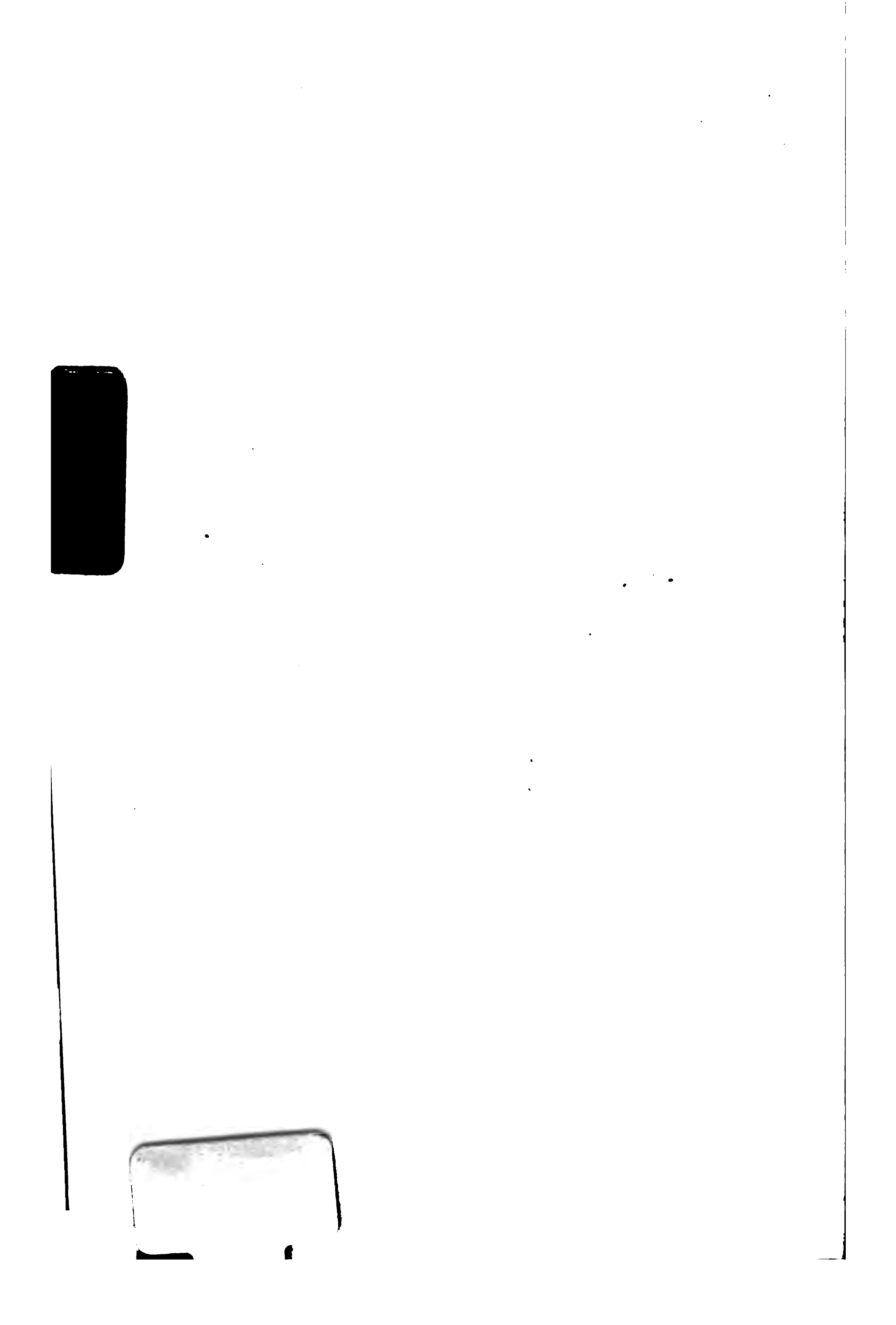




REPÚBLICA ARGENTINA

# INFORMES

DE LOS

# CONSEJEROS LEGALES

DEL

# PODER EJECUTIVO

(DE 1891 Á 1892 INCLUSIVE)




## TOMO IX

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES.

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1898

# INFORMES

DE LOS

# CONSEJEROS LEGALES DEL PODER EJECUTIVO

percales y las zarazas, son la misma cosa, sujetas al mismo derecho.

La Contaduría General, fué de la misma opinión que la Dirección de Rentas.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estoy de acuerdo con los informes precedentes pudiendo V. E. resolver como lo aconseja la Dirección General de Rentas.—Febrero 26 de 1890.—C. L. MARENCO.

*Resolución*—

Ministerio Mayo 5 de 1890.—De acuerdo con los informes producidos y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se resuelve:

Declárase á los efectos del pago de impuestos que los percales y las zarazas son una misma cosa y sujetas por consiguiente al mismo derecho aduanero.

Vuelva á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.—PACHECO.

---

**Eilenberger Wendt y Cª,—piden exoneración de patente para una fábrica de aceite**

En 16 de Enero de 1890 se presentaron al Ministerio de Hacienda los Sres. Eilenberger Wendt y Cª pidiendo exoeración de derechos de patente, por el término de cuatro años, para su fábrica de aceite establecida en la calle Ituzaingó, Barranca de Santa Lucia, Capital, manifestando, que siendo este un establecimiento principiante, sin grandes capitales por ahora, le es imposible entrar en competencia con los de su género y tomar parte en el desarrollo de la industria del país.

La Dirección General de Rentas manifestó: que no existía prescripción legal en que apoyar esta petición, pues la ley de patentes no hace excepción alguna al respecto.

La Contaduría expuso: que encontraba como la Dirección General

de Rentas, improcedente dicha solicitud, pues que la ley no establece excepción alguna sobre el pago de patentes.
El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Estoy de perfecto acuerdo con los informes que preceden y creo que V. E. no debe hacer lugar á lo que se solicita—Febrero 26 de 1890.—C. L. Marenco.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires Mayo 5 de 1890—De acuerdo con los informes producidos y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro; No ha lugar y archívese—A sus efectos vuelva á la Dirección General de Rentas, y repónganse los sellos.—Pacheco.

**Varios comerciantes,—solicitan se declaren exoneradas del derecho de almacenaje, las mercaderias á despacho directo.**

En 16 de Enero de 1890, ocurrieron al Ministerio de Hacienda, varios comerciantes de esta Capital, solicitando la supresión del impuesto de almacenaje á las mercaderias de despacho directo, cuando estas entren á los depósitos fiscales, para la correspondiente verificación, solamente y no para quedar almacenadas temporariamente, hasta el momento que se cree conveniente destinarlas al consumo.
La Dirección General de Rentas, informó al respecto, en los términos siguientes:

Exmo. Señor:

La Dirección General de rentas se ha impuesto detenidamente de la solicitud de varios comerciantes introductores, quejándose de los procedimientos que observa la Aduana de la Capital cobrándoles almacenajes por las mercaderias de despacho directo á plaza, asi como los informes de los Jefes de esa Aduana reba-

tiendo los argumentos de los presentantes para justificar que su proceder obligando á los comerciantes á hacer ese pago, es arreglado á las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana y á la ley de almacenaje vigente en el presente año, que asi lo dispone en su art. 4°.

A juicio de la Dirección, la Aduana ha dado una interpretación violenta á la ley, perjudicando indebidamente al comercio, y cree que los reclamantes tienen completa razón para pedir que V. E. haga cesar el procedimiento que aquella repartición viene observando, cobrando el valor de un servicio que ni las Ordenanzas lo establecen en principio, ni la ley de almacenaje últimamente sancionada lo prescribe para las mercaderías de despacho directo á plaza.

En efecto Exmo Señor, las ordenanzas de Aduana distinguen de un modo tan claro que no puede dar lugar á dudas y cavilosidades, lo que es despacho directo á plaza de mercaderías y lo que se entiende por depósitos de mercaderías cuando los que las introducen piden sean guardadas en los depósitos fiscales.

*Depositar* segun el diccionario de la lengua es "poner bajo la custodia ó guarda de persona abonada, algunos bienes ó halajas con la obligación de responder de ellos cuando se le pidan, etc.„ Ahora bien; para este caso las ordenanzas legislan clara y ordenadamente desde los artículos 267 hasta el 439, sin que las disposiciones de estos artículos tengan ninguna atingencia con lo que corresponde al despacho directo á plaza de mercaderías procedentes del extrangero, salvo en lo qne se refiere á ciertas formalidades en la documentación y procedimientos, y penas por infracciones á las leyes.

Con arreglo al art. 287 *el Erario Nacional se constituye inmediatamente responsable por la pérdida, detrimento ó averías que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes generales de Aduana,* salvo los casos enumerados en el mismo artículo.

Por el art. 289 se prescribe que esa responsabilidad será por la manifestacion hecha en la cópia de factura para depósito, por el valor señalado en la tarifa de avalúos al artículo pedido, ó por el avalúo fijado por el Vista si el artículo no estuviese tarifado.

El art. 313 establece que las mercaderías depositadas en almacenes del Estado, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje á su salida del depósito á plaza ó para tránsito.

El inciso 14 del art. 314 dispone que "el eslingaje para despacho directo será tres cuartas del depósito por entrada y salida„.

Leyendo pues con atención todos los artículos que legislan sobre mercaderías en depósitos fiscales, se llega al convencimiento

que no hay que confundir sus disposiciones para aplicarlas á las mercaderías de despacho directo.

El despacho directo á plaza se encuentra legislado por los artículos 102 á 266 de las mencionadas Ordenanzas. En ninguno de estos articulos encontrará V. E. establecidas las disposiciones que está aplicando la Aduana para el cobro de Almacenaje y se avanzan afirmaciones por parte de la Aduana que á ser consentidas no solo causarian gran daño á los intereses del Gobierno, sinó también que quedando ellas establecidas como legales, darían por tierra con las prescripciones terminantes de las Ordenanzas, lo cual V. E. no debe de ningun modo consentir.

Se dice en los informes de los Jefes de la Aduana que el Gobierno responde por las mercaderías de despacho directo que entren en los almacenes fiscales.

¿En qué artículos de las ordenanzas, leyes especiales ó acuerdo de Gobierno se apoya la Aduana para hacer tan rara afirmación? En ninguno! lo dice solamente como una opinión suya.

En materias tan importantes en que se comprometen grandes intereses fiscales, no se pueden avanzar opiniones que no sean fundadas en leyes ó decretos del Gobierno.

El artículo 194 dice textualmente, "*la Aduana no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías perdidas á despacho directo, pero si es responsable de las averias y roturas causadas por culpa de sus empleados y peones en el acto y por ocasión del despacho*".

Como se vé la trascripción de este artículo destruye por completo la afirmación poco meditada de la Aduana.

Entremos ahora á averiguar si deben ó no pagar almacenaje las mercaderías de despacho directo, consultando las disposiciones de las ordenanzas y el art. 4° de la ley de almacenaje y eslingaje que rige en el presente año y en el cual principalmente se apoya la Aduana de la Capital, para justificar el procedimiento de que se quejan los reclamantes;

Según lo dispone el art. 191 de dichas ordenanzas "*las mercaderías pedidas á despacho directo no podrán permanecer en los almacenes de Aduana más de quince dias antes del despacho y diez después de despachadas*" *y el art. 192 prescribe que* "*Si á los quince dias no se ha verificado el despacho adeudaran* (las mercaderias) *derechos de almacenaje como si fueran de depósito; y si á los diez dias de despachadas no se han sacado de los almacenes pagarán un 5 °/₀ más de derecho*"; y el art. 195 que es concordante del que anteriormente queda trascrito, dispone igualmente que "*los despachos directos que á los quince dias de concluida la descarga del buque no hayan sido cumplidos por culpa*

*o negligencia de los consignatarios serán despachados por el vista sin su presencia ni intervención, sin admitirse despues reclamo de ninguna especie y cobrándoseles derechos de almacenage y eslingage como si fueran de depósito, y si á los diez dias de despachadas no se hubiesen sacado las mercaderías de los almacenes, pagarán un 5 °/₀ mas de derechos".*

Con la trascripción que queda hecha consta sin entrar en otra clase de argumentaciones para demostrar acabadamente, que las mercaderías de despacho directo á plaza que entren á los almacenes fiscales no adeudan almacenaje sino solamente en los casos que los artículos citados preven; pero de ninguna manera cuando la mercadería ha entrado en los almacenes para ser verificada por los vistas y salido dentro del plazo determinado por la ley.

Y aquí, Exmo Señor debe detenerse un poco la Dirección General de Rentas, para demostrar la razon que á su juicio ha tenido el legislador al no establecer como prescripción en las ordenanzas el pago de almacenaje por las mercaderias que de despacho directo entren en los almacenes fiscales para ser verificadas.

En primer lugar, porque no pueden en manera alguna considerarse como de depósito las mercaderias que van á los depósitos en aquel carácter, y porque además no responde de ellas el Fisco en caso de pérdida ó avería, á diferencia de las de depósito, que como queda ya dicho, se constituye responsable el erario por el valor tarifado con las excepciones solamente que se determinan en el art. 287 ya citado.

Viniendo ahora á la interpretación que la Aduana de la Capital, le ha dado al art. 4° de la ley de almacenaje y eslingaje y con la cual, quiere justificar su procedimiento, cree la Dirección que es completamente errónea esa interpretación.

El art. 4° dice: "*Todas las mercaderias pagarán almacenaje y eslingaje cuando entren á depósito*"

Ahora bien, ya se ha demostrado que las mercaderías de despacho directo á plaza, que entren á los depósitos fiscales, no deben pagar, según prescripción de las ordenanzas, el almacenaje, que sólo es aplicable, para las mercaderías de depósito, y en aquellas solamente cuando su permanencia en los depósitos exceda del plazo determinado en el art. 192.

La prescripción del art. 4° citado, no afecta en manera alguna, á las mercaderías de despacho directo, pues si tal hubiera sido la mente del legislador, expresamente lo habría establecido, por que no es verosimil, que con una redacción tan vaga como la consignada en el art. 4° citado, hubiera derogado una prescripción consignada en nuestro Código de Aduanas, que tiene largos años de vigencia, y no podia en consecuencia introducir, una re-

forma tan radical, que afecta tantos y tan valiosos intereses, sin tener en cuenta esta grave consideración, no ha podido introducir la modificación á que se refiere la Aduana por la muy sencilla razón de que, el derecho de almacenaje, es y representa, en las siete octavas partes de su importancia, la *comisión de garantía*, que cobra el Gobierno al comerciante, por el hecho de constituirse *depositario responsable*, de las mercaderias cuya guarda se le encomienda y que las paga sí se pierden, mientras que, en las de despacho directo, como no las guarda el fisco, no responde por la pérdida ó averia segun se prescribe por el art. 194 de las ordenanzas.

Es indispensable por otra parte, que la Aduana tenga almacenes adecuados para la verificación de las mercaderías y no está autorizada en manera alguna, para gravarlas con almacenaje por el hecho de entrar en los almacenes fiscales con ese único objeto y por interés puramente fiscal, á parte de que, sólo en casos muy especiales, se ha de verificar la mercaderia en los lugares de desembarque.

Comparando la ley de almacenaje y eslingaje, del año pasado, con la que rige en el presente, no hay en sus disposiciones diferencias que permitan observar el procedimiento en cuestión, siendo además de notar que el decreto reglamentario de la ley de este año, es igual en un todo al del año pasado. Luego pues, si en ese año no cobraba la Aduana almacenaje por las mercaderias de despacho directo, tampoco ha debido cobrarlo en el presente año.

Si se establece que las mercaderías de despacho directo, paguen almacenaje, tambien se deberá establecer, que por ese hecho tales mercaderías tendrian el privilejio que tienen las de depósito y esto nos conduciria á un verdadero caos en los procedimientos aduaneros y se anularian así, las prescripciones de las ordenanzas de aduana que hacen distinción para uno y otro despacho.

Pero prescindiendo de todo esto, desde que la ley vigente no ha alterado el antiguo procedimiento, debe estarse estrictamente, á las prescripciones de las Ordenanzas.

En cuanto á lo que se afirma en los informes de la Aduana, de que un 75 °/o de las mercancías importadas al país son giradas á despacho directo, y que, sí se dejase de cobrar, el almacenaje, el fisco perderá más de un millon de pesos en sólo la Aduana de la Capital, afirmando además, que esta entrada se debe haber tenido en cuenta, al formular el cálculo de recursos, debe á esto contestar la Dirección, que nunca se pierde, lo que la ley no ha tenido en cuenta obtener, y que tampoco ha debido tener en cuenta el Gobierno al formular dicho cálculos de recursos, pues

comparando el del presente año, en la parte relativa al ramo de almacenaje y eslingaje, con el producido en 1889. se nota por el contrario, que la suma calculada para el presente año, es menor todavía que la producida en el año de 1889.

Este cobro de almacenaje, que la Dirección lo considera indebido, fué estudiado por ella, á propósito de una consulta que le hizo la Administración de Rentas del Rosario, con motivo de pretender la empresa de los muelles y depósitos del gas, cobrar almacenaje por las mercaderías de despacho directo, y fué resuelto favorablemente para el comercio, en el sentido que lo establece la cópia de la nota que se pasó á la Aduana del Rosario y que sea acompaña, por que ella está de conformidad, con las opiniones que emite en este informe la Dirección, sin embargo de que V. E. ordenó á otra Aduana, que cobrase almacenaje por el despacho directo, quedando asi sin efecto y de ningun valor, lo resuelto por esta Dirección.

Hay también otra razon para que no se cobre el almacenaje de que se trata y es que, en el presente año, ha sido aumentado en algo la tarifa, comparada con la del año pasado, lo que beneficia muy especialmente á las empresas particulares, de las Catalinas Aduana Vieja y otras en la Capital, y en el Rosario, Santa Maria, Comas y otras, pues además del aumento consignado en la ley cobrándose almacenaje, á las mercaderias de despacho directo, resulta como es consiguiente, un recargo injustificado en beneficio, en su mayor parte, de empresas particulares, que vienen á tener un lucro excesivo en la parte que perciben con perjuicio de la comunidad, que es la que paga este recargo de impuesto

Por todo lo expuesto, la Dirección es de opinión, que la ley vijente de almacenaje y eslingaje, no grava con el pago de almacenaje, las mercaderías de despacho directo que entren en los almacenes fiscales, para la correspondiente verificación, y que debe estarse, á lo que, al respecto disponen las Ordenanzas de Aduana dictándose para el efecto, el correspondiente decreto.

Debe también, esta Dirección hacer presente, que los comerciantes que firman por poder, han faltado á la prescripción consignada en el inciso 3° del art. 8 de la ley de sellos, é incurrido en la multa fijada en el art. 35 de la misma ley.—Dirección General Marzo 26 de 1890.—*David Saravia.*

El Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

El excelente informe de la Dirección General de

Rentas, coloca la cuestion que se debate, en este expediente, bajo su verdadero aspecto jurídico.

El depósito, en el tecnicismo aduanero, no consiste en la entrada transitoria de las mercaderías en los almacenes para la verificación de su especie, calidad ó cantidad al entregarlas directamente al introductor; el depósito, es el acto por el cual se almacenan las mercaderías temporariamente, defiriendo el pago de los derechos de entrada, hasta el momento que se creé conveniente destinarlas al consumo.

Este concepto del depósito aduanero, no es una novedad; él resulta bien claro de las disposiciones de las ordenanzas, al tratar de despacho directo á plaza y del "depósito", y asi se comprende, que en vista de lo que enseñan los tratadistas, como puede comprobarse en Bounongs A Treatise on the Land of taxation pag. 540—Warchouse and Bond, y en Block Distionnairé de l'Administration Francaise Verb. Entrepot.

El Art. 4º de la Ley de Almacenaje y Eslingaje nada ha modificado sobre lo existente al disponer que las mercaderias paguen almacenaje y eslingaje cuando entren á depósito, desde que el concepto del acto llamado depósito es el mismo.

Me excuso de entrar en mayores detalles por que no haria sino repetir lo que con tanta oportunidad ha manifestado la Dirección General de Rentas.

Creo que V. E. debe declarar en consecuencia que las mercaderias pedidas á despacho directo no están afectadas por la Tarifa de almacenaje, siempre que su permanencia en los depósitos no exceda los términos legales—Estudio Marzo 21 de 1890.—C. L. Marenco.

*Resolución—*

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 8 de 1890—Siendo atendibles

las razones expuestas por el Sr. Admor. de Rentas Nacionales de la Capital en la nota que precede, y conforme en general con el informe y vistas producidas en el expediente iniciado por el Comercio sobre este asunto.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° A contar desde la fecha de este decreto no se cobrarán derechos de almacenaje en las solicitudes de despacho Directo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—JUAREZ CELMAN—J. A. GARCIA.

---

**Eduardo La Rosa,—auxiliar del archivo General de los Tribunales, pide jubilación.**

En enero 27 de 1890, D. Eduardo La Rosa, auxiliar del Archivo General de los Tribunales, se presentó al Ministerio de Justicia, manifestando que en virtud de haber prestado treinta y cinco años de servicios al pais y al amparo del inciso 1° art. 2° de la ley de Jubilaciones, la solicitaba.

La Contaduria General, á quien pasó á informe, manifestó que no debía hacerse lugar á lo solicitado por no contar los años de servicios qne exige la Ley de Jubilaciones como minimum, por cuanto al recurrente deben descontársele los años de servicios que habia prestado en la Provincia de Buenos Aires desde 1855 hasta 1879.

Despues de dársele vista al interesado y de informar nuevamente la Contaduria, á pedido de ésta pasó á dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

La manera como el Sr. Contador interpreta la disposición que el Sr. La Rosa invoca en su favor es

perfectamente exacta. Al referirse á los empleados de las Provincias que pasaron á servir á la Nación en 1853-62 1880 á 84, evidentemente la ley se refiere á los empleados que *continuaron* desempeñando en la Nación el servicio que prestaban en la Provincia.

De otra manera resultaria que, por el simple hecho de ingresar al servicio de la Nación, un empleado de Provincia adquiriria el derecho de que le fueran reconocidos por la Nación los servicios prestados á la Provincia, lo que es absurdo.

En el presente caso, por ejemplo, el Sr. Rosa ha servido 28 años á la Provincia de Buenos Aires, y solo 7 à la Nación, en una oficina creada después de la federalización del Municipio. Era él empleado en un partido de campaña de la Provincia de Buenos Aires y entró á servir en el archivo de los Tribunales de creación reciente. No hay, por consiguiente, la continuidad de servicios que la ley supone á consecuencia de los acontecimientos políticos de 1853, 62 y 80 sinó un nuevo servicio que el Sr. La Rosa entró á prestar, servicio que no le dá más derecho que el que la ley Nacional le confiera, sin tener para nada en cuenta sus servicios anteriores á la Provincia de Buenos Aires, por meritorios que fuesen, y que en todo caso seria ésta la que debiera recompensar.

Estoy de perfecto acuerdo con el Sr. Contador General—Mayo 19 de 1890—Eduardo Costa—

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1890.—De acuerdo con los informes producidos, no ha lugar á la solicitado: devuélvanse al recurrente los documentos que ha presentado y archívese—Alcorta.

**La Municipalidad del Paraná,—pide autorización para establecer un impuesto sobre extracción de arena de la ribera bancos é Islas del Rio Paraná**

Con fecha 30 de Enero de 1890, se presentó al Ministerio del Interior, Don José A. Broches en representación de la Municipalidad del Paraná, pidiendo autorización para establecer un impuesto sobre la extracción de arena de la ribera, bancos é Islas del Rio Paraná.

Oída la opinión del Señor Procurador del Tesoro se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

El Código Civil establece en el art. 2340, que son bienes públicos del Estado General ó de los estados particulares, entre otras cosas que enumera los ríos y sus cauces las playas del mar y las playas de los rios navegables.

Hay, pues, rios, cauces y playas que son bienes públicos de los estados particulares. ¿Cómo se establecerá el deslinde de lo nacional y de lo provincial en esta materia? El Código Civil dá un punto de partida, que aunque no resuelve perentoriamente la cuestión, abre el camino para encontrar la solución prudente y equitativa que el caso requiere. El art. 2339 dice, que las cosas son bienes públicos del Estado General ó de los Estados particulares, segun la distribución de los poderes hecha por la Constitución Naciónal.

Hay que buscar las atribuciones nacionales que se relacionen con los rios, y naturalmente las playas que son parte de los rios.

El artículo 26 reclama el gran principio de la libre navegación de los rios interiores con sujeción á los reglamentos que dicte la autoridad Nacional.

Los artículos 14 y 20 garanten á ciudadanos y ex-

trangeros el derecho de comerciar y de navegar los rios y costas.

El artículo 69 fija entre la atribución del Congreso inciso 9º Reglamentar la libre navegación de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

Inciso 12 Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extrangeras y de las provincias entre sí—Inciso 16—Promover la exploración de los rios interiores.

Esto es todo lo que la Constitución contiene con relación á los rios y las playas de estos y del mar en lo que se refiere al órden nacional, y me parece que bien puede asegurarse que estas atribuciones sólo tienen en mira establecer la jurisdicción nacional para el gran propósito de la navegación y del Comercio, pero que ellos no confieren la propiedad ni un derecho excluyente sobre los rios y playas en lo que se refiere, á los demás usos y servicios á que ellos pueden prestarse.

Ir más lejos hubiera sido cercenar el territorio de las provincias, y privar á las ciudades y villas de la República de los elementos de vida, de progreso y de higiene que proporcionan los rios y las playas en beneficio para la nación, y contrariando las tradiciones administrativas que siempre han conferido á las poblaciones ribereñas el derecho de disponer y aprovechar como medio de renta de las piedras y arenas de las riberas.

En estas ideas se confirma uno más, si se tiene presente que el art. 104 de la Constitución establece que las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, y que el art. 107 fija entre los poderes provinciales, expresamente retenidos el de promover la exploración de *sus ríos*.

Por fin, Exmo. Señor, si no fuesen bienes públicos de las provincias los ríos y las playas que sur-

can ó rodean sus territorios, serían preceptos vanos, el de la Constitución que se refiere á la exploración de los ríos y el del Código Civil, que determina que hay playas y ríos de los Estados.

No terminaré sin recordar un antecedente digno de ser tenido en cuenta. En las sesiones del año pasado, el Senado de la Nación resolvió que el Dr. D. Pedro Luro ocurriera á las Autoridades de la Provincia de Buenos Aires en demanda de un permiso para construir una terraza en la playa de Mar del Plata, por tratarse de territorio provincial.

Con arreglo á estas ideas, mi opinión es que V. E. deje libre la acción de la Municipalidad del Paraná, para que fije los impuestos que crea convenientes, según la capacidad legal de que se halle investida por su carta orgánica.—Marzo 5 de 1890.—C. L. MARENCO.

La Dirección General de Rentas dió el siguiente informe:

EXMO. SEÑOR:

La Dirección General de Rentas estima como un verdadero honor el hecho de habérsele enviado en consulta por V. E. la presente solicitud de la Municipalidad del Paraná, después de haber dictaminado en ella el Señor Procurador del Tesoro.

El notable documento jurídico producido por este funcionario resuelve la cuestión con claridad, fundándola en disposiciones expresas de la Constitución y Códigos Nacionales, cuyas conclusiones han sido sostenidas por esta Dirección en más de una vez.

De poco tiempo á esta parte los Poderes Públicos de la Nacion han estimado como de propiedad nacional las playas de los ríos navegables, cuando antes de ahora, aún tratándose de las del Río de la Plata, que no es un río interior, las playas eran consideradas como de propiedad pública sujeta á las reglamentaciones de los Estados particulares ó de sus Municipalidades, y eran éstas las que percibían los pequeños impuestos creados por sus leyes, por la extracción de los materiales que pueden aprovecharse, sin perjuicio alguno para la navegación.

Pero la Dirección de Rentas, Exmo. Señor, piensa que la presente solicitud debe motivar una resolución general del Exmo. Gobierno por la que se declare que el aprovechamiento de las playas de los

rios navegables, pertenece á los Estados cuyas riberas bañan, y no una resolución particular en favor de la Municipalidad del Paraná.

Ahora por lo que respecta á la Renta Nacional, ella no va á ser afectada de una manera sensible, porque es insignificante el producido del impuesto sobre la extracción de arena y piedra, mientras que no puede desconocerse el aumento de la riqueza pública que traerá consigo la edificación, con cuyo objeto se extraen aquellos.

Es cuanto la Dirección crée necesario decir, en cumplimiento del decreto de V. E. de 11 del corriente.—Dirección General, Marzo 15 de 1890.—*Devid Saravia.*

En este estado se solicitó la opinión del Sr. Procurador General de la Nación por el siguiente:

DECRETO:

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1890—Aunque este Ministerio cnnsidera que lo que toca al cobro de impuestos, la Municipalidad de cada Provincia debe atenerse á lo que las leyes locales establecen al respecto, y que no entra por consiguiente entre las atribuciones del P. E. Nacional conceder autorizaciones como la que se solicita; pero suscitándose dudas con frecuencia sobre cual dá la autoridad que en las provincias debe tener á su cargo todo lo relativo á la extracción de arena en las playas de los ríos navegables, pase al Sr, Procurador General de la Nación para que se sirva dictaminar—Roca.

Con tal motivo pasó al Sr. Procurador de la Nación y dicho funcionario expidió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

Debo partir de las bases de que las playas y el lecho de los ríos y canales navegables, pertenecen á las provincias y no á la Nación, como ha sido ámpliamente demostrado en un notable dictámen de 10 de

Setiembre de 1889, expedido por el entónces Procurador General de la Nación, hoy Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Dr. Costa. La misma doctrina sostiene el Sr. Procurador del Tesoro, actual Fiscal de las Cámaras, Dr. Marenco, en su dictámen de 5 de Marzo del corriente año, con cuyas conclusiones estoy también conforme.

V. E. desea mi opinión respecto á cuál haya de ser la autoridad provincial que debe tener á su cargo todo lo relativo á la extracción de arena de las playas de los rios navegables; y no tengo duda de que este punto pueda ser objeto de una decisión ó resolución de las leyes de cada Provincia.

Me inclino á pensar, sin embargo, que el asunto, por su propia naturaleza es y debe ser de la exclusiva competencia de las autoridades Municipales de cada Provincia.

Así ha sucedido en la de Buenos Aires, en la que la Municipalidad de esta Ciudad, mientras perteneció á dicha Provincia, fué autorizada por ley de 10 de Diciembre de 1867 para recaudar el impuesto de dos pesos por carro de arena; estableciendo además, que su extracción no pudiera verificarse sin el permiso de la Municipalidad, y bajo las condiciones que ella determinase.

Dicha ley fué reproducida por las de 30 de Noviembre de 1868, de 23 de Junio de 1870, y de 19 de Noviembre de 1873; elevando esta última el impuesto de dos á cinco pesos por cada carro de arena y atribuyendo á la Municipalidad la facultad de reglamentar dicha ley.

La extracción de la arena de los rios navegables, como su reglamentación por las respectivas Municipalidades, deben tener una limitación que emana de la Constitución Nacional; y esa limitación consiste en que con tales actos no pueda ser estorbada ni perjudicada la libre navegación de los rios ni el comercio

que por ellos se hace, cuya conservación y reglamentación se hallan al amparo de la autoridad Nacional.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Dictándose á continuación la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 30 de 1891.—Teniendo en cuenta lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, y el del Tesoro, lo informado por la Dirección de Rentas; y Considerando que no hay inconveniente en que la Municipalidad del Paraná extraiga y permita la extracción de arena de los rios dentro de la jurisdicción del Municipio,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Hágase saber á la Municipalidad del Paraná que el P. E. Nacional, no tiene inconveniente en que permita la extracción de arena del rio Paraná; sin que esta resolución importe el reconocimiento de un derecho, ni sirva de antecedente en el asunto relativo á la jurisdicción de las riberas que se tratará en oportunidad. Comuníquese.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

---

**El Club Franco-Argentino,—retirándole el carácter de persona jurídica.**

En Enero de 1890 el Presidente del Club Franco-Argentino se presentó al Ministerio del Interior solicitando ia aprobación de los Estatutos de la misma Sociedad y el reconocimiento de persona jurídica.

**Pasó á informe del señor Procurador General de la Nación quien dictaminó como sigue:**

SEÑOR MINISTRO:

No encuentro nada que obste en estos Estatutos á que V. E. les preste su asentimiento al objeto que se solicita.—Febrero 15 de 1890.—EDUARDO COSTA.

**Pasó igualmente á dictámen del señor Procurador del Tesoro y este funcionario se expidió en estos términos:**

EXMO. SEÑOR:

Creo como el señor Procurador General de la Nación que pueden aprobarse estos Estatutos pues son análogos á los de otros Clubs sociales reconocidos. En cuanto al artículo 13 sobre el cual me llama V. E. su atención debo manifestar que no conociendo el juego de Baccarat no puedo apreciar los inconvenientes que puede haber en permitir la prévia reglamentación.—Estudio, Febrero 26 de 1890.—C L. MARENCO.

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1890.—Atento lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y el del Tesoro;

*El Vice-Presidente de la República*, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos del Centro Social "Club Franco-Argentino" con excepción del artículo

13 de los mismos en la parte qne se refiere al juego de Baccarat, la cual queda suprimida.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de dichos Estatutos, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—N. QUIRNO COSTA.

En Noviembre de 1890, el Gefe de Policía de la Capital se dirigió al Ministro del Interior manifestándole que en el Club Fraı co Argentino de la referencia, tenian lugar juegos prohibidos en los cuales se cobraba coima, por lo que pedía se retirara à dicho centro la personería jurídica.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1890.—Vista la presente nota del Gefe del Departamento de Policía de la Capital de la que resulta que en el Club Franco-Argentino tienen lugar juegos de azar, lo que importa una trasgresión de las condiciones de la autorización legal, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación en el expediente 5473

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Desde la fecha cesan los efectos del decreto por el cual se reconoció en el carácter de persona jurídica al centro social "Club Franco-Argentino".

Art. 2º Comuníquese esta resolución al Departamento de Policía de la Capital á los efectos consiguientes; publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En Agosto 4 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia, que acordó su archivo.

**La Sociedad La Sud Americana Mina de hierro Romay,—sobre la garantía que le acuerda la ley N° 2538.**

Con fecha 7 de Febrero de 1890 se presentó al Ministerio del Interior D. David Argüello como Presidente de la Sociedad "La Sud Americana" Mina de hierro Romay, pidiendo se declarara que la garantía acordada á esa sociedad por ley N° 2538 era sólo un capital de $ 1.500000 *oro* y no m/n como pesos nacionales como se indica en la ley.

La Contaduría General aconsejó no se hiciera lugar á lo solicitado, pues la mencionada ley esplicaba claramente que era sobre un capital de pesos moneda nacional y no oro.

Oido el Sr. Procurador del Tesoro, se expidió en esta forma:

Exmo. Señor:

Me he impuesto de la pretensión del Presidente de la Sociedad "La Sud Americana" de la ley en que intenta fundarla y de lo informado por la Contaduría General.

Mi opinión Exmo. Señor es que las consideraciones aducidas por la Contaduría son concluyentes y V. E. de acuerdo con ellas, debe rehusarse á hacer la declaratoria que se solicita.—Estudio, Abril 30 de 1890—C. L. Marenco.—Recayendo á continuación la siguiente

*Resolución*—

Buenos Aires, Mayo 5 de 1890—De conformidad con lo infomado por la Contaduría General y con las conclusiones del dictámen del Señor Procurador del Tesoro.

No ha lugar á lo que se solicita y arhívese—*Zavalía.*

---

**Fernando de Grotkofsky,—pide permiso para construir un embarcadero sobre el río Baradero.**

En Febrero 10 de 1890, ocurrió al Ministerio de Hacienda, D. Fernando de Grotkofsky, solicitando autorización para formar un

embarcadero de madera, en la orilla del rio Baradero, en el paraje denominado "Los Alamos". para el servicio de un establecimiento ganadero agrícola, que el recurrente posee en ese paraje.

La Dirección General de Rentas, manifestó: que la obra de que se trata, no ofrece ningun peligro á la renta, por lo que, opina, que debe accederse á lo solicitado, sin más restricción, que la obligación por parte del concesionario, de levantar las construcciones á su costa y sin indemnización alguna, toda vez que el Gobierno las considerase perjudiciales, abonando los impuestos que las leyes establecen y el deber de dar cuenta á la Aduana, de todo embarque que se realice para que el Resguardo intervenga en la operación.

La Contaduria General espuso: que podía accederse á lo solicitado, con las salvedades consignadas por la Dirección General de Rentas.

El Departamento de Obras Públicas, expresó: que si se trata de un embarcadero sin importancia, puede eximirse al Sr. Grotkofsky, de presentar planos, pero si se tiene en vista construir un muelle, debe exijirsele, que presente préviamente los planos correspondientes, para poder informar sobre sus condiciones de resistencia y de su inocuidad respecto á las corrientes del río.

Del punto de vista administrativo, se adhiere completamente á lo informado por la Dirección General de Rentas.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Previa presentación del plano á que se refiere el Departamento de Obras Públicas, creo que V. E. debe resolver como esa oficina lo indica.

Junio 7 de 1890.—C. L. MARENCO.

*Resolución—*

Agosto 29 de 1890.—De acuerdo con los informes producidos y atento á lo solicitado por el recurrente Sr. F. de Grotkofsky.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Concédese el permiso solicitado para construir

un embarcadero de madera, en un terreno que dá frente al río Baradero, á tres leguas S. E. del pueblo del Baradero, denominado "Los Alamos" con destino al embarque de frutos del país libre de derechos, que exporta el establecimiento que el peticionante posee en aquel paraje.

Art 2º El interesado hará construir á su costa una casilla á la cabecera del embarcadero, para los empleados de Aduana y Resguardo que intervengan en las operaciones que se practiquen.

Art. 3º El recurrente levantará las obras que practicara siempre que el Gobierno por cualquier motivo, se lo pidiera, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 4º La presente concesión estará sujeta al pago que le corresponda segun su categoría.

Art. 5º Insértese en el Registro Nacional, comuníquese, y fecho pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas reponiéndose los sellos.—PELLEGRINI. —VICENTE F. LOPEZ.

---

**La Compañía de Tramways «Ciudad de Buenos Aires»,— sobre acceso de sus lineas al Puerto de la Capital.**

Con fecha 11 de Febrero de 1890 se presentó al Ministerio del Interior D. Guillermo White, como presidente de la Compañia de Tramways Ciudad de Buenos Aires; manifestando que teniendo conocimiento, que el Gobierno habia concedido el acceso al Puerto de la Capital de varias lineas de tramways, pedia se declarara que esa resolución no afectaba los derechos que tenia esa Empresa á prolongar sus vias hasta el Puerto en virtud de la concesion otorgada á los señores Moores y Ramos Mejia.

Pasado á informe del Departamento de Obras Públicas manifestó que las vias neutrales no afectaban los derechos de las concesiones Moores y Cª.

Oido el Sr. Procurador del Tesoro se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

" Resultando, de lo informado por el Departamento

de Obras Públicas, que las líneas neutrales no afectan los derechos de los concesionarios Moores y Cª. no hay motivo para dar ulterioridad á éste espediente"— Estudio, Agosto 27 de 1890—C. L. Marenco.

Recayendo en consecuencia la siguiente

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1890—Resultando de lo informado por el Departamento de Obras Públicas y el Sr. Procurador del Tesoro, que el decreto de fecha 20 de Febrero del corriente año sobre vias neutrales en el Puerto de la Capital no afecta los derechos de concesion transferidos á la "Compañía de Tramways Ciudad de Buenos Aires," por los Srs. G. Moores y E. Ramos Mejia.

Archívese este expediente.—Roca.

---

**Colegio Nacional de Tucuman,—solicita libre despacho de aparatos para el laboratorio químico.**

El Rector del Colegio Nacional de Tucuman se dirijió al Ministerio de Hacienda, en 13 de Febrero de 1890, exponiendo que existen detenidos en la Aduana del Rosario tres cajones llegados últimamente de Europa, conteniendo aparatos para el laboratorio de Química de ese establecimiento, los que forman parte de una remesa, por la que el Ministerio de Instrucción Pública, pidió al de Hacienda la exoneración de derechos de Aduana, la que fué comunicada por resolución de 18 de Diciembre ppdo; solicitando en consecuencia se impartan las órdenes del caso para que los mencionados bultos sean entregados libres de derechos.

La Dirección General de Rentas dijo: que el art. 249 de las Ordenanzas de Aduana dispone: que los efectos introducidos al país para las Oficinas Nacionales se introducirán libres de derechos, bastando para ello una órden escrita del Ministerio, á cuyo encargo vengan los artículos; y que, con arreglo á tal prescripción, puede accederse á lo solicitado.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

Exmo. Señor:

Puede V. E. resolver de conformidad á lo aconsejado por la Dirección de Rentas—Agosto 23/90.

*Resolución*—

Setiembre 28/92.—No habiendo ocurrido el interesado, á pesar del tiempo transcurrido, á reponer los sellos correspondientes, pase á la Dirección General de Rentas para su archivo.—E. Hansen.

---

**Los empresarios de las obras del Puente sobre el rio del Valle, sobre anticipos por cuenta de materiales acopiados al pié de las obras.**

Con fecha 13 de Febrero de 1890 se presentaron al Ministerio del Interior los Señores Philipps y Cª., empresarios de las obras de construcción de un puente sobre el rio del Valle en Catamarca manifestando, que teniendo acopiado al pié de la obra los materiales suficientes para proseguirla con toda actividad y representado el valor de éstos aproximadamente $ 20.000, pedían se les acordara el 70 °/° del valor de dichos materiales.

El Departamento de Obras Públicas indicó que no había inconveniente en acceder á lo solicitado, en casos análogos se había procedido en esa forma con otros empresarios.

La Contaduria General manifestó que el contrato celebrado con los Sres. Philipps no se establecía que podían solicitar anticipos sobre los materiales acopiados al pié de la obra, por lo que dejaba al criterio del Ministerio la resolución correspondiente.

Oido el Señor Procurador del Tesoro, se expidió en esta forma:

Exmo. Señor:

Como muy oportunamente lo observa la Contaduría, el contrato no autoriza á exigir anticipos por cuenta

de materiales, así es, que mi opinión es que V. E. no haga lugar á este pedido.—Estudio Mayo 3 de 1890—C. L. Marenco.

*Resolución—*

Buenos Aires, Mayo del 90. No estableciéndose en el contrato celebrado con los recurrentes, como contratistas para la construcción del puente sobre el rio del Valle, en Catamarca; que éstos puedan solicitar anticipos sobre los materiales al pié de la obra;

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado y archívese.—Zavalia.

---

**Municipalidad de Zárate,—solicita exoneración de patente para un muelle**

En 24 de Febrero de 1890 ocurrió al Ministerio de Hacienda la Municipalidad de Zárate, exponiendo que: á causa de los escasos recursos de que dispone, le es difícil pagar la patente que anualmente se le fija por un muelle que posee; que por tal razon, y por haber en otro tiempo, hecho al Superior Gobierno Nacional, valiosas donaciones de terrenos ocupados hoy por el Arsenal, muelle etc., pide se le exonere del pago de los derechos respectivos.

La Dirección General de Rentas, prévio informe de la Aduana de Zárate, desfavorable, expuso: que los muelles tanto fijos como flotantes, están sujetos sin excepción al pago de patente y la circunstancia de que el que se trata, sea explotado por la Municipalidad, no autoriza al Gobierno para eximirla de aquél impuesto; por lo que no debe hacerse lugar á lo pedido.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro dijo;

Exmo. Señor:

Creo como la Dirección de Rentas que no hay ex-

cepción alguna de pago de patentes de muelles y por consiguiente no se debe hacer lugar á lo solicitado.—Abril 30 de 1890.—C. L. Marenco.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Junio 30 de 1890.—De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas, y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro; se resuelve: No ha lugar á lo solicitado por la Intendencia Municipal de Zárate.

Para su conocimiento y efectos vuelva á la Dirección General de Rentas.—URIBURU.

---

**Antonio Santa María, propietario de muelles en el Puerto del Rosario, sobre la subsistencia del cobro de derechos de almacenaje á las mercaderias pedidas á despacho directo.**

Antonio Santa Maria propietario de los muelles y depósitos denominados del Gas en el Puerto del Rosario, en Febrero de 1890 se presentó al Ministerio de Hacienda exponiendo; que por medio del administrador de ese punto se le ha comunicado el artículo 4° de la ley de 9 de Noviembre de 1889 que ordena que en lo sucesivo se abstenga ese establecimiento de pretender cobrar almacenaje á las mercaderias de despacho directo y pide se deje sin efecto ese decreto, dejando las cosas en el estado en que antes se encontraban por los perjuicios que le irroga la citada disposición.

La Dirección General de Rentas informa que el decreto á que se alude, ella lo comunicó por órden que recibió del Ministerio; que en cuanto á la ley de almacenaje que rije en ese año de 1890, establece el cobro de ese servicio, creyendo que no debe entrar á rebatir los errores de apreciación que contiene la solicitud de los recurrentes. y que no debe cobrarse tal almacenaje, porque el despacho directo no consiste en la entrada transitoria de las mercaderias en los almacenes, sinó cuando se pagan

los derechos por ellas retiradas para el consumo y finalmente que debe dictarse una resolución al respecto para que sirva de norma en lo sucesivo.

Pedido el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, se expidió en la forma siguiente.

EXMO. SEÑOR:

Mi opinión sobre este asunto la he manifestado ya en la solicítud de varios comerciantes (expediente 38) que á continuación trascribo.

EXMO. SEÑOR:

"El exelente informe de la Dirección Gral. de Rentas coloca la cuestión que se debate en este expediente, bajo el verdadero aspecto jurídico.

"El depósito en el tecnicismo aduanero no consiste en la entrada transitoria de las mercaderías en los almacenes, para la verificaoión de su especie, calidad ó cantidad al entregarlas directamente al introductor; el depósito es el acto por el cual se almacenan las mercaderías temporariamente, defiriendo el pago de los derechos de entrada hasta el momento que se cree conveniente destinarlos al consumo.

"Este concepto del depósito aduanero no es una novedad, él resulta bien claro á sus disposiciones de las ordenanzas el tratar del "despacho directo á plaza" y del "depósito„ y así se comprende que sea en vista de lo que enseñan los tratadistas como puede comprobarse en Bunuergo A Frestise an the Lan of Taxation pag. 540 Warchouse and Bond; y en Blok Dictionaire de l'administratión Francaise Verb Entrepôt.

"El artículo 4° de la ley de almacenage y estingage nada ha modificado al disponer que las mercaderías paguen almacenaje y eslingage cuando entren á depósito, desde que el concepto del acto llamado depósito es el mismo.

"Me excuso de entrar en mayores detalles, por que no

haría sinó repetir lo que con tanta oportunidad ha manifestado la Dirección Gral. de Rentas.

Creo en consecuencia, que V. E. debe declarar que las mercaderías pedidas á despacho directo, no estén afectadas por la tarifa de almacenajes, siempre que su permanencia en los depósitos no exceda los términos legales. —Buenos Aires Junio 4 de 1890—C. L. Marenco.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 7, 1892.—No pudiendo hacerse efectiva la reposición de sellos ordenada á pesar del tiempo transcurrido y las notificaciones hechas al recurrente.—Archívese.—*A. Arcardini.*

---

**El Departamento de Inmigración,—sobre exoneración de derechos para las casillas introducidas por los inmigrantes con destino á la Colonia La Agricultura.**

En 3 de Marzo de 1890, el Departamento de Inmigración se dirijió al Ministerio de Relaciones Exteriores manifestando: que con fecha 10 de Enero, se habían acordado cuatrocientos pasajes subsidiarios, al Sr. José Manuel Estrada, Presidente de la Sociedad Anónima La Agricultura, que vá á establecer una colonia en Nogoyá, Provincia de Entre Rios;

Que los inmigrantes con destino á ella están ya prontos, y que en vista del alto valor, de los materiales de construcción entre nosotros y la pérdida de tiempo que importaría, comenzar á construir sus viviendas después de llegados, han resuelto traer consigo, casillas de madera, ó de fierro, de construcción ligera para proceder á armarlas, inmediatamente de llegados al terreno.

Que aun cuando en las franquicias que el inciso 4 del art. 14 de la ley de Inmigración, las casillas de que se trata, no son de libre introducción, sin embargo, en vista del espíritu de protección que domina en toda la ley, así como de la verdadera utilidad que importa para la República, que el inmigrante además de su concurso personal, ya traiga un capital que se radique en el pais, y de las ventajas que representa el establecimiento de co-

lonias, solicita en consecuencia, se permita la introducción libre de derechos de las mencionadas casillas.

Pasada esta comunicación, al Departamento de Hacienda, para su resolución, este pidió informe á la Dirección General de Rentas la cual manifestó: que aunque las casillas de que trata, no están *expresamente* exoneradas de derechos, puede sin embargo, sin violentarse el espíritu de la misma, ser conceptuado como muebles de los colonos, acordándose en consecuencia su libre introducción.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Las casillas de que se trata no están exceptuadas del pago de derechos por la Ley de Aduana, y como no pueden acordarse otras franquicias que las establecidas en la ley, creo que V. E. no se halla habilitado para acceder á este pedido.—Abril 16 de 1890.—C. L. MARENCO.

Pasado á informe de la Contaduría General esta se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

No obtante no hallarse comprendidas en las liberaciones establecidas por la ley de Aduana las casillas cuyo libre despacho ha solicitado el Departamento General de Inmigración, la Contaduría cree que podría esto concederse atendiendo las razones en que para el efecto sirven de fundamento á esa petición, y á las que en apoyo de la misma aduce la Dirección General de Rentas en su precedente informe.

Debe tenerse presente que esas casillas están destinadas á Inmigrantes como un motivo poderoso para esa concesión, que vendría á coadyuvar en el propósito del Gobierno de proteger á la inmigración y à cuanto con la prosperidad de ella se relaciona.—Mayo 3 de 1890.—*E. Smit.*

*Resolución*—

Ministerio Mayo 20 de 1890—Considerando que la exoneración de derechos solicitada de las casillas para los inmigrantes, no hay ley alguna que las autorice,

y no siendo facultativo del P. E. hacer esta clase de liberaciones:

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la introducción libre de derechos solicitada por el Departamento General de Inmigración. —Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos y comuníquese.—URIBURU.

---

**La «Compañía La Gran Nacional de Tramways de Buenos Aires Limitada»,—solicita quede subsistente este título en vez del que usaba denominada «Compañía Metropolitana de Tramways de Buenos Aires Limitada».**

En Marzo 6 de 1890, el representante de la "Compañía Metropolitana de Tramways de Buenos Aires Limitada" se presentó al Ministerio del Interior solicitando, de conformidad con el Directorio de Londres, cambiar dicho nombre por el "Gran Compañía Nacional de Tramways, de Buenos Aires, Limitada" por tener ya otra compañía el mismo título por lo que suplicaba se aceptase dicho cambio á virtud del mandato hecho en los documentos que adjuntaba.

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue.

EXMO. SEÑOR:

No encuentro dificultad para que V. E. acceda al pedido de que se trata, Estudio, Marzo 22 de 1890. —C. L. MARENCO.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1890.—Visto lo expuesto por el recurrente, en representación de la "Compañía

Metropolitana de Tramways de Buenos Aires, Limitada" y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro.

SE RESUELVE:

Art. 1º Apruébase lo determinado por el Directorio de la "Compañía Metropolitana de Tramways de Buenos Aires, Limitada" según se demuestra en los documentos adjuntos en cuanto se refiere al cambio de nombre hecho de dicha Compañía que se denominará en lo sucesivo "Gran Compañía Nacional de Tramways de Buenos Aires".

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de este expediente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—SALUSTIANO P. ZAVALÍA.

En Abril 2 de 1890 el mismo representante de la Compañía ante dicha se presentó de nuevo al Ministerio del Interior, manifestando que habiéndose deslizado un error en su anterior escrito en cuanto al órden de las palabras del nombre de la Compañía y de acuerdo con las indicaciones del Directorio de Londres, solicitaba que en vez de "La Gran Compañía Nacional de Tramways de Buenos Aires, Limitada" quedáse como subsistente en definitiva el título de "Compañía La Gran Nacional de Tramways de Buenos Aires, Limitada".

Agregando el expediente primitivo, se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1890.—Visto este expediente,

SE RESUELVE:

1º Rectificar el decreto de fecha 6 de Marzo próximo pasado, en cuanto se refiere al órden de las palabras del nuevo nombre de la "Compañía Metropolitana de

Tramways de Buenos Aires, Limitada" que se llamará en lo sucesivo "Compañía La Gran Nacional de Tramways Limitada" en vez de "Gran Compañia Nacional de Tramways" como se resolvió oportunamente á pedido de la parte interesada, por su error, según lo manifiesta.

2° Comuníquese, publíquese, permítase al recurrente tomar cópia de este expediente y dése al Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—SALUSTIANO P. ZAVALÍA.

En Setiembre 6 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**La Dirección General de Rentas,—sobre la fianza por error de cálculo que comprende sólo á los despachantes de Aduana.**

De acuerdo con el artículo 1° de la ley de creación de la Dirección General de Rentas, el 14 de Febrero de 1880 esta Oficina elevó al Ministerio de Hacienda para su aprobación la resolución dictada en el pedido de los señores Lenguas Hnos, comerciantes importadores de esta plaza, pidiendo reconsideración de una resolución de la Aduana que le exigía la presentación de fianza por errores de cálculo, establecida para los despachantes de Aduana.

La Dirección en su resolución resolvía que la fianza señalada en el artículo 12, inciso 11 de la ley de sellos sólo era obligatoria á los despachantes de Aduana.

Pedido el dictamen del Señor Procurador del Tesoro este funcionario dijo:

EXMO. SEÑOR:

Me he impuesto de la resolución dictada por la Dirección de Rentas, y no encuentro inconveniente para que V. E. le preste su aprobación.—Marzo 8 de 1890.—C. L. MARENCO.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación expuso:

SEÑOR MINISTRO:

Encuentro perfectamente fundada la resolución de la Dirección General, que deja sin efecto la obligación de dar fianza que el Administrador de la Aduana de esta Capital imponía á los señores Lenguas y Hermanos.

La ley de sellos exije fianza de los despachantes, para responder de los errores de cálculo cuya rectificación permite el artículo 433 de las ordenanzas; pero nada dice de los comerciantes.

La razón de esta distinción, entre despachantes y comerciantes, es obvia, según observa la Dirección General.

Los despachantes son, por regla general, personas de poca responsalidad, mientras que los comerciantes tienen casa establecida, mercaderías en depósito, y garantía bastante para responder por las errores á que el artículo antes citado se refiere, que es de suponer, sean pocos y de poca importancia.

No es entonces justo imponer á los comerciantes un gravámen de que la ley, al no mencionarlos los ha exonerado.

El Sr. Contador General indica la conveniencia de hacer extensiva esta fianza á los comerciantes en la ley de impuestos del año entrante.

No veo por mi parte la necesidad, pues no se ha hecho valer que la Aduana haya sufrido pérdidas por falta de la fianza en cuestión, y si no es necesaria no hay para que imponerla, pues es siempre un gravámen para el comercio.—Buenos Aires, Mayo 30 de 1890. EDUARDO COSTA.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1892.—No pudiéndo-

se hacer efectiva la reposición de sellos ordenada á pesar de las notificaciones hechas al interesado, archívese.—*A. Arcadini*, Oficial Mayor.

---

**Fray Quirico Porreca,—solicita exequatur á la Patente que lo acredita como Comisario General de Misioneros.**

En Marzo 8 de 1890, Fray Quirico Porreca, se presentó al Ministerio de Culto acompañando los originales y traducción de las Letras Patentes qne le habían sido enviados de Roma nombrándole Comisario General de Misioneros á fin de que se le otorgara el *pase* correspondiente.

El Procurador General de la Nación á quien se pasó á informe se expidió en estos términos.

Señor Ministro:

No encuentro nada que obste á que V. E. preste el *Pase* que solicita el Reverendo Fray Quirico Porreca al Rescripto de S. S. nombrándole Comisario General de Misioneros, en la inteligencia de que en el ejercicio de esta Misión se ajustará en todo á las Leyes de la Nación—Marzo 18 de 1890—Eduardo Costa.

*Resolución*—

Departamento de Culto.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1890—Visto este expediente y considerando que en opinión del Sr. Procurador General de la Nación no ofrece dificultad la concesión del *exequatur* á las precedentes Letras datadas en Roma, por las que en 17 de Enero último el Ministerio General de la Venerable Órden Franciscana confiere al recurrente una Comisión accidental por el término de seis años que ha de desempeñarse con arreglo á las constituciones de la Órden sin alterar los principios del Derecho Público Argentino.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Concédese el *pase* á las Letras presentadas por Fray Quirico Porreca, por las que se le constituye Comisario General de los Colegios de Misiones Franciscanas existentes en la República, sin que por esto se entiendan afectados los derechos y regalías del Patronato Nacional.

Art. 2º Trasmítase esta resolución al recurrente, devolviéndose las patentes originales adjuntas; publíquese é insértese en el Registro Nacional—JUAREZ CELMAN—FILEMON POSSE.

---

**La Sociedad «Minas Romay,»—sobre la transferencia de sus derechos á otra sociedad**

En 13 de Marzo de 1890 se presentó al Ministerio del Interior D. David Argüello en su calidad de Presidente de la sociedad Anónima "La Sud Americana Minas de hierro de Romay" manifestando no haberse podido constituir dicha sociedad en el plazo de los 6 meses fijados por la ley, en virtud de encontrarse tramitando un expediente en el cual se ha pedido la aclaración de un punto de la ley que le acuerda la garantía á dicha sociedad y solicitando á la vez que el plazo de los 6 meses debe correr desde la fecha en que este sea aclarado.

El Ministerio del Interior pasó esta solicitud al Sr. Procurador General del Tesoro quien se expidió en la forma siguiente.

EXMO. SEÑOR:

No tengo conocimiento del expediente en que se pide aclaración de la ley que acuerda garantía á la Sociedad Anònima Sud Americana; pero tratándose de una ley que importa una garantía, debe hacerse constar

por secretaría si se ha hecho la escrituración respectiva. y en caso negativo suspender la tramitación del asunto, de acuerdo con el art. 4° del decreto fecha 21 del corriente—Buenos Aires, Marzo 22 de 1890—C. L. MARENCO.

Vuelto este expediente con lo informado por el Procurador, se pasó al Escribano Mayor de Gobierno, el cual manifestó no haberse escriturado la sociedad á que se hace referencia, resolviendo el Ministerio mandarlo archivar.

Vista esta resolución el señor Argüello se presentó al Congreso en Julio 3 de 1890, aduciendo las mismas razones de sus anteriores peticiones y el Senado resolvió como artículo único no ha lugar.—En Setiembre 12 vuelve otra vez á presentarse el señor Argüello al Ministerio del Interior en nuevos términos que dieron lugar á que pasara el nuevo pedido á informe del Departamento de Ingenieros, el cual se expidió acompañando la forma en que debe hacerse el contrato, para que los intereses del Gobierno no puedan ser perjudicados, y de acuerdo con la ley del H. Congreso núm. 2538 de 14 de Setiembre de 1889.

Con lo informado por el Departamento de Ingenieros, se pidió el dictámen del Procurador que se expresó en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Antes de extenderse el contrato proyectado por el Departamento de Minas y Geología, el interesado debe justificar ante V. E. (con arreglo al art. 2° de la ley núm. 2538 que acordó la garantía) que se halla constituida definitivamente la Sociedad explotadora de la Mina Romay, determinando á la vez el capital realizado, que no puede ser menor de un millón quinientos mil pesos nacionales.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1890.—JOSÉ Mª CANTILO.

Corridos estos trámites, el señor Argüello dá cuenta de haberse comisionado al señor Gimenez para la venta de la Sociedad; y el 23 de Febrero de 1891, el señor D. Enrique Urien, en representación de la nueva Sociedad, acompaña el boleto de compra-venta otorgado por el señor Gimenez, pidiendo la escrituración en vista de haber llenado las condiciones requeridas, acompañando

á la vez las actas de la asamblea y documentos que justifican su pedido.

En virtud de las razones expuestas en este expediente, el Ministerio de Hacienda decretó la siguiente—

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 14 de 1891.—Resultando: Que la Empresa explotadora de las minas "Romay" ha transferido á otra nueva Sociedad anónima sus derechos, concesiones obtenidas y trabajos realizados.

Que por el acta de la nueva Empresa consta háberse suscrito el capital de un millon trescientos mil pesos m/n comprometiéndose la Comisión Directiva á hacerse cargo por el resto omitido hasta completar la suma de $ 1.500.000 que establece la ley nº 2538 de 14 de Setiembre del año de 1889 como capital garantido y

CONSIDERANDO:

Que la explotación de dichas minas importaría para el país una verdadera fuente de riqueza nacional si llegara á dar los resultados que de ella se esperan.

Que son bien conocidos los propósitos del Gobierno relativos á favorecer toda empresa que tienda á aumentar nuestra producción nacional.

Que es evidente que en las circunstancias por que atraviesa el país no es posible obtener la suma de capital necesario que establece la ley mencionada para que sea efectiva la garantía acordada.

Que el propósito del H. Congreso al determinar dicho capital ha sido el de garantirse se llevara á efecto la explotación de la referida mina; lo que puede considerarse asegurado dada la notoria responsabilidad de las personas que forman la Comisión Directiva de la nueva Sociedad.

Por estas consideraciones, y siendo además conveniente se dé principio á la mayor brevedad á los trabajos que deben emprenderse para conocer definitivamente el resultado que tendrá su explotación.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente al Escribano General de Gobierno para que formalice con los recurrentes el correspondiente contrato en la forma que establece la ley nº 2538 de 14 de Setiembre de 1889.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**La Legación de Alemania,—sobre la extradición de Adolfo Winkelman.**

El 17 de Marzo de 1890 la Legación de Alemania solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores la extradición de Adolfo Winkelman ó Kerner, acusado de quiebra fraudulenta por los Tribunales de Sajonia.

Pedido el dictámen del señor Procurador General de la Nación, expuso:

SEÑOR MINISTRO:

El pedido del señor Ministro del Imperio Aleman, viene acompañado de los requisitos que la ley general de extradición considera necesarios en casos de esta naturaleza: mandato de prisión de autoridad competente; filiación del reclamado; cópia de las leyes penales referentes al delito, ofrecimiento de reciprocidad, por último.

Estando, por otra parte, comprendido el delito dentro de los términos del artículo 3º cumple á V. E. remi-

tir al señor Ministro del Interior estos antecedentes al objeto de que se proceda al arresto inmediato del reclamado, y á ponerlo á disposición del señor Juez de Sección.—Mayo 13 de 1890.—EDUARDO COSTA.

**Coincidiendo con este pedido el Juez Federal de la Capital había decretado la libertad del procesado, y este asunto volvió á dictámen del señor Procurador General, que dijo:**

EXMO. SEÑOR:

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman insiste en el pedido de extradición formulado anteriormente por la Legación á su cargo, de Adolfo Winkelman, procesado por quiebra fraudulenta y falsificación de documentos, y habiendo sido denegada dicha extradición anteriormente, por auto del señor Juez Federal Dr. Ugarriza, á causa de no presentarse un testimonio literal del auto que decretara la solicitud de extradición, como lo exige en su primera parte el artículo 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal. S. E. acompaña ahora un exhorto del señor Juez de Instrucción del Tribunal Real de Sajonia en Leipzig, dirigido al señor Juez Federal de la República, ó al Tribunal correspondiente argentino, del que solicita conceda el otorgamiento de la extradición del mencionado Winkelman, en virtud de solicitud que á este efecto se dirigirá al Gobierno argentino.

Cumplido este requisito exigido por la ley, que la Suprema Corte de Justicia Federal, declaró imprescindible en un caso análogo; y llenados como lo demuestra el expediente agregado, los demás que exige el citado artículo 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal,—creo que ofreciéndose, como se ofrece, en falta de tratado la reciprocidad, la solicitud de S. E. el señor Ministro de Alemania es procedente; y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 652 del mismo Código, debe dirigirse V. E. inmediatamente al señor

Juez de Sección de esta Capital, con todos los antecedentes; dando el aviso correspondiente al mencionado señor Ministro.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1890. —Antonio E. Malaver.

**Vuelto este expediente después de haber fallado la Suprema Corte confirmando la sentencia del señor Juez Federal pasó á dicho funcionario, expidiendo el dictámen siguiente:**

Exmo. Señor:

La extradición del procesado Winkelman fué acordada, según resolución del Juez Federal de fojas 108, confirmada por la Suprema Corte á fojas 113 bajo la condición entre otras, de no imponérsele pena mayor que la prescripta por el Código Penal Argentino para los delitos porque sea juzgado por los Tribunales del Imperio Aleman.

Consecuente con esa decisión, S. E. el señor Ministro de Alemania pide á V. E. se sirva indicar con qué penas el Código argentino castiga los crímenes y delitos por los cuales la extradición de Winkelman fué solicitada y acordada.

La determinación de penas, con referencia á delitos que no han sido aún precisados por sentencia, es insegura; debiendo subordinarse siempre á las diversas y múltiples circunstancias que ya favorables, ya adversas al procesado, sólo pueden emanar del proceso mismo.

No obstante como la prisión y la extradición de Winkelman se ha verificado en virtud de acusación por *quiebra fradulenta y falsificación de documentos*, según, la exposición de fojas 13 y sentencias de fojas 108; V. E. aceptando el pedido del señor Ministro de de Alemania, podría comunicarle la transcripción autorizada de los artículos 198, 199, 200 y 201 del Código Penal. que se refieren á los quebrados y otros deudores punibles así como también los artículos 281 y

282 del mismo Código, capítulo de " la falsificación de documentos en general.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1892.—SABINIANO KIER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1892.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, diríjase nota al señor Ministro de Alemania con transcripción de los artículos 198, 199, 200, 201, 281, y 282 del Código Penal. Hágase saber al señor Procurador General.—PELLEGRINI.—ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

---

**Biancardi N.,— solicita permiso para construir una canaleta en San Pedro.**

En 18 de Marzo de 1890, la Dirección General de Rentas se dirijió al Ministerio de Hacienda, elevando una nota del Receptor de Rentas de San Pedro, en que adjunta una solicitud de don Nicolás Biancardi, pidiendo permiso para construir una canaleta sobre el Rio Paraná, agregando: que la concesión que se pide no afecta en ningún sentido la renta y sería una de tantas franquicias, que se acuerda á la exportación de nuestros productos, que necesitan toda clase de facilidades para su exportación. En tal virtud opina: que puede concederse el permiso que se pide sin otra limitación que abonar el impuesto respectivo y levantar la construcción á costa del interesado, toda vez que el Gobierno por cualquier causa, lo considerase perjudicial á la navegación y al libre tráfico.

La Contaduría General opinó en igual sentido que la Dirección General de Rentas.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. resolver de conformidad á lo solicitado.—Abril 23 de 1890.—C. L. MARENCO.

El Departamento de Obras Públicas expuso: que se adhería á lo manifestado por la Dirección General de Rentas.

*Resolución*—

Ministerio, Junio 12/90.—Atento lo solicitado por el señor Nicolás Biancardi, y á mérito de los informes producidos,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el permiso solicitado por el recurrente D. Nicolás Biancardi para construir una canaleta de embarque sobre el Riacho de San Pedro, en el terreno que le ha sido arrendado por la Municipalidad de aquel punto para dicho fin, situado entre las canaletas de los señores Felice y Fontan, cuyo plano se adjunta.

Art. 2° El recurrente queda obligado á levantar las obras que practique, en cualquier momento en que al efecto sea requerido por el Gobierno, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 3° Será obligación del concesionario construir y conservar en buen estado una casilla para los empleados de Aduana y Resguardo que intervengan en las operaciones que se practiquen.

Art. 4° La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes y al pago del impuesto que corresponda.

Art. 5° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, repónganse los sellos y pase á los efectos á la Dirección General de Rentas.—JUAREZ CELMAN.—JUAN AGUSTIN GARCÍA.

---

**El Crédito Público Nacional,—sobre publicación de un artículo del Código de Comercio, referente á los títulos de Deuda Interna y Bonos Municipales.**

El 20 de Marzo de 1890, dirigió. el Crédito Público, una nota al Ministerio de Hacienda, comunicando:

Que el Código de Comercio reformado, que empezaba á regir desde el 1° de Mayo del mismo año consagraba un Capítulo especial del Libro II, Título XI á los procedimientos que debían seguirse en los casos de robo, pérdida ó inutilización de títulos y cupones.

Que la nueva Ley establecía un doble procedimiento, según que el valor de los títulos ó cupones sea menor de mil pesos % ó excediere de esa suma.

Que en el primer caso, incumbe al propietario desposeído el deber de presentarse á la Oficina pública correspondiente ó de la empresa emisora, denunciando el hecho y dando todos los detalles necesarios para reconocer los títulos; y en el segundo el interesado estaba obligado á ocurrir ante Escribano Público haciendo constar la disposición y los diferentes datos conducentes á individualizar los títulos de todo lo cual se labraría un acta que sería notificada á la Oficina correspondiente en el término de 24 horas.

Que como se trataba de los títulos de la Deuda Interna y de los Bonos Municipales creados por la Ley de 30 de Octubre de 1882, era ante esa Oficina que tendrían que verificarse las diligencias respectivas, había dispuesto la publicación en los diarios de la Capital del aviso respectivo.

Que esta publicación no la reputaba suficiente para los tenedores de los títulos en el extrangero, y que por lo tanto solicitaba se publicase en las principales plazas europeas donde se cotizaban esos títulos, el citado aviso.

Pedida la opinión del Procurador del Tesoro, éste aconsejó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Considero que no tiene razón de ser la publicación en el extranjero del aviso á que se refiere el Crédito Público. Vigente el nuevo Código, sus disposiciones

son ya conocidas y por otra parte nadie puede alegar su ignorancia como Ley de la Nación.

Los interesados en estos casos toman las precauciones necesarias, y no tienen porque irse al extranjero á publicar avisos sobre nuestro mecanismo administrativo. Considero, por todo esto, inútil el gasto que se propone.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1890.—José M. Cantilo.

En consecuencia el Ministerio dió la siguiente:

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda, Noviembre 12 de 1890.—Archívese.—E. Hansen.

---

**Maveroff A.,—propone tarifa de muellaje para el puerto de la ciudad del Paraná.**

En 1° de Abril de 1890, se presentó al Ministerio de Hacienda el señor Aquiles Maveroff, Administrador de la Empresa de Muelles de la ciudad del Paraná. exponiendo: que disponiendo el art. 4° de la ley de concesión acordada el 20 de Julio de 1869, que. cada dos años, debe fijarse por el P. E. la tarifa de muellaje que, la Empresa debe cobrar, viene, con tal motivo, á proponer lo siguiente:

Todo buque á vela ó vapor, cuyo arqueo no pase de cien toneladas, pagará *siete* centavos m/n diarios por tonelada y por cada día de carga ó descarga; los de cien á trescientas toneladas, *ocho* pesos m/n diarios por sus operaciones de carga ó descarga; los de trescientas á quinientas toneladas, *diez* pesos diarios; y los que pasen de quinientas toneladas, *doce* pesos diarios.

Las mercaderías no retiradas de los muelles y del malecón, después de cuarenta y ocho horas de desembarcadas, pagarán *cinco* centavos diarios por tonelada.

La Dirección General de Rentas manifestó: que encuentra equitativa y aceptable la tarifa propuesta, opinando además que debe concederse al público el plazo de cuatro días para retirar las mercaderías de los muelles, en vez de las cuarenta y ocho horas propuestas.

La Contaduría se produjo en igual sentido que la Dirección General de Rentas.

**El Procurador del Tesoro dijo:**

EXMO. SEÑOR:

Estoy de acuerdo con los precedentes informes, y creo en consecuencia que puede V. E. resolver como en ellos se aconseja.—Agosto 23 90.—C. L. MARENCO.

*Resolución*—

Ministerio, Enero 12, 91.—Atento lo solicitado precedentemente por el señor Aquiles Maveroff, Administrador de la Empresa de Muelles de la ciudad del Paraná, y en mérito de lo dispuesto en el art. 4° de la concesión acordada por el H. Congreso el 20 de Julio de 1869 á los recurrentes.

SE RESUELVE:

Art. 1° Apruébase la tarifa siguiente de Muellaje que la Empresa recurrente debe cobrar á las embarcaciones que efectúen sus operaciones por la Aduana del Paraná:

1° Todo buque á vela ó vapor cuyo arqueo no pase de cien toneladas, pagará *siete centavos* moneda nacional de curso legal diarios por tonelada y por cada día de carga ó descarga.

2° Los de cien á trescientas toneladas pagarán *ocho pesos* moneda nacional diarios, por cada día de operaciones de carga ó descarga.

3° Los de trescientas á quinientas toneladas pagarán *diez pesos* diarios, por sus operaciones de carga y descarga; y

4° Los que pasen de quinientas toneladas pagarán *doce pesos* moneda nacional diarios. por sus operaciones de carga ó descarga.

5º Las embarcaciones que no pasen de cinco toneladas no pagarán muellaje.

Art. 2º Las embarcaciones que no fueran retiradas de los muelles y del malecón construido por la Empresa, después de cuatro días de descargadas, pagarán *cinco centavos* por tonelada diarios.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Disposiciones fiscales y pase á á sus efectos á la Dirección General de Rentas.— C. PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**La Sociedad anónima «La Mercantil»,—sobre la parte de las utilidades que se destina a la compensación de los iniciadores y directores.**

El señor Eustaquio Tomé, Presidente de la Sociedad anónima "La Mercantil" se presentó al Ministerio de Hacienda el 5 de Abril de 1890, solicitando que el Ministerio aprobara varias reformas introducidas á los Estatutos de esa Sociedad.

Pasado á informe del Procurador del Tesoro, éste se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Me he impuesto de las modificaciones introducidas por la Asamblea á la Sociedad "La Mercantil" y no encuentro dificultad para que V. E. les preste su aprobación.—Mayo 28 de 1890.—C. L. MARENCO.

Pedida la opinión del señor Procurador de la Nación, éste dictaminó lo que á continuación se expresa:

SEÑOR MINISTRO:

La modificación que somete esta Sociedad á la aprobación de V. E. está reducida á fijar un sueldo al Ge-

rente, en lugar del 5 °/₀ que se le acordaba en los Estatutos.

Asi mismo la parte en las utilidades que se separa como compensación á los iniciadores y directores,—el 20 °/₀ excede en mucho el máximum permitido por el nuevo Código de Comercio, artículo 321.

Se observa, sin embargo á mi juicio, con razón que esta disposición no puede regir para las Sociedades creadas ya, pues vendría á herir derechos adquiridos.—Y puesto que la reforma en cuestión tiene por objeto acercarse á los términos de la ley, pienso que debe V. E. prestar el asentimiento que se solicita, al objeto de que sea ella incorporada á los Estatutos ya aprobados por V. E.—Julio 5 de 1890.—EDUARDO COSTA.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Julio 18 de 1890.—Atento lo manifestado por el señor Procurador General de la Nación

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las modificaciones introducidas á los Estatutos de la Sociedad anónima La Mercantil.

Art. 2° Dénse las cópias legalizadas que se solicitaren, repónganse los sellos, insértese en el Registro Nacional, publíquese y archívese en la cuarta Sección del Ministerio de Hacienda.—JUAREZ CELMAN.—J. A. GARCÍA.

**El Sub-Prefecto de Alvear,—sobre el establecimiento de un impuesto por extracción de piedra de una cantera existente en el cauce del Rio Uruguay.**

La Prefectura Marítima elevó al Ministerio del Interior, con fecha 18 de Abril de 1890 una nota del Sub-Prefecto de Alvear, pidiendo autorización para cobrar un derecho de $ 0.50 por cada metro cúbico de piedra que se extraiga de una cantera existente en el cauce del Río Uruguay.

La Dirección General de Rentas manifestó que la jurisdicción de los rios había sido discutida en diversas ocasiones y la conclusión á que se había llegado era que la autoridad nacional no podía conceder permisos para extraer piedra, por ser las riberas propiedad de los dueños de los terrenos limítrofes ó de las Provincias á que éstos correspondan, si no hubiera pasado al dominio privado, y que esa era su opinión.

El señor Procurador de la Nación se expresó en esta forma:

Exmo. Señor:

En 3 de Noviembre del año ppdo. dí á V. E. el siguiente informe respecto de una solicitud de la Municipalidad del Paraná, en que pedía extraer del rio 20.000 toneladas de arena, con destino al adoquinado de dicha ciudad:

Exmo. Señor:

" Debo partir de la base de que las playas y el lecho
" de los rios y canales navegables pertenecen á las Pro-
" vincias y no á la Nación, como ha sido ámpliamente
" demostrado en un notable dictámen de 10 de Setiem-
" bre de 1889, expedido por el entonces Procurador
" General de la Nación, hoy Ministro de Relaciones Ex-
" teriores, señor Dr. Costa.—La misma doctrina sos-
" tiene el señor Procurador del Tesoro, actual Fiscal
" de las Cámaras, Dr. Marenco, en su dictámen de 5 de






" Marzo del corriente año, con cuyas conclusiones es-
" toy también conforme.

" V. E. desea mi opinión respecto de cuál haya de
" ser la autoridad provincial que deba tener á su cargo
" todo lo relativo á la extracción de arena en las playas
" de los rios navegables,; y no tengo duda de que es-
" te punto pueda ser objeto de decisión ó resolución
" de las leyes de cada Provincia.

" Me inclino á pensar, sin embargo, que el asunto por
" su propia naturaleza es, y debe ser de la exclusiva
" competencia de las autoridades municipales de cada
" Provincia. Así ha sucedido en la de Buenos Aires, en
" que la Municipalidad de esta ciudad mientras perteneció
" á dicha Provincia fué autorizada por la ley de 10 de
" Diciembre de 1867 para recaudar el impuesto de dos
" pesos por carro de arena; estableciendo además que
" su extracción no pudiera verificarse sin el permiso
" de la Municipalidad, y bajo las condiciones que ella
" determinase.

" Dicha ley fué reproducida por las de 30 de No-
" viembre de 1868, de 23 de Junio de 1870 y de 19
" Noviembre de 1873; elevando esta última el impues-
" to de dos á cinco pesos por cada carro de arena y
" atribuyendo á la Municipalidad la facultad de regla-
" mentar dicha ley.

" La extracción de la arena de los rios navegables,
" como su reglamentación por las respectivas Munici-
" palidades, deben tener una limitación que emana de
" la Constitución Nacional; y esa limitación consiste
" de que, con tales actos no pueda ser estorbada ni
" perjudicada la libre navegación de los rios, ni el co-
" mercio que por ellos se hace, cuya conservación y re-
" glamentación se hallan al amparo de la autoridad
" nacional.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1890.—

Lo mismo debe decirse de la extracción de piedra de la ribera de un rio interior navegable; y así, estoy

conforme con lo que expone en su precedente informe la Dirección General de Rentas.

Nada más puedo decir á V. E. porque ignoro la resolución que V. E. haya dictado en el expediente mencionado promovido por la Municidalidad del Paraná,— Si dicho expediente hubiera sido resuelto por V. E. sería conveniente lo mandara traer á su vista para tenerlo presente al dictar en éste la resolución que corresponde.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1890.—Antonio E. Malaver.

En este estado se mandó el expediente al archivo.

---

**La Dirección General de Correos,—sobre la Convención Telegráfica argentina**

La Dirección General de Correos y Telégrafos, con fecha 18 de Abril de 1890, elevó al Ministerio del Interior las Bases de la Convención Telegráfica Argentina, acompañadas de la siguiente nota:

De acuerdo con el artículo 18 de la ley de tarifas postales y telegráficas para el año 1890 por el que se establece que "en las combinaciones del telégrafo nacional con las demás líneas existentes en el país, regirán los acuerdos celebrados al efecto", tengo el honor de elevar á la aprobacion de V. E. las bases de la Convención Telegráfica Argentina, sancionadas en asamblea del 10 de Marzo ppdo. y que se encuentran en vigencia del corriente mes de Abril.

Entre las modificaciones que se han introducido figuran las siguientes:

El articulo 15 de la Convención, en lo concerniente á la tarifa de los despachos *urgentes*, "establece que pagarán tres veces el valor total del despacho", y la ley de tarifas telegráficas vigentes, dispone que los mismos abonarán "triple tarifa de las palabras de texto".

Por el mismo artículo de la Convención se establece que se reciben con tarifas uniformes telegramas *abiertos y reexpedibles*, cuya reglamentación encontrará V. E. en la cópia adjunta.

El artículo 27, al establecer un servicio Sud Americano, dispone que "los telegramas con destino á las repúblicas Sud America-

nas serán recibidos, segun su categoría, con sujeción á la tarifa y prorrateo acordados para el servicio interno, en lo que se refiere á la parte de recorrido por las líneas que están dentro del territorio argentino, sin perjuicio de las tarifas internacionales que las empresas tengan establecidas fuera de él".

Por el artículo 28 se impondrá V. E. de lo dispuesto acerca del servicio internacional y su tarifa, como asimismo de la manera de hacer el cómputo de las palabras por el número de letras que las componen. Esta disposición tiene por origen la adhesión de la República á la Convención Internacional de Berna, la que dispone la aplicación de la tarifa por palabras. Se ha puesto ésta además, á oro, á fin de evitar los trastornos que producen las fluctuaciones del billete, cuando se debe rendir cuenta del producido de un despacho á oficina lejana de la Nación.

De acuerdo también con aquella en las bases de la Convención Argentina se dispone qne "los telegramas *colacionados* pagarán la cuarta parte del valor del despacho además de la tasa correspondiente." En esta parte la Convención difiere también de lo dispuesto por la ley de tarifas vigente, la que establece que "los telegramas *colacionados* pagarán cuádruple tarifa en las palabras de texto"; si bien es cierto que esta última se refiere únicamente á las líneas nacionales y aquella al servicio internacional.

Esto es cuanto me permito hacer notar á V. E. en lo que se refiere á las tarifas de la Convención; la forma de hacer el prorrateo la encontrará el Señor Ministro en el artículo 8° que reglamenta la manera de distribuir el producido de un despacho, cuando este tiene que pasar por lineas pertenecientes á dos ó más empresas adherentes.

Saluda á V. E. atentamente.—"*R. Cárcano*".

Pasado á informe del Sr. Procurador del Tesoro, este funcionario lo emitió en la siguiente forma:

EXMO. SEÑOR:

Estando explicadas las principales cláusulas de la Convención Telegráfica Argentina, en la nota con que el Señor Director de Correos la eleva á la consideración de V. E., nada tengo que agregar por mi parte y V. E. resolverá lo que estime conveniente.—Estudio, Julio 5/90.—C. L. MARENCO.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 24 de 1890.—Vistas las bases para la "Convención Telegráfica Argentina" sancionadas por la Asamblea de 10 de Marzo del corriente año, y lo informado por la Contaduría General y Procurador del Tesoro.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las bases de la Convención Telegráfica Argentina, las que se hallan en vigencia desde el 1° de Abril del corriente año, cuyas modificaciones constan en la cópia legalizada adjunta á este expediente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección de su procedencia.—MIGUEL JUAREZ CELMAN —SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

---

**Los señores Doll, Ferreyra y Sierra Carranza,—sobre explotación de los productos naturales de las costas patagónicas.**

Con fecha 23 de Abril de 1890, se presentaron al Ministerio del Interior los señores Francisco Doll, Luis Ferreyra y Laurentino Sierra Carranza, proponiendo hacer estudios por el término de cinco años para la explotación de los productos naturales de las costas Patagónicas, haciéndose cargo de la concesión otorgada á los señores Casas y Botet con igual objeto, pero modificando las cláusulas.

Habiendo manifestado la oficina Central de Tierras y Colonias que consideraba aceptable esta propuesta, se solicitó la opinión del señor Procurador del Tesoro, el que se expidió en esta forma,

EXMO. SEÑOR:

"Según resulta de los informes producidos, existe una concesión que no consta haya sido declarada caduca, y por consiguiente no creo que pueda concederse lo mismo á los solicitantes.

Por otra parte, la ley de 9 de Octubre de 1880 dispone que los productos de la costa patagónica sean mandados reconocer por el P. E. y me parece más conveniente que se haga por comisiones nombradas por éste, y no por concesionarios particulares que si encuentran una materia de explotación que pueda satisfacer sus intereses prescindirán tal vez de otras que puedan constituir también una fuente de riqueza.—Estudio, Julio 23 de 1890.—C. L. MARENCO.

Dictándose á continuación la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1890—De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, no ha lugar y archívese.—ROCA.

---

**Sociedad Puerto de San Nicolás,—solicita revocación del artículo 22 de la concesión del puerto.**

En 25 de Abril de 1890 ocurrió al Ministerio de Hacienda, el Presidente de la Sociedad Puerto de San Nicolás, pidiendo derogación del artículo 22 del contrato de concesión que dice: La concesión otorgada por este decreto podrá ser modificada ó derogada en cualquier momento, qne el Gobierno lo juzgue conveniente, sin que el concesionario pueda reclamar ni pedir ninguna indemnización, por la modificación ó derogación de la concesión. La Sociedad agrega, que siendo este artículo más bien de forma que de fondo, y habiendo sido omitido en concesiones análogas,

acordadas á los señores Camilo Aldao, Dr. Sauze, J. A. García y otros, solicitan en consecuencia, la derogación del citado artículo, que les imposibilita, por otra parte, efectuar el traspaso de su concesión, á un sindícato inglés que se propone su adquisición.

La Dirección General de Rentas manifestó: que no era de buena administración, otorgar modificaciones de esta clase; que las condiciones de la concesión de una obra pública como la del Puerto de San Nicolás, forman la ley que debe regir, las relaciones civiles de ambas partes y antes de establecerlas y aceptarlas, es la oportunidad de proponer cualquier modificación; que quitada la condición del artículo 22, la concesión no correspondería al Gobierno, sinó al H. Congreso.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 22 cuya modificación se solicita, es á mi juicio una garantía efectiva del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, así es, que pienso que V. E. no debe modificarlo.—Junio 26 de 1890. —C. L. MARENCO.

Pasado en vista á los interesados, agregaron: Que la concesión es un contrato bilateral, en que la falta de cumplimiento de una de las partes implica *ipso facto* que deja de existir—y que acordar especialmente, á una de las partes, la facultad de considerarlo así, cuando la otra no cumple sus obligaciones, es incurrir en una redundancia inútil en derecho, y que sólo sirve para engendrar dudas y confusiones en los que no son letrados. Que de ahí, que el mismo Superior Gobierdo, penetrado de la elemental sencillez de ese argumento, haya cambiado la rutina seguida, omitiendo esa cláusula superflua, en las últimas concesiones de ese género; Que en vista de estas consideraciones y las consignadas anteriormente, piden, se pase á dictámen nuevamente del Procurador del Tesoro.

En vista del pedido que precede el Exmo. Gobierno lo pasó á dictámen del Procurador General de la Nación, el que dijo:

SEÑOR MINISTRO:

El artículo 22 cuya eliminadión se solicita, sólo tie-

ne explicación plausible en la seguridad que á los contratistas asiste, en la sinceridad y rectitud de los procedimientos de los Poderes Públicos de la Nación. Sólo así se concibe que una Empresa consienta en acometer obras que importan millones, bajo la amenaza de que, en cualquier momento, sin motivo justificado, sin indemnización de ningun género, sea obligada á abandonarlas.

Bien saben los concesionarios que el peligro de que esta ruinosa eventualidad se convierta en hecho, es por demás remoto, bien sabe que sólo en el caso de que abiertamente faltaran á las obligaciones que la concesión les impone, haría uso V. E. de la facultad que se reserva, bien saben por último, que está exclusivamente en sus manos evitar que ese caso llegue.

Esta fé robusta no la puede tener, empero, una Empresa extranjera, y es natural que, antes de comprometer sus capitales, exija asegurarse de que no quedarán libradas al arbitrio de una sola de las partes, y sin aquellas garantías de que nadie prescinde, aun en negocios mil veces menos importantes.

Por esto, la eliminación del citado artículo 22, en atención á las consideraciones que hace valer la Sociedad Puerto de San Nicolás, es justificada y atendible, en mi concepto.

No pienso con el Sr. Procurador del Tesoro, que ella importa disminuir las garantías efectivas del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios.

En primer lugar, está en el interés de los mismos cumplir fielmente sus compromisos, pues su negocio estriba en la realización de las obras que, á la vez, que prestarán importantes servicios al comercio, serán la fuente de los beneficios, que legítimamente esperan.

Por otra parte, si ellos faltan á las condiciones de su contrato, no faltan en nuestras leyes medios de obligarles á su cumplimiento.

Y, si se tiene en cuenta que el beneficio de la Em-

presa depende exclusivamente de las concesiones del Poder Ejecutivo, se comprende que el mismo Poder Ejecutivo tiene en sus manos el medio más fácil y expeditivo de obligarla á la fiel observancia de sus deberes, no permitiéndola, por ejemplo, cobrar derechos por sus muelles, por sus depósitos, etc.

No considero tampoco fundada la observación de la Dirección General de Rentas.

Si el Poder Ejecutivo ha podido hacer, administrativamente, la concesión, bien puede, de la misma ma nera, retirar alguna de sus cláusulas.

Y al fin, la concesión consiste en permitir á la empresa construir, muelles, depósitos, etc. La Nación no tiene interés en construir tales muelles y depósitos en el territorio de las Provincias, y debe felicitarse de que otros los construyan, como sucede en Estados Unidos, reservándose élla el derecho inalienable de fiscalizar y percibir la renta. Y siempre que una empresa particular llene esta necesidad, debe la Nación, felicitarse de que la sea permitido reservar sus recursos para localidades, menos favorecidas.

Es por lo expuesto, mi parecer que nada obsta á que acepte V. E. la supresión del artículo 22, según se solicita. Julio 16 de 1890.—EDUARDO COSTA.

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1890.—Atento la solicitud de la Sociedad "Puerto de San Nicolás" en la que pide la eliminación del artículo 22 del decreto de fecha tres de Julio del año ppdo., por el que se concedía autorización á los señores Diaz, Atucha, Cullen y Compañía, para construir Muelles y Depósitos de embarque y desembarque de mercaderías, elevadores y secadores de granos, depósitos para desgranadoras y almacenage de frutos del país, en los terrenos de su

propiedad ubicados en San Nicolás de los Arroyos; vistos los informes producidos y resultando.

Primero:—Que los concesionarios sobre la base de esta concesión formaron una Sociedad Anónima con un capital de veinte millones de pesos m/n., proyectando un puerto de grandes proporciones cuyos planos fueron aprobados por el Poder Ejecutivo, y construyeron muelles por los que se han exportado ya más de cien mil toneladas de frutos del país;

Segundo:—Que la obra en construcción viene á llenar una necesidad urgentemente reclamada en aquella localidad, dando facilidades al comercio y fomentando ellas la producción agrícola.

Tercero:—Que la difícil situación económica del país en los últimos tiempos les obligó para no retardar la construcción del puerto á buscar capitales extrangeros que pudieran completar las obras en el más breve término;

Cuarto:—Que el sindicato de capitalistas halla una traba en los términos del artículo 22 del contrato, que dispone que "la concesión otorgada por este decreto
" podrá ser modificada ó derogada en cualquier mo-
" mento que el Gobierno lo juzgue conveniente, sin
" que el concesionario pueda reclamar ni pedir ningu-
" na indemnización por la modificación ó derogación
" de la concesión" y

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo referido sólo importa una redundancia, puesto que en los contratos bilaterales cualquiera que sea su objeto, deja de existir por la falta de cumplimiento de una de las partes á lo estipulado, y acordar á una de ellas la facultad de considerarlo así, es inútil en derecho;

2° Que teniendo en cuenta esta consideración el P. Ejecutivo ha prescindido de aquella cláusula en

contratos de igual naturaleza, y que nada justificaría quedara subsistente en éste, máxime cuando importa para los concesionarios un perjuicio en la prosecución de las obras que en definitiva vienen á beneficiar al comercio de la localidad.

3° Que como dice el señor Procurador de la Nación, la supresión de este artículo en nada importa disminuir las garantías efectivas del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, y que si éstas no se cumpliesen, no faltan en nuestras leyes medios de obligarles á su cumplimiento con prescindencia absoluta de la existencia ó nó, de la referida cláusula;

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Derógase el artículo veinte y dos (22) del decreto de tres de Julio del año mil ochocientos ochenta y nueve, acordando á los señores Diaz, Atucha, Cullen y Compañía la autorización para la construcción de Muelles y Depósitos en el Puerto de San Nicolás.

Art. 2° Desglósense y entréguense al interesado bajo constancia las cópias de los Estatutos originales que corren de fojas 21 á fojas 25—conforme á lo pedido en su escrito de tres de Julio último.

Art 3° Comuníquese, publíquese, insértese en las Disposiciones Fiscales y Registro Nacional y pase á la Dirección General de Rentas á los efectos que correspondan, reponiéndose los sellos.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

**La Jefatura de Policía de la Capital,—sobre deslinde de jurisdicción con la Prefectura Marítima.**

La Jefatura de Policía de la Capital se dirigió al Ministerio de Interior con fecha 29 de Abril de 1890, pidiendo se deslindaran sus atribuciones de las de la Prefectura Marítima en cuanto se refería á los Puertos, Muelles y Ribera del Rio, pues entendía que correspondía á la Prefectura Marítima la jurisdicción sobre los muelles y puertos y la Policía sobre la ribera misma.

Consultado el Sr. Procurador de la Nación, dió su opinión por el siguiente dictàmen:

SEÑOR MINISTRO:

El Sr. Jefe de Policía de esta Capital insiste en que deslinde V. E. sus atribuciones de las de la Prefectura Marítima, en cuanto se refiere á los Puertos, Muelles y riberas del rio.

Entiende el Sr. Jefe que corresponde á la Prefectura Marítima la jurisdicción sobre Muelles y Puertos; —y á la Policía, sobre la ribera misma.—Dice además el Sr. Jefe, que con motivo de los trabajos del Puerto Madero, existe una gran zona de terreno en la que se han levantado depósitos y almacenes y se ha aglomerado una población considerable, á que no puede extender la vigilancia necesaria, por no estar claramente marcadas las atribuciones de una y otra repartición.

En el dictámen á que más de una vez he tenido ocasión de referirme, y que acompaño ahora en cópia, he expuesto por extenso la doctrina que conceptúo correcta y valedera, con respecto á la jurisdicción y propiedad de los ríos y sus riberas, en sus relaciones de derecho con la Nación y las Provincias.

Apoyado en la jurisprudencia americana y en las decisiones de nuestra Corte Suprema, creo haber colocado fuera de discusión las proposiciones siguientes:

1ª Que la Nación no tiene capacidad constitucional para adquirir y poseer bienes en el territorio de una Provincia, sinó es con el consentimiento expreso de la misma.

2ª Que, no mediando este consentimiento, que no se ha prestado ni es de esperarse se preste, las riberas y los lechos de los ríos y canales navegables; son propiedad de las Provincias.

3ª Que la jurisdicción que á la Nación corresponde sobre los ríos y sus riberas, está limitada á la necesaria para garantír la libertad de la navegación, en virtud del poder que la Constitución la confiere para reglamentar el comercio con las Naciones extranjeras y las Provincias entre sí.

4ª Que la jurisdicción sobre los 35 metros de ribera, aparte de la necesaria al objeto indicado corresponde á las Provincias.

La circunstancia de no existir hoy sinó una sóla autoridad en el Municipio, simplifica la cuestión, si bien no basta á resolverla del todo. La ley orgánica de los Tribunales de la Capital considera al Municipio en cuanto al funcionamiento de la Justicia, á la par de una Provincia, y atribuye en consecuencia á los Jueces llamados de la Capital, el conocimiento de todas aquellas causas que en las Provincias caerían bajo la jurisdicción local; y á los Jueces de Sección, el de aquéllos esencialmente de fuero federal.

Partiendo de esta base, tenemos entonces que la jurisdicción del Sr. Prefecto General de Marina, federal por su naturaleza, no se extiende en el caso en cuestión más allá de los límites de los diques y dársenas, en su carácter de puertos, como en realidad lo son.

La jurisdicción fuera de los límites del agua; sobre los depósitos y almacenes del fisco; sobre los negocios y construcciones particulares: sobre la numerosa población allí aglomerada ;la jurisdicción sobre todo ésto, digo, corresponde á la justicia local del Municipio,

y por consiguiente, á la Policía, en la parte y en la medida que las leyes generales y sus propios reglamentos, la tienen demarcada.

Creo que lo expuesto bastará á esclarecer las dudas que el Sr. Jefe de Policía ha traído á la consideración de V. E. facilitando la marcha del Departamento.—EDUARDO COSTA.

**Dictándose en consecuencia la siguiente**

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 4 de 1890.—Visto este expediente iniciado por el Jefe de Policía de la Capital en el que pide el deslinde de su jurisdicción en la ribera y en el nuevo Puerto; de acuerdo con las conclusiones del dictámen del Sr. Procurador General de la Nación

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Corresponde á la Policía de la Capital ejercer su jurisdicción en el Municipio hasta el límite del agua, comprendido el nuevo Puerto, y á la Prefectura Marítima en el interior de los diques y dársenas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

---

**La Sociedad «Nación Banguela»,—solicita la reforma del decreto por el que se la reconoció como persona jurídica y la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos.**

En Abril de 1890, el Director de la Sociedad "Nación Banguela" se presentó al Ministerio del Interior manifestando que en 14 de

Noviembre de 1825 el Superior Gobierno aprobó los Estatutos de dicha Sociedad; que hacía poco tiempo se habian extraviado los documentos que acreditaban su personería y que el decreto original indudablemente habia desaparecido en el incendio ocurrido hacia algunos años en el Aachivo de ese Ministerio, por lo que solicitaba la aprobación de los Estatutos que acompañaba á los efectos del articulo 45 del Código Civil.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La Sociedad para cuyos Estatutos se pide la aprobación de V. E. aparece poseer patrimonio propio y tiene por objeto el bien comun de los asociados; asi es que no encuentro dificultad para que V. E. se sirva reconocerla en el carácter de persona jurídica.—Estudio Abril 30 de 1890.—C. L. MARENCO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidio en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

Teniendo, en efecto, esta Sociedad medios propios de subsistencia independientes de los Poderes Públicos es de justicia la reconozca V. E. en su carácter de persona jurídica.—Mayo 16 de 1890.—EDUARDO COSTA

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires Mayo 20 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y el del Tesoro,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad

anónima de Socorros Mútuos denominada "Nación Banguela" siendo entendido que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

**En Julio 15 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia y habiéndose presentado ante él el Presidente de la referida Sociedad manifestando que se había cometido un error en la redacción del decreto últimamente copiado, por el que se calificaba á la Sociedad de su representación como anónima, sometiéndola asi á la legislación comercial en vez de declararla como lo era, de derecho civil regida por el inciso 2º, cláusula 5ª del artículo 33 del Código respectivo, solicitaba, en consecuencia, quedase derogado dicho Decreto y como por otra parte se habían modificado los Estatutos de esa Sociedad los presentaba con la reforma consiguiente para que fueran aprobados.**

**Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió así:**

EXMO. SEÑOR:

Las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Banguela son de escasa importancia, en nada contrarían las disposiciones legales vigentes y han sido discutidas y sancionadas en una asamblea constituida bajo la fé pública de un Escribano y la forma solemne de una escritura pública.

Nada obsta á mi juicio para que V. E. apruebe los Estatutos reconociendo á esa Sociedad la personería jurídica que requiere para el desenvolvimiento de sus loables propósitos.—Agosto 10 de 1892.—SABINIANO KIER.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1892.—Visto este expediente y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Derógase el Decreto de fecha 20 de Mayo de 1890 relativo á la aprobación de los Estatutos de la Sociedad recurrente.

Art. 2º Apruébanse los Estatutos de la Sociedad "Nación Banguela" reformados en la Asamblea General de accionistas reunida en 22 de Junio del corriente año, quedando en consecuencia dicha Asociación reconocida en el carácter de persona jurídica á los efectos del derecho.

Art. 3º Legalícese por Secretaría la cópia que de las constancias de este expediente podrá tomar el interesado.

Art. 4º Prévia reposición de sellos, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN BALESTRA.

---

**El Derby Comercial Bank,—sobre cobro de cupones de titulos «Hard Dollars» extraviados.**

Con fecha 2 de Mayo de 1890 se dirigió al Ministerio de Hacienda "El Derby Comercial Bank" solicitando se le indicasen las medidas que podía tomar á objeto de cobrar el importe de varios cupones de títulos "Hard Dollars" que se le habian extraviado.

Pasada la solicitud al Crédito Público, éste informó lo siguiente:

Setiembre 16 de 1890.

Exmo. Señor:

El Derby Comercial Bank solicita de V. E, le indique las medidas que puede tomar á objeto de cobrar el importe de varios cupones de títulos Hard Dollars que se le han extraviado.

Si esta requisicion hubiera venido eu época conveniente para evitar el pago de los referidos cupones, habría sido fácil la indicación del camino á seguir; pero, por desgracia, ella viene á destiempo, cuando es totalmente imposible acreditar si esos cupones en su calidad de títulos al portador, han sido ó nó pagados por la Tesorería del Crédito Público.

Según el mecanismo interno de esta Oficina, el Tesorero abona el importe de estos cupones al que los presenta y los guarda en seguida para su recuento por la Junta, siendo ellos el justificativo que ofrece de los pagos efectuados; fecho lo cual se procede á la quema con las formalidades del caso.

Dada, pues, la inmensa cantidad de cupones Hard Dollars, inutilizados en esa forma, inclusos los correspondientes al último pago que ha debido efectuar esta Oficina, con arreglo á la Ley de conversión de 28 de Julio de 1889, es de todo punto imposible comprobar si los que motivan la solicitud del Derby Comercial Bank, han sido ó nó pagados y por consiguiente, quemados ó nó por la Junta.

Trátase, pues, de algo irremediable, y en este sentido puede V. E. dar la respuesta pedida, recomendando para los casos que ocurrieren en lo sucesivo, las disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo III, Libro II del nuevo Código de Comercio, cuya publicación en las principales plazas europeas donde se cotizan nuestros títulos, se solicitó por esta Oficina en nota de fecha 20 de Marzo del corriente año.—E. Colombres.—*Miguel A. Gelly*. Secretario.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

Exmo. Señor:

Dado el terminante informe del Crédito Pùblico Nacional, V. E. nada puede hacer en favor del solicitante.—Noviembre 17 de 1890.—José M. Cantilo.

*Resolución—*

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1890.—Adóptase como resolución el precedente informe del Crédito Público Nacional.

Comuníquese, publíquese y archívese.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**D. Gervasio Gomez,—sobre obligaciones de mensura que se le impusieron en la compra-venta de un campo en Misiones.**

Con fecha 12 de Mayo de 1890 se presentó al Ministerio del Interior el Dr. Cástulo L. Furnos, Apoderado de D. Gervasio Gomez, manifestando que su mandante compró al Gobierno de la Provincia de Corrientes en Agosto de 1881 un campo en el Territorio Nacional de Misiones, es decir. con anterioridad á la cesión hecha de ese Territorio al Gobierno Nacional.—Que por el artículo 5° de la ley provincial de 22 de Julio de ese año, que autoriza la referida venta, se le impone la obligación de practicar la mensura dentro del término de diez años y que cumpliendo esa obligación y encontrándose dicho campo en Territorio Nacional venía á cumplir esa obligación proponiendo al efecto al Agrimensor D. Santiago Bolla, de la Provincia de Corrientes, por existir todos los antecedentes en los archivos de esa Provincia.

Pasado á informe de la Oficina Central de Tierras y Colonias, dió el siguiente informe:

EXMO. SEÑOR:

La ley de 27 de Octubre de 1884 establece la obligación en los que hubiesen comprado terreno á los Gobiernos de Provincia ó se considerasen poseedores legales en virtud de leyes ó disposiciones administrativas anteriores á la ley de 1878 en los Territorios de la Pampa y Patagonia y de la de 1532 de los del Chaco y Bermejo, de presentarse al Poder Ejecutivo Nacional, pidiendo la revalidación de los títulos que los acreditan propietarios.—Pero ni en las leyes citadas ni en el decreto del 20 de Enero de 1885 que las reglamentó se comprende el territorio de

Misiones, y por tanto por esta razon como por la manera que se solicita siendo de un terreno de propiedad particular correspondería á los Tribunales Federales ó Provinciales, según donde estuviese ubicado el terreno, esta Oficina es de opinión que este expediente debe volver al interesado para que ocurra donde corresponda.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1890.—*Nicasio Oroño.*

El Procurador del Tesoro se adhirió al informe anterior por el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Participo de las opiniones manifestadas en el informe precedente.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1890.—JOSÈ M. CANTILO.

Dictándose en consecuencia la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1890.—Acéptase como resolución lo manifestado por el Jefe de la Oficina de Tierras y Colonias en el informe que precede.

Comuníquese y vuelvan al interesado bajo constancia los documentos que ha presentado.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

---

**La Compañia constructora del Ferro-Carril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba,—sobre errores consignados en la Ley de concesión de esa linea férrea.**

Con fecha 12 de Mayo de 1890, se presentó al Ministerio del Interior el representante de la Compañía constructora del Ferro-Carril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba manifestando que por la ley número 2669 de 10 de Noviembre de 1889 la Compañía obtuvo la concesión para prolongar su línea hasta Rio IV.—Que por un error en dicha ley se había omitido consignar en el nombre de la Compañía las palabras *Constructora y Limitada,*

designación establecida en los Estatutos y que pudiendo esa omisión originar dificultades de forma, solicitaba que al formularse el contrato respectivo se subsanara esa omisión.

El Sr. Procurador General de la Nación dió el siguiente dictámen:

Señor Ministro:

" No considero que esté en las atribuciones de V. E. corregir los errores de las leyes, si es que de ellos adolecen.—Y puesto que el mismo Sr. Lokwood reconoce que, del tenor de la misma ley se desprende que, al acordar la prolongación de la línea concedida ya *á la Empresa del Ferro-Carril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba*, ella se refiere á la Compañía *Constructora y Limitada* que obtuvo la concesión originaria,—no veo la necesidad de que haga V. E. la declaración que se solicita, reparando, según se pretende, un error que sólo puede reparar el Poder que en él incurrió"—Junio 23 de 1890.—Eduardo Costa.

Dictándose á continuación la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 15 de 1890.—De acuerdo con el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación.

No ha lugar á lo solicitado por el recurrente y archívese. -Zavalía.

---

**Gerónimo J. Vilas é hijos,—piden permiso para construir un galpón en el puerto de Goya (Corrientes)**

En 23 de Mayo de 1890 ocurrieron á la Dirección General de Rentas los Sres. Gerónimo J. Vilas é hijos, solicitando permiso para construir un galpón provisorio en la boca del Riacho del puerto de Goya, como depósito de mercaderías, para prevenir los

inconvenientes que experimenta el comercio, para el transporte de las mismas, desde el desembarcadero hasta el lugar donde llegan los vapores, á causa de las bajantes del Rio Paraná en ciertas épocas del año.

La Dirección General de Rentas, al elevar al Ministerio de Hacienda esta solicitud, manifestó: que en vista de las consideraciones apuntadas y lo informado al respecto por el Inspector de Rentas Sr. Latorre, podía accederse á lo solicitado, abonando los recurrentes los derechos con que la ley grava las construcciones accidentales en las riberas, con la cláusula de que, en cualquier tiempo que el Gobierno considere perjudicial esta concesión, los interesados levantarán el depósito á su costa, sin derecho á reclamar indemnización alguna.

La Contaduría General, se expresó en el mismo sentido que la Dirección de Rentas.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Opino que V. E. debe conceder lo que se solicita; pero en los términos aconsejados por la Aduana de Goya.—Octubre 29 de 1890.—José M. Cantilo.

*Resolución*—

Diciembre 31 de 1890.—Vista la precedente presentación de los Sres. Gerónimo Vilas é hijos solicitando permiso para la construcción de un establecimiento y de un depósito de mercaderías en la Boca del Riacho de Goya, Provincia de Corrientes, y de acuerdo con los informes producidos;

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el permiso solicitado por los Sres. Gerónimo Vilas é hijos, para construir un galpón que

se destinará para depósito voluntario de mercaderías en general, bajo las siguientes condiciones:

1° El depósito de mercaderías que se efectúe en el galpon de que se trata, será solamente concedido durante el tiempo que permanezca bajo, el Rio, y no permita entrar las chatas debiendo encontrarse instalado el Resguardo en dicho puerto.

2° Será obligación de los Sres. Vilas é hijos, hacer colocar en las puertas del depósito dos candados ó cerraduras, cuyas llaves una deberá estar á cargo del Resguardo y la otra en poder de los concesionarios, no pudiendo bajo ningun principio ni depositar ni extraer bulto alguno, sin la debida intervención del Resguardo.

3° Los Sres. Vilas é hijos pagarán mensualmente la cantidad correspondiente á los metros cuadrados que dicho depósito ocupe de ribera, con arreglo á lo que dispone el inciso 7° del artículo 12 de la ley de papel sellado vigente.

Art. 2° Los concesionarios quedan obligados á construir y conservar en buen estado las Oficinas necesarias para los empleados de Aduana y Resguardo, que intervengan en las operaciones que se practiquen.

Art. 3° El concesionario queda obligado á levantar las obras, que efectuará en cualquier momento en que al efecto sea requerido, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 4° La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes relativas, y al pago del impuesto que corresponda.

Art. 5° La Dirección General de Rentas determinará la reglamentación subsidiaria de esta concesión.

Art. 6° A sus efectos pase á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.—PELLEGRINI.
—V. F. LOPEZ.

**El E. E. y Ministro Plenipotenciario en Alemania y Rusia,— sobre liquidación de los sobresueldos por doble representación diplomática.**

El Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Alemania y Rusia, D. Carlos Calvo se dirigió en Mayo 27 de 1890 al Departamento de Relaciones Exteriores, pidiendo se le liquiden los sobre-sueldos que se le adeudaban por la misión que desempeñaba en Rusia.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador de la Nación se expidió así:

Exmo. Señor:

La Ley de Presupuesto general para el ejercicio de 1889, en el Departamento de Relaciones Exteriores, inciso 2° señala el sueldo uniforme de mil pesos mensuales para todos los Jefes de las Legaciones de primera clase que la República mantiene en el exterior.

El ítem 4° de dicho inciso, se halla concebido en los siguientes términos: "Un Enviado Exraordinario y Ministro Plenipotenciario en *Alemania y Rusia:* al mes, moneda nacional mil pesos."

Dada esta disposición, creo que la inteligencia que le dá la Contaduría General de la Nación, es correcta; y que debe entenderse derogada por ella la del artículo 5° de la ley de 21 de Agosto de 1856

Igual disposición contiene el Presupuesto sancionado por el Congreso para el ejercicio del corriente año; y creo por tanto que debe dársele la misma inteligencia que le dá la Contaduría.

Pero otra cosa debe decirse de la suma que se cobra por viático; puesto que en el decreto de Julio 14 último, de fojas 5 se hace constar que el Sr. Ministro Calvo " se ha trasladado de Berlin á San Petersburgo en cumplimiento de instrucciones que se le expidieron " Creo entonces que corresponde abonársele dicho viático de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

4º de la ley de 21 de Agosto de 1856.—Setiembre 5 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

**Agregada cópia auténtica de la Carpeta "Legación Argentina en Chile 6 de 1889." volvió al Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó como sigue:**

EXMO. SEÑOR:

A pesar de las constancias del expediente agregado, insisto en creer que la ley general de Presupuesto es derogatoria de todas las que las preceden en fecha, en cuanto se refieran á los gastos de la Administración Pública. Dicha ley de Presupuesto ordena ó autoriza tales gastos; y es la ley superior á todas en ese punto, mientras dura su ejercicio. Por eso he creido que la opinión de la Contaduría General, es justa en cuanto indica que la ley de 1856 ha sido derogada por la ley de Presupuesto, en cuanto al sobre sueldo que debía gozar según aquélla, el E. E. y Ministro Plenipotenciario en Alemania y Rusia.

La resolución adoptada por V. E. en el caso del Sr. Dr. Uriburu, cuyos antecedentes se han agregado á este expediente, no es sin duda conforme con las opiniones de la Contaduría General y del que firma, pero V. E, se ha de servir resolver en el presente caso, como en aquél, según viere ser de justicia.—Setiembre 22 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución* -

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1890.—No obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y teniendo presente:

1º Que la ley de presupuesto se vota cada año, por cuya circunstancia no es posible atribuirle, en absoluto el carácter derogatorio de la ley de 21 de Agos-

to de 1856, la cual no ha sido abrogada explícitamente por otra sanción legislativa, que así lo establezca.

2º Que la citada ley de 1856 se conserva, siendo la única general y reglamentaria de varios puntos del servicio diplomático, entre los cuales se encuentra el caso de que se trata.

3º Que el Sr. Calvo se trasladó de Berlin á San Petersburgo, y fué reconocido en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario por el Gobierno de Rusia, desempeñando actualmente las Legaciones que la República tiene acreditadas en aquellas Cortes. y

4º El precedente establecido con motivo de la solicitud del Sr. Ministro Dr. Uriburu (Legación Argentina en Chile 6, 89 carpeta agregada en cópia)

SE RESUELVE:

Volver este expediente á la Contaduría General, para que practique la liquidación ordenada á fojas 16. —PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**Bachilleres y Villar,—reclaman $ 10.326.06 por rescisión del contrato de las obras de ensanche de la Escuela Normal de Maestros de Corrientes.**

En Mayo 31 de 1890, los Sres. Bachilleres y Villar, se presentaron al Ministerio de Instrucción Pública, manifestando que obraba en su poder cópia de la escritura, por la que el Director del Departamento de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional les otorgaba el derecho de llevar á cabo las obras de ensanche del edificio que ocupaba la Escuela Normal de Maestros de Corrientes, y que con motivo de la resolución dictada en Acuerdo General de Ministros de fecha 14 del mismo mes, dejando sin efecto el mencionado contrato, reclamaban como indemnización de daños y perjuicios la suma de $ 10. 326.06 que detallaban en varias partidas.

**Pasó á informe de la Contaduría General, quien aconsejó se oyera al Procurador del Tesoro y pasado á este funcionario se expidió en estos términos:**

EXMO. SEÑOR:

Para poderme expedir, necesito conocer el contrato de que se trata y las causas de su rescisión, así es que espero que V. E. se servirá disponer se me dé conocimiento de esos antecedentes.—Junio 26 de 1890. —C. L. MARENCO.

**Agregados los antecedentes pedidos se expidió de nuevo así:**

EXMO. SEÑOR:

Según el expediente acompañado, las obras de ensanche del edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros de Corrientes fueron efectivamente contratadas con los Sres. Bachilleres y Villar, otorgándose la escritura respectiva por la Escribanía General de Gobierno.

El Poder Ejecutivo se ha obligado como persona jurídica, y para eximirse del vínculo creado, encuentro razonable que indemnice á la otra parte contratante los perjuicios que la rescisión del contrato haya podido ocasionarle.

Esta responsabilidad emana de las reglas generales del derecho, y se ajusta al espíritu de la ley de Obras Públicas, pudiendo citarse entre otras disposiciones que indican en tal sentido, lo preceptuado en el artículo 42.

El monto de la indemnización es exagerado é injustificado. La partida de sueldos que se fijan los contratistas y la final de la fianza que no se comprende ni se explica, deben ser eliminados. Sobre las demás debe V. E. oir al Departamento de Obras Públicas, y con su apreciación fijar lo que debe abonarse á los

reclamantes.—Estudio, Julio 16 de 1890.—C. L. Marenco.

El Departamento de Obras Públicas opinó que algunas partidas de la cuenta debían ser rechazadas y otras debían justificarse, y como se negaran á esta justificación los recurrentes se dictó la siguiente:

*Resolución—*

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1891.—De acuerdo con lo aconsejado por el Departamento de Obras Pùblicas, y teniendo en cuenta lo informado anteriormente por el Procurador del Tesoro,—no se hace lugar á lo solicitado por los recurrentes Sres. Bachilleres y Villar, mientras no comprueben plenamente los perjuicios que dicen haber sufrido y á cuanto ascienden ellos.

Y devuélvanse bajo constancia.—Carballido.

---

**Varios comerciantes de la Capital y Ciudad del Rosario,—piden pagar á moneda de curso legal, los permisos presentados hasta el 31 de Mayo.**

En 6 y 7 de Junio de 1890, se presentaron al Ministerio de Hacienda, varios comerciantes de la Capital y de la Ciudad del Rosario, pidiendo como gracia, les sea concedido el pago de los derechos correspondientes, á los permisos presentados hasta el 31 de Mayo último, á moneda de curso legal, en la totalidad de los valores que ellos representan.

Pasado á informe de la Dirección General de Rentas, se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

La ley que ordena cobrar el 50 °/₀ de los derechos Aduaneros en oro ó su equivalente en billetes de curso legal, prescribe tambien que ella rejirá desde la fecha de su promulgación (31 de Mayo).

Ahora bien, la cuestión promovida por los Señores Comerciantes que suscriben la solicitud que precede, versa sobre el procedimiento observado por la Aduana de la Capital de haber cobrado y haber querido seguir cobrando el 50 °/ₒ en oro de los derechos de Aduana por mercaderías, cuyo despacho se solicitó hasta el día anterior á la fecha de la Ley citada, presentando al efecto los respectivos manifiestos, los cuales no pudieron ser liquidados por la Aduana, ni verificadas por los Vistas las mercaderías sinó después de la promulgación de la Ley.

Así pues, en el caso de que nos ocupamos, los reclamantes tienen completa razón á juicio de la Dirección de Rentas y deben ser atendidos.

Todo manifiesto de despacho de mercaderías presentado en las Aduanas hasta el día anterior á la ley actualmente en vigencia, debe ser liquidado con sujeción á la ley anterior, sin tenerse en cuenta que el manifiesto presentado no hubiese sido liquidado ni verificado tampoco por el Vista la mercadería pedida á despacho.

El comerciante que quiso ser amparado por la Ley de Aduana anterior á la Ley vigente en lo relativo á los derechos, que daba garantido en opinión de esta Dirección con la sola presentación del Manifiesto de despacho hasta la última hora del dia anterior á la promulgación de la Ley vigente.

Si las Aduanas por la aglomeración de Manifiestos, no pudieron liquidar los correspondientes derechos, ó si los Vistas no pudieron tampoco verificar las mercaderías pedidas à despacho en tiempo hábil y quedaron por esa razón ó por otra cualquiera causa, pendientes esos despachos, no hay derecho por otra parte de las Aduanas para obligar á los comerciantes á pagar el 50 °/ₒ de los derechos en oro, sinó que sólo se deben abonar esos derechos conforme á los fijados en la Ley que regía en el momento en que se solicitó el despacho, para pagar los derechos.

Otra clase de proceder en estos asuntos, sería completamente injusto y arbitrario, por que entonces habría así comerciantes favorecidos y comerciantes perjudicados.

En efecto, todos los Manifiestos presentados hasta el dia anterior á la nueva ley, no fueron liquidados como se sabe, en su totalidad, y los que fueron se liquidaron los derechos á papel de curso legal en el todo, y así se pagaron, mientras que los que no tuvieron la suerte de alcanzar igual liquidación hasta ese dia cayeron bajo la nueva ley y fueron liquidados considerando un 50 °/ₒ en oro de los derechos correspondientes. Entonces no es justo, Excmo. Señor, ni tampoco arreglado á la interpretación

que debe darse á las leyes de impuestos, las cuales han de aplicarse siempre en sentido restrictivo.

Cuando las leyes anuales sobre derechos aduaneros han aumentado éstos para el año siguiente, los comerciantes que presentaron sus Manifiestos de despacho hasta el 31 de Diciembre, aunque lo hubiesen sido hasta última hora de ese dia, pagaron siempre los derechos establecidos en la ley anterior, aunque esas mercaderias y la liquidación de sus derechos se hubiese verificado con posterioridad al 31 de Diciembre.

Lo propio acontece todos los años en la aplicación de la nueva Tarifa de Avalúos, ya sea que ésta favorezca ó perjudique al comerciante. A más sucedió muchas veces que buques que llegaron al puerto el 31 de Diciembre, hasta antes de las doce de la noche, las mercaderías que conducian y cuyo despacho directo solicitaron sus dueños en los primeros dias de Enero, fueron también liquidados los derechos por la Ley anterior, conforme á resoluciones del Gobierno que asi lo disponian, y que en tales casos fueron siempre uniformes.

Aun hay más todavía, que viene á demostrar, como el Gobierno ha entendido que deben aplicarse los derechos aduaneros en casos excepcionales.

Algunas veces sucedió, que buques que venían de Europa con cargamentos para nuestros puertos, fueron detenidos en Montevideo á consecuencia de las cuarentenas establecidas, y por cuya causa entraron esos buques á puertos Argentinos en los primeros dias de Enero, cuando rejian ya derechos Aduaneros más elevados que los determinados en la ley del año precedente; pues bien, habiéndose justificado esos extremos por los dueños de los cargamentos, el Gobierno no tuvo inconveniente después de haber oído á sus consejeros legales, en acceder para que los derechos por las mercaderías que fuesen pedidas á despacho directo y que procedieran de los mencionados cargamentos, pagasen solamente los derechos fijados por la ley anterior á la del año en que el buque fondeó en nuestro puesto.

Cree la Dirección que lo expuesto basta para llevar al ánimo de V. E. la corrección de la justicia de este reclamo, y en consecuencia opino que V. E. debe resolver, que todas las mercaderias comprendidas en los Manifiestos de despacho presentadas hasta el dia de la promulgación de la Ley, que ordena el pago de un 50 °/o en oro de los derechos Aduaneros, sean liquidados de conformidad á la ley anterior, haciendo extensiva esa resolución para todos los expedientes agregados y para despachos presentados en las demás Aduanas de la República, salvo sin

embargo el mejor y más acertado parecer de V. E.—Dirección General de Rentas, Junio 8 de 1890.—*David Saravia.*

El Procurador del Tesoro dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Las extensas consideraciones en que abunda la Dirección de Rentas, y con las cuales estoy de acuerdo, me eximen de fundar mi opinión en el sentido de que se acceda á lo solicitado en este expediente, y en los demás de análoga naturaleza que han sido agregados. —Junio 28 de 1890.—C. L. MARENCO.

*Resolución*—

Ministerio, Setiembre 11 de 1890.

Visto el presente expediente iniciado por los comerciantes de esta Capital y de la ciudad del Rosario, pidiendo como gracia les sea concedido el pago de los derechos correspondientes á los permisos presentados hasta el 31 de Mayo último, á moneda de curso legal en la totalidad de los valores que ellos representan, y

CONSIDERANDO:

Que toda ley es imperativa y que en interpretación, tratándose de materias de impuestos, debe procederse en sentido restrictivo.

Que no está en las atribuciones del Poder Ejecutivo acceder á lo solicitado, mayormente cuando en la ley de su referencia no se estatuye excepción alguna.

Por estas consideraciones

*El Presidente de la Republica*—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por los Señores Comerciantes de esta Capital y de la ciudad del Rosario.

Art. 2º Pase á la Dirección General de Rentas para su archivo, prévia reposición de sellos.—PELLEGRINI. —V. F. LOPEZ.

---

**D. E. Barros,—propone entregar al Gobierno los títulos de propiedad del antiguo Hospital de Mugeres, á cambio de una remuneración.**

Don Enrique Barros se presento al Ministerio del Interior, con fecha 11 de Junio de 1890, ofreciendo hacer las gestiones necesarias á fin de entregar al Gobierno los títulos de propiedad del antiguo Hospital de Mugeres y los de algunas propiedades linderas, pidiendo en remuneración de todo, la cuarta parte de su importe.

La Contaduría General manifestó, que si el señor Barros tenía conocimiento de la existencia de algunos bienes raíces de propiedad fiscal que se hallen en poder de particulares, debía hacer la denuncia en forma y que respecto á los títulos del antiguo Hospital de Mugeres, no debía hacerse lugar por tratarse de una propiedad que se halla en poder del Gobierno.

El Sr. Procurador del Tesoro se adhirió á este informe en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Creo que V. E. debe resolver este asunto, de acuerdo con lo informado por la Contaduría.—Estudio, Junio 28 de 1890.—C. L. MARENCO.

Dictándose en consecuencia la siguiente:

*Resolución—*

Buenos Aires, Febrero 4 de 1890.—De acuerdo con lo informado por la Contaduría General y dictámen del Sr. Procurador del Tesoro no ha lugar y archívese. —JUAREZ CELMAN.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Con fecha 7 de Julio el recurrente insistió en su pedido, manifestando que los terrenos denunciados están actualmente en poder

de particulares y pidiendo como remuneración el 25 % de los terrenos que retrovierta al fisco, y una remuneración por la entrega de los títulos del terreno que exista en poder del Gobierno.

Pasado nuevamente al Sr. Procurador del Tesoro dió el siguiente dictámen.

Exmo. Señor:

La solicitud del señor Barros comprende dos puntos; primero, que se le acuerde una remuneración por indicar el archivo donde se encuentran los títulos del antiguo Hospital de Mujeres; segundo, se le conceda la recompensa que fija la ley por la denuncia y reivindicación de terrenos que tienen el mismo origen que el anterior y se encuentran detentados por particulares.

Respecto del primer pedido diré, que estando el gobierno en quieta y pacífica posesión del terreno aludido, no encuentro necesario que haga una erogación para adquirirse los títulos. En cuanto al segundo, puede acordarse la recompensa que se solicita, una vez reivindicadas las propiedades; debiendo el denunciante poner los antecedentes en manos del Procurador Fiscal, para que entable las acciones á que hubiere lugar.—Estudio, Agosto 27 de 1890.—C. L. Marenco.

Habiendo prestado su conformidad el interesado á lo indicado por el señor Procurador del Tesoro, se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.—Vista la presente solicitud en la que don Enrique Barros ofrece reivindicar á favor de la Nación, varias propiedades situadas en esta Capital, que dice hallarse en poder de particulares y atento lo dictaminado por el se-

ñor Procurador del Tesoro é informado por la Contaduría General,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta hecha por don Enrique Barros quien ofrece reivindicar á favor de la Nación varias propiedades raíces sitas en la Capital de la República, en la inteligencia que éstas han de ser de pertenencia del fisco y actualmente en poder de particulares.

Art. 2º El proponente entregará al Procurador Fiscal los antecedentes necesarios para la iniciación de las gestiones á que haya lugar, siendo á cargo de Barros todos los gastos que se originen.

Art. 3º Una vez reivindicadas debidamente las propiedades, don Enrique Barros, tendrá derecho á la remuneración acordada por la ley en estos casos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI —JULIO A. ROCA.

---

**Leonie Windels Filleul,—solicita libre despacho de una casa de madera y fierro.**

En diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa, se presentó Dª. Leonie Windels Filleul, ante el Sr. Comisario General de Inmigración, por su esposo Julio Filleul, colono de la Colonia Balvanera (Villaguay Entre Rios), perteneciente á la Compañia Argentina de Colonización "La Agricultora", solicitando la libre introducción de un carro y algunos útiles de labranza y una casa de madera y fierro;

El Departamento General de Inmigración al que pasó á informe, dijo: que creía ser justo el pedido de la inmigrante Leonie W. de Filleul, considerando que hay verdadera conveniencia política y económica en facilitar á los inmigrantes, su instalación cómo-

da, propendiendo asi á la población de regiones casi desiertas, desprovistas de todo elemento.

Pasado á informe de la Dirección General de Rentas se expidió de conformidad con las razones expuestas por el Departamento General de Inmigración y pasado al Sr. Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

La ley no exonera del pago de derechos los objetos de que se trata: mi opinión no puede ser otra sinó que V. E. no debe hacer lugar á este pedido.—Julio 12 de 1890.—C. L. MARENCO.

*Resolución*—

Buenos Aires, Agosto 28 de 1890.—Vista la precedente solicitud de la inmigrante Dª. Leonie W. de Filleul, pidiendo el libre despacho de una casilla de madera y fierro y de un carro que ha traido, para trasportarlas á la Colonia "Balvanera" Villaguay Entre Rios;—que el Ministerio de Relaciones Exteriores, remite á este, para la resolución que corresponda, y

CONSIDERANDO:

Que el P. E. no está facultado para conceder esta clase de liberaciones por cuanto no existe disposición legal alguna que lo autorice.

Que por el artículo 2º de la ley de Aduana en vigencia, está prohibida toda exoneración de derechos de importación que no esté espresamente determinada en la misma ley, excepto en los casos de concesiones por leyes especiales ó contratos procedentes de leyes del Congreso.

Por estas consideraciones y oídas las opiniones del Sr. Procurador del Tesoro y Dirección General de Rentas, se resuelve.

No hacer lugar á lo solicitado por la recurrente Dª. Leonie W. de Filleul.

Pase á esta última oficina á sus efectos, repónganse los sellos y comuníquese lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**La Aduana de la Capital,—sobre la abreviación de trámite de los expedientes de libre despacho.**

En Junio 18 de 1890, el Administrador de Rentas Nacionales, se presentó por nota ante la Dirección General de Rentas manifestando que algunos artículos de importación exceptuados de derechos por el Art. 20 de la Ley de Aduana, procedentes del extrangero, el Superior Gobierno ha dispuesto que la Aduana por sí no pueda hacer la aplicación de la referida ley, respecto á todos los efectos que dicho artículo enumera, debiendo los importadores recurrir al Ministerio de Hacienda para obtener la excepción establecida.

La Dirección de Rentas elevó dicha nota del señor Administrador en los términos que siguen:

EXMO. SEÑOR:

Permítome elevar á la consideración de V. E. una nota del Administrador de Rentas de la Capital en la que después de largas consideraciones, expone que no habría mayor peligro para la renta en que fuese la Aduana la que ejercitase la facultad consignada en el Art. 2º de la Ley de Aduana que concede exoneración de derechos á diversos artículos que se introducen del extrangero. La Dirección que se encuentra en este mismo orden de ideas, tuvo el honor de proponer á V. E. el decreto dictado por la superioridad el 12 de Diciembre de 1887, el cual confería á las Administraciones y Receptorías de Rentas de la República, la autorización para despachar libres de derechos, algunas mercaderías enumeradas en el Art. 2º de la Ley. Posteriormente el Superior Gobierno, tuvo á bien dictar en 10 de Diciembre de 1889, el decreto reglamentario que modifica el anterior.

Hoy la Dirección después de oir al Administrador de Rentas de la Capital, y atendiendo á las observaciones que ha sugerido la práctica en todas las Aduanas de la República, se permite presentar á V. E. como solución de la cuestión propuesta por el señor Administrador, el siguiente proyecto de decreto:

1° Al verificar cada introducción, las empresas expresarán en el manifiesto de despacho la cantidad de envases concluidos, y el número de éstos á que correspondan los materiales introducidos, quedando sujetos á las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana relativas á la falsa manifestación.

2° Las Administraciones y Receptorias de Rentas llevarán á cada empresa una cuenta corriente por los envases y materiales para envases que introduzcan, formándoles los cargos correspondientes exigiéndoles las garantías de un fiador abonado á su satisfacción, para responder de los derechos, en su caso. Dichos cargos serán chancelados à medida que se hagan las exportaciones de envases conteniendo el artículo elaborado, debiendo cobrarse los derechos y una multa de otro tanto en favor del Fisco sobre las diferencias que resulten á fin de año, entre lo exportado é importado, más la existencia.

3° A los efectos de las franquicias acordadas á las empresas de carnes conservadas, las Administraciones y Receptorías de Rentas, podrán inspeccionar los Establecimientos cuando lo creyeren conveniente.

Siendo conveniente para la celeridad del despacho modificar el decreto de 10 de Diciembre de 1889 relativo á la introducción de artículos declarados libres de derechos por el Art. 2° de la Ley de Aduana vigente.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Desde la fecha los Administradores de Rentas Nacionales podrán despachar directamente todos los artículos comprendidos en el Art. 2° de la Ley de Aduana con excepción de los siguientes Máquinas y materiales para instalaciones de alumbrado público ó electricidad y á gas.

Maquinarias para la preparación de carnes conservadas por el sistema frigorífico ú otros sistemas modernos.

Objetos para el culto pedidos por los prelados.

Plantas con sujeción á la Ley 26 de Octubre de 1888.

Semillas destinadas á la agricultura.

Útiles y muebles para escuelas pedidos por los Gobiernos de Provincia, ó los Consejos de Educación.

Art. 2° Para el libre despacho de los demás artículos mencionados en dicha ley y no enumerados en este artículo se requiere la concesión expresa en cada caso del Ministerio de Hacienda, recaídas en las solicitudes correspondientes, prévios los trámites é informes de práctica.

Art. 3º La introducción libre de los envases y materiales para carnes conservadas inclusive las bolsas ó telas para embolsar carneros será permitido con sujeción á las siguientes disposiciones. (pág. 5—disp.—fiscal).

Art. 4º La Dirección General de Rentas queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

La Dirección prescinde de las observaciones que la han decidido á la terminación de cada mercadería por no abusar de la atención de V. E. y porque ellas se impondrán fácilmente al ilustrado criterio del Sr. Ministro á quien Dios guarde.—*David Saravia.*

En Julio 10 de 1890 pasó á dictámen del Procurador del Tesoro el que se expidió en los términos siguientes:

Exmo. Señor:

Dada la competencia de las oficinas que proponen las modificaciones á que se refiere este expediente, no encuentro dificultad para que V. E. resuelva como lo indica la Dirección de Rentas.—Julio 23 de 1890.—C. L. Marenco.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1890.—Téngase presente para la reglamentación de la Ley de Aduana del año próximo venidero.—Hansen.

---

**El Cónsul de Inglaterra en Buenos Aires,—reclama al súbdito Inglés Juan Orland ingresado en el Ejército Nacional.**

En 23 de Junio de 1890 el Cónsul de S. M. Británica en esta Capital, se presentó al Ministerio de la Guerra manifestando que el súbdito Inglés Juan Orland, según su manifestación había sido obligado contra su voluntad á ingresar en el Ejército Nacional, sin que mediara para ello contrato ni compromiso alguno firmado,

encontrándose entonces en calidad de asístente del Coronel Reinols y siendo cierto lo expuesto por dicho sujeto, consideraba conveniente se le diera de baja.

Pasado á informe del Señor Coronel Reinols, éste afirmó no ser cierto lo expuesto por el Orland, aduciendo al efecto las razones del caso, con cuyo motivo pasó en vista al Auditor de Guerra quien expuso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Corresponde pase este expediente al E. Mayor Gral. para que prévios los informes y trámites respectivos, establezca cómo y en qué condiciones ingresó al Ejército el indivíduo Juan Orland, debiendo comprobarse así mismo las afirmaciones del Señor Coronel Reinols; y fecho, vuelva á esta Auditoría para el dictámen que corresponda—Buenos Aires, Julio 2 de 1890—*D. N. Escalada.*

Pasado á informe del Estado Mayor General, á los efectos indicados por el Auditor, adjuntó cópia de la filiación del soldado dado de alta en el Regimiento 2° de Artillería en clase de voluntario por cuatro años. También se agregó al expediente una nota del Coronel Reinols, donde da cuenta de haberse fugado el mencionado Orland del cuartel del Batallón 4° de Infantería de Línea donde se encontraba detenido.

Vuelto al Auditor de Guerra, este funcionario dictaminó en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Por la filiación agregada se comprueba, que el súbdito Inglés Juan Orland entró al servicio de las armas voluntariamente, habiendo desertado el día 9 del corriente mes.

Corresponde, por tanto, se haga saber así al Señor Cónsul Británico, archivándose este expediente—Buenos Aires, Julio 14 de 1890.—*D. N. Escalada.*

*Resolución*—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Julio 17 de 1890.—Como dice e Auditor de Guerra y archívese.—LEVALLE.

---

**Auriac y Sabourin,—sobre rescisión de su contrato ralativo á la construcción de las Obras del puente sobre el Rio Batel (Provincia de Corrientes)**

Por nota de fecha Junio 26 de 1890, el Departamento de Obras Públicas elevó al Ministerio del Interior, un nuevo proyecto de puente sobre el Rio Batel cuyas modificaciones fueron aprobadas por decreto de fecha Agosto 23 de 1889, y manifiesta que los empresarios Señores Auriac y Sabourin, que tenian á su cargo la construcción del primer proyecto, se encuetran en la imposibilidad de continuar los trabajos por motivo de haberse disuelto la Sociedad y no pudiendo por otra parte obligar á dichos Señores á proseguir las obras por haberse introducido sérias modificaciones en el proyecto primitivo, por lo tanto cree que ha llegado el caso de rescindir el contrato celebrado, y autorizar al Departamento para llamar nuevamente á licitación para la terminación de los trabajos.

La Contaduría General, en su informe de fecha Julio 22 1890, manifiesta su conformidad al pedido del Departamento de Obras Públicas.

Pasado el asunto á dictámen del Procurador del Tesoro, este funcionario se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Se dice que los contratistas se encuentran imposibilitados para continuar las obras, por haberse disuelto la Sociedad que dichos Contratistas tenían constituida Antes de resolverse cosa alguna, creo que debe comprobarse esa imposibilidad que se invoca por parte de los contratistas, á fin de que la rescisión que parece

tambien reconocer por causa el ensanche de las obras, no dé lugar á que se entable contra el Gobierno una reclamación de perjuicios, que en varios casos de que he tenido conocimiento han sido muy gravosos, y en muchos desprovistos de equidad—Agosto 23 de 1890—C. L. MARENCO

De acuerdo con lo manifestado por el Señor Procurador del Tesoro los Señores Auriac y Sabourin presentaron un escrito, declarando desistirse de todo derecho sobre la prosecución de las obras de que se trata.

Con fecha Julio 1 de 1891, el Ministerio pidió al Departamento, manifestara si la obra de la referencia no podria ser postergada en su ejecución, sin perjudicar sensiblemente los intereses públicos. El Departamento de Ingenieros, en su informe de fecha Julio 22 de 1891, indica la conveniencia y utilidad de terminar las obras, por cuanto su paralización ocasionaria sérios perjuicios á la Nación. La Contaduria General, con fecha Agosto 22 de 1891, se expresa en el mismo sentido, pasando el expediente á informe del Procurador del Tesoro quien se expidió del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

De acuerdo en un todo con los anteriores informes del Departamento de Obras Públicas y la Contaduría General, creo que corresponde proceder como ambas reparticiones lo aconsejan. Sin embargo, dadas las circunstancias á que se refiere el decreto de V. E. del 1º de Julio del corriente año, convendría modificar el plano y presupuesto de ias obras, reduciéndolas á aquellos trabajos indispensables para evitar el deterioro del material adquirido. Si el proyecto primitivo importaba 56206 $ m/n oro sellado, y á consecuencia de ser considerado insuficiente se elevó á un poco menos del doble de esta suma, es innegable que este último presupuesto puede reducirse considerablemente si sólo se atiende á la conservación de los trabajos hechos y de los materiales adquiridos. El Deparamento de Obras Públicas podría formular un nuevo proyec-

to bajo este plan y tal es mi dictámen, salvo la ilustrada opinión de V. E.—Setiembre 11 de 1891—E. García Mérou.

Nota—Despues de producido el informe que antecede, el expediente fué devuelto al Departamento, y las obras fueron sacadas nuevamente á licitación pública. La tramitación sucesiva y la resolución definitiva se hallan en otro expediente que se encuentra en el Ministerio del Interior.

---

**El Centro de reunión «Club Americano»,—solicita el reconocimiento de persona jurídica que no se le acordó.**

En Junio de 1890 el Presidente del Centro Social "Club Americanó" se presentó al Ministerio del Interior, solicitando la aprobación de los Estatutos del mismo, á cuyo efecto los acompañaba Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

Se trata de un Club Social, como tantos otros que existen en esta Capital, á quienes se les ha reconocido el carácter de persona jurídica. Teniendo éste también un fin útil para los asociados y contando con recursos propios, creo que puede también V. E. reconocerlo en aquel carácter—Estudio, Junio 11 de 1890. —C. L. Marenco.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario opinó como sigue:

Señor Ministro:

Se pide la aprobacióndeestos Estatutos, *con el objeto de formar un centro de reunión* dice el artículo 1°.

Observaré con este motivo, que la aprobación de V. E. recae sobre asociaciones ya formadas y que cuentan con recursos propios, no en vía de formación

y dependientes todavía del concurso problemático de asociados que pueden ó nó encontrarse.

Mi parecer es por esto que no debe V. E. prestar el asentimiento que se solicita—Junio 23 de 1890— EDUARDO COSTA.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 4 de 1890—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, no ha lugar y archívese.—JUAREZ CELMAN.
SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

En Setiembre 5 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**«El Club Europeen»,—solicita la aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos.**

En 1° de Julio de 1890 el Presidente de la Asociación "Club Europeen" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de la misma que acompañaba.

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro quien dictaminó como sigue.

EXMO. SEÑOR:

Los Clubs sociales han sido reconocidos como personas jurídicas. Se trata de una institución de esta clase, así es que no encuentro dificultad para que V. E. provea de conformidad á lo solicitado—Estudio, Julio 23 de 1890—C. L. MARENCO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en estos términos.

EXMO. SEÑOR:

Sirvase V. E. disponer se acompañe cópia autori-

zada del acta de la Asamblea General, en que fueron aprobados los Estatutos que encabezan este expediente—Buenos Aires, Agosto 23 de 1890—ANTONIO E. MALAVER.

**Conferida vista al interesado y evacuada por éste pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación quien informó así.**

EXMO. SEÑOR:

El Club Europeen que trata de fundarse no constituirá una sociedad anónima, puesto que sus fines no son comerciales sinó puramente sociales.

La aprobación que se solicita de V. E. para los Estatutos que se acompañan, tiene pues, por objeto convertir á esa Asociación en una persona jurídica de confomidad con lo dispuesto en el artículo. 45 del Código Civil.

Pero es condición necesaria de toda persona jurídca por el artículo 33 del mismo Código *que posean patrimonio propio*, y se comprende la necesidad de esta prescripción legal una vez que la persona jurídica es enteramente distinta de los miembros que la forman (artículo 39 siguiente) y ninguno de estos es responsable para con los terceros de las obligaciones contraidas por aquella.

La ley no ha fijado cuál haya de ser el patrimonio de las personas jurídicas, lo que equivale á dejar su determinación al prudente arbitrio de V. E. según los casos.

Los Estatutos presentados sólo proveen á la formación del capital ó patrimonio de la sociedad con la cuota mensual de cinco pesos que deben pagar los socios y la de ingreso de cien pesos moneda nacional; y aun cuando la instalación del Club queda á cargo del Sr. Coste, segun la disposición del artículo 4º del acta acompañada, tales gastos deben serles afianzados. Para que la persona jurídica pueda prestar tal fianza se re-

quiere que posea patrimonio propio; lo que no resulta con la extensión suficiente de las cuotas que deben pagar los socios por ingreso, á juzgar por el número de firmas que suscriben el acta mencionada.

Aunque V. E. como lo dice el Sr. Procurador del Tesoro ha reconocido sin dificultad á los Clubs sociales como personas jurídicas, no creo pueda hacerlo con el "Europeen" una vez que carece de patrimonio propio suficiente á los fines de su institución y con el cual solamente podría V. E. excusar la responsabilidad personal de los socios por las obligaciones que contraigan.

Mientras ese patrimonio no exista con una importancia relativa bastante, la responsabilidad personal de los asociados debe mantenerse como la única y verdadera garantía para los terceros que con ellos contraten.

Creo en consecuencia que V. E. no debe erigir en persona jurídica al "Club Europeen" que trata de fundarse, y que mientras le falte el patrimonio que la ley exige, debe mantenerse en las condiciones de una sociedad privada, pesando sobre sus miembros las obligaciones que contraigan—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1890—Antonio E. Malaver.

Habiendo presentado el Presidente del referido Club un acta original por la que resulta que la asociación se habia modificado, reformado los Estatutos y dotándola de patrimonio propio, según constaba más por extenso de otros documentos que adjuntaba, pasó con el expediente primitivo al Sr Procurador General de la Nación quien emitió el informe que sigue.

Exmo. Señor:

A estar á los términos del acta de la sesión de los socios del "Club Europeen" de 15 del ppdo. Setiembre, el patrimonio de que ha sido dotada la sociedad consiste propiamente en un préstamo de 25000 pesos m/n pagadero parte al suscribirlo y el

resto á plazos cortos, que le hacen los socios; que ganará un interés de 12 % anual y que será amortizado por sorteo pagándose mensualmente diez acciones íntegras de cien pesos cada una.

Para el servicio de la amortización de dicho préstamo, se destina el producto líquido de las entradas de los socios etc, que produzca el Club después de haber satisfecho el importe de sus gastos ordinarios para mantenimiento del mismo y si á los tres meses de pagado el importe de las acciones, la Comisión Directiva juzgase que las entradas del Club no respondían para la amortización de las acciones, los presentes que desde ya quedan compremetidos á suscribir el total de ellas, renunciarán á beneficio del Club, con el interés de que éste subsista con un capital propio, la primera y segunda cuota de la suscrición". Estas 2 cuotas de 20 y 30 % formarán 12500 pesos moneda nacional, ó sea la mitad del capital suscrito.

Como V. E. lo vé, el capital del Club puede quedar reducido á esta última suma y si creyera que tal patrimonio es suficiente á los objetos requeridos por la Ley y á los determinados en el Art. 1° de los Estatutos presentados, podría prestar á éstos su aprobación, declarando que por el hecho, se entiende renunciada desde ya por los accionistas en favor del Club, la mitad del capital que han suscrito, pues si ha de serles pagado con las entradas del Club, este carecería de patrimonio propio hasta el dia en que su deuda se encuentre totalmente cancelada; y cuando la hubiera pagado totalmente empezaría recien á formarlo—Buenos Aires, Octubre 1° de 1890—ANTONIO E. MALAVER.

**Dada vista al interesado y colocádos los socios en las condiciones requeridas por el Sr. Procurador General de la Nación, dictóse la siguiente.**

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1890—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, y atento á que segun lo manifestado en el escrito que precede, el capital con que se constituye el Club Europeen es de veinticinco mil pesos moneda nacional.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Reconócese en su carácter de pereona jurídica al Centro Social "Club Europeen" siendo entendido que en su local queda prohibido todo juego reputado de azar.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los Estatutos; publíquese é insértese en el Registro Nacional—PELLEGRINI—JULIO A. ROCA.

**En 4 de Julio de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia y en Diciembre 17 del mismo año el Presidente de la referida Sociedad acudió al Ministerio de Justicia, solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos del mismo, asi como el cambio de denominación por la de "Circulo Internacional", á cuyo efecto acompañaba los documentos pertinentes al caso.**

**Agregado el expediente principal pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y lo emitió segun sigue.**

EXMO. SEÑOR:

Las reformas de los Arts. 1 y 2 de los Estatutos de la Sociedad "Círculo Internacional" son de escasa importancia y nada puede obstar á su aprobación, una vez que fueron considerados y votados por la Asamblea de Socios, convocada al efecto, segun las

actas de fs. 25, 48 y 49—Enero 9 de 1893—SABINIANO KIER.

*Resolución—*

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Enero 26 de 1893—Teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación á fs. 59, y vistas las actas cuyos testimonios auténticos se registran á fojas 60, 61, 63 y 65 de este expediente.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad "Club Europeen" por la Asamblea de Socios celebrada con fecha 4 de Octubre de 1892.

Art. 2º Prévia reposición de sellos, legalícese por Secretaría la cópia que se permitirá tomar de las constancias de este expediente; comuníquese publíquese é insértese en el Registro Nacional—SAENZ PEÑA —C. L. DE LA TORRE.

---

**La Compañía «London and Lancashire Fire Insurance Company»,—solicita el reconocimiento de persona jurídica.**

En Julio 3 de 1890, el Gerente de la Compañía "The London and Lancashire Fire Insurance Company" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaba con su traducción referentes á la misma Sociedad.

Pasó á informe del Señor Procurador del Tesoro, quien se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Esta Sociedad tiene una existencia legal en Inglaterra, disponiéndose en el Código Civil (art. 34) que las asociaciones existentes en países extranjeros son personas jurídicas, no encuentro dificultad para que V. E. la reconozca en tal carácter.—Estudio, Julio 16 de 1890.—C. L. MARENCO.

**Pasó igualmente á informe del Señor Productor Ceneral de la Nación y este funcionario dictaminó como sigue:**

SEÑOR MINISTRO:

Los Estatutos de esta Compañía no difieren sustancialmente de los que rigen con el asentimiento de V. E. en muchas otras de igual naturaleza establecidas entre nosotros.

Y puesto que la misma Compañía constituye su domicilio legal en la República, para la ejecución y cumplimiento de los derechos y obligaciones que en ella hubieren de cumplirse y ejecutarse, estoy de acuerdo con el Señor Procurador del Tesoro en que nada obsta á que V. E. preste la aprobación que se solicita.—Julio 25 de 1890.—EDUARDO COSTA.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro y el de la Nación,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona ju-

rídica á la Compañia de Seguros "The London and Lancashire Fire Insurance Company" constituida en Londres con un capital de un millón de libras esterlinas dividido en cuarenta mil acciones de á veinticinco libras cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los Estatutos, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En Septiembre 13 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia, que acordó su archivo

---

**D. Eulogio Zemborain,—solicita su jubilación que le fué denegada, con el sueldo que últimamente gozaba como Oficial de Justicia.**

En Julio 30 de 1890, D. Eulogio G. Zemborain se presentó al Ministerio del Interior solicitando su jubilación con sueldo íntegro por tener prestados 40 años de servicios no interrumpidos en varios cargos que enumeraba en su solicitud.

Pasó á informe de la Contaduria General y esta repartición se expidió manifestando; que debia pasar el expediente á las diversas reparticiones en que el recurrente prestó sus servicios á fin de que dictaminasen, y que debia acreditar su ciudadanía argentina.

Corridos los trámites del caso y justificádose por medio de las constancias del expediente un número de años de servicios que no eran los manifestados por el recurrente, y justificádose al propio tiempo por el Departamento Nacional de Higiene que, el Zemboraín, prévio reconocimiento, que no se encontraba inhabilitado físicamente para el desempeño de las funciones de su empleo, pasó nuevamente á informe de la Contaduría General, la que opinó en el sentido de que no teniendo el recurrente más que 30 años y 3 meses de servicios, no se hallaba comprendido en el artículo 2º, inciso 2º de la Ley de Jubilaciones, y por tanto no debía hacerse lugar á la jubilación.

Después de diversas actuaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos, pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, y este funcionario se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

Para informar convenientemente en este asunto, necesito que V. E. pida por intermedio de la repartición que corresponda, se agregue un dictámen del Sr. Procurador General de la Nación en el expediente del Sr. D. Julio Nuñez, según creo, en que dicho funcionario emitió su opinión sobre la interpretación de la Ley de Jubilaciones, en lo referente á la forma en que debe hacerse el cómputo de los servicios prestados á las Provincias, opinión que el Poder Ejecutivo ha aceptado y que decide el punto en cuestión, contra las opiniones manifestadas anteriormente por la Contaduría y el infrascripto.—Buenos Aires, Octubre 14 de 1892.—E. García Mèrou.

Agregado el expediente de la referencia que radicaba en el Ministerio del Interior, y corridos por este Departamento los trámites del caso, pasó de nuevo á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien lo emitió así:

Exmo. Señor:

Si V. E. acepta las consideraciones del dictámen del Sr. Procurador General de la Nación de 20 de Setiembre próximo pasado, como lo hizo la anterior administración, deberán reconocerse los certificados á que se refiere el precedente informe de la Contaduría General, concediendo la jubilación que solicita el recurrente en los términos que dicha repartición aconseja.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1892.—E. García Mérou.

No se consignan los informes que se mencionan en el anterior informe, por haberse devuelto el expediente de D. Julio Nuñez al Ministerio del Interior antes de sacarse la relación presente.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1893.

CONSIDERANDO:

Que aun supuestos comprobados los servicios, que alega el recurrente haber prestado en clase de meritorio, desde el año 1865 á 1872 en el Departamento de Policía de esta ciudad, Capital á la sazón de la Provincia de Buenos Aires, no pueden serle computados á los efectos de la jubilación que solicita, por cuanto el artículo 19 de la ley de la materia, á que pretende acogerse, expresamente declara que "No se computarán para la jubilación los servicios que se hubiesen prestado en el desempeño de comisiones, ó como empleados á mérito, ó como supernumerarios".

Que tampoco pueden serle computados los que resulta haber prestado, como Escribiente y Oficial Auxiliar del mismo Departamento, durante los años corridos desde el 16 de Octubre de 1872 hasta el 20 de Febrero de 1879, por la doble razón de que, declarado cesante en esta última fecha, no fué incorporado de nuevo al servicio público sinó en 1886, ó sea después de un intervalo de 6 años, próximamente, mediando así entre un servicio y otro, una interrupción de tiempo mayor de lo que determina el artículo 6 de la ley citada y, porque siendo ellos de carácter permanente provincial y habiendo el recurrente ingresado al servicio en la Capital, fuera de las épocas que determina el artículo 7° de dicha ley, resulta manifiestamente no hallarse dentro de las condiciones que ésta requiere para poder acogerse á sus beneficios;

Que los servicios prestados de 1886 adelante alcanzaron sólo á cuatro años, y el Departamento de Higiene

ha informado además que el peticionante no ha adolecido de enfermedad que lo inhabilitara para el desempeño de las funciones de su empleo, que resulta haber renunciado tres años há próximamente, incurriendo en el caso previsto por el artículo 15, inciso 3º de la ley de la materia;

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

1º No hacer lugar á la jubilación solicitada por D. Eulogio Zemborain.

2º Devuélvase al Ministerio del Interior el expediente agregado, relativo á la jubilación de D. Julio Nuñez; comuníquese á quienes corresponde, reponiéndose los sellos y dése al Registro Nacional.—SAENZ PEÑA.—C. S. DE LA TORRE.

---

**El Capitán de Infantería Juan M. Espora,—solicita permiso para aceptar el empleo de Sargento Mayor en la República del Perú.**

En Julio 10 de 1890, el Capitán de Infantería en el Batallón de Ingenieros D. Juan M. Espora, se presentó al Ministerio de la Guerra manifestando que, habiendo sido honrado por el Superior Gobierno del Perú con el empleo de Sargento Mayor efectivo de Infantería de Línea de aquel Ejército, solicitaba la vénia respectiva para aceptar dicho empleo.

Pasado á informe del Auditor de Guerra, este funcionario se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Capitán Espora solicita del P. E. la vénia para aceptar el empleo de Sargento Mayor del Ejército de la República del Perú, con que ha sido agraciado por el Gobierno de aquel País.

Este Oficial ha debido solicitar la vénia respectiva con arreglo á las ordenanzas, pero sólo para ocurrir al H. Congreso, que es el único poder que puede conceder como lo prescribe el Art. 8º de la Ley de Ciudadanía, el permiso para aceptar empleos ú honores de Gobiernos extrangeros:

Por lo tanto, puede V. E. conceder la vénia para que ocurra al H. Congreso en demanda del permiso que solicita.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1890.—*D. M. Escalada.*

*Resolución*—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1890.—Con lo dictaminado por el Auditor de Guerra, devuélvase al interesado.—LEVALLE.

---

**Sobre la Comisión Penitenciaría Internacional, permanente en San Petersburgo.**

El Sr. Delegado Argentino, al Congreso Penitenciarío de San Petersburgo D. Eduardo Ibarbalz con fecha 18 de Julio de 1890 comunicó al Ministerio de R. Exteriores la invitación que había recibido para que la República Argentina se hiciera representar en la Comisión Penitenciaria Internacional Permanente.

Pasado el asunto á dictámen del Sr. Procurador General se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Hemos construido en esta Capital una Cárcel Penitenciaría; pero no hemos implantado aùn en ella un sistema penitenciario regular, que al mismo tiempo que lleve en sí la pena para los delincuentes, mejore su condición, de suerte que en lo posible los convierta

en miembros útiles, ó por lo menos inofensivos, para la sociedad.

Las cuestiones que se refieren á los sistemas penitenciarios son todavia materia de estudios y se trata en los Congresos Penitenciarios Internacionales.

Para preparar la reunion de futuros congresos se ha creado una Comisión Penitenciaria Permanente; y el delegado de la República, Sr. Ibarbalz ha sido invitado por el Sr. Presidente de dicha Comisión Penitenciaria á adherirse á ella; creyendo por su parte que sería conveniente y equitativo que V. E. tomára participación en sus trabajos por medio de los delegados ó representantes que nombrara, y contribuyera á sus gastos con la cuota anual con que deben contribuir los Estados adherentes, que será á razón de veinte francos mínimum ó cincuenta máximo por millon de habitantes.

Ningún inconveniente encuentro en que se le conteste poniendo á su disposíción dicha pequeña suma de dinero, y autorizándolo para que la entregue á los fines expresados, en vista del interés internacional que debe favorecer.—Setiembre 20 de 1890.—Antonio E. Malaver.

**Devuelto con la nota acordada al Departamento de Relaciones Exteriores, se dictó la siguiente:**

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1890. —Vista la precedente nota del Sr. D. Eduardo Ibarbalz, Delegado que fué del Gobierno en el Congreso Penitenciario Internacional últimamente celebrado en San Petersburgo, trasmitiendo la invitación que se le ha dirijido á fin de que la República se haga representar en la Comisión Penitenciaria Internacional Permanente, ins-

tituida con el objeto de preparar la reunión de los futuros congresos que se ocuparán de tan interesantes materias, y teniendo presente el dictámen del Señor Procurador General y lo manifestado por el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Representante del Gobierno en la referida Comisión Penitenciaria Internacional Permanente, al Primer Secretario de la Legación de la República en Austria Hungría, D. Eduardo Ibarbalz.

Art. 2º El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará en oportunidad á dicho Representante las cantidades con que la República deba contribuir al sostenimiento de la expresada Comisión Permanente.

Art. 3º Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

**El F. C. Buenos Aires y Rosario,—sobre el aumento de sus tarifas**

Con fecha 18 de Julio de 1890 se presentaron al Ministerio del Interior los representantes de la Compañía del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario haciendo presente, que para evitar los fuertes perjuicios que sufre la Compañía por la depreciación de la moneda de curso legal, se hacía necesario aumentar el tanto por ciento sobre el precio del oro de sus tarifas en relación á la suba de aquel, en una escala que proponía.

Habiendo informado favorablemente el Departamento de Obras Públicas y la Dirección de Ferro-Carriles y en sentido contrario la Contaduría General, se solicitó la opinión del Señor Procurador del Tesoro, el que se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

No creo que la mente de V. E. al dictar el decreto de 30 de Diciembre pasado, fuera establecer una escala de aumentos para las tarifas del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario y participo en un todo de las opiniones manifestadas en el informe de Contaduría.

La depreciación del papel moneda es un mal general que afecta á todo el país y sólo en muy determinadas circunstancias puede accederse á estos aumentos de tarifas que significan al fin un recargo al pueblo contribuyente en beneficio de las compañías explotadoras.

En dos ocasiones ha obtenido este Ferro-Carril aumento de sus tarifas, de un 15 °/o en Octubre de 1889 y de un 60 °/o en Diciembre del mismo año.

Con tales antecedentes, opino como la Contaduría que V. E. no debe hacer lugar á lo que se solicita. --Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.—JOSÉ Mª CANTILO.

Oído el Sr. Procurador General de la Nación dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Si como lo manifiesta á fs. 6 la Oficina de Contabilidad y Central de Ferro-Carriles Nacionales, la Empresa del Buenos Aires al Rosario fué autorizada por V. E. en 23 de Octubre de 1889 á elevar sus tarifas en un 30 °/o, siendo el precio del oro de 161 á 180: si habiendo subido más tarde dicho precio del oro, la autorizó también en 30 de Diciembre del mismo año 89, á elevar dichas tarifas en un 60 °/o parece desde luego natural y equitativo que cuando el precio del oro sea elevado hasta el 300, se eleven igualmente las tarifas proporcionalmente. La misma ra-

zón que aconsejó los aumentos anteriores, autorizaría el que nuevamente se propone.

Si la escala que se indica en el escrito de fs. 1, es, ó nó, la que corresponde en relación con los aumentos anteriores autorizados, no me toca apreciarlo: pero si en realidad fuera la que correspondiese, no veo inconveniente en que sea aprobada por V. E.

Es desde luego justo, que cuando suben los artículos y el precio del trabajo de que indispensablemente necesita una Empresa de transportes, suba en proporción los precios de los pasajes y de la conducción de las mercaderías.

Al aprobar esa escala de precios, V. E, lejos de hacer una delegación de facultades en favor de la Empresa, pondría en ejercicio las que la ley le acuerda prestando su asentimiento á la progresiva elevación ó disminución de las tarifas con arreglo á la base razonable del mayor ó menor valor de nuestra moneda de curso legal.

Al autorizar la elevación de las tarifas, V. E. debería declarar, en mi opinión, que ellas serían disminuidas en la misma proporción, así que tuviera una mayor apreciación nuestra moneda de curso legal.

Y para la completa seguridad de que no se mantendría una tarifa más alta de la que en justicia correspondiera; V. E. podría disponer que la Empresa le hiciera saber toda alteración que en más ó en menos introdujera en sus tarifas con sujeción de la vigilancia que á este respecto debiera recomendarse á la Oficina encargada de la inspección de los Ferro-Carriles."— Buenos Aires, Diciembre 18 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

**Dictándose en consecuencia la siguiente:**

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 16 de 1891—Visto lo solicitado por la Empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario sobre modificación de las tarifas vigentes, á causa del alza en el precio del oro, lo informado por el Departamento de Obras Públicas, la Dirección de Ferro-Carriles y la Contaduría General, lo dictaminado por el Procurador General de la Nación y considerando que es razonable que el aumento de esas tarifas guarde una relación equitativa con el precio actual del oro,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Queda facultada la Empresa del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario para fijar el aumento de sus tarifas con relación al precio del oro, con arreglo á la escala siguiente:

Precio del oro: 241 á 260—aumento en la tarifa normal 70 %
" " 261 á 280 " " " " 80 %
" " 281 á 300 " " " " 90 %
" " 301 á 320 " " " " 100 %

Por cada 20 (veinte) puntos más que suba el oro, 10 (diez) % de aumento sobre la tarifa normal. Queda entendido que cuando bajase el precio del oro, se hará la rebaja proporcional en las tarifas aumentadas con sujeción á esta misma escala.

Art. 2º La Dirección de Ferro-Carriles vigilará el cumplimiento de este decreto; y cuidará que los cambios en las tarifas que se efectúen en razón de los aumentos autorizados, se anuncien al público con la conveniente anticipación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

---

**La Legación de Francia,—sobre la extradición de los individuos Campisi, Maggio y Diperi, acusados de heridas y robo.**

Mediante los documentos que remitia, la Legación de Francia con fecha 2 de Agosto de 1890 solicitó, á título de reciprocidad, la extradición de los individuos Campisi, Maggio y Diperi.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 652 del Código de procedimientos en lo Criminal, pasó dicho pedido á dictámen del Sr. Procurador General. Este se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

S. E. el Señor Ministro de Francia solicita de V. E. la extradición de Felipe Campisi, Salvador Maggio y Francisco Diperi, existentes en esta Capital y procesados por el Señor Juez de Instrucción de Alger por los delitos de heridas y robo perpetrados en la persona de los hermanos Tabel; pidiendo igualmente la busca y embargo de los valores robados que esten en su poder, á cuyos fines formula ambas peticiones á título de reciprocidad; acompaña tres mandatos de prisión de dichos procesados, expedidos por el mencionado Juez de Alger y la relación de los valores robados; y ofrece presentar una carta rogatoria de su Gobierno á efecto de regularizar el secuestro que solicita.

Sin duda porque no existe entre nuestra República y la francesa tratado alguno para la extradición de criminales ó procesados, no lo menciona el Señor Ministro francés; y sin duda por la misma razón, y teniendo presente V. E. lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se ha ser

vido V. E. pasarme en consulta las referidas peticiones con los documentos que las acompañan.

Partiendo de esta base, esto es, de la falta de un tratado, la extradición sólo puede ser otorgada por la via diplomática con arreglo al procedimiento y condiciones establecidas en el citado Código (art. 648).

Son requisitos segun los términos del Art. 651 y siguientes, que con la comunicación en que se solicita la extradición se acompañe testimonio del auto que la decreta y además los siguientes documentos:—1º Mandato de prisión expedido por tribunal competente con la designación exacta y la fecha del Crímen ó delito que la motivare.—2º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de las personas requeridas.—3º Cópia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación respectiva.

Con excepción del testimonio del auto judicial que haya decretado se solicita de V. E. la extradición de los procesados antes nombrados, hallo cumplidos los demás requisitos exigidos por nuestro Código con los documentos presentados por el Señor Ministro de Francia.

Se acompañan en efecto originales los tres mandatos de prisión expedidos por el Juez de Alger; y se expresa en todos ellos, que los crímenes inculpados son los de homicidio y de robo cometidos el 12 de Mayo de 1890 en el Departamento de Alger en las personas de los hermanos Tabet negociantes; y en los mismos documentos consta la filiación de los procesados y las disposiciones penales aplicables á los hechos porque se les procesa. Se acompaña también la lista de los valores sustraidos por los procesados; y si bien esta lista y las disposiciones penales mencionadas no se presentan á V. E. en cópias autenticadas la respectabilidad del representante de la República Francesa

que las suscribe á V. E. me parece bastante para prestarle entera fé.

Creo por tanto procedente la extradición que se pide y si V. E. fuera de la misma opinión, debiera dirijirse al Juez Federal de esta Capital en la que se dice se hallan refugiados los procesados á fin de que proceda como lo disponen los artículos 653 y siguientes del citado Código; dando de esta resolución el correspondiente aviso al Señor Ministro de Francia, según todo ello se encuentra decidido por el artículo 652 citado en el presente decreto de V. E.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 25 do 1890.—A los efectos á que haya lugar, pasen con nota los documentos adjuntos al Señor Juez Federal, Dr. Ugarriza.—Avísese á la Legación de Francia.—COSTA.

---

**La Compañía «The Buenos Aires and Pacific Railway Equipment and Goods Depot Limited»,—solicita el reconocimiento de persona jurídica.**

En Agosto 5 de 1890 el representante de la Compañía "The Buenos Aires and Pacific Railway Equipment and Goods Depot Limited",—se presentó al Ministerio del Interior solicitando para dicha compañía el reconocimiento de persona jurídica á cuyo efecto acompañaba los originales y traducciones de los estatutos, poder y el certificado de incorporación de dicha compañía organizada en Londres como Sociedad Anónima.

Pasó á informe del señor Procurador del Tesoro quien opinó así:

EXMO. SEÑOR:

Esta Sociedad aparece constituidacon un capital

de setecientas libras esterlinas para realizar obras de gran magnitud.

Supongo que debe haber error en la enunciación del capital pues de lo contrario sería dudosa la seriedad de la Sociedad y entonces aunque constituida en país extrangero, tal vez no habría conveniencia en reconocer la existencia legal.

Puede V. E. oir á los interesados pues sus explicaciones pueden hacer ver que hay error de hecho ó de apreciación en las circunstancias que dejo enunciadas.—Estudio, Agosto 13 de 1890—C. L. Marenco.

Dado vista al interesado, la evacuó éste manifestando que es costumbre de Inglaterra que cuando se propone establecer una Compañía por acciones con responsabilidad limitada, los iniciadores se reunen y se constituyen con cualquier número que no baje de siete, inscribiendo la compañía así formada para tener derecho á la personería jurídica como consta del certificado de incorporación, procediendo luego la compañía á emitir acciones, obligaciones ú otros títulos con el fin de obtener el capital requerido para realizar los objetos de la Sociedad: todo lo que se hallaba en un todo conforme con la petición que en forma había hecho al Gobierno Nacional en su primer escrito.

Pasó de nuevo al Señor Procurador del Tesoro, quien se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

Las explicaciones contenidas en el anterior escrito disipan el recelo que manifesté para que esta Sociedad fuera reconocida como persona jurídica, constituida en el estranjero. En consecuencia creo que V. E. puede reconocerla en tal carácter.—Estudio, Septiembre 13 de 1890.—C. L. Marenco.

Pasó igualmente á informe del Señor Procurador General de la Nación, y éste funcionario lo emitió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Según el Memorandum de Asociación y los Estatutos de la Compañía "*The Buenos Aires and Pacific Railway Equipment and Goods Depot Company Limited*", los objetos para qué ha sido constituida se refieren á la ejecución de obras y adquisición de propiedades en nuestro país. Cae pues esta Compañía bajo la disposición del art. 286 del Código de Comercio; y, como lo resuelve el art. 287 siguiente, se halla sujeta á las disposiciones del mismo Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y mandatos de las respectivos representantes; y en caso de quiebra, á lo establecido en el art. 1385: teniendo dichos representantes para con los terceros la misma responsabilidad que los administradores de Sociedades nacionales.

Creo, además, que al permitir V. E. que la Compañía extienda sus operaciones al territorio de la República, debe declarar que por el hecho queda constituido en dicho territorio el domicilio legal de la Compañía para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones que en la República hayan de cumplirse y ejecutarse. Esta constitución de domicilio en nuestro país no puede ofrecer á la Compañía la menor dificultad, desde que los Estatutos, en su art. 3º autorizan dicho domicilio.

Por fin soy de opinión que V. E. puede prestar su asentimiento, para que la mencionada Compañía obtenga el carácter de persona jurídica á condición de que no sólo constituya dicho domicilio en la República, sinó de que quede también sujeta en su funcionamiento en nuestro país, á todas las disposiciones y reglas que el Código de Comercio establece para las sociedades anónimas.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y el del Tesoro,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Reconócese en el carácter de persona jurídica á la Compañía "The Buenos Aires and Pacific Railway Equipment and Good Depot Company" constituida en Londres con objeto de practicar operaciones comerciales en la República, adquiriendo propiedades, ejecutando obras, explotando ferro-carriles, tramways, etc. con un capital de setecientas libras esterlinas, dividido en siete acciones de cien libras, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nom. brar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad, que se considerará domiciliada en la República para el cumplimiento y ejercicio de las obligaciones y derechos que en ella hayan de cumplirse y ejercitarse, quedando sujeta en su funcionamiento á todas las disposiciones y reglas que el Código de Comercio establece para las Sociedades Anónimas.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos, publíquese é insértese en el Registro Nacional—PELLEGRINI—JULIO A. ROCA.

En Dibiembre 19 de 1892, el Ministerio del Interio pasó el expediente al de Justicia que ordenó su archivo.

**Sobre aprobación de reformas introducidas a los Estatutos del Banco de Roma y Rio de la Plata.**

Con fecha 16 de Agosto de 1890 se presentó al Ministerio de Hacienda el Señor Juan A. Boeri solicitando aprobación de las modificaciones introducidas á los estatutos de la Sociedad Anónima con capital *ilimitado* Banco de Roma y Rio de la Plata.

El Señor Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

No encuentro fundamento para que esta sociedad que afecta la forma de Sociedad Anónima, tenga un capital *ilimitado*, pues es de la índole de estas, que su capital sea fijo. Si se dejara sin reformar el artículo de los antiguos Estatutos que fijaba el capital Social, no encontraría inconveniente para que se aceptaran las modificaciones propuestas.—Estudio, Agosto 27 de 1890.—C. L. MARENCO.

En vista de lo estatuido por los Capitulos I y III, Titulo III del Libro II del Código de Comercio fué devuelto á los interesados los cuales informaron lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Se ha dispuesto que este expediente vuelva al interesado en virtud de las disposiciones de los Capitulos I y III, Título III, Libro II, Código de Comercio.

En el informe del Señor Procurador del Tesoro se ha padecido una desinteligencia que me apresuro á desvanecer.

Se trata Exmo. Señor de una sociedad cooperativa y esta clase de sociedades no es regida por las disposiciones de los Capitulos I y III, del Libro citado, sinó por las especiales á ella del Capitulo VI.

Las sociedades cooperativas según la reforma del Código de Comercio, que comprenden los arts. 392 á 394, deberán adoptar cualquiera de las formas generales de las sociedades y quedarán sujetas á las respectivas prescripciones *"con las modificaciones del presente capitulo"* (Art. 392).

Pueden, pues, como la nuestra, adoptar el tipo de anónimas sin

que por esto sean aplicables las disposiciones de los Capitulos I y III en todo lo que preceptua el cap. VI.

Y cabalmente en materia de limitación de capital las anónimas cooperativas son expresamente regidas por disposiciones peculiares de ellas. Y asi: el art. 392 indica literalmente que las cooperativas pueden ser *ilimitadas* y el art. 393, "que bastará que el acto constitutivo indique el *minimum* del capital, pudiendo aumentarse conforme al pacto orgánico".

Es, pues, evidente que si basta indicar el minimum de un capital, padece un error el Sr. Procurador del Tesoro al pensar que debe ser limitado á cantidad cierta. Es lo directamente contrario de lo que la Ley preceptúa, puesto que minimum supone *término mayor definido ó indefinido.*

Asi también lo resuelve el art. 393 en su última parte al resolver que el capital puede ser aumentado según las bases del acto constitutivo. ¿Cómo, si debiera ser preciso en su cantidad?

Nuestros Estatutos reformados se ajustan á la Ley que sólo nos exije la indicación de un capital de mínimum preciso y de máximum indefinido: somos una Cooperativa *Ilimitada.*

El articulo 6° define los elementos del capital y el séptimo expresa que las veinte mil acciones ya realizadas que eran el capital del Banco, según el art. 6° de los antiguos estatutos, serán consideradas fundadoras. Había pues, un capital minimum ya realizado de 20,000 acciones de $ 50 c/u ó sea un millón de pesos %.

Considero por las observaciones que dejo expuestas, que los estatutos se hallan en las condiciones exigidas por el C. C. y pido á V. E. así resolverlo, prestándole la aprobación gubernativa.

Quiera V. E. decidirlo en ese sentido, será justicia.—JUAN A. BOERI. Presidente.—*G. Lavagno,* Gerente.

Vuelto á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, éste dijo.

EXMO. SEÑOR:

Encuentro que la reforma de estos estatutos está hecha con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y en cuanto á la observación opuesta por mi antecesor opino que el caso está rejido por el Capítulo 5° Título 3°, Libro 2° del Código y por lo tanto que pueden ser aprobados por V. E. los nuevos estatutos—Octubre 10 de 1890—JOSÉ M. CANTILO.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador de la Nación, se expidió asi:

EXMO. SEÑOR:

El "Banco de Roma y Río de la Plata" es una sociedad cooperativa que ha adoptado para su constitución la forma de una Sociedad Anónima: está sujeta por lo tanto á las prescripciones legales que rigen estas ùltimas sociedades, según lo dispone el art. 392 del Código de Comercio.

Entre las disposiciones de sus estatutos se hallan las de los artículos 7 y 46 á las que V. E. no puede prestar su aprobación en cuanto asignan el 5 % de las utilidades á las 20000 acciones fundadoras de la Sociedad, por todo el tiempo de su duración. Esta dura 30 años según el artículo 3° de dichos estatutos y el artículo 321 del Código de Comercio que rige las Sociedades Anónimas (y que no está en oposición ni ha sido modificado por los 392 á 394 que reglamentan las Sociedades Cooperativas), establece que los fundadores no podrán reservarse prima ó ventaja alguna, sinó hasta un máximm del 10 % del capital ó utilidades, y *por un término que no exceda de 10 años.* V. E. debe pues declarar que dicha ventaja acordada á las acciones fundadoras, sólo durará por el término de 10 años desde la aprobación de los estatutos.

No digo lo mismo respecto del dos por ciento acordado por dicho artículo 46 al iniciador D. Gregorio Lavagno; porque este señor tiene tal derecho adquirido por el artículo 46 de los Estatutos primitivos aprobados por V. E. el 7 de Agosto 1889, cuando aún no regía el nuevo Código de Comercio, que sólo está en vigencia desde el 1° de Mayo del corriente año.

En lo demás no veo inconveniente para que V. E. preste su aprobación á los Estatutos reformados; declarando que deben considerarse incorporadas á ellos todas las disposiciones legales que son obligatorias

para esta clase de sociedades—Octubre 21 de 1890—
ANTONIO E. MALAVER.

Dada vista á los interesados éstos la evacuaron en los siguientes términos.

EXMO. SEÑOR:

V. E. no ha hecho lugar á la aprobación de las modificaciones proyectadas á los Estatutos, de acuerdo, según lo expresa el Decreto, con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

Existe al respecto un error de hecho que nos obliga á molestar nuevamente á V. E., para pedir la reconsideración de aquella resolución.

El Sr. Procurador General de la Nación, léjos de objetar, las reformas, ha manifestado su perfecta conformidad con ellas.

La única observación que ha hecho es al Art. 46: proyectando una distribución de 5 °/o de las utilidades durante 30 años, á las acciones ya suscritas que constituyen el capital realizado del Banco, y el Sr. Procurador piensa que esa modificación debe limitarse á un término de 10 años.

Es esa la única modificación que proponía.

De manera que los términos del Decreto en su parte dispositiva están en desacuerdo con los fundamentos que expresamente consigna, por lo cual nos permitimos insistir en nuestra solicitud en la creencia que el Sr. Ministro no verá inconveniente en reformar su resolución.

Y ya que la oportunidad se presenta, la aprovechamos para hacer notar á V. E. que la limitación á 10 años que aconseja el Sr. Procurador General relativa al 5 °/o que se concede á las acciones realizadas con anterioridad á los nuevos Estatutos, proviene de una desinteligencia.

No se trata, señor, como él lo supone, de concederse á los fundadores de la Sociedad, una prima regida por el artículo 321 del Código de Comercio. La palabra "fundadores" que la Ley emplea, lo manda en los artículos 320, 321, 322, 323 y 324 del Código de Comercio, en el sentido de las personas que proyectan la constitución de una Sociedad Anónima y lanzan la suscrición de las acciones. Son las operaciones preparatorias, antes de la constitución definitiva de la Sociedad, (arts. 322 y 323).

El art. 321 que cita el Señor Procurador General, rige las primas ó ventajas que esas personas pueden reservarse. Pero cuando la Sociedad está ya definitivamente constituida (art. 323), cuando como la nuestra ha funcionado más de un año con su capital rea-

lizado, la atribución de mayor parte en el beneficio á unas séries de acciones que á las posteriores, no es una prima conferida á los individuos fundadores que han desaparecido: las limitaciones legales no se amplían.

La prima es atribuida á las acciones, es decir al capital, no á las personas. Aquellas pueden pertenecer á individuos indeterminados y no existe la razón legal de la limitación que tiende á evitar la explotación de los accionistas por los particulares que lanzan la idea y la suscrición.

La mayor ventaja conferida á una parte del capital puede beneficiar á los nuevos suscritores, si son ya accionistas, y es la retribución del crédito ya adquirido y de la clientela alcanzada, por el movimiento del primer capital invertido. En un Banco ese valor es notable.

En mérito de estas observaciones rogamos á V. E. se sirva reformar su resolución, prestando su aprobación á las modificaciones proyectadas.—*Juan A. Boeri*, presidente.—*G. Lavagno*, gerente.

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1890.—Atenta la solicitud que antecede presentada por el "Banco de Roma y Rio de la Plata", pidiendo se reconsidere la resolución de fecha 21 de Octubre último, que corre agregada á fojas 33 vuelta y,

CONSIDERANDO:

Que al darse vista al interesado (fojas 29 vuelta) se tuvo en cuenta el informe del Sr. Procurador del Tesoro en que hace notar que toda Sociedad cuya forma constitutiva afecta los caracteres de anónima, debe tener un capital *limitado*, (artículos 292, 315, 318 á 320, 326 á 328 y 369 C. C.);

Que, además, se dió vista al interesado para que pudiera salvar la dificultad que se presentaba para la aprobación de los Estatutos como Sociedad Anónima,

por una nueva Asamblea de Sócios (artículo 295, 254 C. C.);

Que los interesados hicieron una nueva presentación tratando probar que el Sr. Procurador del Tesoro había sufrido una equivocación al aplicar á una *Sociedad Cosmopolita Anónima Cooperativa de Crédito*, las disposiciones del Código de Comercio relativas á las Sociedades Anónimas;

Que para fundar su aseveración sostienen los representantes de la Sociedad recurrente que han adoptado la forma de Cooperativa y que la Sociedad está regida por los artículos 392 á 394 del Código de Comercio;

Que el Capítulo VI, Título III Libro II del C. C. en su artículo 392 dispone que las Sociedades Cooperativas *deberán adoptar para su constitución algunas de las formas establecidas en los Capítulos anteriores* (Colectiva; Anónima; Comanditaria ó Capital é industrial), y *quedarán sujetas* á las respectivas prescripciones con las modificaciones del mismo Capítulo;

Que las modificaciones prescriptas en el Capítulo sexto son:

1º Que la firma ó denominación social deberá ser siempre acompañada con las palabras "Sociedad Cooperativa limitada ó ilimitada" "*Según sea la forma del acto Constitutivo*" (siendo *ilimitada* la Colectiva y necesariamente *limitada* la Anónima).

2º Que "en el acto constitutivo deberán siempre expresarse las condiciones de admisión y cese ó exclusión de los socios, así como el mínimum de capital social y la manera de constituirlo"; y que "el capital podrá aumentarse conforme al acto constitutivo," pero siempre sujetándose en un todo á las prescripciones legales para cada una ó cualesquiera de las formas que la Sociedad adopte para su constitución y;

3º Que las acciones serán siempre nominales, y cada

sócio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de que sea poseedor, lo que, unido á la forma de salida de los socios, constituye la *única* legislación especial para las Sociedades Cooperativas, cuya índole es de ayudar á favorecer á sus asociados proporcionándoles ventajas en la adquisición de cosas, basándose las operaciones sobre los principios de la mutualidad y del ahorro (carácter típico de las Sociedades Cooperativas);

Que pasada la nueva presentación de los recurrentes al Sr. Procurador General de la Nación, éste se expidió dictaminando, que el Ministerio no podía prestar su aprobación á los artículos 7 y 46 de los Estatutos presentados, por contravenir al artículo 321 del Código de Comercio, además de otras modificaciones que aconseja se estatuyan por el decreto aprobatorio de los referidos Estatutos;

Que el Ministerio, con fecha 21 de Octubre último dictó una resolución no haciendo lugar á lo solicitado por los recurrentes, basándose en el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y cumpliendo las disposiciones expresas de la Ley núm. 2637;

Que los recurrentes insisten de nuevo en que se dicte la aprobación de los Estatutos en la forma presentada, sin tener en cuenta que no han dado cumplimiento á lo dispuesto en el Capítulo III Título III Libro II del Código de Comercio, que legisla la forma en que ha de constituirse una Corporación, cuyo tipo ha adoptado la Sociedad recurrente con el aditamento de *Cooperativa.*

Y por último, que para ser la Sociedad recurrente *ilimitada*, tendría que adoptar la forma constitutiva de la Sociedad Cooperativa, y siendo anónima, *imprescindiblemente es limitada* la responsabilidad de los asociados y por consiguiente *limitada* la Sociedad.

SE RESUELVE:

Vuelva lo actuado á informe del Sr. Procurador del Tesoro y fecho remítase en consulta al Sr. Procurador General de la Nación, y para que se sirva producir una vista definitiva sobre las solicitudes presentadas por la Sociedad Anónima Cosmopolita Cooperativa y Limitada "Banco de Roma y Río de la Plata."

Repónganse los sellos.—V. F. LOPEZ.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

Con las limitaciones que aconseja la ilustrada opinión del Sr. Procurador General de la Nación, creo que V. E. puede prestar su aprobación á los Estatutos reformados.—Noviembre 12 de 1890.—J. M. CANTILO.

El Sr. Procurador de la Nación dictaminó lo siguiente;

EXMO. SEÑOR:

Nada encuentro que variar á lo que expuse en mi anterior dictámen.

Como debidamente se establece en el decreto que precede, adoptada por la Sociedad Cooperativa Banco de Roma y Rio de la Plata la forma anónima para su constitución, no puede ella prescindir del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo III, Título III, Libro II del Código de Comercio; en cuanto no se hallen modificadas por las de los artículos 392 á 394 del mismo Título y Libro. Entre esas disposiciones, la determinación de un capital limitado se halla prescripta por las disposiciones de los artículos 318 con-

dición 2ª y 328, inciso 3º; cuyas disposiciones no se hallan en oposición, á mi juicio, con las del artículo 393 del mismo Código, que ordena á las Sociedades Cooperativas el señalamiento del mínimum de su capital social y la manera de constituirlo, sin perjuicio de que él pueda ser aceptado conforme al acto constitutivo de la Sociedad.

En cuanto al beneficio de las acciones fundadoras á que se refieren los artículos 7º y 46 de los Estatutos reformados, mi opinión anterior tampoco se ha modificado en presencia del último escrito del Sr Presidente del Banco de Roma y Rio de la Plata. El artículo 321 del Código de Comercio es tan extenso en sus términos y en el espíritu que éstos comprenden, que el límite que fija á los valores que permite reservarse á los fundadores de una Sociedad Anónima, ó lo que es lo mismo, á los poseedores de las acciones fundadoras, no puede ser salvado ni extendido mediante distinciones que dicho artículo no admite.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Minísterio de Hacienda.

Noviembre 18 de 1890.—Estése á lo resuelto por decreto de fecha 21 de Diciembre último, en cuanto no ha lugar y archívese.—V. F. LOPEZ.

---

**La Compañía de Seguros «La Indemnizadora»,—solicita la aprobación de las modificaciones de sus Estatutos.**

En Agosto 18 de 1890, el Presidente de la Sociedad Anónima "La Indemnizadora" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas á los Estatutos de la misma y al efecto los acompañaba, en unión de los primitivos y el acta de la Asamblea de Accionistas en que así se dispuso.

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro, quien dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

He examinado las modificaciones introducidas á los Estatutos acompañados, y no encontrando observación que hacerles puede V. E. prestarles su aprobación.—Estudio.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1890.—C. L. MARENCO.

El Sr. Procurador General de la Nación, á quien pasó también á informe se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Sólo tengo que observar que la reforma hecha a art. 54 de los Estatutos no ha sido de conformidad con lo que proviene el art. 321del Código de Comercio.

Dicho art. 54 atribuye el 5 por °/₀ de las utilidades líquidas á los socios fundadores *por todo el tiempo que dure la Compañía* (noventa y nueve años según el art. 2°) mientras que el art. 321 citado de nuestra Ley Comercial limita á *sólo diez años* el derecho de los fundadores para percibir tal ventaja sobre los demás accionistas.

Sirviéndose V. E. disponer se introduzca esta limitación en dicho art. 54, puede aprobar los estatutos reformados.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Evacuada la vista por el interesado en un razonado escrito, pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación quien opinó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Por haber creido equivocadamente que el interés acordado por el artículo 54 de los Estatntos á los

Socios fundadores de la Sociedad "La Indemnizadora" era una de las reformas introducidas en ellos, fué que expedí mi informe anterior basado en la disposición del Art. 321 del nuevo Código de Comercio, que prohibe acordar á los fundadores de una Sociedad anónima, ventaja alguna que exceda del diez por ciento de las utilidades y por un término que pase de diez años.

Habiéndome cerciorado ahora de que ese interés les estaba ya acordado por los Estatutos primitivos aprobados por V. E. en una época en que aquella disposición no regía, me persuado de que el Sr. Presidente de dicha Sociedad tiene perfecta razón en las observaciones que hace acerca de ese punto en el escrito que precede, y por tanto creo que V. E. puede prestar su aprobación á la reforma que se ha hecho en los Estatutos de "La Indemnizadora"—Buenos Aires, Junio 4 de 1891 —ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 16 de 1891—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "La Indemnizadora" las cuales constan de este expediente, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los

mencionados estatutos reformados; comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.

En Julio 25 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**La Aduana de Buenos Aires,—propone medidas para el abono por el Fisco de las mercaderías perdidas, deterioradas, etc.**

El Administrador de la Aduana de la Capital se presentó en Agosto 20 de 1890 ante el señor Ministro de Hacienda, manifestando que en virtud de los artículos 288 y 289 de las ordenanzas de Aduana, el fisco responde al comerciante en caso de pérdida, deterioro ó avería, según la manifestación hecha en la cópia de factura para depósitos, por el valor señalado en la Tarifa de Avalúos al artículo perdido, ó fijado por el Vista, si la mercancía no estuviese tarifada.

El articulo 291 establece que los Guarda-Almacenes encargados de la custodia y cuidado de los bultos depositados, responderán al Fisco de las cantidades que éste satisfaga al comercio en indemnización del perjuicio que se le irrogare en los depósitos, con más los derechos correspondientes al bulto perdido ó averiado.

En vigencia la ley por la cual se cobra el 50 °/o de los derechos en oro, el dueño de mercancias depositadas queda colocado en condiciones desventajosas, tratándose de responsabilidades de los empleados que deben cuidar de sus artículos.

Pagar la mercadería perdida á papel, cuando el aforo representa oro, importa fomentar el robo desde que la responsabilidad no se hace efectiva sinó á papel ó sea por una tercera parte de su valor real, perjudicándose sériamente al comercio dueño de la mercaderia, y comprometiéndose el crédito de la Administración

Entonces, pues, para colocar al comerciante en condiciones equitativas, es regular que que si él paga el 50 °/o de derechos en oro, se le abone la mercancía perdida ó sustraida en la misma forma; esto cuanto á los depósitos á cargo del fisco; que en cuanto a los particulares, el abono debe hacerse por el valor que acrediten los interesados, pues los Almacenes particulares no se encuentran en el mismo caso que los fiscales.

El fisco es responsable de la mercancía por el valor de Tarifa, por que con arreglo á el se abonan los derechos, no encontrándose en el mismo caso las empresas particulares. La mercadería perdída en esos almacenes debe abonarse á juicio de esta Administración, por el verdadero valor que el interesado justifique.

Soy de opinión que también debe adoptarse igual procedimiento cuando la Aduana compre mercaderías tarifadas, por considerar bajo el valor declarado; es decir, abonar ese valor mitad oro y mitad á papel, pues así se hace pagar la mercancía caida en comiso cuando el interesado quiere llevarla.—*S. Baiviene.*

Si V. E. estima conveniente se liquiden las cuentas de pago en los casos indicados, en la forma que me permito proponer, sirvase V. E. expedir la autorización correspondiente.

Pasó á informe de la Dirección General de Rentas, la que dijo:

EXMO SEÑOR:

Todas las sanciones fiscales del Gobierno de la Nación, ya sea que se trate de la percepción ó ya de la renta pública, se refieren á la unidad monetaria creada por la ley de 5 de Noviembre de 1881, es decir, al peso de oro sellado de 1 gramo 6129 diezmilésimos.

Los precios de las mercaderías extrangeras consignadas en la Tarifa de Avalúos que sanciona anualmente el P. E. por delegación del Congreso son su verdadero valor en pesos de oro sellado.

Dictada la ley de curso legal para las emisiones de los Bancos, el Gobierno recibe y entrega los billetes de aquellas por su valor escrito, es decir, como signos representativos de igual suma de pesos de oro sellado; y así como recauda las rentas, con una nueva y sola excepción, y como cubre los gastos de la Administración votados en el Presupuesto.

Cuando la depreciación del billete bancario se hizo muy notable en todas las transacciones no oficiales, creyó el H. Congreso que era justo tener en cuenta la depreciación en las transacciones gubernativas, ó siquiera en algunas de ellas, para hacer menos sensible al Fisco los quebrantos que aquélla le irrogaba y dictó entonces una ley de excepción disponiendo que una mitad de los derechos aduaneros se pague en oro sellado y la otra mitad en billetes de curso legal á la par, como se reciben íntegramente en todos los demás ramos que forman la renta.

Recordados estos conocidos antecedentes, lógicamente se deduce de ellos que cuando el Gobierno, por intermedio de las Aduanas, paga ó cobra el valor de las mercaderías en los casos previstos por las Ordenanzas de Aduana, esos valores debieran ser

pagados ó cobrados en la moneda en que las mercaderías están aforadas, es decir, en oro sellado, ó por lo menos en la misma forma en que se cobra los derechos de importación una mitad á oro.

Esto es lo que la Dirección cree justo, en lo que está de perfecto acuerdo en cuanto al fondo con lo pedido á V. E. por la Administración de Rentas de esta Capital, pero no así respecto á la forma.

La disposición de la Ley es terminante; ella se refiere pura y exclusivamente *á la percepción de los impuestos aduaneros* y en manera alguna al importe ó valor de las mercaderías; no siendo lícito darle una amplitud mayor por vía de interpretación. Sólo el Congreso podría hacerlo, ampliando la ley vigente, ó dictando otra estableciendo que el valor de las mercaderías que el Fisco compre ó venda, sea satisfecho en la misma forma de los derechos de Importación, y sería de desear una iniciativa de parte de V. E. á las Cámaras, porque como se ha dicho antes, ello sería muy justo y equitativo á juicio de la Dirección.

La inteligencia que la Dirección da á la Ley que ha manifestado en este informe, se encuentra consagrada por ella en una resolución sobre un caso ocurrente en la Aduana del Rosario, dictada en 31 de Julio ppdo. que se registra en el Boletin mensual de ese Ministerio del mes de Julio á la página 24 y lo propio había resuelto en uso de la facultad que le acuerda el inciso 7° del art. 2° de la ley de su creación, si la Aduana de la Capital le hubiera consultado el caso como era su deber.

Para terminar, sólo agregará la Dirección que los depósitos particulares de la Aduana están regidos por las mismas disposiciones de las Ordenanzas que rigen los depósitos fiscales, con la única diferencia de que las responsabilidades del Fisco se sustituyen por responsabilidades de la Empresa particular. Con lo expuesto cree la Dirección General que ha cumplido el decreto de V. E.

Pasó al Procurador del Tesoro, el que dijo:

Exmo. Señor:

Participo de las opiniones de la Dirección de Rentas—Octubre 18 de 1890—José M. Cantilo.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Octubre 31 de 1890—Considerando que la objeción que la Dirección General de Rentas cree encontrar en la ley que manda cobrar á oro la mitad del derecho de importación descansa en una interpretación errónea de las prescripciones legales cuyo espíritu es precisamente contrario á la teoría que sostiene dicha oficina, por que la prescripción de cobrar á oro la mitad del derecho creado por una ley en que la mayor parte de los derechos son ad-valorem supone necesariamente que el valor imponible es á oro y la limitación que representa el cobro de una mitad solamente en esa forma importa una concesión en beneficio del contribuyente.

Que la Tarifa de Avalúos representa valores á oro estando basada en el Art. de la Ley de Aduana que sea formada sobre la base del valor en depósito de las mercaderias, y por esta razon y para complementar la ley sobre cobro de la mitad del derecho á oro, el Gobierno ha resuelto que esa forma rija para el cobro de multas derechos penales y dobles derechos, y por analogía se debe proceder en la misma forma en los casos que se deben basar en los valores de Tarifa, siendo por consiguiente perfectamente arreglado el procedimiento seguido por la Aduana de la Capital.

Que la objeción de la Dirección General de Rentas, resulta tanto más infundada cuanto que es ella la encargada por la ley de formular la Tarifa de Avalúos y no puede ignorar que los valores que esa Tarifa establece son á oro y sin embargo parece pensar que para los casos de fraude ó mala fé, sea por actos de empleados contra los dueños de las

mercaderias ó de éste contra el Fisco, deben entenderse á papel haciendo así que la pena resulte lo menos gravosa posible, cuando al contrario el espíritu de toda lejislación penal es que la severidad de la pena ejerza una influencia represiva.

Por estos fundamentos.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° En la aplicación que la Ley de Aduana y resolución de las cuestiones que surjan de una ejecución se entenderá que los valores de Tarifa representan valores á oro, y que toda multa comiso compra ó venta de mercaderías ó actos análogos debe ejecutarse sobre la base de que la mitad de la suma es pagadera en la misma forma que rija para el pago de los derechos de importación.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y disposiciones Fiscales.

Pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas—PELLEGRINI—VICENTE F. LOPEZ.

Pasó á la Dirección de Rentas la que comunícó esta resolución del Ministerio á todas las aduanas de la República.

---

**El F. C. de Buenos Aires y Rosario,—sobre expropiación de terrenos para la construcción de una segunda via.**

Con fecha 25 de Agosto de 1890 se presentó al Ministerio del Interior el representante de la Compañía del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario manifestando la necesidad de construir una segunda via entre San Martin y Campana y pidiendo se recabara del H. Congreso la autorización de los terrenos que indicaba necesarios al objeto expresado.

El Departamento de Obras Públicas y la Dirección de F. Carriles indicaron la necesidad de la construcción de esa doble via y

aconsejaron se hiciera lugar á lo solicitado, disminuyendo el área á expropiarse, indicada por la Empresa.

El Sr. Procurador General de la Nación dió el siguiente dictámen.

EXMO. SEÑOR:

Están sujetos á expropiación aquellos bienes del dominío provincial ó de particulares cuya ocupación se requiera para ejecutar obras de utilidad nacional; pero el H. Congreso debe autorizar la expropiación, *declarando en cada caso la utilidad pública de la ocupación.*

Tales son las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la ley de expropiación de 13 de Setiembre de 1866, y con arreglo á ellas, creo que V. E, debe remitir el presente expediente á dicho H. Congreso para la resolución que tenga á bien adoptar, una vez que el Departamento de Obras Pùblicas ha fijado los límites neccsarios para la expropiación de que se trata, y que los representantes del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario han manifestado su conformidad con lo indicado por dicho Departamento.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Recayendo á continuación la siguiente:

*Resolución*—

Octubre 1° de 1891.—Visto el tiempo transcurrido y no habiendo los interesados continuado la gestión de este asunto, resérvese en el archivo.—ZAPATA.

---

**La Iglesia Metodista Episcopal,—sobre el nombramiento del Pastor de la Comunidad Protestante de la Colonia «San Cárlos» Santa Fé.**

El Sr. Cárlos W. Drees superintendente de la Misión evangélica de la Iglesia Metodista Episcopal en Sud América, acudió al

Ministerio de Justicia y Culto manifestando que el Reverendo señor don Roberto Weihmüller fué instalado como Pastor de la Comunidad Protestante de la Colonia de San Cárlos de la Provincia de Santa Fé, y suplicaba la toma de razón en el Archivo del Ministerio, la trasmisión de la nota correspondiente al Ministerio del Culto de la Provincia de Santa Fé y acuse de recibo á los efectos á que hubiere lugar.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos.

EXMO. SEÑOR:

Debo suponer que el Sr. Cárlos W. Drees, tiene acreditado ante V. E. el cargo de Superintendente de la Iglesia Metodista Episcopal y bajo tal supuesto debo manifestar que no veo inconveniente en que se acceda á lo que pide, sin que ello importe otra cosa que acreditar que el Reverendo Sr. D. Roberto Weihmüller ejerce el cargo de Ministro de la Iglesia en la colonia San Cárlos de la Provincia de Santa Fé.

Nuestras leyes han reconocido y reconocen aún la existencia de los Ministros de las iglesias disidentes. Así los artículos 55 y 57 de la Ley sobre Registro del Estado Civil de Noviembre de 1884 les imponía el deber de remitir al Registro, para su inscripción cópias de las actas de los matrimonios celebrados ante ellos, y aún cuando estas disposiciones han quedado derogadas por la Ley de Matrimonio Civil,, de Noviembre de 1888, esta ley reconoce también la existencia de los mismos Ministros ó Pastores al imponerles, en su artículo 118 una penalidad, si procediesen á la celebracion de un matrimonio religioso, sin tener á la vista el acta á que se refiere el artículo 47 de la misma ley.

Creo, por tanto, que, en vez de haber inconveniente, es útil se sepa por V. E. y los Gobiernos Provinciales, quienes son las personas que ejercen tales cargos.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Vuelto al Sr. D. Cárlos W. Drees' para que acreditara su carácter de Superintendente de la Iglesia Metodista Episcopal, y acreditado por dicho señor ese carácter se dictó la siguiente

*Resolución*—

Departamento de Justicia y Culto.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1890—De acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación recaido en este expediente y habiendo acreditado el Rdo. Sr. Drees el carácter oficial que invoca,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al Rdo. Sr. D. Cárlos W. Drees en su carácter de Superintendente de la Misión de la Iglesia Metodista Episcopal de la República.

Art. 2º Roconócese igualmente al Rdo. Sr. D. Roberto Weihmüller como Pastor de la Comunidad Protestante y demás Congregaciones afiliadas á la Iglesia Metodista en la Colonia "San Cárlos", Provincia de Santa Fé.

Art. 3º Los señores Drees y Weihmüller deberán trasmitir al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, su firma auténtica á los efectos de la Legalización de los documentos emanados de la Superintendencia é Iglesia á su cargo.

Art. 4º Devuélvanse los documentos acompañados por el Sr. Drees á los efectos de su acreditación; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional—PELEGRINI.—J. M. GUTIERREZ.

**Vicente C. Amadeo,—Reclama sobre avaluación de Contribución Directa.**

Con fecha 1° de Setiembre de 1890 el Sr. Vicente C. Amadeo presentó al Ministerio de Hacienda un escrito, reclamando de la avaluación de 500.000 $ en que le han sido tasadas dos propiedades y una últimamente comprada que corresponde á su señora esposa, y como ha vencido el plazo para efectuar el pago sin multa, manifiesta que se ha presentado á la Dirección General de Rentas y que por la oficina del ramo le han informado que tiene que abonar el importe sobre la avaluación más el 50 °/ₒ de multa por no haberse presentado durante las funciones del jurado respectivo.

La Dirección de Rentas informa que por equidad, podria rebajarsele la avalución, por existir verdaderamente un error en ella, siendo demasiado alta con relación al año anterior, pero que el interesado debió presentarse al jurado (cosa que no hizo) para que éste tomara en cuenta su reclamación.

La Contaduria General deduce en este pedido que el interesado no debía haberse presentado ante el Ministerio de Hacienda sinó, al jurado erijido por mandato de la ley, siendo éste el juez único para fallar todas las peticiones por motivos de avaluación, Requerida la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, éste se expidió en los términos siguientes;

EXMO. SEÑOR:

Aún cuando haya existido error de la avaluación, no encuentro que V. E. esté habilitado hoy á reformar aquella, dados los términos de la ley y el no haber ocurrido en tiempo el interesado ante la junta respectiva. —Buenos Aires, Marzo 30 de 1891.—JOSÉ M. CANTILO.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre de 1892.—Vista la solicitud de D. Vicente E. Amadeo, reclamando de la avaluación practicada en un terreno de su propiedad, co-

rridos los trámites del caso, oída la Dirección General de Rentas, Contaduría General y Procurador del Tesoro, y resultando de las constancias de este expediente que el recurrente no ocurrió ante el juri, único juez á quien la ley faculta para entender en esta clase de reclamos, circunstancia que le despoja de todo derecho en la gestión promovida que nada justifica, de conformidad con lo aconsejado por las Oficinas y asesores letrados que han intervenido en la sustanciación de este asunto,

SE RESUELVE:

No ha lugar, y prévia reposición de sellos archívese. —E. HANSEN.

---

**La Municipalidad de la Capital,—sobre el impuesto de alumbrado, barrido etc.—á las dependencias de la Administración Nacional.**

Con fecha 2 de Setiembre de 1890 se dirijió al Ministerio del Interior la Intendencia Municipal de la Capital, haciendo presente que por una práctica viciosa que ninguna prescripción legal autorizaba ni consentia, se habia acostumbrado á no cobrar impuesto alguno de alumbrado, barrido y limpieza al Gobierno Nacional por los servicios de ese género prestados á los edificios y dependencias de la Administración Nacional. Que semejante práctica pugnaba con los más claros principios de justicia y equidad; y pidiendo en consecuencia se le abonara el referido impuesto; aduciendo en su favor el hecho de que la Municipalidad pagaba siempre los impuestos aduaneros correspondientes á la introducción de los materiales para afirmados y otras construcciones, y no cobrando al Gobierno el importe del adoquinado en las calles á que dan frente los edificios de propiedad Nacional. La Contaduría General fué de opinión que sobre los edificios de propiedad Nacional no podian gravitar impuestos Provinciales ó Municipales.

Consultada la opinión del Sr. Procurador General de la Nación, dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Pienso que la Contaduría General está en lo justo y exacto, respecto de la petición deducida por el Sr. Intendente Municipal; pues no podría concebirse que el Gobierno de la Nación estuviera sujeto al pago de los impuestos que él mismo establece para atender á los gastos de la Administración y de los servicios que presta al público.

La Municipalidad es sólo una rama de la Administración Pública; y así como no seria admisible que ella pagara los impuestos de alumbrado y barrido por sus propios edificios, tampoco es dable que pretenda cobrarlos á V. E.

Si ella misma paga el impuesto de Aduana por los materiales que introduce, V. E. se los cobra por que existe una Ley que obliga á pagarlos por todo lo que se introduce al país, no habiendo en ella excepción expresa, como no lo habrá respecto á la Municipalidad.

Si algo más pudiera decirse, sería que, la falta de pago que se imputa á V. E. está sobradamente compensada con los servicios que V. E. presta á la Municipalidad, auxiliándola con frecuencia, como acaba de hacerlo últimamente.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

**Recayendo á continuación la siguiente:**

*Resolución*—

Buenos Aires, Octubre 14 de 1890.—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación é informado por la Contaduría General, no ha lugar á lo solicitado por la Intendencia Municipal de la Capital.

Comuníquese y archívese.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

**El hijo natural del Agente de policía M. Marcos,—muerto éste en la revolución de Julio, pide pensión.**

Con fecha 9 de Setiembre de 1890 se presentó al Ministerio del Interior Dª. María Suarez, en representación de su hijo menor Ramón Marcos acompañando documentos que acreditaban el derecho que el referido Ramon tenia para gozar de los beneficios otorgados por la ley Nº 2701 de 30 de Julio último, como hijo natural reconocido del vigilante Manuel Marcos, fallecido á consecuencia de las heridas recibidas en la última revolución y pidiendo en consecuencia se le acordara la pensión á que tenia derecho.

La Contaduría General fué de opinión que no debía hacerse lugar á lo solicitado fundándose en que esos beneficios debían gozarlos los hijos lejítimos nó los naturales, pues en caso contrario las personas favorecidas vendrían á quedar en mejores condiciones que las comprendidas en la ley General de Pensiones militares, según la cual sólo tienen derecho á pensión los hijos lejítimos.

Consultado el Señor Procurador del Tesoro dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Participo de las opiniones manifestadas en el informe de Contaduría y opino que dados los términos de la ley General de Pensiones no es posible hacer lugar á lo que se solicita.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1890.—JOSÉ M CANTILO.

Oído el Señor Procurador General de la Nación se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

La Ley Nº 2704, del 2 de Agosto de 1890, acordó
" pensión de sueldo íntegro á las viudas é *hijos menores*
" de todos los empleados y militares, cualquiera que
" sea su gerarquía, que hayan fallecido ó fallezcan al
" servicio de la Nación á consecuencia de las heridas

" recibidas en los días 26, 27, 28, 29 y 30 del mes
" de Julio de 1890";

Como se vé, esta Ley no hace distinción alguna entre los hijos legítimos y los naturales de los fallecidos al servicio de la Nación á consecuencia de los hechos que menciona.

Bastaría, en mi opinión, esta falta de distinción entre unos y otros hijos, para que á todos comprendiera el favor acordado por la Ley. Es una regla de interpretación que la de las Leyes favorables debe ser ampliada; y restringida solamente la de aquellas que se llaman odiosas porque establecen una pena, ó privan de algun derecho ó beneficio.

Esta sola consideración me movería á no estar de acuerdo con las opiniones expuestas en los informes que preceden.

En el del Señor Presidente de la Contaduría General, se dice que la pensión que se pide "según los términos de la Ley debe ser solamente á los *hijos legítimos* y nó á los naturales". Pero acaba de ver V. E. por los mismos términos de la Ley que dejo copiados, que ellos no autorizan tal conclusión; puesto que en la expresión *hijos menores* caben tanto los legítimos como los naturales.

Se dice también en el mismo informe que "las personas favorecidas por la mencionada Ley no pueden quedar en mejores condiciones que las comprendidas en la ley general de Pensiones militares, según la cual sólo tienen derecho á pensión los hijos legítimos".

En efecto, según el inciso 4° del artículo 20 de la Ley núm. 162, de 9 de Octubre de 1865, sobre Pensiones y Retiros militares, para obtener la pensión se requiere "legitimidad del matrimonio ó en caso de filiación" Pero la Ley especial de 2 de Agosto de 1890 es una Ley especial que en nada se refiere á Ley general de Pensiones militares.

Esa misma Ley demuestra en su artículo 2° que

prescinde en sus disposiciones de lo que establecen Leyes análogas; pues en dicho artículo 2º, concede jubilación con dos tercios del sueldo de que gozará al empleado policial ó militar que hubiera quedado inutilizado para el servicio, cualquiera que fuera el tiempo de éste; no obstante que por la Ley general de jubilaciones no tendría semejante derecho, pues sus artículos 2º y 3º sólo la acuerdan á los que tengan más de quince años de servicios, y éste con una cuarentava parte del sueldo por cada uno de esos años.

No creo por consiguiente que puedan limitarse los efectos de una ley especial, que comprende á la vez empleados civiles (los de Policía) y militares, aplicando disposiciones de una ley general, dictada exclusivamente para estos últimos.

Hay además otras consideraciones que influyen en mi ánimo para sostener esta opinión.

En el tiempo en que fué dictada la Ley General de Pensiones militares, imperaban en nuestra Lejislación, respecto de los hijos naturales, principios muy diversos de los establecidos en nuestro Código Civil que rije desde 1871.

Segun este Código (art. 328), el padre y la madre tienen sobre sus hijos naturales los mismos derechos y autoridad que los padres legítimos sobre sus hijos: el padre y la madre tienen el deber (art. 330) de criar á sus hijos naturales, proveer á su educación, darles la enseñanza primaria, y costearles el aprendizage de una profesión ú oficio: están obligados (art. 331) á dar á sus hijos naturales los alimentos necesarios; y esta obligación incumbe á los herederos de los padres, siendo recíproca entre padres é hijos (art. 369).

El mismo Código ha dado á los hijos naturales (art. 3596) una porción legítima en los bienes del padre, que es, de la mitad de dichos bienes, si el testador no deja descendientes legítimos, ni viudo ó viu-

da; disminuyéndola, sin privarlo de una parte de ellos, cuando existen esos parientes legítimos.

*Ab intestato,* no habiendo descendientes ni ascedientes legítimos, ni viudo ó viuda, los hijos naturales son herederos universales de sus padres (art. 3577); si sólo queda viudo ó viuda, los hijos naturales dividen por partes iguales la herencia (art. 3578); si quedan descendientes legítimos la parte del hijo natural será siempre la cuarta parte de la del hijo legítimo (art. 3579); y si quedasen ascendientes legítimos, la mitad de la herencia corresponde á los hijos naturales.

Nuestro Codificador ha equiparado, en cuanto al derecho, á los hijos naturales con los legítimos; y así lo expresa claramente en la nota con que ilustra el artículo 3579 antes citado: "Nosotros creemos, dice, que el derecho del hijo natural en la sucesión del padre ó madre, es absolutamente, salvo la cantidad, de la misma naturaleza que el de los hijos legítimos..... Las consecuencias de la naturaleza de ese derecho son infinitas: el hijo natural goza del derecho de acrecer: la colación es debida al hijo natural por los herederos legítimos: los hijos naturales tienen los mismos derechos que todo heredero respecto de terceros adquirentes, á los cuales hubiesen sido transferidos los inmuebles de la sucesión por un heredero legítimo etc."

La condición del hijo natural ha cambiado pues, según nuestra Legislación, después que fué sancionada la Ley General de Pensiones militares.

A mi juicio, la de 2 de Agosto de 1890, al acordar á las viudas é hijos menores á que se refiere, el sueldo íntegro de que gozaban sus respectivos esposos ó padres, sólo ha querido proveer á la subsistencia de tales viudas y huerfanos, reemplazando al muerto, y sustituyéndose el Estado en la obligación que aquel tenía de proveer á la alimentación de esas per-

sonas. Si pues, la obligación que tiene el padre de alimentar á sus hijos, y de darles un oficio ó profesión, comprende de la misma manera á los naturales que á los legítimos, no alcanzo la razón de derecho que haga excluir á los unos, cuando la ley no los excluye expresamente.

Y hallando comprobados, por la partida de fs. 1a, la filiación natural del menor Ramon Marcos con relación á su padre Manuel Marcos; y la muerte de éste en consecuencia de las heridas recibidas el 26 de Julio último, según el informe de fs. 4 vuelta del Comisario de Ordenes de la Policía, creo, que V. E. se halla en el caso de acordarle la pensión con que lo favorece la Ley de 2 de Agosto de 1890—Buenos Aires, Febrero 28 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

**Dictándose en consecuencia la siguiente:**

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1891—Visto el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación; de acuerdo con la interpretación que en él se da á la ley 2704 en lo referente al derecho que asiste á los hijos naturales para gozar de los beneficios acordados por la citada ley; y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro é informado por la Contaduría General,

*El Presidente de la República—*

**DECRETA:**

Art. 1º Declárase comprendido en los beneficios que acuerda la ley Nº 2704 al menor Ramon Marcos, quien gozará la pensión del sueldo íntegro que

disfrutaba su padre natural D. Manuel Marcos como agente del Departamento de Policia de la Capital, en cuyas planillas será liquidado el importe de esta pensión imputándose á la ley citada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI—JULIO A. ROCA.

---

**C. Andrés Braly y Cia, contratistas del Puente sobre el Rio San Juan,—sobre la rescisión de su contrato ó el aumento de algunos precios unitarios.**

Con fecha 10 de Septiembre 1890, los Empresarios del Puente sobre el Rio San Juan (Provincia de San Juan) solicitaron la rescisión de su contrato ó el aumento de algunos precios unitarios.

Pasada la solicitud á informe del Departamento de Obras Públicas, éste se expidió manifestando no creer conveniente la rescisión del contrato y aconsejando se aumentaran ciertos precios.

La Contaduría General, con fecha 16 de Febrero 1891, informó que no debía hacerse lugar al aumento solicitado.

El asunto fué pasado á informe del Procurador General de la Nación, quien se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El art. 1633 del Código Civil dispone que aunque encarezca el valor de los materiales y de la obra de mano, el locador, bajo ningún pretexto puede pedir aumento en el precio, cuando la obra ha sido contratada por una suma determinada.

En la *nota* con que el codificador ilustra este artículo, se dice: "El empresario que toma una obra por un tanto carga con todos los trabajos que haya que hacer y con todos los gastos *previstos ó imprevistos*, aún los que resulten por acontecimientos de fuerza mayor, antes de la entrega de la obra, ó antes que el locatario se hubiese constituido en mora de reci-

birla; son también á su cargo los gastos causados por cambios hechos al plan primitivo de la obra, aunque el empresario alegue que han sido indispensables, siempre que ellos no hubiesen sido autorizados por el dueño de la obra".

La disposición y *nota* que acabo de transcribir dan, á mi juicio, plenamente razón á lo informado por el Sr. Presidente de la Contaduría General; pues si bien V. E. ordenó alguna alteración en el plan primitivo de la obra, resulta del informe de fojas 3 vuelta, que tales alteraciones fueron aceptadas por los empresarios y desde luego se incorporaron, por mútuo convenio, al plan primitivo.

Ni puede decirse tampoco que sea caso de fuerza mayor la suba que han sufrido los materiales y la obra de mano, á consecuencia del alto precio del metálico, ni aun cuando lo fuera sería este un motivo justo para pretender la rescisión del contrato: V. E. acaba de ver por la *nota* al art. 1633, que el empresario que toma una obra por un tanto carga con todos *los gastos previstos ó imprevistos, aun los que resulten por acontecimientos de fuerza mayor.*

Creo, pues, que el informe que precede de la Contaduría General es correcto bajo el punto de vista del derecho estricto.

El Consejo de Obras Públicas al final de su informe de fs. 22, se inclina sin embargo, á que se paguen los precios fijados por la Inspección General de Puentes y Caminos "en razón de no haber conveniencia alguna en rescindir el contrato relativo á la ejecución de una obra cuyo material se encuentra en su mayor parte al pié de la misma, tanto más cuanto que el aumento que resulta es sólo de 11965 $ m/n, ó sea el 5 % del importe total de la obra, segun presupuesto aprobado".

La aprobación que el Consejo de Obras Pùblicas solicita para el aumento de ese 5 %, solo podría

fundarse en la equidad, nó en el derecho; pues el empresario no lo tiene, en mi opinión, para pretender rescindir el contrato, solamente porque éste le ocasione perjuicio en vez de la ganancia que juzgó obtener de él. Respecto de este punto de la equidad, V. E. es el único juez; y así resolverá lo que, en su ilustración, juzgue más conveniente—Buenos Aires, Marzo 14 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junió 20 de 1891—Visto lo manifestado por los Sres. C. Andrés Braly y Cª., contratistas de la construcción del Puente Nacional sobre el Rio San Juan, relativamente á la imposibilidad en que se hallan de terminar esta obra si no se les concede un aumento sobre algunos de los precios estipulados, atenta la notable diferencia entre el premio del oro cuando contrataron y el premio actual, y considerando: 1º Que es de verdadero interés para la Provincia de San Juan la pronta terminación del Puente; 2º Que los materiales para su construcción se encuentran en su mayor parte acumulados ya al pié de la obra; 3º Que el Consejo Nacional de Obras Públicas ha prestado su aprobación al proyecto de modificación de precios formulados por la Inspección General de Puentes y Caminos y aceptado por los Constructores; 4º Que esas modificaciones sólo importan en conjunto, segun lo manifiesta el Departamento de Ingenieros, 11,965 $ m/n, ó sea el 5 % sobre el costo total de la obra según presupuesto aprobado, y considerando además que si bien el informe de la Contaduría General es contrario al aumento, el Señor Procurador General de la Nación al encontrar ajustado este informe al derecho estricto, reconoce que el aumento sólo podría fundarse en la equidad, respecto de la cual es

único Juez el P. E. Visto todo esto y reputando equitativo las modificaciones mencionadas y necesaria la habilitación del puente en el plazo más breve posible,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Concédese á los Sres. C. Andrés Braly y Cª., las siguientes modificaciones en lo relativo á la construcción del Puente sobre el Rio San Juan de que son contratistas, bien entendido que el aumento total que importen al costo de esa obra no deberá exceder de 11965 $ m/n. 1° Por metro cúbico de tierra para terraplenes 45 centavos en vez de 32 ó sea 13 centavos de aumento. 2° Por metro cuadrado de la calzada 1 $ 50 centavos en vez de 4 $ por metro lineal. 3° Por cuadra de alambrado, 70 $ en vez de 45 ó sea 25 $ de aumento. 4° Fíjase en 70 $ el metro cúbico de piedra del asiento del puente. 5° Fíjase en 35 centavos el kilógramo de tornillos y azuches de los pilotes. 6° Autorízase el empleo de pino de tea en lugar de la madera dura que estipula el contrato.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á los fines consiguientes.—PELLEGRINI.—José V. Zapata.—Eduardo Costa.—Vicente F. Lopez—Juan Carballido.—N. Levalle.

---

**Lloyd Nord Aleman—pide se le permita efectuar las operaciones de carga y descarga á los vapores de la Compañía en la rada y no en la Dárcena.**

En 10 de Setiembre de 1890, se presentó al Ministerio de Hacienda el representante de la Compañia Lloyd Nord Aleman, pidiendo se le permita hacer á los vapores de su propiedad, las opera-

ciones de carga y descarga en la rada, pues dado su gran calado, no les es posible poderlo efectuar en el Puerto del Riachuelo, por ahora.

La Dirección General de Rentas, previo informe de la Aduana de la Capital manifestó: que podía permitirse á los vapores de la Compañía "Lloyd Nord Aleman", efectuar sus operaciones en la rada, bajo la vigilancia del Resguardo, mientras no se terminen las obras correspondientes, al canal de entrada, pues se trata de buques con calado de más de 27 piés, lo que ofrece peligros y dificultades, en su entrada á la Dársena y diques en construcción.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Opino como la Dirección de Rentas, que debe hacerse lugar á lo solicitado por la Compañía Lloyd Nord Aleman.—Enero 8 de 1891.—JOSÉ Mª CANTILO.

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Marzo 7 de 1891—Vista la solicitud del Ajente en esta Capital de la Compañía de vapores "Lloyd Nord Aleman'' en la que pide no le sea permitido á los vapores la entrada á los diques y efectuar sus operaciones de carga y descarga en la rada, y considerando:

1º Que de los informes producidos resulta que el promedio del calado de los referidos buques es de 22 y 1 2 piés llegando hasta 24 piés con carga máxima.

2º Que la profundidad del canal del Puerto de la Boca que sirve de entrada á la Dársena y Dique como término medio en mareas ordinarias es de 20 á 21 piés lo que hace imposible la entrada á los buques de mayor calado.

3º Que entre tanto se terminan las Obras del Puerto el canal profundizando el canal no ofrecen inconveniente

se verifiquen las operaciones de esta Compañía en la forma que se efectuaban anteriormenre.

Por estas consideraciones, de conformidad con los informes producidos y mientras las obras del Puerto no permitan la entrada á los referidos buques,

SE RESUELVE:

1° Conceder el permiso solicitado por la Compañía de vapores "Lloyd Nord Aleman" por el término de seis meses para efectuar las operaciones de carga y descarga de mercaderías en la rada.

Quedando esta concesión caduca y sin valor una vez que la profundidad del canal les permita entrar al puerto ó que la misma Compañía sustituya los buques actuales por otros.

2° Pase á la Dirección de Rentas á sus efectos, insértese en el Registro Nacional y repónganse los sellos.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LÓPEZ.

---

**La Dirección General de Correos y Telégrafos,—sobre la necesidad de que la Justicia Federal dedique interés preferente á las causas que afectan á la moralidad y dinero de esa repartición.**

En 11 de Setiembre de 1890 el Ministerio del Interior remitió al de Justicia, una nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos, indicando la necesidad de que la Justicia Federal dedique un interés solícito y preferente á las causas que afectan al orden, moralidad y dinero de esa Repartición.

El Sr. Procurador General de la Nación á quien pasó á informe dictaminó como sigue.

EXMO. SEÑOR:

La Ley de Procedimientos en lo Criminal para los Juzgados Federales dictada en 1863, ha sido susti-





tuida por el Código de Procedimientos en la misma materia sancionado por la Ley núm. 2372, de Octubre de 1888.

Por el art. 114 de dicho Código se atribuye el ejercicio del Ministerio Fiscal en los Tribunales Federales, ó de Territorios Nacionales, al Procurador General y á los Procuradores Fiscales titulares, ó en su defecto á los especiales nombrados en cado caso por los Jueces de Sección ó de dichos Territorios.

Como la Justicia Federal no puede en caso alguno proceder de oficio, corresponde á los Procuradores Fiscales segun el art. 118 del mismo Código, promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que corresponden á la Justicia Federal, en el Distrito en que ejercen sus funciones; asistir al exámen de los testigos y verificaciones de otras pruebas, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las Leyes Penales y de Procedimientos; requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo los reclamos necesarios; y vigilar el fiel cumplimiento de las Leyes y reglas del Procedimiento.

Al Procurador General corresponde, segun el art. 116, cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en los Juzgados Inferiores, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo.

De esta suerte ha reglamentado el Código de Procedimientos el ejercicio de la acción pública confiado á los representantes del Ministerio Fiscal; y pienso que, siendo observadas, tales disposiciones bastan para que se haga efectivo el castigo de los delitos á que se refiere el Sr. Director General de Correos y Telégrafos.

Pienso que dicho Sr. Director puede dirigirse á los Procuradores Fiscales que hayan sido nombrados en las causas promovidas por él, incitándoles á cumplir con el deber que la ley les impone, con lo cual creo que tales causas se pondrían en inmediata tramitación.

Si lo que no es de esperarse, dichos funcionarios descuidasen todavía el cumplimiento de tal deber, el mismo Sr. Director podrá comunicarlo al Procurador General para que éste pudiera usar de la facultad que le acuerda el art. 116 del Código de Procedimientos.

Podrá V. E. en fin diponer se pase nota á los Procuradores Fiscales Titulares que ejercen sus funciones ante los Jueces de Sección ó de los Territorios Nacionales, comunicándoles la reclamación interpuesta por el Sr. Director General de Correos y Telégrafos y requiriéndoles el cumplimiento de los deberes que les incumben segun las disposiciones del mencionado art. 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal. — Buenos Aires, Setiembre 20 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1890—Diríjase oficio á los Procuradores Fiscales representándoles la necesidad que existe de que dediquen á las causas referidas una actuación preferente: remítase cópia del anterior dictámen del Sr. Procurador General de la Naciòn al Departamento del Interior á fin de que se sirva trasmitirlo al Sr. Director de Correos y Telégrafos y archívese.—GUTIERREZ.

---

**La Legación de Bélgica,—sobre el Congreso Internacional de Amberes,—Patronato de los detenidos—Protección de los niños.**

En Setiembre 15 de 1890,—La Legación de Bélgica á nombre de su Gobierno invitó en esta fecha al Argentino para que se hiciera representar por medio de delegados al Congreso Internacional que se reuniría en Amberes el 9 de Octubre del año en

curso, para tratar de las cuestiones relativas al patronato de los detenidos y á la protección de los niños moralmente abandonados.

Ministerio de R. Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1890.—Pase al Ministerio de Justicia para que se sirva manifestar si crée conveniente que la República sea representada en el Congreso á que se refieren las precedentes comunicaciones, y en caso afirmativo tenga á bien indicar la persona que podría nombrarse al efecto y los fondos que se le asignarían por ese Departamento, rogando el más breve despacho de este asunto en atencion al escaso tiempo que falta para la reunion de dicho Congreso.—Costa.

En Setiembre 20 de 1890, El Departamento de Justicia devolvió con nota el expediente original, manifestando que como Delegado á dicho Congreso debía nombrarse á alguno de los miembros del Cuerpo Diplomático residente en Europa.

La vista del Señor Procurador que corre en el expediente dice como sigue:

Exmo. Señor:

Invitado el Gobierno de V. E. por el de Bélgica á enviar delegados al Congreso Internacional que debe reunirse en aquel País con el fin de tratar y de resolver las cuestiones que se relacionan con el patronado de los detenidos y la protección de los niños moralmente abandonados, soy de opinión que V. E. debe apresurarse á aceptar esa invitación, enviando los delegados que se indican y designando los fondos que se asignarían por el Departamento de Justicia, como lo solicita S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

La educación primaria es una obligación impuesta al Gobierno por nuestra ley Fundamental, pero tal obligación no se llenaria cumplidamente si se dejase

abandonados á su propia dirección á los numerosos niños que no se hallan bajo la patria potestad, ó bajo tutela, y que abundan en las Calles de nuestra populosa capital entregados á su propia dirección y expuestos á perderse totalmente en el abandono en que se encuentran. La Escuela Primaria que dispensa la instrucción, instituida obligatoriamente por nuestras leyes, no es completa, si no es acompañada de Asilos y de leyes que lo reglamenten, que eviten que el deber de la educación sea burlado, ó se cumpla ineficazmente en muy numerosos casos.

La mejora de los detenidos por la inculpación de delitos ó crímenes, y la vigilancia de los que, habiendo cumplido sus condenas son puestos en libertad,para evitar reincidan en los actos que motivaron la anterior condenación, son también asuntos del mayor interés social que deben preocupar justamente la atención de V. E. como ha preocupado la del Gobierno Belga.

Por fin la mendicidad y la vagancia, cuestiones de cuya solución debe tratar tambien el Congreso, no son de menor importancia; pues van siendo entre nosotros una verdadera enfermedad social sin que sean bastante á estirparla los Asilos que tenemos fundados y las leyes que castigan al vago.

En todas estas cuestiones nada tenemos estudiado ni resuelto en nuestro País; y es por tanto del mayor interés para nosotros tomar la participación que se nos ofrece.

Creo así mismo que debe V. E. ordenar se dé al Programa del Congreso que se acompaña, la inmediata y extensa publicidad que solicita el Sr. Ministro de Bélgica—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1890—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1890—Vista la nota de fecha 15 de Setiembre último, pasada por el Sr. Ministro Residente de Bélgica al Departamento de Relaciones Exteriores, en la cual comunica la invitación que su Gobierno dirije al de esta República, á fin de que se haga representar en el Congreso Internacional, que se reunirá en Amberes el 9 del corriente, para el estudio de diversas cuestiones relativas al patronato de los detenidos y á la protección de los niños moralmente abandonados, y teniendo en cuenta la opinion del Sr. Procurador General de la Nación y lo manifestado por el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Delegado del Gobierno en el expresado Congreso al Sr. Ministro Residente de la República en Bélgica, D. Cárlos Calvo y Capdevila.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—PELLEGRINI—EDUARDO COSTA.

---

**La Legación de Italia, --sobre Impuestos Municipales cobrados al Señor Cónsul de esa Nación**

La Legación de Italia con fecha 16 de Setiembre de 1890 solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el intercambio de notas que tuvo lugar el 16 y 17 de Agosto de 1871 entre esa Legación y el Ministerio, la devolución de lo cobrado por impuestos municipales, en cuyos documentos se aseguraba para ambos países el tratamiento de la nación más favorecida.

**El Departamento de Relaciones Exteriores luego de haber solicitado informes á la Intendencia Municipal de la Capital, pasó el asunto á dictámen del Señor Procurador General, quien se expidió como sigue:**

EXMO. SEÑOR:

S. E. el Señor Ministro de Italia reclama de V, E se impartan las instrucciones necesarias á fin de que la Intendencia Municipal de esta Capital devuelva al Señor Cónsul de la misma Nación los impuestos municipales que ha percibido durante la permanencia de dicho Sr. Cónsul en la casa que habita, cuyo impuesto, dice, está, á cargo de arrendatarios; y para que no siga cobrándosele en adelante.

Funda el Señor Ministro su petición en el intercambio de notas que tuvo lugar el 16 y 17 de Agosto de 1871, entre la Legación de Italia y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República, por las que quedó asegurado á los respectivos gobiernos, el tratamiento de la Nación más favorecida; y en que así como en el art. 7 de la Convención Consular entre la República Argentina y la del Perú, y en el art. 9 de la vigente con el Reino de Portugal, estatuyese que los Cónsules enviados *están exentos de todo impuesto* así cree que debe hacerse extensivo ese tratamiento á los Reales Cónsules de su Nación, residentes dentro del territorio de la República.

Los informes producidos por la Intendencia Municipal de la Capital demuestran, Exmo. Señor, que el Real Consulado de Italia ocupa la casa situada en la calle Alsina núm. 1455: por lo cual, y hallándose ella comprendida en las disposiciones del decreto de Abril último, expedido por la Intendencia, dicha casa esta exonerada del pago del impuesto general, y no se ha hecho respecto de ella cobro alguno.

En Enero 18 del corriente año, según datos que me han sido comunicados por la Oficina Municipal de

Rentas, esta oficina consultó á la Intendencia Municipal respecto de algunas dudas que le ocurrian para la debida aplicación de la ordenanza de Impuestos Municipales, sancionada para el año económico de 1889 y que se ha declarado en vigencia para el año corriente—Entre los puntos consultados, figuraba el siguiente:

"2º Las casas de propiedad particular ocupadas ***en su totalidad*** por oficinas públicas nacionales ó municipales, como ser Escuelas, Comisarías, de Policía Juzgados de Paz, etc, etc. ¿deben pagar el impuesto general, así como las Legaciones y Consulados?—Hasta ahora unos propietarios pagan y otros se niegan á hacerlo, previniéndole que á aquéllos se les aplica la cuota menor como casas de familia".

Consultado el Asesor Letrado de la Municipalidad, opinó en dictámen de 16 de Febrero último: "En el 2º caso la Ley no distingue; por lo tanto, debe aplicárseles el impuesto".

En 28 de Marzo del corriente año, la Intendencia Municipal dictó la siguiente resolución:

"Hágase saber á la Oficina de Rentas que, para la aplicación del impuesto, debe observar las siguientes reglas..........

2ª Las casas de propiedad particular, ocupadas en su totalidad por oficinas públicas, nacionales, provinciales ó municipales, legaciones y consulados extrangeros, no deberán pagar impuesto alguno".

Fundada en esta disposición, dice la Oficina Municipal de Rentas, no se cobra impuesto alguno municipal á la casa calle Alsina Nº 1455, ocupada ***en su totalidad*** por el Real Consulado Italiano.

Pero el Señor Cónsul de Italia ocupa con su familia la casa en la misma calle Nº 1451, la que es contigua á la otra que ocupan las Oficinas del Consulado; siendo de notar que el Señor Cónsul tiene su despacho, no en la casa en qué están las Ofici-

nas del Consulado, sinó en la que habita con su familia, habiendo abierto comunicación entre ambas casas para su mayor comodidad y más fácil acceso á sus Oficinas.—Así lo dice el informe de fojas 9; siendo respecto á esta última casa que ocupa con su familia, que se ha cobrado el impuesto; y que la Oficina Municipal de Rentas considera comprendida en la Resolución de la Intendencia de 28 de Marzo que queda transcripta.

Con arreglo á esta resolución, me parece indudable que la casa que ocupa con su familia el Señor Cónsul, aunque en ella tenga su despacho, está sujeta al impuesto; puesto que no se halla ocupada *en su totalidad* con las Oficinas del Consulado, que se hallan en la casa contigua.

S. E. el Señor Ministro de Italia establece sin embargo el hecho de que, las Convenciones Consulares con el Perú y el Reino de Portugal, que puede invocar el de Italia, declara exento de todo impuesto á los Cónsules enviados por dichas naciones; y leyéndolas atentamente, pienso que es necesario hacer alguna distinción.

El art. 7 de la Convención Consular de 5 de Mayo de 1874, entre nuestra República y la del Perú, estatuye que: "los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombrare, estarán exentos de cualquier cargo ó servicio público, *como también de contribuciones personales directas y de toda contribución extraordinaria*". (Colec. de Tratados, tomo 2°, pág. 480).

El Art. 9° de la Convención Consular celebrado con el Reino de Portugal en 24 de Diciembre de 1878 (dicha colec. tomo 3° pág. 198), establece que: "Cuando los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares fuesen ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, no se les podrá imponer carga alguna ó servicio público, y *estarán*

*exentos de contribuciones personales directas y de otra cualquiera contribución extraordinaria*"

Como V. E. lo vé, el impuesto general municipal no puede ser colocado entre las *contribuciones personales directas* á que se refieren ambas Convenciones Consulares; y mucho ménos podría calificarse de contribución extraordinaria.

Que no es un impuesto personal el general que cobra la municipalidad, lo demuestra el hecho de que no grava á las personas, ni á los inquilinos de las fincas, como por falta de información exacta lo ha comprendido S. E. el Sr. Ministro de Italia—Ese impuesto no es personal, sinó *real*; puesto que grava á la propiedad en el hecho de deber ser satisfecho por los propietarios y no por los inquilinos ó arrendatarios de las fincas—El Art. 2º de la antes citada Ordenanza de Impuestos, vigente en el año anterior y en el que expira, resuelve toda duda al respecto: "El impuesto general municipal dice, de limpieza, alumbrado y barrido, *será pagado* por los propietarios durante el año 1889, por trimestres adelantados".

En consecuencia de estas disposiciones, es mi opinión, Exmo. Señor, que la casa que ocupa con su familia el Real Cónsul de Italia, está sujeta al impuesto general municipal—estando exenta de él, la contigua, que ocupan *en su totalidad* las oficinas del Consulado; y que es de esperarse que, dadas la ilustración y rectitud de S. E. el Sr. Ministro de Italia, reconocerá sin dificultad, que, no tratándose de ningún impuesto personal, ni extraordinario, que deba ser pagado por los inquilinos ó arrendatarios, sinó que grava sólo á los propietarios, ha de reconocer la justicia y la equidad con que la Municipalidad ha procedido en el cobro del impuesto de que se trata.

Sin embargo, V. E. en su superior juicio, resolverá

como lo estime más acertado.—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1890—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1890—Encontrando fundadas las observaciones del dictámen que precede, adóptase por resolución —Comuníquese en respuesta á la Legación de Italia, trascríbase á la Intendencia Municipal, hágase saber al Sr. Procurador General y publíquese con la nota respectiva—PELLEGRINI—EDUARDO COSTA.

---

**La Compañia «The Chacabuco Mansions Company Limited»,—solicita el reconocimiento de persona jurídica.**

En Agosto 16 de 1890 el reprensentante de la Compañia límitada "The Chacabuco Mansions" se presentó al Ministerio del Interior solicitando que á dicha Sociedad Anónima se la reconociera en el carácter de persona jurídica, á cuyo objeto acompañaba los Estatutos en unión de los documentos pertinentes al caso.

Pasó á informe del Señor Procurador del Tesoro, quien lo emitió en estos términos.

EXMO. SEÑOR:

Se trata de una Sociedad Anónima constituida en país extranjero. El Código Civil autoriza el reconocimiento legal de estas corporaciones, así es que no veo dificultad para que V. E. reconozca esta Sociedad en el carácter que invoca.—Estudio, Agosto 27 de 1890—C. L. MARENCO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió así.

Exmo. Señor:

Según el Memorandum de Asociación y los Estatutos de la Compañía "The Chacabuco Mansions Company Limited", los objetos para que ha sido constituida se refieren á la adquisición de terrenos, construcción de edificios y de estancias y á la ejecución de otras diversas obras en nuestro país Cae por consiguiente esta Compañía bajo la disposición del art. 286 del Código de Comercio, y creo, por tanto, que como lo dispone el art. 287 siguiente, se halla sujeta á las disposiciones del mismo Código, en cuanto al Registro y publicación de los actos sociales y mandatos de los respectivos representantes; y en caso de quiebra, á lo establecido en el art. 1385, teniendo dichos representantes, para con los terceros la misma responsabilidad que los administradores de Sociedades Nacionales.

Creo además que, al permitir V. E. que la Compañía extienda sus operaciones al Territorio de la República debe declarar que, por el hecho, queda constituido en dicho territorio el domicilio legal de la Compañía, para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones que en la República hayan de cumplirse y ejecutarse. Esta constitución de domicilio en nuestro país, no puede ofrecer á la compañia la menor dificultad, desde que está autorizada por el art. 8º de sus Estatutos.

Por fin soy de opinión que V. E. pueda prestar su asentimiento para que la mencionada Sociedad obtenga el carácter de persona jurídica, á condición de que se entienda domiciliada en la República, y de quedar sujeta en su funcionamiento en nuestro País á todas las disposiciones y reglas que el Código de Comercio establece para las Sociedades Anónimas.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1890—Antonio E. Malaver.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, y el del Tesoro.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona jurídica á la Compañía The Chacabuco Mansions Company Limited'' constituida en Londres con el objeto de practicar operaciones comerciales en la República, adquiriendo terrenos, construyendo edificios etc. con un capital de sesenta mil trescientas libras esterlinas, dividido en seis mil treinta acciones de á diez libras; siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad, la cual se considerará domiciliada en la República para el ejercicio y cumplimiento de los deberes y obligaciones que en ella hayan de cumplirse y ejecutarse, quedando sujeta en su funcionamiento á todas las disposiciones y reglas que el Código de Comercio establece para las sociedades anónimas.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En Setiembre 5 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al Ministerio de Justicia que acordó su archivo.

---

**La Legación de S. M. Británica,—sobre la reivindicación de la isla «Lechiguana» en favor del Señor G. Wallace.**

La Legación de S. M. Británica se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 18 de Setiembre de 1890, acompañando en cópia una sentencia de la Suprema Corte Federal, por la cual sentencia se obligaba á la Provincia de Entre Rios á restituir á D. Guillermo Wallace la pósesión de una isla llamada "Lechiguanas" en el Rio Paraná y á indemnizarle además los perjuicios que por causa de la desposesión se le hubiesen ocasionado.—Que el Gobierno de dicho Estado había dado cumplimiento á tal sentencia entregando la mencionada isla, más no en la parte que se refiere á los perjuicios y costas.—En consecuencia, pedía que la precitada sentencia se llevara á cabo.
Habiéndose pedido informe al Sr. Procurador General, éste se expidió así:

Exmo. Señor:

S. E. el Sr. Ministro de Inglaterra solicita de V. E. " se lleve á cabo pronta y decisivamente y en todas sus partes, no parcialmente como ha sucedido "—la sentencia que acompaña, dictada por la Suprema Corte Federal en 14 de Marzo 1889, en la causa seguida por D. Guillermo Wallace contra la Provincia de Entre Rios—solicitando ser restablecido en la posesión de la isla llamada *Lechiguanas* del Río Paraná, de que fué despojado por órden del Gobierno de dicha Provincia, con más la indemnización de daños y perjuicios.

Esa sentencia de la Suprema Corte declaró " que el Gobierno de la Provincia de Entre Rios está obligado á restituir al Sr. Wallace á la posesión en que se ha hallado de la isla antes mencionada, y *á indemnizarle además los perjuicios que por causa de la desposesión se le hubiesen ocasionado, con costas*, "—y ella ha sido cumplida en cuanto á la restitución de la posesión, no así en cuanto á la indemnización de los

perjuicios.—El Sr. Ministro inglés solicita por ello de V. E. el pronto cumplimiento de esta última parte.

V. E. sin embargo, no tiene facultad por la Constitución ni por las leyes que nos rigen, de hacer cumplir las sentencias de los Tribunales. Es el Juez ó Tribunal que ha dictado la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (en este caso la Suprema Corte Nacional), el que es competente para entender en su ejecución.

La ejecución de la sentencia que condena al pago de frutos, daños, perjuicios ó réditos, puede dar lugar á un nuevo juicio, el cual es sólo del exclusivo resorte de los Tribunales de Justicia. El artículo 15 de la ley de Procedimientos Federales de 14 de Setiembre de 1863 dispone que: "La sentencia que contenga condenación de frutos, réditos ó daños, fijará ó bien la cantidad de la condenación, si resultare líquida ó al menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación; y *cuando no haya mérito para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la acción sobre los frutos, réditos ó daños.*

La sentencia dictada por la Suprema Corte en la acción promovida por el Sr. Wallace, condenó á la Provincia de Entre Rios á satisfacer al actor los perjuicios que se le hubieran ocasionado; pero sin determinar su importe líquido, ni establecer las bases sobre que debiera hacerse su liquidación; la que según los términos del artículo de la ley, que acabo de copiar, equivale á dejar la prueba de dichos perjuicios y su liquidación para un juicio subsiguiente que debió promover el Sr. Wallace ante la misma Corte, una vez que comprendió que no podía arreglar este punto extrajudicialmente con el Gobierno de Entre Rios.

Como se vé claramente, V. E. no podría en ejercicio de sus facultades constitucionales, apreciar y decidir sobre la cuenta que presenta el S. Wallace del importe de los perjuicios que ha sufrido. Sería ne-

cesario que V. E. oyese sobre ello al Gobierno demandado, que admitiera las pruebas que á su respecto se ofrecieran por ambas partes, y que decidiera en fin acerca del importe de tales perjuicios; y nada de esto puede hacer V. E. porque son actos de la exclusiva competencia de los magistrados judiciales.

Solamente una acción creo que puede ejercitar V. E. en obsequio á la interposición de S. E. el Sr. Ministro de Inglaterra y paso á indicarla.

Condenado el Gobierno de Entre Rios por actos que el más alto Tribunal de la Nación ha juzgado ilegítimos, ha debido apresurarse á darsatisfacción al vecino extrangero que fué víctima de ellos. Y no la ha dado, ni la dará cumplidamente, mientras la sentencia de la Suprema Corte no obtenga el más exacto y total cumplimiento.

Ha devuelto la posesión de la isla de que injustamente privó al Sr. Wallace; pero le debe aún el reconocimiento de los perjuicios que le causó y de las costas que le obligó á sufragar.

Un Gobierno no debiera dar lugar á ser demandado por el cumplimiento de una obligación declarada por sentencia, cuyo cumplimiento es forzoso para él; y la cuestión sobre el monto y pago de los perjuicios que se le reclaman ha podido y debido, como puede y debe ser arreglado por él, sin que el vecino extrangero se vea en la necesidad de promover un nuevo litigio para obtener su pago.

Cumple al crédito del Gobierno de Entre-Ríos. y afecta en cierto modo al de la Nación, de que aquella Provincia forma parte, procurar con la mayor puntualidad la satisfacción de todos los deberes y obligaciones que pesan sobre él, principalmente en relación con los ciudadanos ó sùbditos extrangeros que tanto empeño hemos puesto y ponemos en atraer á nuestro suelo, como factores de nuestro progreso y engrandecimiento, y á los que ofrecemos una legislación que ga-

rantiza ámpliamente su seguridad, su libertad y su propiedad.

Pienso por tanto, Exmo. Sr., que dirigiéndose V. E. en este sentido, que no le es vedado por nuestras leyes, al Gobierno de Entre Rios, se obtendrá que el Sr. Wallace quede satisfecho del crédito que reclama; de otra suerte, mi opinión es que tendrá que continuar ante la Suprema Corte el juicio que antes entabló, para que se cumpla como debe serlo, lo resuelto definitivamente en la sentencia que en testimonio obra en el presente expediente.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1890.—Visto el dictámen que antecede del Sr. Procurador General de la Nación, que se acepta en todas sus partes, diríjase nota al Gobierno de Entre Rios encareciéndole la conveniencia de tomar en consideración las razones expuestas y de arreglar con el Sr. Wallace el cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte, en lo que se refiere á los daños y perjuicios y á las costas causadas en el pleito de que se trata, evitando con ese procedimiento equitativo la iniciación de un nuevo juicio, que sólo tendrá por objeto establecer el quantum de la indemnización, y hágase saber por nota al Sr. Ministro de Inglaterra con cópia del dictámen.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**Multa al vapor «Belle Isle» por conducir carga al puerto de Buenos Aires, que era destinada al de Montevideo.**

La Legación de Inglaterra con fecha 24 de Setiembre de 1890 pidió al Departamento de Relaciones Exteriores que fueran de-

vueltas sesenta y una latas de aceite que por equivocación condujo al puerto de Buenos Aires el vapor Belle Isle, siendo aquéllas destinadas al puerto de Montevideo y por lo que se le aplicó una multa de un mil doscientos pesos. Lo que solicitaba de acuerdo con las piezas acompañadas en cópia.

Se solicitó informe del Sr. Procurador General y éste se expidio así:

EXMO. SEÑOR:

Sería conveniente se sirviera V. E. ordenar se agregue por quien corresponda, sin acumularse, el expediente seguido ante la Aduana con motivo de la condena impuesta al vapor Belle Isle, y que fecho vuelva á mi despacho.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1890. —ANTONIO E. MALAVER.

A los fines indicados por el Sr. Procurador General de la Nación pasó al Ministerio de Hacienda y éste después de hacer que la Aduana y la Dirección General de Rentas informaran acerca de este asunto, pasó lo actuado á dictámen del Sr. Procurador General, quien se expidió así:

EXMO SEÑOR:

Los informes que preceden de la Dirección General de Rentas y de la Aduana, al expresar la causa que dió lugar al comiso á que se refiere S. E. el Sr. Ministro de S. M. Británica, hacen constar que la resolución dictada por el Administrador de Rentas fué apelada por el interesado para ante el Sr. Juez Federal Dr. Ugarriza, que fué otorgado dicho recurso; y que hasta la fecha no ha sido definitivamente resuelto.

Según el artículo 1063 de las Ordenanzas de Aduana, aprobadas por ley de 5 de Octubre de 1876, " cuando la resolución (del Administrador de Rentas) " fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de las " mercaderías ó transportes condenados, *podrán entablar la vía contenciosa* ocurriendo *á la Justicia Nacional*, haciéndolo saber por escrito al Administrador

" en el perentorio término de tres días hábiles, conta-
" dos desde el de la notificación de dicha resolución.
" Si la sentencia del Juez quedáre ejecutoriada,—
" dispone el artículo 1071 de las mismas Ordenanzas,
" —se devolverá el expediente al Administrador de la
" Aduana de que proceda, para su ejecución; pero,
" si se reclamase de ella por cualquiera de las partes,
" se otorgará la apelación para ante la Suprema Corte
" en la forma y caso que la ley previene para el jui-
" cio ordinario.

Resultando de los informes mencionados, que los perjudicados por la resolución de la Aduana han entablado *la vía contenciosa* de que habla el artículo 1063 citado de las Ordenanzas, ocurriendo ante el Sr. Juez Federal, me parece forzoso que deben esperar la resolución que dé al caso la Justicia Nacional, siguiendo el procedimiento por todas las instancias que permiten dicho artículo y el 1071.

El decreto de 26 de Diciembre de 1879, mandado observar para que sirva de precedente en los casos ocurrentes (Registro Nacional, página 383) permite á los que han sufrido una resolución condenatoria de los Administradores de Rentas optar, entre tomar la *vía contenciosa* que les ofrece el artículo 1063 de las Ordenanzas de Aduana, ú ocurrir directamente al Gobierno contra dicha resolución, buscando por la *vía administrativa* la enmienda del perjuicio sufrido. Pero adoptando la *vía administrativa* debe entenderse establece dicho decreto, que renuncian voluntariamente *á la contenciosa*, por cuanto quedan terminados estos asuntos con la resolución del Gobierno, sin que sea permitido recurrir de ella á la Justicia Nacional.

Creo pues, Exmo. Sr. que según las disposiciones que dejo citadas, los interesados en el comiso declarado por la Aduana, pudieron elegir entre ocurrir á V. E. renunciando el recurso ante la Justicia Nacional; ó recurrir ante ésta, como se dice que lo han hecho. Ele-

gida la vía contenciosa, creo que se hallan en el caso de esperar la resolución definitiva que en ella obtengan; no estando en las facultades de V. E. intervenir de modo alguno, dada la elección antes dicha hecha por los interesados.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Vuelto al Ministerio de donde procedió, se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 2 de 1891.—Contéstese lo acordado, acompañando cópia del informe del Ministerio de Hacienda,—COSTA.

---

**Los Srs. Marchesini y Botero,—sobre la publicación de un Anuario Argentino con datos oficiales.**

Los Sres. Marchesini y Botero se presentaron al Ministerio del Interior con fecha 24 de Setiembre de 1890; haciendo presente que tenían el propósito de publicar un Gran Anuario Argentino que contenga datos minuciosos sobre las autoridades políticas y administrativas, el comercio, las industrias, profesiones, oficinas públicas, etc, etc. á fin de hacer conocer en el exterior á la República Argentina:—que á este fin solicitaban el apoyo moral del Gobierno Nacional, y que las oficinas públicas les suministraran todos los datos necesarios, así como la autorización para colocar el escudo nacional en la referida publicación. La Contaduría General y el Departamento de Estadística estuvieron de acuerdo en la conveniencia de la referida publicación y aconsejaron se accediera á lo que solicitaban los recurrentes.

Oido el Sr. Procurador del Tesoro, se expresó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

La publicación que se proyecta por los Sres. Marchesini y Botero de un Anuario Argentino con todos los datos oficiales sobre administración, comercio, in-

dustrias, estadística, etc., tendrá verdadera importancia para la República. La difusión de estos datos dentro y fuera del país, consulta los intereses generales de la Nación.

Piden los solicitantes se les autorice para recoger de las Oficinas públicas, todas las informaciones indispensables y el Departamento de Estadística dictamina de conformidad en cuanto á que se proporcionen todos los datos que sean realmente de interés público.

La publicación en estas condiciones tendrá en definitiva un carácter oficial, y no encuentro inconveniente, con limitaciones expresas, en que lleve el libro á su frente el escudo nacional como lo piden también los interesados.

Para ello me parecería indispensable que se fijaran de antemano estas bases: 1ª Que se adoptará para el libro la forma y plan de un Didot Bottin, concretándose á la inserción de datos oficiales sobre comercio, navegación, industrias, etc, etc. 2ª Que esos datos serán suministrados por las Oficinas nacionales con intervención en cada caso del Departamento de Estadística y en la forma que él aconseje. 3ª Que llenados estos requisitos se obtenga de V. E. autorización especial para entregar el libro á la circulación.

Opino que sólo con tales condiciones, que deberán ser préviamente aceptadas por los interesados, podría autorizarse el uso del escudo nacional que dará autenticidad y carácter á la publicación.

Si V. E. tuviera á bien aceptar estas opiniones, sería el caso de dar vista del expediente á los interesados, para que expresaran su conformidad ó disconformidad con lo expuesto en este dictámen.—Buenos Octubre 29 de 1890.—José M. Cantilo.

**Y habiendo los interesados prestado su conformidad á las bases establecidas, se dictó la siguiente:**

*Resolución*—

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1890.—Vista la presente solicitud de los Sres. Hércules Marchesini y Angel M. Botero referentes á la publicación de un Gran Anuario General Argentino, atento lo informado por la Contaduría General y el Departamento de Estadística y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á los Sres. Marchesini y Botero la autorización que piden, para solicitar de las oficinas nacionales los datos oficiales que contendrá el libro que se proyecta publicar, titulado "Gran Anuario General Argentino"; asi como para que éste lleve á su frente el Escudo Nacional.

Art. 2º Esta autorización se concede bajo las bases siguientes:

1º Se adoptará para el libro la forma y plan de un Didot Bottin, concretándose á la inserción de datos oficiales sobre comercio, navegación, industrias, etc.

2º Estos datos serán suministrados por las oficinas nacionales con intervención en cada caso del Departamento de Estadística en lo forma que él lo aconseje.

3º Llenados estos requisitos, se solicitará del P. E. la autorización especial para entregar el libro á la circulación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

**El Banco de la Bolsa,—sobre reformas de sus estatutos.**

En Setiembre de 1890' se presentó al Ministerio de Hacienda, solicitando aprobación de algunas reformas á los Estatutos del Banco de la Bolsa, el Dr. C. del Campo.

El Sr. Procurador del Tesoro dictaminó al respecto:

EXMO. SEÑOR:

No hallo dificultad en que V. E. se sirva aprobar las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Bolsa.

Debo observar sin embargo, que dichos Estatutos reclaman otras modificaciones que no han sido hechas, para concordarlos con las disposiciones del actual Código de Comercio. Así, no se ha hecho el nombramiento de uno ó más Síndicos á que se refieren los artículos 385 y siguientes; ni se ha fijado el número de votos de cada accionista, con arreglo al artículo 350 ni se ordena la presentación á los Síndicos, ni la publicación del balance de la Sociedad, como lo ordena el artículo 360 del mismo Código.

Al aprobar, pues, las reformas verificadas, debe V. E. declarar que la Sociedad está obligada á ajustar sus procedimientos en un todo á lo dispuesto en el Código de Comercio.—ANTONIO E. MALAVER.

En vista del informe que precede del Sr. Procurador General de la Nación, el Ministerio le dió vista al interesado, el cual manifestó lo siguiente:

Que el Sr. Procurador de la Nación al manifestar su conformidad para que se aprueben las reformas introducidas en los Estatutos pide á V. E. se sirva prestar dicha aprobación, declarando al mismo tiempo que la Sociedad está obligada á ajustar sus procedimientos en todo, á lo dispuesto en el nuevo Código de Comercio.

Esta indicación es hecha por el Sr. Procurador, en vista de que á su juicio deben introducirse otras disposiciones nuevas referentes á la fijación de votos con las limitaciones establecidas

por el art. 350 al nombramiento de Síndico y determinación de sus atribuciones como lo disponen los artículos 385 y siguientes, y finalmente á la presentación y publicación de balances en forma, á lo prescripto por el art. 360 del mismo Código.

El Banco no halla inconveniente en que al aprobarse las reformas se diga, que debe ajustar sus procedimientos en todo á lo dispuesto por el nuevo Código de Comercio, pues esto mismo ya lo está haciendo bajo la impresión de que las nuevas disposiciones rigen para las Compañías, aun sin necesidad de incorporarlas á los Estatutos; asi respecto al número de votos, hace presente el infrascrito que está fijado el de un voto por cada cincuenta acciones en los Reglamentos de la Compañía, sin que un accionista pueda tener más de seis, y que en el caso de que alguno pudiera tener en una asamblea más de dos décimos de las votos presentes, se reduciría su voto al número fijado por el artículo 350.

Respecto al nombramiento de Síndico y sus atribuciones, el infrascrito observa, que la Compañía ya ha dado cumplimiento á la prescripción legal nombrando Síndico, y que si sus atribuciones no han sido fijadas en las disposiciones adicionales, es entendido que ha de desempeñar las que determina el mismo Código.

Por último, en cuanto á la presentación y publicación de balances la Compañía entiende también que debe dar cumplimiento á la prescripción legal por la fuerza obligatoria que tiene en sí misma la disposición del Código, aun sin insertarla en los Estatutos.

Pido por tanto á V. E, que dando por evacuada la vista, se sirva proveer de conformidad con lo expuesto.

Vuelto nuevamente al Sr. Procurador de la Nación, éste se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Puesto que el Banco de la Bolsa no tiene inconveniente en aceptar las indicaciones contenidas en mi anterior informe, puede V. E. servirse proveer según lo que en él indiqué.—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

***Resolución***—

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1890.—No estando

conformes las reformas cuya aprobación se solicita, con lo que prescribe el inciso 7° del artículo 354 de la Ley 2637, y no estando autorizado, por otra parte, el recurrente para aceptar por sí las modificaciones de los Estatutos de la Sociedad,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por el Banco de la Bolsa.

Publíquese y archívese, prévia reposición de sellos.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

Con fecha 5 de Marzo de 1891 se presentó por segunda véz el Presidente del Banco de la Bolsa exponiendo:

Que se había impuesto de la resolución por la cual no se le hacía lugar á la aprobación de las reformas introducidas á los Estatutos del Banco que representaba y que por lo tanto pedía se dejase sin efecto dicha resolución y se prestase la aprobación requerida, sin perjuicio de que se consignase en el decreto respectivo, que el Banco ajustaria sus actos á lo que prescribe el Código, respecto al nombramiento de Síndico y sus atribuciones, asi como á la publicación de balances periódicos, etc.

En virtud de este pedido se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 25 de 1891.—Atento lo solicitado y las razones manifestadas en el escrito precedente y considerando lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación en su informe de fojas 4 y vuelta que corre agregado en el expediente N° 896 inserto al presente,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el decreto de 19 de Di-

ciembre del año ppdo. y apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos del Banco de la Bolsa, debiendo ajustar los referidos Estatutos á lo que sobre la materia dispone el Código de Comercio vigente.

Art. 2º Dénse las cópias legalizadas que se soliciten, publíquese y archívese en la 4ª Sección del Ministerio de Hacienda de la Nación prévia reposición de sellos. —PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**Florentino Vocas,—por honorarios que le corresponden como encargado de recaudar la deuda atrasada de la Aduana.**

En Setiembre de 1890 se presentó al Ministerio de Hacienda el Jefe de la Oficina B. de Balances de Registros de la Aduana D. Florentino Vocas dando cuenta de haber ingresado en Tesorería el 50 °/₀ de lo recaudado por deuda atrasada en virtud del contrato celebrado con el Gobierno con fecha 18 de Mayo de 1886, que caducó el 6 de Setiembre de 1890 y solicitando á la vez, el abono de sus honorarios por las pendientes restantes que no han podido ser cobradas, las cuales han pasado al Procurador Fiscal para que ejerza la intervención que le corresponde.

Pasado este asunto á la Dirección de Rentas, esta Oficina pidió informe al Director Técnico de la Oficina B. de Balances D. Luis S. Boado quien manifestó que debía adoptarse el temperamento de mandar regular los honorarios como Abogado, al Dr. Vocas, en todos los expedientes en trámite. En Noviembre 8 de 1890 pasó este expediente á la Contaduría General, cuya Oficina informó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El ex-Encargado de la Oficina B. de Balances Dr. Vocas al cumplir la disposición contenida en la resolución de V. E. por la cual se declaró caduco el convenio que lo acreditara en aquel carácter, diseña minuciosomente cuales han sido los trabajos verificados por aquella Oficina desde que se efectuó su instalación.

No desconoce la Contaduría la utilidad que el Gobierno ha obtenido recuperando parte de la renta que casi puede decirse se consideraba perdida ya por que no se hubiera apremiado á los deudores por no haberse procedido á la revisación de todos los documentos relativos al pago de derechos, ó ya por la falta de de esa misma revisación hiciera ignorar las continuadas defrau-

daciones á la renta que merced á las investigaciones practicadas por aquella misma Oficina han podido descubrirse, pero si bien reconoce esa utilidad y aparte de las consideraciones que sobre el particular hace la Dirección General de Rentas piensa que iguales resultados hubieran podido obtenerse efectuándose las revisaciones por las Oficinas Públicas del ramo, y entonces con mayores beneficios para los intéreses del Gobierno porque se hubiera evitado el tener que conceder el 50 °/o de todo lo que por interposición de la citada Oficina B de Balances se recuperase, como así lo estableció el decreto de concesión otorgado al Sr. Vocas y demás decretos que le prosiguieron.

A propósito de aquellas defraudaciones la Contaduría llama muy sériamente la atención sobre las revelaciones graves contenidas en las comunicaciones del Director Técnico de la Oficina B de Balances Sr. Boado, las que pueden servir de base á las gestiones necesarias para el descubrimiento de los autores á fide reimperar el buen nombre de la Repartición de Aduana com prometido con todos los hechos denunciados. Estos mismos hen chos reclaman por parte de V. E. medidas severas que vengan á quedar como un ejemplo benéfico de moralidad para impedir ó evitar reincidencias en lo sucesivo.

Ahora entrando á considerar lo que al mismo tiempo el Sr. Vocas solicita, la Contaduría encuentra que es naturalmente de justicia se le acuerden las compensaciones correspondientes á su trabajo en los expedientes en que ha tomado intervención. La oportunidad en que esa compensación debería efectuarse sería una vez satisfecho por los deudores el importe total de su deuda ó bien á medida que fueran haciendo su chancelación y entonces se le iria entregando al Sr. Vocas una parte proporcional á la abonada por aquellos y en proporción á sus servicios á cuyo efecto podría V. E. fijar al Sr. Vocas ya fuera de sus honorarios como Abogado ó una compensación en relación á esos mismos servicios.—En ningun caso cree conveniente la Contaduria que V. E. le autorice para continuar con las gestiones; y en esta inteligencia se ha de servír V. E. disponer sin pérdida de tiempo que el Procurador Fiscal ejerza la intervención que le corresponde á fin de impedir interrupciones en la persecución de los mismos.—Contaduría General Noviembre 16 de 1890.—*Basabilbaso.*

El Ministerio de Hacienda en 19 de Noviembre pidió su opinión al Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Participo de las opiniones manifestadas por la Contaduría General en su precedente informe.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1890.—JOSÉ M. CANTILO.

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1891.—Atento lo solicitado por el recurrente y los informes que preceden,

SE RESUELVE:

1° Que el Fiscal ad-hoc D. Adolfo Olivares entienda en las ulteriores gestiones de los juicios iniciados per el Director de la Oficina B de Balances.

2° Que los honorarios del ex-Director de la Oficina B de Balances se fijen á medida que ingresen á Tesorería General las sumas respectivas.

3° Que la Dirección General de Rentas, en vista de las graves denuncias contenidas en el informe del Sr. Boado proceda á proponer la forma de hacer una investigación. completa de los hechos denunciados.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

En Mayo 5 de 1891 el Dr. Vocas se presentó de nuevo solicitando se fijen sus honorarios, y el Ministerio de Hacienda dispuso lo siguiente:

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1891.—De acuerdo con lo solicitado pase al Fiscal ad-hoc D. Adolfo Olivares.—V. F. LOPEZ.

**El Club Social de los Comerciantes,—solicita la aprobación de sus Estatutos que no se le acuerda.**

En Octubre 1° de 1890 el Presidente del Club Social denominado "Club de los Comerciantes" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de la misma Asociación que al efecto acompañaba·
Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro que dictaminó así.

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. acceder á lo que se solicita.—Octubre 10 de 1890 - JOSÉ Mª CANTILO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El "Club de los Comerciantes" tiene por objeto, segun el art. 2° de sus Estatutos: "estrechar los vínculos de amistad entre sus miembros fomentando el espíritu de asociación y el desarrollo de la más delicada cultura" á cuyo efecto ofrecerá los entretenimientos y fiestas que el buen gusto y la Sociedad tiene establecidas.

Nada se opone en mi opinión á que los comerciantes tengan su punto de reunión y aún su Club Social. Pero para ello no tiene necesidad alguna de que V. E. erija en persona jurídica ese Club; y el fin de la medida que solicitan no puede ser otro que el de obtener la liberación de toda responsabilidad personal por parte de los Socios ó de los administradores del Club Social, ofreciendo á los terceros con quienes contraten como responsabilidad única la de la persona jurídica cuya creación solicitan.

En todas las peticiones análogas presentadas á V. E. me he opuesto, creyendo proceder de acuerdo con la

ley, á que V. E. autorice estas personas jurídicas que, careciendo del patrimonio propio que la ley les exije, no ofrecen la suficiente responsabilidad.

Parece que los iniciadores de la formación del "Club de los Comerciantes" han creido constituir una sociedad de comercio... Así se desprende del final del art. 3º de los Estatutos en que, para el aumento del capital, se indica habrá de procederse de acuerdo con lo que prescribe el Código de Comercio. Así también se desprende de la disposición del art. 18 por la que se resuelve el nombramiento de un Síndico que el mismo Código de Comercio exige en las Sociedades Anónimas

El «Club de los Comerciantes» dado sus objetos, es sólo una sociedad civil que para ser erigida en persona jurídica necesita llenar fines de utilidad común y poseer patrimonio propio.

La Ley no ha determinado la importancia de ese patrimonio, librando sin duda su fijación al prudente arbitrio de V. E. me parece con todo, que el capital de cinco mil pesos que el art. 3º de los Estatutos designa como de propiedad del Club, no puede ser bastante para cubrir las responsabilidades de la persona jurídica que se desea crear.

¿Cómo se ha formado ese mismo capital? Ni los estatutos ni el acta que los acompaña lo demuestran. En aquellos sólo se declara su existencia; y en esta se refiere que: «el Sr. Presidente manifestó que poseyendo patrimonio propio, pondría á disposición del Gobierno Superior la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional etc».

¿Cómo se formó, repito ese capital? El acta no lo dice; y sin embargo ella refiere el primer paso que se dió para instalar el Club, reuniéndose en casa del iniciador los demás señores invitados para su formación. No aparece que se suscribieron para formar ese capital, ni que pagasen las cuotas respectivas: los cinco mil

pesos aparecen sólo de la declaración del Presidente de que tiene patrimonio propio.

En mérito de estas consideraciones opino que V. E. debe negar el carácter de persona jurídica al «Club de los Comerciantes»—Buenos Aires Octubre 28 de 1890 —ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1890—De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar á la aprobación de los Estatutos del «Club de los Comerciantes—Archívese este expediente—ROCA.

En Septiembre 5 de 1892, el Ministerio del Interior paso el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**Varios Abogados y Escribanos de la Capital, —solicitan la reposición de D. Luis Guerello en el cargo de jefe del Registro de Hipotecas.**

En Octubre 4 de 1890, varios abogados y Escribanos de la Capital se presentaron al Ministerio de Justicia manifestando que por el fallecimiento del Escribano D. José Fernandez jefe del Registro de Hipotecas, Embargos é Inhibiciones y de que era adscripto el competente Escribano Don Luis Guerello, el Poder Ejecutivo desconociendo los derehos adquiridos por el adscripto sus méritos, servicios y honradez, había nombrado jefe de ese Registro al Sr. D. Macario Torres.

El Sr. Procurador General de la Nación á quien pasó á informe, dictaminó como sigue.

EXMO. SEÑOR:

Creo que V. E. debe oir préviamente, al dictámen que se ha servido pedirme, á la Exma. Cámara de

o Civil de la Capital, acerca de la solicitud que precede, tanto porque aquel Superior Tribunal ejerce superitendencia sobre los Tribunales y funcionarios inferiores de su ramo, según lo dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital de 12 de Noviembre de 1886, cuanto porque los Escribanos de Registro (á los que puede equipararse el de Hipotecas) no deben ser nombrados ni removidos por el Sr. Presidente de la República, sinó prévio informe de las Cámaras de lo Civil ó Comercial según corresponda sobre sus aptitudes y conducta, como también expresamente lo dispone el artículo 179 de la misma Ley Orgánica.

Evacuado que sea dicho informe, podría servirse V. E. disponer, si todavía lo cree necesario, que vuelva este expediente á mi despacho—Buenos Aires, Octubre 7 de 1890—Antonio E. Malaver.

Pasó á dictámen de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y este Superior Tribunal, oido al Fiscal, manifestó que no podía emitir opinión sobre el punto sometido á su dictámen, á pesar de que á su juicio habría sido acto de justicia el nombramiento del Sr. Guerello de Jefe de la oficina mencionada.

Pasó nuevamente á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos.

Exmo. Señor:

Es de lamentarse que la Exma. Cámara de lo Civil haya negado á V. E. el informe que le pidió en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, y á fin de asegurar el mejor acierto en la resolución de este asunto; y que ese informe haya sido denegado en la creencia de que aquel Tribunal Superior se encontraba inhibido para darlo en mérito de los fundamentos, á mi juicio equivocados, expuestos en la vista precedente del Sr. Fiscal de dicha Exma. Cámara.

Los Poderes Públicos, entre los cuales nuestra Constitución ha dividido el Gobierno de la Nación, son

efectivamente independientes dentro de los límites demarcados á la esfera de acción de cada uno; pero ni nuestra Ley fundamental, ni otra alguna, ha prohibido que se presten recíprocamente el auxilio de sus luces, ó se comuniquen los conocimientos de que pueden disponer, á fin de que cada uno ejercite su acción de la manera más provechosa á los intereses públicos.

La misma Constitución y las Leyes exigen á veces el concurso de dos de esos Poderes para un mismo acto, sin que jamás se haya pretendido que ello importe trastornar ó alterar la división de los mismos Poderes Públicos, ni puede ser motivo de recelos, ni suscite susceptibilidades entre los diversos ramos del Gobierno. Así, el Poder Ejecutivo y una rama del Legislativo concurren juntos para hacer el nombramiento de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para el de los Ministros Públicos que representan á la Nación en el Exterior y para el de los Jefes de alta graduación en el Ejército y Armada. Ni el Poder Judicial ha podido extrañar jamás que el nombramiento de sus miembros dependa por completo de los otros dos Poderes Públicos, ni el Sr. Presidente de la República podría hallar limitadas sus atribuciones; por que, en casos dados, para el nombramiento de un empleado público tenga necesidad de recabar el acuerdo de una rama del Poder Legislativo.

En esos casos las leyes han establecido, como garantía para la mejor provisión de ciertos empleos públicos, que el nombramiento de los que deban desempeñarlos, así como su remoción, no se haga sin el acuerdo ó informe prévio de otro Poder, ó de una rama de otro de los Poderes Públicos. Así también nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de negocios, con acuerdo del H. Senado Nacional. Y viniendo al presente caso, la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, en el art. 179 ha dispuesto textualmente que "Los Escribanos

de Registro serán nombrados y *removidos* por el Presidente de la República, *prévio informe de las Cámaras de lo Civil ó Comercial, según corresponda, sobre sus aptitudes y conducta.*

Se ha pedido á V. E. la *remoción* del empleado que actualmente sirve la Escribanía de Hipotecas; y con presencia de lo dispuesto en ese art. 179 de la ley que acabo de copiar, aconsejé á V. E. pidiera á la Exma. Cámara de lo Civil el *prévio informe* que la misma Ley ordena, sobre las aptitudes y conducta del empleado que actualmente lo sirve y del que se proponía á V. E. para reemplazarlo.

No importaba esto otra cosa que pedir el cumplimiento de la ley, y adujera además, como fundamentos que autorizaban la petición, que esta estaba ordenada por la ley tratándose de los Escribanos de Registro, á los que podía equipararse el de Hipotecas; y que ejerciendo dicha Exma. Cámara la Superintendencia que la misma ley le atribuye sobre todas las oficinas y funcionarios inferiores de su ramo, élla estaba en aptitud de poder expedir ese informe con el conocimiento exacto de los hechos que debían darle el ejercicio de la Superintendencia, y de que V. E. carecía en absoluto.

Se reconoce por el Sr. Fiscal, aunque con alguna dificultad, que el Escribano de Hipotecas puede equipararse por analogía á los de Registro; pero se afirma que la disposición del artículo 179 antes citada, no es de aplicación, porque el fundamento de los peticionantes no es la ineptitud del actual empleado (que sólo se menciona, según él, de una manera incidental) sinó la nulidad de su nombramiento, por haberse hecho con violación de lo dispuesto por la ley.

En mi opinión, las dos razones aducidas por los peticionantes se presentan por ellos del mismo modo, y revisten igual importancia; pero sea de ello lo que fuere, no podía caber duda de que el informe solicitado de la Exma Cámara, sólo se refería y debía recaer

sobre el punto respecto del cual lo ordena expresamente el art. 179 de la Ley orgánica de los Tribunales. No podia creerse que él se solicitaba respecto de la legalidad ó ilegalidad con que el Poder Ejecutivo hubiera hecho el nombramiento cuya revocación se solicitaba; porque acerca de este punto debía dictar su resolución según su propio criterio, como lo dice el Sr. Fiscal.

Creo, pues, Exmo. Sr. que el informe solicitado por V. E. de la Exma Cámara en lo que estaba ordenado por la Ley y como era realmente procedente y podía servir en verdad á la mejor resolución de este asunto, no ha debido ser excusado como lo ha sido.

Y sin embargo, Exmo. Sr. denegado ese informe por la Exma Cámara, ella dice á V. E. "que á su juicio, *habría sido acto de justicia nombrar en propiedad Jefe de la Oficina de Embargos é Hipotecas al Escribano D. Luis Guerello, en atención á su comportamiento durante el tiempo que se halló adscripto á la misma*"; con lo cual emite su opinión respecto de la legalidad del nombramiento del actual empleado (pues si era justo nombrar al Escribano Guerello, se sigue de ello que no fué justo nombrar al actual Regente); y se expide al mismo tiempo un certificado honroso para Guerello respecto de su comportamiento durante el tiempo en que estuvo adscripto á dicho Registro. Sólo queda omitido el informe sobre las aptitudes y conducta del Regente actual, que no acreditan los peticionantes en su solicitud y respecto de los que la Exma. Cámara ha tenido á bien guardar silencio.

Pasando ahora á expedir el dictámen que V. E. se ha servido pedirme, debo manifestar á V. E. que he de prescindir totalmente de la razón de ineptitud que alegan los solicitantes, respecto de la que ningún dato tengo que pueda desvirtuar en lo mínimo la presunción contraria de aptitud que para mí tiene el empleado que hoy sirve la Oficina de Hipotecas; presunción que se funda en el hecho de ser él un abogado de nuestro

foro, del que se desprende naturalmente que debe tener no sólo las requeridas, sinó mayores aptitudes aun de las que son indispensables para ejercer debidamente el oficio de Escribano en cualquiera de sus ramificaciones.

En cuanto al modo como fué nombrado el actual Escribano de Hipotecas, mi opinión se ha formado en el estudio de los antecedentes que mediaban y de las leyes aplicables al caso, las que paso á exponer á V. E.

Al fallecimiento del Escribano de Hipotecas Don José Fernandez, se hallaba como adscripto en su oficina Don Luis Guerello, en virtud del Decreto de 30 de Marzo de 1886 (Registro Nacional, pagina 294) Dicho decreto dice testualmente: "Habiéndose llenado los requisitos exigidos por el articulo 171 de la ley de 15 de Diciembre de 1881 el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta:

"Art. 1º Queda adcripto á la Escribanía de Registro de Hipotecas, Embargos é Inhibiciones á cargo de Don José Fernandez, el Escribano Don Luis Guerello, con sujeción á la adjunta responsabilidad que establece la ley citaad:

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registró Nacional—MADERO—E. WILDE.

El art. 171 de la Ley de 1881 cuyos requisitos espresa el preámbulo del Decreto anterior, haber sido llenados, permiten que cada *Escribano de Registro pudiera tener un Escribano adscripto*, que debía ser nombrado en la misma forma y condiciones que los titulares y funcionaría con la responsabilidad conjunta del Jefe de la Oficina.

Habiendo sido nombrado Guerello, por el Decreto antes copiado, como adscripto á la Oficina de Fernandez en virtud de ese art. 171, que sólo habla de los *Escribano de Registro*, pude decir á V. E. con propiedad en mi anterior dictámen; que el Escribano de Hipotecas estaba equiparado á los de Registro; pude decir más, esto

es que V. E. los había equiparado al nombrar á Guerello en el Decreto antes citado, llamado en su art. 1° á la Oficina de Hipotecas "Escribania de Registro de Hipotecás", "Embargos é Inhibicionés", y haciéndolo así en virtud sólo de la disposición del art. 171 de la Ley de 15 de Diciembre de 1881 que habla únicamente de los Escribanos de Registro.—Lo que el señor Fiscal ha admitido que uno y otro sean equiparados, no hay para qué insistir más en la demostración de este punto.

Este art. 171 de la Ley de 1881 forma la primera parte del art. 180 de la Ley orgánica de los Tribunales, actualmente en vigencia, del 12 de Noviembre de 1886; y dice textualmente (Registro Nacional 2° semestre pag. 475):

"Cada Escribano de Registro podrá tener un Escribano adscripto á su Oficina y será nombrado en la misma forma y condiciones de los Titulares y funcionará con la responsabilidad conjunta del Jefe de la Oficina.

"El Escribano adscripto, reemplazará al Titular en los casos del art. 178 (enfermedad, ausencia ú otro impedimento transitorio) *como así también en los de renuncia ó muerte*, debiendo en estos ùltimos casos prestar la fianza preceptuada en el art. 173, y tomar posesión de la Oficina prévio inventario."

Como antes, lo he dicho, el primer inciso de este art. 180 de la ley vigente, es idéntico en sus términos al art. 171 de la ley de 1881 siendo el 2° inciso de aquel el nuevamente introducido en la ley vigente de 1886.

En este mismo inciso 2° se hallaba, á mi ver, claro el derecho del Escribano Guerello para ser nombrado reemplazante del Jefe de la Oficina de Hipotecas D. José Fernandez, á la muerte de éste. "El Escribano adscripto, dice el inciso 2° del art. 180 *reemplazará al Titular* en los casos.... de renuncia ó *muerte;* y el modo imperativo en que está puesto el verbo *reemplazar* no me deja duda de que debió ser nombrado el Escriba-

no Guerello y de que V. E. infirió agravio á su derecho nombrando otro empleado para un puesto al que aquel estaba llamado expresamente por la ley.

Pienso que V. E, en virtud de la atribución 10ª del art. 86 de la Constitución Nacional, que le confiere el derecho de nombrar por sí solo á todos los empleados de la Administración cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la misma Constitución, pudo tal vez vetar una disposición como la del inciso 2º del art. 180 de la ley orgánica de los Tribunales de 1886, que ordenaba en caso de renuncia ó muerte del jefe de una Oficina de Registro, el nombramiento del Escribano adscripto en su reemplazo. Pero pienso tambien que cuando V. E. no ha observado tal disposición y la ha promulgado como Ley de la Nación, deben ser cumplidos sus mandatos y respetados los derechos que en ellos se fundan.

Esta es mi opinión en el caso ocurrente—El Escribano Guerello era el legítimo reemplazante, en virtud de su adscripción á la Escribania de Registro, de su finado Jefe D. José Fernandez y me confirma en ello no sólo la disposición legal en que la fundo, sinó el muy respetable juicio de la Exma. Cámara de lo Civil, en cuanto dice que "*habrá sido acto de justicia* nombrar en propiedad Jefe de la Oficina de embargos é Hipotecas al Escribano D. Luis Guerello, en atención á su comportamiento durante el tiempo que se halló adscrito á la misma". *Acto de justicia* es el que es conforme y se ajusta á los preceptos de ley; y habría sido conforme con ésta y ajustado á la disposición del art. 180 antes citado el nombramiento del Escribano D. Luis Guerello para Jefe de la Oficina de Hipotecas.

V. E. sin embargo, resòlverá en la solicitud de los Abogados y Escribanos peticionantes, como en su ilustración lo juzgare más conveniente—Buenos Aires, Octubre 27 de 1890—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1890.—Vista la precedente solicitud de los abogados y escribanos del foro de la Capital pidiendo sea puesto al frente de la Oficina de Hipotecas, Embargos é Inhibiciones D. Luis Guerello, adscripto á dicha oficina á la fecha del fallecimiento del Jefe titular D. José Fernandez; teniendo en cuenta las conclusiones á que han llegado en sus dictámenes la Exma. Cámara de Apelación en lo Civil y el Sr. Procurador General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que se hallan unánimemente de acuerdo el Sr. Prorador General, la Exma. Cámara citada y el Sr. Fiscal de ambas Cámaras, en que habría sido un acto de estricta justicia el nombramiento del Escribano Señor Guerello como Jefe de la Oficina antes mencionada, en reemplazo del titular que falleció: que es notorio que el adscripto Señor Guerello ha tomado una participación principal en la organización y buen servicio de la oficina de que se trata, dedicándole al efecto la mayor contracción: que su competencia y aptitudes especiales lo han acreditado ante el concepto público y que, en tales condiciones, su postergación al ocurrir la vacante del puesto inmediatamente superior, significa el desconocimiento de sus méritos, sentando un precedente pernicioso en las prácticas administrativas al negar el ascenso á un empleado íntegro é idóneo.

Que la regla del ascenso existe para la provisión de las Escribanías de Registro de la Capital según lo establece la ley orgánica de la Administración de Justicia en su art. 180, con respecto á los adscriptos y es perfectamente aplicable por analogía á la promoción

del adscripto al Registro de Hipotecas, de manera que el nombramiento que solicitan los peticionantes importa un acto de reparación;

Por estos fundamentos,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Director de la "Sección de Hipotecas"—del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones de la Capital, al Escribano D. Luis Guerello.

Art. 2º Comuníquese á sus efectos á quienes co. rresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN CARBALLIDO.

---

**El Banco Industrial,—sobre el capital con que deben contar las Sociedades Anónimas.**

Con fecha 6 de Octubre de 1890, se dirigió al Ministerio de Hacienda el Sr. Francisco Uriburu gestionando se declarase persona jurídica á la Sociedad Banco Industrial.

Pasado el expediente á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, éste se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Según el artículo 3º de los Estatutos del Banco Industrial presentados á V. E., la duración de la Sociedad será por cincuenta años; y el artículo 47 de los mismos adjudica á la Unión Industrial, como iniciadora de la Sociedad, el diez por ciento de las utilidades.

Debe entenderse que esta adjudicación habrá de hacerse durante todo el tiempo de la Sociedad puesto

que no se introduce limitación alguna en cuanto al tiempo que la Unión Industrial ha de percibir tal beneficio.

En este punto el artículo 47 es contrario á la disposición del artículo 321 del Código de Comercio, que prohibe á los fundadores de las Sociedades Anónimas reservarse prima ó ventaja alguna por un término que exceda de diez años; y en su consecuencia, debe declarar V. E. que el diez por ciento de las utilidades que según el articulo 47 de los Estatutos, debe adjudicarse á la Unión Industrial como iniciadora de la Sociedad, sólo tendrá efecto durante los primeros diez años de la existencia de ésta.

Por lo demás nada encuentro en los Estatutos contrario á las Leyes, y siendo la fundación del Banco Industrial destinada á procurar el desarrollo de la industria nacional, proporcionando el crédito y cooperando al ahorro entre los industriales, considero que su establecimiento es de verdadera utilidad general y por lo tanto debe V. E. aprobando sus Estatutos, erigirlo en persona jurídica.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Dada vista al interesado, éste la evacuó en la forma siguiente exponiendo:

Que la adjudicación á hacerse á la Unión Industrial Argentina, según el artículo 47 de los Estatutos del Banco Industrial, tenía que ser forzosamente por el término de diez años según las prescripciones del Código de Comercio, y que si nó se había establecido terminantemente asi, el artículo 48 salvaba ese inconveniente declarando que: "*En los casos no previstos por estos Estatutos deberá ajustarse á las disposiciones del Código de Comercio.*

Pasado nuevamente al Sr. Procurador de la Nación, dicho Sr. dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Una vez que el Sr. Presidente del Banco Industrial

está conforme en que la parte de utilidades (diez por ciento) que el artículo 47 de los Estatutos adjudica á la Unión Industrial Argentina, como iniciadora de la Sociedad, tenga efecto solo durante los primeros diez años como lo establece el artículo 321 del Código de Comercio, ningun inconveniente hallo en que se aprueben los referidos Estatutos, sirviéndose declarar V. E. que, el inciso 3° del referido artículo 47 queda aprobado en los siguientes términos: " Diez por ciento se le adjudicará á la Unión Industrial Argentina, como iniciadora de la Sociedad, durante los primeros diez años contados desde la aprobación de estos Estatutos. "—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1890.—Antonio E. Malaver.

**En vista de los dictámenes producidos el Ministerio dió la siguiente:**

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Diciembre 27 de 1890.—Siendo indispensable para la existencia de las Sociedades Anónimas que ellas cuenten con capital suficiente para poder atender todas las obligaciones que contraigan con motivo de su giro, por cuanto en esta clase de asociaciones es solamente el elemento real el único que se opone como garantía á todos los compromisos que se formen con motivo de las transacciones ú operaciones que realizaren y siendo éste el sentido preciso de la Ley, cuando dispone el Código de Comercio en su artículo 318, inciso 2° " Que el capital social ó su primera série que no baje de un veinte por ciento, esté íntegramente suscrito" é inciso 3° " Que los suscritores hayan abonado el diez por ciento del capital suscrito en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional ó en el Provincial ó en uno particular en su defecto" para considerar á una Sociedad Anónima definitivamente

constituida y con las garantías suficientes que reclama la especialidad de su constitución.

Por estas razones,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por el Banco Industrial. Publíquese y archívese prévia reposición de sellos.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

**El Banco Francés del Rio de la Plata,—sobre responsabilidad en las trasferencias de acciones de las Sociedades Anónimas,**

Con fecha 10 de Octubre de 1890, se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. Juan Maupas, Presidente del Directorio del Banco Francés del Rio de la Plata, solicitando aprobación de algunas reformas á sus Estatutos.

El Ministerio pidió el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió en la forma siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. acordar lo que se solicita en este expediente por el Banco Francés del Río de la Plata.—Octubre 22 de 1890.—JOSÉ Mª CANTILO.

Pasado a estudio del Señor Procurador de la Nación con fecha 22 de Octubre del mismo año, este señor manifestó lo siguiente;

EXMO. SEÑOR:

La reforma de los Estatutos del "Banco Francés del Rio de la Plata" propuesta á la aprobación de V. E., no se halla en el caso de obtenerla por el momento:

1º Porque el art. 12 de dichos Estatutos, en su última parte, no ha sido modificado, y dice así: " Pero si

" la trasferencia de las acciones fuese hecha con apro-
" bación de la Administración del Banco, haciéndola
" constar en los libros y títulos provisorios, *cesará la*
" *responsabilidad de los cedentes,* recayendo únicamen-
" sobre los nuevos poseedores."

Mientras tanto el art. 332 del Código de Comercio dispone textualmente: " Los cedentes que no ha-
" yan completado la entrega total del importe de cada
" acción, *quedan garantes* al pago que deberán hacer
" los cesionarios cuando la administración tenga dere-
" cho á exigirlo, según los Estatutos ó Reglamentos.

No es pues admisible que la aprobación de una trasferencia por la Administración del Banco, exima á los accionistas cedentes de acciones que no están íntegramente pagadas, de la responsabilidad que la Ley les impone.

2º Porque el art. 35 que establece el número de votos que puede gozar cada accionista en las reuniones de la Asamblea General, sólo ha sido modificado en cuanto á la referencia que hacia el art. 420 del antiguo Código de Comercio, sustituyendo la indicación del art. 360 del nuevo Código.

La reforma hecha en este artículo, no es suficiente, siendo necesario consignar en ella como lo ordena dicho art. 350 que: " Ningún accionista, cualquiera que
" sea el número de sus acciones, podrá representar
" más del décimo de los votos conferidos por todas
" las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los
" votos presentes en la Asamblea.

3º Por fin: porque aun cuando al modificarse los artículos 29 y 55 de dichos Estatutos, se hace constar en las modificaciones hechas la existencia del Síndico á que se refieren los artículos 335 y siguientes, del nuevo Código de Comercio, falta la designación de la época de su elección y la determinación de sus atribuciones, sin que se haga referencia siquiera á lo dispuesto en el art. 340 del referido Código.

Es, pues, indispensable una nueva reforma en lo tocante á este punto, para que los Estatutos modificados lo sean con arreglo á las disposiciones de nuestra Ley Comercial.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

En consecuencia el Ministerio dictó la signiente:

*Resolución*—

Noviembre 28 de 1890—De acuerdo con el precedente dictámen del Procurador General de la Nación, y en cumplimiento de la Ley número 2637.—No ha lugar, publíquese archívese prévia reposición de sellos.—V. F. LOPEZ.

En vista del decreto que precede, se presentó nuevamente el Presidente del Banco Francés, manifestando que;

Siguiendo todas la indicaciones del Sr. Procurador en el dictámen que sirvió de fundamento á la resolución del P. E., la asamblea General de accionistas, había tomado en consideración y aprobado por unanimidad las reformas introducidas á sus Estatutos, de acuerdo con las observaciones del Sr. Procurador de la Nación y que por tanto pedia la aprobación del Gobierno.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Opino que V. E. debe prestar su aprobación á las reformas proyectadas en estos Estatutos.—Marzo 7 de 1891—JOSÉ M. CANTILO.

El Sr. Procurador de la Nación—dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

No veo dificultad para que V. E. se sirva prestar su aprobación á las reformas hechas á los Estatutos del Banco Francés del Río de la Plata,—Buenos Aires, Abril 9 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Departamento de Hacienda.

Abril 24 de 1891—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las reformas introducidas á los Estatutos del Banco Frances del Río de la Plata.

Art. 2º Dénse las cópias legalizadas que se soliciten, publíquese y archívese en la IV Sección del Ministerio de Hacienda de la Nación prévia reposición de sellos.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**Departamento Nacional de Higiene,—comunica que la Dirección General de Rentas se niega á expedir gratuitamente, patente de Sanidad, á los navíos conductores de materiales para las obras del Puerto Madero.**

En 15 de Octubre de 1890, el Departamento Nacional de Higiene, se dirijió al Ministerio del Interior, comunicando: que por reiteradas veces, la Dirección General de Rentas, se ha negado á expedir gratuitamente la patente de Sanidad, á los navíos que conducen materiales para las obras del Puerto Madero, á los que, por la Convención Sanitaria, se les acuerda tal prerrogativa, en vista de lo cual, pide se subsane la irregularidad apuntada, á la mayor brevedad. Pasado al Ministerio de Hacienda, se pidió informe á la Dirección General de Rentas, la cual manifestó al respecto: que está establecido que la patente de Sanidad, se expída y se firme por el Departamento de Higiene, por lo que dicha repartición debe tener en su poder formularios en blanco que no representen valor alguno, para poder expedir las patentes gratuitas, en favor de las empresas que estén exoneradas de ese impuesto. La Dirección nada tiene pues, que hacer en esto,

puesto que ella sólo es encargada de expender la patente de Sanidad que representan valor; y que en tal virtud, toca al Ministerio resolver, si el gasto que orijina la impresión de formularios, ha de hacerse, por el Departamento de Higiene, ó por alguna otra repartición.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Convendría oir nuevamente al Departamento de Higiene, después de los informes producidos.—Enero 2 de 1891.—JOSÉ Mª CANTILO.

Vuelto nuevamente, al Departamento Nacional de Higiene, agregó: que no disponiendo, de los fondos necesarios ese Departamento para proceder en la forma indicada por la Dirección de Rentas ni de los formularios á que hace referencia, opina: que debería solicitarse de la Empresa del Puerto Madero, por su cuenta, la impresión de dichos formularios, á fin de salvar así el inconveniente que motiva el presente informe.

Que en cuanto á las patentes, que por la Convención Sanitaria, se deben otorgar gratuitamente á los buques de Guerra de esta, Nación y de las amigas, incumbe tal obligación á los Ministerio, de Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores respectivamente.

Recabado por segunda vez, el dictamen del Procurador del Tesoro, lo evacuó en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Opino que V. E. debe resolver como lo indica el Departamento Nacional de Higiene, en su informe precedente.—Febrero 21 de 1891—JOSÉ Mª CANTILO.

*Resolución* —

Ministerio Julio 16 de 1891.—Resultando de los antecedentes del asunto:

1º Que en la nota que origina este expediente, el Departamento Nacional de Higiene, se dirije al Ministerio del Interior exponiéndole que por reiteradas ocasiones

se ha negado la Dirección General de Rentas Nacionales á expedir gratuitamente la patente de Sanidad á los Navíos que conducen materiales para las Obras del Puerto Madero, y á los que por la Convención Sanitaria Internacional se le acuerda tal prerrogativa y pide sea subsanada esta irregularidad.

2º Que siendo del resorte de este Ministerio la solución del asunto, el Ministerio del Interior lo pasa para su resolución y

CONSIDERANDO:

1º Que hasta mediados del presente año el Departamento de Higiene expedía las patentes de Sanidad en fórmulas impresas de acuerdo con lo estatuido por la Convención Sanitaria Internacional, aplicándoles una estampilla de 0,15 que presentaban los interesados para el pago del impuesto que establece la ley de papel sellado para esa clase de documentos.

2º Que las patentes que se expedían á los buques pertenecientes á la Empresa del Puerto Madero lo eran gratuitamente en virtud de estar exonerados del pago de todo impuesto.

3º Que la Dirección General de Rentas con el propósito de evitar el uso de la estampilla, dispuso que la Casa de Moneda sellara fórmulas de patente de Saninad que son recibidas por la Administración de Sellos con cargo por su valor, y que no teniéndolas en blanco ó *sin valor* no puede entregarlas gratuitamente, aquella oficina.

3º Que no disponiendo de fondos la Dirección General de Rentas para atender al gasto de la impresión de estas fórmulas y siendo del resorte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Guerra y Marina respectivamente otorgar las patentes que por la Convención Sanitaria corresponde y las que se expiden á los buques de guerra nacionales y los de las naciones amigas,

SE RESUELVE:

Líbrese oficio á los Ministerios de Guerra y Marina y Relaciones Exteriores pidiéndoles, se sirvan arbitrar los medios de subsanar estas deficiencias.

2º Líbrese oficio así mismo á la Empresa constructora del Puerto de la Capital, expresándole que en lo sucesivo presentará al Departamento Nacional de Higiene, las fórmulas que hará imprimir de acuerdo con la Dirección General de Rentas, que indicará los requisitos que éstas deban llenar.

3º Pase á la Dirección General de Rentas y comuníquese al Ministerio del Interior lo resuelto.—V. F. LOPEZ

---

**Ferro-Carril Nor-Oeste Argentino, de Villa Mercedes á la Rioja,—sobre aprobación de tarifas y reglamentos hasta La Toma.**

El Señor Mauricio Raabe, Representante de este F. C. se presentó con fecha 15 de Octubre de 1890 á la Dirección de Ferro-Carriles, solicitando la aprobación de las tarifas y reglamentos para la primera sección de dicho ferro-carril ó sea desde Villa Mercedes hasta La Toma.

Pasada esta solicitud á informe de la Oficina de Contabilidad y Control, se expidió de la siguiente manera:

Señor Presidente:

En este expediente el representante del F. C. Nor-Oeste Argentino—Villa Mercedes á La Rioja,—presenta las tarifas y reglamentos para la primera sección de dicho ferro-carril ó sea desde el primer punto mencionado hasta La Toma (81 kilómetros) pidiendo su aprobación y pronto despacho por estar próxima la fecha de la apertura de dicha sección.

Después de estudiados los antecedentes adjuntos con la debida prolijidad, la oficina se encuentra en la necesidad de hacer una exposición del resultado de dichos estudios, y al mismo tiempo una comparación de las tarifas propuestas con otras, debiendo prevenir

al señor Presidente, que como estas son por la primera sección solamente las puede considerar como provisorias, no así los reglamentos que una vez hechas las modificaciones propuestas, podrían servir para otras secciones hasta tanto los generales se ponen en vigencia.

La equidad ha inducido á la oficina á hacer la comparación de las tarifas propuestas con las nuevas del F. C. Gran Oeste Argentino, por considerar las dos líneas hasta cierto punto en casi idénticas condiciones en cuanto á la escasez de tráfico, agua, etc.

PASAGEROS DE PRIMERA CLASE

La base adoptada para la confección de las tarifas para estos por el F. C. N. O. Argentino, es la siguiente:

Tarifa fija, cualquier distancia, $ 0,50, más 0,04 por kilómetro con recargo de 30 °/₀ por el premio.

El F. C. Gran Oeste Argentino actualmente cobra 0,35 por kilómetro sin tarifa fija (ó terminal) y sin recargo por el premio, así es que el N. O. Argentino cobraría por un pasage de primera clase desde Villa Mercedes á La Toma $ 4,85, mientras que el Gran Oeste en igual distancia, 81 kilómetros, cobraría $ 2,85.

PASAGEROS DE SEGUNDA CLASE.

Para las tarifas de estos, el N. O. Argentino ha tomado como base:

Tarifa fija (ó terminal) cualquier distancia $ 0. 30 más $ 0. 025 por kilómetro con recargo de 30 °/₀ por el premio.

Actualmente el Gran Oeste Argentino cobra $ 0. 02 por kilómetro sin tarifa terminal ni premio,

De esto resultaría que el pasage á la Toma vendría á costar en el Nord-Oeste desde Villa Mercedes $ 3.00 y en igual distancia en el Gran Oeste $ 1.60.

ENCOMIENDAS Y EXCESO DE EQUIPAJES.

Para estos artículos los solicitantes han fijado $ 0.08, $ 0.12 y $ 0.16 por cada cinco kilos según las distancias entre las estaciones.

El Gran Oeste Argentino cobra á razón de $ 0.15 por 1.000 kilos y por kilometro con cargo terminal ó fijo de $ 0.05 por cada diez kilos.

La comparación en este caso es la siguiente: El F. C. Nord-Oeste Argentino cobraría según las tres distancias de la primera sección, como sigue:

28 kilómetros $ 16 por 1.000 kilos.
53 " " 24 " " "
81 " " 32 " " "

El Gran Oeste Argentino en iguales distancias cobraría:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 28 kilómetros | $ 9.20 | por | 1.000 | kilos. |
| 53 " | " 12.95 | " | " | " |
| 81 " | " 17.15 | " | " | " |

CARGAS EN GENERAL.

La clasificación de estas en los cuadros adjuntos queda reducida á cinco clases, 1ª á 5ª, mientras que el F. C. Gran Oeste Argentino divide las mercaderias en general en siete clases.

Este hecho dificulta algo la comparación aún con otros ferro-carriles, pues la mayor parte tienen 7 ó 10 clasificaciones de cargas generales No tomando un término medio saldría este exacto, pero para formar una idea aproximada de las diferencias entre los precios propuestos y los del F. C. Gran Oeste Argentino, la oficina ha procedido á hacer el siguiente cálculo.

Para el N. O. Argentino se ha tomado como base de las tarifas, los siguientes precios:

| Clase | Terminal | Por 1.000 ks. por km°. | aumento |
|---|---|---|---|
| 1 | $ 7 — | $ 0.07 | 60 °/o |
| 2 | » 6 — | » 0.06 | » |
| 3 | » 5 — | » 0.05 | » |
| 4 | » 3.50 | » 0.035 | » |
| 5 | » 2 — | » 0.02 | » |

El F. C. Gran Oeste Argentino tiene por base de las tarifas, los siguientes precios á saber:

| Clase | Terminal | Por 1.000 ks. por km°. |
|---|---|---|
| 1 | $ 4 — | $ 0.08 |
| 2 | » 3.50 | » 0.07 |
| 3 | » 3 — | » 0.06 |
| 4 | » 2.50 | » 0.05 |
| 5 | » 2 — | » 0 04 |
| 6 | » 1.50 | » 0.03 |
| 7 | » 1 — | » 0.02 |

Calculando el término medio en el N. O. Argentino sale lo siguiente:

Cargo terminal... .... $ 7.52 por 1000 kilos

Tarifa...... ...... » 0.075 » « » y km°.

Haciendo el mismo cálculo en el Gran Oeste Argentino resulta que el término medio sería:

Cargo terminal.. . . $ 2.50 por 1000 kilos

Tarifa........... ..... » 0 05 » » » y km°.

Hay que tener presente que los divisores en los cálculos son 5 y 7 respectivamente y que los precios del Nord-Oeste Argentino tie-

nen un aumento de 60 °/₀, mientras que los del Gran Oeste son netos.

ANIMALES EN PIÉ.

Por animales grandes en pié, el N. Oeste propone cobrar por un wagon de dos ejes á razón de $ 0. 125 por kilómetro como tarifa más $ 10 cargo terminal.
El Gran Oeste Argentino cobra por wagón clasificando los animales 7ª clase ó sea á razón de $ 0. 02 por 1.000 kilos y por kilómetro más $. por tonelada cargo terminal.
Según estas tarifas el flete de wagón de dos ruedas de ganado en el N. Oeste seria, $ 20 desde Villa Mercedes á La Toma y en igual distancia, 81 kilómetros; en el Gran Oeste el flete de un wagon de dos ruedas ó sea de 6.000 en igual distancia, seria $ 15.70.
Por animales menores en pie proponen cobrar por wagon de dos ruedas $ 0.08 por kilómetro más $ 8. cargo terminal. En pequeñas cantidades corresponderia la tarifa de encomiendas.
El F.-C. Gran Oeste cobra la misma tarífa para los animales lanares, etc. cuando se transportan por wagón entero como para animales vacunos etc, cobrando la tarifa de encomiendas cuando se remiten pequeñas cantidades.
Formando pues la tarifa propuesta por el N. Oeste, el flete de un wagón con ganado lanar, desde Villa Mercedes a La Toma, seria $ 14.50, mientras que en el Gran Oeste el flete por igual distancia sería $ 15.70 como queda explicado.

CARROS ARMADOS

Por los de dos ruedas propone la empresa cobrar $ 0.10 por kilómetro con $ 7.50 cargo terminal.
El Gran Oeste cobra $ 0.08 por kilómetro con $ 5 cargo terminal,
De esto resulta que el N. Oeste cobraría hasta la Toma por la conducción de un carro de dos ruedas $ 15.60, y el Gran Oeste en igual distancia cobraría $ 11.50.
Por los carros de cuatro ruedas propone cobrar $ 0.10 por kilómetro y $ 10. cargo terminal.
El Grán Oeste Argentino cobra $ 0.10 por kilómetro y $ 7.50 terminal.
Así es que el N. Oeste cobraría por la conducción de un carro de cuatro ruedas desde V Mercedes á la Toma $ 18.10, y el Grán Oeste en igual distancia cobraría $15.60.

TELEGRAFO

Sobre esto no hay que observar, pues propone la tarifa del Telégrafo Nacional como establece el Art. 7° de la ley de concesión.

La empresa propone cobrar tarifas adicionales á las ya mencionadas para cargas que pasen por el empalme Villa Mercedes distancia 1 kilómetro 900 metros. Estas tarifas adicionales, la oficina no puede aconsejar por creerlas prohibitivas. Dos ejemplos servirán para la ilustración del Señor Presidente respecto á este punto y tomando primero el precio menor ó sea de la 5ª clase de mercaderias

Para esta propone cobrar $ 0.75 por 1.000 kilos en un recorrido que no alcanza á 2 kilómetros, subiendo los precios hasta que para la 1ª clase cobrarían $ 3.50 por el mismo peso y distancia. Por el recorrido de un wagón con carros ó ganado, cobrarían $ 3.50 en la mencionada distancia. El kilometraje recorrido ó convenido, entre las empresas de ferro-carriles en combinación para wagones cubiertos de dos ejes es de 2 ½ cents. por kilómetro según los Reglamentos de la oficina de Ajuste, y opina esta oficina que es á dichos reglamentos que la empresa debe sujetarse en este caso.

Por la precedente exposición verá el Sr. Presidente que las tarifas con una sola excepción, son más altas que las del F. C. Gran Oeste Argentino. Hay que tener presente sin embargo que la 1ª sección del Ferro-Carril cruza una zona de muy poca población é industria, y que los gastos de tracción serán muy altos debido á la falta de agua en el trayecto. Pero aún admitiendo todo esto y que el Exmo. Gobierno garante el 5 % á la empresa sobre $ 22.500 oro sellado por Kilómetro, hay que recordar que los fletes excesivos militan en contra del tráfico, y por consiguiente contra los intereses públicos como contra los del Ferro-Carril. Tratando de una linea que abra nuevas zonas á la industria, que trae consigo la población y porvenir puede considerarla al principio como un agente de fomento y por tanto deberia hacer sus tarifas lo más equitativas posible.

En vista de lo expuesto, la oficina se permite aconsejar la adopción por el F. C. N. Oeste Argentino de las clasificaciones y tarifas establecidas para el F. C. N. Este Argentino, aprobadas por Decreto de Julio 8 ppdo., y al efecto acompaña copias de las mismas por si el Sr. Presidente creyere prudente aconsejar lo indicado.

REGLAMENTOS

Estos se podrian aceptar provisoriamente con las siguientes modificaciones:

Art. 22. Suprimir todo desde la palabra «itinerario".

Art. 34. Suprimir la última parte desde "cesando entonces etc..."

Art. 35. Deben cambiar este articulo por: "Con los artículos que

no se reclamasen procederá de acuerdo con los artículos 83, 84 y 85 de la ley de Ferro-Carriles Nacionales..

Art. 36. Al final debe agregarse: "si no sea por culpa ó negligencia de los empleados de la Empresa.

Art. 37. Suprimir: "Serán vendidos por la Empresa para sufragar los gastos ocasionados" y agregar: "Serán tratados como establece el art. 85 de la ley de F. C. Nacionales."

Art. 45. Hay que suprimir la última parte desde "y en ningún caso, etc."

Art. 57. Eliminar la frase: "Cua'quiera que sea la causa que lo origine."

Art. 60. Debe leerse así "si después de pasadas 24 horas de la llegada de una carga, etc."

Art. 61. Suprimir y en las cargas que se transporten por wagón."

Art. 62. Suprimir "y en ningún caso por carga que demore más de diez días en sus depósitos."

Art. 63. Suprimir desde "cesando" y agregar: "y en el mismo día si fuese posible."

Art. 64. Suprimir todo y sustituirlo así: "Toda carga que no sea reclamada será tratada como disponen los artículos 83, 84 y 85 de la ley de F. C. Nacionales.

Art. 70. En vez de: "á la Administración" debe leerse: "al Jefe de la Estación para ser restituida á la Administración."

Art. 72. Debe concluir así: "Á menos que el interesado no compruebe mayor valor."

Buenos Aires, Octubre 29 de 1890.—*M. Hade.*—Contador.

La Dirección de Ferro-Carriles elevó al Ministerio de Hacienda este expediente, aconsejando la aprobación de las tarifas proyectadas por ella y los reglamentos propuestos por la Empresa con las correcciones indicadas por la Oficina de Contabilidad y Control en el informe precedente.

Habiendo pasado á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, éste dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El informe producido por la Dirección de Ferro-Carriles Nacionales (Sección Contabilidad y control) demuestra claramente que son altos los precios de la tarifa propuesta, y opino que V. E. debe proceder en un todo como aquella Dirección lo aconseja tanto en

lo referente á las tarifas cuanto al Reglamento.—Diciembre 3 de 1890.—José Mª Cantilo.

Con fecha 31 de Enero de 1891, pasó este expediente á informe del Departamento de Ingenieros. Habiendo declarado el Sr. Raabe, en este Departamento, que ya no tenia objeto la tramitación del expediente, se resolvió archivarlo.

---

**D. E. Barra,—sobre la construcción y explotación de una línea telegráfica hasta la cumbre de la Cordillera de los Andes.**

Con fecha 18 de Octubre de 1890, se presentó al Ministerio del Interior D. Enrique Barra, pidiendo autorización para construir y explotar una línea telegráfica desde esta Capital á la cumbre de la Cordillera de los Andes, pasando por Mercedes, Villa Mercedes San Luis y Mendoza.

La Dirección General de Correos y Telégrafos aconsejó su aceptación con algunas condiciones, pues había pasado con exceso el plazo dentro del cual el Gobierno Argentino no podía conceder el establecimiento de una nueva línea telegráfica á Chile, según la concesión acordada á la Empresa del F. C. Trasandino.

Oído el Sr. Procurador General de la Nación, se expidió en esta forma:

" Exmo. Señor:

" Una vez que, según lo informa el Inspector General de Telégrafos, se ha pasado con exceso considerable el plazo, durante el cual el Gobierno Argentino no podia conceder el establecimiento de una nueva línea á Chile " según la concesión acordada á la Empresa del Ferro-Carril Trasandino, no veo inconveniente alguno en que V. E. usando de la facultad que le confiere el artículo 4º de la Ley de Telégrafos Nacionales de 7 de Octubre de 1885, acceda á la solicitud presentada por el Sr. D. Enrique Barra.

La Empresa que este Sr. representa nada pide á V. E. sinó es el permiso para establecer la línea telegráfica

que propone, y que el Sr. Director de Correos y Telégrafos encuentra aceptable, si se adoptan las condiciones que indica.

Creo que V. E. debe imponer, caso de acceder á la petición del Sr. Barra, las condiciones indicadas por la Dirección General de Telégrafos; así como su completa sumisión á las disposiciones de la Ley General de 7 de Octubre de 1885, y á las demás disposiciones que se hubiesen dictado ó se dictaren en adelante, en relación con los Telégrafos Nacionales.

Al final de su solicitud el Sr. Barra protesta anticipadamente el fiel cumplimiento de dichas disposiciones.

El interesado ofrece en el pliego de condiciones que acompaña á su solicitud que, *tanto la cónstrucción de la línea cuanto la elección de los materiales, aparatos, instalaciones, y demás se hará en perfectas condiciones técnicas, prévio dictámen de la Dirección General del ramo, á la cual se someterán todos sus detalles.*

V. E. debe aceptar este ofrecimiento y establecer en el contrato de concesión que así deberá procederse por la Empresa.

En el informe del Sr. Inspector de Telégrafos se dice también que V. E. había convenido con el Exmo. Gobierno de Chile en el establecimiento de una comunicación internacional por Antuco; prolongando el Gobierno Argentino la línea del Rio Negro hasta llegar al punto indicado.—En consecuencia de este convenio V. E. debiera también declarar, si llega á otorgar la concesión que se le pide, que ésta no obstará en caso alguno, al establecimiento de una línea telegráfica de propiedad de la Nación, construida segùn el trazado indicado, ó cualquier otro que V. E. tuviera á bien acordar. "—Enero 31 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Dictándose á continuación la siguiente:**

*Resolución* —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1891.—Atento lo expuesto por el recurrente, en que solicita se le conceda permiso para construir una línea telegráfica desde esta Capital á la Cumbre de los Andes, de donde se unirá á otra que llegue hasta el Pacífico pasando por Mercedes, Villa Mercedes, San Luis y Mendoza, y visto el pliego de condiciones y planos adjuntos, lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y lo aconsejado por el Sr. Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la República*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la la Ley de Telégrafos Nacionales de 7 de Octubre de 1885,—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á D. Enrique de la Barra la autorización necesaria para el establecimiento de la línea telegráfica que propone construir, y vuelva este expediente á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que de acuerdo con las bases que ha mencionado, proceda á formular con el interesado el correspondiente proyecto de contrato, al que se incorporan las indicaciones contenidas en el dictámen que antecede del Sr. Procurador General, debiendo elevar oportunamente al Poder Ejecutivo el proyecto respectivo para resolver sobre su aprobación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese á insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—Julio A. Roca.

**La Sociedad anónima La Porteña,—pide la aprobación de sus Estatutos y el reconocimiento de persona jurídica.**

En 20 de Octubre de 1890, el Presidente de la Sociedad anónima La Porteña se presentó al Ministerio del Interior, solicitando la aprobación de sus Estatutos, á cuyo efecto acompañaba los documentos que consideraba pertinentes al caso.

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. prestar su aprobación á los Estatutos de la Sociedad anónima La Porteña.—Octubre 29 de 1890. —JOSÈ M. CANTILO.

Habiendo pasado al Sr. Procurador General de la Nación, este funcionario se expidió en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Según la solicitud que precede del S. Cárlos Dorado, quien se llama Presidente de la Sociedad anónima La Porteña, parece que ésta se halla ya constituida aunque carezca de la autorización de V. E., pues que se dice en ella que ha construido un Establecimiento que importa un gran elemento de progreso para nuestra industria nacional.

Pero el presente expediente, no acredita que exista por lo menos el número de socios requerido, que el capital social, ó por lo menos su quinta parte esté íntegramente suscrito, que el diez por ciento de éste haya sido abonado en dinero efectivo y depositado en un Banco, según todo lo dispone el artículo 318 del Código de Comercio; ni por fin que los Estatutos que se presentan hayan sido aprobados por los socios en sesión cuya acta debe acompañarse á V. E.

Mientras los requisitos indicados no se cumplan, V.

E. no debe ocuparse de examinar estos Estatutos por que hasta el presente, ellos no forman más que un proyecto para la formación de una Sociedad anónima.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Después de darle vista al interesado y de aducir éste algunos antecedentes, pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Presidente de la Sociedad anónima La Porteña manifiesta que los Estatutos cuya aprobación solicita, fueron ya aprobados por el Gobierno de Buenos Aires, y han sido reformados para ponerlos de acuerdo con las disposiciones del nuevo Código de Comercio.

Pero no acompañando aún el acta de la asamblea de accionistas en que fué verificada la reforma de dichos Estatutos, se ha de servir V. E. disponer se acompañe el acta original de la sesión de la mencionada asamblea; ó si ello no fuere posible, un testimonio en forma de dicha acta, expresando la causa porque no puede acompañarse original.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Evacuada la vista que nuevamente se dió al interesado, y con los documentos que se acompañaron al expediente, pasó otra vez á informe del S. Procurador General de la Nación y este funcionario emitió este informe:

EXMO. SEÑOR:

En mi anterior informe de 24 de Diciembre ppdo. solicité de V. E. se acompañara el acta de la asamblea de la Sociedad "La Porteña", en la que según se dice en el escrito del Sr. Dorado que precede á dicho informe, fueron modificados sus Estatutos conforme al nuevo Código de Comercio.

Esa acta no ha sido acompañada, presentándose la de fojas 14 que es de 13 de Febrero del 90, anterior por tanto á mi referido informe.

Es pues indispensable se acompañe el acta de la sesión en que los Estatutos fueron reformados, y los diarios en que publicaron los avisos para esa misma reunión de la asamblea de accionistas, sin lo cual no me es posible expedirme en el informe nuevamente orde nado por V. E.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1891.
—Antonio E. Malaver.

Después de evacuada la nueva vista que se dió al interesado pasó otra vez á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió asi:

Exmo. Señor:

Se ha acompañado á fojas 27 cópia autorizada del acta en que se aceptaron por los accionistas las modificaciones propuestas á los Estatutos; modificaciones tendentes á la observancia de las prescripciones del nuevo Código de Comercio y á las que nada tengo que observar.

El artículo 26 de los antiguos Estatutos disponía que la convocatoria á asamblea, se haría por medio de avisos en un diario de la Capital.

Esta formalidad no se ha cumplido. En sustitución se ha citado personalmente á cada uno de los accionistas, y todos han tomado parte en la deliberación segùn lo exponen á fojas 31, bajo su firma.

Siendo los que firman, la totalidad de accionistas según la declaración del Presidente de la Sociedad de fojas 30 y habiendo concurrido todos ellos, á votar las modificaciones á que se refiere el acta de fojas 27, no veo inconveniente en que V. E. reconociendo aquella citación personal como bastante en el caso, se sirva acordar su aprobación á los Estatutos modifica-

dos.—Buenos Aires, Febrero 1º de 1892.—SABINIANO KIER.

En Febrero 23 de 1892 el Ministerio del Interior pasó al de Justicia el expediente, en el que recayó la siguiente.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aíres, Marzo 2 de 1892.—Vista la precedente solicitud del Presidente de la Sociedad anónima "La Porteña" pidiendo autorización al Gobierno para que dicha Sociedad funcione en esta Capital, de acuerdo con sus Estatutos acompañados y en el carácter de persona jurídica teniendo en cuenta los informes producidos y,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de que se trata reune los requisitos esenciales que establece el artículo 33 del Código Civil para la existencia de las personas jurídica y los enunciados en el art. 318 del Código de Comercio para la fundación de las Sociedades anónimas;

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido en el carácter de persona jurídica á los efectos del derecho, la Sociedad anónima "La Porteña."

Art. 2º Quedan así mismo aprobados sus Estatutos acompañados, sancionados en la asamblea de fecha 27 de Mayo de 1890, debiendo legalizarse por Secretaría las cópias que solicite el interesado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN BALESTRA.

**D. M. Herrera,—sobre la creación y regencia de otra Escribanía de Marina.**

El Escribano Público D. Miguel Herrera se presentó al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, con fecha 20 de Octubre de 1890, solicitando la creación de otra Escribanía de Marina en esta Capital y su regencia, pues á su juicio la existente no es suficiente para atender debidamente el aumento de trabajo que pesa sobre ella.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador de la Nación, dió el siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En el Digesto de Marina, recopilación hecha por D. Juan Goyena página 154 encuentro que, en 12 de Enero de 1858 el Escribano de Marina elevó una consulta al Sr. Capitán del Puerto de esta Capital sobre propiedad de buques y sobre los títulos que la acreditan; y que dicha consulta fué resuelta con dictámen del Sr. Auditor de Guerra y Marina, por el Ministerio de la Guerra.

Hallo también, en la página 236 del mismo Digesto, el Arancel de los derechos de la Escribanía de Marina; respecto del que, por no tener á su pié la firma de la autoridad que lo ordenó, ignoro si fué dictado por el mismo Ministerio.

En el Registro Nacional de 1862, página 350, se halla también el decreto expedido por el Departamento de Guerra y Marina en 28 de Noviembre de dicho año, nombrando Escribano de Marina á D. Ignacio Caballero.

Según el decreto reglamentario de las Capitanías de Puerto, de 10 de Noviembre de 1862, que se encuentra á la página 156 de dicho Digesto, en su artículo 32, reglamentándose la expedición de matrículas, se dice que el Capitán del Puerto pondrá el siguiente decre-

to: "Al Escribano de Marina para que haga la matrícula que se solicita: fecho, vuelva con la constancia"; lo que demuestra que las Escribanías de Marina dependen inmediatamente de las Capitanías del Puerto ó Prefecturas Marítimas; y mediatamente y en último resorte del Ministerio de Marina.

No he encontrado disposición alguna que establezca relación ó dependencia de las Escribanías de Marina con el Ministerio de Justicia, y así creo que fuera tal vez del caso, se sirviera V. E. mandar pasar la precedente solicitud á dicho Ministerio para la resolución conveniente.

Por mi parte, ignorando completamente si las actuales Escribanías de Marina son ó nó suficientes para atender debidamente los trabajos que reclaman su intervención, como lo afirma el solicitante, nada puedo decir á V. E. en favor á la creación de una nueva Oficina.

Por regla general pienso, que sólo una necesidad bien demostrada debe autorizar la creación de nuevos registros públicos de contratos; porque hay positiva conveniencia pública en que se hallen centralizados, en tanto sea esto compatible con las necesidades del público que tiene que ocurrir á dichas Oficinas.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

**Pasado el expediente á la resolución del Ministerio de Marina, éste solicitó la opinión de su Auditor, el que se expidió en esta forma:**

EXMO. SEÑOR:

A fines de 1884, V. E. tuvo á bien suprimir la dotación asignada á la Escribanía de Marina, quedando equiparada á las de Registro de la Capital, en cuanto al percibo de los derechos respectivos según el Aran-

cel vigente, pero sujeta sin menoscabo de la dependencia mediata de V. E. á la superintendencia é inspección de la Suprema Corte Federal, que es la que entiende en que sean repuestos los sellos, visados sus cuadernos de registro, etc.

Como es de práctica, las funciones de estas Oficinas, pues además de la Central existe otra en la Boca del Riachuelo, se limitan al otorgamiento de escrituras ó testimonios de compra venta y matrículas de buques, con intervención de la Prefectura General de Puertos; legalización de protestas de averías ó de otro género, informes, poderes especiales ó generales y demás instrumentos ó actos relacionados con el ramo de Marina. De consiguiente, no siendo onerosa para el Estado, como no lo es la concesión que se desea impetrar, sinó antes bien ventajosa al público, que sería despachado con más rapidez y menos erogaciones á mérito de la competencia que se establecería, es potestativo de la superioridad permitir la creación de una tercera Escribanía de Marina, como también acordar su regencia al suplicante. Todo, sin perjuicio de oirse á la Prefectura Marítima si V. E. lo tuviere á bien, porque de dicha repartición dependen inmediatamente esas Oficinas, según el decreto reglamentario de 10 de Noviembre de 1862 en el sentido de si son suficientes las dos que funcionan hoy; para atender como es debido, los trabajos que reclaman su intervención, pues esta Auditoría, cree con el Sr. Procurador General de la Nación, que en tésis general, sólo una necesidad sentida y demostrada, aconsejaría la creación de nuevos registros de Contratos que conviene centralizar en cuanto fuere compatible con el mejor servicio.—Despacho 8 de Noviembre de 1890.—CARRANZA.

Este Ministerio lo pasó al del Interior para la resolución que estimara conveniente dictándose en consecuencia la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Julio 8 de 1890.—No siendo necesario á juicio del P. E. la creación de una nueva Escribanía de Marina no ha lugar y archívese.—ZAPATA.

---

**El Director de la Escuela Normal Mixta del Azul,—sobre cobro de una cuenta por trabajos que mandó ejecutar la ex-Directora.**

La inspección de Colegios Nacionales y Escuelas Normales, se dirigió al Ministerio de Instrucción Pública elevando una citación que el Juzgado de Paz del Azul le habia hecho al Director de la Escuela Normal Mixta de aquella localidad, sobre cobro de $ 120 provenientes de trabajos de carpintería mandados ejecutar por la ex-Directora, y cuya cuenta el Inspector Sr. Suarez, cuando le hizo entrega de la Escuela, se negó á reconocer porque los trabajos ejecutados no habian sido hechos para beneficiar al Establecimiento, sinó para comodidad de la referida Sra., suplicando una pronta resolución.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Si el gasto que se cobra no ha sido debidamente autorizado, y si, como resulta de la nota que encabeza este expediente, él no fué hecho en beneficio de la Escuela, sinó en el personal de su Directora, creo que V. E. no tiene porque ordenar su pago.

La acción del acreedor debe dirigirse siempre contra quien le ordenó ejecutar la obra; y ésta es la excepción—falta de personalidad en el demandado—la que debe oponer éste, ante el Juez de Paz del Azul.

V. E. siendo servido, podrá ordenar se conteste en

el sentido indicado la consulta que precede.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1890.—Transcríbase al Director interino de la Escuela Normal del Azul, el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, para que proceda con sujeción á él y archívese este expediente.—J. A. OJEDA.

---

**El Jefe de Policía de la Capital,—sobre juegos prohibidos en ciertos Clubs.**

Con fecha 21 de Octubre de 1890, se dirigió al Ministerio del Interior el Jefe de Policía de la Capital dando cuenta de que, según los partes acompañados del Sr. Comisario de la Sección 3ª en el Club Internacional, Anglo German Club, Club Nacional y Club de Extranjeros se jugaba por dinero al ferro-carril, cobrándose coima. Que como los referidos Clubs tenian aprobados sus Estatutos por el Superior Gobierno, creía de su deber llevar el hecho a conocimiento del Ministerio, á fin de que se sirviera adoptar la resolución que estimara conveniente.

Agregados los expedientes por los cuales se habían aprobado los Estatutos de los mencionados Clubs, se pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nacion, quien dió el siguiente:

EXMO. SEÑOR:

V. E. ha concedido al Club Internacional, al Anglo German Club y al Club Nacional, el carácter de personas jurídicas, sin que según el informe que precede conste se haya hecho después de 1885, igual concesión al Club de Extranjeros.

El carácter de persona jurídica sólo puede ser acordado por V. E. en las condiciones que establece, en su parte final, el artículo 33 del Código Civil, esto es, que las asociaciones que solicitan ese carácter "*tengan por principal objeto el bien comun.*"

En los Estatutos ó Reglamentos que constan de los expedientes agregados, hallará V. E. que los objetos de dichas asociaciones se hallan de acuerdo con la ley; pues toca al bien comun que haya centros de sociabilidad y de honesta recreación, en que se cultiven y estrechen las relaciones de amistad entre los asociados.

Pero el Sr. Jefe de Policía comunica á V. E. que en los Clubs que quedan nombrados " se juega por dinero al ferro-carril. *cobrándose coima*"; y como todos ellos tienen Estatutos aprobados por V. E. ha creido deber abstenerse de todo procedimiento y poner el hecho en conocimiento de V. E. á fin de que tome la resolución que corresponda.

Se juega en esos Clubs sociales al ferro-carril y se cobra coima. Estos hechos son contrarios á las leyes, y al bien comun de los asociados; y se hallan prohibidos entre nosotros por nuestras más antiguas disposiciones patrias.

El Reglamento Policial de 11 de Marzo de 1812 prohibe toda clase de juegos de azar, bajo pena de multa, de cerrarse la casa en que tales juegos tengan lugar, y de arresto á los jugadores.

Por decreto de 19 de Agosto de 1816 del Director Supremo del Estado, se declararon nuevamente prohibidos dichos juegos y en vigor las leyes que hablan sobre los jugadores y los que mantienen casas de juegos, condenándolos á penas deshonrosas y correcciones corporales.

El Cabildo de esta Capital por resolución de 12 de Febrero de 1820, prohibió también el juego de la ruleta; y por decreto de Mayo 10 de 1821, se prohi-

bieron nuevamente los juegos llamados de ruleta y perfecta unión.

Así pues, no nos faltan disposiciones que prohiban los juegos que, como los que se hacen en los Clubs mencionados, sólo pueden dar por resultado la ruina de los que en ellos se comprometen.

El nombre de ferro-carril con que se designa al que se hace en los mencionados Clubs, le habrá sido tal vez dado para significar la rapidez con que pasa el dinero de unos jugadores al bolsillo de los otros, engañosamente, porque al fin ese dinero ha de quedar por via de coima, en las cajas del Club.

V. E. no puede haber pensado autorizar una casa de juego, cuando prestó su aprobación á los Estatutos ó Reglamentos de los Clubs denunciados.—Nada hay más contrario al bien comun que el desarrollo que ha tomado en nuestra sociedad la pasión del juego; que se ha convertido ya en una verdadera epidemia que, en el órden moral, causa tantos males como las epidemias que nos afligen en ocasiones en el órden físico.

Las personas jurídicas pueden dejar de existir "por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, *ó por haberse abusado ó incurrido en transgresiones de las condiciones ó cláusulas de la autorización legal*" (artículo 48, Código Civil.)

El codificador, explicando su pensamiento en la *nota* con que acompaña el artículo que acabo de citar se explica así: "Las personas jurídicas pueden ser di-" sueltas *por la decisión sola de la autoridad pública*, " si ellas vienen á comprometer los intereses genera-" les, pues que sólo el interés público, y no intere-" ses individuales, religiosos ó industriales, por gran-" des que sean, es el motivo de la autorización para su creación."

Que los Clubs sociales convertidos en casas de juego, comprometen los intereses generales, es fuera de

toda duda, en mi opinión; pues atraen é inducen á los ciudadanos y principalmente á los jóvenes, á abandonar el trabajo, que sólo ofrece, seguros, pero tardíos provechos, y á buscar en el juego la fortuna por un camino rápido, aunque generalmente jamás llega á obtenerse ó á conservarse.

Creo pues que V. E., en presencia del oportuno aviso que le ha sido dado por el Sr. Jefe de Policía, se halla en el caso de retirar la autorización dada á los tres Clubs convertidos en personas jurídicas, y la aprobación que prestó á sus Estatutos ó Reglamentos, en virtud de haberse abusado de tales autorizaciones.

Respecto de uno de dichos Clubs, el Anglo German, ya el anterior Jefe de Policía, por su nota de 25 de Febrero del corriente año, comunicó á V. E. que en él se jugaba; y pidió se suspendiese ó se negara la autorización que le había sido concedida.

El Procurador de la Nación, Dr. Costa, creyó también que podía retirársele la autorización concedida; pero como medida equitativa, recomendó una vigilancia especial por parte de la Policía, y que se llamara á la persona que se hallara al frente del Club, y le hiciese saber; que si no lo colocaba en las condiciones de honorabilidad y decoro requeridos, V. E. procedería sin más trámite á retirar la autorización que le concedió, para promover su disolución.

V. E. ordenó se hiciera saber al interesado, se presentara en Secretaría, sin duda para que se le hiciera la prevención indicada por el Sr. Dr. Costa, pero no consta que así se procediera.

Yo creo que tales prevenciones no son indispensables, cuando se trata de una violación flagrante de la ley, que es conocida, y que obliga á todos.

Si V. E. creyera sin embargo que, por no haberse cumplido la que mandó hacer, fué necesario repetirla, yo me permitiría indicar se comisionara al efec-

to al Sr. Jefe de Policía, encargándole V. E. que, redoblando su vigilancia respecto de dichas casas, procediera á dar inmediato aviso si reincidieran en el juego, para privarles del carácter de persona jurídica, y ordenar su inmediata liquidación.

Sería conveniente que V. E. ordenara también la publicación de la resolución que tenga á bien adoptar; á fin de que ella sirva de prevención á las demás asociaciones que se encuentren en el mismo caso que las antes nombradas, y puedan arreglar su conducta al precepto de la ley y mandato de V. E.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Dictándose en consecuencia la siguiente:

*Resolución*—

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1890.—Visto lo expuesto en la precedente nota por el Jefe del Departamento de Policía de la Capital, de la que resulta que en los centros sociales "Club Internacional, Anglo German Club, Club Nacional y Club de Extranjeros" se ha comprobado tener lugar juegos de azar, lo que importa una trasgresión de las condiciones de la autorización legal y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Desde esta fecha cesan los efectos de los respectivos decretos por los cuales se reconoció en el carácter de persona jurídica á los Centros sociales Club Internacional, Anglo German Club, Club Nacional y Club de los Extranjeros.

Art. 2º Comuníquese esta resolución al Departamento de Policía de la Capital á los efectos consiguientes; publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

---

**D. Eladio Acuña,—sobre una patente de invención**

El Departamento de Obras Públicas elevó al Ministerio del Interior con fecha 24 de Octubre de 1890, el expediente iniciado por D. Eladio Acuña apelando de una resolución del mencionado Departamento por la que se le denegaba la patente de invención que solicitaba por un "nuevo medio de aplicación relativo á la exportación y venta del pasto seco y maíz triturado.

El Sr. Procurador del Tesoro, antes de dar su opinión, solicitó se pidieran al Departamento las razones de su negativa y esta Repartición manifestó, que no había otorgado la patente solicitada por no encontrar mérito suficiente en el procedimiento del enfardelamiento y mezcla de los dos productos, y además porque dicho procedimiento es ya conocido y aplicado por varias personas, como lo probaban los documentos que acompañaba.

Pasado nuevamente á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, dió el siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Entiendo como el Departamento de Obras Públicas que el procedimiento para enfardelar pasto, picándolo y mezclándolo con maíz triturado, ó con otra materia que no modifique las condiciones del artículo, no se encuentra comprendido en la definición legal de los descubrimientos ó invenciones nuevas. V. E. debe confirmar, por lo tanto, la resolución apelada, por los fundamentos expresados en los anteriores informes.—Estudio, Setiembre 10 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

Dictándose en consecuencia la siguiente:

*Resolución*—

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1891.—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución del Departamento de Obras Públicas, fecha 6 de Octubre de 1890, denegando un nuevo medio de aplicación relativo á la exportación y venta del pasto seco y maíz triturado.—Hágase saber y archívese.—PELLEGRINI.—ZAPATA.

---

**El Club social de Esgrima Uruguayo,—solicita la aprobación de sus Estatutos.**

En Octubre de 1890, el representante de la Sociedad denominada Club de Esgrima Uruguayo se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de la misma Sociedad y el reconocimiento de persona jurídica, acompañando al efecto dichos Estatutos.

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro, quien se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. acceder á lo que se solicita aprobando los Estatutos del Club de Esgrima Uruguayo y reconociendo la institución en el carácter de persona jurídica.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1890.—JOSÉ M. CANTILO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación, y lo emitió así:

EXMO. SEÑOR:

No participo de la opinión del Sr. Procurador del Tesoro.

Creo, por el contrario, que V. E. no puede erigir en persona jurídica al Club de Gimnasia Uruguayo, por no revestir todos los requisitos que para ello exige el art. 33 del Código Civil, el mismo que menciona al final del escrito de su Presidente el Sr. Canaveris.

No basta que la asociación tenga por objeto la utilidad general; sinó que es también requisito exigido por la ley como esencial, que ella posea patrimonio propio

De los Estatutos acompañados no resulta la existencia de tal patrimonio. El art. 60 establece que los fondos del Club se formarán con las cuotas de ingreso y mensual, derechos de diplomas, alquiler de roperos y demás cotizaciones ordinarias ó extraordinarias, sin expresarse el monto ó importancia de esos recursos y con las entradas extraordinarias que, por donación ó suscrición pueda adquirir la Sociedad.

Ninguno de estos recursos existe al presente, desde que la Sociedad está recien establecida y se dice en el escrito que precede, que sólo habrán de pagar los socios *una pequeña cuota mensual* con lo que no es posible que se forme el patrimonio que debe tener la Sociedad, pues bastará apenas, si los socios llegaran á ser muy numerosos, para costear los gastos que ocasionará la instalación en el local cómodo, con los profesores y útiles á que se refieren los artículos 2º, 3º y 9º de los Estatutos.

Estos mismos contienen una disposición inaceptable: tal es la del 2º inciso del art. 12 que permite admitir como socios á los menores que hayan cum-

plido *quince años* y que son incapaces por la ley para contraer por sí mismos obligación alguna.

En casos análogos he expuesto á V. E. mi opinión de que sin que una Sociedad tenga el patrimonio que la ley exige, no puede V. E. acordarle el caracter de persona jurídica, porque esto equivaldría á privar á los terceros que con ella contraten—de la garantía que les ofrece la responsabilidad personal de los socios, sin que tengan en cambio la garantía real del patrimonio de la Sociedad.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1890.—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, no ha lugar á la aprobación de los Estatutos del Club de Esgrima Uruguayo.—Archívese este expediente.—JULIO A. ROCA.

**En Diciembre de 1890, el Presidente y Secretario de la referida Sociedad acudieron de nuevo al Ministerio del Interior, manifestando que habiéndose reconsiderado los Estatutos mencionados, subsanádose los vicios de que adolecian y contando el Club con capital propio, solicitaban de nuevo la aprobación de los Estatutos y el reconocimiento de persona jurídica.**

**Pasó á dictámen del Sr. Procurador Genéral de la Nación; este funcionario se expidió como sigue:**

EXMO. SÉÑOR:

Sírvase V. E. disponer se agregue el expediente promovido últimamente con el mismo objeto que el actual y que fecho vuelva á mi despacho.—Buenos Aires, Enero 2 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Agregado el expediente principal pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación, quien emitió el siguiente informe:**

Exmo. Señor:

La ley civil que requiere como condición indispensable para la existencia de la persona jurídica que ésta tenga patrimonio propio, no ha fijado sin embargo su importancia, sin duda porque ella debe ser proporcionada á las funciones que cada persona jurídica debe desempeñar y á los objetos ó fines á que debe servir. De aqui que la determinación del patrimonio de cada persona jurídica, deba quedar sujeta al juicio de V. E.

Si pues á ese juicio de V. E. fuera bastante el patrimonio de veinte mil pesos que dice tener el Club de Esgrima Uruguayo, sólo restaría la justificación de tal hecho y la de haber sido aceptados por los asociados los nuevos Estatutos que se acompañan.

Puede, pués, V. E. servirse disponer, en tal caso que el Sr. Presidente de dicho Club acompañe cópia autorizada del acta de la Asamblea de socios, en que tales Estatutos fueron aprobados y de la suscrición de acciones que se dice llenada en su totalidad, con la comprobación de las cuotas que hayan sido pagadas; y que la cópia de los Estatutos que no viene autenticada en forma alguna, lo sea debidamente.

Cumplidas estas diligencias y si V. E. considera bastante el patrimonio del Club, por mi parte no tengo objeción que hacer á sus nuevos Estatutos.—Enero 19 de 1891.—Antonio E. Malaver.

**Evacuada por el interesado la vista que se le dió, en la que justificó los extremos pedidos por el Sr Procurador General de la Nación, se dictó la siguiente:**

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 25 de 1891.—De acuerdo con

lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y cumplidas las diligencias á que se refiere su dictámen, habiéndose agregado cópia autorizada del acta de la Asamblea en que fueron aprobados los Estatutos de la Sociedad y autenticado los mismos, así como especificado la suscrición de acciones y cuotas pagadas con igual autenticación; apruébanse los Estatutos del Club de Esgrima Uruguayo, reconociéndose á dicha institución en el carácter de persona jurídica.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y permítase al interesado tomar la cópia legalizada respectiva.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En Setiembre 5 de 1893, el Ministerio del Interior remitió e' expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**La Legación de Francia,—sobre la extradición de Gabriel Videaud, acusado de bancarrota fraudulenta.**

La Legación de Francia, solicitó del Gobierno con fecha 1ª de Octubre de 1890, la extradición de Gabriel Videaud, acusado de bancarrota, quien residía en Buenos Aires, ofreciendo la reciprocidad.

El informe del Sr. Procurador General de la Nación, dice así:

EXMO. SEÑOR:

S. E. el Sr. Ministro de Francia solicita de V. E. á título de reciprocidad, la extradición de Gabriel Videaud, ex-agente de Negocios en Barbezieux, acusado de bancarrota fraudulenta.

No tiene la República celebrado un tratado de extradición con la Francia, y en tal caso dispone el artículo 648 del Código de Procedimientos criminales, sancionado por ley del H. Congreso en Octubre de 1888 que " la extradición será pedida y otorgada,

" por la via diplomàtica, *con arreglo al procedimien-*
" *to y condiciones que se establecen en el mismo Có-*
" *digo.*"

El artículo 651 siguiente, establece esas condiciones en esta forma:

" Con la nota comunicación en que se solicita la " extradición ya por las autoridades del país, ó por " las extranjeras, habrá de remitirse *un testimonio li-* " *teral del auto que decrete esta diligencia*, y además " los siguientes documentos:

" 1º La sentencia de condenacion según la forma " prescripta por la legislación respectiva, si se tratase " de un condenado, ó *el mandato de prisión expedi-* " *do por Tribunales competentes* con la designación " exacta y la fecha del crímen ó delito que la moti- " vara, si se tratase de un procesado ó presunto de- " lincuente. *Estos documentos se enviarán originales* " *ó en cópia auténtica.*

" 2º Todos los antecedentes y datos necesarios para " justificar la identidad de la persona requerida.

" 3º La cópia autenticada de las disposiciones lega- " les aplicables al hecho acusado según la legislación " respectiva."

Como V. E. podrá verlo, por las piezas agregadas por S. E. el Sr. Ministro de Francia á su pedido de extradición, ellas no cumplen las condiciones exigidas por el artículo que acabo de transcribir de nuestro Código de Procedimientos Criminales.

Falta el testimonio literal del auto judicíal que haya decretado se solicite de V. E. la extradicion del procesado; y falta también el *mandato de prisión expedido por tribunal competente*, pues el que se acompaña y aun cuando en él, se mencione dicho auto, ha sido expedido por S. E. el Sr. Presidente de la República Francesa.

Hago estas observaciones á causa de que la Suprema Corte Federal, en una sentencia reciente recaí-

da en la causa sobre extradición de Marino Brun y Alvis Sartorio, solicitada también por el Sr. Ministro de Francia, declaró que debían cumplirse rigurosamente los requisitos exigidos por nuestro Código de Procedimientos Criminales en falta de tratados especiales. Esa sentencia fué comunicada oportunamente á V. E. y supongo que lo fué también por V. E. al Sr. Ministro de Francia, pues S. E. solicitó algunas explicaciones acerca de ella.

La Suprema Corte se fundó para no hacer lugar á la extradición en el caso indicado, en la falta del testimonio literal del auto judicial del tribunal francés, que hubiera decretado se solicitara dicha extradición, y á cuyo auto se refiere en su primera parte el artículo 651 del citado Código de Procedimientos. Como V. E. podrá verlo, en el caso actual tampoco se acompaña dicho auto judicial.

Pienso en consecuencia, que, de acuerdo con lo exigido por la ley que dejo transcripta, no le es posible á V. E. acceder á la solicitud de S. E. el Sr. Ministro de Francia.—Octubre 6 de 1890.— ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.—Vista la precedente nota de la Legación de Francia, en la cual solicita, por encargo de su Gobierno y á título de reciprocidad, la extradición del llamado Gabriel Videaud; acusado de bancarrota fraudulenta y atendiendo á lo expuesto en el anterior dictámen del Sr. Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República*—

RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de extradición de Gabriel

Videaud, debiendo devolverse á la Legación de Francia los documentos de la referencia, con cópia legalizada de dicho dictámen y de la presente resolución. —PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**La Legación de Bélgica,—sobre cange del censo entre el reino que representa y la República Argentina.**

Con fecha 15 de Octubre de 1890, la Legación de Bélgica propuso al Ministerio de Relaciones Exteriores por órden de su Gobierno, la negociación de un arreglo entre el Reino y la República para el cange de sus respectivos Censos.

La vista del Sr. Procurador General dice asi:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 39 de la Constitución Nacional dispuso la formación del Censo general de la población, previniendo " que sólo podría renovarse cada diez años."

En 1869 se levantó dicho Censo que fué aprobado por la Ley de 9 de Octubre de 1872, pero hasta la fecha no se ha formado otro nacional, si bien la Provincia de Buenos Aires tiene el suyo levantado en 1881.

La propuesta que hace á V. E. el Sr. Ministro de Bélgica, me parece muy aceptable.

Según ella, parece que los boletines del Censo cuyo cange propone, comprenderán la relación nominal de los individuos que forman la población de aquel país. Mas, segùn mi recuerdo, los boletines de nuestro Censo de 1869, no contenían tal detalle, y fuera tal vez conveniente prevenirlo al Sr. Ministro de Bélgica, á fin de evitar todo compromiso que nos impusiera el deber de proceder á la formación de un nuevo Censo en épocas señaladas y de la misma mane-

ra que se procede en Bélgica.—Octubre 21 de 1890.
ANTONIO E. MALAVER.

Pasado al Ministerio de Insrrucción Pública, para informar si existían en la oficina correspondiente, ejemplares disponibles del Censo de 1869 y de los boletines del mismo, con quc poder atender al cange propuesto é informado también por la Biblioteca Nacional, se devolvió al Ministerio de origen que dió la siguiente:

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.
Noviembre 5 de 1890.—Diríjase la nota acordada al Sr. Ministro de Bélgica.—COSTA.

---

**Caso de extradición de James Coupe,—la Legación de Inglaterra dice que su Gobierno no ofrece reciprocidad.**

S. E. el Sr. Ministro de Inglaterra en comunicación de fecha 17 de Octubre de 1890 y de acuerdo con instrucciones trasmitidas por su Gobierno asi como de los documentos que acompañaba, se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores preguntando si el Gobierno de la República consentiría en la prisión y entrega al de S. M., de James Coupe, residente al parecer en Buenos Aires, bajo el nombre de William Bennett, acusado de falsificación y malversación.—Al propio tiempo hacía presente que la ley en vigor en el Reino Unido respecto á extradición no faculta al Ejecutivo para conceder la entrega de un criminal á un país con quien la Gran Bretaña no tenga celebrado un tratado de extradición que concuerde con la ley de 1870.—Por lo tanto su Gobierno, agregaba, no estaba habilitado para prometer la reciprocidad, y tan sólo podía solicitar la entrega de Coupe como acto de cortesia.

El informe del Sr. Procurador General que corre en el expediente dice así:

EXMO. SEÑOR:

Al solicitar de V. E. el Sr. Ministro del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la extradición de

James Coupe, acusado de falsificación y malversación, hace presente que la ley actualmente en vigor en el Reino Unido respecto á extradición, no faculta al Ejecutivo para conceder la entrega de un criminal fugado que se haya refugiado allí ó en cualquier país con quien la Gran Bretaña no tenga celebrado un tratado que concuerde con lo estipulado en la ley de extradición de 1870.

Agrega el Sr. Ministro que " el Gobierno de S. M. no está habilitado para prometer la reciprocidad y tan sólo puede solicitar la entrega de Coupe como acto de cortesía internacional, mientras se efectúa próximamente, según espera dicho Gobierno, el cange de las ratificaciones del Tratado de Extradición, firmado ya entre la Gran Bretaña y la República Argentina."

Dadas estas declaraciones de S. E. el Sr. Ministro de la Gran Bretaña, las disposiciones de nuestras leyes y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia Nacional, mi opinión es que V. E. no puede acceder al pedido de extradición que le ha sido dirigido.

Desde luego el Sr. Ministro de Inglaterra declara á V. E. que no puede ofrecer la reciprocidad, al mismo tiempo que consta de su misma comunicación que no existe todavía un Tratado que haga obligatorio para ambos países, el concederse recíprocamente la extradición de los criminales ó acusados en un país que se hayan refugiado en el otro. Debemos pues juzgar el caso según los términos de nuestra propia legislación.

La ley de extradición del 25 de Agosto de 1885 estableció en su artículo 1º que: " El Gobierno de la " Repùblica Argentina podrá entregar á los Gobiernos " extranjeros, *con la condición de reciprocidad* á todo " individuo perseguido, acusado ó condenado por los " Tribunales de la Potencia requirente, siempre que

" se trate de un crímen ó delito de los que se indican " en la presente ley y de conformidad á las reglas " en ella establecidas."

Con posterioridad á esta ley ha sido dictada la de Octubre de 1888 que mandó observar desde el 1º de Enero de 1889 como ley de la Nación, el Código de Procedimientos en materia Penal, que hoy nos rige; y que, como de fecha posterior á la citada ley de 1885, es derogatoria de ésta en todo aquello en que sus disposiciones no se hallen enteramente de acuerdo.

El citado Código de Procedimientos consagra al que debe observarse en los casos de extradición, las disposiciones de los artículos 646 á 676; y el primero de ellos establece que: " La extradición de delincuen- " tes, sea que se solicite por la República ó que se " otorgue por ella á solicitud de otra Nación, sólo " procede:

" 1º En los casos que determinen los Tratados exis- " tentes.

" 2º A falta de Tratado, en los casos en que sea " procedente la extradición *según el principio de re- " ciprocidad*; ó la práctica uniforme de las Naciones."

Si no hay todavía entre la República Argentina y la Gran Bretaña un Tratado que las obligue á concederse la extradición de sus criminales ó procesados y si el Gobierno de esta última Nación, declara no hallarse autorizado para ofrecer á V. E. la reciprocidad, pienso que el caso que se ofrece á la resolución de V. E. no puede solucionarse según el deseo que manifiesta S. E. el Sr. Ministro del Reino Unido, porque, en falta de Tratado, sólo podría acordarse á título de reciprocidad, y ésta no ha podido ser ofrecida á V. E. no existiendo, según lo entiendo, práctica uniforme de las Naciones, que acuerde la extradición á falta de Tratado y de oferta de reciprocidad,

No es este sin embargo el único inconveniente que

el caso de que me ocupa ofrece para que V. E. pueda diferir á la solicitud que se le dirige.

Entre los documentos que acompañan á la comunicación de S. E. el Sr. Ministro del Reino Unido, no he hallado el *testimonio literal del auto* judicial que haya decretado se solicite de V. E. la extradición que se pide, ni la cópia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación inglesa, como lo exige expresamente el artículo 651 del citado Código de Procedimientos.

Como por el mismo Código (art. 652) en caso de creerse procedente la solicitud de extradición; V. E. debe pasar al Juez de Sección, la petición que le haya sido dirigida con sus antecedentes, para que dicho Juez resuelva si hay ó nó lugar á concederla, de cuyo fallo puede apelarse para ante la Suprema Corte (art 659)—resulta que, el procedimiento para la extradición está confiado por nuestra ley al Poder Judicial, haciendo sus resoluciones cosa juzgada en esta materia.

Ahora bien, Exmo. Señor; V. E. recordará que no ha mucho tiempo la Suprema Corte Federal falló en un pedido de extradición: que ésto no procedia por no haberse acompañado por el representante del Gobierno requirente el testimonio del auto judicial, por el que se hubiera decretado se solicitára de V. E. la extradición que se pedía. La Suprema Corte, declaró entonces que, en materia de extradición y en defecto de Tratado, la demanda como los procedimientos que le conciernen, son regidos y deben sustanciarse en conformidad con la legislación interna del Estado que conoce de ella, debiendo los jueces del país someterse á sus preceptos, sin que les sea dado prescindir del uno más que del otro, ni de ninguno de ellos.

En vista de las consideraciones apuntadas, es mi opinión, que V. E. no puede deferir al pedido de extradición á que se refiere el presente expediente.—

Buenos Aires, Octubre 23 de 1890. ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1890.—En vista del anterior dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, el cual se acepta en todas sus partes,

*El Poder Ejecutivo*—

RESUELVE:

No hacer lugar á la extradición de James Coupe, debiendo comunicarse en cópia dicho dictámen, así como la presente resolución al Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en respuesta á sus notas fechas 17 y 20 del corriente y devolverle también los documentos que se sirvió remitir para fundar este pedido.

Hágase saber al Sr. Procurador General de la Nación y archívese.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**Extradición de Charles Bilden,—pedida por la Legación de Bélgica.**

En Octubre 22 de 1890, la Legación de Bélgica se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores pidiendo la extradición del individuo Chàrles Bilden acusado de sustracción de dinero.

Consultado el punto con el Sr. Procurador General de la Nación éste se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Sr. Encargado de Negocios de Bélgica, solicita á V. E. la extradición del belga Armand Charles Bil-

den, empleado en una agencia de Cambio, refugiado en Buenos Aires, y acusado de haber sustraido una suma de francos 45.000 en billetes de banco y obligaciones, en perjuicio de los Sres. Pels y Derom. Invoca en apoyo de su petición el Tratado de Extradición celebrado ente la República Argentina y el Reino de Belgica y la acompaña del mandato de prisión expedido por el Juez de Instrucción del Tribunal de 1ª Instancia de Bruselas del que resulta haber sido ordenado el arresto de Bilden. incluye su filiación, hallándose transcripto el art. 491 del Código Penal Belga que impone al delito origen del proceso la pena de prisión de un mes á cinco años y una multa de 26 á 500 francos, pudiendo además el culpable ser condenado á la interdicción.

Creo, Exmo Señor, que la petición del Señor Ministro de Bélgica, es procedente.

Segun el art. 2º del Tratado invocado, los crímenes y delitos que autorizan la extradición, son los siguientes: . . . . " 22 Abuso de confianza y *sustracción fraudulenta* de caudales, bienes documentos y toda clase de títulos de propiedad pública y privada por las personas á cuya guarda estuviesen confiados, ó que fueren socios ó empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido„

El mandato de prisión contra Bilden establece, que éste se halla acusado de sustración de una suma de 45.000 francos en billetes de banco, y 31 obligaciones Ville de Bruselles 1886, en perjuicio de los Sres Pels y Derom, Agentes de Cambio, y el Sr. Ministro Belga afirma que Bilden era empleado de un agente de Cambio, que supongo serán los mismo Pels Derom en cuyo perjuicio hizo la sustracción porque se le procesa.

El Código de procedimientos en lo Criminal, en su art. 648 establece que, habiendo tratados, la extradi-

ción será pedida ú otorgada en la forma y con los requisitos que aquellos prescriben.

Soy pues de opinión que V. E. se halla en el caso de acordar la extradición de Bilden, con las condiciones expresadas en el art. 5° de nuestro tratado con Bélgica, una vez que se han cumplido los requisitos del art. 10 del mismo.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1890—Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 2° inciso 1° de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, pase á S. S. el Sr. Juez Federal Dr. Andrés Ugarriza á los efectos á que hubiere lugar.—Avísese á la Legación de Bélgica y hágase saber al Sr. Procurador General de la Nación—COSTA.

---

**El administrador de Rentas del Paraná,—se queja de procederes del Sub-Prefecto.**

En 25 de Setiembre de 1890, la Dirección General de Rentas, se dirijió al Ministerio de Hacienda, elevando cópia de un telegrama dirijido por el administrador de Rentas del Paraná, denunciando intromisiones indebidas del Sub-Prefecto, en asunto del resorte de esa Aduana.

Pasado al Ministerio del Interior, y solicitado por este informe de la Prefectura Marítima, volvió al de la Hacienda, con los antecedentes referidos, el cual lo pasó nuevamente á la Dirección General de Rentas y esta repartición, manifesto lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Aunque las actuaciones que preceden no dicen nada de la suma á que se refiere el Administrador del Paraná, la Dirección opina

que debe darse por concluido tanto al Administrador como al Sub-Prefecto del Paraná que deben concurrir al mejor servicio público y no obstaculizarse reciprocamente sin motivo justificado.

Tal es la opinión de esta Dirección salvo la más ilustrada de V. E.

Dirección General Diciembre 10 de 1890.—*David Saravia.*

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Opino como la Dirección General de Rentas.—Diciembre 19 de 1890—*José Maria Cantilo.*

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 26 de 1891—Resultando de lo actuado en este expediente.

1° Que con fecha 5 de Setiembre último el administrador de rentas del Paraná telegrafió á la Dirección General de Rentas exponiendo que el Sub-Prefecto de aquella localidad extralimitando sus atribuciones é invadiendo la jurisdicción de la Administración de Rentas trataba de impedir que los concesionarios para la extracción de arena de los bancos del Paraná, en aquel punto, transportaran libremente su carga á pesar de haber pagado el impuesto de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

2° Que en abierta oposición con lo estatuido por el art. 843 de las ordenanzas de aduana el referido Sub-Prefecto se habia permitido prohibir el depósito de carros, que con carácter provisorio se hacía en los muelles del puerto perjudicando con estas trabas al comercio local, y pedía en consecuencia la represión de estos abusos é intromisiones en atribuciones que no le son anexas al cargo que desempeña.

3° Que elevada en forma esta queja por la Direc-

ción General de Rentas al Ministerio pasó los antecedentes al Ministro del Interior para su conocimiento y efectos por los que corresponden á la Sub-Prefectura de su dependencia.

4º Que sustanciado el asunto y evacuados los informes de la Prefectura General de Puertos y Sub-Prefectura de Paraná ha sido devuelta para su resolución.

Oidos nuevamente la Dirección General de Rentas y el Señor Procurador del Tesoro y considerando:

Que estas emergencias entre autoridades dependientes del Gobierno General cuando se trata de operaciones como en el presente caso del embarque de frutos del país, al que la ley concede toda clase de franquicias y de vapores que gozan del privilegio de paquetes las obstrucciones ó demoras que estas emergencias originan refluyen en perjuicio de los expedicionarios y cargadores sin beneficio alguno para nadie.

2º Que aun cuando el Sub-Prefecto trata de justificar su impedimento al referido depósito en los muelles, aduciendo como causal el hecho de que los cueros secos que se trataban de embarcar por su mala condición ofrecían un aspecto desagradable á la vista y era hasta antihigiénico su olor nauseabundo, esto si bien pudiera ser de tenerse en cuenta, su acción no debía llegar hasta impedir la operación y si sólo limitarse á exponer sus dudas sobre el procedimiento entre la autoridad inmediata superior y esta se lo hubiera señalado.

3º Que es de buena administración que estas disidencias desaparezcan y que cada una limite su acción dentro la órbita de sus propias atribuciones, evitando conflictos que en definitiva, mientras estos se solucionen van irrogando perjuicios, que muchas veces llegan á hacerse irreparables.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

1º Librese oficio al Ministerio del Interior pidiéndole se sirva ordenar á las reparticiones de su dependencia traten en lo sucesivo de armonizar sus relaciones con las dependencias de otros Ministerios, y que si surgen dificultades en el desempeño de su cometido se abstengan de proceder sin prévia consulta á la superioridad.

2º Pase á la Dirección General de Rentas, para que haga idéntica prevención á las reparticiones dependientes de este Ministerio en la expresión de que serán severamente castigadas todas aquellas medidas que obstaculicen el servicio público y archívese en aquella oficina.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**Detención y extradición del prófugo Gumersindo Saraiva,—pedida por la Legación del Brasil.**

El Señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil solicitó del Departamento de Relaciones Exteriores el 30 de Octubre de 1890, la detención del prófugo Gumersindo Saraiva, procesado por crímenes y refugiado al parecer en Territorio Argentino.

He aquí la vista del Sr. Procurador General que corre en el expediente.

EXMO. SEÑOR:

No existiendo Tratado de Extradición con los Estados Unidos del Brasil, por haber sido denunciado, segùn se me ha informado, el celebrado en 16 de Noviembre de 1869, la petición que dirije á V. E. el Exmo. Señor Ministro de aquella República, debe ser resuelta de acuerdo con las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, según ex-

presa disposición del artículo 646 *in fine* del mismo.

La disposición que encuentro aplicable al presente caso, es la del artículo 673 de dicho Código que dice textualmente: "El arresto provisorio de un extranjero, "podrá ordenarse también á pedido de un Ministro "Diplomático, hasta tanto lleguen los documentos ne- "cesarios para presentar el pedido de extradición y "serán aplicables á este caso, las disposiciones de los "dos artículos precedentes".

Los artículos 671 y 672, á los que el anterior se refiere, disponen que en el caso de urgencia los Tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado en la República por Tratado de Extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido; que los Tribunales que hubieran practicado el arresto, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia; y que el extranjero así arrestado será puesto en libertad, si en el término de quince días, tratándose de un país limítrofe. y de un mes y medio tratándose de otros, no recibiere el Gobierno Argentino el pedido diplomático de extradición. en debida forma.

En vista de estas disposiciones, pienso que V. E. podría pedir por el conducto que corresponda, á los Jueces Federales de los Provincias de Entre-Rios y Corrientes, á una de las cuales supone el Señor Ministro del Brasil pueda haber pasado el prófugo Saraiva, para que procedan á su detención provisoria; pues aun cuando en las notas que preceden, no se determinan con precisión la naturaleza del delito que ha cometido se le designa como *crímen de muerte*, lo que me parece se comprende en el espíritu del artículo 671 de nuestro Código.

V. E. debe manifestar al Señor Ministro del Brasil, la necesidad en que se halla de recabar y presentar á V. E. dentro de los quince días que prefija el artículo 672 del código, el pedido diplomático en debida forma y para que ésta sea lo que permite nuestra Ley, en falta de Tratado, ha de contener el ·ofrecimiento de la reciprocidad y ha de acompañarse al pedido: 1º Un testimonio literal del auto judicial que haya decretado se solicite la extradición; 2º La sentencia de condenación, ó el mandato de prisión, expedido por Tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del crimen ó delito que la motivara; debiendo presentarse estos documentos originales ó en cópias autenticadas; 3º Todo los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida; y 4º Cópia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, segun la legislación respectiva.

Tales requisitos son exijidos por los artículos 646 y 651 del citado código de Procedimientos; y conviene sean conocidas sus disposiciones de S. E. el Señor Ministro del Brasil.—Noviembre 6 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1890.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen del Señor Procurador de la Nación, diríjase el oficio acordado á los Señores Jueces Federales de Entre-Ríos y Corrientes, para la detención provisoria del prófugo Saraiva. Avísese en respuesta al Señor Ministro del Brasil, manifestándole que para los efectos ulteriores de la extradición es necesario, además del ofrecimiento de reciprocidad, la presentación, dentro del plazo establecido en el artículo 672 del Código de Procedimientos en lo

Criminal, de los antecedentes á que se refiere el artículo 651 del mismo Código.

Hágase saber al Señor Procurador General de la Nación.—PELLEGRINI.—Eduardo Costa.

---

**Varios Escribanos Públicos,—solicitan la creación y regencia de oficinas de Contratos Comerciales en esta Capital.**

En Octubre y Noviembre de 1890, Don Leandro Garcia, D. Severo F. Crespo, D. Silvio Chilotegui y otros escribanos públicos acudieron al Ministerio de Justicia solicitando la creación y regencia para cada uno de ellos, de un Registro de contratos de comercio.

La Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial de la Capital opinó en sentido favorable á los interesados.

Pasó al Señor Procurador General de la Nación á fin de que se sirviese dictaminar, si en presencia de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica de Justicia de la Capital, tenía el Poder Ejecutivo facultad para la creación de Registros, y el referido Sr. Procurador se expidió como sigue.

Exmo. Señor:

Según el artículo 171 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital, de Noviembre de 1886, compete á V. E. la creación de nuevos Registros, prévios los informes que sean del caso, teniendo siempre en vista que haya un Registro por cada diez mil habitantes en la Capital.

Los Registros de lo Comercial se hallan completamente separados de los de lo civil, de tal suerte que los de una clase no pueden otorgar escrituras que correspondan á los de la otra.

Los Registros de lo civil son mucho más numerosos que los de lo Comercial; y el trabajo en estos, ha debido acrecentarse considerablemente con la agregación al Municipio de la Capital de los partidos de Flores y Belgrano.

Después del informe producido por la Exma. Cámara de lo Comercial y de los antecedentes indicados, no creo que haya inconveniente para que V. E. autorice la creación de un nuevo Registro en lo Comercial, y nombre para regentearlo al Escribano D. Leandro Garcia, pues en mi opinión es V. E. la autoridad en quien la Ley ha puesto tales facultades.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

**El Colegio Nacional de Escribanos manifestó, como síntesis de su informe, que podian concederse los Registros de Comercio á los Escribanos que lo solicitaban.**

*Resolución*—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1890—Vistas las precedentes solicitudes sobre creación de nuevas Escribanias de Registro Comerciales; teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, Exma. Cámara de Apelación en lo Comercial, Fiscal de las Exmas. Cámaras y Colegio Nacional de Escribanos y.

CONSIDERANDO:

Que la corporación y funcionarios mencionados se hallan de acuerdo en cuanto á la conveniencia que habría en dotar á la Capital de nuevos Registros Comerciales, reconociendo en el Poder Ejecutivo la facultad de crearlos;

Que desde la federalización de la Capital funcionan diez Escribanías de esa clase, sin que se haya aumentado su número á pesar del incremento considerable de la población y del comercio.

Que los datos estadísticos que la Exma. Cámara ha tenido en vista al dar su dictámen en este asunto y el exámen comparativo del movimiento de los ac-

tuales Registros de Comercio, en relación con los civiles, demuestran la necesidad que existe de crear las Escribanias de que se trata.

Y considerando por fin, que la limitación que contiene la Ley Orgánica Nº 1893 del 2 de Noviembre de 1886 en su artículo 171, no se refiere á Registros especiales como son los Comerciales y los de Marina.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Créanse en la Capital de la República tres Escribanías de Registro en lo Comercial, que llevarán los números 11, 12 y 13.

Art. 2º Nómbrase para regentear el Registro Nº 11 al Escribano D. Leandro Garcia, para el Nº 12, al Escribano D. Severo F. Crespo, y para el Nº 13 al Escribano D. Silvio Chilotegui.

Art. 3º. Los nombrados instalarán sus Escribanias prévia la fianza que deberán otorgar, con arreglo á la Ley, ante la Exma. Cámara de Apelación respectiva.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional—PELLEGRINI.— J. CARBALLIDO.

---

**Los Sres. Kropff y Compañia,—sobre la construcción de un mercado naval en Puerto Madero.**

Con fecha 10 de Noviembre de 1890 se presentaron al Ministerio del Interior los Sres. Kropff y Cª manifestando, que tenían el propósito de construir un mercado naval en terrenos de su propiedad en el Puerto Madero compuestos de 10.000 metros cuadrados, situado en una de las manzanas que dan frente al Oeste del Dique nº 2, sometiéndose á los impuestos y contribuciones que rigen para empresas análogas y pedían en consecuencia se les determinara el radio con arreglo á las ordenanzas municipales.

Pasado á informe á la Intendencia Municipal, se expidió haciendo presente la conveniencia que habría en conceder autorización para construir obras de esta naturaleza, para la más fácil provisión de los buques surtos en el puerto y para la misma ciudad, por lo que atañe al vivèro para pescados, pero que no podía dar su opinión respecto á las condiciones de higiene que debe llenar porque los planos presentados eran sólo del conjunto de la construcción habiéndose omitido detalles que establece el Reglamento Municipal de la materia, y con arreglo á los cuales podría entrar al estudio prolijo de su tópico; ni tampoco respecto á las administrativas por cuanto aun no se había resuelto la intervención que le correspondía á la Municipalidad en los terrenos del puerto de jurisdicción nacional. Que en cuanto al radio no debía acordárseles pues no lo autorizaba ordenanza alguna y era un monopolio con grave perjuicio del público consumidor y lo que era màs sin una sola compensación en favor de la autoridad que ni siqniera lo justifique y agregaba que el sitio era propicio para el establecimiento de uno ó más mercados si las Empresas necesitasen de la garantía de sus capitales acordada en forma de radio.

La Dirección General de Rentas dió el siguiente informe:

EXMO. SEÑOR:

Los Sres. O. Kropff y Cª solicitan de V. E. concesión para la construcción de un mercado naval dotado de todos los adelantos modernos, con víveres, frigoríficos, etc., en una manzana de terreno que los solicitantes poseen frente al Dique nº 2 del Puerto Madero, bajo las condiciciones de los planos que acompañan.

También piden del Superior Gobierno se les conceda un radio con arreglo á las Ordenanzas Municipales vigentes, lo que importa que se les determine un privilegio para quedar escudados de toda competencia inmediata.

Después de los informes suficientemente fundados del Departamento de Obras Públicas, y de la Intendencia Municipal, la Dirección de Rentas sólo debe agregar que por lo que respecta á la renta y servicio aduanero tampoco ofrece dificultad el establecimiento de un mercado de abasto próximo al puerto creyendo como las dos reparticiones aludidas que es de sentida conveniencia la construcción que se proyecta y tanto más de las condiciones especiales que se indican.

Aun cuando los terrenos ganados al río por el Puerto Madero se encuentran bajo la jurisdicción directa de V. E. mientras no se enajenen la Dirección de Rentas es de opinión que, dada la na-

turaleza del establecimiento de un mercado de abasto que servirá no solo para la población marítima sinó también á una parte del Municipio; convendria dar la intervención que por la ley corresponde á la Municipalidad de la Capital que es la que debe autorizar y reglamentar el servicio de dicho Establecimiento conforme á las disposiciones vigentes, asi como fijar el rádio que crea conveniente.—Dirección General, Enero 30/91.—*David Saravia.*

Y habiendo dado por reproducido este informe, el Sr. Procurador del Tesoro á quien se pasó en consulta este expediente, se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 20 1892.—Vistos los informes que preceden y existiendo verdadera conveniencia en vender el terreno que los solicitantes se proponen adquirir para radicar en él una industria útil é indispensable.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

1° Los Martilleros Sres. Funes y Lagos sacarán á remate público con arreglo á la Ley, la manzana 1ª Norte del Dique n° 2.

2° Siendo de la competencia de la Municipalidad entender y resolver lo referente á concesión de mercados en el Municipio de la Capital, pase este expeeiente á la Intendencia á sus efectos.

3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—José V. Zapata.

De acuerdo con el anterior decreto la Intendencia Municipal de la Capital pasó el expediente al Consejo Deliberante, el que resolvió devolverlo á la Intendencia por no ser de su resorte la resolución del asunto desde que los concesionarios habian desistido de su pedido de rádio y está la Intendencia facultada para otorgar esta clase de concesiones de acuerdo con las ordenanzas vigentes;

en cuya virtud la Intendencia por resolución de 22 de Octubre de 1892 concede al recurrente el permiso solicitado.

En este estado los Sres Dionisio Goris y Cª., cesionarios de los derechos de los Sres Kropff y Cª. se presentan al Ministerio del Interior haciendo presente que se habia cometido un error en darle á la Municipalidad una intervención indebida, y se fundaban en que el Ministerio habia prohibido terminantemente á esa rama de la administración Municipal inmiscuirse en los terrenos del Puerto, pues estos son exclusivamente de jurisdicción Nacional, desde que el Puerto se construye con dinero de la Nación y pedian en consecuencia se les concediera el rádio para él de Dársena á Dársena y la multiplicidad de negocios en el edificio del mercado.

Pasado en consulta á los Sres. Procurador del Tesoro y de la Nación, estos funcionarios se expidieron en la siguiente forma:

EXMO. SEÑOR:

Entiendo que el P. E. carece de facultad para conceder el privilegio de rádio que se solicita, correspondiendo hacerlo al Honorable Congreso.—Buenos Aires Diciembre 23 de 1892—E. GARCÍA MÈROU.

EXMO. SEÑOR:

La circunstancia de ser ejecutable la obra proyectada en terrenos contiguos al Puerto de la Capital no escluye la juridicción de la Municipalidad de la Capital Federal, en cuanto á la seguridad é higiene que están á su cargo en todo el municipio, según la ley orgánica.

Esto en cuanto á su intervención legal, para la observación de las diposiciones relativas á la consecución de aquellos propósitos.

En cuanto al rádio—importa un privilegio—y la concesión de privilegios fuera de los casos expresamente autorizados por ley, cae fuera de las atribuciones peculiares al P. E.—De acuerdo al respecto, con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro opino

que tal concesión, no es del resorte admistrativo.—Enero 9 de 1893—SABINIANO KIER.

Dictándose en consecuencia la siguiente:

*Resolución*—

Buenos Aires, Enero 13 de 1893—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación:—no há lugar á lo solicitado y archívese.—SAENZ PEÑA.—TOMÁS S. DE ANCHORENA.

---

**Cárlos de la Torre,—Consulta sobre la Ley de Sellos.**

En 17 de Noviembre de 1890, ocurrió á la Dirección Gral. de Renta D. Cárlos de la Torre, Escribano Público, formulando la siguiente consulta respecto á la ley de sellos del corriente año.

Debe otorgarse una escritura de prórroga, en virtud de la cual, el adquirente de un inmueble obligado á pagar 400.000 $ m/n, ó sea una parte de su precio, el dia 25 de Octubre ppdo, conviene con el vendedor y acreedor hipotecario á la vez, en entregar, al firmarse esta escritura, la suma de 100.000 pesos m|n, obligándose á abonar los 300.000 restantes, en esta forma:

50.000 $ m/n. el 25 de Marzo de 1891.

250.000 . . . . . Diciembre de 1892.

Además, en razon de intereses es convenido:

15.000 pesos el 25 de Octubre de 1891.

15.000 .... .... ..... .... ....1892.

2.500................Diciembre 1892.

¿Debe agregarse sello?

¿Porqué cantidad?

El Procurador del Tesoro dictaminó en estos términos:

Señor Director de Rentas:

Si ha sido satisfecho el sello correspondiente á dos millones de pesos, á que se dice ascendió el total de la venta, y ello consta en la escritura de adquisición

considero que á una escritura de prórroga de plazo, que aquella venta se refiere, no debe agregarse sello alguno.—Diciembre 15 de 1890.—JOSÉ Mª CANTILO.

*Resolución*—

Dirección de Rentas, Diciembre 31 1890.—Vista la presente consulta y tratándose de una modificación de contrato que altera la forma del pago, y que por consiguiente debe considerarse como un nuevo compromiso comprendido en la prescripción del art. 30 de la Ley de sellos.

La Dirección resuelve:—Que debe agregarse un sello de 200 $ m/n en la escritura á que se refiere la consulta.

Notifíquese al interesado, comuníquese al Colegio de Escribanos y archívese.—*Saravia.*

---

**El Juzgado Federal de la Provincia de Buenos Aires,—sobre honorarios del Dr. D. Alberto Oteiza como defensor ad-hoc.**

En Noviembre 25 de 1890, el Sr. Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, elevó al Ministerio de Justicia, testimonio en forma de la regulación de honorarios, practicada á favor del Dr. Alberto Oteiza, defensor nombrado de oficio de Cárlos Barbero y de Miguel Zambrano.

Formado de los dos un solo expediente y vuelto al Juzgado de su procedencia para que acompañase *ad efectum videndi* las causas á que se refieren las regulaciones de honorarios, manifestó el Sr. Juez que no podia acceder á lo pedido por prohibírselo la Ley, pero que expediria los informes que se consideranse convenientes.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió en estos términos.

EXMO. SEÑOR:

El Sr. Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires

eleva á V. E., á los efectos consiguientes, esto es, á efecto de que V. E. mande abonarlas, las regulaciones de honorarios practicadas á favor del abogado defensor, nombrado de oficio, de Carlos Barbero y Miguel Zambrano, procesados por aquel Juzgado; y soy de opinión que V. E. no debe decretar tal pago, porque no hay deuda á cargo de la Nación procedente de tales honorarios, y porque V. E. no puede disponer de los dineros públicos sinó en cumplimiento de las leyes.

No es nuevo el caso promovido por el Sr. Juez Federal de la Plata. Ya en 11 de Junio de 1874, el Juez de Sección en lo Criminal de esta Capital, solicitó de V. E. el pago de honorarios de otro abogado que había sido nombrado de oficio por ese Juzgado, defensor de los procesados en 68 causas criminales.

Oído por V. E. el Procurador General de la Nación que lo era entonces el Sr. Dr. D. Francisco Pico, se expidió en los términos siguientes. "Exmo. Señor. Es la primera vez que veo cobrar honorarios por defender pobres ante los Tribunales, y cobrarlos al Gobierno, que ninguna intervención tiene en este negocio. Los únicos honorarios que la ley manda pagar al Gobierno son los de los Sres. Conjueces de la Corte Suprema: no hay ley alguna que le mande pagar los de los defensores de pobres acusados.

"Lo que manda la Ley 16. título 16. lib. 2º de las Recopiladas, es que los abogados están obligados á defender á los pobres gratuitamente: *de gracia y por amor de Dios*, son las palabras de la Ley.

"Será curioso preguntar al Juez, en qué fundamento legal se ha apoyado para mandar regular estos honorarios y para pretender que el Gobierno los pague.

Debo advertir á V. E. que no sólo el Dr. N. es el que ha defendido en Buenos Aires, pobres de solemnidad, sinó muchos otros abogados, y en las Provincias muchísimos; y que si el Gobierno no tuviera condescendencia en este caso, levantaría una nube de

acreedores inesperados y tendría que agregar al Presupuesto una cuantiosa suma con este objeto.

"Conociendo el carácter modesto y escrupuloso del Dr. N. no puedo creer qne haya hecho esta solicitud de motu propio, sinó por malos consejos.

En consecuencia, soy de dictámen que V. E. conteste al Juez que no hay Ley algurla que le obligue á pagar estos honorarios y que no puede reconocer la oblígación que arbitrariamente quiere imponérsele. —Buenos Aires, 13 de Junio de 1874. —FRANCISCO PICO.

"En consecuencia del precedente informe, V. E. tuvo á bien resolver, en la misma forma. «Por los fundamentos de la vista precedente, no ha lugar ál pago que se solicita. Hágase saber.—SARMIENTO. —JUAN C. ALBARRACIN.

«El informe y decreto precedentes, se hallan, en el tomo 4º pag. 630 de los *Informes del Procurador General de la Nación.*

Reproduciendo cuanto dejo transcripto, sólo podría agregar que al dictar V. E. análoga resolución en el presente expediente, conviene se sirva mandar se publique é inserte en el Registro Nacional, á fin de que sea conocida por Jueces y abogados y se eviten en lo sucesivo reclamaciones de este género.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1890.—Visto este expediente y de acuerdo con los fundamentos del precedente informe del Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar al pago de los honorarios re-

gulados por el Juzgado Federal de la Provincia de Buenos Aires á favoi del Dr. Alberto Oteiza, por su intervención como defensor nombrado de Oficio de los reos á que se hace referencia en este expediente.

Art. 2º Téngase presente esta resolución para los casos análogos que ocurran; comuníquese, publíqueos insértese en el Registro Nacional y archívese—PELLEGRINI.—J. CARBALLIDO.

---

**La Compañia La Platense,—reclama de una multa que se le impuso al Vapor «Venus» por negarse su capitan á entregar la correspondencia antes de recibir la visita sanitaria.**

En Noviembne de 1890, la Compañia La Platente se presentó á la Dirección General de Rentas reclamando de una multa que se le impuso al vapor "Venus", procedente del Uruguay. por hberse negado su capitan á éntregar á los empleados de correoa la correspondencia antes de recibir la visita Sanitaria.

La Dirección General de Rentas suspendió la aplicación de la muls ta, mientras se ventilaba el reclamo, y elevado el expediente al Ministerio del Interior, éste lo pasó al Sr. Procurador de la Nación quien dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Creo que la primer visita que debe recibir un buque, al fondear en nuestro Puerto, es la Sanitaria; la única que puede preservarnos de enfermedades contagiosas. A este respecto estoy de perfecto acuerdo con lo expuesto por el Señor Presidente del Departamento Nacional de Higiene en su precedente informe; y soy de opinion de que en el sentido que él indica debe V. E. resolver en la consulta del Sr. Director de Correos.—Buenos Aires, Diciembre 11 de 1890—A. E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre15 de 1890.—Con los informes producidos, vuelva á la Dirección de su procedencia.—ROCA.

---

**El Señor Poper,—pide protección a la industria minera y facilidades de transporte en la costa sud.**

El 1° de Diciembre de 1890 se presentó el Sr. Poper al Ministerio de Hacienda pidiendo se adicionara el art. 17 del decreto reglamentario de la ley de monedas en la parte relativa al recibo de los metales en la casa de moneda y se dieran facilidades de transporte para viveres, útiles etc. destinados á los mineros que trabajan en los territorios nacionales del Sud.

Oída la Dirección General de Rentas que informó; en cuanto al primer punto convendria conocerse la opinion de la casa de moneda y al segundo el establecimiento de transporte con itinerario fijo, costeado por el Erario.

La casa de Moneda considera equitativo el pedido, en la parte que le concierne, si se resolviese en esta forma:

Que el Banco Nacional abra una cuenta á metales de oro que recibiria y abonaria por un tipo fijo de tanto el kilógramo de fino, conforme á la liquidación de la casa de Moneda, quedando la plata á su beneficio.

El Ministerio dispuso pasar este asunto á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, quien se expidió en los términos del siguiente:

Exmo. Señor:

Lo aconsejado por la Casa de Moneda paréceme que es lo conveniente y que sus indicaciones deben servir de base á la resolución de V. E. En cuanto á las facilidades de transporte que reclama muy justamente el Sr. Poper es mi opinion que el erario no debe ahorrar sacrificio para estimarlas y facilitar el

trabajo de las minas en explotación en la República y que si alguna industria reclama con sobrada razon la protección oficial, es la industria minera.

V. E. ha de tomar debidamente en cuenta esta solicitud y ha de hacer práctica á sus móviles.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891—José M. Cantilo.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1892—No pudiendo hacerse efectiva la reposición de sellos ordenada á pesar de las ratificaciones hechas al interesado—Archívese.—*A. Arcardirne.*

---

**Los Señores Goicochea y Castro,—Sobre exoneración de derechos de eslingaje.**

Los Señores José M. Goicochea y Avelino Castro se presentaron al Ministerio de Hacienda en 4 de Diciembre de 1890, solicitando no se les cobre derechos de eslingage á los materiales que emplean en la construcción de galpones en el Puerto de La Plata de que son concesionarios en vista de haber sido exonerados del pago de derechos para los mismos.

La Dirección de Rentas dijo que el derecho de eslingage cobrado á los recurrentes es hecho en virtud del texto expreso y terminante de la Ley.

Pasado á dictámen del Señor Procnrador del Tesoro, lo emitió así:

Exmo. Señor:

Opino como la Dirección de Rentas. Febrero 11 de 1891.—José M. Cantilo.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1891.—Resultando de

los informes producidos que el P. E. no está facultado para conceder esta clase de liberaciones, se resuelve. No ha lugar á lo solicitado por los Señores Goicochea y Castro.

A sus efectos y reposiciones de sellos, vuelva á la Dirección General de Rentas.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**El Banco de Comercio,—sobre las facultades de las Asambleas de accionistas y sobre emisión de acciones.**

Con fecha 4 de Diciembre de 1890, se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. J. C. Sanchez, solicitando aprobación de los Estatutos de la Sociedad Banco del Comercio.

Pasados al Sr. Procurador General de la Nación, éste dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Algunas observaciones debo hacer á los Estatutos reformados del Banco del Comercio que han sido sometidos á la aprobación de V. E.

Al artículo 8° que expresa las acciones en que se divide el capital social, le ha sido agregado un segundo inciso, por el que se establece que las dos séries de acciones á emitirse podrán serlo indistintamente en oro sellado ó en moneda legal, segùn lo proponga el directorio y lo resuelva la asamblea de accionistas, siendo entendido que las acciones emitidas en oro sellado percibirán el dividendo en igual especie y en proporción á las utilidades adquiridas.

Pienso Exmo. Señor, que este segundo inciso no debe ser aprobado por V. E.: 1° porque contra la disposición del art. 326 del Código de Comercio, él tiende á dividir el capital social en acciones de *diverso valor*, cuando dicho artículo prescribe que todas las acciones han de ser de igual valor, y 2° porque contraviene también á la disposición de los artículos 7° y

8º de la Ley de Monedas de 5 de Noviembre de 1881, según los cuales queda prohibida la circulación legal de toda moneda extranjera de oro, desde que se hayan acuñado *ocho millones de pesos en moneda de oro nacional*; debiendo fijar V. E. la época de hacerse efectiva esta prohibición, después de lo cual, ningún Tribunal, oficina ó funcionario público puede admitir gestión ni dar curso á acto alguno que *represente ó exprese cantidades en dinero que no sean en moneda nacional*, con excepción de aquellos actos ó contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país. Entiendo que V. E. ha declarado últimamente haber llegado el caso de cumplirse estas disposiciones de la Ley de Monedas, y si pudiera decirse que en la letra de los artículos citados no se halla comprendida una prohibición de lo que establece el 2º inciso del art. 8º de los Estatutos de que me ocupo, creo no podrá negarse que lo está en el espíritu de aquella Ley.

En efecto, nuestra Ley de Monedas creó la unidad monetaria de la República en el peso nacional: el curso forzoso bajo el cual nos encontramos, es sólo un accidente á cuya desaparición tienden todos los esfuerzos de las autoridades nacionales. No puede pues admitirse que, en una Sociedad comercial que según su carta fundamental ha de durar treinta años, las acciones que representan su capital, estén á su vez representadas en dos especies de monedas distintas, una de oro sellado y otra de papel curso legal; y que los dividendos hayan de ser pagados á unos accionistas en una especie de moneda, y á los demás en otra.

La supresión del 2º inciso de dicho artículo 8º de los Estatutos, que creo V. E. debería ordenar, dejaría el resto de dicho artículo 8º perfectamente correlacionado con el artículo 7º que establece el capital

social en pesos nacionales, y conforme con lo dispuesto por dichas Leyes.

El artículo 11 de los mismos Estatutos establece que en caso de cesión de acciones cuyo importe no haya sido totalmente satisfecho, los cedentes serán responsables hasta la concurrencia de su valor nominal á la sociedad; lo cual es conforme con el artículo 322 del Código de Comercio que se cita en el mismo artículo; pero aquel artículo de la Ley no autoriza, ni es por tanto admisible la excepción que el articulo 11 de los Estatutos reformados establece en su parte final; siendo ella la de que " si la transferencia de las acciones fuese hecha con la aprobación de la administración del Banco, haciéndolo constar en los libros y títulos provisorios *cesará la responsabilidad de los cedentes recayendo únicamente sobre los poseedores*". V. E. tampoco debe aprobar esta parte final del citado artículo 11 que debe concluir donde dice: " Código de Comercio artículo 332". No sólo este artículo de nuestra Ley Comercial establece la responsabilidad de los cedentes al completo pago de las acciones, sinó que la misma responsabilidad se hallaba también claramente establecida por los artículos 413, 414 y 415 del anterior Código de Comercio, aun cuando la cesión estuviera anotada en los libros de la Compañía, y debiendo hacerse efectiva desde el ùltimo titular hasta el suscritor primitivo de la acción.

La aceptación ó aprobación de la cesión por la administración del Banco, no puede bastar á librar á los cedentes de la responsabilidad que la Ley les impone.

El artículo 38 de los Estatutos reformados necesita para ponerlo en perfecta conformidad con las disposiciones del artículo 350 del Código de Comercio, que se le agregue como un tercer inciso el siguiente: " Ningun accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los

votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la asamblea"; y así se ha de servir V. E. resolverlo, si lo considera justo.

Finalmente, en el inciso 3º del art. 54 de los Estatutos reformados, se cita, por equivocación sin duda, el art. 334 del Código de Comercio, siendo el que ha debido citarse el art. 364 por ser el que le sirve de apoyo y complemento.

Como por el art. 72, último de los Estatutos reformados, el directorio del Banco ha sido plenamente autorizado para aceptar las modificaciones y adiciones que V. E. hiciera á dichos Estatutos, podría V. E. conferirle vista de las observaciones que preceden, y si las aceptara el directorio, y si V. E. las hallara fundadas, podría prestar la aprobación que se solicita á dichos Estatutos, con las modificaciones indicadas en el presente informe.—Enero 19 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

En vista del dictámen que precede se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Enero 20 de 1891—Atento lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y dispuesto por el art. 318 (final) de la Ley núm. 2637 de 9 de Octubre 1889, por lo que resulta que las modificaciones introducidas á los Estatutos de la Sociedad Anónima "Banco del Comercio" no están conformes á las disposiciones del Código de Comercio, lo que inhibe al P. E. de prestar la aprobación solicitada.

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por la Sociedad Anónima "Banco del Comercio."

Repónganse los sellos y archívese.—PELLEGRINI —V. F. LOPEZ.

En consecuencia se presentó nuevamente el Sr. J. C. Sanchez manifestando:

Que el decreto del ministerio no haciendo lugar á la aprobación de las reformas introducidas en los Estatutos del Banco, estaba fundado en los defectos de que adolecen según la opinion del Sr. Procurador de la Nación.

Pero que como este alto funcionario tuvo la deferencia de hacer constar en su dictámen los remedios á los defectos recordados el Directorio del Banco, había aceptado por unanimidad las modificaciones propuestas por el Sr. Procurador de la Nación, como consta del acta que acompañaba, y que por lo tanto solicitaba reconsideración del decreto de fecha 20 de Enero.

Pasó por segunda vez á dictámen del Sr. Procurador de la Nación' quien se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

En el art. 72, último de los Estatutos reformados del Banco del Comercio sancionados por la Asamblea de Accionistas de 14 de Agosto de 1890, según el acta transcripta en la parte pertinente en el escrito de 4 de Diciembre ppdo., se dice textualmente:

Art. 72—El Directorio queda plenamente autorizado para aceptar las modificaciones y adiciones que el P. E. hiciese á los presentes Estatutos. Igual disposición contenía el art 70 de los Estatutos anteriores, reformados en 15 de Julio de 1887, que en folleto encabezan el presente expediente.

Dada esta autorización conferida al Directorio por la Asamblea General de Accionistas, no tuve inconveniente en manifestar en mi informe anterior que, si el Directorio aceptaba las modificaciones que proponía respecto de las reformas últimamente introducidas por los Estatutos, se sirviera V. E. prestarles la aprobación solicitada, si se hallaba conforme con dichas modificaciones.

El Directorio del Banco del Comercio las ha aceptado todas según resulta del acta que se acompaña, de su sesión de 29 de Enero último, y visto nuevamente este expediente, no tengo inconveniente que oponer á que V. E. se sirva aprobar los Estatutos reformados, con las modificaciones de mi informe anterior.

Corresponde en verdad á la Asamblea General de Accionistas resolver en la reforma de los Estatutos de una Sociedad Anónima; y es igualmente de su resorte, aceptar ó nó, las modificaciones que V. E. encuentre justo ó conveniente introducir.

Pero no encuentro en nuestra Ley Comercial, ni en otra alguna, la prohibición de que pueda la Asamblea General de Accionistas delegar en el Directorio la facultad de aceptar, ó nó, las modificaciones ó adiciones que V. E. pueda hacer á los Estatutos que se presentan á su aprobación, como lo establece el art. 72 de los que le han sido sometidos.

Por el contrario: el art. 346 del Código de Comercio indica que los derechos y obligaciones de los Directores y Síndicos de una Sociedad Anónima, deben ser regidos: 1° por el Código de Comercio; 2° por los Estatutos y *resoluciones* de la Asamblea General; y 3° por las reglas del mandato.

Si tenemos pues la resolución de la Asamblea General, consignada en el citado art. 72 de los Estatutos reformados, si la teníamos ya en el art. 70 de lo Estatutos vigentes que encabezan este expediente, me parece indudable que entra en las facultades del Directorio aceptar las modificaciones propuestas en mi anterior informe. En las reglas del mandato, (art. 225 y 226 del Código de Comercio) que en último término deben servir de guía al Directorio, tampoco existe nada que sea contrario á la disposición del art. 70 de los antiguos Estatutos y 72 de los que han sido reformados últimamente.

Reitero por tanto á V. E. mi opinión de que los

últimos pueden ser aprobados, con las modificaciones indicadas en mi informe de 19 de Enero último.—Febrero 19 de 1891—Antonio E. Malaver.

**Con motivo de la conformidad manifestada por el Sr. Procurador General de la Nación, el Ministerio dictó la siguiente:**

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1891—De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos reformados de la Sociedad Anómina "Banco del Comercio, quedando préviamente suprimidos el inciso 2° del Art. 8 de los Estatutos modificados y la parte del Art. 11 que dispone que cesará la responsabilidad de los cedentes de acciones, recayendo únicamente sobre los nuevos poseedores, y agregándose al Art. 38: "Ningun accio-"nista cualquiera que sea el número de sus acciones "podrá representar más del décimo de los votos con-"feridos por todas las acciones emitidas, ni más de "dos décimos de los votos presentes en la Asamblea".

Art. 2° Dénse las cópias legalizadas que sean solicitadas, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese en la 4ª Sección del Ministerio de Hacienda de la Nación, prévia reposición de sellos—PELLEGRINI—V. F. López.

---

**Pedido de extradición del individuo Walder Arnold, acusado de asesinato y robo por los Tribunales de Francia**

La Legación de la República Francesa solicitó en 13 de Diciembre de 1890 á pedido de su Gobierno, la extradición del individuo Walder Arnold acusado de los delitos de asesinato y robo por los Tribunales de aquél país

Pedido el dictámen del señor Procurador General de la Nación, dió el siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En un pedido de extradición de Gabriel Videau, acusado de quiebra fraudulenta, hecho por el mismo señor Ministro de Francia, y cuya petición no venía acompañada, como no viene la presente, de un testimonio literal del auto que haya decretado se solicitara dicha extradición, expedí á V. E. en 6 de Octubre último, el siguiente informe, que reproduzco, menos en la parte en que se dice faltar el auto judicial que ordena la prisión, por hallarse en el presente expediente:

" Exmo. Señor:—S. E. el señor Ministro de Fran-
" cia solicita de V. E. á título de reciprocidad, la ex-
" tradición de Gabriel Videau, ex-agente de negocios
" en Barbezieux, acusado de bancarrota fraudulenta.
" No tiene la República celebrado un tratado de ex-
" tradición con la Francia; y en tal caso, dispone el
" art. 648 del Código de Procedimientos Criminales,
" sancionado por Ley del H. Congreso en Octubre de
" 1888, que: la extradición será pedida ú otorgada
" por la vía diplomática *con arreglo al procedimiento*
" *y condiciones que se establecen en el mismo Código.*
" El artículo 651 siguiente establece esas condiciones
" en esta forma:
" Con la nota ó comunicación en que se solicite la
" extradición, ya por las autoridades del país ó por
" las extrangeras, *habrá de remitirse un testimonio*

" *literal del auto que decrete esta diligencia* y además los siguientes documentos:
" " 1° La sentencia de condenación, segun la forma
" prescripta por la legislación respectiva, si se tratase
" de un condenado, ó el mandato de prisión expedi-
" do por Tribunales competentes, con la designación
" exacta y la fecha del crímen ó delito que la mo-
" tivara, si se tratase de un procesado ó presunto
" delincuente. Estos documentos se enviarán origi-
" nales ó en cópia auténtica.

" 2° Todos los datos y antecedentes necesarios
" para justificar la identidad de la persona requerida:

" 3° La cópia autenticada de las disposiciones le-
" gales aplicables al hecho acusado, segun la legisla-
" ción respectiva.

" Como V. E. podrá verlo por la piezas agrega-
" das por S. E. el Señor Ministro de Francia á su
" pedido de extradición, ellas no cumplen las condi-
" ciones exijidas por el artículo que acabo de trans-
" cribir de nuestro Código de Procedimientos Crimi-
" nales.

" *Falta el testimonio literal del auto que haya de-*
" *cretado se solicite de V. E.* la extradición del pro-
" cesado; y falta tambien el mandato de prisión ex-
" pedido por Tribunal competente, pues el que se acom-
" paña, y aun cuando en él se mencione dicho auto,
" ha sido expedido por S. E. el Señor Presidente de
" la República Francesa.

" Hago estas observaciones á causa de que la Su-
" prema Corte Federal, en una sentencia reciente re-
" caida en la causa sobre extradición de Marius Brun
" y Alois Sartois, solicitada también por el Señor Mi-
" nistro de Francia, declaró que debían cumplirse ri-
" gurosamente los requisitos exigidos por nuestro Có-
" digo de Procedimientos Críminales, en falta de tra-
" tados especiales. Esa sentencia fué comunicada
" oportunamente á V. E., y supongo que lo fué tam-

" bién por V. E. al Señor Ministro de Francia, pues " S. E. solicitó algunas explicaciones acerca de ella".

La Suprema Corte se fundó para no hacer lugar á la extradición en el caso indicado, *en la falta del testimonio literal del auto judicial del Tribunal francés que hubiera decretado se solicitára dicha extradición*, y á cuyo auto se refiere en su primera parte el art. 651 del citado Código de Procedimientos. Como V. E. podrá verlo, en el caso actual, tampoco se acompaña dicho auto judicial.

Pienso en consecuencia, que de acuerdo con lo exigido por la Ley que dejo transcripta, no le es posible á V. E. acceder á la solicitud de S. E. el Señor Ministro de Francia.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1890".—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1890.—Vista la precedente nota de la Legación de Francia, en la cual solicita por encargo de su gobierno, y á título de reciprocidad, la extradición del llamado Arnold Waldez, acusado de acesinato y robo, y atendiendo á lo expuesto en el anterior dictámen del Señor Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la República*—

RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de extradición de Arnold Waldez, debiendo devolverse á la Legación de Francia los documentos de la referencia, con copia legalizada de dicho dictámen y de la presente resolución.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

**El Rector de la Iglesia protestante,—sobre introducción libre de derechos de artículos y objetos para el culto.**

El Rector de la Iglesia Protestante de San José de Flores se presentó al Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre de 1890, solicitando le exoneraran del pago de derechos á dos cajones conteniendo una ventana de vidrios de colores con una imágen, destinada al culto de esa Iglesia.

La Dirección General de Rentas aconsejó no se hiciera lugar á lo solicitado por carecer de personería el recurrente, y el Sr. Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

V. E. en mi opinión no debe acceder á lo solicitado por esta iglesia protestante, que como tal no goza de los privilegios acordados por las leyes nacionales al culto católico.—Febrero 22 de 1891.—JOSÉ MARÍA CANTILO.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 9 de 1891.—Resultando de los informes producidos que el recurrente, Rector de la Iglesia Protestante de San José de Flores, no ha cumplido con lo que establece la ley de Aduana, pues estos asuntos por su naturaleza, deben de iniciarse por ante el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Devuélvase al interesado para que proceda en la forma indicada prévia reposición de sellos.

A sus efectos vuelva á la Dirección General de Rentas.—VICENTE F. LÓPEZ.

**Los Sres. La Rocha y Cª—sobre la marca «Hoyo de Monterrey».**

En 17 de Diciembre de 1890 se presentaron al Ministerio del Interior Los Sres.La Rocha y Cª interponiendo el recurso de apelación de la denegación hecha por la Oficina de Marcas, del registro de la marca denominada "Hoyo de Monterrey„ para distinguir los cigarros de hoja habano de su especial elaboración

Pasado á informe del Departamento de Obras Públicas, de cuya repartición depende la Oficina de Marcas, manifestó que el registro de esa marca había sido denegado en virtud del dictámen de su Asesor letrado que dice así:

*Señor Director*:

Los cigarros habanos "Hoyo de Monterrey" gozan de fama universal y han adquirido una reputación que bien podría llamarse colectiva: ella pertenece exclusivamente á la localidad que los produce, desde que la procedencia del producto ó de la mercadería no es cosa indiferente ni en el comercio ni en la industria, siendo considerada como propiedad de los negociantes y fabricantes establecidos en la misma villa ó ciudad.

Los Sres. La Rocha y Cª pretenden registrar la marca de fábrica con la cual distingue los cigarros "Hoyo de Monterrey„ de su elaboración, cuya descripción y dibujo acompañan. Los principios que dominan la legislación de marcas de fábrica y las disposiciones terminantes de nuestra ley al respecto, inducen al Asesor á aconsejar el rachazo de la presente solicitud, no obstante al riquísimo cajón de habanos con que ha sido agraciado por los interesados y que devuelvo en la fecha. Deben reponerse los sellos. Estudio Noviembre 8 1890.—*Samuel Donovan.*

Y fundándose en el Art. 28 Inciso 5 de la ley de Patentes de invención y Marcas de Fabrica que dice así;

*Señor Director*:

El Sr La Rocha se presentó en 22 de Octubre de 1890, solicitando la inscripción de la marca "Hoyo de Monterrey„ para distinguir cígarros habanos y se le denegó entre otras razones, por el Art. 28 Inciso 5º de la ley que dice asi: Todos aquellos que con intención fraudulenta pongan ó hagan poner sobre una mercadería una enumeración ó cualquiera otra designación falsa con relación, sea la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida, ó al lugar ó pais en el cual haya sido fabricada ó expedida.

**La designación "Hoyo de Monterrey„ tratándose de un fabricante nacional era evidentemente falsa y su comprobación está demostrada en la nueva solicitud presentada por el apoderado de su verdadero propietario Don José Gener, por cuya razón se le concedió la marca que resulta del expediente adjunto.**

**También se acompaña la protesta que los Señores La Rocha y Cª. hacen, por haberse concedido la marca que con posterioridad solicitaron Gener y Ciª.—*José Antonio Velar.***

**Oido el Sr Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen.**

EXMO. SEÑOR:

Carece á mi juicio de fundamento la apelación interpuesta por los Sres La Rocha y Cia, y debe V. E. confirmar sin más trámites la resolución del Departamento de Obras Públicas.

Los recurrentes, en efecto, pretendieron registrar la conocida marca "Hoyo de Monterrey„ para distinguir los cigarros de tabaco habano que elabora la fábrica de su propiedad.

Se presentaron con todos los requisitos que establece la ley, y corridos los trámites de estilo, se habría accedido á lo solicitado, si ciertas peculiaridades del caso, no hubieran llamado la atención del Departamento de Obras Públicas, el cual de acuerdo con un informe, de su asesor letrado, resolvió no hacer lugar á la inscripción pedida.

Que el Departamento de Obras Públicas procedió correctamente es indudable, bastando para convencerse de ello tener presente el inciso 5º del artículo 28 de la ley de la materia.

Por él se prohibe, y castiga el hecho de poner "sobre una mercadería *una enunciación ó cualquier otra designación falsa*, con relación sea á la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida, ó al *lugar ó país en el cual haya sido fabricado ó expedida*„ y es muy atendible por lo tanto, la observación que ha hecho sobre el particular el jefe de la oficina de pa-

tentes y marcas de fábrica en su informe de 22 de Junio.

He observado además, que en uno de los diseños de la marca que se acompaña á los efectos del registro, se lee la siguiente inscripción: *esta fábrica es la única que puede elaborar tabacos de esta clase por ser de su propiedad, la vega que lo produce„* y resultando evidentemente de todo lo obrado, que es esta una enunciación falsa, la administración pública no ha podido ni puede contribuir con sus actos á mistificar de esta manera á los consumidores.

Pero hay algo todavía más concluyente que disiparía en último caso toda duda.

Con posterioridad á la presentación de los señores La Rocha y Cª. compareció á su vez D. Ramón M. Blanco, con un poder extendido en forma, en la ciudad de la Habana, por D. José Gener y Botet, propietario conocido de las marcas "Hoyo de Monterrey" "La exepción" "José Gener" y otras iguamente acreditadas, solicitando á nombre de su mandante el registro de dichas marcas.

Es de notar que, en los diseños de las marcas del Sr. Gener, tambien se anuncia que ninguna otra fábrica puede elaborar tabacos "Hoyo de Monterrey", por ser de su propiedad la vega que los produce, empleando exactamente las mismas palabras reproducidas por los Señores La Rocha y Cª. al atribuirse, el dominio de dicha vega.

La solicitud del mandatario del Señor Gener, abonada por la autenticidad de los documentos que se envian desde el país de donde se importa esa clase de tabaco, y por la presunción que establece, en su favor la antigua y notoria posesión de sus marcas, debía ser favorablemente resuelta, como lo ha sido, con arreglo al artículo 42 de la ley, que autoriza el registro de las marcas extranjeras.

Entretanto, siguen creyendo los Señores La Rocha

y Cª que la prelación acordada por el artículo 15 de la ley, les dá un derecho de prioridad indiscutible para registrar como propia la marca "Hoyo de Monterrey" y declararse dueños de la vega de este nombre, considerando irregular, y quizá motivada por un acto de condescendencia, la concesión hecha al mandatario del Sr. Gener.

Semejante interpretación de la ley, que de ningun modo se ajusta á lo que resulta de sus preceptos, sería contraria á todo principio de justicia y equidad y á los fines especiales que el lejislador ha tenido ante todo en vista: garantizar al fabricante la propiedad de sus marcas, y al consumidor la lejitimidad del producto.

Como V. E. puede juzgarlo, por las consideraciones expuestas y las demás constancias del expediente, las deducciones que sacan los interesados de su errónea interpretación legal no resisten á un exámen detenido, si bien dejan en el espíritu la convicción de la buena fé con que proceden, puesto que se apoyan precisamente en las circunstancias que les son más desfavorables—Estudio Julio 3 de 1891—E. García Mérou.

**Consultado el Señor Procurador General de la Nación, se expidió así:**

Exmo. Señor:

La marca "Hoyo de Monterrey" es sin duda una marca extranjera, desde que D. José Gener, domiciliado en La Habana, señala con ella los productos de su fabricación, como lo demuestra el poder que obra á fojas 2 del expediente agregado, otorgado por él á favor de D. Ramón M. Blanco.

Ahora bien: "Para que las marcas extranjeras dis-"pone el art. 42 de la Ley de Marcas de Fábrica y "ed Comercio, gocen de las garantías que dicha

"ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus "prescripciones. *Los propietarios de ellas, ó sus agen-"tes, debidamente autorizados, son los únicos que pue-"den solicitar el registro."*

De acuerdo con esta disposición, D. Ramon M. Blanco, apoderado de D. José Gener, ha solicitado y obtenido, como lo demuestra la foja que precede, el registro de la expresada marca; y lo ha obtenido, porque, según los términos de dicha disposición, era el único que podía solicitarla.

Registrada, como lo está, dicha marca, no es posible acceder á tal pretensión por parte de los Señores La Rocha y Cª, quienes, según el mi-mo art. 42, carecen de todo derecho para pretender el registro de una marca extranjera, no estando debidamente autorizados por su propietario.

Por estas consideraciones y las demás expuestas en el informe del Sr. Procurador del Tesoro, de fojas 24 del expediente agregado, soy de opinión que la resolución de la Oficina de Patentes, corriente á fojas 12 del citado expediente, debe ser confirmada por V. E.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1891.—Antonio E. Malaver.

En este estado, se presentaron nuevamente los Señores La Rocha y Cª pidiendo se hiciera lugar al registro que habían solicitado, fundándose en que la presentación del Sr. Ramon Blanco, representante del Sr. Gener, había sido hecha con posterioridad y en que, según el art. 15 de la Ley, el derecho de prelación para la propiedad de una marca es regido por el día y la hora en que se presentó la solicitud al respecto.

Pasado nuevamente en consulta al Sr. Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

Ninguna consideración seria aducen los interesados que destruya los fundamentos de mi dictámen nº 94, apoyado por la autorizada opinión del Sr. Procurador

General de la Nación en su vista del 14 de Agosto próximo pasado.

Respecto á la prioridad de la presentación en que insisten nuevamente los Sres. La Rocha y Cª considero que este punto ha quedado suficientemente dilucidado para que V. E. pueda formar su juicio, pero recordaré no obstante, la ley nº 866 de Setiembre de 1877 por la cual se declara el plazo para el registro fijado en el artículo 38 de la ley nº 787 de 19 de Agosto de 1876, no comprende á las marcas extranjeras.

Existen sobre este particular numerosas decisiones de los tribunales federales, y especialmente la dictada por la Suprema Corte en el caso de la compañía de fabricantes "Singer" contra D. Juan Shans (Fallos de la S. C. serie 2ª tomo 20 página 312).

El P. E. ha consagrado la misma doctrina en sus resoluciones administrativas, estableciendo en los considerandos del decreto de 12 de Agosto de 1890, "que no debe privarse al fabricante creador de un artículo, del derecho á la marca con que lo ha hecho conocer en el mercado, tan sólo porque otro, conocedor de su éxito, se anticipó á registrar una marca semejante con fines más ó menos discutibles" (Registro Nacional tomo 38 página 148).

En cuanto á la modificación que proponen los Sres. la Rocha y Cª para distinguir su marca de la del Sr. Gener y obtener así la inscripción denegada, creo que una simple desigualdad en los detalles, no basta para prevenir la posible confusión entre dos marcas que son de todo punto semejantes.

La ley francesa, de la cual ha sido tomada la argentina, considera como adulteración punible toda semejanza que sin ser gráfica importa sin embargo una imitación de la etiqueta que pueda inducir al comprador á engaño.

Bajo este punto de vista, dice una fundada sen-

tencia del Juez Federal Dr. Albarracin, no es necesario que concurran la exacta identidad de nombres de fabricante, lugar de la fabricación, ni dimensiones y exactitud matemáticas empleadas en los signos y figuras de la etiqueta y sí solo la impresión que impone el conjunto de todas estas circunstancias." Fallo de la S. C. série 3ª, tomo 1° pag. 402.

En efecto, para los fines de la ley no es indispensable que la reproducción sea rigurosamente exacta: basta que directa ó indirectamente pueda producir confusion entre los productos; lo que implica que la posibilidad de la confusión es la condición constitutiva de la acción á deducir (Bedarride *Brevets d'Invention* tomo 3° página 157, *Pouillet Marques de Fabrique* página 167).

De acuerdo con estos principios, la Suprema Corte ha declarado en la citada causa Shaw, que la marca de fábrica que produzca confusión perjudicial á los intereses del inventor, no puede usarse.

Comparando en el presente caso las marcas cuyos diseños obran en este expediente, se advierte que las franjas ó zonas en que se encuentran divididas las etiquetas, las sombras ó colores que las hacen resaltar y la forma de la impresión de los nombres, así como los envases y las medallas de las exposiciones contribuirían en conjunto á que ambas fueran fácilmente confundidas.

Por estas consideraciones, insisto en que debe confirmarse la resolución apelada.—Estudio, Noviembre 5 de 1891.—E. García Mérou.

Dictándose á continuación la siguiente

*Resolución*—

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1891.—De acuerdo con los precedentes dictámenes de los Srs. Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución de la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica de fecha 21 de Diciembre del año ppdo (fojas 13) apelada por los Srs. La Rocha y Cª. por la que se denegaba á estos Srs. el registro de una marca de Fábrica para cigarros de su elaboración con el nombre "Hoyo de Monterrey".

Comuníquese, publíquese y archívese.— PELLEGRINI —José V. Zapata.

---

**La Oficina de arqueos consulta,—sobre el uso de las estampillas en los certificados.**

La Oficina de arqueos se dirije al Ministerio de Hacienda en Diciembre 20 de 1890 consultando si el uso de la estampilla que exije esa oficina en los certificados que expide por arqueo de buques debe hacerlo en oro ó en papel de curso legal y una vez resuelto se le autorice.

La Dirección de Rentas manifiesta que cobrándose á oro solamente los derechos aduaneros en conformidad de la prescripción de la ley de aduana no cree que deba concederse la autorización que se pide para exijir el pago en oro de los precios de la Tarifa que rije para los arqueos de buques, por que no sólo se hacia una excepción sinó que con tal procedimiento se aumentaria mucho lo asignado en la Tarifa vigente; por estas razones aconseja no debe hacerse lugar á la modificación pedida.

La Contaduria General reproduce lo informado por la Dirección General de Rentas.--Pasado este asunto al Señor Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

La Dirección General de Rentas y la Contaduría General observan pertinentemente que, no debiendo cobrarse á oro si no los derechos de aduana, la interpretación que la Oficina de arqueos da á la tarifa de

1876, entendiéndola á oro por estar formulada á *pesos fuertes*, es de todo punto inaceptable.

Creo, sin embargo, que otras razones aconsejan tomar en cuenta la indicación de dicha oficina para modificar la tarifa de 1876.

En efecto: si esa tarifa se aplicara á oro sería realmente excesiva; pero tomada á papel moneda por sus cifras escritas segun corresponde, resulta sin duda alguna mucho más reducida que en la época en que fué dictada, y nada obsta á que se aumente equitativamente, como se han aumentado desde aquella fecha casi todas las remuneraciones públicas ó particulares y los derechos fiscales.

Comparando la tarifa del reglamento de 1876 con la que propone la Oficina de Arqueos, calcada sobre la escala que estableció el decreto de 1° de Octubre de 1890 para las estampillas de los certificados, después de suprimida la antigua oficina, observo que no existe notable diferencia entre ambas, y que si bien la última es más elevada, parece remunerar más proporcionadamente las operaciones de arqueo segun la capacidad de las embarcaciones

Así la tarifa de 1876 establece los siguientes derechos por tonelada: buque de menos de 50 toneladas, veinte centavos; de 51 á 150, diez y seis centavos; de 151 á 300, doce centavos y de 301 en adelante, diez centavos; en tanto que la tarifa propuesta fija un derecho de cinco pesos para los buques que no excepan de 5 toneladas, diez $ para los que excedan de 5 y no pasen de 50, y de esta cifra en adelante, diez centavos más por cada tonelada de exceso, entendiéndose que estos derechos se calcularán con arreglo al tonelage total del buque.

Por el decreto de 5 de Noviembre de 1890 se dispuso que el arqueo de los buques se efectuaría por los Oficiales de la Armada en comisión, autorizando á estos á percibir sus emolumentos de acuerdo con las disposi-

ciones vigentes, y como parece que esas disposiciones son mal interpretadas, como se desprende de la misma nota del jefe de la Oficina de Arqueos y de las quejas de los dueños de buques, que han encontrado éco en diarios de la fecha, convendría que V. E. aceptara la tarifa propuesta; rigiendo en cuanto á los certificados lo dispuesto en la ley de sellos.—Buenos Aires, Junio 24 de 1891—E. García Mèrou.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.—Estando en vigencia lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero de 1886 relativo á la reglamentación de las funciones de la Oficina de Arqueos, y la tarifa que está autorizada á cobrar por sus operaciones, archívese.—Vicente F. Lopez.

---

**Juan O'Connor,—solicita libre despacho de 300 metros cuadrados de piedra de vereda.**

En 25 de Diciembre de 1890, D. Juan O'Connor, ocurrió al Ministerio de Hacienda, en representación de la "Sociedad Argentina de Carnes Conservadas", ubicada en el Departamento de Colon (Entre-Rios), manifestando: que habiendo sido exonerado de todos los derechos de Aduana por los materiales que se introduzcan para las instalaciones de su fábrica, solicita en tal virtud. el libre despacho de trescientos metros cuadrados de piedra de vereda con destino á la misma.

La Dirección General de Rentas informó al respecto lo siguiente:

Exmo. Señor:

Por la presente solicitud se pide el despacho sin gravámen de derechos de 300 metros cuadrados, piedra de vereda, amparándose en la Ley, que exíme del pago de derechos los materiales y maquinarias para los establecimientos que elaboran carnes conservadas por los sistemas modernos.

A juicio de la Dirección, no se puede dar á la citada ley la amplitud que pretenden los recurrentes, pues es evidente que las pie-

dras para vereda que es motivo de construcción, no pueden estar incluidas en la franquicia de la citada Ley.

Por lo expuesto cree la Dirección que no debe hacerse lugar á lo pedido.—Dirección General de Rentas, Febrero 16 de 1891.—*David Saravia.*

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Opino como la Dirección de Rentas, que no debe hacerse lugar á la exoneración de derechos solicitada. —Marzo 7 de 1891.—JOSÉ M. CANTILO.

Dióse enseguida vista al interesado, el cual la evacuó, agregando: que el artículo 11 de la ley de garantía para la exportación de carne bovina dice terminantemente: "Las Empresas garantidas *estarán exoneradas de todo impuesto nacional* y provincial durante el término del contrato de garantía"; que esta ley es general y no establece ningun caso de excepción; por consiguiente no hay razon ni derecho para formular las restricciones que menciona la Dirección General de Rentas en su informe precedente; que no debe tampoco olvidarse, que la industria de que se trata es uno de los factores más poderosos para operar un restablecimiento en el sentido del equilibrio económico del país y que como tal las leyes que precedieron á su implantación merecen ser respetadas é interpretadas en el sentido que más las favorezca; que este ha sido el principio que ha guiado al Ministerio en las solicitudes presentadas por otros establecimientos análogos como el de la "Higlhand Scot Canning Company" y que por lo tanto el Ministerio puede en justicia apartarse de esos precedentes: por todo lo expuesto insiste en su solicitud anterior.

El Departamento de Obras Públicas, expuso: que tratándose en el caso ocurrente, de un derecho adquirido por ley, debe accederse á lo que se solicita, que á parte de esto, debe modificarse el art. 2º de la ley de Aduana vigente, así como la ley de garantia á que se refieren los recurrentes, en la que, debe limitarse la libre introduccion, para todo material ó producto, que no se encuentre, ó no se elabore en el país.

El Procurador del Tesoro dictaminó en los términos siguientes.

EXMO. SEÑOR:

En los informes precedentes con excepción del ex-

pedido por el Departamento de Obras Públicas, se incurre en el error de examinar este asunto á la luz del art. 2º de la Ley de Aduana, que no le es aplicable.

"La Sociedad Argentina de Carnes Conservadas" se ampara entre tanto, en las disposiciones de la Ley de garantía para la exportación de carne bovina, pero avanza á su vez apreciaciones de todo punto inaceptables sobre la extensión que debe darse á sus franquicias.

No es dudosa sin embargo, la interpretación del art. 11 de la citada Ley.

Conceder á las empresas acojidas á sus beneficios la exoneración *de todo impuesto nacional ó provincial durante el término del contrato de garantía*, significa claramente exceptuarlas por completo de las contribuciones que pudieran gravar á aquellas operaciones industriales protegidas por razones de conveniencia pública.

Ahora bien: esta liberalidad por extensa que se le suponga, no puede autorizar de ningun modo á las mencionadas empresas á introducir libremente para sus establecimientos toda clase de materiales y mercaderías, sin control ni limitación alguna, como sucedería si se aceptara la doctrina del escrito presentado por la "Sociedad Argentina de Carnes Conservadas.„ No seguiré en su argumentación al representante de la empresa; ella reposa exclusivamente en la generalidad de los términos del artº 11 de la ley, y en la amplificación de una conocida máxima jurídica, que si bien se aplica en casos determinados, está lejos de enseñar una verdad absoluta.

Olvida el interesado que la escolástica, de donde proviene, le había encontrado ya su correctivo, pues en la misma escuela donde se invocaba el aforismo *ubi lex non distinguit nec nos distinguire de benni*

se replicaba por via de refutación: ***nisi subsit ratio distinguendi***:

Se explica fácilmente la generalidad de la cláusula referida, por el caracter peculiar de estas leyes de Admón que reglamenta y aplica el P. E. distinguiendo en ellas lo que razonablemente debe ser distinguido, con arreglo á las limitaciones lógicas que surgen del espíritu de sus prescripciones, y en ejercicio de una atribución constitucional.

Se entiende y debe entenderse, que tales leyes no se dictan para alterar sustancialmente todo un órden jurídico y administrativo, y que los privilegios ó derogaciones del derecho comun que contienen, están circunscritas y restringidas al propósito manifiesto del legislador. No es otro el alcance de la fórmula de Savigny cuando dice que " la interpretación es la reconstrucción del pensamiento de la ley."

En el presente caso, todos los antecedentes y disposiciones concordantes de la ley nº 2402 de 9 de Noviembre de 1888, demuestran á las claras que los privilegios concedidos á las Empresas garantidas, están limitadas en diversas formas, y caracterizadas por el interés general que se ha tenido en vista al proteger la exportación de carne bovina; habiéndose abundado en precauciones preventivas y de inspección; para evitar cualquier clase de abuso.

Así respecto á las instalaciones fijas, con las cuales se relaciona la introducción de los trescientos metros cuadrados de ***piedra de vereda*** que se solicita, el artículo 4º de la ley determina " no se hará concesión de garantía sin que préviamente sea aprobado por el P. E. el presupuesto de las instalaciones, materiales y cantidades en giro"; medida complementada por el decreto reglamentario de 4 de Febrero de 1889, que fija un término perentorio para presentar los planos y presupuestos de las instalaciones fijas y establece que en cada contrato, se señalará el plazo

dentro del cual debe «quedar definitivamente instalada la fábrica.»

Resulta que las Empresas garantidas, en vez de tener el derecho ilimitado de introducir libremente sus materiales de instalación fija, como lo pretende la «Sociedad argentina de carnes conservadas» se encuentran expresamente inhibidas hacerlos, si esos materiales no corresponden á las especificaciones de los planos y presupuestos aprobados, ó si se ha vencido el plazo estipulado para la instalación definitiva de la fábrica.

Tales son las disposiciones aplicables al pedido de la «Sociedad Argentina de carnes conservadas», y en presencia de ellas opino sin vacilación, que para conceder la exoneración de derechos que se solicita, es indispensable que se compruebe préviamente, por informes oficiales, que los trescientos metros cuadrados de *piedra de vereda* están especificados en el presupuesto de instalaciones fijas aprobado por el P. E. debiendo en caso contrario cobrarse los derechos respectivos y desautorizar estos gastos á los efectos de la garantía.

En cuanto á la observación que apunta el Departamento de Obras Públicas sobre la irregularidad de que las franquicias establecidas en protección de una industria nacional, se extiendan á la libre introducción de materiales que otra industria protejida puede suministrar, considero de importancia tomarla en cuenta, dentro de la lógica del sistema que siguen los poderes de la Nación para dictar en oportunidad una resolución general, destinada á impedir que los beneficios aduaneros acordados á Empresas garantidas ó privilegiadas se hagan extensivas á los artículos extranjeros que el país también produzca.—Julio 15 de 1891.—E. García Mérou.

**Pasado nuevamente en vista al interesado, dijo: que en vista de lo expuesto por el Procurador del Tesoro, debe manifestar, que**

la piedra á que alude, va á ser empleada en la instalación de su fábrica, segun se comprueba por los planos aprobados oportunamente por el Ministerio; que tales planos han sido aprobados, resulta claramente del otorgamiento del contrato de garantía por el gobierno y de los términos de la ley que dice: que el contrato se firmará después de aprobados estos planos.

Consultada la opinión del Procurador General de la Nación, la formuló en estos términos:

Exmo. Señor:

El representante de la Sociedad Argentina de Carnes Conservadas, expresa á fojas 4 vuelta que, la piedra cuyo despacho solicita debe ser empleada en instalaciones, segun lo comprueban los planos oportunamente aprobados por el Ministerio de V. E. que si se cree necesario pueden pedirse del archivo donde deben encontrarse.

El exámen de esos planos y presupuestos aprobados me parece indispensable para abrir un juicio fundado sobre la exoneración de derechos de la piedra, cuyo despacho se solicita con destino especial á esas obras.

Sírvase V. E. mandar se agreguen los antecedentes expresados y que fecho corra la vista.—Abril 1° de 1892.—Sabiniano Kier.

La Contaduría General expresó: que el expediente originario de la concesión de que disfruta la Sociedad Argentina de carnes conservadas, figura en el archivo de esa repartición y que, en la fecha 2 de Junio, se remitió al Procurador General de la Nación, á los efectos indicados en su dictamen precedente.

Solicitada por segunda vez, la opinión de este funcionario, la emitió de esta manera:

Exmo. Señor:

De las constancias del expediente archivado en la Contaduría General que he tenido á la vista, resulta que V. E. en Julio 17 de 1889, fijó en 900.000 pe-

sos oro el capital de esta sociedad, reservándose la aprobación definitiva de los presupuestos, para la época de su presentación con los planos respectivos.

Esas operaciones fueron presentadas á fojas 33, 67 y 74 y aprobadas implícitamente por decreto de V. E. He examinado detenidamente los detalles del presupuesto aprobado y no he encontrado en ninguna de sus partidas, incluidos los 300 metros de piedra que refiere la solicitud en gestión. Opino entonces de conformidad con el Señor Procurador del Tesoro, que tal artículo no estando especialmente asignado en los presupuestos aprobados, como parte integrante del establecimiento frigorífico garantido, no debe ser exonerado del derecho de importación.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Setiembre 14 de 1892.—Vista la solicitud que precede de la "Sociedad Argentina de Carnes Conservadas" por la que pide le sea permitida la importación libre de derechos de trescientos metros cuadrados de piedra de vereda para los pisos de la fábrica referida y

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 11 de la Ley de Garantía al estatuir que: las empresas garantidas estarán exoneradas de todo impuesto nacional y provincial durante el término del contrato de garantía, no se refiere á otro género de gravámenes que á las contribuciones que pueden pesar sobre las *operaciones comerciales* que realicen, y que por razones de conveniencia pública el Gobierno las ha beneficiado con esta ventaja, diferenciándose por su propia naturaleza, de las franquicias de otro género que acuerda la ley de Aduana para la instalación de sus fábricas.

2º Que respecto de los materiales que necesiten las fábricas para sus instalaciones fijas, éstos no se acuerdan sin límite ni control, pues el Gobierno les concede la importación libre dentro de los límites realmente necesarios, á cuyo efecto exige la presentación de planos y presupuestos para aprobarlos constituyendo la medida de lo que debe acordarles sin gravámen.

3º Que en el caso ocurrente, no figuran ni en el presupuesto ni en los planos aprobados los trescientos metros de piedra de vereda que menciona la empresa recurrente por cuyo motivo no se podría exonerarle del pago de los derechos respectivos,

Por estas consideraciones

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo pedido por la "Sociedad Argentina de Carnes Conservadas"

Repónganse los sellos y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.—HANSEN.

---

**La Compañía de Seguros y Reaseguros «La Unión Italiana» —solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos.**

En Diciembre 26 de 1890, el vice-presidente de la Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros "La Unión Italiana" se presentó al Ministerio del Interior, solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos de la misma Sociedad, que acompañaba en unión del acta de la Asamblea de Accionistas en que así se acordaba.

Agregado al expediente principal pasó á informe del Señor Procurador General de la Nación quien opinó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

En el acta de la asamblea de la Sociedad Anónima de Seguros "La Unión Italiana" de 20 de No-

viembre de 1890 se resolvió la modificación de algunos artículos de los Estatutos vigentes y, entre ellos, la reducción del capital social; y aunque en ella se dice que quedó constatado el número legal de accionistas presentes, no se expresa cuál era el número de las acciones representadas, sinó que ese número era conforme á la disposición del art. 18 de los estatutos vigentes, el cual sólo requiere, para que la asamblea esté legalmente constituida, la representación de la quinta parte del capital suscrito.

Ninguna disposición especial encuentro en dichos Estatutos que determine cuál haya de ser el número de los socios presentes y el de las acciones representadas cuando se trate de reducir el capital social, siendo entonces aplicable la disposición del art. 354 del Código de Comercio, que exige, para dicha reducción de capital, *la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de votos presentes que representen la mitad del capital por lo menos.*

Es pues indispensable se sirva V. E. disponer préviamente:

1° Que la cópia del acta de la reunión de la asamblea, que se acompaña, venga debidamente autenticada, pues carece de toda firma ó sello que le dé ese carácter.

2° Que se acompañen cópia autenticada de los artículos de los Estatutos que hayan sido modificados.

3° Que se acompañen igualmente los diarios en que conste la convocación de los accionistas á asamblea general, según lo dispuesto en el art. 19 de los estatutos vigentes.

4° Se acompañe la comprobación del número de acciones que estuvieron representadas en la asamblea del 20 de Noviembre antes citada.

Fecho todo esto puede volver este expediente á mi

despacho—Buenos Aires, Abril 7 de 1890—Antonio E. Malaver.

**Evacuado por el interesado la vista que se le dió, en la que adujo los documentos que se indican en el anterior informe, pasó de nuevo á dictámen del Procurador General de la Nación que lo emitió en estos términos.**

Exmo. Señor:

El art. 19 de los Estatutos vigentes de la Unión Italiana dispone que la convocatoria para asamblea de accionistas de la Sociedad de Seguros "La Unión de Italia se publicará en tres diarios de la Capital *é indicará el objeto que la motiva*."

El aviso de convocatoria inserto en el número de la "Prensa„ que se ha acompañado, no cumple las exigencias del art. citado de los Estatutos, no sólo porque se presenta un solo diario, debiendo ser tres sinó porque, aunque se hubiera publicado en tres diarios, ese aviso no indica el objeto que motiva la convocatoria, como lo quiere el art. 19. El aviso es *para tratar sobre la órden del día depositada en la Secretaría*, lo que, como V. E. lo verá, no es indicar *el objeto* que motiva la convocatoria de la asamblea.

Creo indispensable entonces, que las reformas que se han hecho en los Estatutos sean sometidas á la deliberación de una nueva asamblea de accionistas convocada en los términos en que lo exige el mencionado art. de los Estatutos vigentes.

En mi informe anterior expuse á V. E. que creia que por no expresar los Estatutos vigentes cual haya de ser el número de accionistas y el de votos que deben concurrir á la reducción del capital social, creía de aplicación la disposición del art. 354 del nuevo Código de Comercio. Mas no siendo la disposición de este art. de orden público pues ha de estarse preferentemente á lo que resuelvan los Estatutos de la

Compañía pienso que basta que concurra á la nueva asamblea el número de socios que exije el art. 18 é intervenga el número de votos que el mismo establece, para que toda deliberación sea válida; pues según el art. 17 la asamblea general, legalmente constituida, representa á la totalidad de los accionistas y ejerce plenos derechos en la sociedad.

V. E. en vista de la observación que dejo hecha respecto de la convocatoria de la asamblea de que instruye el acta agregada resolverá según viere ser más conveniente.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

**Acompañados otros documentos por el interesado en la vista que se le dió, pasó nuevamente al Sr. Procurador General de la Nación quien opinó como sigue:**

EXMO. SEÑOR:

A pesar de mi deseo de no causar entorpecimiento á la Sociedad "la Unión Italiana„ en la aprobación de la reforma de sus Estatutos, me considero en el deber de insistir en lo que expresé y pedí en mi anterior informe de 11 de Mayo ùltimo.

Se han agregado dos diarios más que con el presentado primero, forman los tres en que, segùn el art. 19 de los Estatutos, debió publicarse el aviso de convocatoria para la asamblea; pero en ninguno de ellos se indicó *el objeto* que la motivaba como lo requiere dicho artículo.

Pretende salvarse este error involuntario con la circular de 10 Noviembre ppdo. que también se acompaña y que se dice haber sido pasada á todos los accionistas.

En dicha circular se expresa la órden del día, ó sea los objetos de la convocatoria de la asamblea y no tengo duda de que sea cierto que dicha circular fué pasada á todos los accionistas. ¿Pero es esta la for-

malidad requerida por el art. 16 de los Estatutos? De ninguna manera; el artículo quiere la publicación en tres diarios, con la enunciación de los objetos de la convocatoria para prevenir sin duda, que alguno ó algunos accionistas puedan alegar que no conocieron la órden del día porque no recibieron la circular que la contenía.

Y cuando el art. 317 del Código de Comercio declara *nula y de ningun valor* toda deliberación de los accionistas contra los Estatutos de la Sociedad *ó que tenga el objeto de que sean violados* y sujeto á responsabilidad al Administrador que obrara en virtud de ello; creo que debo aconsejar á V. E. no apruebe las modificaciones introducidas en los Estatutos de esta Sociedad, sin que sean ratificados en una nueva asamblea de accionistas, convocada con arreglo en todo á lo dispuesto en los mismos Estatutos que se trata de reformar—Buenos Aires, Julio 14 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

Dada otra vez vista al interesado y subsanados por éste todas las deficiencias observadas en el anterior informe, pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En consecuencia de lo resuelto por V. E. á fojas 34, la Dirección de la Sociedad anónima de Seguros "La Unión Italiana" convocó á nueva Asamblea de accionistas; y reunida ésta con el número que exigen los Estatutos, resolvió por unanimidad aceptar la reforma de los Estatutos que ya había sido considerada en la anterior asamblea. Esa reforma consiste sólo en la reducción del capital social á un millón de pesos; y habiéndose observado para la convocatoria de la última asamblea las reglas prescriptas en los Estatutos, no veo inconveniente en que V. E. se sirva

prestar su aprobación á dicha reforma—Buenos Aires, Agosto 28 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1891—Habiendo sido llenadas las indicaciones hechas por el Sr. Procurador General de la Nación, y de acuerdo con las conclusiones de su último dictámen.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad anónima "La Unión Italiana" que consisten en la reducción del capital social á un millon de pesos, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados, publíquese y dése al Registro Nacional—PELLEGRINI—JOSÉ V. ZAPATA.

En Julio 12 de 1892 el Ministerio del Interiór pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**Municipalidad de Resistencia,—solicita permiso para construir un muelle de pasageros en el Puerto Juarez Celman.**

En 27 de Diciembre de 1890, el Gobernador del Territorio Nacional del Chaco Austral, se dirigió al Ministerio del Interior, adjuntando una nota de la Municipalidad de Resistencia, pidiendo permiso para establecer un depósito flotante, construir un muelle que

lo una con la ribera, así como las casillas para las reparticiones Nacionales, ya por cuenta propia, por licitación, ó por concesiones á proponentes que puedan presentarse, en el Puerto de Juarez Celman.

La Dirección General de Rentas, manifestó: que en atención á que el estado actual del erario, no permite atender á obras de esta naturaleza, que requerirían por otra parte autorización del Congreso, aconseja se autorice á la Municipalidad recurrente á contratar la construcción del muelle y depósito flotante bajo las condiciones siguientes:

1° Que se ubicará convenientemente al muelle de acuerdo con las autoridades del Puerto y de la Aduana;

2° Que será levantado por cuenta del dueño sin indemnización alguna, en cualquier tiempo que el Gobierno determinara la construcción de obras análogas en dicho puerto;

3° Que se construirá anexo al muelle y depósito, una casilla para el Resguardo;

4° Que se someterán las tarifas á la aprobación de la misma;

5° Que las obras estarán sujetas al pago del impuesto anual que la ley establezca.

El Departamento de Obras Públicas expuso: que no permitiéndolo el estado del erario, como lo dice la Dirección de Rentas, atender á las obras de esta índole, puede autorizarse á la Municipalidad recurrente para ejecutarlas, por sí, ó por medio de otros, pero sin privilegio, que no corresponde al P. E. conceder, y de acuerdo por lo demás, con las condiciones establecidas por la Dirección de Rentas, á las que debe agregarse la siguiente: La Municipalidad de Resistencia, deberá presentar á la aprobación del P. E., los planos necesarios para juzgar de las condiciones de situación y estabilidad de las obras, sin cuyo requisito no podrá dar principio á los trabajos.

Con las actuaciones producidas, el Ministerio del Interior, lo pasó al de Hacienda, en 11 de Agosto de 1891, y éste para su dictámen al Procurador del Tesoro, el cual se produjo en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que observar al precedente informe del Departamento de Obras Públicas, y creo que V. E. puede resolver como este y la Dirección de Rentas lo aconsejan.—Agosto 22 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Setiembre 9 de 1891.—Vista la solicitud que precede de la Municipalidad de Resistencia, en la que pide autorización para establecer un depósito flotante y construir un muelle que lo una con la ribera, así como las casillas para la reparticiones Nacionales, ya sea por cuenta propia, por licitación ó por concesiones á proponentes que puedan presentarse, como así mismo la facultad para tratar las condiciones que la Corporación juzgará de interés para la Nación y el Municipio, acordando privilegio por un término prudencial, y

CONSIDERANDO:

1° Que los privilegios y excepciones que para sí solicita la Municipalidad de Resistencia, son del resorte del Poder Legislativo y no está en las atribuciones del Gobierno concederlos:

2° Que hay evidente conveniencia en acceder á lo solicitado desde el momento que se trata de una construcción cuya necesidad es imperiosamente sentida, y requerida para el desenvolvimiento del comercio local, pues viene á facilitar y abaratar los transportes.

Por estas consideraciones y las aducidas por la Dirección General de Rentas, Contaduría General, Departamento de Obras Públicas y Procurador del Tesoro.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Concédese el permiso solicitado por la Municipalidad de Resistencia, para que lleve á efecto, ó

contrate la construcción de un depósito flotante, muelle, casillas y demás obras indispensables al fin propuesto, siendo entendido que en cualquier caso se sujetará á las cláusulas siguientes:

1ª La ubicación del muelle se hará de acuerdo con las autoridades del Puerto y Aduana de la localidad, prévia aprobación del Gobierno en los planos que presentará de las obras á efectuarse con su especificación en detalle.

2ª Las tarifas serán presentadas á la aprobación del Gobierno y las obras estarán sujetas al pago del impuesto anual que establece la ley.

3ª Se construirán anexos al muelle la casilla para los empleados de Resguardo, y el todo será levantado por cuenta del dueño, sin indemnización alguna cuando el Gobierno determine la construcción de obras semejantes en ese puerto.

Art. 2º Pase á la Dirección General de Rentas para su conocimiento, y para que lo haga saber á quienes corresponda y comuníquese á la Contaduría General. —PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**El Interventor Nacional de F. F. C. C. en la línea del Argentino del Este,—reclama el abono de sueldos.**

Con fecha 3 de Enero de 1891, se presentó al Ministerio del Interior Don Edgar Courtaux Interventor Nacional de ferro-carriles en la línea del Argentino del Este, pidiendo se ordenara á la Dirección de Ferro-Carriles Nacionales le abonara sus sueldos desde el 29 de Marzo de 1890, pues aunque dicha línea no lo quiso aceptar en el carácter de Interventor, ha desempeñado diversas comisiones ordenadas por la Dirección.

Esta Repartición, sin informar sobre el cobro de sueldos, aconsejó se tomara una resolución á fin de que los Interventores nombrados pudieran desempeñar sus funciones pues las Empresas garantidas se negaban á reconocerlos y acatar el decreto del P. E. sobre intervención.

Pasado en consulta al Señor Procurador del Tesoro, se expidió en éstos términos:

Exmo. Señor:

"La Contaduría informa que no tiene más antecedentes sobre este asunto que los que obran en este expediente, que son bien pocos y no dan elementos para formar juicio y emitir opinión sobre el asunto en general.—Pero lo que resulta en definitiva de todo ello es que estos Inspectores no han inspeccionado nada por resistirlo las compañías, que este punto está há tiempo á resolución del Poder Ejecutivo y que entretanto los inspectores que no tienen ocupación ó tareas determinadas, hallandose apegados *por forma* á la Dirección General de Ferro-Carriles, se creen con derecho á sueldos. Dejando esto para tenerlo en cuenta en la resolución definitiva que sobre el punto se adopte, es mi opinión que el P. E. debe por el momento suprimir estos puestos cuya inutilidad dada la situación creada por la resistencia de las empresas, es notoria."—Marzo 5 de 1891.—José Mª Cantilo.

Recayendo á continuación la siguiente:

*Resolución*—

Buenos Aires, Julio 24 de 1891.—Habiéndose resuelto por decreto fecha Julio 7 del corriente año, confirmar el decreto de fecha 29 de Marzo anterior nombrando interventores nacionales en las Administraciones de los ferro-carriles garantidos, está terminado este asunto y archívese agregado al decreto de 7 del corriente.— F. P. Hansen.

**El Cónsul en Paisandú,—sobre falta de presentación del Rol de buques argentinos que hacen la navegación en aguas orientales.**

El Cónsul General de la República en la Oriental del Uruguay con fecha 7 de Enero de 1891, puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la denuncia del Cónsul Argentino en Paisandú, acerca de la falta de presentación á esa oficina del Rol de buques argentinos que hacían la navegación en aguas orientales.

Pasado á informe de la Dirección General de Rentas, esta oficina se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Cónsul Argentino en Paisandú está en un error al imaginarse que exista obligación en los buques de bandera Argentina, de más de 20 toneladas de registro de tomar rol ó simplemente hacerlo visar en el Consulado, cuando salgan con destino á Montivideo ú otro punto de la República Oriental.

La prescripción del Art. 876 de nuestras Ordenanzas de Aduana, citada por el Cónsul, es para la navegación de salida de los puertos Argentinos; pero de ninguna manera puede ser extensiva á la navegación en aguas extrangeras y a llenar requisitos que deban formalizarse en aquellos puertos por autoridades de ellos. Hasta los ciudadanos en país extranjero, se sujetan á las leyes que en él rijan, cuando más los buques que en cada nación tienen su ley reglamentaria de la materia.

Es pues de todo punto improcedente el pedido del Cónsul Argentino en Paisandú, tratándose de Rol para la navegación en aguas extrangeras de buques que lleven el pabellon argentino, como si por esta causa se les debiera gravar fuera del país.

La Dirección de Rentas con lo expuesto crée dejar demostrado lo infundado del reclamo que antecede.—Buenos Aires, Marzo 12 de 1891.—*David Saravia.*

Pasó en consulta al Señor Procurador General de la Nación, quien dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El precedente informe de la Dirección de Rentas me

parece fundado; y por tanto lo reproduzco por mi parte.

El Art. 876 de las Ordenanzas de Aduana que dispone, que todo buque lleve á su bordo, entre otros papeles, el rol de la tripulación, se refiere expresamente á los que navegan *entre un puerto del Estado y otro Extranjero, ó entre puertos de la República*; y nó á los que navegan en aguas extranjeras, ó entre puertos de una Nación extraña, como dice el Señor Cónsul Argentino en Paisandú, quien se refiere "á los buques que navegan *de un puerto á otro de "esta República*" (Oriental del Uruguay).

No pudiendo V. E. hacer extensiva nuestra Legislación sobre actos que pasan en territorio extraño, y que están sujetos á las Leyes del País en que tienen lugar, creo que no puede proveer como lo solicita el Señor Cónsul Argentino en Paisandú. Buenos Aires, Abril 9 de 1891.--ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 11 de 1891.—Adóptanse como resolución los precedentes informes, comuníquese al Cónsul General de la República en Montevideo, en respuesta á su nota fecha 7 de Enero último. Hágase saber al Procurador General.—COSTA.

Comunicada la anterior resolución al señor Cónsul General en Montevideo, éste manifestó que los informes de la referencia le había sugerido algunas observaciones que muy respetuosamente consignaba á propósito de la expedición del Rol á buques argentinos que navegan entre puertos extranjeros. Comenta en este caso el artículo 1083 del Código de Comercio.

Esta comunicación agregada á sus antecedentes volvió á informe de la Dirección General que se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Para demostrar la inconsistencia y sin razón de las observaciones que anteceden del Cónsul General en Montevideo, sobre la ex-

pedición del Rol á los buques argentinos que navegan entre puertos extranjeros, bastaría consignar el hecho de que en los puertos de esta República no aceptamos la intromisión, como atentatoria á nuestra soberania, de que los Cónsules de las Naciones extranjeras, impusieran el Rol ó licencia de navegación con el número de tripulación de los buques que navegan dentro de nuestros respectivos puertos.

El Rol ó licencia de navegación expedido por nuestras autoridades marítimas, es la garantía personal de los que tripulan un buque; para dar cuenta en el puerto de su destino de la existencia de los mismos. Esta garantia es soberana de las naciones, que la dispensan á todos los habitantes sin distinción de nacionalidad.

Las Leyes y Códigos de la Nación son obligatorios dentro de la misma ó cuando actos ó contratos celebrados en el extranjero deban producir efectos legales en el país, como sucede con los Manifiestos de carga con destino á la República, conocimiento de las mismas Cartas de Sanidad y demás documentos que nuestras leyes exigen á los buques de cualquier bandera que den entrada á nuestros puertos. Es en estos casos que se aplican las prescripciones del artículo 1083, del Código de Comercio Nacional citado por el Cónsul Señor Guido.

No puede haber duda alguna de que la expedición del Rol y visación de los documentos de carga de un buque argentino, que se despache de un puerto extrangero, á los de la República Argentina, corresponde hacerlo en el Consulado Argentino del punto de procedencia, y sobre esto no se ha hecho cuestion ni la puede haber.

El carácter de que están investidos los Cónsules por el Reglamento, para poder intervenir á bordo de un buque argentino, por cuestiones de salarios ú otros no menos importantes, se refiere á los buques argentinos de procedencia de la misma al arribo á puertos extranjeros; que es el caso presentado como ejemplo. Pero es muy distinto en el caso resuelto y observado infundadamente por el Señor Cónsul General en Montevideo, quien se apoya en el procedimiento correspondiente á la navegación internacional, para cuyos casos rigen los artículos citados del Código de Comercio y fijación del Arancel Consular á efecto de los emolumentos; pero, tratándose de la navegación entre puertos extranjeros de buques que llevan la bandera argentina, donde la tripulación puede ser toda contratada en el país donde navega, bajo las leyes y reglamentos que en él rijan, ¿con qué facultad puede intervenir el Cónsul de la nacionalidad del buque, si no hace ninguna operación que deba tener relación ni

ingerencia con el país á que pertenece su matrícula? Serán las autoridades marítimas del lugar donde navega que le tomarán cuenta de la desaparición injustificada de uno ó más de sus tripulantes y de cuantas infracciones cometa el buque. No es seguramente el Consulado á que pertenece la bandera del buque el que ha de ir á tomar cuenta ni intervenir sobre el Rol ó permiso de navegación entre puertos extranjeros.

La Dirección de Rentas ratifica sus opiniones, confirmadas ya por la muy autorizada opinión del Señor Procurador General de la Nación, no encontrando nada substancial en las observaciones apuntadas, para modificar dicho juicio.—Dirección General de Rentas, Mayo 13 de 1891.—*David Saravia.*

Vuelto á dictámen del Señor Procurador de la Nación, se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Las nuevas razones aducidas en el precedente informe de la Dirección General de Rentas me parecen concluyentes; y me inducen á reiterar lo que ya expuse á V. E. en el de 9 de Abril del corriente año, que obra en este mismo expediente.—Buenos Aires, Mayo 22/91.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución* —

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 23/91.—Estése á lo resuelto con fecha 11 de Abril último y hágase saber.—COSTA.

---

**Aduana de La Plata,—sobre introducción de materiales para las obras del puerto.**

En 9 de Enero de 1891, el Administrador de Rentas de La Plata, se dirijió á la Dirección General de Rentas, comunicándole: que á fin de garantir la aplicación que se da á la piedra que se introduce por el puerto de esa Ciudad, en virtud de las diversas concesiones de liberación de derechos, acordadas por el Gobierno de la Nación al de la Provincia, como también, sobre introduc-

ción de materiales para las obras de dicho puerto, que se introducen por cuenta del Gobierno de la Provincia, ha dispuesto que los despachos respectivos, que se presenten en esa Aduana, traigan el visto bueno del Ministerio de Obras Públicas, ó de la repartición que éste comisione al efecto.

La Dirección General de Rentas, devolvió dicha comunicación á la Aduana de La Plata, para que acompañara los expedientes relativos á las concesiones acordadas, adjuntándose por esta, ocho expedientes de libre introducción de piedra, acordados al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Con tales antecedentes, la Dirección se dirijió al Ministerio de Hacienda en 3 de Abril de 1891, manifestando: que como consta de los expedientes mencionados, las concesiones acordadas á varios contratistas de empedrados públicos en La Plata, lo han sido desde 1886, y que es probable, que muchos de los contratos hayan ya caducado, sin haberse introducido la cantidad de piedra determinada en las resoluciones de ese Ministerio;

Que es conveniente, en salvaguarda de la renta, se decrete la caducidad de todos los decretos sobre libre introducción de piedra y adoquines que se mencionan en los mismos y que obran en este expediente, declarándose sin embargo, en la resolución que se expida, que cuando los contratistas tengan que proceder á la pavimentación, se les acordará la introdnccióu libre, de la piedra y adoquines, en vista del pedido, que al efecto haga á ese Ministerio, el Gobierno de la Provincia, por la cantidad que sea necesaria á ese objeto; con cuya medida no se perjudica ningun derecho adquirido y se evitan abusos que pueden cometerse con menoscabo de la renta;

Que en cuanto á los materiales para las obras del puerto, la Dirección cree, que los requisitos que actualmente se observan son suficientes para garantir la renta y que no hay que modificar nada al respecto.

La Contaduría General adhirió en todo, á lo expuesto por la Dirección General de Rentas.

El Procurador del Tesoro dictaminó en estos términos:

Exmo. Señor:

Opino como la Dirección General de Rentas.—Mayo 6 de 1891.—José M. Cantilo.

*Resolución*—

Ministerio, Junio 12 de 1891.—Resultando por lo

expuesto por la Dirección General de Rentas en la nota que precede:

1° Que existen varias concesiones acordando líberalidad de derechos para la introducción de adoquines y piedra común para la pavimentación de la Ciudad de La Plata,

2° Que estas concesiones datan del año 1886 y que se ignoran si aquellas han concluido con los fines que se tuvo en vista por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, al solicitar las liberaciones referidas á favor de los contratistas de afirmado en aquella época.

3° Que dejar subsistente estos privilejios á favor de determinadas empresas puede entrañar serios perjuicios para la renta, y á fin de evitar en lo sucesivo los inconvenientes apuntados.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Declάranse caducas todas las concesiones acordadas para la liberación de derechos á los contratistas de afirmado en la Ciudad de La Plata, y cuyos expedientes corren agregados.

Art. 2° Comuníquese al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, y pase á la Dirección General de Rentas á los efectos correspondientes. — PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**El Ministerio de Hacienda,—sobre demora de los Agentes Fiscales en las causas por defraudación al Fisco.**

En Enero 10 de 1891, el Ministerio de Hacienda remitió al de Justicia una nota del Juzgado Federal de Entre Rios, acompañada de una petición del Sr. Inspector de Rentas Nacionales, sobra demora en las causas por defraudación al Fisco, y pedia se

encareciese á los Agentes Fiscales procediesen con toda diligencia en las causas fiscales que les están encomendadas.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nacion quien informó lo que sigue:

Exmo. Señor:

Sin perjuicio de que V. E. tenga á bien adoptar como resolución la indicación de S. E. el Sr. Ministro de Hacienda contenida en el decreto precedente, creo igualmente que convendría hacer lo mismo respecto de la indicación hecha por el Sr. Juez Federal de la Provincia de Entre Rios, en su informe de fojas 5 y 6, esto es, que V. E. se sirviera ordenar también que los Procuradores Fiscales concurran diariamente al despacho de los Jueces Federales, á efecto de imponerse del estado de las causas en que intervienen á fin de pedir lo necesario para acelerar su terminación.

Es del mayor interés pùblico que las causas criminales y aquéllas en que se halla interesada la Hacienda Pública, no sufran otras dilaciones que las que señalan las leyes que rigen el procedimiento; y que los funcionarios que han sido creados para ejercitar la acción pública, lo hagan con la mayor celeridad y el mayor empeño posible. Por tal razon, y además de adoptar las medidas que quedan indicadas, podría servirse V. E. dirigir una nota circular á todos los Procuradores Fiscales excitando su celo, á fin de que, presten la debida atención á dichas causas para que no sufran demora.—Buenos Aires, Enero 20 de 1891 —Antonio E. Malaver.

*Resolución—*

Ministerio de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1891.—Visto este expediente y considerando:

Que se ha puesto de manifiesto la negligencia del representante del Fisco en las causas promovidas por defraudación de la renta pública, ante el Juzgado Federal de Entre Rios;

Que entre otra oportunidad la Dirección de Correos y Telégrafos hizo presente al Gobierno las demoras que sufrían por análogo motivo, las causas sobre infracción á las leyes de Correos y Telégrafos;

Que es necesario propender á que el Ministerio Fiscal responda debidamente á la delicada misión que le asignan las leyes, á fin de que sean eficaces y produzcan un resultado moralizador las penalidades que establecen las disposiciones relativas á la renta aduanera y de Correos y Telégrafos;

Que por el art. 116, inciso 3° del Código de Procedimientos en materia criminal, es del resorte del Sr. Procurador General de la Nación «cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en los Juzgados Federales, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los deberes de su cargo" y conviene al efecto que ese funcionario tenga conocimiento de las demoras que sufran las causas en que interviene la acción fiscal;

Por estos fundamentos:

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Pídase á los Sres. Jueces Federales que, teniendo en cuenta el interés público que existe en que las causas criminales en general, y aquéllas en que se halle interesada la Hacienda Pública, no sufran otras dilaciones que las que señalan las leyes de procedimientos, se sirvan dar cuenta al Sr. Procurador General de la Nación, toda vez que los Agentes Fiscales retengan las causas por más de treinta dias

en su despacho, ó no concurran al Juzgado como lo dispone el articulo siguiente.

Art. 2º Los Procuradores Fiscales tendrán en lo sucesivo el deber de concurrir diariamente á las oficinas de los Juzgados á conocer el estado de las causas en que son parte y á cumplir con los demás deberes de su cargo.

Art. 3º Apercíbese al Procurador Fiscal de Entre Rios por las demoras de que instruye este expediente; comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI—JUAN CARBALLIDO.

---

**La Sociedad Beneficiadora del Puerto Marques,—sobre su disolución.**

Con fecha 13 de Enero de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda, el representante de la Sociedad "Beneficiadora del Puerto Marquez", comunicando que dicha sociedad había resuelto, en Asamblea General Extraordinaria, proceder á su liquidación. Que por lo tanto pedian se retirase la autorización acordada á dicha sociedad, para actuar en carácter de persona jurídica. Pasado el expediente al Señor Procurador General de la Nación, éste dictaminó lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

Según el art. 7º de los Estatutos de la Sociedad "Beneficiadora de Puerto Márquez", dicha sociedad puede liquidarse antes del término fijado en el art. 5º (30 años), si así fuese resuelto por la Asamblea.

La Asamblea puede ser convocada extraordinariamente, según el art. 30, cuando así lo resuelva el Directorio, ó cuando lo pidan diez ó más accionistas que representen por lo menos la tercera parte del capital social.

La Asamblea no podrá ocuparse en otros asuntos,

según el art. 31, que de aquellos para los cuales ha sido convocada; y según el art. 32, la convocación debe ser comunicada á los accionistas en la forma establecida en el art. 17, esto es, publicándose en uno de los diarios de mayor circulación de esta Capital, y remitiéndose en carta certificada por correo á cada accionista.

Sería pues necesario que el Directorio justificara haberse cumplido estas disposiciones de los Estatutos, en relación con la Asamblea del 30 de Diciembre último, acompañándose el diario en que fué publicada la convocatoria para dicha Asamblea, y en que debe constar la orden del día de que debía ocuparse, y la orden del Directorio ó la petición de los accionistas para que se hiciera dicha convocatoria.

Nuestro anterior Código de Comercio, art. 422, sólo admitía la disolución de una sociedad anónima por expiración de su término ó por haberse acabado la empresa para que fué formada, por quiebra, y por demostración de que la compañía no podía llenar el fin para que fué creada.

El artículo del Código vigente núm. 370, que se invoca como fundamento de la solicitud precedente, reproduce esa misma disposición agregando esta otra causal: Por liquidación, *conforme á lo dispuesto en el artículo anterior*, y el anterior que es el 369, establece la disolución *ipso jure*, cuando ella ha perdido el 75 °/₀ de su capital.

Como la disposición del art. 370 es restrictiva, pues enuncia que las sociedades anónimas *sólo pueden disolverse en los casos que expresa,* sería también conveniente que el Directorio de la "Beneficiadora del Puerto Marquez". manifestara si ésta se encuentra en el caso prevenido en las disposiciones legales citadas.

Dígnese V. E. resolver en el sentido indicado, y que fecho vuelva á mi despacho.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

En consecuencia del dictámen que precede, el Ministerio resolvió dar vista á los interesados, los cuales la evacuaron en la forma siguiente:

Que era exacto, como lo decía el señor Procurador, que no se había hecho la publicación que, por una vez, piden los Estatutos; pero que no daban á la ausencia de esta formalidad importancia alguna, en atención á la especialidad del caso que ocurría.

Que en efecto, el objeto de esa publicación era prevenir á los accionistas que una asamblea se va á celebrar, á fin de que concurran á ella los que tengan á bien hacerlo.

Pero, que como los accionistas de esa Sociedad eran cuatro personas solamente, fué convenido entre ellas celebrar asamblea, omitiéndose el trámite de una publicación convertida por aquella circunstancia, en una formalidad de todo punto inútil.

Que la asamblea no sólo tuvo el quorum legal sinó la unanimidad de voluntades á favor de lo resuelto.

Que en mérito de lo cual pedía se accediera á lo solicitado.

Pasado nuevamente al señor Procurador de la Nación, éste dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Una vez que se hallaron presentes en la Asamblea de socios los únicos cuatro accionistas que forman la Compañía "Beneficiadora del Puerto Márquez", que por unanimidad de votos se resolvió su liquidación, y que, como se afirma en el escrito que precede, ningún otro accionista queda que pudiera oponerse á dicha liquidación; no veo inconveniente alguno en que V. E. lo resuelva en los términos en que se solicita.—Buenos Aires, Abril 30 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

En vista de lo dictaminado por el Señor Procurador, el Ministerio dictó la siguiente

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Mayo 30 de 1891.—En mérito de lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el Decreto de 5 de Setiembre del año 1889, por el que se investía del carácter de persona jurídica, á la Sociedad Anónima "Beneficiadora del Puerto Márquez".

Art. 2° Dénse las cópias que se soliciten, publíquese, repónganse los sellos, agréguese á sus antecedentes y fecho archívese.—C. PELLEGRINI.—V. F. LÓPEZ.

---

**Varios comerciantes de Posadas,—apelan de una resolución de pago de patentes atrasadas.**

En 14 de Enero de 1891, ocurrieron á la Dirección General de Rentas varios comerciantes é industriales de Posadas (Misiones) reclamando de una resolución de esa Dirección General, ordenando que los solicitantes paguen el impuesto de patente correspondiente á los ejercicios vencidos de 1885 á 1890 inclusive en virtud de las consideraciones siguientes: que jamás se les requirió el pago del impuesto referido, en los años á que se se hace referencia; que no existían autoridades para efectuarlo; que hace un mes próximamente que recien se han constituido éstas, sin haberse llenado aún las formalidades prévias que la ley establece, tales como nombramiento de la comisión avaluadora, jury para entender en los reclamos, etc.; que tales circunstancias les hicieron concebir que el Gobierno se proponía redimirlos del pago del mencionado impuesto, por un tiempo

determinado, á fin de fomentar, indirecta pero eficazmente, el lento desarrollo del comercio en dicho Territorio.

Que exijirlos el pago, después de tanto tiempo, y dada la situación difícil por que el país en general atraviesa, sería reagravar esa situación para ellos, sin beneficio real para nadie; por lo cual reclaman de la medida dictada á su respecto por la Dirección General.

La Dirección elevó al Ministerio la petición de los recurrentes, en los siguientes términos:

Exmo. Señor Ministro de Hacienda:

Cumplo el deber de elevar á V. E. una presentación de los comerciantes é industriales del pueblo de Posadas, pidiendo se deje sin efecto una orden de esta dirección de cobrarles el impuesto de patentes desde la fecha de la federalización de ese territorio.

La Dirección, Exmo. Señor, cumpliendo recomendaciones verbales del Exmo. Señor Ministro Dr. D. Juan José Romero, de *dejar que las poblaciones nacientes de los territorios nacionales tomen alguna importancia por el aumento de su población y el desenvolvimiento de su comercio é industrias*, recomendación que se les hizo, cuando se consultó si se aplicarían en ella las leyes de Contribucion Directa y Patentes, cumpliendo esa recomendación, decía; y teniendo además en consideración que el diminuto producido del impuesto no alcanzaría á sufragar los gastos de viajes de Avaluadores y demás de recaudación, no procedió á ordenar la clasificación de patentes y avalúos de las casas en esas poblaciones.

En 1889 se ordenó al Receptor de Patagones mandar dos empleados á la Pampa Central á practicar dichas operaciones, y se obtuvo un resultado negativo, gastándose 750 pesos en fletes de caballos, sueldos de peones, etc., sin haberse recaudado nada.

Pero como una excepcion de tal naturaleza no debía ser ilimitada por pura tolerancia que no tenía por base una resolución superior escrita, la Dirección dió la orden á que me he referido al principio de esta nota, más con el propósito de motivar una resolución superior, que con el de hacer efectivo el cobro de un impuesto casi imposible.

Por lo expuesto y por las razones alegadas en la precitada solicitud de los vecinos de Posadas, pide la Dirección á V. E. se sirva resolver que "el impuesto de patentes en los territorios "nacionales se hará efectivo desde el presente año de 1891 en "adelante".

La Dirección procederá entonces á dar las órdenes é instruccio-

nes necesarias á quienes corresponda y mejor convenga, para la clasificación de patentes en las poblaciones de los dichos Territorios Nacionales.—*David Saravia.*

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro, este funcionario se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Encuentro muy atendibles las razones aducidas en la solicltud que motiva este expediente y es mi opinión que V. E. debe acordar al comercio en formación de Posadas lo que pretende, resolviendo el punto como lo aconseja la Dirección General de Rentas. —Febrero 6 de 1891.—JOSÉ Mª CANTILO.



*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1891.—Vista la petición de los comerciantes é industriales de Posadas en la que manifiestan su sorpresa por la órden que recibieron de la Dirección General de Rentas, intimándoles el pago de los impuestos de contribución directa y patentes desde 1885, fecha de la federalización del territorio de Misiones hasta el presente, y por las razones que en su apoyo aducen, solicitan ser exonerados del pago de estos impuestos; oidos la Dirección General de Rentas y Procurador del Tesoro y,

CONSIDERANDO:

1º Que en el referido territorio no se han llenado las formalidades prescriptas por la ley en cuanto al avalúo de bienes raíces, clasificación de las iudustrias y casas de comercio para la aplicación del impuesto proporcional, y nombramiento del Jury que ha de rectificar ó ratificar estas operaciones prévias. en los reclamos que interpusieren los contribuyentes.

2º Que no se ha hecho por parte del Gobierno la designación de la oficina ó autoridad encargada de recibir en la localidad el importe de aquellos impuestos

y que esta omisión ha tenido por único objeto esperar que las poblaciones nacientes de los territorios nacionales tomasen alguna importancia por el aumento de su población y el desenvolvimiento de su comercio é industria, redimiéndoles de ese impuesto por un tiempo determinado, fomentando así de un modo indirecto el lento desarrollo de esos pequeños centros; considerando además que los ingresos que él podría producir en nada contribuirían á satisfacer las necesidades del Estado, y aún quizás no bastaran á sufragar los egresos que traeria su percibo.

3° Que la práctica ha demostrado la ineficacia de un procedimiento contrario, en lo que se refiere á los años anteriores, como en el caso de la Pampa Central donde no se obtuvo sinó el gasto que ocasionó la remisión de los dos empleados que se comisionaran al efecto.

4° Que á pesar de lo expuesto, no sería justo que una excepción de esta naturaleza persistiera cuando hubieran desaparecido las causales que la originan, y estado en la actualidad el territorio de Misiones en condiciones de sufrir la carga de estos impuestos por el floreciente desarrollo de su comercio é industrias.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Exonérase á los comerciantes propietarios é industriales de Posadas y Territorio de Misiones del pago de los impuestos atrasados debiendo en lo sucesivo á partir del corriente año pagar estos impuestos de acuerdo con las leyes que requieren el caso.

Art. 2° Pase á la Dirección General de Rentas para que proponga la forma en que ha de darse cumplimiento al presente decreto, y lo comunique á quie-

nes corresponda prévia reposición de sellos—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**La Sra. Justa B. de Obligado,—sobre el reconocimiento de los derechos de posesión á la « Isla Obligado »**

Con fecha 14 de Enero de 1891 se presentó al Ministerio del Interior la Sra. Justa B. de Obligado viuda del Teniente Coronel de la Armada D. Erasmo Obligado, pidiendo en virtud de las informaciones que acompañaba, producidas ante la Gobernación del Rio Negro, por las que resultaba que su finado esposo fué el primer poblador de la isla denominada "de Obligado", cuya posesión ella continuaba, se le reconocieran esos derechos.

El señor Procurador General de la Nación dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

La señora de Obligado dedujo su petición respecto de la isla que dice haber poblado su esposo en 19 de Febrero de 1887, esto es, mucho tiempo después del 27 de Abril de 1885, antes de cuya fecha debió presentarse, so pena de perder todo derecho, según lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del decreto de 20 de Enero de 1885, concordantes con la disposición del artículo 7º de la ley de 27 de Octubre de 1884.

Por esta circunstancia creo que no está en el caso de optar al favor concedido por dicha ley y decreto reglamentario.—Buenos Aires, Junio 19 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.—Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, no ha lugar y archívese.—ZAPATA.

**El Directorio local del F. C. de Buenos Aires al Pacifico, — sobre cobro de diferencia en el pago de una garantia ferro-carrilera.**

El Directorio Local del ferro-carril de Buenos Aires al Pacifico, se presentó al Ministerio de Hacienda el 15 de Enero de 1891, solicitando el pago de la suma de £ 1768.80, cantidad retenida al efectuársele el pago de la garantia, vencida el 30 de Setiembre de 1890.

El Ministerlo pasó el expediente á informe de la Contaduria, la cual manifestó lo siguiente:

Que con fecha 21 de Abril de 1891, el Ministerio de Hacienda le habia remitido á esa oficina una carta del Agente Financiero en Londres Dr. V. de la Plaza fechada en Noviembre 18 de 1890, y en la cual se explicaba la diferencia que reclamaba el Directorio del ferro-carril de Buenos Aires al Pacifico, la cual procedia de lo siguiente:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tomado al Banco de Londres y Rio de la Plata una letra por........... . ..... | | | £ 36.768.0.0 |
| Sellos...... . ... .......... . ....... .... | £ | 18.8.0 | |
| Comisión 1 °/₀ s/ 435.000............. | " | 350.0.0 | |
| Intereses 8 meses al 6 °/₀.. ........... | " | 1.400.00 | " 1.768.8.0 |
| Liquido entregado al Ferro-Carril Buenos Aires al Pacifico................ | | | £ 35.000.0.0 |

Que como la práctica observada habia sido que las garantias se abonasen en letras á 90 d/v., resultaba que las £ 35.000 habian sido abonadas en efectivo

Pasado el expediente á informe del Señor Procurador del Tesoro, este funcionario dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En vista del precedente informe de la Contaduria General, creo que debe decretarse el pago del saldo que cobra el ferro-carril de Buenos Aires al Pacifico; V. E. resolverá si de esta suma deberán descontarse los intereses correspondientes á tres de los ocho meses que se han cargado al Gobierno, segun la cuenta de la letra tomada al Banco de Londres y Rio de la Plata por haberse efectuado en efectivo el pago de la

garantía, en vez de hacerlo en letras á 90 días. Para formar una opinión á este respecto, convendría tener á la vista la disposición que rige la forma de estos pagos y los precedentes que el Gobierno haya establecido sobre el particular. Noviembre 16 de 1891.—E. García Merou.

En vista de los informes producidos el Ministerio dictó la siguiente

*Resolución—*

Ministerio de Hacienda.

Julio 4 de 1892.—No há lugar y archívese.—E. Hansen.

---

**Juan Bautista Romero,—propone la revisación de patentes de billares y sellos.**

En 17 de Enero de 1891, ocurrió al Ministerio de Hacienda, D. Juan Bautista Romero, solicitando autorización para la revisación de patentes de billares y sellos, en que deben estar extendidos, las casas arrendadas por contratos, ocupadas por los establecimientos públicos, á fin de constatar y denunciar, los fraudes que privan al Estado del percibo de sus rentas.

La Dirección de Rentas manifestó: que debia denegarse la concesión solicitada, por que la Nación tiene funcionarios para saber si se cumplen ó nó, las leyes de impuestos, y medios bastantes para perseguir á los que las violen, aplicándoles las penas del caso.

La Contaduría General, se expidió, de perfecta conformidad, en lo expresado por la Dirección de Rentas.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Sírvase V. E. no hacer lugar á lo que solicita el recurrente.

Con las mismas razones que invoca hoy para que

se autorice á revisar patentes y sellos, podría mañana reclamar intervención en todas las operaciones fiscales.

Cuando se ha creido de interés público utilizar los servicios de los particulares para descubrir las defraudaciones de las rentas así se ha establecido en las disposiciones correspondientes, dándoles la debida publicidad, como sucedió con la circular de Diciembre 27 de 1879 relativa al contrabando.

Para los demás casos debe estarse á las medidas preventivas ó correctivas que la Ley y los decretos reglamentarios hayan adoptado y á la acción de los funcionarios públicos encargados de cumplirlas.—Junio 24 de 1891.—E. García Merou.

*Resolución*—

Ministerio, Agosto 19 de 1891.—De acuerdo con los informes que preceden y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No há lugar á la concesión solicitada.

A sus efectos vuelva á la Dirección General de Rentas.—Vicente F. Lopez.

---

**El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,—remite para su aprobación el Reglamento del Puerto de La Plata.**

En Enero 21 de 1891, el Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires remitió al de la Nación un Reglamento del Puerto de La Plata para ser revisado y aprobado y ponerlo en vigencia Pasado que fué á la Prefectura Marítima, esta repartición nombró una comisión para que informara, la que se expidió manifestando; que el Reglamento que se le habia sometido á exámen era idéntico en un todo al Reglamento aprobado por el Superior Gobierno Nacional en 27 de Febrero de 1886 para el puer-

to del Riachuelo, con la única diferencia que las funciones acordadas en éste al Sub-Prefecto Marítimo, en aquel se acuerdan al Jefe del Dock, circunstancias que considera la Comisión de anómalías porque funciones que á su juicio deben ser desempeñadas por una autoridad nacional por corresponder á la policía marítima, en dicho reglamento se concede á un empleado provincial, por cuya razón y atendiendo á la identidad de ambos reglamentos la comisión aconseja que se adopte para el Puerto de la Plata el Reglamento vigente del Puerto del Riachuelo.

Corridos varios trámites, pasó á la Dirección General de Rentas fundando su informe en el expedido por la Comisión nombrada por la Prefectura y aconsejó la aplicación del Reglamento del Riachuelo para el Puerto de la Plata.

Pasó el expediente al Procurador General de la Nación, el cual expidió el siguiente dictámen.

EXMO. SEÑOR:

Es difícil determinar la línea de separación de funciones, en un puerto con muelles y dock que corresponden á la Provincia de Buenos Aires y sobre los que por convenios especiales, se le ha reservado la administración.

Hay conveniencia sobre todo, en cortar conflictos de jurisdicción entre funcionarios nacionales y provinciales, pues tales conflictos perjudican el servicio público. Por ello pienso que deben conservarse las funciones atribuidas por el reglamento al Jefe del Dock, pues siendo ésta la autoridad más inmediata y estable, está más en aptitud de atender con prontitud las exigencias de cada situación que se produzca sobre el Dock ycanales que le dan acceso.

Esto no afecta la autoridad nacional puesto que el Jefe del Dock, procederá en virtud de autorización, acordada por el Gobierno Nacional al efecto, que es lo que importa la aprobación que V. E. dé al Reglamento proyectado.

Esa autorización acordada al Jefe del Dock, no

importa tampoco crearle jurisdición para juzgar, puesto que en todos los casos en que se trate de una violación del reglamento del puerto, ó de un hecho criminal, debe segun los artículos 20-53 y con mayor razón en el caso del artículo 38, remitir todos los antecedentes á la autoridad correspondiente, que es la Nacional, segun la ley de 14 de Setiembre de 1863 y reglamentos de puertos.

Sólo con estas declaraciones opino que V. E. podría aprobar el reglamento proyectado, por ahora, y mientras la experiencia no ofrezca mayores obstáculos: de otro modo las funciones atribuidas al Jefe del Dock en los párrafos marcados corresponderian á la Prefectura Marítima, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas.—Junio 30 de 1892.—SABINIANO KIER.

Volvió el expediente al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires quien lo pasó á informe del Presidente del Departamento de Ingenieros y del Director de Rentas de la provincia, quienes se expidieron en la forma siguiente:

Señor Secretario de la Intervención en el Departamento de Obras Públicas.

De acuerdo con lo ordenado en el decreto que antecede, hemos procedido á hacer un estudio detenido del reglamento proyectado para el puerto de la Plata, encontrando que es el mismo aprobado por el Exmo. Gobierno de la Nación para el puerto del Riachuelo, con la diferencia de que las funciones policiales que en éste se acuerdan al Sub-Prefecto Marítimo, en aquel son acordadas al Jefe del Dock.

El reglamento consulta todas las conveniencias del servicio marítimo, y las funciones policiales acordadas al Jefe del Dock, no obedecen á otro propósito, como lo ha interpretado muy bien el Sr. Procurador de la Nación, que á evitar conflictos de jurisdicción entre los funcionarios de la Nación y los de la Provincia.

Se explica perfectamente bien que en el reglamento del Puerto del Riachuelo, que es de la Nación, las funciones policiales estén encomendadas al Sub-Prefecto Marítimo, por que es ese funcionario el que representa la autoridad nacional y el único que puede hacer la policía marítima, pero no sucede lo mismo tratándose del puerto de La Plata que pertenece á la Provincia y

está administrada por un funcionario que depende directamente de la misma.

En este caso hay conveniencia para el servicio público, en que las funciones policiales las ejerza el Jefe del Dock, porque es la autoridad más inmediata y porque es muy difícil establecer con precisión donde empieza la jurisdicción nacional en un puerto artificial que ha sido construido por la Provincia, la que por convenios especiales se ha reservado su administración y el derecho de establecer las tarifas, y, la que además, es dueña exclusiva de los muelles y del dock.

Por otra parte, la funciones acordadas por el reglamento proyectado al Jefe del Dock en nada afectan la autoridad nacional, pues según lo manifiesta el señor Procurador de la Nación, el Jefe del Dock, procedería en virtud de autorización acordada al efecto por el Gobierno Nacional, que es lo que importaría la aprobación por el mismo del reglamento proyectado, ni crea tampoco jurisdicción para juzgar desde que siempre que se trate de un hecho criminal, los antecedentes deben remitirse á la autoridad correspondiente, que es la nacional.

Por estas consideraciones, los que suscriben se permiten indicar la conveniencia que V. E. remita nuevamente este asunto al Exmo. Gobierno de la Nación, pidiéndole la aprobación del reglamento proyectado, para que pueda ser puesto en vigencia á la brevedad posible, sin perjuicio de ampliarlo ó modificarlo, s la práctica así lo aconseja.—La Plata, Noviembre 29 de 1893.—*José Hilario Lagos.—Ignacio D. Irigoyen.*

El señor Interventor Nacional Dr. D. Lucio V. Lopez devolvió con nota el expediente, solicitando que en vista de los informes expedidos, el Superior Gobierno Nacional aprobase el reglamento confeccionado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para el puerto de La Plata de acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, con el propósito de evitar los inconvenientes que diariamente se suscitan por carecer de una reglamentación que deslinde la jurisdicción de las autoridades nacionales y provinciales.

En Diciembre de 1893 se dictó el decreto aprobando el reglamento confeccionado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y se mandó archivar este expediente.

**E. Almirón—propone al Gobierno el cobro de Contribución Directa y Patentes atrasadas, mediante una comisión**

El señor Eduardo Almirón en 27 de Enero de 1891 se presenta al Ministerio de Hacienda exponiendo que tiene conocimiento que el Gobierno ha hecho concesiones á particulares mediante la comisión del (50 °/₀) cincuenta por ciento para cobrar la contribución Directa y Patentes atrasadas, y propone ofreciendo las garantías que se le exijan, se le conceda al suscrito autorización para efectuar el mencionado cobro mdiante la comisión del (30°/₀) treinta por ciento.

Informando la Dirección de Rentas y Contaduría General, aconsejan no debe hacerse lugar al presente pedido por existir otra concesión á los señores Ibañez y Cª que vence el 26 de Setiem-de 1891.

Oida la opinión del señor Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por las razones que en extenso tengo manifestadas ante V. E. en un expediente análogo á este, de los señores Ramayon y Osuna, opino que V. E. no debe hacer lugar á lo que hoy se solicita por el señor Almirón. — Buenos Aires, Abril 2 de 1891.—JOSÉ Mª CANTILO.

*Resolución—*

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1892.—No pudiendo hacerse efectiva la reposición de sellos ordenada á pesar de las notificaciones hechas al interesado—archívese.—E. HANSEN.

**Varios fabricantes de vinos,—reclaman del derecho impuesto á las pasas de uva.**

En 27 de Enero de 1891, ocurrieron al Ministerio de Hacienda, varios fabricantes de vino de pasas, manifestando: que en la tarifa de Avaluos del corriente año, paj. 15, partida Nº 238, se establece, "*que las pasas de uva en envases mayores de dos kilos, abonarán á 200 milesimos el kilo, incluso el envase, y pagarán el setenta por ciento de derechos*;" y que, conceptuando una errónea interpretación de la ley, el derecho prohibitivo con que se carga á la pasa, lo que causará por otra parte, incalculables perjuicios á la industria vinícola del país, solicitan en tal virtud del Ministerio:

1º Que se sirva ordenar, que tratándose de un artículo necesario á la industria del país, como materia prima, sólo abone, el *veinte y cinco por ciento de derecho*;

2º Que por las mismas razones y tambien por equidad, no se incluya el envase en el peso de este artículo.

La Dirección General de Rentas, manifestó: que el aforo aplicado en la tarifa vigente de (0,200 mls.) doscientos milésimos el kilo, para pasas de uvas en envase de más de 2 kilos, fué rebajado del 220 y 270 que tenía el año pasado, todo inclusive el envase como lo están los artículos ya mencionados en las mismas condiciones, consultando los precios corrientes y las observaciones de los representantes para la formación del proyecto de tarifa, aprobada posteriormente por el Gobierno.

Que la Dirección de Rentas, no acepta la conveniencia de protección de una industria de vinos de pasas, importando la materia prima. con perjuicio de la que produce el país, y más aun, la verdadera fabricación con la uva, que es la que realmente debe protejerse; por lo que cree la Dirección, que no podrían considerarse las pasas y las demás frutas [secas mencionadas, sinó con el derecho, que segun la designación clara se les ha asignado.

El Departamento de Agricultura expuso: que no habiendo la ley de Aduana, hecho distinción, entre las frutas conservadas y las frutas secas, pues las incluye á ambas, bajo una misma denominación, *de frutas conservadas en cualquier forma*, es indudable, como lo manifiesta la Dirección de Rentas, que están comprendidas, unas y otras, entre los artículos gravados con el derecho de 60 por ciento, y si ello es así, ante la prescripción clara de la ley, no es posible hacer otra cosa que aplicarla;

Que es indudablemente cierto, que la mayor parte de la pasa de

uva que se introduce, se destina á la fabricación de vino, pero que no puede negarse, que el lejislador al gravarla con un alto derecho, ha querido fomentar ó proteger la producción del país, de modo que no es dado, al aplicar la ley, alterarla en su letra y en su espíritu, aún cuando sea discutible, sí conviene ó nó, fomentar la industria de que se trata;

Que habiéndose gravado con un impuesto interno, la fabricación de la cerveza, no parece justo que la fabricación del vino de pasas, no comprendida en ese impuesto, sea en cambio favorecida, exceptuándola de un derecho que en todo caso compense el impuesto indicado.

Pasadas en vista estas actuaciones, á los solicitantes, agregaron, que era una clasificación caprichosa é inexacta, la que hacen la Dirección General de Rentas y Departamento de Agricultura, al comprender bajo una misma denominación, de frutas conservadas, á las que son frutas secas;

Que por frutas *en conserva*, deben entenderse aquellas que, conteniendo todos sus principios constitutivos, los *mantiene*, por medio de un vehiculo ó procedimiento cualquiera, que le sirve de agente conservador; así solamente se explica la preposición *en* que precede á la palabra *conserva*.

Que la fruta á que ellos se refieren, y para la cual solicitan rebaja de derechos, no reune esas condiciones, pues ella ha perdido por *desecacion* el agua de su composición, principal elemento de su gusto y sabor; que esta fruta, no es por lo tanto, fruta *en conserva*, sinó fruta *seca*, y más comunmente, pasa de uva, cosa muy distinta por cierto de la primera;

Que para que á esta última, pudiera aplicársele, la clasificación de *en conserva* ó *conservada*, deberia contener todo su jugo de composición, como lo conservan estas; por todo lo cual, solicitan:

1° Que se declare, que la pasa de uva, no es la fruta en conserva, á que se refiere el inciso 1° del Art. 1° de la ley de Aduana;

2° Que no estando comprendido este artículo en las designaciones especiales de esa ley, pague el 25 por ciento de derecho de importación, y

3° Que pague el derecho por peso neto cuando el articulo no venga en sacos.

El Procurador General de la Nación, cuyo dictámen fué requerido. lo hizo en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

La cuestión que se debate en este expediente con-

siste en averiguar si las pasas de uva principalmente las de corinto, que se emplean en la fabricación de vinos se hallan ó nó, comprendidas en el inciso 1° Art. 1° de la Ley de aduana vijente del año, que grava con el derecho del 60 °/o *las frutas en conserva en cualquier forma.*

La cuestión está resuelta decidiendo si las pasas de uva son ó nó, frutas en conserva.

La Dirección General de Rentas en su informe de fs. 6 la ha decidido afirmativamente, exponiendo que bajo la misma denominación de frutas en conserva fueron comprendidas las pasas de uva, los higos *secos*, las manzanas, *peras* ó guindas *secas*, ciruelas, *dátiles* descarozados de durazno etc. que el año pasado pagaban el 25 °/o.

Por toda razon ó fundamento de la inteligencia que la Dirección de Rentas da en este punto á la ley de Aduanas, agrega "que crée que no podrían con-
" siderarse las pasas y las demás frutas secas men-
" cionadas, sinó con el derecho que según la desig-
" nación clara se le ha asignado"—Agrega que
" faltaria averiguar si la pasa á que se refieren los
" peticionantes, *es de una clase especial para vinos*,
" que en el país no se produce"; lo que parece querer indicar que, si se tratara de tal clase de pasas, podría no ser considerada como fruta en conserva.

El Departamento de Agricultura apoya la opinión de la Dirección de Rentas. "No habiendo la ley de Aduana, dice, hecho distinción entre las frutas *conservadas* y las frutas *secas*, pues las incluye á ambas bajo una misma denominación de *frutas conservadas* en cualquier forma, es indudable, como lo manifiesta la Dirección de Rentas, que están comprendidas unas y otras entre los artículos gravados con el derecho de 60 °/o; y si ello es así, ante la prescripción clara de la Ley, no es posible hacer otra cosa que aplicarla.

Si la Ley se hubiera expresado tan claramente co-

mo lo supone el Departamento de Agricultura, pienso que la cuestión suscitada por los fabricantes de vinos, no habría sido propuesta á la resolución de V. E.

Porque la Ley de Aduana no es clara, en mi opinión, en este punto, es que tal cuestión se ha promovido; y á fin de que V. E. pueda resolverla con la justicia y equidad en que siempre inspira sus actos, le presentaré las observaciones que me ha sujerido el estudio del punto en cuestión.

He de prescindir completamente de cuanto se dice en relación á la protección de la industria del país; ya, porque no estoy plenamente convencido de la conveniencia pública de esa protección en las circuntancias porque nuestro país pasa actualmente, pues ella no abarata los artículos que el país produce y cuyo consumo es de absoluta necesidad; ya porque tal cuestion es incidental y casi agena completamente á la cuestión que V. E. debe resolver.

Se trata aquí simplemente, de la interpretación de una prescripción de la Ley de Aduana, y á ella debe concretarse la discusión.

La Dirección de Rentas no da razón alguna que deba tenerse en cuenta para fundar la interpretación que adopta.

Es el Departamento de Agricultura el que dice que la Ley no ha hecho distinción entre las frutas *conservadas* y las frutas *secas*, pues las incluye á ambas bajo una misma denominación de: *frutas conservadas en cualquier forma*. Pero ésto no es absolutamente exacto: para que ello fuera cierto, era menester, que la Ley no se hubiera expresado en esos términos; sinó en estos otros: frutas *secas ó en conserva en cualquier forma*: sólo así podrían decirse gravados del mismo modo las unas y las otras,

Pero la Ley no se ha expresado así. Empieza por decir, en su art. 1º, que toda *mercancía extranjera pagará*, á su importación para el consumo, el dere-

cho de 25 %; y exceptúa en seguida, de esta regla general, y grava con el derecho de 60 % las frutas en conserva en cualquier forma.

¿Están incluidas en la excepción las frutas *secas*? No seguramente, si frutas secas y frutas en conserva no son expresiones sinónimas. Si las frutas secas son cosa distinta de las frutas en conserva, me atrevería á afirmar que, en vez de hallarse gravadas con el derecho del 60 %, lo están solamente con el 25 %, que es el aplicable, según la Ley, *á toda mercadería que no sea de las exceptuadas por ella misma.*

*Inclusio unios, esclusio alterius.*

Ahora bien: ¿frutas en *conserva* y frutas *secas* son la misma cosa?

Me inclino á pensar que nó; y que es fundado cuanto al respecto dice el Sr. Joselin Huergo en su último escrito.

Es indudable que las *almendras* sín cáscara ó con ella, y que las *nueces* son frutas secas. Pues bien, la Tarifa de Avalúos bajo los nùmeros 122 y 123 los primeros, y 232 las últimas, las considera de distinta manera que á las frutas en conserva. A dichas almendras y nueces les asigna, en los números indicados el 25 %; y á las frutas en conserva en cualquier forma, como lo dice la Ley, esto es, al jugo ó compota, en almibar, conservadas en agua ó al natural y aguardiente, en latas, frascos de vidrio, ó en cualquier otro envase les aplica el derecho de 60 % en los números 200 á 203 de la misma tarifa de Avalúos.

Tenemos pues, que la misma Tarifa de Avalúos no ha entendido que todas las frutas *secas* sean frutas en *conserva* de las expresadas en la Ley de Aduana.

Es regla de interpretación, que no debe hacerse novedad en la inteligencia de las palabras á que siempre se ha dado un sentido determinado.

*Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam*

*semper habuerum*—Ley 23 Tit. 3º Libro 1º *Digesto de Legibus).*

" *Conserva,* dice el Diccionario de la Academia
" Española, fruta hervida con almibar ó miel hasta
" que se pone algo más espesa que engrudo, lo que
" se hace para que aquella se conserve, y de ahí le
" le viene el nombre *Salgama.*

" Conservas, los pimientos, pepinos, y otras cosas
" que se conservan en vinagre".

*Salgama,* según el Gran Diccionario de la lengua Latina de Freund, significa, cosas puestas en salmuera.

El Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, que aún está en vía de publicación, dice así:

" *Conserva,* fruta hervida con almibar ó miel hasta
" que toma un punto muy subido, lo cual se hace
" para que conserve pimientos, pepinos y otras cosas
" que se conservan en vinagre.

" *Conservas alimenticias,* carnes, pescados, legum-
" bres, etc., que en virtud de cierta preparación y en-
" vasados hermeticamente, se conservan comestibles
" durante mucho tiempo".

*Fruta seca,* dice Larousse en su Gran Diccionario del siglo XIX, es la fruta naturalmente desprovista de pulpa, como las nueces, ó desecada para ser consumida en este estado, como las uvas secas, los higos secos, etc.

Creo pues que hay en realidad diferencia entre frutas *en conserva* y frutas *secas*; y una vez que ella existe, no es posible, en equidad, aplicar á ambas el impuesto con que la ley ha gravado á una de ellas tan solamente.

Si una y otra expresión, frutas en *conserva* y frutas *secas,* tienen por el uso y en el idioma una significación diversa, es regla de buena interpretación no alterar el sentido que el uso les ha dado, y no confundir á las dos en el mismo significado.

Por estas consideraciones pienso, que V. E. podría declarar, que las pasas de uva, ó por lo ménos las de corinto, están comprendidas en la disposición general del Art. 1° de la Ley de Aduana, esto es, sujeta su importación al pago del derecho del 25 °/₀, del mismo modo que la Tarifa de Avalúos grava en los N^os^. 122 y 123 á las almendras, y en el N° 232 á las nueces, que son tambien frutas secas como las pasas de uva.—Buenos Aires, Abril 17 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 12 de 1891.—Atento los informes producidos, de los que resulta:

1° Que varios comerciantes de vino de pasas de uva, se han presentado á este Ministerio reclamando del avalúo y derecho con que figura esta fruta en la Tarifa de Avalúos vigente, que viene á colocarlos en situación sumamente desventajosa.

2° Que corridos los trámites de estilo, la Dirección General de Rentas y Departamento de Agricultura aconsejan el rechazo de tal reclamación, fundándolos en que la Ley de Aduana vigente comprende á las pasas de uva en la denominación de *frutas en conserva* gravadas con el 60 °/₀ de derechos; en tanto que el Señor Procurador General de la Nación considera de justicia una resolución favorable á los peticionantes, no encontrando pertinente ninguna de las objeciones hechas por esa oficina, y

CONSIDERANDO:

1° Que como lo hace notar el Señor Procurador General de la Nación, en la interpretación de las leyes no debe hacerse novedad en la inteligencia de las pa-

labras á que siempre se ha dado un sentido determinado.

2° Que no pueden considerarse como frutas en conserva á las pasas de corinto, fruta seca que, por su carácter de tal no está comprendida entre las gravadas con un derecho de un 60 % por la ley de Aduana vigente, y:

3° Que habiendo iniciado el P. E. la modificación en la ley que grava con el 60 % las *frutas en conserva*, no ha sido en su mente incluir en esta denominación las pasas de corinto que no son propiamente *frutas en conserva*, y por otra parte constituye la materia prima de una industria legítima y generalizada en los principales países exportadores de vinos.

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado por los fabricantes de vino de pasas de corinto en la petición precedente.

En su consecuencia, queda modificada la partida número 238, página 15 de la Tarifa de Avalúos en vigencia en la siguiente forma.

" Pasas de corinto en envases mayores con exclusión del envase 200 milésimos el kilo y 25 % de derechos.

Art. 2° Háganse las anotacionss del caso por la sección respectiva, comuníquese á la Dirección General de Rentas para su conocimiento y para que lo haga saber á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín del Departamento. —PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**Congreso Internacional Penitenciario á celebrarse en Paris en 1895**

Con fecha 28 de 1891, el Señor Ministro Plenipotenciario de Francia D. Cárlos Rouvier comunicó al Departamento de Relaciones

**Exteriores la resolución del Congreso Internacional Penitenciario que se reunió en San Petersburgo en 1890, á fin de que el mismo se celebrara nuevamente en Paris el año 1895. Lo que participó para que el Gobierno Argentino tomara las medidas pertinentes de acuerdo con las deliberaciones del que tuvo lugar en Rusia y del cual formó parte.**

**Pasado al Ministerio de Justicia, éste lo remitió á informe del señor Procurador General de la Nación, quien se expidió en los términos siguientes:**

EXMO. SEÑOR:

Considero de la mayor utilidad para la reforma de los delincuentes, la reunión de los Congresos Penitenciarios que han tenido lugar en los últimos años, y que tanto contribuyen á la mejora de las Leyes Penales.

Hemos construido una Cárcel Penitenciaría; pero seguramente no se aplica en ella ningún sistema que llevado ordenadamente, pueda ofrecernos resultados satisfactorios.

Es pues indispensable aprovechar toda oportunidad que se nos ofrezca para obtener el progreso de la penalidad, que no tiene por único fin la represión, ni la expiación sinó que debe proponerse muy principalmente la mejora de los condenados.

Invitado V. E. á hacerse representar en el 5° Congreso Penitenciario Internacional que debe reunirse en Paris en 1895, no puede menos, en mi opinión, de nombrar oportunamente sus delegados; y pidiéndosele por S. E. el Señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, haga conocer lo más pronto posible, las proposiciones que sus administraciones penitenciarias deseasen someter á las deliberaciones de dicho Congreso, así como los trabajos que ellas se propongan presentar, creo también que V. E. podría dirigirse á la Suprema Corte de Justicia Nacional, á la Exma. Cámara de lo Criminal de la Capital y á la Dirección de la Penitenciaría con cópia de

la nota que precede del Señor Ministro Francés, pidiéndoles que, que á la brevedad posible, se sirvan hacerle las indicaciones que se solicitan, y que dichos Tribunales y Dirección están en mejor aptitud de presentar.—Febrero 21 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Vuelto al Ministerio de orígen se dictó la siguiente

*Resolución*—

Ministerío de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1891.—Diríjase la nota acordada al Señor Ministro de Francia en respuesta á su comunicación de 28 de Enero último.—COSTA.

---

**La Legación de Alemania,—pide la extradición de Guillermo Gerber y Cárlos Krueger, por hurto de setenta mil marcos.**

A título de reciprocidad, pidió la Legación de Alemania al Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 30 de Enero de 1891, la extradición de los individuos Guillermo Gerber y Cárlos Krueger procesados por hurto de setenta mil marcos.

El Señor Procurador General, á quien se pasó el punto en consulta, emitió su dictámen como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El pedido de extradición de los procesados Guillermo Gerber y Cárlos Krueger que dirije á V. E. el Señor Ministro del Imperio Aleman, viene acompañado de los recaudos que exije el Art. 646, último inciso del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Creo en consecuencia que, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del Art. 652 del citado Código, debe V. E. pasar estos antecedentes sin demora al Juez de Sección de esta Capital á los efectos

prevenidos en los Art. 653 y siguientes del citado Código; dando el aviso correspondiente á S. E. el Señor Ministro requirente.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores,

Buenos Aires, Febrero 6 de 1891.—En vista de lo expresado por el Señor Procurador General de la Nación en su anterior dictámen, pase este expediente al Señor Juez Federal Dr. D. Andrés Ugarriza, á los efectos á que hubiere lugar, Avísese á la Legación de Alemania y hágase saber al Señor Procurador General. —PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**El Centro Social «Gran Club Continental»,—solicita la aprobación de sus Estatutos que no le fué acordada.**

En Febrero 3 de 1891, el Presidente del «Gran Club Continental" se presentó al Ministerio del Interior, solicitando la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de persona jurídica de dicha Sociedad, á cuyo efecto acompañaba los referidos estatutos, cópia del acta de instalación y la nómina de los socios fundadores.

Pasó á informe del Sr Procurador General de la Nación, quien dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La Sociedad "Gran Club Continental" por la que se pide á V. E. el carácter de persona jurídica, tiene por objeto proporcionar á sus socios las ventajas de la buena sociedad y el trato culto de relaciones amistosas, y tendrá sala de esgrima, de billares, de conciertos y baile y de lectura, como así mismo las comodidades de un restaurant (art. 1º de los Estatutos).

El capital social será de 20.000 $ m/n suscrito entre 80 socios fundadores; ese capital puede ser aumentado con el producto de la cuota de ingreso de nuevos socios, y con el sobrante de las cotizaciones mensuales (art. 2º).—La cuota de ingreso para nuevos socios queda fijada en 100 $ m/n, y la cotización mensual para todos será de 10 $ m/n pagaderos adelantados (art. 5º).

Los socios fundadores pagan como cuota de ingreso, al suscribir el capital de 20.000 $, 250 cada uno; y no alcanzo la razón por la que dicha cuota quede fijada en la suma de 100 $ ó sea sólo el 40 % de la pagada por los socios fundadores.

Sea de ello lo que fuere: no creo que los 20.000 $ (que hasta ahora aparecen sólo suscritos, pero no desembolsados ni depositados á nombre de la sociedad) sean suficiente patrimonio propio para una sociedad como la que trata de fundarse con objetos tan extensos como los que quedan expresados; y por ello creo que V. E. no debe acordarle el carácter de persona jurídica que excluirá toda responsabilidad personal de los asociados, para dejar solamente subsistente la del expresado capital social.

Fuera de esta consideración, el art. 33 de nuestro Código Civil sólo admite entre las personas jurídicas á crearse, las que tengan un objeto *conveniente* al pueblo, enumerando entre ellos los establecimientos de utilidad pública, religiosos ó piadosos, científicos ó literarios, las comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros *y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común.*

No creo que la Sociedad "Gran Club Continental" pueda considerarse comprendida en ninguna de las asociaciones mencionadas en dicho art.—El constituye sólo una asociación privada entre sus socios, con objetos de diversión y entretenimiento para ellos mismos,

sin que los beneficios que pueda producir tengan el objeto *conveniente al pueblo* que nuestra ley civil exige para la creación de estas personas jurídicas.

Esto no quiere decir que no pueda funcionar el "Gran Club Continental" bajo los Estatutos que le han dado sus fundadores, sinó que no tendrá el carácter de persona jurídica y que quedará sujeto, en cuanto á sus derechos y obligaciones á lo que prescriben las leyes para las sociedades civiles.

Por lo expuesto, mi opinión es que V. E. no conceda lo que se solicita en el precedente escrito.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1891.—De acuerdo con el dictámen del señor Procurador General de la Nación, no ha lugar al reconocimiento de persona jurídica solicitado por el "Gran Club Continental".—Comuníquese y archívese.—ROCA.

En Junio 8 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**El Señor Jacinto Villegas, ex-Ministro Plenipotenciario de la República en el Perú,—pide su jubilación**

Don Jacinto Villegas ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en el Perú, se presentó al Departamento de Relaciones Exteriores pidiendo, en mérito de las razones que exponía, su jubilación. Lo que verificó con fecha 6 de Febrero de 1891.

Tan luego como la Secretaría del Ministerio certificó ser exacto todo lo que el Señor Villegas, por intermedio de su apoderado aseveraba, respecto de sus servicios en el cuerpo consular y Diplomático, el expediente pasó á la Contaduria General de la Nación para que informara, cuya repartición aconsejó, prévia la justificación por intermedio del Departamento Nacional de

Higiene de la imposibilidad física en que decia encontrarse el recurrente, que se le jubilara con el sueldo integro de acuerdo con el Inciso 2° y del art. 2° y primera parte del 3° de la Ley de la materia

El Departamento Nacional de Higiene al que pasó á informe el expediente se expidió manifestando, que efectivamante el Señor Villegas se hallaba imposibilitado físicamente para seguir prestando sus servicios.

Se solicitó que el Señor Procurador General diera su informe al respecto y éste lo hizo así:

Exmo. Señor:

El artículo 12 de la Ley de Jubilaciónes del 15 de Noviembre de 1887, se halla concebido en los siguientes precisos términos:

"Los empleados permanentes de la Administración
" General de la Nación, *directamente retribuidos por*
" *el Estado*, que sean ciudadanos naturales ó natu-
" ralizados, tendrán derecho á su jubilación de con-
" formidad á las disposiciones de la presente Ley."

Como V. E. lo vé, para tener derecho á la jubilación es indispensable que el empleado que la solicita haya sido *directamente retribuido por el Estado.*

Los Cónsules de la Nación en el extranjero no han recibido, ni reciben por sus servicios directamente de la Nación; sinó indirectamente, percibiendo los derechos establecidos por arancel, y que son satisfechos por los particulares que los reclaman.

Creo, por consiguiente, que los servicios consulares prestados por el Señor Villegas no pueden ser computados á los efectos de la jubilación que solicita; y que el tiempo en que los prestó debe ser rebajado del computo hecho por la Contaduria General en su informe de fojas 7.

Los servicios diplomáticos del Señor Villegas le dan, sí, derecho á ser jubilado; pero computados segun lo dispone el art. 4°, inciso 2° de dicha Ley, no alcanzan á los treinta años que exige el inciso 2° del art.

2º para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º sea decretada su jubilación con goce de sueldo íntegro.

Le corresponde entonces, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º inciso 3º y art. 3º de dicha Ley de Jubilaciones percibir, por vía de jubilación, una cuarentava parte del sueldo de que gozaba por cada año de servicios.

Si V. E. lo juzgase así, podría servirse disponer vuelva este expediente á la Contaduría General para que haga el Cómputo de los años de servicios diplomáticos del Señor Villegas; y liquide la suma que le corresponde por jubilación con arreglo á las disposiciones que dejo citadas.—Buenos Aires, Abril 13 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 16 de 1891—Considerando atendibles las observaciones del precedente dictámen en cuanto á lo que se refiere á los Cónsules en general, pero teniendo presente que los Cónsules Generales están asimilados á los Ministros Diplomáticos y Encargados de Negocios. por la exención acordada á dichos funcionarios en el artículo 250 de las ordenanzas de Aduana y también por la naturaleza más ámplia de sus atribuciones, no obstante la forma en que son remunerados sus servicios; visto lo informado por el Departamento Nacional de Higiene respecto de la imposibilidad física en que se encuentra el recurrente para continuar ocupándose de trabajos mentales de responsabilidad, y atendiendo al cómputo formulado por la Contaduría General del tiempo que ha servido el ex-Ministro Plenipotenciario en el Perú D. Jacinto Villegas que se eleva, con arreglo al inciso 2º artículo 4º de la Ley de Jubilaciones, á treinta años y siete meses.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, D. Jacinto Villegas la jubilación que solicita con el goce del sueldo íntegro de su clase, que se pagará de Rentas Generales, imputándose á la Ley Nº 2219 del 15 de Noviembre de 1887, mientras no se incluya en el Presupuesto General.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**Varios fabricantes de sombreros,—reclaman del derecho fijado al fieltro para la fabricación de sombreros.**

En Febrero 11 de 1891, ocurrió al Ministerio de Hacienda, una comisión del gremio de sombrereros de la Capital, manifestando, que el impuesto de 60 °/ₒ, ó sea el de un peso cuarenta centavos por cada fieltro, fijado por la tarifa de avalúos en los Nºs 888, 889 y 890 inclusive, es por demás exorbitante, á tal punto que para algunos fabricantes, equivaldrá á la clausura de sus establecimientos; que tratándose por ellos actualmente, de plantear un establecimiento nuevo, no les será posible poderlo efectuar en pocos meses, si se tiene en cuenta, que el material para esa fábrica debe ser introducido, por cuya razon, piden una prórroga para cumplimentar el decreto del Gobierno, sobre el reclamo formulado por ellos, sobre el impuesto referido.

La Dirección General de Rentas, manifestó: que dicha repartición considerando, que los paños no debían ser considerados como sombreros, les asignó para el presente, como para los años anteriores, el 25 °/ₒ, con excepción de los pespuntados, que como tienen principio de confección se les asignó el 60.

Hoy como entonces, crée, que á esta regla podría sujetarse, la introducción de sombreros, consultando los intereses del fisco, á la vez que los de la industria.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por las consideraciones que se exponen en la solicitud presentada, sería mi opinión que V. E. acordara una prórroga de tres meses, para el cumplimiento del decreto reclamado.—Marzo 12 de 1891.—JOSÉ Mª. CANTILO.

**Consultada la opinion del Procurador General de la Nación, la formuló en los términos siguientes:**

EXMO. SEÑOR:

La Ley de Aduana Nº 2766 para el corriente año de 1891, establece en su art. 1º "que toda mercadería de procedencia extranjera pagará á su importación para el consumo, el derecho de 25 °/₀ sobre su valor en depósito," exceptuando entre otros artículos *los sombreros*, que deben pagar el derecho de 60 °/₀.

Con arreglo á esta Ley, la Tarifa de Avalúos en sus números 888, 889 y 890, fijó los valores de los paños adherentes de fieltro para sombreros no planchados, para los regulares y finos y para los planchados, señalándoseles el derecho de importación del 25 °/₀ establecido en dicha ley de Aduana.

Pero V. E. por su decreto de 31 de Diciembre último, declaró sujetas al pago del derecho de 60 °/₀ en que se grava la introducción de sombreros, las partidas que figuran en la Tarifa de Avalùos con los Nºs 888, 889, 890 inclusive.

El fundamento de esta disposición se halla expresada en el considerando de dicho decreto en los siguientes términos: "Que la Ley de Aduana grava con el derecho de 60 °/₀ los sombreros que se introduzcan del extranjero, y que esta prescripción debe hacerse extensiva á los paños adherentes de fieltro para los sombreros no planchados y pespuntados que

figuran por separado en la Tarifa de Avalúos; y á fin de que esta prescripción llene los fines que se ha tenido en cuenta al gravar los sombreros" V. E. adoptó la resolución que dejo mencionada. Pidiéndome V. E. mi opinión por el decreto que precede, debo manifestársela con franqueza y tal como la he formado.

Cuando la ley de Aduana ha gravado excepcionalmente, con el derecho de 60 °/₀ la introducción de los sombreros, no puede decirse que ha gravado con el mismo derecho la introducción de los paños adherentes de fieltro, que es uno de los elementos que sirven para la fabricación de los sombreros.

Si lo contrario fuera lo exacto, como el sombrero no se forma solamente con los paños adherentes de fieltro, sinó que también entran en su confección, tafiletes enteros, cartones, envoltorios y tela engomada mencionados en los números 935 y 936, el decreto de V. E. habría debido comprender también en el derecho de 60 °/₀, á estos tafiletes, cartones y tela engomada; y sin embargo los números mencionados de la tarifa de avalúos que á tales artículos se refieren, gravándolos con el 25 °/₀, no han sido alterados en el mencionado decreto.

La interpretación de la ley de Aduana no puede ser extensiva á mi juicio; y basta decir que esa ley grava con el 60 °/₀ á los *sombreros* y que los paños adherentes de fieltro, aunque sean necesarios para la confección de aquellos, no son tales sombreros para que, en mi opinión, deba concluirse que tales paños, con los tafiletes en tiras, los cartones y envoltorios y la tela engomada, caen y quedan sujetos al derecho general del 25 °/₀ que establece la ley de Aduana.

V. E., en su decreto citado, expresa que esa disposición de la ley de Aduana debe hacerse extensiva á los paños adherentes de fieltro, á fin de que tal

prescripción *llene los fines que se ha tenido en cuenta al gravar los sombreros.*

Comprendo que, con tal disposición, la ley ha querido proteger la industria nacional de sombrerería; pero pienso que esa protección se alcanza sin gravar más allá de lo que ha hecho la ley, los artículos que entran en la confección de los sombreros. ¿Se gravarán sólo los paños con el 60 °/o y no los cartones y las telas engomadas, porque aquellas son más importantes que éstas y representan mayor valor entre los artículos que entran en la confección del sombrero? La respuesta afirmativa no me parece equitativa.

La industria nacional se vale frecuentemente de artículos y elementos importados del extranjero, que aplica en seguida á las manufacturas de cada especialidad; y es de necesidad que la ley de Aduana grave cada artículo con el derecho que crea conveniente fijarle, según el propósito que inspire sus disposiciones.

Creo, por tanto, que V. E. podría, dejando sin efecto su anterior decreto, resolver, como lo indica la Dirección General de Rentas, en su informe de fojas 2 vuelta. Esto es lo que considero más conforme á la ley y á la equidad; pero, en caso contrario, creo que debiera acordarse el plazo que indica el Sr. Procurador del Tesoro, extendiendo á seis meses contados desde la resolución de V. E., para que tenga cumplimiento el decreto reclamado: esto es, para que puedan procurarse, los industriales, los elementos necesarios para la instalación de sus fábricas, los que, según lo expresan, han de venir del extranjero.—Abril 1° de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Vuelto á la Dirección General de Rentas este expediente. dicha oficina agregó: que la tarifa de avalúos denomina *paños adherentes de fieltro* á una tela de lana sumamente delgada y sin tejido alguno, formada por sólo abatanamento, condición esta última, que la constituye en lo que se llama fieltro. Es adhe-**

rente porque, para la confección del sombrero, se adhiere á la forma que puede ser de distintas materias.

En la confección de los sombreros, á parte del fieltro, que puede también no ser adherente, se emplean los siguientes artículos:

*Del 25 %*

Alas de lienzo engomadas—Forros de algodon—Tafiletes en corte—Tela engomada.

*Del 40 %*

Cinta de seda ó mezcla—Cordon de id id—Forros de id id—Tela de id ó para forros.

Requerida la opinión del Club Industrial, expuso: que el paño adherente, de que se hace mención en estas actuaciones, debe ser declarado sombrero, y como á tal, se le aplique el derecho que le correspode con arreglo á la ley citada, ó sea el 60 %, dejando subsistente el de 25 % para sus accesorios.

Pasado en vista á los interesados, espresaron: que reproduciendo su anterior solicitud, en todas sus partes, piden: la derogación del decreto de fecha 31 de Diciembre ppdo., para todo el corriente año correspondiente á los números 888, 889 y 890 inclusive de la tarifa de Avalúos y que se tenga en cuenta su concurso como industriales al confeccionar la nueva tarifa de Avalúos para el año 1892.

*Resolución—*

Buenos Aires, Agosto 26 de 1891.—Visto lo obrado en el presente espediente, de lo que resulta que el verdadero punto á resolver es la clasificación y derecho que segun la ley de aduana debe aplicarse á los llamados paños adherentes;

Y CONSIDERANDO:

Que según lo demuestra concluyentemente el Club Industrial Argentino, en su bien meditado informe, y se constata por la simple inspección ocular de las muestras acompañadas, la designación de "paños adherentes" es impropia por que de ningun modo puede llamarse adherencia á aquello que constituye la base

principal, como en este caso, en que los forros, cintas son los verdaderos accesorios, mientras que el fieltro es el sombrero mismo; Que bajo tales conceptos no conviene que subsista en la Tarifa de Avalúos esa designación, que sólo por error puede haberse introducido en ella, y que se presta evidentemente á fraudes en perjuicio de la renta aduanera; y finalmente: Que no es procedente el pedido de que se deje en suspenso la ejecución de la ley de Aduana en la parte que puede perjudicar la industria de los peticionantes, por que con igual razón podrán exigir todos los contribuyentes la remisión ó suspensión de los impuestos con que estén gravados.

Por estos fundamentos:

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Suprímase en la Tarifa de Avalúos la designación de "Paños adherentes" que figura en las partidas Nº 888 al 891 y sustitúyese por la de "Sombreros sin concluir" "de fieltro" ó "lana", segun el caso, con los aforos respectivos.

Art. 2º No ha lugar á la derogación del decreto sobre aforo de los paños adherentes que se solicita.

Art. 3º Comuníquese, publiquese y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,—reclama los derechos de eslingaje que la Aduana de La Plata está percibiendo indebidamente.**

El Ministerio del Interior, remitió con fecha 13 de Febrero de 1891 una nota del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, comunicando, que la Aduana de la Plata, está percibiendo indebida-

mente en el puerto de esa ciudad, los derechos de eslingaje que corresponden á la Provincia, en virtud de los convenios celebrados con el Gobierno Nacional. aprobados por el H. Congreso, pidiendo en tal virtud, se dicten las órdenes conducentes, á fin de qne dicha repartición, se abstenga de seguir percibiendo tales derechos.

La Dirección General de Rentas manifesto: que con arreglo al contrato celebrado con el Gobierno de la Provincia para la construcción del Puerto de la Ensenada, con el representante del P. E. de la Nación, se desprende lógicamente, que los derechos de puerto y demás servicios, relativos á la carga y descarga, corresponden de perfecto derecho, al Gobierno de Buenos Aires; pues que, inaugurado y abierto al servicio público el Gran Dock, con sus desembarcaderos, depósitos y otros elementos de servicio, inclusive peones y empleados de la Provincia, es justo y de derecho, que el eslingaje aplicado á las mercaderías de despacho directo, sea percibido y cobrado únicamente, siempre que la descarga se haga dentro de los límites del puert › ó Gran Dock, así como recibe lo correspondiente á la que entra á sus depósitos.

Que en vista de lo expuesto, debe ser resuelto este asunto, de conformidad á lo pedido por el Gobierno de Buenos Aires, debiendo tener efecto, desde que le sea comunicada dicha resolución.

La Contaduría General, expuso: que la Provincia de Buenos Aires debe percibir los derechos de eslingaje, porqne la ley de concesión se lo acuerda, pero en el concepto se entiende, de que el personal necesario para el servicio, sea costeado por ella si tal personal es costeado por el Gobierno de la Nación, debe corresponderle lógicamente á él su percibo, porque el eslingaje es un derecho remuneratorio de un servicio prestado y y corresponde en consecuencia, á aquel que lo presta.

La Contaduría es de opinión en tal concepto, que debe aclararse este punto para la resolución que corresponde.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Debe V. E. ordenar vuelva este expediente á la Dirección General de Rentas, para la aclaración del punto á que se refiere el precedente informe de la Contaduría; como así mismo para que agregue constancia de la parte pertinente de los *convenios* á que se refie-

re en términos generales el P. E. de la Provincia de Buenos Aires, en su nota de 21 de Enero del corriente año.—Julio 13 de 1891— E. GARCIA MÈROU.

Vuelto á la Dirección General de Rentas, á los objetos del precedente dictámen, pidió informe á la Administración de Rentas de La Plata, y en su virtud expresó: que resulta del expresado informe, que despuès de la reclamación del Gobierno de Buenos Aires, se ha puesto en servicio, un depósito en el Gran Dock de ese puerto, con el personal necesario para atenderlo y con útiles para la verificación de las mercaderías, que últimamente se ha dispuesto también, que se atienda á la descarga de los buques, con peones costeados por la Provincia, por lo que, se encuentran llenados los requisitos, para que el expresado Gobierno, pueda percibir los derechos de eslingaje;

Que en cuanto á los *Convenios*, á que se refiere el P. E. de Buenos Aires, son, la ley que autorizó al Gobierno Nacional para contratar con el de la Provincia la construcción por su cuenta bajo la dirección del mismo, de las obras del puerto de la Ensenada,y el contrato que al efecto se celebró, cuyas cópias se adjuntan.

Vuelto de nuevo á dictámen del Procurador del Tesoro se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

En vista del informe del 7 del corriente de la Administración de Rentas Nacionales de La Plata, carece de objeto la presente reclamación, desde que consta en él que la Provincia presta ya los servicios en cuya virtud se cobra el eslingaje, y que actualmente percibe este derecho. V. E. debe hacerlo así saber al Señor Gobernador de Buenos Aires, y ordenar el archivo de estos antecedentes en la Dirección General de Rentas.—Agosto 27 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio del Interior.

Setiembre 1º de 1891.—Diríjase nota al Exmo. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en el sen-

tido indicado por el Señor Procurador del Tesoro, y fecho archívese en la Dirección Géneral de Rentas.—
VICENTE F. LÓPEZ.

---

**La esposa de D. R. Carbia,—propone abonar á plazos el desfalco que dejó su marido en la Oficina de Franqueo de la Dirección de Correos y Telégrafos.**

La señora Ana M. de Carbia se presentó al Ministerio del Interior con fecha 14 de Febrero de 1891 pidiendo se le permitiera abonar en letras á doce y diez y ocho meses de plazo, el importe del desfalco que tuvo lugar en la Oficina de Franqueo de la Dirección General de Correos y Telégrafos de que era Jefe su esposo D. Rómulo Carbia, dando en garantia de ellas varias propiedades que posée en esta Capital.

La Contaduría General se opuso fundándose en que no se daba la garantia suficiente de que los bienes que ofrecia alcanzasen á satisfacer la deuda.

Pasado en consulta al Sr. Procurador General de la Nación, se expidió en éstos términos:

EXMO. SEÑOR:

El Sr. Juez Federal de esta Capital Dr. Ugarriza, conoce actualmente del sumario levantado con motivo del desfalco que apareció en la Oficina del Correo de que era Jefe D. José Rómulo Carbia; habiendo dicho Sr. Juez ordenado el embargo de las propiedades que figuran en la relación de fs. 1ª á las responsabilidades de dicho juicio.

Si la Sra. esposa de dicho Carbia ofreciera el inmediato pago en dinero de la suma que se ha encontrado faltar, y de que él se ha declarado responsable, pensaría que V. E. debiera aceptar el pago, y comunicarlo al Sr. Juez Federal, después de haberse verificado, para que produjera tal hecho, en la causa los efectos á que hubiere lugar.

Pero no tratándose del pago inmediato, sinó de

que V. E. conceda plazos para verificarlo, creo, como la Contaduría General, que V. E. no puede aceptar la proposición que se le hace; y que, hallándose el caso sometido á la justicia ordinaria, la recurrente debe ir ante el Sr. Juez Federal con las proposiciones que crea convenientes. V. E. no puede tomar intervención en asuntos sometidos á los jueces, ni estorbar, ni paralizar su acción, del todo independiente de la autoridad de V. E.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1891 —ANTONIO E. MALAVER.

**Recayendo á continuación la siguiente**

*Resolución*—

Buenos Aires, Marzo 24 de 1891—De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y con lo informado por la Contaduria General—No ha lugar á lo solicitado pudiendo el interesado, ocurrir donde corresponde—ROCA.

---

**D. A. Galarce,—sobre defraudación de dinero en la Oficina de Contribución Directa de Patentes.**

**Con fecha 14 de Febrero de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda D. Antonio Galarce solicitando que el expediente pasado al Fiscal del Crímen que se halla en poder del Juez de Instrucción, con motivo de los cargos que se le han formado como ex-Jefe de la Oficina de Contribución Directa y Patentes se pida y se reserve en el Ministerio, hasta que la Comisión se expída en su cometido.**

**Pasado á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, dió el siguiente:**

EXMO. SEÑOR:

Por la sola exposición anterior me encuentro inhabilitado para expedirme sobre la petición del Sr. Galarce. Sírvase V. E. ordenar que la repartición res-

pectiva informe sobre los antecedentes de este asunto y fecho darme vista para expedirme.—Buenos Aires, Febrero 26 de 1891.—José M. Cantilo.

**Pasado este asunto á la Dirección General de Rentas, esta Oficina informó manifestando haber ordenado el exámen de los libros de la Oficina de Contribucion Directa y Patentes, lo que le dió el resultado de que muchas sumas recibidas no habían ingresado en las arcas fiscales y cuando tuvo seguridad de la malversación de fondos pasó los antecedentes al Ministerio.**

**Mandados de nuevo estos aetecedentes al Sr. Procurador del Tesoro aconsejó lo siguiente:**

Exmo. Señor:

Ante lo informado por la Dirección General de Rentas no cabe, en mi opinión, sinó no hacer lugar á lo que solicita el Sr. Galarce.—Buenos Aires, Abril 2 de 1891.—José M. Cantilo.

**Presentóse de nuevo el recurrente, y el Ministerio de Hacienda remitió por tercera vez el presente reclamo á informe del Sr. Procurador del Tesoro, el que se expidió como sigue:**

Exmo. Señor:

No encuentro razón alguna para atender el reclamo del Sr. Galarce. Pasado un asunto de este género á la justicia ordinaria, V. E. no puede ya volver sobre él y es ante esa justicía ùnicamente, ante los Tribunales competentes que se vindicará el recurrente, pues las leyes le acuerdan ámplios medios de justificaciones y defensas.

Por lo demás no puede tampoco V. E. tomar en cuenta las razones personales de enemistad de que hace mérito el recurrente para con el Director de Rentas desde que se trata de hechos graves y punibles revelados por una causa de la administración pública que han dado á V. E. y nó al Director de Rentas ocasión de adoptar medidas de carácter administrativo

hasta entregar el asunto á los Tribunales como correspondía se procediera dadas las comprobaciones verificadas despues que daban á este asunto tan grave carácter.

Opino en consecuencia que V. E. dados los informes producidos no está habilitado para proceder como lo pide el señor Galarce.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.—José Mª Cantilo.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1891—Visto el escrito presentado por el ex-Administrador de Contribución Directa y Patentes, don Antonio Galarce en el que solicita el expediente formado á propósito de los cargos que le han hecho por sumas que aparecen recibidas por él y no tienen entrada en los balances de caja de la oficina que estuvo confiada á su dirección y manejo; y que el Ministerio pasó al Juez de Instrucción Dr. Diaz para que instaurara las acciones del caso, á fin de que fueran integradas aquellas sumas y prosecución de las acciones que hubiere lugar en derecho y considerando:—Que el recurrente funda su petición en el hecho de haber asentido el Gobierno al nombramiento de una comisión, que expresamente balanceara la caja de la oficina, en los años que estuvo á su cargo.

2º Que el nombramiento de esta Comisión no importa detener el curso de los cargos que vengan formándose por la Oficina de Revisación de cuentas, sinó una rectificación de los mismos.

3º Que si de la investigación que lleva á cabo la comisión nombrada, resultan no comprobados algunos de los cargos que hoy se le hacen el Gobierno siempre estaría habilitado para indemnizarle los perjuicios que por esta causa pudiera sufrir mientras que el temperamento propuesto por el recurrente posterga

la reintegración de estos cargos hasta una época quizá remota dada la laboriosidad que requiere el trabajo y magnitud del mismo, por los años que alcanza.

Por estas consideraciones y las concordantes de la Dirección de Rentas y Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y archívese en secretaría, prévia reposición de sellos y notifíquese al interesado —PELLEGRINI—V. F. LOPEZ.

---

**El Director de la Penitenciaría,—no creyendo suficiente la penitencia disciplinaria, consulta la regla de conducta que debe observar cuando dos presos correccionales se traben en lucha.**

En Febrero 26 de 1891, el Director de la Penitenciaría se presentó al Ministerio de Justicia manifestando que habiéndose trabado en lucha dos presos correccionales, de los que uno de ellos resultó herido y de lo que se dió cuenta al Señor Juez Correccional, como así mismo de la penitencia diciplinaria que se le impuso al heridor, contestó aquel Juez que se daba por compurgado el delito con la dicha penitencia; y como creía que tal medida no era suficiente á contener los desórdenes que pudieran en adelante, surgir, consultaba qué regla de conducta debía observar èn el caso ante dicho y en lo sucesivo.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió como sigue.

EXMO. SEÑOR:

V. E. nada puede resolver en la consulta que le dirige el Sr. Director de la Penitenciaría. Los detenidos en ese Establecimiento por hallarse procesados ó condenados, se encuentran sujetos, como los que están libres, á los Jueces ordinarios, por los delitos ó crímenes que cometen.

Tratándose de lesiones producidas en riña, siempre que la pena no exceda de la de arresto de un mes á un año, su juzgamiento corresponde al Juez Correccional, con apelación para ante la Exma. Cámara de lo Criminal de la Capital (Arts. 66 y 67 de la ley orgánica de los Tribunales de 12 de Noviembre de 1886).

Si el Sr. Juez Correccional ha dado por compurgado el delito á que la precedente nota se refiere, con la penitencia disciplinaria impuesta al heridor, debe suponerse que ha sido porque la herida habrá sido leve, en cuyo caso el artículo 120 del Código Penal le impone la pena de arresto de un mes á un año.

En todo caso, sin embargo, no entra en las atribuciones de V. E. reveer las resoluciones de los magistrados judiciales en los asuntos de su competencia, y así pienso que debe contestarse al Sr. Director de la Penitenciaría, que debe limitarse al estricto cumplimiento de lo que dispongan los Jueces ó Tribunales, en los casos de delitos ó crímenes cometidos por los detenidos ó presos en la Penitenciaría.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1891.—Contéstese que para mantener el órden y la disciplina en la Cárcel, debe la Dirección hacer uso de las penitencias que fija el Reglamento, y por lo que hace á la represión de los delitos que se cometan, corresponde, de acuerdo con el precedente dictámen, que estos sean inmediatamente puestos en conocimiento del Juez que deba entender en ellos, según la naturaleza del hecho punible. Archívese.—CARBALLIDO.

---

**El Banco Constructor de la Plata,—sobre publicación de las convocatorias para las Asambleas Generales.**

Con fecha Febrero 28 de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. Rodolfo Mones Cazon, Presidente de la Sociedad Anónima Banco Constructor de la Plata, solicitando aprobación de reformas introducidas á sus Estatutos.

Pasado al Sr. Procurador de la Nación, éste dictaminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Toda convocatoria para reunión de la Asamblea General, ya sea ordinaria ó extraordinaria, (dispone el artículo 5º de los Estatutos del Banco Constructor de la Plata, que en folleto impreso encabezan este expediente), se publicará en dos de los principales diarios, diez dias antes del fijado para la Asamblea, debiendo explicarse en los avisos el objeto que la motiva.

Sírvase V. E. disponer se acompañen por la Dirección del Banco Constructor, un ejemplar de cada uno de los diarios en que se haya hecho la expresada convocatoria; y por Secretaría, y sin acumularse, el expediente original en que deben hallarse los Estatutos que actualmente rigen en esta Sociedad; y que fecho vuelva todo á mi despacho.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1891.—Antonio E. Malaver.

Pedidos á los interesados los documentos á que hace referencia el Sr. Procurador, éstos los remitieron, volviendo nuevamente á dictámen del citado Señor Procurador, el cual aconsejó lo siguiente:

Exmo. Señor:

En la Asamblea celebrada en 25 de Febrero último, por los accionistas del "Banco Constructor de la Plata", se resolvió modificar el art. 3º de sus Estatutos aprobados por V. E., reducido el capital social de

veinte millones, á siete millones y medio, como lo expresa el Acta de dicha Asamblea, que corre á fojas 2.

Para reducir el capital de una sociedad anónima, dispone el art. 354 del Código de Comercio, que deben estar presentes socios que representen las tres cuartas partes del capital, y que concurra el voto favorable de socios que representen la mitad del mismo capital: *todo esto salvo disposiciones contrarias de los Estatutos.*

Ahora bien: en la Asamblea de que instruye el acta mencionada, estuvieron representadas ciento catorce mil quinientas acciones; nùmero que si excede de la mitad, no alcanza á las tres cuartas partes del capital declarado en el art. 3º de los Estatutos.

Estos Estatutos no han previsto el caso á que se refiere el citado art. 354 del Código de Comercio; y se han limitado á declarar en el título IV art. 2º, que la Asamblea General queda legalmente constituida, asistiendo á ella un número de accionistas que representen por lo menos, la mitad de las acciones emitidas; y el art. 4º siguiente, que si no reuniese número suficiente en la primera convocatoria, se citará nuevamente con intervalo de ocho dias, por medio de avisos en la forma establecida en el artículo siguiente (avisos en dos de los principales diarios, diez dias antes del fijado para la Asamblea, y explicando su objeto), é indicando en ellos, que la anterior Asamblea no pudo constituirse legalmente por falta de número.

Las resoluciones de la Asamblea, concluye dicho artículo 4º, en esta segunda reunión, *serán obligatorias para todos los accionistas, sea cual fuese el número que concurriese.*

Como la disposición del art. 354 del Código de Comercio, no puede considerarse de órden público, puesto que queda sometida á una disposición contraria de los Estatutos de la Sociedad Anónima, me parece que disponiendo el art. 4º del tít. VI de los Es-

tatutos del Banco Constructor de la Plata, que en una segunda convocatoria las resoluciones de la Asamblea serán válidas y obligatorias, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra, sin exceptuar asunto alguno, me parece, repito, qne la Asamblea de que instruye el acta de fs. 2, debe considerarse legítima, desde que se ha cumplido con las formalidades exijidas en los arts. 4º y 5º tít. VI, de dichos Estatutos.

Las otras disposiciones adoptadas en la misma Asamblea y relacionadas con la reducción del capital social, no me paracen contradictorias con las disposiciones de nuestras Leyes; y creo, por lo tanto, que pueden ser aprobadas por V. E.

Observo con todo, que los estatutos del Banco requieren otras modificaciones que los pongan de acuerdo con las disposiciones del nuevo Código de Comercio: por consiguiente, al aprobar las sometidas á V. E., debiera resolver que se consideran incorporadas á dichos Estatutos, todas las disposiciones del Código de Comercio, y las demás que se dictaren y que sean aplicables á esta sociedad.—Buenos Aires, Abril 7 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

En consecuencia el Ministerio de Hacienda, dió la siguiente:

*Resolución*—

Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º—Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos del Banco Constructor de la Plata, debiendo incorporarse en los referidos Estatutos todas las disposiciones del Código de Comer-

cio insertas en el título de "Las Sociedades Anómimas"

Art. 2º—Dénse las cópias que se solicitaren, publíquese y archívese en la cuarta sección del Ministerio de Hacienda de la Nación, prévia reposición de sellos.—PELLEGRINI.—V. F. Lopez.

---

**La Sociedad de Señoras de San Vicente de Paul,—solicita se la reconozca en el carácter de persona jurídica.**

En Febrero de 1891, la Señora Isabel A. Elortondo, Presidenta de la "Sociedad de Señoras de San Vicente de Paul" se presentó al Ministerio del Interior solicitando para dicha Sociedad el reconocimiento de persona jurídica, y al efecto acompañaba los documentos que conceptuaba pertinentes al caso.

El Sr. Procurador General de la Nación á quien pasó á informe, se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

Pienso, como lo dice la Sra. Presidenta de la "Sociedad de Señoras de San Vicente de Paul", que esta asociación tiene por principal objeto el bien común que exige el art. 33 del Código Civil para que pueda ser erigida en persona jurídica. Lo demuestra así el párrafo de la última Memoria de la Sociedad que se transcribe en el escrito precedente, y son, por otra parte notorios los servicios que presta la misma Sociedad á los pobres de esta Capital.

Pero, como lo reconoce la misma Sra. Presidenta, no es este el único requisito exigido por nuestra ley civil para que una sociedad particular pueda ser creada persona jurídica. Ha de poseer también un patrimonio propio y ser capaz por sus Estatutos de adquirir bienes.

Es para mí digna del mayor respeto la afirmación hecha en el escrito que precede, de hallarse cumplidos

estos extremos que la ley exige, pero juzgo que su verdad debe hallarse conprobada en este mismo expediente.

¿Cuál es el patrimonio actual propio de la Sociedad? No puede considerarse tal los 85.814 $ m/n á que ascendieron sus entradas en el último año, pues de ellos se gastó, segun se afirma, la cantidad de 72.594 de la misma moneda. No pueden considerarse del mismo modo las suscriciones que deben pagar los 3500 socios con que, se dice cuenta la Sociedad, pues este, cualquiera que sea su importancia, es un recurso á percibir en el futuro, y la ley exige un patrimonio propio *actual.*

Tampoco se acompañan los Estatutos de la Sociedad que, se dice también, se acompañan y de los cuales debe resultar la capacidad de la Sociedad para adquirir bienes.

Sírvase V. E. disponer la agregación de dichos Estatutos y que la Sra. Presidenta de la Sociedad compruebe cuál es el patrimonio actual con que ésta cuenta para considerarse comprendida en las disposiciones de la ley que invoca; y que fecho vuelva este expediente á mi despacho—Buenos Aires, Marzo 24 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Cumplidos los requisitos prescriptos en el anterior informe pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación, quien dictaminó al tenor siguiente:**

EXMO. SEÑOR:

Son de tanta importancia los trabajos realizados por la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paul, segun la memoria del año 91 agregada á estas actuaciones; y hay una utilidad tan acentuada en la ampliación de los medios de ejercer la caridad en favor de los desgraciados, que no trepidaría en calificar de inhumano todo lo que pueda dificultar ó limitar los

recursos que necesita para el desenvolvimiento de sus elevados propósitos.

Entre ellos la adquisición del carácter de persona jurídica puede ser de gran utilidad

La Sociedad ha comprobado la posesión de los extremos requeridos en el inciso 5° del art. 33 del Código Civil.

1° La eficacia de su institución para el bien común que en el caso es la asistencia de los pobres y desvalidos, no sólo en la capital de la República, sinó en muchos de sus estados.

2° La posesión de patrimonio propio, constituido no sólo por las entradas ordinarias y los excedentes de dinero efectivo en todas sus circunscripciones, según se detalla en el estado de caja acompañado por la señora Presidenta, sinó también por el depósito en el Banco Español del Rio de la Plata, á que se refiere la carta-certificado de su Director Gerente.

3° La capacidad de adquirir bienes constituida por el párrafo 2° del art. 54 de los Estatutos. Expresándose allí que la caja de la Sociedad se sostiene con las colectas ordinarias y *los donativos extraordinarios hechos á la Sociedad*, me parece que se implica evidentemente la facultad de adquirir bienes; por que la misma generalidad del término empleado "donativos extraordinarios" comprenden sin distinción de calidad ni cantidad, todos los bienes que pueden adquirirse legalmente y sirven en el comercio humano á los objetos de la institución.

Por ello pienso que V. E. podría acceder á la petición de reconocer en el carácter de persona jurídica la Asociación de señoras de San Vicente de Paul. — Buenos Aires, Febrero, 15 de 1892.—SABINIANO KIER.

En Febrero 23 del propio año, el Ministerio del Interior, á los efectos de lo dispuesto en el Acuerdo de Ministros de fecha 11 del mismo mes, pasó el expediente al Ministerio de Justicia, el cual dictó la siguiente

*Resolución—*

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1892—Hallándose la Sociedad recurrente en las condiciones exijidas por el art. 33 del Código Civil para que ella pueda ser reconocida en el carácter de persona jurídica; constando á fs. 1 la confirmación del prelado requerida en la parte religiosa, por el art. 45 del mismo Código; visto el precedente dictámen del señor Procurador General de la Nación;

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad de señoras de San Vicente de Paul" quedando reconocida dicha Sociedad en el carácter de persona jurídica á los efectos del derecho.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, prévia reposición de sellos; publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN BALESTRA.

---

**El Círculo Marítimo Extranjero Sociedad recreativa,—pide para sus estatutos la aprobación que no le fué acordada.**

En Marzo 2 de 1891, el Presidente Provisorio del Círculo Marítimo Extranjero, se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que de dicha Sociedad acompañaba en unión de otros documentos.

Pasó á informe del Señor Procurador General de la Nación, quien dictámino como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 33 del Código Civil exige en las asocia-

ciones que aspiran á ser persona jurídica, que tenga ó posea patrimonio propio y sean capaces por sus Estatutos de adquirir bienes.

El Círculo Marítimo Extranjero no puede aspirar á ese carácter; porque no consta que tenga tal patrimonio, ni los Estatutos le dan tal capacidad.

No hay cuota de entrada por ahora para los socios, y la mensual que estos deben pagar según el artículo 17 no constituye un bien presente y aún en lo futuro no alcanzará sin duda á formar un patrimonio al Club.

Creo por tanto que V. E. no puede hacer lugar á lo que se solicita.—Buenos Aires, Mayo 4 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución —*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1891.—De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación no ha lugar á la aprobación de los Estatutos del "Círculo Marítimo Extranjero"; comuníquese y archívese.—ZAPATA.

En Julio 12 de 1893 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**La Sociedad Crédito Nacional,—sobre aprobación de reformas á sus Estatutos.**

Con fecha 4 de Marzo de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. E. Vidal, representante de la Sociedad Crédito Nacional, solicitando la aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos.

El Ministerio lo pasó al Procurador del Tesoro, quien se espidió en los siguientes términos.

EXMO. SEÑOR:

Opino que V. E. puede prestar su aprobación á las reformas proyectadas en los Estatutos de la Sociedad Crédito Nacional.—Marzo 16 de 1891.—JOSÉ M. CANTILO.

Pedida la opinión del Sr. Procurador General de la Nación, este dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En dos ocasiones me he expedido ya sobre las reformas proyectadas en los Estatutos de la sociedad Crédito Nacional; y sin embargo, esos informes con los escritos que los motivaron no aparecen en el presente expediente: supongo que deben hallarse en el expediente en que obran los estatutos originales, el cual segun se lee á fs. 9 vta. de los que obran en cópia en el presente, se halla archivado en la Secretaría de Hacienda.

Necesito tener conocimiento de lo resuelto por V. E. en consecuencia de dichos informes; y me parece, además irregular, que asuntos que han tramitado ya, como la reforma de estos Estatutos venga ahora como si de nuevo se iniciaran.

Sírvase V. E. resolverlo así; y que fecho vuelva á mi despacho.—Buenos Aires, Abril 3 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

El Ministerio agregó el espediente á que hacía referencia el Sr. Procurador, valviendo nuevamente á su despacho, quien se espidió en los siguientes términos.

EXMO SEÑOR:

El art. 28 de los Estatutos primitivos requiere para que los mismos Estatutos puedan ser reformados, "la votación de dos tercios de votos de la asamblea en

que estén representadas tres cuartas partes del capital social suscrito".

No constando en las actas acompañadas el número de votos presentes en las asambleas, en que estos Estatutos han sido reformados, pido á V. E. se sirva disponer que el Sr. Presidente de la Socidad Crédito Nacional justifique haberse procedido en ella de acuerdo con lo establecido en el citado art. 28, y que se acompañen los diarios en que se publicaron los avisos de convocatoria para dichas asambleas.

Fecho puede este expediente volver á mi despacho. —Buenos Aires, Abril 16 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

En vista de lo manifestado por el Sr. Procurador el Ministerio dió vista del expediente á los interesados, los cuales la evacuaron llenando todas las dificultades á que se refiere el Sr. Procurador, con lo que volvió nuevamente á su despacho, dictaminando éste lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En vista de los documentos presentados, creo que V. E. puede aprobar las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Crédito Nacional; con la declaración contenida en mi anterior informe de 29 de Octubre ppdo.

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

En consecuencia el Ministerio dictó la siguiente:

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Julio 16 de 1891—En vista de lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art, 1º Apruébanse las modificaciones introducidas á los Estatutos de la Sociedad "Crédito Nacional", debiéndose insertar la declaración contenida en el informe del Sr. Procurador General de la Nación de 29 de Octubre del año ppdo., que corre agregado en este expediente, así como todas las disposiciones establecidas para las Sociedades Anónimas que prescribe el Código de Comercio.

Art. 2º Dénse las cópias legalizadas que se soliciten, repónganse los sellos, publíquese y archívese.—PELLEGRINI—V. F. LÓPEZ.

---

**A. L. Lamas,—sobre aprobación del proyecto de estatutos del Banco Movilizador de valores y alcance de los Arts. 318 y 319 del Código de Comercio.**

Con fecha 11 de Marzo de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda, pretendiendo constituir definitivamente el Banco Movilizador de Valores, su fundador, el Sr. Andres L. Lámas, en los términos y dada la hipótesis del Art. 319 del Código de Comercio, á los efectos, en la parte qne le correspondía al P. E. de aquella constitución definitiva, venia á solicitar la competente autorización y aprobación de los Estatutos sociales en cumplimiento á lo dispuesto en el Art. 318 del citado Código.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador de la Nación, este manifestó lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

V. E. no puede en mi opinión, tomar en consideración los Estatutos que presenta el Sr. D. Andrés L. Lamas para la fundaciòn del "Banco Movilizador

de Valores", porque la Sociedad que trata de fundar no pasa aún del estado de proyecto.

El Sr. Lamas se coloca al amparo de la disposición del Art. 319 del Código de Comercio; pero olvida que éste exige en los que pretendan fundar una Sociedad Anónima que *hayan suscrito integramente el capital requerido*; y luego que se hayan verificado además todas las condiciones exijidas en el Art. 318, esto es, que los asociados sean diez por lo menos, que esté suscrito el capital social ó su primera série, que se haya pagado el 10 % del capital suscrito, que la sociedad sea por tiempo determinado y autorizada por V. E. podrán recien entonces los fundadores constituir provisoriamente la sociedad.

No habiéndose aún verificado nada de esto; pues sólo presenta el Sr. Lamas los Estatutos del Banco que trata de fundar, sin suscrición ninguna de acciones ni pago efectivo de ninguna especie; no siendo en fin más que un proyecto de sociedad anónima lo que presenta, opino que V. E. no puede tomarlo en consideración—Buenos Aires, Abril 16 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Ministerio de Hacienda.

Abril 17 de 1891—De acuerdo con el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

No há lugar á lo solicitado por el Sr. Andres L. Lámas en su escrito precedente, sobre la Aprobación del proyecto de Estatutos del "Banco Movilizador de Valores".

Publíquese y archívese.— PELLEGRINI.—V. F. López.

---

**L. Arnaud y Compañia,—proponen el establecimiento de una oficina para la colocación de tierra pública.**

Los señores Leopoldo Arnaud y Cª. se presentaron al Ministerio del Interior con fecha Marzo 12 de 1891 proponiendo establecer una oficina con empleados á su costo, que tenga por objeto concentrar todo lo relativo á la colocación de la tierra ya sea pública ó de particulares, con destino á la agricultura ó para cualquier otro uso, cobrando al Gobierno un tanto por ciento sobre el valor de los terreuos que coloque.

La oficina Central de Tierras y Colonias consideró aceptable la propuesta en general aconsejando que podria formularse un proyecto de contrato de acuerdo con los interesados, el que, una vez aprobado, debia ser sometido al H. Congreso por cuanto importaría un gasto para el Erario, si bien reproductivo por el aumento de población que seria consiguiente, aumentando al mismo tiempo la producción agrícola nacional y la renta pública, por razón de la venta de la tierra bajo la forma de impuestos segun las leyes vijentes.

El Señor Procurador del Tesoro se expidió en ésta forma:

Exmo. Señor:

Sin discutir la conveniencia que pueda ofrecer en general la propuesta de los señores Leopoldo Arnaud y Cª. creo que su consideración debe aplazarse, pues las circunstancias no permiten solicitar fondos del H. Congreso para gastos que no sean estrictamente indispensables; y desde que existe una oficina de Tierras y Colonias, más bien convendria extender en todo caso su acción, dotándola de los recursos necesarios.

Por lo demás, acepto las indicaciones del precedente informe de la mencionada oficina de Tierras y Colonias.—351 Estudio Setiembre 5 de 1891.—G. García Merou.

Recayendo á continuación la siguiente,

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto de 1892.—Resérvese en el archivo.—ZAPATA.

---

**El Jefe de Policía de la Capital,—sobre el recurso de Habeas Corpus interpuesto por varios detenidos en el Departamento de su dirección, durante el estado de sitio.**

Con fecha 13 de Marzo de 1891, la Jefatura de Policía de la Capital elevó en consulta al Ministerio del Interior el recurso de *Habeas Corpus*, interpuesto ante el juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal por varias personas detenidas en ese Departamento y manifestando, que conceptuaba improcedente dicho recurso dado el estado de sitio en que se encontraba la Capital, y cuyo efecto inmediato era la suspensión de las garantias constitucionales y porque no se trataba de medidas ejecutadas por causa de interés politico, pues dichas personas se habian hecho pasibles de las penas que impone la Policía en uso de sus facultades, á quienes infrinjen sus disposiciones vigentes, y es por esa causa que se encontraban detenidos en ese Departamento.

El Señor Procurador General de la Nación dió el siguienie dictámen:

EXMO. SEÑOR:

La consulta que dirije á V. E. el Señor Jefe de Policia, no tiene por principal objeto dar solución al auto de *habeas corpus* corriente á foja 1ª, pues como lo dice en la nota que precede, en dicho caso "no se trata de medida ejecutada por causa de interés político; los individuos recurrentes se han hecho pasibles de las penas que impone la Policía en uso de sus facultades, á quienes infringen sus disposiciones vigentes: y es por esta causa que se encuentran detenidos en ese Departamento.

El caso que ha motivado el recurso de foja 1 se encuentra pues, á mi juicio, claramente comprendido en las disposiciones de los art. 617 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El Señor Juez Doctor Pérez, ante quien ha sido llevado dicho recurso, pide al Señor Jefe de Policia el informe que autoriza el art. 629 de dicho Código; y el Señor Jefe debe expedirlo sin demora, á fin de que el Juzgado requerido, pueda adoptar la resolución á que lo autoriza el art. 634 del citado Código.

El auto de *habeas corpus* es la resolución del magistrado por la que se ordena sean traidos á su conocimiento los antecedentes del indivíduo arrestado, para ordenar en seguida su sometimiento á juicio ó su libertad, según los casos. Todos los habitantes de la Nación, según el art. 14 de nuestra Constitución, gozan del derecho de entrada, permanecer, transitar, y salir del territorio argentino, y de este derecho nadie puede ser privado, sinó en virtud de hallarse procesado ó condenado, y en el caso á que se refieren los art. 23, 53, 67 inciso 26 y 86 inciso 19 de la misma Ley Fundamental.

Segun estas disposiciones, en caso de conmoción interior, ó de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó Territorio en donde exista la perturbación del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión, no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. *Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del Territorio Argentino.* En caso de ataque exterior puede declarar el estado de sítio el Presidente de la Nación, con autorización del Senado: en caso de conmoción interior dicha facultad corresponde al

Congreso; y sólo en el receso de éste , corresponde la misma facultad al Presidente de la República, quien la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Art. 23.

La consulta del Sr. Jefe de Policía se refiere propiamente á si, durante el estado de sitio y en los casos de arresto ó detención de personas que ella ejecute obedeciendo las órdenes del Sr. Presidente de la República, procede, ó nó, el recurso de *habeas corpus*, esto es; si los Jueces ordinarios tienen el derecho, de investigar las causas que han motivado, la detención de un individuo, ordenada en virtud de las facultades que la Constitución acuerda al Sr. Presidente de la República durante el estado de sitio. á fin de que dicho Juez pueda decretar el sometimiento á juicio ó la libertad del detenido.

Basta, á mi juicio, enunciar la cuestión, para que su resolución se imponga desde luego.

El Código de Procedimientos en lo Criminal ha creado un *recurso de amparo de la libertad* contra toda órden de un funcionario público *tendente á restringir sin derecho* la libertad de una persona. Así se expresa el artículo 617 de dicho Código; de suerte que, se ve claramente que, no tratándose de una detención ó arresto ordenado *sin derecho*, el auto de *habeas corpus* no procede.

Ahora bien: cuando el Sr. Jefe de Policía, procediendo por órden del Sr. Presidente de la República, detiene ó arresta á una persona *durante el estado de sitio*, *no ejecuta una detención ó arresto ilegal ó sin derecho*, sinó que ejecuta un acto, que está comprendido dentro de las facultades constitucionales del Sr. Presidente de la República.

Del ejercicio que el Sr. Presidente haga de esa facultad constitucional, no debe cuenta á los Jueces y Tribunales ordinarios: y así; estos no podían, en caso alguno, pretender llamar á juicio los antecedentes que hubiesen motivado un arresto durante el estado de

sitio, para decretar la libertad ó el sometimiento á juicio del detenido.

Así dice Pashall, en sus anotaciones á la Constitución de los Estados Unidos, que el Presidente no está " obligado á contestar á un auto de *habeas corpus.* " No es responsable al judicial como Presidente. Los " Tribunales no pueden revisar sus actos políticos" (Tomo 1° pagina 263 de la Traducción del Sr. Calvo.)

Bump. en sus decisiones Constitucionales de los Estados Unidos, trae la siguiente resolución: "La suspensión del privilegio del auto de *habeas corpus* siendo la autorización virtual de arrestar sin causa legal ordinaria ú órden de Juez competente, se deduce, que tales arrestos *durante la suspensión*, y cuando está hecha en obediencia á la órden ó autoridad del empleado á quien se ha investido con ese poder, *son prácticamente* legales, y las personas que los hacen no son responsables á la acción de daños y perjuicios por el hecho "(Mac Call v. Mac Dowell, 1 Deady 233; S. C. 1 Abb. C. C. 212).

Como lo ve V. E. las facultades de que usa la autoridad de los Estados Unidos para detener ó arrestar á las personas durante el estado de sitio, se conocen bajo el nombre de suspensión del privilegio del auto de *habeas corpus*, y es evidente entonces que hallándose suspendido dicho privilegio, no es posible que el detenido, ni otro por él, pueda usarlo útilmente.

En consecuencia, soy de opinión, que V. E. podrá resolver la consulta del Sr. Jefe de Policía, disponiendo: que, en casos como el del recurso de fojas 1ª, en que la detención ha sido ordenada en virtud de hechos de pena que pueda imponer la Policía, en uso de sus facultades á los que infligen sus disposiciones, y en otros análogos, á los cuales se aplica el privilegio del auto de *habeas corpus*, debe el Sr. Jefe proceder, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones antes citadas del Código de Procedimientos

en lo Criminal; y que, en los casos en que la detención ó arresto hayan sido ejecutados por la Policía en cumplimiento de órdenes recibidas de S. E. el Sr. Presidente de la República en ejercicio de la facultad constitucional que le compete durante el estado de sitio, y en los que por consiguiente no procede el auto de *habeas corpus*, si se interpusiera este recurso contra dicha detención ó arresto, el Sr. Jefe debe limitarse á informar al Sr. Juez requiriente que ha procedido en virtud de órdenes del Jefe de la Nación expedidas en uso de atribuciones propias, ejercidas constitucionalmente y acerca de cuyo uso los Jueces y tribunales no están llamados á decidir—Buenos Aires, Abril 2 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Resolviéndose por la siguiente:**

*Resolución*—

Ministerio del Interior.

Abril 30 de 1891—Archívese.—ROCA.

---

**El Ministro de Italia,—sobre la extradición de Sebastian Tomasoni, acusado de quiebra fraudulenta.**

El Señor Ministro de Italia pidió al Departamento de Relaciones Exteriores con fecha 13 de Marzo de 1891 la prisión provisoria del indivíduo Sebastian Tomasoni acusado de quiebra fraudulenta. Al mismo tiempo solicitaba se secuestrasen diez y nueve bultos que dicho individuo habia enviado desde Génova para Buenos Aires. El Gobierno hizo lugar á dicho pedido librando las providencias del caso. Una vez que el Señor Ministro. del mencionado Reino formalizó, mediante los documentos de práctica, su pedido de extradición, Tomasoni fué entregado de conformidad con lo sentenciado por el Señor Juez de Sección Dr. Ugarriza.

La vista del Señor Procurador General que corre en el expediente dice así:

Exmo. Señor:

El Señor Ministro de Italia fundado en la disposición del artículo 673 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, solicita de V. E. la detención provisoria del súbdito italiano Sebastian Tomasoni, sobre quien dice pesa órden de prisión de las competentes autoridades judiciales por quiebra fraudulenta; pide igualmente el secuestro de diez y nueve cajones expedidos por Tomasoni desde Génova por medio del vapor "Victoria", y dirigidos á Marcos Vendraminelli, domiciliado en esta ciudad; y se reserva pedir á V. E. la extradición del dicho Tomasoni, así que le lleguen los documentos necesarios para ello.

La petición del Señor Ministro de Italia me parece bien fundada en efecto, en la disposición del artículo 673 citado de nuestro Código; pues ella estatuye que "el arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también á pedido de un Ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición."

El artículo 670 del mismo Código declara que "en la órden de extradición se comprende naturalmente la entrega de todos los objetos que el acusado hubiera hurtado en país extranjero, y que se hallaren en su poder al tiempo de arrestarle, y los que pudieran servir de prueba del delito que se le imputare."

Me parece también una consecuencia de la declaración contenida en este artículo, la de que procede igualmente el secuestro que solicita el Señor Ministro de Italia; pues, si en el pedido de extradición que se reserva hacer del individuo Tomasoni, se comprende naturalmente la entrega de los objetos mencionados en dicho artículo, es indispensable su secuestro cuando sólo se trata de un arresto provisorio, si debe hacerse su entrega cuando se resuelva su extradición.

En consecuencia, soy de opinión, que V. E. de acuerdo con la disposición del artículo 652 del mismo Código de Procedimientos, debe servirse pasar la solicitud que precede al Señor Juez de Sección de esta Capital, donde se indica parece estar domiciliado Tomasoni, á fin de que tenga á bien ordenar su arresto provisorio, y para que dicte las órdenes convenientes para el secuestro de bienes que también se pide, pues según el artículo 662, son los "Tribunales encargados de juzgar los casos de extradición, los que tienen también facultad para resolver si deben ó nó entregarse en todo ó en parte al Gobierno requirente los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente".—Buenos Aires, Marzo 17 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 17 del 1891.—De acuerdo con lo dictaminado. por el Señor Procurador General remítanse estos antecedentes al Señor Juez de Sección á los efectos que él indica, y en consideración á las circunstancias premiosas que ha hecho presente verbalmente el Señor Ministro de Italia, prevéngase al Sr. Ministro de Hacienda suspenda el despacho de los bultos á que el mismo Señor Ministro de Italia se refiere, hasta la resolución del Juzgado de Sección.—EDUARDO COSTA.

---

**El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,—indica medidas convenientes para la percepción de los derechos de puerto.**

En 13 de Marzo de 1891, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se dirijió al Ministerio de Hacienda comunicando: que algunos agentes marítimos rehusan el pago de los derechos de puerto, en que están gravados, según la ley de impuestos de

la provincia, las mercaderías que se introducen, y á fin de evitar la instauración de acciones judiciales en contra de los mencionados agentes, solicita que la Aduana de La Plata detenga las firmas de los agentes que pretenden eludir el cumplimiento de la ley, hasta tanto presenten á la Administración de Rentas el certificado que compruebe el pago de los derechos de puerto.

La Dirección General de Rentas, manifestó: que en cuanto á los buques sin privilegios, que fondeen en el puerto de la Plata, cree la Dirección que el Ministerio debe resolver de acuerdo con lo solicitado por el Exmo Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ordenándose al Administrador de la Aduana no permita la salida de dichos buques si no justifican que han pagado los derechos de puerto establecidos; y en cuanto á los vapores con privilegios de paquete, deberá hacerse responsable á sus agentes por los derechos de puerto que adeudan.

La Contaduría General se manifestó de acuerdo con lo informado por la Direccion de Rentas.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro, lo evacuó en estos términos:

Exmo. Señor:

V. E. puede resolver en el sentido que indican la Dirección General de Rentas y la Contaduría General, por las razones aducidas en los informes precedentes.—Julio 25 de 1891.—C. L. Marenco.

*Resolución*—

Ministerio, Setiembre 14 de 1891. -Vista la comunicación del Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en la que, á fin de evitar la instauración de acciones judiciales contra los Agentes Marítimos que rehusan pagar los derechos de puerto con que están gravados según la ley provincial, se dirije á este Gobierno, solicitando que la Aduana de la localidad detenga la firma de los Agentes que pretenden eludir el cumplimiento de aquella disposición, hasta que les sea presentado el comprobante de pago de los derechos de puerto, y

CONSIDERANDO:

Que la medida solicitada no es aplicable á los vapores que navegan con privilegio de paquete, por cuanto ella entrañaría demoras que traen aparejados reclamos por los perjuicios que causan, y que sólo es aceptable para los barcos que no gozan de estos privilegios.

Oída la Dirección General de Rentas, Contaduría General y Procurador del Tesoro, y de acuerdo con las conclusiones á que arriban en sus informes,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° La Administración de Rentas de la Plata no permitirá la salida de los buques que entren á los docks, sin que préviamente justifique el pago de los derechos de puerto, excepción hecha de los privilegiados como paquetes, en los que hará recaer la responsabilidad del pago por los derechos de puerto que adeudaren, en la persona de los Agentes de aquellos vapores.

Art. 2° Comuníquese al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires lo resuelto y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**El Departamento de Obras Públicas,—sobre acumulación de sueldos del Superintendente de la Maquinaria hidráulica del Puerto de la Capital.**

El Departamento de Obras Públicas se dirijió al Ministerio del Interior con fecha 17 de Marzo de 1891 dando cuenta que en los

certificados de las obras del Puerto de la Capital, correspondientes á los meses de Diciembre, Enero y Febrero ppdo., habia hecho presente que el Ingeniero mecánico que figura en dichos certificados con un sueldo de 250 $ oro, recibe á la vez del Ministerio de Hacienda, otro sueldo mensual de $ m|n 400 por la superintendencia de la Maquinaria Hidráulica que funcionaba en la parte habilitada del Puerto; y que á fin de evitar el tener que insistir sobre lo mismo en cada uno de los certificados que se expedían, recababa del Gobierno una resolución al respecto.

La Contaduría General manifestó que á su juicio no son aplicables al Ingeniero de que se trata, las disposiciones que rigen la acumulación de empleos, pues si bien es cierto que desempeña á la vez esas dos funciones, no es menos cierto que solo el de Director de la Maquinaria Hidráulica le ha sido conferido y es abonado directamente por el Gobierno, pues el otro no depende del Gobierno sinó de los Sres. Madero é hijos, que son quienes le han contratado.

El Sr. Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

Tres cuestiones se presentan en el exámen de éste expediente: 1ª la conveniencia de que las funciones de armar la maquinaria hidráulica en el puerto y dirijir su ejercicio se encomienden al mismo mecánico; 2ª si es elevada ó no la remuneración que se paga por este último servicio, teniendo en cuenta la que ya se abona por el primero y 3ª si el referido mecánico está sujeto á las disposiciones que rigen la acumulación de empleos.

Respecto de la primera, el Departamento de Obras Públicas se pronuncia por la afirmativa y su opinión es la más autorizada que pueda consultarse sobre el particular.

En cuanto á la segunda, no me encuentro habilitado para dictaminar porque ignoro la competencia y trabajo que esas tareas requieran.

En cuanto á la tercera, pienso como la Contaduría que no es un caso de acumulación de empleos, y la razón es obvia.

No existen entre nosotros más empleos que los determinados en los presupuestos correspondientes. La locación de servicios que el mecánico de que se trata hace á la empresa del puerto, está en el caso de cualquier comisión eventual que el Gobierno le confiara ó le permitiera desempeñar. Como empleado de la nación dicho mecánico no recibe sinó un solo sueldo presupuestado, y no proceden por lo tanto las observaciones del Departamento de Obras Públicas, sinó en caso de que se demostrara que la remuneración que se le acuerda es excesiva y al solo efecto de disminuirla—277 Estudio, Agosto 22 de 1891.—E. García Mèrou.

NOTA—Desde esa fecha se encuentra el expediente reservado en el Archivo.

---

**El Juzgado Letrado de Rio Negro,—sobre el nombramiento del defensor de Menores, permanente, hecho por el Señor Gobernador.**

En Marzo 30 de 1891, el Juzgado Letrado del Territorio Nacional de Rio Negro, acudió al Ministerio de Justicia haciéndole saber el incidente suscitado por el Señor Gobernador del mismo Territorio, con motivo de haber nombrado Defensor de Menores de carácter permanente, no obstante lo resuelto por el Ministerio en un caso idéntico, á cuyo efecto acompañaba los documentos originales y pedia pronta resolución á fin de que quedara sin efecto ese nombramiento.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en estos términos.

Exmo. Señor:

El presente expediente es una prueba más, de la desinteligencia en que se encuentran el Sr. Gobernador y el Juez Letrado del Territorio del Rio Negro; hecho ya comprobado en otros expedientes que con fecha anterior han venido á mi despacho.

De esa desinteligencia, enteramente perjudicial para el buen servicio del pueblo de aquella Gobernación, resulta que los incidentes más insignificantes de la vida administrativa en que intervienen ambas autoridades, se convierten en contiendas oficiales, en las que la dureza del lenguaje empleado hace imposible una solución amistosa.

En el caso actual, se trata de que el Gobernador interinamente nombró Defensor de Menores al Teniente Coronel Rawson, y lo mandó comunicar al Juez Letrado por la nota de fs. 3. El Sr. Juez en el auto que se vé á fs. 3 vuelta, manda transcribir al Sr. Gobernador el Decreto de fs. 2 de 21 de Diciembre de 1888 del Ministerio de Justicia, en el que proponiéndose por la Gobernación el nombramiento de Defensor de Menores en la persona de D. Juan Iribarne, el Sr. Ministro Dr. Posse resolvió pasara dicha propuesta al Sr. Juez Letrado del Rio Negro, á fin de que utilizara, si lo tenía á bien, los servicios del Sr. Iribarne, *nombrándolo Defensor ad-hoc en los casos ocurrentes*; y se comunicara en respuesta al Sr. Gobernador, que el Ministro no se consideraba habilitado para crear por sí el empleo *de carácter permanente* á que se refería, y que tendría presente la necesidad apuntada para sostenerla al H. Congreso. El Sr. Juez agrega en dicho auto, que para que el nuevo nombramiento hecho en la persona del Sr. Teniente Coronel Rawson pueda ser aceptado por el Juzgado como legal, es necesario que éste conozca si el Gobierno Nacional ha autorizado al Sr. Gobernador del Rio Negro para hacerlo, puesto que por el art. 7º de la Ley de 16 de Octubre de 1884 que determina las atribuciones de dicho Sr. Gobernador, no resulta que tenga la facultad de expedir nombramientos de empleados judiciales, como lo es el Defensor de Menores, que solo corresponde al Sr. Presidente, según el art. 139 de la Ley de 12 de Noviembre de 1886.

El Sr. Gobernador contesta á fs. 5 qne si es cierto

que no puede nombrar en propiedad defensor de menores, puede sin embargo proponerlo al Gobierno y nombrarlo en el carácter de interino "autorizándole para ello el sentido del art. 7° y 12 de la ley de 16 de Octubre de 1884, *y que el Juez tiene el deber de aceptar y reconocer por tal*" mientras que el Poder Ejecutivo nombre en propiedad ó rechace al interino; agregándole que sabrá hacer respetar sus mandatos.

En mi opinión, la resolución del señor Ministro Dr. Posse podrá haber inspirado en otro sentido la del Sr. Gobernador.

No existe, creado por ley, el puesto de defensor de menores en el Territorio del Rio Negro. Si lo estuviera, su nombramiento correspondería á V. E. en virtud de lo dispuesto en el art. 139 de la ley n° 1893 del 12 de Noviembre de 1886.

Pero, aunque tal funcionario no haya sido creado por la ley, su intervención en los juicios es indispensable para su validez en todo caso que existan menores ú otros incapaces en ellos. En estos casos ¿á qué autoridad compete hacer el nombramiento de tal funcionario para intervenir en el juicio en que su necesidad se hace sentir?

La respuesta se encuentra claramente consignada en el decreto del Sr. Ministro Dr. Posse: "Pase al juzgado letrado del Rio Negro (la nota del señor Gobernador en que proponía el nombramiento del señor Iribarne como defensor de menores) á fin de que utilice *si lo tiene á bien*, los desinteresados servicios del señor Iribarne nombrándolo defensor ad-hoc en los casos ocurrentes".

Corresponde efectivamente al Juez, y no á la Administración Pública, la designacion de los funcionarios que, no teniendo por la ley otra forma de nombramiento, han de intervenir en un juicio dado. Así, cuando el Fiscal titular, cuando uno de los Agentes Fiscales ó de los Asesores de menores se encuentra impedido pa-

ra intervenir en una causa, no obstante que á V. E. corresponde el nombramiento de los Titulares, no es V. E. sinó el Juez quien provee al nombramiento de la persona que debe reemplazar al funcionario impedido; y V. E. no nombra con el carácter de permanente, un Defensor de menores, ni un Agente Fiscal para que supla las faltas ó impedimentos de esos empleados.

El caso ocurrido en la Gobernación del Rio Negro es análogo.—Falta allí quien ejerza con carácter permanente la Defensoría de menores, porque la ley no ha creado aún tal empleado: debe entonces corresponder al Juez letrado, como al Juez de Paz en su caso, el nombramiento de la persona que deba desempeñar las funciones de Defensor de menores en cada causa en que tal nombramiento sea indispensable.

La independencia del Poder Judicial consagrada en nuestra ley fundamental exige que los Poderes Públicos y sus dependencias, no se arroguen mas facultades que las que por la ley expresa les corresponde; y en la que organizó las Gobernaciones de los Territorios Nacionales no existe disposición alguna que autorice el nombramiento de defensor con carácter de permanente, ó general para todos los casos ocurrentes, aunque sea interino, hecho por el señor Gobernador. Según el art. 7° de dicha ley todo lo que pertenece al órden administrativo del Territorio corresponde al señor Gobernador, pero en cuanto á lo judicial, sólo le toca nombrar Jueces de Paz en los distritos que tengan menos de mil habitantes (inciso 6°) y distribuir la fuerza, *y prestar el auxilio que requieran el Juez Letrado y los Jueces de Paz* (inciso 10).

El art. 12 de la misma Ley que, con el 7° invoca el Sr. Gobernador para imponer al Sr. Juez Letrado el deber de aceptar y reconocer como Defensor de Menores á la persona que ha nombrado, sólo se refiere á las condiciones requeridas para ser electo Juez de Paz; y creo por tanto equivocada la cita.

En consecuencia, soy de opinión que debiera V. E. solicitar del S. E. el Sr. Ministro del Interior, de quien segun el citado art. 7° inciso 13, depende directamente el Sr Gobernador del Rio Negro, ordene á este Sr. deje sin efecto el nombramiento de Defensor de Menores que ha hecho con el carácter de obligatorio para el Sr. Juez Letrado; pudiendo sólo, si ya no estuviera dispuesto el Sr. Iribarne á desempeñar esa función en los casos en que el Juez lo nombrara, indicarle la persona que á su juicio, se halla en aptitud de prestar ese servicio gratuitamente, á fin de que puede ser utilizado si el Juzgado lo cree conveniente: todo de acuerdo con la resolución del Ministro Dr. Posse, corriente á fojas 2.

Debiera también V. E. disponer que por el mismo Ministerio del Interior se haga saber al Sr. Gobernador de Rio Negro y por el de Justicia al Sr. Juez Letrado, procuren de una y otra parte, evitar en cuanto sea posible todo ultrapaso de la una en las atribuciones de la otra, tratando las dificultades que les ocurran de la manera templada que requieren el servicio público y los respetos que se deben mutuamente autoridades que son independientes en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. —Buenos Aires, Abril 8 de 1891— ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Abril 14 de 1891—Transmítase en cópia el precedente dictámen al Ministerio del Interior pidiéndole se sirva ordenar al Gobernador del Rio Negro, deje sin efecto el nombramiento de Defensor á que se hace referencia, recomendándole á la vez la mayor moderación y estudio en los asuntos que afecten al Poder Judicial. Diríjase oficio al Sr. Juez Letrado en términos análogos, publíquese y archívese. —CARBALLIDO

**La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco,—solicita la aprobación de la modificación de sus Estatutos.**

En Marzo 30 de 1891, el Presidente de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones de los Estatutos de la referida sociedad que acompañaba en unión del acta de la Asamblea de accionistas.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió así.

EXMO. SEÑOR:

Ninguna observación tengo que hacer á las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco" y creo, por tanto, que pueden ser aprobados por V. E.

Observo sin embargo que el art. 28 de los Estatutos vigentes no ha sido modificado como era necesario para ponerlo en relación con el art. 350 del nuevo Código de Comercio, cuyo 2º inciso dispone que: "Ningun accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni mas de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea.

Al aprobar V. E. las modificaciones hechas, debiera declarar se incorpore á continuación del art. 28 de los Estatutos del 2º inciso que dejo copiado del 350 del Código de Comercio, y no habiéndose introducido otras modificaciones en ellos, como las que se refieren al nombramiento y atribuciones del Síndico que hace parte de la administración social, y del que nada dice el art. 11 de los Estatutos, se ha de servir declarar tambien que quedan incorporados á dichos Estatutos todas las disposiciones del Código de Comercio y demás que

se dictaren y que son obligatorias para las sociedades Anónimas.

Por fin: viniendo sin autenticarse las cópias del acta de la Asamblea de accionistas y las reformas introducidas á los Estatutos, que no vienen firmadas por el Sr. Presidente ó Secretario de la Sociedad, antes de dictar resolución alguna debe V. E. ordenar se firmen dichas cópias á fin de que revistan la autenticidad de que carecen

Acompaño á V. E. los números de los diarios La Nación, La Prensa y El Diario en que se hallan los avisos de convocatorias para la Asamblea de socios, que han sido dejados en mi despacho y que agrego al presente expediente.—Buenos Aires, Abril 7 de 1891. —ANTONIO E. MALAVER.

Evacuada por el interesado la vista que se le confirió se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 17 de 1891—De conformidad con el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación que antecede,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las modificaciones introducidas por la Compañía "Sud-Americana de Billetes de Banco" á sus Estatutos que constan en detalle en el acta adjunta y declaránse incorporados á los mismos todas las disposiciones del Código de Comercio que rijen la materia, siendo entendido que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de nombrar un Inspector cuando lo juzgue

conveniente para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, permítase al interesado tomar cópia de las modificaciones, legalícese y archívese este expediente.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En Junio 8 de 1893 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**P. Omarini hermanos,—piden permiso para establecer una canaleta de operaciones de carga y descarga.**

En 2 de Abril de 1891, ocurrieron al Ministerio de Hacienda los Sres. P. Omarini Hnos., manifestando: que teniendo en el Rosario de Santa Fé, una barraca de maderas del país y embarque de cereales, situada en la barranca á pique del rio, en un terreno de su propiedad entre los "Mercados y desembarcaderos del Rosario" y el galpon Colcrado del F. C. C. A., les es de suma necesidad, para las operaciones de su establecimiento, la construcción de una canaleta fija, la que no impedirá la navegación, ni á los colindantes, el atracaje de buques y demás operaciones comerciales, por cuyo motivo solicitan el permiso correspondiente, para efectuar la referida construcción.

La Dirección General de Rentas, prévio informe de la Aduana del Rosario, expuso: que la construcción de la canaleta de que se trata, no ofrece dificultad á la navegación, ni para la vigilancia de la Aduana, por encontrarse el lugar designado, entre los destacamentos de resguardo; en consecuencia, es de opinión, que se acceda á lo solicitado por los Sres. P. Omarini Hnos. con sujeción á las disposiciones fiscales.

El Departamento de Obras Públicas, expresó: que del punto de vista administrativo, concuerda con la opinion de la Dirección General de Rentas, pero no puede entrar en consideraciones de órden técnico, por no acompañarse, ni siquiera un croquis de la obra; sin embargo, dada la poca importancia de ésta, no vé inconveniente en que se acceda á lo solicitado por los Señores Omarini y Cª., bajo las condiciones siguientes:

1° Que las obras no perjudiquen el régimen actual del rio en el punto indicado.

2° Que las construcciones tengan las dimensiones requeridas por el uso á que se destinan.

3° Que no perjudiquen el tráfico de la ribera ni á la navegación.
4° Que sean levantadas por los recurrentes, sin indemnización alguna, cuando así lo ordene el P. E.
5° Que los mismos construyan las oficinas necesarias, para el Resguardo si fuere necesario.

El Procurador del Tesoro dictaminó de este modo:

EXMO. SEÑOR:

Bajo las condiciones expresadas por el Departamento de Obras Públicas, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas; no veo inconveniente en que se resuelva favorablemente la solicitud de los Señores P. Omarini Hnos.

Convendría sin embargo, tomar precauciones para asegurar que las mencionadas condiciones se cumplan; bien sea obligando á los recurrentes á someter á la aprobación del P. E. un croquis de los trabajos antes de darles comienzo, bien sea comisionando á algun funcionario que los inspeccione, debiendo los interesados abonar al Erario los gastos que esta inspección originase, si hubiere lugar á gastos.—Junio 2 de 1891—E. GARCÍA MÉROU.

Pasado en vista á los interesados, á los objetos expresados por el Procurador del Tesoro en el dictámen precedente, acompañaron un croquis de las obras á construirse y vuelto nuevamente, al Departamento de Obras Públicas, agregó: que, aun cuando el croquis presentado, no permite en manera alguna, comprobar si la obra podrá ó no ser perjudicial al réjimen del rio, pues solo dá á conocer la disposición de la misma; sin embargo, tratándose de una construcción como esta, de poca importancia, y sobre todo, porque dado el caso que tuviera una influencia perniciosa, podría aplicarse la cláusula cuarta de su informe anterior, es casi innecesario, exijir los datos que tal investigación exijiría; por ello, es de opinión, que se apruebe el croquis adjuntado, con la condicion de consolidar las piezas horizontales, hincando otros dos pilotes en la parte comprendida entre la barranca y el más próximo á la misma, pues no es admisible una viga de 16 metros de largo, sin apoyos intermediarios.

*Resolución*—

Atento la solicitud que precede: y á mérito de los informes producidos,

SE RESUELVE:

Concédese el permiso que solicitan los Señores Omarini Hermanos, para establecer una canaleta fija, en terrenos de su propiedad, sita entre los "Mercados y Desembarcadero del Rosario, y el Galpon Colorado del Ferro Carril Central Argentino, en la Ciudad del Rosario de Santa-Fé; y exclusivamente con destino al embarquede cereales de la Barraca de su propiedad sita en el Rosario.

Art. 2º. El concesionario queda obligado á construir y conservar en buen estado una casilla á la cabecera de la canaleta, con destino á los empleados de Aduana y resguardo que intervengan en las operaciones que se practiquen.

Art. 3º. Será obligación de los concesionarios levantar las obras que practicasen en cualquier momento que el Gobierno lo solicite, sin lugar á reclamo ni indemnización de ninguna clase.

Art. 4º. Las obras á efectuarse no deberán perjudicar el régimen actual del Rio en el punto indicado, como así mismo deberán tener las dimensiones requeridas por el uso á que se destinan.

Art. 5º. La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vijentes relativas y al pago del impuesto que corresponda.

Art. 6º. La Dirección General de Rentas queda encargada de la reglamentación subsidiaria de esta concesión.

Art. 7º. A sus efectos pase á esta oficina reponiéndose los sellos.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

**Caso de extradición de los Marineros del buque de guerra Chileno «Pilcomayo», sublevados en el puerto de Buenos Aires.**

S. E. el Sr. Ministro de Chile solicitó verbalmente con fecha 4 de Abril de 1891, que los marineros detenidos en la Prefectura Marítima, por la sublevación que habia tenido lugar en el buque de guerra chileno "Pilcomayo" permanecieran allí á disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta tanto esa Legación resolviera á su respecto. El Ministerio accedió oficiando á la Prefectura de acuerdo con la anterior solicitud.

Habiendo los detenidos deducido el recurso de *habeas-corpus* ante el Sr. Juez de Seccion Dr. Tedin, éste pidió al Departamento de Relaciones Exteriores se le trasmitieran informes acerca de la detención de los indivíduos Remigio Gallardo, Ramon Seguro Jofre, José M. Rifo, Eliseo Baeza, Pedro Cárdenas, Juan de Dios Diez, Alfredo Martens, Faustino Castillo, Alejandro Ciro, Cárlos Villegas y Aurelio Rubio, cuyos informes se trasmitieron.

La Prefectura Marítima comunicó que el Sr. Juez de Sección le habia ordenado la libertad de los mencionados individuos—El Ministerio decretó que habiéndose deducido la apelación de la sentencia del Sr. Juez de Sección, aquellos debian permanecer arrestados hasta que la Corte Suprema resolviese el asunto.

Cuando éste se hallaba á esta altura, el Sr. Ministro de Chile solicitó la extradición de los mencionados marineros.

Entonces se pidió al Sr. Procurador que dictaminara, el cual dictámen dice como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Los trípulantes de la cañonera chilena Pilcomayo, á que se refiere el Sr. Ministro de Chile en la nota que precede, hallándose detenidos á su pedido y por orden de V. E. en la Prefectura Marítima, interpusieron el recurso de *habeas-corpus*, que les fué otorgado por sentencia confirmatoria de la Suprema Corte, que mandó fueran puestos inmediatamente en libertad.

Entiendo que esta sentencia, cuya fecha es anterior por un dia á la nota del Sr. Ministro de Chile ha

tenido el debido cumplimiento; y desde luego, y no hallándose ya detenidos dichos tripulantes bajo la custodia de autoridades argentinas, no podrá V. E. acceder á la solicitud que se le dirige, para que disponga lo conveniente "á fin de que los detenidos vuelvan á bordo de la Cañonera Pilcomayo"—Para ello sería necesario que V. E. ordenara nuevamente su detención; y habiendo cesado ya el estado de sitio, no se comprende en las facultades constitucionales de V. E. la de decretar tal medida.

El Sr. Ministro de Chile invoca, en apoyo de su solicitud: 1º ser el que pide uno de los servicios que se otorgan los paises entre sí, aun los no ligados por tratados de extradición—"de conceder auxilio á los
" comandantes de buques, en los puertos adonde
" arriban para la aprehension de desertores que
" forman parte de su equipaje"; y 2º la petición que
" deduce, en subsidio, " de la extradición de dichos
" marineros, por los *delitos comunes*, que han come-
" tido, conforme al tratado vigente entre la Repú-
" blica Argentina y la de Chile sobre la materia.

Respecto del 1º de estos fundamentos, no me parece que todos los tripulantes de la Pilcomayo puedan ser considerados *desertores* del buque en que servian. El Sr. Calvo define al desertor diciendo, que es el " militar ó marino que deserta, abandona su puesto y su bandera". La Ley considera como desertor, al soldado que, sin permiso abandona su cuerpo, su puesto, ó se pasa al enemigo, y al marino *que se ausenta de á bordo sin autorización* y no vuelve antes de la espiración del tercer dia (*Dictionnaire de Droit International*, *vº. deserteur*).

Pero los tripulantes de La Pilcomayo no salieron del buque por acto propio ó voluntario. El Señor Ministro de Chile dice al principio de su nota que, después de la sublevación que efectuaron, el Comandante del buque "pidió y obtuvo de la Prefec-

" tura Marítima que, por dos ó tres dias, se man-
" tuvieran en tierra, *en clase de detenidos*; á diez
" de los tripulantes en servicio, y á dos de los
" asaltantes que poco antes habían desertado."

A solo dos individuos podría considerarse, pues, como verdaderos desertores, por el hecho de haber abandonado voluntariamente el buque en que servían: los demás, no revisten, en mi opinión, tal carácter, pues sólo por la fuerza y en calidad de presos abandonaron el mismo buque; habiendo recobrado su libertad, en esta Capital, en virtud de lo resuelto por la Suprema Córte de Justicia Nacional, en la sentencia que dejo mencionada.

Respecto de los únicos tripulantes que podían considerarse verdaderos desertores, podria decirse que, debieran ser entregados al Señor Ministro de Chile, que los solicita, en virtud de lo dispuesto en el Art. XXVII del *Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación*, celebrado por la nuestra con aquella Repùblica, en 30 de Agosto de 1855, aprobado por Ley del Congreso en 26 de Setiembre del mismo año y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en Santiago de Chile en 29 de Abril de 1856.

Supongo en vigencia dicho Tratado; y en el Art. XXVII que dejo citado, se dispone que: " Los Agen-
" tes Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio
" de las autoridades locales, para la prisión deten-
" ción y custodia de los desertores de los buques,
" y para este objeto se dirijirán á las *autoridades*
" *competentes*, y pedirán los dichos desertores por
" escrito y con documentos comprobantes de que es
" tal desertor, y *en vista de esta prueba*, no se re-
" husará la entrega. Semejantes desertores luego que
" sean arrestados, se pondrán á disposición de dichos
" Agentes Consulares, y pueden ser depositados en
" las prisiones públicas á solicitud y expensas de los
" que los reclaman, para ser enviados á los buques

" á que correspondan, ó á otros de la misma Nación,
" pero si no fuesen enviados dentro de dos meses
" contados desde el día de su arresto, serán puestos
" en libertad, y no volverán á ser presos ni moles-
" tados por la misma causa."

Pero, sin tener en consideración que no se ha acompañado por el Señor Ministro de Chile la prueba de la deserción, en vista de la que debe hacerse la entrega de los desertores que se reclamen; y de que la petición no debe dirijirse á V. E. en el caso previsto por el Tratado, sinó á las *autoridades competentes* (que no pueden ser otras, en mi opinión, que las *judiciales*, por ser las ùnicas que pueden decretar ordinariamente la prisión ó detención de las personas), prescindiendo, digo, de todo esto, encuentro una razón más general y concluyente, que obstaría, en mi concepto, á la detención de los dos únicos tripulantes de la "Pilcomayo", que podrían considerarse verdaderamente desertores, si el hecho se hallara debidamente justificado.

Esa razón se encuentra expresada en la ya recordada sentencia de la Suprema Corte Nacional. La deserción de los dos tripulantes, ó debe considerarse como un *acto preparatorio* de la sublevación efectuada posteriormente en el buque chileno, ó es un delito *conexo* con el de dicha sublevación.

Ahora bien: la sublevación mencionada ha sido considerada por la Suprema Corte como un *delito político*: "Los antecedentes todos de esta causa, ha di-
"cho en el 1° de los considerandos de su senten-
"cia, conducen necesariamente á establecer que los
"hechos imputados á los reclamantes...... han sido co-
"metidos con un fin esencialmente *político*, y con el
"pensamiento, sólo, de prestar ayuda y cooperación
"al partido político levantado en armas, y actualmente en guerra contra el Gobierno de su pais"; y respecto de los delitos *conexos* con el de sublevación,

dice la misma Suprema Corte, en el 4° de los considerandos de su sentencia: "Que tratándose de *de-"litos conexos* con delitos políticos, las disposiciones "de la Legislación positiva del país (véase el art. 3° "del inciso 2° de la Ley Nacional de 25 de Agosto "de 1885), y los principios universalmente consagra-"dos en el derecho internacional público, establecen "como una regla invariable la inviolabilidad de las per-"sonas comprometidas en ellos, una vez salidas de los "límites jurisdiccionales del país contra el cual se han "llevado á cabo, y colocan á sus autores bajo la ga-"rantía moral del Estado sobre el territorio del cual "se encuentran".

Y aún cuando el mismo Supremo Tribunal—agrega en el *considerando* siguiente que contra esta regla de justicia, de humanidad y buena política, que hace parte del derecho público nacional, y que consagran las prácticas y tratados internacionales del mundo civilizado, sólo podría invocarse un precepto expreso de la legislación propia á un tratado competentemente concluido—debe tenerse presente, que no podría invocarse la disposición del art. XXVII que dejo copiada del *Tratado de Paz, Comercio y Navegación* de 1855, por que la *Convención de extradición* con la misma República de Chile, celebrada en 9 de Julio de 1869, de fecha posterior, se convino que sólo podría dar lugar á la extradición la insurrección del equipaje ó tripulación de una nave, cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje *se hubieran apoderado de la embarcación ó la hubieran entregado á piratas* (art. II, inciso XVI); y que "en nin-"gún caso el fujitivo que hubiere sido entregado á "alguno de los dos gobiernos *podrá ser castigado por "delitos políticos* anteriores á la fecha de la extradi-"ción, ó *conexos* con ellos, ni por otro crímen ó de-"lito que no sea de los enumerados en la presente "Convención (art. VII)".

Agregue á esto V. E. que el art. 3º inciso 2º de la Ley Nacional de Extradición de 25 de Agosto de 1885 citada por la Suprema Corte, dice textualmente que: "No se concederá la extradición..... 2º Cuando los delitos cometidos *tuvisen un carácter político ó fuesen conexos con delitos políticos;*" y pienso que se considerará obligado á resolver, que no le es posible acceder á la petición del señor Ministro de Chile, aún respecto de los dos marineros que manifiesta ser verdaderos desertores.

No revistiendo tal carácter de desertores los demás tripulantes que estuvieron detenidos en la Prefectura Marítima de esta capital, la disposición del art. XXVII del tratado de 1856 no les es absolutamente aplicable.

Queda la extradición que subsidiariamente solicita dicho señor Ministro respecto de todos los tripulantes que menciona, fundándola en el tratado que dice hallarse vigente entre esta República y la de Chile.

Respecto de este segundo fundamento, invocado por el señor Ministro de Chile, debo manifestar, ante todo, á V. E.: que la Convención de extradición que se menciona, no está en vigencia, según resulta del informe expedido en 6 de Noviembre último por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en nota del 6 del mismo mes, en que solicité de V. E. conocimiento exacto de los Tratados de Extradición celebrados entre nuestro Gobierno y las naciones extranjeras. En dicho informe, se expresa, que los únicos tratados de extradición actualmente en vigencia, son los celebrados con la República Oriental del Uruguay, con la del Paraguay, con España y Bélgica, por lo que, debo suponer que la *Convención* celebrada con la República de Chile quedó concluida por la expiración de su término y y por la voluntad de alguna de las Partes Contratantes, según lo dispuesto en el art. XIV de dicha *Convención.*

Fuera del caso de un Tratado vigente, la extradición sólo puede ser pedida y otorgada en las condiciones que determinan los artículos 646 y siguientes de

nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal. Entre esas condiciones, figuran las de que se acompañen testimonios auténticos del *auto judicial* qne haya decretato se solicite la extradición, y de la *sentencia* de condenación, si se tratase de un condenado, ó el *manaato de prisión expedido por Tribunales competentes*, si se tratase de un procesado., (Art. 651).

Con éstos, y los demás requisitos que la ley señala, ha de solicitarse la extradición á falta de tratados; pero sólo puede otorgarse en los casos en que sea procedente, *según el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las Naciones*, (Art. 646, in fine).

Pero ni aquellos requisitos han sido cumplidos, ni se ofrece á V. E. la reciprocidad, ni la extradición que se pide parece conforme con la práctica uniforme de las Naciones.

Parto, Exmo. Señor de la base que el delito porque se pide la extradición es un *delito político*, según lo ha decidido nuestra Suprema Corte Nacional en la sentencia antes mencionada, declarando en su 4° Considerando, que sus autores, según los principios universalmente consagrados en el derecho internacional público, gozan de inviolabilidad, una vez salidos de los límites jurisdiccionales del país contra el cual se han llevado á cabo, y los colocan bajo la garantía moral del Estado sobre el territorio del cual se encuentran. Bajo este concepto no creo que V. E. pueda tampoco acordar la extradición solicitada.—Buenos Aires, Abril 27 de 1891.—Ant°. E. Malaver.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 29 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, comuníquese al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en respuesta á su nota fecha 24 del co-

rriente. Hágase saber al señor Procurador General.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**Aduana de la Capital,—consulta respecto á la Ley de Aduana, en la parte referente á palos de Tabaco.**

En 8 de Abril de 1891, el Administrador de Rentas de la Capital se dirigió á la Dirección General de Rentas, consultando cual de las clasificaciones de la ley Nº 2,772 de adicional, corresponde aplicar á los palos de tabaco.

La Dirección General de Rentas, al elevar dicha consulta, al Ministerio de Hacienda, expuso: que la ley de Aduana y la adicional, solo ha comprendido en el impuesto especial, á los tabacos en general; no pudiendo comprenderse en estos á los palos de tabaco que ahora se introducen.

No estando pues tarifado el artículo, la resolución de la Dirección de Rentas, fué que se le debia declarar valor; pero como á más surge la duda de si debe considerarsele en el derecho general del 25 °/o por no estar comprendido en la 2ª excepción de la ley general, ó si estándolo, debe tambien aplicarsele el derecho adicional correspondiente, la Dirección General de Rentas, no se crée autorizada á resolver dicha duda, sometiéndole el caso al superior, y permitiéndose pedir en consecuencia, un pronto despacho al respecto.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Como lo digo, en el presente expediente de los Señores Alejandro Rosa y Cª., opino que debe consultarse la opinión de comerciantes competentes en este ramo de negocio.

Por mi parte, no me encuentro habilitado para abrir una opinión sobre esta solicitud.—Mayo 5 de 1891.—JOSÉ MARÍA CANTILO

Después del dictámen que precede, mandóse agregar un expediente análogo, del Sr. Alejandro Roca y Cª., y se pasó en seguida á dictámen del Procurador General de la Nación, el que se expidió en los términos siguientes:

Exmo. Señor:

Los palos de tabaco que se importan no figuran enumerados en las leyes de Aduana, ni en la Tarifa de Avalúos vigente para el corriente año. De aquí que el Contador Interventor de la Aduana de la Capital, en la nota que encabezan estos expedientes unidos fecha 4 del ppdo. Abril, consulte, por haber resuelto la Dirección General de Rentas se declare valor á dichos palos de tabaco sin decidir *á lo que se refiere al* " *nacional* cuál de las clasificaciones determinadas en " la Ley Nº 2772 de Adicional, corresponde aplicar " á los palos de tabacos".

El Sr. Administrador de Rentas, á quien se dirije la anterior consulta para que la eleve á la Dirección General de Rentas se limita á pasarla, pidiendo su pronto despacho; la Dirección de Rentas á su vez, la eleva á V. E. para su resolución, sin emitir opinión ni abrir dictámen respecto del punto consultado.

V. E. en este caso y por cuanto los dos expedientes unidos no traen más que lo expresado, piden dictámen al Sr. Procurador del Tesoro y en seguida al que firma.

Me parece que lo más regular sería, que las reparticiones ú oficinas públicas, que tienen á su cargo exclusivo una parte del servicio público, en el que llegan á adquirir una competencia especial, fueran las que, en casos como el presente, sirvieran de asesores técnicos, por decirlo así, á V. E; aconsejando la resolución que debiera adoptar.

Los abogados, que sólo hemos estudiado el derecho, somos, sin duda, completamente ignorantes, ó poco menos, respecto á lo que ocurrre en muchos ramos del servicio público, y en especialidad en el de Aduana, con el cual al menos por mí parte he tenido casi nada que hacer.

Debiendo cumplir el mandato de V. E. que precede, de que manifieste mi opinión respecto de la ante dicha consulta, la espondré a V. E. fundándola en el estudio de las leyes que hacen el caso.

La Ley de Aduana para el corriente año, Nº 2776 grava en su artículo 1º con el derecho de 25 % sobre su valor en depósito, toda mercadería de procedencia extrangera con excepción de *los cigarros de toda clase* que deban pagar el 60 %; y de *los tabacos en general*, que deben pagar el 55 %. Prescindo de los demás artículos gravados, que no hacen á la cuestión.

Los palos de tabaco no son cigarros de ninguna especie: luego, no pueden en mi opinión dejarse de comprender en la enunciación del inciso 2º artículo 1º de la misma Ley, que grava con el 55 % *á los tabacos en general.*

En esta enunciación se comprende sin duda el palo y la hoja del tabaco: pienso por consiguiente que á los palos de tabaco les corresponde el derecho de 55 %.

La Ley Nº 2772 complementaria de la de Aduana antes citada, crea, en su artículo 3º un derecho adicional, entre otras mercaderías, para los cigarros habanos, los cigarros en general, el tabaco habano en hoja, el mismo en picadura, el tabaco de otras procedencias en hoja ó picadura, el tabaco paraguayo en picadura y los cigarrillos en general.

En toda esta enunciación no figuran los palos de tabaco: luego no han sido gravados por la ley con un derecho adicional; y deben pagar sólo el 55 %, con que los grava la Ley Nº 2776 citada.

Pero la Tarifa de Avalúos aprobada por V. E. por decreto de Noviembre 19 de 1890, no ha incluido, desde los números 261 á 268, los palos de tabacos. Fija sólo los valores y el derecho de 55 % que deben pagar los tabacos en hojas, del Paraguay, de la Habana, y de otros países, el tabaco negro en rama ó

picado, la picadura de la Habana, y el tabaco para fumar en pipa. Es pues necesario para aplicar el derecho que la ley establece á los palos de tabaco, determinar cuál es el valor de estas en depósito.

La Tarifa de Avalúos ha sido hecha por la Dirección General de Rentas, con la colaboración de los Vistas de Aduana de Buenos Aires, y de los delegados de los diversos centros comerciales é industriales de esta Capital.

Así se expresa en la nota de 8 de Noviembre último de la misma Dirección con que la Tarifa fué sometida á la aprobación de V. E.; y así debía sin duda procederse, desde que se trataba de determinar el valor de todas las mercaderías y manufacturas que se introducen á nuestro país.

Pero tratándose ahora de fijar el valor á un sólo artículo.—Los palos de tabaco.—Bastaría que el fuese determinado por la misma Dirección de Rentas oyendo la opinión del Vista ó Vistas que tienen á su cargo el despacho de tabacos, y á los delegados de los centros industriales que se ocupan de la venta de dicho artículo ó del negocio de cigarrería.

Creo en consecuencia que los palos de tabaco, deben pagar á su importación el derecho de 55 %; y que su valor en depósito, debe ser determinado por la Dirección de Rentas en la forma que acabo de indicar.—Buenos Aires, Mayo 4 de 1891.—ANTONIO MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio, Junio 12 de 1891.—Resultando de las actuaciones producidas:

1° Que en 4 de Abril la Contaduría de la Aduana de la Capital se dirijió á la Administración de la misma consultando sobre si debía serle aplicado el derecho adicional á una partida de palos de tabaco cuyo despacho á plaza se había solicitado.

2° Que la Administración de Aduana eleva la consulta á la Dirección General de Rentas la que no hallando tarifado el artículo resolvió se declarase valor por el introductor y en cuanto al adicional no creyéndose autorizada para resolver la eleva al Ministerio en consulta, y

CONSIDERANDO:

1° Que siendo la primera vez que se solicita la introducción de los palos de tabaco estos no han podido tomarse en cuenta al confeccionar la tarifa de avalúos vigente.

2° Que no estando comprendida en la segunda excepción de la Ley general surgió la duda si debía considerarsele en el derecho general de 25 % ó si le correspondía aplicar el 60 % como á los *cigarros de toda clase* ó el 55 % que corresponde á los *tabacos en general.*

3° Que no siendo los referidos *palos dé tabaco* cigarros ni tabacos en general correspondiendoles entonces la enunciación del artículo 1° de la Ley de Aduana N° 2766 vigente para el corriente año que grava con un derecho de 25 % á toda mercadería en general de procedencia extrangera.

4° Que el artículo 3° de la Ley N° 2772 complementaria de la Ley de Aduana creó un derecho adicional, para los artículos que enumera no encontrándose incluidos los *palos de tabaco* motivo de esta resolución, lo que manifiesta que no han sido gravados con aquel derecho por la precitada Ley.

Por estas consideraciones y las que aducen en su apoyo los informes y dictámenes.

SE RESUELVE:

La importación de los palos de tabaco estará su-

jeta á su introducción al pago del derecho general de 25 °|₀ veinte y cinco por ciento.

La Dirección General de Rentas procederá con citación de los Vistas del ramo en la Aduana de la Capital y personas del comercio entendidas en la materia, á fijar el valor en depósito que ha de dirijir con las introducciones sucesivas debiendo consignarlo en la tarifa de avalúos para el año próximo.

3° Pase á la Dirección General de Rentas para su cumplimiento en la parte pertinente, y para que lo haga saber á quienes corresponda.—PELLEGRINI.—VIGENTE F. LOPEZ.

---

**El Señor Ministro de la República Oriental del Uruguay sobre la extradición y captura de José Carné, acusado de quiebra fraudulenta.**

El Señor Ministro de la República Oriental del Uruguay remitió al Departamento de Relaciones Exteriores con fecha 8 de Abril de 1891 un exhorto para su diligenciamiento por las autoridades argentinas y expedido por el Señor Juez Departamental de Río Negro, solicitando la captura y extradición de José Carné acusado de quiebra fraudulenta.

Pasado el asunto á dictámen del Señor Procurador General éste se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Hallándose vigente el Tratado de extradición de 14 de Junio de 1854, celebrado entre esta República y la Oriental del Uruguay, según comunicación que me fué dirigida por V. E. en 7 de Noviembre último, creo que procede la solicitud del Señor Ministro Oriental para la extradición de José Carné procesado por quiebra fraudulenta ante el Juez Letrado del Río Negro, en dicha República Oriental.

El artículo 6° de dicho Tratado exije para que la

extradición tenga lugar, la exhibición, por parte de la potencia reclamante, de documentos que según nuestras leyes, bastarían para aprehender y enjuiciar al procesado, si el delito se hubiera cometido en nuestro país.

El exhorto de f. 6 del Señor Juez Letrado de Río Negro, expresa, que el proceso seguido á Carné, es por bancarrota fraudulenta; y lo confirman los documentos que obran en el testimonio de f. 1 á 5 que preceden.

Como por el artículo 648 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, habiendo tratados, la extradición debe pedirse y otorgarse, en la forma y con los requisitos que aquellos prescriban, creo que V. E. se halla en el caso de dirigirse al Señor Juez Federal del Rosario con el presente expediente, á fin de que proceda en los términos prescriptos por el artículo 7°. del mencionado Tratado, avisándolo así al Señor Ministro Oriental.—Buenos Aires, Abril 14 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 14 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, pase este expediente al Señor Juez Federal del Rosario para los fines á que hubiere lugar.—Comuníquese al Sr. Ministro Oriental y hágase saber al Sr. Procurador General.—Costa.

---

**La Compañia Nacional «La Urbana—,sobre la aprobación de la reforma de sus Estatutos**

Con fecha 10 de Abril de 1891 se presentó al Ministerio de Hacienda el representante de la Compañía Nacional "La Urbana", solici-

tando aprobación de algunas reformas introducidas á los Estatutos de dicha Sociedad.

Pasados á dictámen del señor Procurador de la Nación, éste se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Sólo dos observaciones encuentro que hacer á las reformas que, en los Estatutos de la Sociedad Anónima "La Urbana", ha hecho la Asamblea de accionistas.

Es la primera que, al final del art. 32 reformado, debe agregarse el siguiente segundo inciso del art. 350 del Código de Comercio.:—"Ningún accionista, cual- " quiera que sea el número de sus acciones, podrá re- " presentar más del décimo de los votos conferidos por " todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos " de los votos presentes en la Asamblea".

Es la segunda que, al final del art. 38 reformado, debe agregarse el siguiente inciso:—"Ninguna reparti- " ción podrá hacerse á los accionistas, bajo cualquier " denominación que sea, sinó mediante los requisitos " y bajo la responsabilidad que establece el art. 364 " del Código de Comercio".

Con estas salvedades, no encuentro inconveniente para que V. E. se sirva prestar su aprobación á la reforma de los Estatutos.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1891.—ANTº. E. MALAVER.

Los artículos á que hace referencia el Procurador de la Nación, estaban formulados así:

Art. 32. Tendrán voto en la Asamblea los accionistas que posean un número de acciones no inferior á 10.

Art. 38. El Directorio tiene facultad de resolver y distribuir dividendos provisorios trimestrales, de las utilidades que hubiere y pudieren distribuirse, prévio balance, debiéndose éstos deducir del dividendo definitivo".

En vista de lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación, se dió vista del expediente á los interesados, los cuales la evacuaron, manifestando que el Directorio de dicha Sociedad, reunido

para el efecto, habia resuelto aprobar por unanimidad las obser vaciones hechas por el Sr. Procurador en su dictámen.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 3 de 1891.—Visto el dictámen del Señor Procurador General de la Nación y la vista evacuada por los Sres. miembros del Directorio de la Sociedad "La Urbana"

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1°. Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima „La Urbana".

Art. 2°. Dénse las cópias legalizadas que se soliciten, repóngase los sellos, publíquese y archívese en la Cuarta Sección del Ministerio de Hacienda de la Nación. —PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**El Rectorado de la Universidad de la Capital,—sobre la Jubilación del Dr. M. Arauz, Catedrático de Patología Interna**

Con fecha 20 de Abril 1891 se dirigió al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública el Rectorado de la Universidad elevando la renuncia interpuesta por el doctor Manuel Arauz del puesto de Catedrático de Patología Interna, y manifestando que en virtud de lo dictaminado por su Comisión de Peticiones y en atención á los servicios prestados por el doctor Arauz desde el 29 de Marzo de 1867 á la Universidad solicitaba su jubilación.

La Contaduría General informó que el doctor Arauz se encontraba comprendido en el inciso 1° del art. 2° de la ley de jubilaciones por haber prestado servicios á la Nación por espacio de 24 años los que contados en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 4° hacen 48 años. por lo que le correspondía su jubilación con sueldo integro del puesto de Catedrático de Patología Inter

na en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de la Capital.

Habiéndose excusado de dictaminar el señor Procurador General de la Nación doctor Malaver por ser el doctor Arauz pariente suyo por afinidad en el tercer grado, se solicitó la opinión del señor Procurador del Tesoro, quien se expidió en estos términos

EXMO. SEÑOR:

"De los antecedentes y justificativos acompañados resulta que el Doctor D. Manuel Arauz, ex-catedrático de Patología interna en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de la Capital, ha desempeñado este puesto por espacio de 24 años, que computados en la forma establecida por la Ley de la materia le dan derecho á ser jubilado con goce de sueldo íntegro.

Debe, pues, V. E. acordar esta jubilación sin mayores trámites.—JOSÉ M. CANTILO.—Mayo 20 de 1891.

Dictándose en consecuencia con fecha 19 de Setiembre de ese año el decreto de jubilación, de acuerdo con los informes producidos.

Pasado el expediente á la Contaduría General para que formulara una planilla especial por el importe de esa jubilación, observó el anterior decreto en la forma del siguiente informe:

EXMO. SEÑOR:

El Doctor D. Manuel Arauz además del puesto de Catedrático de Patología interna que desempeñaba en la facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, ocupa actualmente el de vocal del Departamento Nacional de Higiene con el sueldo de $ 250 mensuales.

Como por el art. 8 de la ley de jubilaciones se dispone que cuando un empleado se encuentre desempeñando dos empleos de jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, y por el art. 11 de la misma, que cuando un jubilado esté en servicio cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al empleo siempre que fuese mayor éste; sólo corresponde al doctor Arauz el sueldo de Vocal del Departamento de Higiene.

Por consiguiente esta Oficina no puede dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 2º del decreto que antecede y se permite

devolver á V. E. el presente expediente."—Contaduría General, Octubre 15 de 1891.—E. Basavilbaso.

En consecuencia se resolvió dejar sin efecto el decreto de 19 de Setiembre y pasar los antecedentes al Ministerio del Interior, quien dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1891.—Vistas las informaciones producidas en este expediente y,

CONSIDERANDO:

Que los servicios prestados por el Dr. Manuel Arauz para acogerse á los beneficios de la Ley de Jubilaciones, están plenamente justificados.

*El Presidente de la República* en acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 1º de la ley referida—

DECRETA:

Art. 1º Declárase jubilado al Dr. Manuel Arauz con goce del sueldo íntegro asignado por la Ley del Presupuesto General á los Vocales Médicos del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2º La Contaduría General de la Nación liquidará mensualmente el importe de esta jubilación en la planilla respectiva del Departamento Nacional de Higiene, imputándolo á la ley nº 2219 de 15 de Noviembre de 1887.

Art. 3º Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y tómese razon en la Sección de Contabilidad.—PELLEGRINI.—José V. Zapata.

**Inocencio Icasati,—solicita su jubilación.**

En 29 de Abril de 1891, D. Inocencio Icasati, Celador de la Cárcel Correccional se presentó al Ministerio de Justicia solicitando su jubilación con goce de sueldo íntegro por tener, según decía, prestados cuarenta años de servicios, á cuyo efecto acompañaba los comprobantes del caso.

No hallándose justificados los 10 años de servicios civiles para que pudieran contarse los militares, según prescribe el artículo 9 de la ley de Jubilaciones de 15 de Noviembre de 1887, hubo necesidad de dar vista al interesado y habiéndose subsanado esta falta en unión de otras deficiencias que se consideraban indispensables, pasó últimamente á informe de la Contaduría General, la que se expidió asi:

Exmo. Señor:

El recurrente D. Inocencio Icasati, Celador de la Cárcel Correccional de Varones de la Capital, comprueba haber prestado los siguientes servicios:

| | | |
|---|---|---|
| En el Ejército 13 años, los que contados dobles hacen.. ..... | 26 | |
| Id id en guarnición, 9 meses.. .. ..... ............... | | 9 |
| En la Cárcel Correccional, años .... ... . ......... ..... | 10 | |
| Total: treinta y seis años y nueve meses.. .. ... .. | 36 | 9 |

En consecuencia y habiendo comprobado su carácter de ciudadano argentino, esta Oficina es de opinión que puede V. E. acordarle la jubilación que solicita con goce de sueldo íntegro, de acuerdo con el art. 2°, inciso 1° y primera parte del art. 3° de la ley de la materia.- Contaduria General, Enero 27 de 1898.—E. Basavilbaso.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro y este funcionario opinó en estos términos:

Exmo. Señor:

De acuerdo con el precedente informe de la Contaduría General creo que V. E. puede conceder la jubilación solicitada.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1893.—E. García Mèrou.

*Resolución —*

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1893.—En atención á lo informado por la Contaduría General en la presente solicitud de jubilación; teniendo en cuenta que el recurrente acredita treinta y seis años y nueve meses de servicios prestados en plazas efectivas que lo colocan en el caso del art. 2°, inciso 1° y primera parte del art. 3° de la Ley General de Jubilaciones; y visto el precedente dictámen,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase á D. Inocencio Icasati su jubilación en el empleo de Celador de la Casa de Corrección de Menores Varones de la Capital, con goce de sueldo íntegro de $ m/n 65 que la Ley de Presupuesto del corriente año asigna á dicho empleo.

Art. 2° El importe de esta jubilación se abonará de rentas generales, imputándose á la ley general antes mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, hasta tanto se incluya en el Presupuesto la partida necesaria para su servicio.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Contaduría General.—SAENZ PEÑA.—C. S. DE LA TORRE.

---

**Benguria Pablo,—solicita que la concesión que tiene de los depósitos fiscales sea por 5 años y que los buques con materias inflamables atraquen frente á sus depósitos.**

En 28 de Abril de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda D. Pablo Benguria, concesionario de los depósitos fiscales en el

Riachuelo, manifestando: que no habiéndose fijado término á la referida concesión propone con tal objeto el de cinco años, comprometiéndose, en cambio, á dar al fisco el diez por ciento de la entrada bruta que recaudasen dichos depósitos por almacenaje de las mercaderías que entren à ellos, desde la fecha que sea aprobada dicha propuesta; y que, siendo peligroso que los buques que conducen inflamables se internen en los puntos donde existe aglomeración de aquéllos, pide también se destine para ese fin el paraje del Riachuelo frente á sus depósitos, calle Nº 119, por ser el menos peligroso.

La Dirección General de Rentas manifestó: que no encontraba sinó conveniencias de mejor servicio, el asegurar por cinco años almacenes adecuados y con elementos suficientes para depósito de inflamables; cree, igualmente, que es aceptable la retribución del 10 °/o de las entradas brutas de esos almacenes, que serviría de norma para otras concesiones de esta clase y para apreciar la conveniencia de la construcción de almacenes fiscales para inflamables en adelante.

En cuanto á la obligación de señalar un determinado paraje para la descarga, en el puerto, de artículos inflamables debe dejarse al juicio y consideración de la Aduana el fijar la clase de artículos y cargamentos que deban hacerlo en el paraje que ella indique, según sea el peligro que ofrezca.

La Contaduría expuso: que no encuentra inconveniente en que se acuerde el plazo de cinco años que propone el Sr. Benguria; pero debe determinarse claramente, para evitar dificultades ulteriores, que tal concesión no importa un privilegio en manera alguna, pudiendo en consecuencia, el Gobierno, si así lo tuviera por conveniente, hacer análogas concesiones.

Por lo que hace á la fijación del paraje, para el desembarque de inflamables, piensa que no debe accederse.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

Con las condiciones y limitaciones establecidas por la Dirección General de Rentas y la Contaduría General en los informes que preceden, creo que se puede acceder á lo solicitado, sin perjuidio alguno, y por el contrario, con ventaja para el fisco.—Julio 8 de 1891.—
E. García Merou.

*Resolución—*

Julio 29 de 1891.—Vista la solicitud presentada por D. Pablo Benguria, concesionario de los depósitos de los Inflamables en la ribera del Riachuelo, en la que pide:

1º Se le determine el tiempo que ha de durar su concesión, pues necesita asegurar los trabajos y gastos que debe hacer para dar mayores facilidades de tracción á las mercaderías que entran y salen de sus depósitos, con lo que ofrece ventajas al comercio y al fisco, hallándose así habilitado para hacer uso de la concesión que tiene acordada para la colocación de vías de empalme con las que van á los diques, ribera, etc.

2º Se le señale el paraje del Riachuelo frente á sus depósitos, para que se sitúen ahí los buques que conducen inflamables.

3º Que, en compensación, ofrece el 10 °/₀ de las entradas brutas que recaude desde la fecha de la nueva concesión; y

CONSIDERANDO:

1º Que hay conveniencia para el mejor servicio en asegurar para un término dado la existencia de los depósitos de mercaderías llamados de Inflamables con almacenes y elementos adecuados, lo que por el momento no tiene la naciòn.

2º Que la retribución ofrecida es aceptable y puede tomarse de norma para las concesiones de igual naturaleza que en adelante se solicitaren y de ensayo en su construcción para los que, una vez terminado el puerto, el gobierno construirá para este uso.

3º Que la obligación de determinar el paraje incumbe á la Administración de Rentas, pues es ella la que con mejor criterio puede fijar la clase de artículos y

cargamentos que ofrezcan mayor ó menor peligro en su situación con relación á las demás embarcaciones que fondean en los diques, etc.

Por estas consideraciones y sin perjuicio de que esto importe un privilegio á favor del recurrente.

SE RESUELVE:

1º Señálase el término de cinco años á contar desde la fecha, sin perjuicio de las leyes que el H. Congreso dictare sobre el particular, para la explotación de esta concesión otorgada al Sr. Pablo Benguria para el establecimiento de los depósitos de Inflamables ubicado en la ribera de la Boca del Riachuelo.

2º El concesionario ingresará mensualmente en la Tesorería de la Aduana de la Capital el 10 % (diez por ciento) del producto bruto de las entradas como compensación de la concesión acordada, lo cual la Administración tendrá el derecho de controlar las referidas entradas en la forma que juzgue conveniente.

3º Pase á la Dirección General de Rentas y repóngase los sellos.--PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**Varios alumnos del Colegio Militar, son dados de baja por no presentarse en el establecimiento al terminarse las vacaciones.**

En Abril 28 de 1891, el Estado Mayor General del Ejército elevó al Ministerio de la Guerra una nota del Colegio Militar adjuntando una lista nominal de los alumnos de ese Establecimiento que debiendo presentarse en 25 de Marzo anterior, no lo habían verificado aún, opinando tanto el Jefe del Estado Mayor, cuanto la Dirección del Colegio Militar, que debían ser dados de baja y perder el derecho á la beca de que disfrutaban.

Pasó á informe del Auditor de Guerra, quien se expidió como sigue:

Exmo. Señor:

Debe resolverse este caso como lo indican el Sr. Jefe de Estado Mayor General y la Dirección del Colegio Militar. Lo determina así la Ley de Ascensos.—Mayo 5 de 1891.—*D. M. Escalada.*

*Resolución*—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1891.—Como dice el Auditor de Guerra; pase al Estado Mayor General para que sean dados de baja y avisese á la Contaduría.—Levalle.

---

**El Centro Social New Club,—solicita el reconocimiento de persona jurídica.**

En Abril de 1891 el Presidente del Centro Social New Club se presentó al Ministerio del Interior, solicitando la aprobación de los Estatutos del mismo y el reconocimiento de persona jurídica y al efecto acompañaba los documentos pertinentes al caso.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Nuestro Código Civil exige en su art. 33 para que una Sociedad particular pueda ser creada persona jurídica que tenga por fin principal el bien común, posea patrimonio propio y sea capaz por sus Estatutos de adquirir bienes.

Considero que la Asociación New Club establecida en 1890 tiene por objeto el bien comun, puesto que se propone (art. 2º de sus Estatutos) fomentar el es-

píritu de asociación, mantener entre sus miembros vínculos de amistad y proporcionarles distracciones propias de un centro culto y distinguido.

En sus Estatutos nada hallo que sea contrario á las leyes; y antes bien su art. 3º consigna expresamente que " está prohibido en los salones del New Club toda clase de juegos en que prevalezca el azar sobre la distracción, y sólo son permitidos los juegos lícitos que tengan por objeto el recreo y solaz de los asociados. La Comisión Directiva reglamentará las distracciones internas del Centro, sobre la base establecida en este artículo."

Esta disposición es de suyo muy conveniente; y garantiza su fiel ejecución la respetabilidad de los señores que forman la Comisión Directiva provisoria. Pero como esta Comisión estará sujeta á cambios frecuentes en su personal, es necesaria la existencia de aquella disposición que obligará permanentemente á dicha Comisión, cualquiera que sean las ideas de las personas que la integren.

A condición de que la disposición del art. 3º de los Estatutos sea rigurosamente cumplida, puede V. E. solamente acordar el carácter de persona jurídica á la Asociación, carácter que le retiraría, ordenando su disolución, caso de ser violada, como lo ha resuelto ya en otros casos.

En cuanto al patrimonio propio que la ley requiere en la Asociación para su creación en persona jurídica, los documentos que me han sido presentados por el Sr. Presidente del New Club y que agrego por cabeza del presente expediente, demuestran que excedía de sesenta mil pesos moneda nacional; los que en su mayor parte han sido empleados en el arreglo de la casa y mobiliario del Club.—La ley que exige el patrimonio no fija su importancia, librándola sin duda, á la apreciación de V. E. Dados los objetos de la Asociación, el patrimonio antes dicho y la forma

que para su aumento establece el art. 4º de los Estatutos, me parece que llenan las exigencias de la ley.

Sólo encuentro que en los Estatutos se ha omitido la declaración de la capacidad del New Club para adquirir bienes, pero pienso que tal autorización puede serle acordada en el decreto de V. E. por el cual erija en persona jurídica al New Club si así lo considerase conveniente.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1891. —ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 3 de 1891.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona jurídica al Centro Social New Club que se constituye con objeto de fomentar el espíritu de asociación y estrechar los vínculos de amistad entre sus miembros, etc., quedando absolutamente prohibido en el local del mencionado Club todo juego reputado de azar.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los Estatutos, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JOSÉ V. ZAPATA.

En Julio 12 de 1892, el Ministerio del Interior remitió el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**La Dirección de Correos,—sobre la transmisiòn de telegramas particulares de clave ó de código**

La Dirección General de Correos y Telégrafos se dirigió al Ministerio del Interior con fecha 1º de Mayo de 1891, pidiendo se re-

solviera la interpretación que debe darse del art. 79 de la ley de 7 de Octubre de 1875, que prohibe la admisión de despachos de cifras excepto los de carácter oficial. Manifiesta que el art. 4 de la ley de 17 de Noviembre de 1889 sobre tarifas postales y telegráficas que regía durante ese año, incluía los telegramas de código que la primera ley prohibia, porque venían en cifras de clave ó en lenguaje convencional no inteligible para el empleado encargado de su transmisión. Creía que el espíritu del legislador había sido el de prohibir el empleo de cifras secretas en los despachos particulares con fines de seguridad y órden público y entendia que no habría dificultad para aceptar esa clase de telegramas de clave ó código, siempre que éstos fueran préviamente depositados en la oficina que los expida, para asegurar el cumplimiento del art. 30 de la ley de telégrafos.

Consultado el Señor Procurador General de la Nación, dió el siguiente dictámen :

EXMO. SEÑOR:

Me parece perfectamente aceptable la resolución que propone á V. E. el Señor Director General de Correos y Telégrafos.

El art. 79 de la ley de 7 de Octubre de 1875 está concebido en estos términos: " Es prohibido el empleo " en los despachos (telegráficos) de cifras secretas con " excepción de los despachos oficiales ".

Pero, el art. 4º de la ley de tarifas postales y telegráficas para 1890, nùmero 2679, vigente en la actualidad establece, en su art. 4º, una regla contraria, en los siguientes términos: "Los telegramas de código, se admitirán bajo las siguientes condiciones: 1º Cobrar veinte centavos por cada palabra, etc., etc.. etc".

No me cabe duda de que esta disposición como posterior en fecha, debe ser considerada como derogatoria de la del art. 79 de la ley citada anteriormente.

Pero, hay otras disposiciones en la ley de 1875 que no pueden considerarse derogadas por la de tarifa postal y telegráfica: y es necesario entónces, buscar la manera de salvar esas disposiciones, que no podrían ser desconocidas.

Los artículos 28 y 29 de la ley de telégrafos de 1875, establecen el derecho de todos los habitantes de la República de hacer uso de los telégrafos abiertos al servicio público, y la obligación de las oficinas telegráficas de admitir y transmitir por sus líneas, los despachos que le fuesen entregados con ese objeto.

Pero el art. 30 siguiente exceptúa de lo dispuesto en los anteriores, los despachos en que se incitase á la traición, rebelión ó sedición; los concebidos en términos contrarios á la moral y buenas costumbres; y los que tuviesen por objeto cometer un delito, ó se propusieran entorpecer la acción de la justicia para la aprehensión de los criminales, ó por cualquier otro acto de su ministerio.

Si la ley de tarifas de 1890 ha derogado el art. 79 de la de telégrafos nacionales, en cuanto á los telegramas de código á sus cifras secretas, no ha hecho ni podido hacer lo mismo, respecto de las excepciones consignadas en el art. 30 de la misma ley; porque las administraciones telegráficas, en ningún caso, podrían prestarse á trasmitir despachos que tuvieran un fin delictuoso, que se propusieran entorpecer la acción de la justicia, ó que emplearan palabras contrarias á la moral y buenas costumbres.

Siendo forzoso salvar esta disposición de la ley, creo que la forma en que lo propone el Sr. Director de Correos y Telégrafos, consulta á la vez esta necesidad y los intereses del comercio, estando éstos garantidos en la disposición del art. 31 de la citada ley de telégrafos, que impone á todo empleado de ese servicio, el deber de guardar secreto absoluto y riguroso, sobre el contenido de los despachos, cuya transmisión le sea confiada.—Buenos Aires, Junio 4 de 1891.—Antº. E. Malaver.

*Resolución* —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 8 de 1891.—Vistas las consideraciones aducidas en la presente nota y lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República*—

DECRETA :

Art. 1° Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para aceptar telegramas de clave ó de código, al público, siempre que dicha clave ó código sea préviamente depositado en la Dirección referida.

Art. 2° Comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JOSÉ V. ZAPATA.

---

**La Legación de Italia sobre la extradición de Pedro Brusotti acusado de doble homicidio.**

**Basada en los artículos 646 y siguientes del Código Penal argentino, la Legación de Italia solicitó en 8 de Mayo de 1891 la prisión de Pedro Brusotti y consiguiente extradición; acusado de doble homicídio.**

**El Señor Procurador General de la Nación dijo en este caso.**

EXMO. SEÑOR:

Encuentro que la solicitud de S. E. el Señor Ministro de Italia para la extradición del individuo Pedro Brusotti, viene instruida con todos los documentos que exije el artículo 657 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal; y ofreciéndose como se ofrece en dicha solicitud, la reciprocidad por parte

del Gobierno que representa el mismo Sr. Ministro, cumple tambien con el otro requisito exijido por el artículo 646 del mismo Código, en falta de un tratado existente de extradición.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 652 del citado Código, V. E. se ha de servir dirijir oficio, adjuntando el presente expediente, al Sr. Juez Federal de esta Capital, para que proceda de acuerdo con lo indicado en los artículos 653 y siguientes; dando de ello aviso al Señor Ministro de Italia.

La solicitud del Señor Ministro, no indica precisamente, si es en el territorio de esta Capital ó en alguna de las Provincias, donde se supone refugiado Brusotti. Si no se encontrara en esta Capital, una vez que lo haga saber al Sr. Juez de Sección, V. E. debería participarlo al Señor Ministro de Italia; así como, si el mismo Señor Ministro indicara que es en tal Provincia, y no en la Capital, el lugar de la residencia de Brusotti, el oficio que dejo indicado, y el presente expediente, deberían ser dirigidos al Juez de la Sección que se señalará como lugar de dicha residencia.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1891.—Adoptándose como resolución el anterior dictámen, pase con los documentos acompañados al Juzgado Federal de la Capital á cargo del S. Andrés Ugarriza para los efectos á que hubiese lugar, avísese á la Legación de Italia y hágase saber al Señor Procurador General de la Nación.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

**La Legación de Italia,—sobre la extradición de Andrea Bosío condenado por peculado.**

La Legación de Italia solicitó en 8 de Mayo de 1891 á título de reciprocidad la extradicion del individuo Andrea Bosio condenado por peculàdo, por el Tribunal de Livorno.

Pedido el dictámen del señor Procurador General de la Nación, dió el siguiente;

EXMO. SEÑOR:

Ofreciendo S. E. el Señor Ministro de Italia la reciprocidad á nombre de su Gobierno, al solicitar la extradición de Andrea Bosio condenado por peculado, se halla en el caso establecido, en el art. 646 de nuestro Código de procedimientos en lo Criminal; y acompañando los recaudos que exige el art. 651 del mismo Código, esto es, la sentencia de condenación, la que dispone se solicite la extradición cópia de la ley aplicable, y la filiación del condenado, soy de opinión, que V. E. debe dirijirse inmediatamente al Juez de Sección de esta Capital, en la que se dice se halla refugiado Bosio, con todas las piezas que forman este expediente, á fin de que proceda según corresponde.

De la resolución de V. E. debe darse el correspondiente aviso al señor Ministro de Italia.—Buenos Aires Julio 20 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires Julio 20 de 1891—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, pase este expediente á S. S. el señor Juez Federal Dr. don Andrés Ugarriza para que se sirva proceder como corresponda.

Comuníquese al señor E. E. y M. P. de Italia y hágase saber al señor Procurador General.—PELLEGRINI—EDUARDO COSTA.

---

**La Legación de Italia, —sobre la extradición de Emilio Araldi por complicidad de un hurto.**

El 8 de Mayo de 1891 la Legación de Italia solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con el Art. 673 del Código de Procedimientos en lo Penal, el arresto provisorio de Emilio Araldí, complicado en un hurto cometido en Savona.

El mencionado Araldi fué capturado y una vez que el Señor Ministro presentó los documentos de práctica y pidió, mediante ellos, la extradición de Araldi, ofreciendo la reciprocidad, ésta le fué acordada, entregándose á dicho individuo con las formalidades de estilo.

El dictámen que existe en el expediente emitido por el Sr. Procurador General dice así:

EXMO. SEÑOR:

No hay inconveniente para que V. E. se sirva disponer el arresto provisorio de Emilio Araldi, solicitado por S. E. el Señor Ministro de Italia, por ser cómplice de un hurto por una ingente suma, cometido en Savona el 20 de Diciembre ppdo. Dicho arresto provisorio, se encuentra autorizado por el art. 673 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal; puede ser mantenido hasta por mes y medio, segun el art. 672, tiempo que la Ley acuerda para que V. E. pueda recibir el pedido diplomático de extradición que se ofrece, en debida forma.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1891. —A los efectos del artículo 673 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pase al Juzgado Federal de la Capital á cargo del Dr. D. Andrés Ugarriza; avísese á la Le-

gación de Italia y hagáse saber al Sr. Procurador General de la Nación,—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**El Directorio local del F. C. Nordeste Argentino,—pide el reconocimiento de D. C. H. Drable como miembro del mismo.**

Con fecha 10 de Mayo de 1891 se dirijió al Ministerio del Interior el Directorio Local del Ferro-Carril Nordeste Argentino comunicando que el Directorio de la Compañia en Lóndres habia discernido al Señor Cárlos H. Drable el cargo de Director en reemplazo del Señor Rodolfo Heimendahl que dimitió y pidiendo se reconozca á dicho Señor en tal carácter.

El Señor Procurador de la Nación se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

"No veo inconveniente para que V. E. se sirva aceptar al Señor Drable en sustitución del señor Heimendahl, como miembro del Directorio local del Ferro-Carril Nordeste Argentino en esta Capital. Buenos Aires, Junio 10 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Recayendo á continuación la siguiente.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.—Visto lo expuesto por el Directorio Local del Ferro-Carril Nordeste Argentino y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador de la Nación.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Reconócese al Señor Don Cárlos H. Drable como

miembro del Directorio en reemplazo del Señor Rodolfo Heimendahl que dimitió.

Comuníquese publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—José V. Zapata.

---

**La Legación del Brasil,—pide la prisión provisoria de José Pio Magalhaes, á los efectos de la extradición.**

El 19 de Mayo de 1891 el Sr. Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil se dirigió al Departamento de Relaciones Exteriores solicitando la prisión provisoria, á los efectos de ulterior extradición del individuo José Pio Magalhaes acusado de robo.

Se pidió al Sr. Procurador General que dictaminara y éste se expidió así:

Exmo. Señor:

El artículo 673 del Código de Procedimientos en lo Criminal, autoriza el arresto provisorio de un extranjero á pedido de un Ministro Diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios pora presentar el pedido de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

En el presente caso S. E. el Sr. Ministro del Brasil, solicita la prisión provisoria de José Pio de Magalhaes declarada en virtud de sentencia del Juez Municipal de Itaquí, Estado de Rio Grande del Sud, reo del crímen de robo, cometido el 6 de Julio último, en en la residencia del hacendado Vrissimo Pereyra de Escobar, y que se refugió en Alvear, Provincia de Corrientes. Hace este pedido por órden que ha recibido de su Gobierno, mediante formal promesa de reciprocidad; y anuncia que; así que le lleguen los documentos que espera, y que exije el art. 651 del cita-

do Código, formulará la consecutiva petición de extradición, dentro del plazo fijado en el art. 672 de aquella Ley.

Esta petición se encuentra por tanto arreglada á lo que dispone nuestra Ley de Procedimientos; y creo en consecuencia, que V. E. se halla en el caso de dirigirse al Sr. Juez de Sección de la Provincia de Corrientes, pidiéndole de acuerdo con lo dispuesto en el art. 652 de dicho Código se sirva disponer la detención ó arresto provisorio de José Pio de Magalhaes. —Buenos Aires, Mayo 22 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires. Mayo 22 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, pase este expediente al Sr. Juez de Sección de la Provincia de Corrientes para los efectos del caso.—Comuníquese al Sr. Ministro de los Estados Unidos del Brasil y hágase saber al Sr. Procurador General.—PELLEGRINI. —EDUARDO COSTA.

---

**Esteban Ferrari,—pide se le acepte como arqueador en las condiciones que expresa**

En 20 de Mayo de 1891, ocurrió al Ministerio de Hacienda, don Esteban Ferrari, pidiendo se le acepte como arqueador en la Capital de la República, sujetándose en un todo, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

La Aduana de la Capital, expuso: que el Gobierno Nacional, tiene una oficina técnica, destinada á desempeñar las funciones que el solicitante pide se le autorice á ejercer por esta solicitud, cuya competencia está garantida por los estudios científicos exijídos por la marina de guerra, á los oficiales que hacen de ella una profesión;

Que en caso de accederse á lo solicitado, debe exijírse préviamente al recurren' la comprobación de sus conocimientos en la materia y despu. ı garantía que afiance los perjuicios provenientes de ios arq : ›s inexactos que practique;

Que á más, autor. ::iones como estas, darán derecho á los que se crean con compe .· cia, á solicitar la misma facultad. resultando que el Gobierno instituirá por este medio, un gremio difícil de controlar si no se resuelve á serios gastos.

La Dirección General de Rentas, manifestó: que el Gobierno por decreto de 5 de Noviembre de 1890, encomendó á oficiales de la Marina de Guerra Nâcional, las funciones de la Oficina de Arqueos y por otro decreto de 22 del mismo mes y año. designó las personas, para desempeñar el cargo de arqueador; que las razones que tuvo entonces para dictar esos dos decretos, están subsistentes hoy, y atendiendo á ellas, la Dirección cree, que no debe hacerse lugar al pedido que en este caso se hace.

El Procurador del Tesoro, dictaminó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Tengo la misma opinión que la Aduana de la Capital y la Dirección Generál de Rentas. Siendo, sin embargo, de buena administración utilizar las personas competentes, creo que esta solicitud debe tenerse presente para el caso en que se necesite hacer el nombramiento de algun perito arqueador que no pertenezca á la Oficina existente, prévia comprobación de la idoneidad del interesado.—Agosto 13 de 1891.—E. GARCÍA MÈROU.

*Resolución*—

Ministerio, Agosto 31 de 1891.—Vista la presente solicitud de don Esteban Ferrari, y—

CONSIDERANDO:

Queel Gobierno, por decreto de 5 de Noviembre de 1890, encomendó á Oficiales de la Armada Nacio

nal las funciones de las Oficinas de Arqueos, y por decreto de 22 del mismo mes y año, designó las mismas personas para desempeñar el cargo de arqueadores;

Que las razones que tuvo el Gobierno entonces, para dictar esos dos decretos, subsistentes hoy, y atendiendo á ellos, no es pertinente hacer lugar al pedido que en este caso se hace y finalmente:

Que no es de buena administración delegar en simples particulares, el cometido que tienen á su exclusivo cargo empleados públicos máxime cuando éstos tienen preparación científica, lo que hace que se atienda como corresponde al comercio y al fisco.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No há lugar á lo solicitado por el recurrente don Esteban Ferrari.

Vuelva á la Dirección General de Rentas, para que tenga presente al peticionante, para el caso que se necesite hacer el nombramiento de algun perito arqueador que no pertenezca á la Oficina existente, prévia comprobación de la idoneidad del Señor Esteban Ferrari.

Repónganse los sellos.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**La Legación de los Estados Unidos del Brasil,—sobre la prisión provisoria de los brasileros Francisco y Pedro Lozano preparatoria de la extradición.**

El Ministro de los Estados Unidos del Brasil solicitó en 27 de Mayo de 1891, la prisión provisoria de los individuos Francisco y Pedro Lozano de acuerdo con el artículo 673 del Código de Procedimientos en lo Criminal, prometiendo solicitar la extradición de los mismos, á título de reciprocidad.

Pasado en consulta al Señor Procurador General de la Nación se expidió así:

EXMO. SEÑOR.

Creo que no puede haber dificultad para que V. E. imparta las órdenes necesarias, para la detención provisoria de Francisco y Pedro Lozano, que solicita el Señor Ministro del Brasil, fundado en la disposición del artículo 673 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal.

Dicho señor Ministro solicita esa detención, indicando que dentro de poco y de conformidad con los artículos 621 y 672 del precitado Código, solicitará la extradición de esos individuos con la cláusula de reciprocidad por parte de su Gobierno. A este respecto haré presente á V. E., por si cree conveniente hacerlo saber al Señor Ministro del Brasil que, al pedido de extradición debe acompañarse, según el artículo 651 citado, además de los documentos presentados por él, "cópia au-" tenticada de las disposiciones legales aplicables al " hecho acusado, según la legislación respectiva"; y la demostración de ser el Señor Juez de Comercio que ha expedido el auto de prisión, el competente para dictarlo.

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, pase este expediente al Juez Federal Dr. D. Andrés Ugarriza, para las efectos del artículo 673 del Código de Procedimientos en materia criminal. Comuníquese al Señor Ministro del Brasil y hágase saber al Señor Procurador General. —EDUARDO COSTA.

**Sociedad puerto San Nicolás,—pide una prórroga de cuatro años para terminar las obras.**

En 3, de Mayo de 1891, ocurrió al Ministerio de Hacienda, el Sr. Angel Sastre, Presidente de la Sociedad Anónima "Puerto de San Nicolás" solicitando una prórroga de cuatro años, para la terminación de las obras que debía practicar en el Puerto de San Nicolás de los Arroyos, de acuerdo con la concesión de fecha 3 de Julio de 1889.

La Contaduría General dijo: que dada la naturaleza de este asunto debia pasarse al Departamento de Ingenieros, á fin de adoptar la resolución que fuere del caso.

El Departamento de Obras Públicas expuso: que tratándose de una obra de importancia, que reportará beneficios al pais, debe propenderse á su realización, dando para ello las facilidades que la misma requeria; que en atención á esto, y haber ya la Sociedad recurrente, ejecutado algunos trabajos, cree puede concedérsele alguna prórroga para la terminación de las obras, pero ésta no debe exceder de un biénio, pues que el término de cuatro años es excesivo.

El Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Se trata de una concesión sin garantía, prima ni privilejio alguno que importen grávamen para la Nación, y no hay á la verdad inconveniente legal que obste á modificar sus cláusulas. aumentando por cuatro años el plazo fijado para la terminación de las obras, de acuerdo con lo que se solicita.

La resolución que haya de adoptarse sobre la petición de la Sociedad Anónima Puerto de San Nicolás queda pues exclusivamente librada al juicio discrecional de V. E.

Pero mirada la cuestión bajo otro punto de vista podría suscitarse alguna dificultad.

La lejislación vijente confiere al P. E. atribuciones expresas respecto de las Sociedades Anónimas, cuyo ejercicio interesa al órden pùblico, en todo tiempo, y

mucho más, cuando es notorio que la creación irreflexiva de dichas Sociedades, como ha sucedido entre nosotros, constituyen un factor de crísis ecónomica.

Con arreglo al Código de Comercio, además de las atribuciones generales del P. E. para vigilar las sociedades anónimas, autorizadas por él, corresponde una fiscalización especial de aquellas que exploten concesiones hechas por autoridades: y la misma ley acuerda al P. E. el derecho de juzgar si una compañía puede ó no llenar el fin para que fué creada, lo que implica la facultad de pronunciar su disolución, si no se encuentra en condiciones legales de continuar funcionando.

Es presumible que muchas de las compañías existentes se hallen en los casos de liquidación forzosa prescriptos por el referido Código, y no es quizá aventurado suponer que el P. E. se vea obligado á ordenar una investigación prolija que las comprenda á todas, para determinar su situación actual.

En este órden de ideas, correspondería no resolver ninguna solicitud de estas compañías, sin cerciorarse préviamente, en cada caso, de que no se encuentran en las condiciones de liquidación determinadas en los artículos 369 y 370 del Código de Comercio.—Estudio Junio 30 de 1891.—E. García Mérou.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda—

Buenos Aires, Agosto 6 de 1891.—Atento lo solicitado por el Señor Angel Sastre, Presidente de la Sociedad Anónima Puerto de San Nicolás, y á mérito de los informes que preceden.

SE RESUELVE:

Concédese la prórroga que se solicita por el término de cuatro años para la terminación definitiva de las

obras que debía practicar en el Puerto de San Nicolás de los Arroyos, de acuerdo con la concesión de fecha tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Comuníquese á quienes corresponda y á sus efectos pase á la Dirección General de Rentas.—PELLEGRINI. —VICENTE F. LOPEZ.

---

**Los Sres. Casado y Borton,—sobre la fianza personal en garantía de empleados de Impuestos Internos.**

Los Sres. José A. Casado y Manuel Borton, empleados de la Oficina de Impuestos Internos se presentaron al Ministerio de Hacienda acompañando fianza en garantía de sus empleos.

El Sr. Procurador del Tesoro á quien se pidió dictaminara, expuso:

EXMO. SEÑOR:

Aunque la doctrina contraria haya prevalecido en numerosas resoluciones de la administración nacional pienso que, cuando se establece una fianza, de una suma de dinero determinada, hay que depositar esa suma, y no puede admitirse en substitución de la garantía pecuniaria una garantía personal, mientras no se establezca por el poder que dicta la disposición relativa á la fianza en términos igualmente generales, la facultad de hacer dicha substitución.

Si V. E. estima que las fianzas personales llenan los objetos que tuvo en vista, al establecer las pecuniarias, el decreto reglamentario de la ley sobre impuestos internos, debe á mi juicio declararlo en un nuevo decreto, bajo cuyas disposiciones queden comprendidos todos los interesados.—Junio 24 de 1891.—E. GARCÍA MÈROU.

*Resolución —*

Ministerio de Hacienda.

Julio 21 de 1891.—Vista la consulta que precede y los informes y dictámen que ha motivado,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Declárase que las fianzas de que trata la Ley de Impuestos Internos en su artículo 1° pueden ser personales, debiendo en tal caso formalizarse por escritura pública ante el Escribano Mayor de Gobierno.

Comuníquese á quienes corresponda y fecho archívese.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**Don Eliseo Cantón, profesor en las Escuelas Normales de Tucumán,—solicita su jubilación.**

En Junio 5 de 1891, Don Eliseo Cantón, profesor de Idioma Nacional en la Escuela Normal de maestros y de Música en los Cursos normales y de aplicación de la de Maestros de Tucumán, solicitó del Ministerio de Instrucción Pública se le concediera su jubilación fundándose en su imposibilidad física para continuar desempeñando sus funciones. y acompañando al efecto los documentos que consideraba pertinentes al caso.

Después de los informes expedidos por la Contaduría General y por la Oficina de Estadística, pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro, quien opinó como sigue.

EXMO. SEÑOR:

En vista de los certificados que obran en este expediente, corresponde acordar la jubilación con sueldo íntegro, pues los servicios del recurrente datan de 1870.—Estudio, Agosto 5 de 1891.—E. GARCIA MEROU.

Pasó de nuevo el expediente al Sr. Procurador del Tesoro para que se sirviera asesorar al Ministerio acerca de la manera cómo debia interpretarse y aplicarse, en el presente caso, la diposición contenida en el art. 8° de la ley general de Jubilaciones, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se hallaba el solicitante, y el Sr. Procurador dictaminó en estos términos:

Exmo. Señor:

Don Eliseo Cantón desempeña tres cátedras en las Escuelas Normales de Tucumán cuyos sueldos suman 270 pesos moneda nacional. Sus servicios datan de 1874 segun los antecedentes que tiene la Contaduría General y de 1870 segun las constancias y pruebas que en el expediente se han producido. Ha sido comprobado además que se encuentra en la imposibilidad física de continuar desempeñando sus funciones.

La Contaduría ha informado que si V. E. acepta como válidos para los efectos de la Ley los informes de los cuales resulta que los servicios datan de 1870, corresponde al recurrente su sueldo íntegro, ó sea la suma de los tres que percibe, y en caso contrario, únicamente la cuarentava parte del monto de sus sueldos por cada año de servicios á partir de 1874, ó sea con arreglo al cómputo del inciso 2º del art. 4º de la Ley, ciento setenta y seis pesos diez y nueve centavos moneda nacional.

Por mi parte he aconsejado en mi primer informe que el cómputo se haga desde 1874, dando por establecido respecto al sueldo, de acuerdo con la Contaduría y los precedentes que hay sobre el particular que no rige en este caso la restricción del art. 8º de la Ley Nº 2219 de 15 de Noviembre de 1887.

Los empleos del profesorado, como V. E. lo sabe, gozan de una remuneración exigua, que no cubre las primeras necesidades de la vida en el rango social á que un profesor debe necesariamente pertenecer. Esa remuneración está fijada en el concepto de que el desempeño de una sola Cátedra, no constituya la ocupación principal de profesor, á cuyo efecto se considera este ejercicio como compatible con el de cualquier otra función pública.

Si el profesor ocupa al propio tiempo un empleo

en otra rama de la Administración, corresponde computarle el tiempo de ejercicio en la enseñanza según la Ley acordándole la jubilación ùnicamente sobre el sueldo mayor, pero si consagrado por completo á la enseñanza, reune dos ó más cátedras que absorben todo su tiempo y le aseguran una remuneración total análoga á la que los demás empleados de su categoría reciben en cualquier Oficina pública, pienso que los diversos sueldos que reciba en el mismo ó en varios establecimientos nacionales, deben considerarse como un solo sueldo.

Esta interpretación del art. 8° de la Ley de la materia se funda en las mismas razones con que se permite la acumulación de empleos del profesorado y en la necesidad de propender poco á poco, á que este se convierta en una ocupación exclusiva de quienes lo ejercen. No puede por otra parte prestarse á abuso alguno desde que V. E. hace los nombramientos y tiene siempre en su mano limitar razonablemente la acumulación de cátedras en un solo profesor.

Las consideraciones expuestas demuestran á mi juicio, que la jubilación del recurrente puede decretarse con el sueldo íntegro que goza en su carácter de profesor de diversos ramos en las Escuelas Normales de Tucumán y tal es mi dictámen, sobre la ilustrada opinión de V. E.—Estudio, Agosto 13 de 1891—E. García Merou.

*Resolución*—

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.—Estando comprobado por las informaciones del Rector del Colegio Nacional de Tucumán, que D. Eliseo Cantón comenzó á prestar sus servicios á la instrucción pública desde el año 1870, como profesor en dicho Establecimiento, lo que representa hasta la fecha 32 años en el ejer-

cicio del profesorado; encontrándose, por lo tanto, en las condiciones requeridas por la Ley de la materia para obtener la jubilación correspondiente al sueldo íntegro; teniendo en cuenta los informes favorables del Departamento Nacional de Higiene y de la Contaduría General, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase al Sr. Eliseo Cantón la jubilación correspondiente al sueldo íntegro de *doscientos setenta* pesos nacioles que recibe actualmente como Profesor de Idioma Nacional y Caligrafía y de Música en las Escuelas Normales de Tucumán.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, prévias las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.—PELLEGRINI.—JUAN CARBALLIDO.

---

**El Administrador de Rentas de Colón,—sobre la negativa de la de Correos á dar recibo de la correspondencia oficial.**

La Contaduria General elevó al Ministerio de Hacienda en 11 de Junio de 1891 la nota que el Administrador de Rentas Nacionales de Colon le dirijiera comunicándole que la Administración de Correos de ese punto se negaba á dar recibo por la correspondencia que le dirijia á esa oficina.

El Señor Procurador del Tesoro á quien se pidió dictaminara, dijo:

EXMO. SEÑOR:

No puede haber dificultad alguna en aceptar las indicaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, desde que las piezas de correspondencia oficial

pueden ser certificadas en la misma forma en que se efectúa su franqueo simple, declarando los valores que contengan cuando hubiere lugar. No hay objeto en establecer un servicio especial para los documentos públicos, lo que por otra parte sería contrario á las disposiciones de la ley de la materia citada en el precedente informe. V. E. debe declararlo así, para que las administraciones de rentas certifiquen la correspondencia á que se refiere este expediente.—Setiembre 14 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución—*

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires 18 de 1891.—De acuerdo con los informes qne preceden y el dictámen del Señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

En los casos ordinarios la correspondencia oficial debe considerarse bastante garantída con las medidas que la Dirección General del ramo adopte para la seguridad de la correspondencia pública, y en casos especiales puede recurrirse á la garantía que ofrece la certificación.

Hágase saber á la Dirección General de Rentas y demás reparticiones que dependen de este Departamento, y fecho archívese.—VICENTE F. LOPEZ.

**Clark Curtin J.,—pide libre despacho de petróleo crudo para uso de los ferro-carriles.**

En 15 de Junio de 1891, ocurrió al Ministerio de Hacienda el señor J. Clark.Curtin, diciendo: que es importador y refinador de aceites. especialmente destinados, para el uso de los ferro-carriles argentinos, á cuyo objeto ha establecido una refineria que se

propone desarrollar en gran escala, y solicita en consecuencia importación libre de derechos de la materia prima llamada" petróleo crudo", con la maquinaria y los accesorios necesarios para su refinamiento.

La Dirección General de Rentas, manifestó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La materia prima llamada "petróleo crudo" que debe ser refinada para su uso es indudable que debe ser exonerada de derechos con arreglo á las prescripciones del art. 2° de la ley de Aduana vigente, que acuerda ese beneficio á las maquinarias y máquinas y materias primas para la explotacion de la misma.

Cuando se introduzcan las maquinarias y la materia prima, será la oportunidad en cada caso de acordarse la exoneración de derechos si la ley la acuerda, pues en ningún caso, puede V. E. decretar exoneración de derechos por artículos que aún cuando la ley de Aduana lo consienta, no se hayan introducido al pais, porque recien entonces se puede examinar y resolver lo que corresponda.

La Dirección fundada en lo que deja expuesto, es de opinión que V. E. no puede á priori acceder á lo solicitado

Dirección General de Rentas.—Julio 7 de 1891.—*David Saravia.*

Pasado en vista al interesado, agregó: que su único propósito era obtener una declaración del Ministerio, para saber, si el petróleo crudo, está ó no libre, del pago de derechos de importación, así como las maquinarias que introduzca para la refinería de esa sustancia, pues desea saber á qué atenerse, por el proyecto que tiene, de fundar una gran fábrica en la Republica con tanta más razón, cuanto que, los cálculos que tiene hechos sobre el negocio, se basan necesariamente, en la circunstancia cuya aclaración solicita.

Pedido nuevamente informe á la Dirección General de Rentas, espuso: que no se trata en el presente caso de una industria nueva, pues existen en el país, varias fuentes que producen el petróleo y entiende que algunas se encuentran en explotación, y que, si se defiriese á lo solicitado, es indudable que perjudicaría nuestra producción. Por lo demás, reproduce las consideraciones de su informe precedente y opina, que no debe hacerse lugar á lo solicitado.

El Departamento de Obras Públicas expresó: que existen en Mendoza y Jujuy, fuentes de petróleo crudo en explotación, las que podrían ser perjudicadas con el privilejio que se solicita; pero que, si esta materia prima y las maquinarias necesarias para su refinamiento. están exoneradas de derechos con arreglo á las pres-

cripciones de la ley de Aduanas vigente, convendría de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Rentas, resolver lo que corresponda, cuando los artículos hayan llegado al país.
El Procurador del Tesoro, dictaminó en estos términos;

EXMO. SEÑOR:

El recurrente D. J. Clark Curtin manifiesta á V. E. que ha establecido una refinería de aceites, especialmente destinados al uso de los Ferro Carriles Argentinos, industria que se propone desarrollar en grande escala á cuyo objeto solicita, que el Ministerio declare si la materia prima llamada petróleo crudo y las maquinarias que se introduzcan para su refinación están exonerados ó no del pago de derechos de importación, haciendo presente que sus cálculos dependen necesariamente en gran parte de la aclaración del punto que consulta.

La Dirección General de Rentas en su informe de 7 de Julio del año próximo pasado consideraba indudable que la materia prima petróleo crudo y las maquinarias de refinación, debían ser exoneradas de derechos con arreglo al art. 2° de la ley entonces vigente; pero opinaba que sólo cuando se introdujesen las máquinarias y la materia prima referida sería la oportunidad de acordarse en cada caso la exoneración de derechos que la ley concede en razon de que V. E. no puede decretar la exoneración de derechos de artículos que no se hayan introducido al país " pues sólo entonces se puede examinar y resolver lo que corresponda. "

La misma repartición en su informe de 23 de Noviembre último, hace presente que á su juicio no se trata en este caso de una industria nueva, pues existen en el país varias fuentes de petróleo, algunas de las cuales entiende que se encuentran en explotación creyendo por lo tanto que deferir á lo solicitado importaría perjudicar la producción nacional, y que en

todo caso, es inconveniente y perjudicial hacer declaraciones en abstracto, sobre artículos que aun no han llegado al puerto, pues la exoneración de derechos debe hacerse con el exámen de las mercancías.

Consultado el Departamento de Obras Públicas, informa la Inspección de Ferro Carriles que existen ya en explotación, fuentes de producción de petroleo crudo en las Provincias de Mendoza y Jujuy, que podrían ser perjudicadas con el privilegio que se solicita, pero que si esta materia prima y las maquinarias necesarias para su refinamiento están exoneradas de derechos con arreglo á las prescripciones de la Ley de Aduana, convendría de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General, resolver lo que corresponda cuando los artículos hayan llegado al país.

El Sr. Asesor Letrado del referido Departamento, dice, á su vez respecto del petróleo crudo que sería contrariar al propósito del citado artículo 2° de la ley que es eminentemente proteccionista, exonerar de derechos las materias primas existentes en la República. En cuanto á las maquinarias y accesorios necesarios agrega que no puede invocarse la misma razon anterior para gravarlos, pero que el P. E. no debe hacer una declaración al respecto sin saber préviamente si las máquinas y accesorios se hallan dentro de las liberaciones acordadas por la ley—Piensa, por último, que el recurrente debería dirigirse al H. Congreso y no al Poder Ejecutivo " cuya misión se reduce en este caso á ejecutar las leyes en los casos concretos que se presenten." Los errores en que se ha incurrido en los precitados informes me obligan á examinar con cierta detención cada una de las cuestiones que comprenden.

Desde luego, hay que observar que el recurrente no se presentó pidiendo la exoneración de derechos de artículos especificados, exoneración que no podría concederse sin prévio exámen de la mercadería y compro-

bación de su destino, una vez que hubiera entrado al puerto, según lo establece la Dirección General de Rentas—sinó una declaración sobre el alcance que el P. E. dá á ciertas franquicias de la Ley de Aduana consignadas en términos generales, que el mismo poder debe aplicar, en los casos que corresponda, á las industrias ú objetos sobre los cuales recae en su concepto la disposición legal. En este sentido, lejos de existir razones de derecho que se opongan á la declaración solicitada, ella es de todo punto correcta y está comprendida en las facultades del P. E.

La ley de Aduana Nº 2766, que regía en el año ppdo., concedia por su art. 2º la libre introducción de las "maquinarias y máquinas para *nuevos establecimientos industriales* y materias primas destinadas exclusivamente á la explotación de los mismos", cláusula que el art. 3º de la ley Nº 2870 vigente en el corriente año, ha sido modificada en la siguiente forma: "máquinas y maquinarias *para nuevas industrias que se establecan en el país* y materias primas destinadas exclusivamente para las mismas. En la ley actual, como en la anterior, se prohibe toda exoneración de derechos que no esté expresamente autorizada por la ley y se encomienda al Poder Ejecutivo vigilar la aplicación que se dé á las materias primas y artículos introducidos libres de derechos.

Se trata como se vé, de franquicias otorgadas en términos generales, cuya extensión y aplicación á industrias, establecimientos ó artículos dados, solamente el P. E. puede declarar, siendo la mente de la ley fomentar la implantación de nuevas industrias por medio de las facilidades que ofrece á título de estímulo lo que no excluye, sino antes bien justifica, que los empresarios consulten si la industria que piensan establecer ó ampliar se considera ó no nueva en el país para los efectos de los beneficios legales. Mal podria un industrial construir sus instalaciones, reunir los capitales necesarios y hacer erogaciones de consideración, sobre la base de

cálculo de una cláusula de la ley concebida en términos amplios y subordinada en su aplicación al criterio del P. E. exponiéndose á que, despues de hechos los gastos y traidos los materiales viniese á declararse á última hora que no procedia su libre introducción por no tratarse de una industria nueva favorecida.

La consulta prévia se imponia en el presente caso, pues no habrian quedado muy lucidos el Sr. Clark Curtin ni su fábrica, si sobre la incierta base de una franquicia legal indeterminada hubierase invertido un capital importante en petroleo crudo, tuvieran dicho artículo en la Aduana y V. E. decidiera de acuerdo, con la opinión de la Dirección General de Rentas y el Departamento de Obras Públicas, que habiendo fuentes de petroleo en las Provincias de Mendoza y Jujuy no procedia su libre introducción.

No es exacto que la misión del P. E. se reduzca en estos casos á ejecutar las leyes en los asuntos que se presenten. Tiene este poder á su cargo la Administración General del pais, y ejerce entre sus facultades propias, con arreglo al texto expreso de la constitución Nacional, la de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. De suerte que la acción del P. E. no está ni puede estar circunscrita á la decisión de los casos concretos en que corresponda aplicar ó ejecutar la ley como lo está la de los jueces respecto de las causas sometidas á su fallo, ni hay nada que obste á que dicte declaraciones, resoluciones ó instrucciones reglamentarias en abstracto, siempre que con ellas no altere y exceda sus atribuciones constitucionales, aplicar al P. E. por analogia, los principios en concursos que limitan el caso *sub judice* la autoridad y eficacia de las direcciones judiciales, es incurrir en una lamentable confusión de ideas.

El P. E. no solamente está autorizado á reglamen-

tar las disposiciones de la ley de Aduana, en virtud de sus facultades propias y la misma ley le encomienda, sino tambien para dar á esta reglamentación la forma que juzgue más conveniente, sea dictando un decreto de carácter general, sea adoptando resoluciones parciales y fragmentarias, y así como ha podido con relación al punto que comprende la presente solicitud formar una lista de todas las industrias y materias primas favorecidas por la franquicia legal, y publicar para conocimiento de los interesados, puede perfectamente limitarse á declarar, á pedido de estos si una industria ó un artículo están comprendidos en los beneficios legales, sin que se requiera que la industria se halle representada por un establecimiento en actividad ni que los artículos se encuentren bajo la jurisdicción de la Aduana.

La procedencia de la solicitud del recurrente, me parece pues indudable.

Entrando ahora al estudio de su petición, conviene evitar cualquier mal entendido, fijando ante todo al alcance de la resolución que á su respecto dicte V. E. necesariamente limitada al período anual por el cual rige la ley de Aduana, porque es obvio que el P. E. no puede conceder más exenciones que las que ella ó leyes especiales determinan, ni reconocer derechos derivados de una declaración interpretativa de la referida ley sinó por el tiempo de su vigencia.

Es necesario en segundo lugar señalar con previsión el verdadero sentido de cláusulas anteriormente trascritas. La expresión " *nuevas industrias que se establezcan en el país* " con que se ha sustituido la de " *nuevos establecimientos industriales* " que consignaban las leyes de años anteriores, deja en pié más de una dificultad de interpretación; segùn la letra de la antigua ley, podía entenderse que todo establecimiento industrial, recientemente establecido estaba en aptitud de gozar de las franquicias acordadas, aun cuando ex-

plotara ramos de producción conocida y desarrollados desde mucho tiempo atrás en el país; y con arreglo al texto de la ley vigente, fácil sería sostener que las franquicias sólo pueden otorgarse á las industrias nuevas, implantadas por primera vez. Apurando más el análisis habría que esclarecer el precepto de *industria nueva*, pues del mismo modo puede considerarse tal lo que anteriormente no existía en ninguna forma ó grado de explotación, como la que existiendo en un grado mínimo, responde á una evolución industrial recién iniciada y no ha alcanzado el desenvolvimiento mediano que le ofrecen y aseguran para el futuro las condiciones locales. Y yendo más lejos ¿qué término de comparación podrá tomarse para juzgar si una industria es nueva? ¿Deberá atenderse al periodo de tiempo en que rige la ley de aduana, ó la época inmediatamente anterior, ó á las etapas caprichosas del progreso industrial. Llamo la atención de V. E. sobre estas cuestiones, porque de la solución que las dé dependerá la regla de conducta de V. E. en los numerosos casos particulares á que debe ser aplicada la disposición legal, y la lógica y uniformidad de las decisiones administrativas.

Por mi parte, pienso que la diferencia que he indicado entre la ley anterior de Aduana y la del año actual, responde á un simple cambio de redacción para precisar el pensamiento del legislador, siendo idéntico el sentido de ambas cláusulas, si bien aparece más clara y correcta la ley vigente. Cuando se concedieron franquicias y privilegios á los nuevos establecimientos industriales, no pudo tenerse en vista á los establecimientos industriales en sí mismo, sinó con relación á la industria que explotaran, por ser ésta y no aquellos el objetivo de la ley. Tal es el criterio á que he subordinado mis dictámenes anteriores, y el que V. E. ha consagrado en sus resoluciones.

En realidad, la ley proteje las industrias nuevas á

fin de que se establezcan y arraiguen en el país, sin crear un monopolio á favor de los industriales que las explotan y por consecuencia, los beneficios concedidos á ciertos ramos de la producción nacional, alcanzan á todos los que se consagran á ellas, bajo el principio de la competencia y en condiciones de perfecta igualdad.

La novedad de una industria, para los efectos legales, no depende estrictamente de la fecha en que es implantada sinó del grado de desarrollo que haya obtenido, proporcionalmente á la producción general del país y á sus condiciones naturales de expansión, porque, de otro modo bastaría la prioridad en la instalación de una fábrica cualquiera, para asegurarle un privilegio que estorbara el funcionamiento de otras análogas, trabando el desarrollo de la industria en vez de fomentarla.

Por lo que toca á las materias primas para industrias nuevas, entendiendo por tales las que están en su periodo inicial de desarrollo, no me parece aceptable que se excluyan de las franquicias de la ley, aquellas que el país produce en proporciones limitadas. El hecho de que existan en las provincias de Mendoza y Jujuy fuentes de petróleo en explotación, no permite aseverar que el petróleo sea un artículo de producción nacional, como no lo son todavía los tejidos de lana y el papel, á pesar de existir establecimientos que elaboran estos artículos en una proporción reducida con relación al consumo general. La producción de petróleo crudo, como todas las industrias nacientes, goza entre nosotros de la protección indirecta de las leyes de aduana y sería un vituperable exceso llevar esa producción al extremo de suprimir la franquicia concedida al petróleo destinado á servir de materia prima, sin saber siquiera si la escasa producción de las fuentes existentes, y el precio del producto, pueden llenar con regularidad las exigencias del consumo.

Por las razones expuestas, mi dictámen es que V. E. haga saber al recurrente, que el P. E. considera comprendidas en las franquicias del art. 3º de la ley de aduana vigente, las maquinarias y el petróleo crudo que se utilicen en su establecimiento industrial de refinería; y que concederá la libre introducción de esos artículos, durante el corriente año, fiscalizando su aplicación, de acuerdo en un todo con lo dispuesto en el art. 6º de la mencionada ley—Estudio, Enero 31 de 1892.—E. GARCIA MEROU.

*Resolución* —

Ministerio de Hacienda.

Vista la solicitud que precede, los informes del Departamento de Obras Públicas y de la Dirección General de Rentas y el dictámen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el propósito de la prescripción legal que establece la exoneración de derechos para las maquinarias destinadas á industrias nuevas y para las materias primas introducidas para las mismas, es fomentar el desarrollo de la riqueza del país por medio de la trasformación de los productos de su suelo, en cuya elaboración entra como agente necesario ciertas materias primas que aún no se producen en él, pero no el de fomentar industrias artificiales qne elaboren exclusivamente materias importadas, y de consiguiente solamente significan distraer en industrias que carecen de base séria, los brazos y capitales de que necesitan las industrias y riquezas nativas del país para su desarrollo, y reducir la renta sin beneficio perceptible para el consumidor.

Que está comprobada la existencia de regiones productivas de petróleo en la Repúbliea y no sería prudente acordar un privilegio que vendría á perjudicar directamente el desarrollo de esa industria, por la competencia ruinosa que le haría el artículo importado.

Que si se trata de artículos para el consumo de Ferro-Carriles, estas ya tienen por ley esa exoneración con las limitaciones convenientes, y no seria prudente confiar el ejercicio de tal derecho á una empresa relativamente irresponsable y no regida por la misma ley.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Declárese que el petróleo crudo en las condiciones que enuncia el recurrente, no será reputado artículo libre de derechos, y en cuanto á la maquinaria se proveerá en la debida oportunidad.—A sus efectos, pase á la Dirección General de Rentas reponiéndose les sellos—PELLEGRINI—V .F. LOPEZ.

---

**La Sociedad anónima «San Juan»,—pide la aprobación de sus Estatutos.**

En Junio 16 de 1891, Don José Maria Roca, se presentó al Ministerio del Interior, como representante de la Sociedad anónima "San Juan" solicitando para la misma la aprobación de sus Estatutos y el reconocimiento de persona jurídica, á cuyo efecto acompañaba los documentos que consideraba pertinentes al caso.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, y este funcionario emitió el dictámen que sigue:

EXMO. SEÑOR:

Según lo declara el art. 1º de los Estatutos de la Sociedad Anónima de San Juan, presentados á V. E.

ella "tiene por objeto principal la compra y explotación de una Fábrica de azúcar y sus dependencias, como así mismo, la explotación de los terrenos y maderas que forman parte de la propiedad *situada sobre el alto Paraná en la Provincia de Misiones (República Argentina.)* Dicha sociedad, fuera de la reventa, en todo ó en parte de sus bienes muebles ó inmuebles, podrá ejercer también *en todo el país*, el comercio de caña de azúcar, de alcohol, de madera, etc. etc.

Según esta declaración, dicha Sociedad ha sido constituida en Francia para ejercer su comercio en la República; y está, en consecuencia, comprendida en la disposición del art. 286 del Código de Comercio, que dice así: "Las Sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, sujetas á las disposiciones de este Código".

La Sociedad mencionada, cumple las exigencias que para su constitución exige el art. 318 del mismo Código; pues sus accionistas son los diez exigidos por dicho art.; las ochocientas cincuenta acciones que forman por ahora su capital de 425.000 francos están suscritas íntegramente; y se ha pagado sobre ellas el 25 °/₀ en vez del diez que exige el art. 318 antes citado.

Pero ese 25 °/₀ ó el 10 °/₀ que exige nuestra ley, no parece que se halle depositado en el Banco Nacional, en el Provincial ó en un Banco particular en su defecto, como lo dispone el citado art. 318, inciso. 3°.

Esta es la primera observación que hago á V. E. contra la aprobación de los Estatutos presentados.

El art. 3° de los referidos Estatutos, establece que: "el domicilio de la Sociedad es en Paris y se halla establecido provisoriamente en la rue de la Grange Bateliere núm. 13. Podrá ser mudado á cualquier otro

sitio *en Paris*, por simple resolución del Consejo de Administración."

La constitución de este domicilio en país extranjero es inadmisible, si ha de ejercitar actos de comercio en la República; y si los objetos de su constitución han de perseguirse y cumplirse en nuestro país, es indispensable que la Sociedad quede domiciliada en nuestro país, y sujeta en todas las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera, á la jurisdicción de los Tribunales del País.

Es esta la segunda observación que hago á los mismos Estatutos; pues creo que V. E. no debe autorizar la Sociedad, mientras no fije aquí su domicilio y la residencia de su directorio. Este, segun el art. 18 de los Estatutos, debe reunirse en Paris; y no basta que uno de sus miembros, como lo dispone el art. 14 de los mismos, pueda residir en la Repùblica Argentina, pues dará ello lugar á que, dependiendo su acción del Directorio de Paris, se encuentre obstaculizada ó impedida por las resoluciones de aquel Directorio.

Segun el art. 3º de los Estatutos de la Sociedad, debe durar 50 años y según el art. 40 de los mismos de los productos líquidos prévia deducción de los cargos ó sea de los beneficios sociales debe distribuirse el 20 °/o á los primeros accionistas, suscritores de las 850 acciones que componen el capital constitutivo de la Sociedad; lo que es contrario á la disposición del art. 321 de nuestro Código de Comercio, que prohibe que los fundadores de una Sociedad anónima, puedan reservarse prima ó ventaja alguna que exceda del 10 °/o del capital ó de las utilidades realizadas ó líquidas y por un término mayor de diez años.

Por fin, debiendo considerarse esta Sociedad como una Sociedad nacional, según la disposición citada del art. 286 del Código de Comercio, no podrían aprobarse sus Estatutos ni ser reconocida como persona jurídica sinó declarándose que está sujeta, como las de-

más Sociedades nacionales á todas las disposiciones de nuestro Código de Comercio y demás leyes dictadas ó que se dictaren que sean obligatorias para las Sociedades anónimas.

No habiendo sido además ordenadas por V. E. las traducciones que se acompañan de los documentos presentados, creo que V. E. debe ordenar baje este expediente á la Escribanía de Gobierno, para que ante el Escribano General se ratifique en ellas bajo juramento el Traductor Público que las ha hecho.—Buenos Aires, Julio 4 de 1891.—Antonio E. Malaver.

**Después de la vista dada al apoderado de la Sociedad y de cumplimentarse lo mandado por el Traductor Público, pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió en los términos siguientes:**

Exmo. Señor:

El Código de Comercio que nos regía hasta la vigencia del actual, sólo consignaba, respecto de las sociedades comerciales formadas en país extranjero, la siguiente disposición del 2° inciso del art. 398: "Las Sociedades estipuladas en países extranjeros con establecimiento en el Estado, tienen obligación de hacer igual registro en los Tribunales de Comercio respectivo del Estado, antes de empezar sus operaciones". El registro exigido por esta disposición, es el ordenado en el art. 47 del mismo Código que dispone, pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación.

El actual Código de Comercio ha establecido respecto de las sociedades constituidas en país extranjero, las siguientes disposiciones:

"Art. 285. Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, *que no tuvieren asiento, sucursal ó cualquier especie de representación social en la Re-*

*pública,* podrían sin embargo, practicar en esta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional".

"Art. 286. Las Sociedades que se constituyan en país extranjero *para ejercer su principal comercio en la República,* serán consideradas *para todos sus efectos* como sociedades nacionales, *sujetas á las disposiciones de este Código*".

Art. 287. Las Sociedades legalmente constituidas en en país extranjero *que establecieren en la República sucursal ó cualquiera especie de representación social* quedan sujetas como las nacionales á las disposiciones de este Código *en cuanto al registro v publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra, á lo estatuido en el artículo 385.*

Como se vé, estos tres artículos legislan para tres casos diversos en que pueden encontrarse con relación á nuestro país, las sociedades mercantiles que se constituyan en país extranjero. Estos tres casos son:

1º El de las sociedades que no tengan asiento, sucursal ó representación alguna en la República; en cuyo caso, aquellos podrán sin embargo ejecutar los actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional.

2º Las Sociedades que se constituyan en el extranjero para ejercer su principal comercio en la República; las que serán consideradas para todos sus efectos como Sociedades nacionales sujetas á las disposiciones de nuestro Código.

3º Las Sociedades constituidas en el extranjero que establezcan en la República sucursal ó cualquier especie de representación social; las que quedan sujetas como las nacionales, á las disposiciones de nuestro Código, sólo en cuanto al registro, publicación de las actos sociales, mandatos de sus representantes y responsabilidad de éstos para con los terceros.

Al estudiar los Estatutos de la Sociedad anónima San Juan, constituida en Francia para ejercer sus operaciones exclusivamente en la República, me pareció indudable que ella estaba comprendida en la disposición del art. 286 antes transcripto, que cuando sea considerada *para todos sus efectos* como una Sociedad nacional, sujeta á las disposiciones de nuestro Código de Comercio.

Si nuestra Ley manda que una Sociedad sea considerada, para todos sus efectos, como una Sociedad nacional y sujeta á nuestra ley mercantil, me pareció también indudable que tal sujeción debía empezar desde el momento de su formación, y que le eran aplicables por consiguiente las disposiciones de los artículos 318 y 321 y demás relativos á la Sociedad de igual clase constituida en la República.

No podía pensar que á dicha Sociedad San Juan, fuese aplicable la disposición del art. 287, también antes transcripto; porque este artículo se refiere á las Sociedades extranjeras que estableciesen en la República una sucursal ó cualquier especie de representación social, y aquella Sociedad no se hallaba en este caso, sinó que ha sido formada para ejercer su principal, su único comercio en la República, que es el caso previsto en el art. 286.

Las observaciones que presenta á V. E. el Sr. Dr. Rosa en el escrito qne precede, convenciéndose de que seria imposible que Sociedades constituidas en país extranjero, dejen de tener su Directorio en el país de su constitución, de que existen ya en el país Sociedades análogas, que han sido admitidas con un Directorio local en la República y que es del mayor interés para nuestro país no oponer dificultades, fuera de las que necesariamente nazcan de nuestras leyes, á la importación de capitales extranjeros, he vuelto á estudiar las recordadas disposiciones de nuestro Código de Comercio en las fuentes de que han sido tomadas

para procurar determinar bien el alcance que nuestro legislador ha querido darles.

Los artículos 285 á 287 de nuestro Código de Comercio han sido tomados del art. 267 del Proyecto de Código de Comercio del Sr. Dr. Segovia aunque con alguna variación.

Así el art. 286 de nuestro Código es, sin duda el último párrafo del citado artículo 287 del Sr. Segovia que dice así:—" Las Sociedades anónimas constituidas en países extranjeros, que tengan en la República *su domicilio y el objeto principal de su giro*, se considerarán como Sociedades nacionales y estarán sujetas, aún en cuanto á la forma y validez del acto constitutivo de las mismas. á todas las disposiciones del presente Código."

Se observa en el artículo 286 de nuestro Código que se ha suprimido la frase su *domicilio*, que en el del Dr. Segovia, se exije conjuntamente con el requisito de que la Sociedad sea formada para ejercer su giro principal en la República.

La disposición del Sr. Dr. Segovia, que es casi textual á la del último inciso del art. 230 del Código de Comercio Italiano. es perfectamente lógica; porque tratándose de Sociedades domiciliadas en nuestro país, y formadas para ejercer en él su principal comercio, deben constituirse y funcionar con sujeción á nuestra ley, no obstante que hayan sido pactadas ó convenidas en países extranjeros.

Pero, cuando la Sociedad ha sido formada y queda domiciliada en país extranjero, me parece que no es posible aplicarle en todo su vigor la letra del art. 286 de nuestro Código.

La ley Belga sobre Sociedades, de 18 de Mayo de 1873, consigna entre sus disposiciones la siguiente:

" Art. 129. Las Sociedades *cuyo principal establei n iento se halle. en Bélgica*, quedarán sometidas á la

ley Belga, aun en el caso en que la escritura de constitución se haya celebrado en país extranjero.

" Art. 130. Los artículos relativos á la publicación de escrituras y balances, y el art. 66 serán aplicables á las Compañías extranjeras que funden en Bélgica una sucursal ó establecimiento cualquiera de operaciones.

" Las personas encargadas de la dirección del Establecimiento Belga, quedarán sometidas respecto de terceras personas á la misma responsabilidad que se dirigiesen una Compañía Belga.

El art. 129 de la ley Belga que acabo de copiar, pone el caso en que precisamente se encuentra la Sociedad San Juan, la que fundada y domiciliada en el extranjero, establece su giro ó comercio en nuestro país, y la somete á la ley del país, debiéndose entender que esta sumisión no es en cuanto á su constitución sinó en cuanto á su funcionamiento.

Las disposiciones establecidas por nuestro Código de Comercio respecto de Sociedades extranjeras, deben en mi opinión, ser interpretadas de acuerdo con los principios del Derecho Internacional Privado.

Nuestro Código Civil establece algunas reglas al respecto.

" Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, dispone el art. 12 son regidas por las leyes del país donde se hubiesen otorgado.

" Los contratos celebrados en la República ó fuera de ella dispone el art. 120 *que deben ser ejecutados en el territorio del Estado*, serán juzgados en cuanto á su validez, naturaleza y efectos por las Leyes de la República, sean los contratantes nacionales ó extranjeros."

" Otra regla ilustrativa del mismo principio general dice Story, es que la ley del lugar del contrato debe regir en cuanto á la naturaleza, la obligación y la in-

terpretación del contrato: *locus contractus regit actum* ............Primero, en cuanto á la naturaleza del contrato por la cual se entienden las calidades que propiamente le pertenecen, y que por ley ó costumbre siempre lo acompañan ó le son inherentes." (Conflicto de las Leyes—Traducción de C. Quiroga tomo 1º nº 263, página 420.)

"Las reglas tomadas ya en consideración, dice más adelante, suponen que la ejecución del contrato debe tener lugar donde se hace, ya expresamente ó por tácita implicencia. Pero cuando el contrato, ya expresa ó tácitamente ha de efectuarse en algun otro lugar, la regla general es de conformidad con la presente intención de las partes, de que el contrato, en cuanto á su validez, naturaleza, obligación ó interpretación, ha de regirse por la ley del lugar de su ejecución. Este es un resultado de la justicia natural, y la ley Romana lo ha adoptado como máxima. Esta regla fué plenamente reconocida y justificada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en un caso reciente, en que la Corte dijo que el principio general relativo á los contratos hechos en un lugar para ejecutarse en otro, era bien establecido, y que estos deben regirse por las leyes del lugar de su ejecución (Ibidem, Nº 280 pag. 450).

Ocupándose el Dr. Alcorta de las disposiciones de nuestro Código Civil respecto de este punto, y entre ellos de la del art. 1209 dice que, la solución establecida en dicho art., responde á la doctrina de la ley de la ejecución sostenida por Story y por Savigny; y agrega que: "El Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo, se ocupa en los artículos 32 y 39 del Proyecto de Tratado sobre Derecho Civil Internacional; y en ellos se acepta para todo lo referente á la validez y á los efectos de la ley del lugar del cumplimiento ó ejecución, siguiendo la doctrina de Savigny, y resol-

viendo las diferentes cuestiones á que dá lugar". (Alcorta Derecho Internacional Privado, tomo 2º pag. 343.)

Según estos principios y aplicándolos al caso de la Sociedad "San Juan" constituida en Francia por personas domiciliadas ó residentes en ella, no podría exigírseles que al tiempo de contraerlo y constituirlo, se hubieran sometido á nuestras leyes, que no podrían tener presente; sinó á la ley del lugar en que celebraron su contrato.

Pero es tambien indudable que, debiendo dicha Sociedad ejercer su comercio ó industria en nuestro país, que debe quedar sujeta á nuestras leyes y á la jurisdicción de nuestros Tribunales respecto de todos los actos, contratos y obligaciones que celebre en nuestro territorio; y que el domicilio de la misma Sociedad, en cuanto á dichos contratos y obligaciones, debe considerarse establecido en nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por nuestras leyes.

No insistiré pues en mérito de las observaciones que preceden, en las dos primeras observaciones que en mi anterior informe opuse á la aprobación de los Estatutos de la Sociedad "San Juan"; y estando conforme su representante con la tercera y última de esas observaciones, concluiré manifestando á V. E. que dichos Estatutos podrían ser aprobados con las siguientes condiciones.

1º Que la Sociedad "San Juan", en cuanto se refiere á su funcionamiento como Sociedad Anónima, debe estar sujeta á todas las disposiciones que respecto de tales sociedades establece nuestro Código de Comercio, y á las que se establecieren por las leyes que en adelante se dictaren y que sean obligatorias para esa clase de sociedades;

2º Que respecto de los actos y contratos que celebrare y de las obligaciones de cualquier género que contrajere en nuestro país, há de considerarse para

todos sus efectos domiciliada en él y sujeta á la jurisdicción de nuestros Tribunales;

Y 3° que en cuanto á la repartición de las utilidades ó beneficios, queda especialmente sujeta á lo dispuesto en el art. 364 del mencionado Código de Comercio, bajo la responsabilidad que él establece; y que en dicha repartición de beneficios, ni bajo otra forma alguna, podrán los socios fundadores obtener mayores ventajas que las que le acuerda el art. 321 del mismo citado Código.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1891. —ANTONIO E. MALAVER.

**Después de evacuada por el interesado, la vista que se le confirió, el Ministro del Interior pasó el expediente al de Justicia en Febrero 18 de 1992.**

**Pasó á dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, quien se expidió así.**

EXMO. SEÑOR:

En vista de la conformidad de los interesados con las condiciones establecidas por el Sr. Procurador General de la Nación, pienso que V. E. puede aprobar los presentes estatutos.—Estudio Marzo 7 de 1892. —E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Departamento del Justicia.

Marzo 14 de 1892.—Vistos los documentos que se acompañan de fs. 39 á 49 vuelta de este expediente, relativos á la constitución de la Sociedad Anónima de "San Juan Misiones R. A." en la asamblea general de accionistas celebrada en Paris el día 12 de Enero de 1891;

Y teniendo la conformidad del Representante de la Sociedad con las observaciones que contiene el último dictámen del Sr. Procurador General de la Nación;

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocida en el carácter de persona jurídica, á los efectos del derecho, la Sociedad Anónima "San Juan Misiones R. A." fundada en París el 12 de Febrero de 1891.

Art. 2º Apruébanse los Estatutos de la Sociedad referida, bajo las condiciones siguientes:

1º La Sociedad, en cuanto se refiere á su funcionamiento como Sociedad Anónima, estará sujeta á todas las disposiciones que respecto de tales Sociedades establece el Código de Comercio y á las que se estableciesen por las leyes que en adelante se dictaren y que sean obligatorias para la misma clase de sociedades.

2º Para todos los efectos y contratos que celebre y de las obligaciones de cualquier género que contraiga en la República, se considerará domiciliada en ella y sujeta á "la jurisdicción" de sus Tribunales.

3º En cuanto á la repartición de las utilidades ó beneficios, queda especialmente sujeta á lo dispuesto en el art. 364 del mencionado Código de Comercio bajo la responsabilidad que él establece, y ni en dicha repartición de beneficios, ni bajo otra forma alguna, podrán los socios fundadores obtener mejores ventajas que las que el art. 321 del mismo Código permite.

Art. 3º Prévia reposición de sellos, legalícense por Secretaría las cópias que se permitirá tomar al interesado; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELEGRINI.—JUAN BALESTRA.

---

**Varios vecinos de la Colonia «Las Garzas»,—solicitan exoneración de sellos en las escrituraciones ante la Escribanía de Cobierno.**

En 17 de Junio de 1891, la Dirección de Tierras y Colonias, elevó al Ministerio del Interior, un expediente iniciado por D. Fulgencio Sevilla en representación de varios colonos de la Colonia "Las Garzas," solicitando la escrituración definitiva de los lotes que ocupan, agregando, que tropiezan con la dificultad de la interpretación que el Escribano de Gobierno dá á la ley de sellos vigente' por lo que resulta, que dichos colonos tendrán que pagar por sellos, un valor que excede en cinco ó seis veces el de la tierra que les fué concedida.

El Ministerio del Interior, pasó esta solicitud al de Hacienda para su resolución y éste, pidió informe á la Dirección General de Rentas, la cual manifestó: que en todos los casos en que tenga lugar la trasmisión de la propiedad á favor de los colonos, debe fijárseles un precio, á los efectos de la ley de sellos, en la escala respectiva; por ejemplo: si el lote de la tierra adquirida vale $ 300, el sello á usarse en la escrituración, será el de 0,25 centavos por foja, aunque en el decreto de donación no se hubiera fijado el precio.

La Contaduría General, opinó de conformidad con la Dirección de Rentas.

El Procurador del Tesoro dictaminó lo que sigue:

Exmo. Señor:

Pienso como la Dirección General de Rentas, y en tal virtud mi dictámen es que V. E. resuelva en el sentido que dicha repartición aconseja.—Setiembre 5 de 1891.—E. García Mérou.

*Resolución*—

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.—Resultando de los antecedentes de este asunto:

1° Que D. Fulgencio Sevilla, como apoderado de algunos Colonos de la Colonia "Las Garzas" se pre-

sentó á la Oficina Central de Tierras y Colonias exponiendo: que sus poderdantes, vecinos y pobladores desde 1882, habiendo obtenido del Gobierno la donación de un lote de terreno de cien hectáreas respectivamente, cuya donación se decretó por el Ministerio del Interior el año ppdo.

2º Que al ir á efectuar la escrituración ordenada, el Escribano de Gobierno exije, según la interpretacíón que dá al artículo 21 de la ley de sellos en vigencia, la reposición de $ 80 en cada escritura, sin incluir los sellos de trámite y el valor de sus honorarios.

3º Que á mérito de la imposibilidad en que se hallan los referidos colonos, por su pobreza, de satisfacer impuestos de esta naturaleza, pide el recurrente se les exonere del pago, y

CONSIDERANDO:

1º Que la interpretación dada por el Escribano de Gobierno al art. 21 de la ley de Sellos, es la correcta, pero no aplicable al caso ocurrente, que cae bajo la prescripciòn del art. 22 de la misma que exceptùa del pago de ese alto sello, las tierras acordadas á colonos que deben pagarlas segùn la escala de valor, con prescindencia del tiempo.

2º Que hay conveniencia pública en facilitar la radicación de los colonos, removiendo todo obstáculo que pueda impedirla y que no habría equidad en obligarles á pagar impuestos á veces mayores que el valor de la tierra, que les concede el Gobierno, como premio á su constancia y labor.

Por estas consideraciones y las concordantes de los informes producidos

*El Presidente provisorio del Senado*, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Toda vez que hayan de escriturarse terrenos que el Gobierno dona á los colonos y que no tienen valor determinado, la Oficina de Tierras y Colonias procederá á justipreciar el valor de la tierra donada, en la época de su escrituración y se procederá al cobro del impuesto de sellos en la escala que la ley fija.

Art 2º Comuníquese á la Contaduría General, á la Oficina de Tierras y Colonias, á la Escribanía de Gobierno y pase á la Dirección General de Rentas para su conocimiento y efectos.—E. NOUGUEZ.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**El Vice-Cónsul Británico en el Rosario,—sobre la obligación que le imponen las autoridades judiciales de Santa Fé de dirigirse por escrito á ellas en papel sellado.**

El Sr. Ministro de S. M. Británica, presentó con fecha 17 de Junio de 1891 una queja ante el Departamento de Relaciones Exteriores, con motivo de una resolución adoptada por las autoridades judiciales de Santa Fé, declarando que el Vice-Cónsul Británico en el Rosario debia dirigirse al Sr. Juez de 1ª Instancia de dicha ciudad en papel sellado por valor de cincuenta centavos.

Va en seguida el dictámen del Sr. Procurador General y la resolución sobre la materia.

EXMO. SEÑOR:

S. E. el Sr. Ministro de S. M. B. se queja en la comunicación que precede de una sentencia del Su-

perior Tribunal de la Provincia de Santa Fé, por la que se ha decidido, confirmando un fallo del Juez de 1ª Instancia Dr. D. Serafin Alvarez, que el Sr. Vice-Cónsul inglés residente en el Rosario, debe dirigir sus comunicaciones oficiales á dicho Sr. Juez en papel sellado de valor de cincuenta centavos, y considerando insostenible tal pretensión de parte de las autoridades provinciales, insinúa á V. E. imparta sus órdenes á fin de hacerla cesar.

Las decisiones de los Tribunales de Provincia. no están sometidas por nuestra Constitución, á una reforma cualquiera que ella sea, por parte de V. E. y no creo, en consecuencia que esté en manos del Poder Ejecutivo Nacional deferir á la indicación del Sr. Ministro de S. M. B.

Ella se funda sin duda, en los privilegios y exenciones de que deben gozar los Ministros Diplomáticos y los Cónsules y Vice-Cónsules de las Naciones extranjeras acreditados ante nuestro Gobierno. Pero, la ley que en el caso ocurrente ninguna facultad ha atribuido á V. E. dá á la Suprema Corte Nacional jurisdicción originaria en 1ª Instancia, para conocer "de las causas en que se versen los privilegios y "exenciones de los Cónsules y Vice-Cónsules extran-"jeros *en su carácter público*." (artículo 1°, inciso 4° de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales.)

El Sr. Calvo, ocupándose de los derechos de los Cónsules en su *Dictionnaire de Droit International* tomo 1, página 192, dice que los Cónsules "están "exentos de toda contribución personal y directa, de "todo servicio personal y del alojamiento de militares": por lo que creo que deben estarlo en sus comunicaciones oficiales, del uso del papel sellado.

Pero, lo repito; no creo que, entre las atribuciones de V. E. se halla la de enmendar la resolución del Superior Tribunal de Santa Fé; sinó que, el Sr. Vice

Cónsul inglés del Rosario, debe dirigir su acción ante la Suprema Corte Federal promoviendo la demanda correspondiente contra dicha resolución, á fin de que ese alto tribunal la deje sin efecto.—Buenos Aires, Junio 5 de 1891.—ANTONIO E. MVLAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 26 de 1891,—Con cópia del precedente dictámen diríjase á la Legación de S. M. B. la nota acordada, y cópia de la misma al Procurador General de la Nación.—COSTA.

---

**La Sociedad Hipódromo Nacional,—consulta sobre el establecimiento de una Agencia de apuestas mútuas de carreras con pago sólo de patente de Hipódromo.**

La Sociedad anónima Hipódromo Nacional. se presentó al Ministerio de Hacienda en 26 de Junio de 1891 exponiendo: que había abonado la patente de $ 50.000 que corresponde por ley pero que no abrió entonces la Agencia de apuestas mútuas y consulta si es hoy un inconveniente el abrirla.

Después de oída la Dirección General de Rentas, la Contaduría informó también negativamente, diciendo que si la Oficina que se trata de establecer no es la que funciona dentro del Hipódromo mismo, debe abonar nuevas patentes.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

El inciso 7° del art. 1° de la ley n° 2775, modificando la ley de Patentes sancionada para 1891, dice textualmente: " los hipódromos sin excepción, casas de remate, de partidos de pelotas, de carreras y de apuestas mútuas, pagarán una patente fija, anual, de cincuenta mil pesos. Esta patente será satisfecha por

las casas ó establecimientos existentes en el mes de Febrero, y no podrá abrirse ninguna nueva casa de este género, sin el prévio pago de la patente íntegra.

En presencia de esta disposición, creo que no cabe duda sobre la obligación de abonar patente por cualquier oficina de apuestas de carreras que el Hipódromo Nacional pretende establecer, á excepción de la oficina de boletos que funcione dentro del Hipódromo mismo; como lo indica acertadamente la Contaduría General.—Estudio, Julio 21 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Octubre 7 de 1892.—No pudiéndose hacer efectiva la reposición de sellos ordenada á pesar de las notificaciones hechas al interesado, archívese.

---

**El Dr. Salvador J. Socas,—sobre su garantía personal para que sea puesto en libertad el condenado Miguel Gonzalez.**

En Junio 18 de 1891, el Dr. D. Salvador J. Socas, Defensor del condenado Miguel Gonzalez, acudió al Ministerio de Justicia manifestando que habiéndole acordado á su defendido, en el expediente respectivo, la conmutación de la pena por una suma de dinero que determinaria el Juez de la causa, ofrecía su garantía personal por la suma que el referido Juez estableciera y se pusiera en libertad al preso.

Pasó al Jefe de la Oficina de Entradas y Salidas, para que extractase los antecedentes del asunto y resultó entre otros particulares, que el Gonzalez condenado en rebeldía á 3 años de trabajos forzados por el Juzgado Federal de Entre Rios, se había constituido en prisión en el Departamento Central de Policía, de la Capital, donde se hallaba á disposición del Ministerio de Justicia y que en tal virtud en 15 de Junio, tomando en cuenta las circunstancias del caso y que el reo acatando el fallo conde-

natorio se habia presentado preso, el Poder Ejecutivo le había conmutado la pena de trabajos forzados por la pecuniaria, en la forma expuesta por el Defensor y que se había remitido el expediente al Juez de la causa á sus efectos.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Habiéndose servido V. E. conmutar la pena impuesta á D. Miguel Gonzalez por el Sr. Juez Federal de Entre Rios, una vez que se presentó en el Departamento de Policía de esta Capital, por pena pecuniaria, en vez de la de trabajos forzados á que había sido condenado, no veo inconveniente para que sea dicho preso excarcelado mediante la fianza que se ofrece.

La excarcelación bajo fianza está admitida por nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, cuando el hecho que motiva la prisión tenga sólo pena pecuniaria. (Art. 376.)

La fianza que en este caso corresponde es la de *juzgado y sentenciado*, esto es, la de pagar la pena pecuniaria que el Juzgado señala y la multa que imponía la sentencia: todo de acuerdo con el decreto de conmutación.

En cuanto al fiador propuesto, toca á V. E. resolver sobre su aceptación.—Buenos Aires, Junio 30 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.—Pase al Encargado del Registro de Fianzas de Excarcelación, á fin de que extienda la que ofrece el Dr. Socas, y una vez practicada esta diligencia, líbrese la órden de libertad del reo Gonzalez, dando el correspondiente avi-

so al Juez de la causa. Hágase saber al recurrente, previniéndose que la fianza se otorgará por seis mil pesos moneda nacional.—PELLEGRINI.—J. CARBALLIDO.

---

**B. S. Fergussons,—sobre la forma de pago de un decomiso.**

El 19 de Junio de 1891 la Dirección General de Rentas elevó al Ministerio de Hacienda el reclamo interpuesto por el comerciante del Rosario D. B. S. Fergussons para que no se le cobrara el importe de un decomiso mitad á oro y mitad á papel, como dispuso el decreto de 31 de Octubre del año anterior, sinó con arreglo á las disposiciones que regían en la época que tuvo lugar la introducción de las mercaderías.

El Sr. Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Con arreglo á lo expuesto en los anteriores informes que se ajustan á una correcta interpretación de las disposiciones legales, considero procedente el reclamo del Sr. Fergussons y debe devolvérsele la suma que resulte en su favor en la contra liquidación que corresponde practicar.

¿ Pero debe el Poder Ejecutivo efectuar la devolución de estas sumas, sin adoptar una resolución general que obligue á tramitar en términos breves los reclamos de esta clase, impidiendo que queden rezagados de un año para otro ?

Me limito á apuntar la necesidad de dictar una reglamentación al respecto, que la Dirección General de Rentas podría formular en vista de los inconvenientes, que ella misma ha tenido ocasión de apreciar en numerosos casos.—Buenos Aires, Julio 8 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1892.—No habiéndose repuesto los sellos, á pesar del tiempo transcurrido y no obstante las reiteradas publicaciones hechas en los diarios de mayor circulación,

SE RESUELVE:

Dáse por desistido el presente reclamo del Sr. Fergussons.—E. HANSEN.

---

**Varios Procuradores Municipales,—piden la exoneración de estampillas en sus gestiones ante la justicia de Paz.**

En 19 de Junio de 1891, el Ministerio de J. C. é Instrucción Pública remitió debidamente tramitado, al Ministerio de Hacienda un expediente formado con motivo de un reclamo de los Procuradores Municipales de la Capital, pidiendo exoneración del impuesto de sellos y estampillas en las gestiones que inicien ante la justicia de Paz.

Antes de remitirlo al Ministerio de Hacienda, había requerido informes de la Dirección General de Rentas y Procurador del Tesoro, y la Intendencia lo había recabado del Asesor Municipal, los cuales dicen lo siguiente:

La Dirección General de Rentas informó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En su virtud política como rama de los Poderes Públicos de la Capital Federal, la Municipalidad está por el hecho y no por expresión de la ley escrita, exenta de la obligación de usar papel sellado en las gestiones que entabla, ya sea directamente ó representada por el Ministerio público á quien la ley acuerda dicha representación.

En el caso en cuestión, no es la Municipalidad la que gestiona el cobro de las multas, sinó un empresario particular sin carácter oficial, que ha contratado con ella dicho cobro.

Los cobradores Fiscales ad-hoc, encargados del cobro de los impuestos atrasados y multas en esta Capital, atienden todos los gastos Procesales con una parte de su comisión, porque no revisten carácter oficial alguno.

Los *Procuradores* Municipales deben buscar la indemnización de sus gastos en la condena judicial del deudor ejecutado, ó en el *Tesoro Municipal* si no consiguen aquella; pero no deben pretenderla del Tesoro de la Nación, que contribuye unificamente por otros medios á formar la renta Municipal.

Entre las excepciones que establece la ley, no figura ninguna que pudiera aplicarse en el presente caso,

Por las consideraciones expuestas, no debe V. E, acceder á lo solicitado por los Cobradores de multas municipales.

Este es el dictámen de la Dirección de Rentas, con lo cual cumple lo ordenado por V. E. y su propio encargo legal de vigilar el cumplimiento de la Ley de Sellos.—Dirección General de Rentas, Marzo 23 de 1891 —*David Saravia.*

El Sr. Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Participo de las opiniones manifestadas por la Dirección General de Rentas.—Abril 2 de 1891.—JOSÈ M. CANTILO.

Pasó á dictámen del Asesor Municipal, quien se expidió así:

SEÑOR INTENDENTE:

El dictámen emitido por el Señor Director Ceneral de Rentas Nacionales y aceptado por el Procurador del Tesoro, se basa en el hecho supuesto de que las multas municipales é impuestos atra. sados se cobran por un *empresario particular que ha contratado con la Municipalidad dicho cobro.*

Un empresario de cobranza es una persona que mediante una suma determinada se hace cargo á *su costa* de cobrar todas las multas perdiendo, para él todas las que no cobra.

La Municipalidad en este caso una vez recibido el importe por el cual ha entregado las multas é impuestos atrasados, no le importa nada del resultado que tenga su cesionario, desde que se ha desprendido de todo derecho y obligación sobre esos créditos.

Siendo así los hechos, tendría razon el Señor Presidente de la Dirección de Rentas Nacionales, pero sucede todo lo contrario.

Los procuradores municipales son mandatarios de la municipalidad, obran á su nombre y la obligan con sus actos.

Si son condenados en costas, es la municipalidad quien responde.

En consecuencia, pues, es la municipalidad misma quien procede por medio de sus procuradores.

Obligar á éstos á poner sellos y estampillas, és suponer en aquella la posibilidad de abonarlos.

Considero que hay un medio sin perjudicar al fisco nacional, que exonere al mismo tiempo á los procuradores municipales de sellos y estampillas y es el siguiente:

Los procuradores municipales actuarán en papel común sin estampilla.

Terminada la cuestión en contra del demandado se repondrán sellos y estampillas por el deudor.—Mayo 1° de 1891.—*C. Basavilvaso.*

El ministerio de Hacienda, pidió informe en 20 de Julio de 1891, á la Dirección General de Rentas, la cual expuso; que cuando produjo su informe anterior, contrario á la petición de los Procuradores recurrentes, creyó que éstos habían contratado con la Municipalidad, el cobro de los impuestos atrasados, mediante el pago de un tanto por ciento como retribución; pero que del dictámen del Asesor Municipal, reproducido por el Procurador del Tesoro, se comprueba, que no se trata de exceptuar á contratistas y sí á los agentes ó funcionarios, que á nombre de la Municipalidad, gestionen el percibo de las multas é impuestos ya dichos, compeliendo por la vía jucicial á los remisos. Que la cuestión en su nueva faz presenta un aspecto muy distinto y en tal virtud, la Dirección acepta los dictámenes producidos por el Asesor Municipal y Procurador del Tesoro, sobre este asunto.

La Contaduría opinó: que no debía hacerse lugar á la solicitud de los recurrentes, sobre excepción del sello y estampilla en las gestiones que inicien ante la justicia de Paz; que el argumento de que no cobran nada á la Municipalidad en los casos de ser ésta condenada, y sólo si el 10 °/₀, cuando consiguen alguna cobranza, no es subsistente ni prueba nada en pró de su pretensión, pues ello los coloca en la misma condición de los comisionistas, que actúan en las gestiones de los particulares y en las mismas condiciones en cuanto á retribución como sucede en tales casos.

Que no es la Municipalidad, propiamente, la que actúa como parte en estos asuntos, como sucedería si dichos Procuradores fueran empleados á sueldo;

Que la estampilla que la ley exige, es obligatoria para todos los Procuradores, sea cual fuere el estado ó categoría del mandante á cuyo nombre proceden; es ella la patente que abonan por el

ejercicio de su profesión y el P. E. no puede por resolución propia, destruir esa disposición;

Que esa parte de la renta, contribuye además á la formación del cálculo de recursos qus sirven de base para la autorización de los distintos gastos de la Administración, y el Gobierno no puede tampoco contribuir á hacer fallar ese cálculo, adoptando resoluciones que tiendan á modificarle.

El Procurador del Tesoro dictaminó lo que sigue:

Exmo. Señor:

De acuerdo con el anterior informe de la Contaduría General en todas sus partes, que doy por reproducido, creo que V. E. no puede establecer la excepción que se solicita en favor de los Procuradores que actúan en representación de la Municipalidad ante la justicia de Paz, ni conceptúo tampoco aceptable el temperamento propuesto por el Sr. Asesor de la Municipalidad, no obstante la opinión emitida por mi antecesor.—Agosto 14 de 1891.—E. García Mérou.

*Resolución*—

Ministerio, Setiembre 4 de 1891.—De acuerdo con las consideraciones expuestas por la Contaduría General en el informe que antecede y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro.

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por los Procuradores Municipales.

Vuelva á la Dirección General de Rentas para su archivo y comuníquese lo resuelto al Ministerio de Justicia Culto é Instrucción Pública.—Vicente F. Lopez.

---

**Depósito y muelle de Catalinas,—solicita rebaja de la patente que se le ha fijado.**

En 20 de Junio de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda don Francisco Seeber Gerente de los depósitos y muelles de las Catalinas, manifestando: que se le ha impuesto á la empresa que representa, una patente de $ m/n 6.000, como depósito de 1ª clase y una de 640 $ por el muelle de las Catalinas; que por causa de las resoluciones del Ministerio, limitando el giro de la carga á esos depósitos, desde el mes de Setiembre ppdo., han disminuido considerablemente las entradas y que, el decreto impidiendo la descarga de buques en la rada, las suprimirá casi por completo. Por tales consideraciones, pide, que para los depósitos se les aplique la patente más baja que determina la ley y que la del muelle, sea suprimida ó reducida á una cuarta parte.

La Dirección General de Rentas manifestó: que en su concepto no debe atenderse este reclamo, porque funcionando el jurado de patentes, único tribunal que entiende en esta clase de reclamos, el tiempo que prefija la ley, y no habiendo el recurrente interpuesto el suyo, en la debida oportunidad, hay que considerarlo extemporáneo.

La Contaduría General, expuso: que en vista de haber dejado pasar la empresa, el tiempo fijado por la ley, sin interponer su reclamo, no debiera en rigor ser atendida, pero que atendiendo á las circunstancias que menciona, toca al Ministerio tomarlas en cuenta y resolver en consecuencia, lo que considere conveniente.

El Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Nada tengo que agregar á lo manifestado por la Dirección General de Rentas y la Contaduría General, cuyos informes doy por reproducidos.—Noviembre 10 de 1891—E. Garcia Merou.

*Resolución*—

Ministerio, Julio 16 de 1892.

Siendo atendibles las razones expuestas por el re-

currente en la precedente solicitud, así como lo informado por la Dirección General de Rentas,

SE RESUELVE.

Fíjase la patente anual para los depósitos particulares denominados "Catalinas" en la suma de tres mil pesos moneda nacional.

A sus efectos, pase á la Dirección General de Rentas prévia reposición de sellos, entendiéndose que lo dispuesto en esta resolución rige para el año 1891 solamente,—E. HANSEN.



---

**Emilio G. Fernandez y Cª,—piden permiso para ocupar parte de los muelles del puerto de la Capital.**

En 20 de Junio de 1891, ocurrieron al Ministerio de Hacienda, los Sres. Emilio G. Fernandez y Cª manifestando, que pudiendo adquirir dos guinches hidráulicos de los concesionarios de las obras del puerto, para efectuar la descarga de carbon, piedra y otros artículos, solicitan se les permita conservar y hacer trabajar esos guinches, en los dos muelles del extremo Norte del dique Nº 2, y cuando se libre al servicio público el dique Nº 3, en los dos muelles del extremo sud de este dique; y que se les permita así mismo, conservar durante un mes, la parte que les convenga de los materiales que descarguen, en cualquiera de las cuatro áreas marcadas en el plano que se acompaña, pudiendo al efecto hacer en ellas, un cerco ó división de maderas.

La Administración General, de Rentas, manifestó: que no veia inconveniente, en que se conceda depositar los materiales á que se refiere esta solicitud, en el área de terreno, comprendido entre el extremo Norte del dique Nº 2, y el extremo Sud del dique Nº 3 que actualmente se construye, por ser un espacio que por hoy se encuentra desocupado; pero que, el art. 3º del decreto de 2 de Setiembre de 1890, establece, que los buques que entren cargados con sal, madera, baldosas, tejas, y otros artículos de construcción, efectuarán su descargo en los muelles del Riachuelo, desde la Calle General Brown hasta el puerto de Barracas;

Que tratándose del carbon que tanto precisan los buques, un depósito de ese material sería muy útil en ol puerto indicado, pues su aproximación á ellos, abarataria su transporte y ahorraría tiempo; por todo lo expuesto, cree que se debe conceder especialmente el depósito de dichos materiales, con la condición de ser levantado, siempre que la Aduana lo estime conveniente.

La Dirección General de Rentas expuso: que no era conveniente, hacer concesiones, que se opongan á disposiciones vijentes, cuando ellas sean para favorecer el interés particular; que si se permitiera á los peticionantes, las operaciones á que se refieren, debiera permitirse igualmente, á otros que lo solicitasen, las mismas operaciones, por que de otro modo, aparecia esta concesión, como un monopolio.

Que la disposicion del artículo 3°, del decreto de 2 de Setiembre 1890, para que los buques que entren, cargados con sal, maderas etc. efectuen su descarga en los muelles del Riachuelo. debe sostenerse sin excepción y en este sentido, no debe á juicio de la Dirección, accederse á lo solicitado, con mucha más razón, si se tiene en cuenta, que la permanencia hasta un mes, en cualquiera de las cuatro áreas marcadas en el plano adjunto, de los materiales que descarguen los interesados, pueden muy bien, perjudicar el libre tránsito y hacer difícil la fiscalización de las operaciones aduaneras.

Que lo único que podría permitirse, es establecimientos de depósitos de carbón en atención á lo expuesto por la Aduana de la Capital, siempre que se comprometan los interesados á levantar los depósitos á su costa cuando la Aduana lo juzge necesario y abonar los impuestos establecidos ó que se establezcan en adelante.

La Contaduría expresó: que dados los inconvenientes referidos, creé, que sólo debe adcederse, en la parte que menciona la Dirección General de Rentas, y bajo las condiciones que ella determina.

El Procurador del Tesoro dijo;

Exmo. Señor:

Mi dictámen coincide con la opinión de la Dirección General de Rentas, y la Contaduría General por las razones que expresan los anteriores informes.—Septiembre 16 de 1897.—E. García Mérou.—

*Resolución*—

Ministerio, Diciembre 17 de 1897·—Vista la solicitud de D. Emilio G. Fernandez y Cª que precede: oida la Aduana de la Capital, la Dirección General de Rentas, la Contaduría General, y el Señor Procurador del Tesoro y atendiendo que los recurrentes se hallan en el los términos del Decreto de 14 del corriente.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso á los Señores Emilio G. Fernandez y Compañia por el término de tres años para desembarcar los materiales determinados en sus respectivas solicitudes, por los muelles del extremo Norte del dique Nº 2 y por los del estremo Sud del Nº 3 cuando este se entregue al servicio público, entendiéndose que sus buques quedan sujetos á los derechos de muelle y demás obligaciones establecidas para toda clase de embarcaciones.

Art. 2º A los fines del artículo anterior, los concesionarios podran establecer el número de guinches propuestos para facilitar el desembarco debiendo la Administración General de Rentas vijilar el establecimiento de estos aparatos, así como de toda construcción que se hiciera á los fines de la concesión, que será á costa de los interesados, guardándose los espacios y distancias estatuidos por el decreto de 14 de Diciembre citado.

Los concesionarios podrán levantar cercos para asegurar los artículos desembarcados.

Art. 3º Independiéntemente del tiempo de la concesión, el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de hacer levantar, en cualquier tiempo, las construcciones prac-

ticadas sin que haya lugar á reclamo alguno por parte de los solicitantes.

Art. 4º La Aduana de la Capital queda encargada de vigilar el desembarco de los artículos que, por esta concesión se permite bajar por los muelles de los diques citados, así como también hacer cumplir lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 5º A sus efectos y reposición de sellos pase á la Dirección General de Rentas, comuníquese é insértese en las disposiciones fiscales.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**La Legación de la República Oriental del Uruguay,—sobre la extradición de José Pan, procesado por violación de menores.**

La Legación de la República Oriental del Uruguay, se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 30 de Junio de 1891, pidiendo el diligenciamiento de un exhorto que el Señor Juez Letrado Correccional de Montevideo dirijía al de igual clase de La Plata, solicitando la extradición del prófugo José Pan acusado de violación de menores.

La vista del Señor Procurador General que corre en el expediente, dice así:

EXMO. SEÑOR:

"La extradición de criminales, dispone el art. 646 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, sea que se solicite por la República, ó que se otorgue por ella á solicitud de otra Nación, *sólo procede en los casos que determinen los* Tratados existentes.

Habiendo Tratados, dispone el art. 648 del mismo Código, la extradición será pedida ú otorgada *en la forma y con los requisitos que aquellos prescriben.*"

Ahora bien: con la República Oriental del Uruguay,

tiene la nuestra, celebrado el Tratado de 14 de Junio de 1865, aprobado por Ley del Congreso de 16 de Agosto, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la Ciudad de Montevideo el 28 de Setiembre del mismo año.

En el art. 1° de dicho Tratado se establece, de una manera expresa, que las Altas Partes Contratantes, siendo requeridas entre sí; se obligan á entregar "á las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricación introducción ó expendio de monedas metálicas, ó notas de Bancos autorizadas, falsas, ó de sellos ó escrituras públicas y letras de cambio falsas, de sustracción de valores cometida por empleados ó depositarios públicos, ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos, ó de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crímen pena aflictiva ó infamante, los acusados de bancarrota fraudulenta."

(Colección de Tratados, tomo 2° pags. 243 á 248.)

Que la expresión de crímenes ó delitos por qué se acuerde la extradición entre ambos países es limitativa, lo demuestra el hecho de que nuestra ley antes citada, aprobatoria de dicho tratado, suprimió de la enumeración hecha en su art. 1° las expresiones de *tentativa de homicidio* y la de *robo*, que comprendían estos casos de justicia entre los de extradición.

Pues bien, Exmo. Señor, entre los casos en que el tratado obliga a la extradición, no se encuentra el crímen de violación ni el de estupro por que se pide la de José Pan. Y no obstante que el art. 128 de nuestro código penal, impone á la violación la pena de seis á diez años de Penitenciaría, si la mujer violada es menor de doce años, y que el art. 130 siguiente impone la prisión de uno á tres años al que estuprase á una mujer virgen, mayor de doce y menor de quince años, con todo, como la extradición *sólo procede en los casos que determinen los*

*Tratados existentes*, según la disposición citada del art. 646 del código de procedimientos en lo criminal, mi opinión es que V. E. no puede acceder á la solicitud que le ha sido presentada por el Señor Ministro Oriental. - Buenos Aires, Julio 4 de 1891.— ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución—*

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 4 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, trasmítase en copia al Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay y hágase saber al Señor Procurador General.—COSTA.

**El Señor Ministro Uruguayo en presencia de la especialidad de los crímenes de violación y estupro por qué estaba procesado el individuo Pan, insistió en que se concediera la extradición del citado individuo.**

**Este oficio, agregado al expediente respectivo, pasó á dictámen del Señor Procurador General; y éste dictaminó nuevamente como sigue:**

EXMO. SEÑOR:

Si la extradición *sólo procede*, según nuestras leyes, en los casos determinados en los Tratados existentes con las Potencias extrangeras, como expresamente lo dispone el art. 646 de nuestro Código de Procedi mientos en lo Criminal, según lo expuse en mi anterior informe; y si S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, reconoce fundadas las conclusiones de dicho informe, como se ha servido manifestarlo en la nota que precede; si por otra parte, el delito porque se procesa á José Pan no se halla incluido en los enumerados en el Tratado de extradi-

ción celebrado con la República Oriental del Uruguay; me parece evidente, Exmo. Señor, que no es posible que varíe en la opinión que emití á V. E. anteriormente.

Obligado á fundar esa opinión en el texto de las Leyes que rigen el caso,—y por más exactas y dignas de atención que considere las razones de otro órden que se expongan,—es claro que no debo considerar como incluídos en aquellos, los que evidentemente se encuentran fuera de sus prescripciones.

Considero exactísimo que los crímenes por que se halla procesado José Pan, no son inferiores en cuanto al grado de criminalidad que el agente manifiesta á algunos de los enumerados en el art. 1°. del Tratado de extradición celebrado con la República Oriental del Uruguay.

Pero, ¿qué consecuencias pueden legalmente deducirse de esta opinión?...En mi concepto, únicamente, la de que dicho Tratado debería ser ampliado al punto de contener, entre los delitos que puedan motivar la extradición, los de que está acusado José Pan: pero no la de incluirlos, por una interpretación extensiva de la Ley, inadmisible siempre en materia penal, entre los expresamente designados en aquella.

Soy, por tanto, de dictámen que, no obstante las observaciones de S. E. el Señor Ministro Oriental, hechas en la comunicación que precede, no puede V. E. acceder á su solicitud.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1891.—En mérito de las consideraciones expuestas por el Señor Procurador General, en el dictámen que antecede, y que

se transcribirá al Señor Ministro de la República Oriental del Uruguay, contéstesele que el Gobierno insiste en su anterior resolución.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

---

**La Oficina de Tierras—sobre las pruebas de la posesión de tierras nacionales para ser de propiedad particular.**

La Oficina Central de Tierras y Colonias se dirijió al Ministerio del Interior con fecha 1° de julio de 1891, manifestando que le habia llamado la atención la irregularidad con que se producían las pruebas para acreditar el tiempo de la posesión y la cantidad de hacienda, con el objeto de adquirir tierras nacionales en virtud de la ley n° 1552 de 27 de Octubre de 1884, sobre derechos posesorios, y proponía las medidas que consideraba necesarias á fin de salvar esas diferencias.

Oido el Señor Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

La Ley n° 1552 de 27 de Octubre de 1884, sobre revalidación de títulos y reconocimiento de derechos posesorios á los ocupantes de tierras nacionales, encomendó al P. E. en su art. 10 la determinación de los medios de prueba que debian rendirse para acreditar la posesión.

En 20 de Enero de 1886 se dictó el decreto reglamentario correspondiente, el cual fija un plazo perentorio para las reclamaciones de los ocupantes, y establece que las solicitudes se tramitarán ante las Gobernaciones expresándose en cada caso; 1° la fecha en que comenzó la posesión y los hechos que la constituyen; 2° el número de hacienda que tiene el ocupante, acreditando su propiedad; 3° los documentos y testigos que ofrece para justificar los hechos.

Dispone en seguida el referido decreto, que los gobernadores de los territorios podrán comisionar á los

jueces de paz de la localidad respectiva para recibir la prueba de testigos, y *ordenarán las diligencias é informes necesarios para comprobar la verdad de las informaciones*, debiendo una vez terminada la tramitación, elevar el expediente al Ministerio, *con informe sobre el mérito de la prueba rendida* artículos 3º y 5º.

Con arreglo á estas disposiciones, la prueba testimonial que se admite como base de la comprobación de los hechos para optar á los beneficios de la ley, queda subordinada á la acción inmediata de los gobernadores de los territorios, á quienes se impone la obligación de investigar de oficio, directa y administrativamente, por todos los medios á su alcance, la verdad de las informaciones producidas en la información, y de pronunciarse sobre el mérito de la prueba rendida, no solamente por lo que conste en el expediente, sinó por el conocimiento que se les encarga adquirir de la exactitud de lo actuado.

Esta interpretación del decreto de 1885 consulta claramente el pensamiento del P. E. y es por otra parte la única que previene las deficiencias y peligros inevitables de una prueba que la naturaleza de los hechos sobre que recae, debía ser necesariamente testimonial y supletoria, requeriendo para hacer plena fé una formal investigación administrativa complementaria.

Entretanto, en la mayor parte de los casos, los derechos posesorios se han reconocido en virtud de informaciones incompletas y omitiendo las indagaciones esencialísimas á que se refiere el decreto reglamentario, lo que importa desnaturalizar la prueba determinada en él, que reposa principalmente en las diligencias encomendadas á los Gobernadores de los territorios, bajo cuya responsabilidad habría dictado en cada caso su resolución, el P. E., si el decreto de 1885 se hubiera cumplido estritamente.

De esta omisión han surgido los inconvenientes y abusos á que se refiere en su nota la Oficina de Tie-

rras y Colonias; abusos de carácter grave, pues, como dicha oficina, dice, hay motivos para suponer que el Gobierno ha sido frecuentemente "sorprendido con falsas informaciones" y que por estos medios reprobados se han arrancado al dominio del Estado superficies de terreno de bastante consideración, contribuyendo generalmente á este resultado el poco celo de las autoridades locales que han intervenido en estos asuntos".

Las medidas que propone la Oficina de Tierras y Colonias, para corregir estos hechos son sin duda alguna convenientes y merecen llamar la atención de V. E., pero debo hacer una observación respecto á su eficacia, si se adoptan en la forma en que han sido propuestas.

Los reconocimientos de derechos posesorios amparados por la ley de 1884 han sido en su mayor parte decretados con anterioridad. No quedan pendientes sinó unas pocas solicitudes de este género, rezagadas en una tramitación de muchos años y como los plazos para iniciar nuevos expedientes se han vencido, solamente sobre ellas vendrían á regir las disposiciones reclamadas por la Oficina de Tierras y Colonias, cuando las observaciones que las motivan se refieren en general á hechos producidos, cuya impunidad es más temible que su repetición en las actuales circunstancias.

En tal virtud, si la Oficina de Tierras y Colonias en presencia de los antecedentes que posee sobre estos asuntos, cree posible practicar con éxito una investigación administrativa, sobre los fraudes á que alude, mi dictámen es que V. E. no debe vacilar en autorizarla, dando á esa repartición todas las facultades y medios de acción necesarias, no sólo para fiscalizar los asuntos pendientes, sino para revisar los ya terminados en que hubiese indicios de falsedad, á los efectos de los artos. 2, 3 y 24 de la ley Nº 1265 de 3 de

Noviembre de 1882..—257 Estudio, Agosto 13 de 1891.
—E. GARCIA MÉROU.

En virtud del cual se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891—Visto lo que propone la Oficina de Tierras y Colonias en la nota que precede, con el fin de resguardar los intereses del Estado en la ejecución de la ley de 1884 sobre ocupantes de tierras públicas, lo dictaminado al res-respecto por el Procurador del Tesoro y considerando, que existiendo dudas respecto de la legitimidad de los derechos invocados por algunas personas en virtud de esa ley, y la veracidad de las pruebas presentadas para justificar la ocupación alegada, el P. E. se halla en el deber de hacer una investigación al respecto, á la vez que adoptar las medidas que correspondan en cuanto á los expedientes en tramitación.

*El Presideute de República*—

DECRETA:

Art. 1º La Oficina Central de Tierras y Colonias procederá á nombrar una Comisión para que haga una investigación prolija respecto de las tierras que en virtud de la ley de 1884 se hayan adjudicado á las personas que se presentaron como ocupantes, examinando los expedientes respectivos cuando ofrezcan dudas, y practicando en el terreno cuando sea necesario el exámen del caso.

Art. 2º La expresada Oficina dará cuenta al Ministerio del Interior, del resultado de las diligencias que lleve á cabo en cada una de esas adjudicaciones, á los fines á que haya lugar.

Art. 3º Desde la fecha del presente decreto no se reconocerá derecho á ningún solicitante sin que préviamente un comisionado de la Oficina de tierras haya comprobado sobre el terreno que se pretenda, la exactitud de la prueba presentada, el tiempo de la ocupación, la superficie ocupada y el capital existente en ganados.

Art. 4º Tampoco se expedirá título de propiedad á favor de ningún ocupante de tierras públicas de las comprendidas en la ley de 1884, sin que se efectúe previamente á expensas del solicitante la mensura del terreno de que se trata y sea ella aprobada.

Art. 5º Si de las informaciones que tomase la Oficina de Tierras y Colonias resultase comprobada la falsedad de la prueba aducida, la expresada Oficina dará cuenta al Ministerio del Interior para que se deduzcan las acciones correspondientes.

Igual procedimiento se observará, respecto á los testigos que declarasen falsamente en los expedientes de que se trata.

Art. 6º Las Gobernaciones de Territorios y las Reparticiones Nacionales y en general todo empleado del P. E. deberán prestar á la Oficina de Tierras y Colonias el concurso que ésta les pida y facilitarle los documentos que solicite para el mejor éxito de sus investigaciones.

Art. 7º Los gastos que demande la ejecución de este decreto se imputarán al fondo especial de Tierras, en virtud de lo que establece la ley de la materia.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JOSÉ V. ZAPATA.

**Oficina de arqueos,—solicita se aumente la tarifa para los buques que se arqueen fuera del Puerto de la Capital ó del Tigre.**

En 1° de Julio de 1891, la Oficina de Arqueos, comunicó al Ministerio de Hacienda, que con motivo de haberse enviado arqueadores al Puerto del Rosario se ha originado una protesta general de parte de los dueños, armadores ó Capitanes de buques, en quienes se ha hecho efectivo el reglamento de arqueos, los cuales resisten el pago, fundándose en que no existen disposiciones que les obligue á efectuarlo, y que para salvar tales inconvenientes propone se fije la siguiente tarifa:

| | | |
|---|---|---|
| Por las embarcaciones que no excedan de 5 toneladas.. | $ m/n | 7 |
| Para las que pasen de 5 y no excedan de 50 .... .... | " " | 14 |
| Por cada tonelada excedente de 50..... ....... .... | | 14 |

Esta tarifa sólo regirá para los buques que efectúen su arqueo fuera de la Capital Federal ó del Tigre.

La Dirección General de Rentas manifestó: que no había razon para que se consienta la alteración de la tarifa sobre arqueos, porque la obligación de conducir á bordo, á los arquedores, que deban intervenir en el arqueo, no debe entenderse que el interesado en el arqueo, ha de pagar la traslación de otros arqueadores, desde el Puerto de la Capital por ejemplo, hasta el de Corrientes, si en este último existiese el buque á arquearse;

Que son los mismos arqueadores los que deben abonar su traslación y los dueños de los buques pagan solamente la que corresponda desde el Puerto hasta abordo del buque qne deba arquearse;

Que esta es la interpretación que ella dá al artículo 33 del reglamento sobre arqueos, en la cual se apoya la Oficina del ramo, equivocadamente para pedir el aumento de la tarifa vigente. Por lo expuesto, cree que no debe hacerse lugar á lo pedido.

El Procurador del Tesoro, dictaminó en esta forma:

Exmo. Señor:

No obstante lo informado por la Dirección General de Rentas, creo que los observaciones de la presente solicitud merecen tomarse en cuenta, pues si bien los dueños de los buques no están obligados á pagar la

traslación de los arqueadores hasta el punto que ejecuten la operación de arqueo, sería justo elevar discretamente la tarifa para los casos en que esa traslación fuere necesaria.—Setiembre 16 de 1891.—E. García Mérou.

*Resolución*—

Ministerio, Noviembre 14 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que la traslación y estadía de los arqueadores en los diversos puertos de la República, donde sean necesarios sus servicios, les ocasiona una cantidad de gastos que no están equitativamente compensados con la tarifa establecida para las operaciones que se efectúen en este puerto. Atento lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Las operaciones de arqueo que deban practicarse fuera del Puerto de la Capital ó del Tigre, pagarán el derecho de arqueo con arreglo á la siguiente tarifa:

| | | |
|---|---|---|
| Las embarcaciones que no excedan de cinco toneladas | $ m/n | 7 |
| Las que pasen de cinco y no excedan de cincuenta | " " | 14 |
| Por cada tonelada excedente de cincuenta toneladas | " | 14 |

Art. 2º Comuníquese y pase á la Dirección General de Rentas nacionales, á fin de que haga conocer á todos los Administradores de Rentas y Sub Pre-

fectos Marítimos, las disposiciones en vigencia relativas á otra Oficina de arqueos.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**El Cirujano de Brigada Dr. José Antonio Salas,—pide se le extiendan los despachos en la categoria de su empleo.**

En Junio 3 de 1891 el Estado Mayor General del Ejército elevó al Ministerio de la Guerra una nota del Sr. Inspector del Cuerpo de Sanidad Militar, manifestando que el Cirujano de Brigada Dr. D. José Antonio Salas se encontraba en las condiciones legales para ser patentado, por haber cumplido con exceso los tres años de servicios que requería la ley y pidiendo en consecuencia se le extendieran los despachos en la categoría de su empleo.

Pasado á informe del Auditor de Guerra, este funcionario se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Con arreglo al artículo 9 de la ley de organización del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, de fecha 18 de Octubre de 1888, el recurrente tiene derecho á que se le extiendan sus despachos con arreglo á la categoría de su actual empleo, según se desprende de los informes producidos.—Julio 13 de 1891 —*D. M. Escalada.*

*Resolución*—

Departamento de Guerra—Buenos Aires, Julio 18 de 1891—Expídase el título respectivo con arreglo á lo establecido por la ley de la materia.—PELLEGRINI. —N. LEVALLE.

---

**El Teniente Coronel D. J. M. García,—pide premio de tierras como expedicionario al Río Negro.**

Con fecha 6 de Julio de 1891 se presentó al Ministerio del Interior el Teniente Coronel D. José M. García manifestando que, habiendo formado parte del ejército expedicionario al Río Negro á las órdenes del General Arredondo, se consideraba acreedor al premio que acuerda la ley de 5 de Setiembre de 1885, por lo que pedía ser incluido en las listas que con ese objeto se estaban formulando.

La Comisión nombrada al efecto expuso, que el recurrente no fué incluido en las listas de premios que confeccionó el Estado Mayor General del Ejército, y por consecuencia tampoco esa comisión lo hizo figurar en las que fueron aprobadas por el P. E. y no habiendo formado parte de la expedición del ex Ministro de Guerra y Marina Dr. Alsina ni en las que guarnecieron las fronteras en esas secciones, creía que no le correspondían los beneficios de la mencionada ley.

El Señor Procurador del Tesoro se expidió en esta forma:

Exmo. Señor:

Por las razones expresadas en el precedente informe de la comisión de premios, V. E. no debe hacer lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1892.—E. García Mérou.

Resolviéndose en los términos de la presente:

*Resolución*—

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1892.—Por lo que resulta de este expediente, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, no ha lugar al premio de tierras solicitado por el Teniente Coronel D. José María García.

Comuníquese y archívese.—SAENZ PEÑA.—Tomás S. de Anchorena.

**D. A W. Junor,—sobre fiscalización de las operaciones de carga y descarga de la Fábrica de baldosas y tejas de Zárate «Las Tullerias».**

Con fecha 6 de Julio de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda don A. W. Junor, pidiendo no se obligara á las embarcaciones que hacen operaciones con la fábrica de baldosas y tejas "Las Tullerias" de Zárate, á sacar permiso en cada caso, al hacer operaciones de carga y descarga con la mencionada fábrica, y que sólo se le haga la inspección correspondiente.

Pasado este asunto á dictámen del señor Procurador del Tesoro, éste dió el siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Resulta de los informes producidos que la Receptoria y Resguardo de Zárate, no ponen trabas al recurrente, limitándose á las medidas de inspección que necesitan adoptar en cumplimiento de sus deberes.

V. E. debe ordenar se haga saber á los interesados, archivándose este expediente.—Agosto 4 de 1891—E. GARCIA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Setiembre 17 de 1891—Resultando de los informes que preceden que la Receptoria de Zárate y la de Campana se han limitado á intervenir las operaciones que practica el recurrente, en una forma conveniente y que no representa ninguna traba ni obstáculo á su industria, archívese, haciéndosele saber al recurrente y prévia reposición de sellos—VICENTE F. LOPEZ.

---

**La Legación del Brasil,—sobre la prisión provisoria del brasileño Antonio Luis Vizeo acusado de hurto, preparatoria de la extradición.**

La Legación del Brasil en ésta, con fecha 16 de Julio de 1891, solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores el arresto provisorio de Antonio Luiz Vizèo, ex-Tesorero de la Aduana de Uruguayana, á quien se acusaba del hurto de una suma considerable de dineros públicos.

Pedido el dictámen del Señor Procurador General de la Nación expuso:

EXMO. SEÑOR:

De conformidad con la disposición del art. 673 dc nuestro código de procedimientos en lo criminal, citado por S. E. el Señor Ministro del Brasil en la comunicación que precede, puede V. E. servirse decretar el arresto provisorio de Antonio Luiz Vizeo, acusado de fuga y hurto, y cuya prisión aparece ordenada por el Juez municipal de Uruguayana.

Esta detención provisoria deberá cesar si, en el término fijado en el art. 672 del mismo código, V. E. no recibiese el pedido de extradición en debida forma que le ofrece el Señor Ministro del Brasil.— Buenos Aires, Julio 22 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 22 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, pase á sus efectos á S. S. el Señor Juez Federal de Entre Rios. Comuníquese al Señor Ministro de los Estados Unidos del Brasil y hágase saber al Señor Procurador General.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

**D. José Mª. Carranza,—sobre daños y perjuicios.**

En Julio 20 de 1891, Don José Mª. Carranza se presentó al Minis. terio de la Guerra reclamando daños y perjuicios que las oficinas del Estado Mayor General le habian ocasionado en la casa de su propiedad, situada en Artes y Juncal, á cuyo efecto acompañaba por separado una lista de los destrozos y deterioros ocasionados.

Corridos los trámites, del caso y después de varios informes que al efecto se reclamaron, pasó en consulta al Auditor de Guerra quien dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

El art. 2º del contrato invocado por el reclamante no obliga al Gobierno á indemnización alguna. Basta establecer esa cláusula en los términos precisos en que se ha consignado, para resolver su alcance y declarar sin fundamento alguno el reclamo del locador. Debe tenerse presente también que se han hecho obras que benefician la finca y que importan grandes ventajas para el Sr Carranza.

Desde luego pienso que no existe fundamento legal alguno para el reclamo —Octubre 1º de 1891.—*D. M. Escalada.*

Pasado á informe de la Contaduría General, esta repartición se expidió como sigue:

Exmo. Señor.

Los informes producidos en este expediente demuestran evidentemente que carece de fundamento el reclamo del recurrente,

El Sr. Auditor de Guerra, interpretando el art. 2º del contrato, deja perfectamente establecido que el Gobierno no está obligado á indemnizar los desperfectos ocasionados por la ocupación de la propiedad del Sr. Carranza.

La Contaduria está de perfecto acuerdo con las opiniones manifestadas y á que ha hecho referencia y en consecuencia corresponde que V. E. resuelva negativamente este reclamo y disponga su archivo.—Contaduría General; Octubre 26 de 1891—*E. Basavilbaso.*

*Resolución.*—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1891—Conforme con lo informado por la Contaduría General, no há lugar al reclamo interpuesto por el recurrente.—PELLEGRINI.—N. LEVALLE.

No conformándose con la anterior resolución, el recurrente presentó de nuevo un escrito, fundamentando el reclamo y solicitando pasar á informe del Sr. Procurador General de la Nación, y en vista de ello se dictó la siguiente definitiva,

*Resolución*—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1891—Estése á lo resuelto. LEVALLE.

---

**La Compañía «Pastoril Argentina Belga», —solicita la aprobación de sus Estatutos.**

En Junio 21 del 1891, los Directores de la Compañía "Pastoríl Argentina Belga" se presentaron al Ministerio del Interior, solicitando la aprobación de los Estatutos de la misma, á cuyo efecto los acompañaban en unión del acta de instalación, lista de accionistas y el detalle de los bienes.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió en estos términos.

EXMO. SEÑOR:

La Sociedad Anónima "Pastoríl Argentina Belga" se forma entre los acreedores de los Sres. Ooztendorp y Cª. y A. Ooztendorp, con el objeto de recibir de estos, en pago de su créditos, los campos, haciendas y demás enseres expresados en el informe corriente á

fs. 16, presentado por la Comisión de acreedores nombrada en 1° Diciembre de 1890.

Los mismos acreedores de los Sres. Ooztendorp y Cª. y A. Ooztendorp, han manifestado su adhesión á la formación de esta Compañía y á los Estatutos presentados, en el acta que corre á fs. 9, y no hallando en dichos Estatutos nada que sea contrario á la Ley, opino que deben ser aprobados por V. E., declarando que deben considerarse comprendidas en ellos todas las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes dictadas ó que se dictaren y que sean obligatorias para las Sociedades Anónimas.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.—Atento lo dictáminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Compañía Anónima "Pastoril Argentina Belga" que se constituye con objeto de adquirir y explotar algunas Estancias situadas en la Provincia de Buenos Aires, con un capital de un millon de pesos nacionales oro sellado, dividido en diez mil acciones de cien pesos cada una, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos; publíquese, insértese en el Re-

gistro Nacional y archívese.—PELLEGRINI.—José V. Zapata.

En Agosto 27 de 1892 el Ministerio del Interior remitió el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

---

**La Intendencia municipal de la capital,—solicita sean puestos á su disposición los planos del Teatro Colón.**

La Intendencia Municipal en julio 21 de 1891, pasó una nota al Ministerio del Interior solicitando sean puestos á su disposición los planos del Teatro Colón por corresponder á la Municipalidad la inspección y dirección de las obras. Entablada la discusión entre el Departamento de Obras Públicas y la Municipalidad de la Capital, pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro el que informó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Me sorprende solemnemente la insistencia del Sr. Procurador Municipal en un pedido que el Sr. Asesor de la Municipalidad considera destituido de fundamentos, en virtud de las razones que expresa en su vista de 27 de Febrero del corriente año. Dando por reproducidas estas razones, creo que V. E. debe no hacer lugar á la solicitud de la Intendencia Municipal, cuyos inconvenientes ha demostrado el Departamento de Obras Pùblicas.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1892 —E. García Mèrou.

De acuerdo con lo dictaminado por el procurador del Tesoro y vistos los antecedentes del asunto el P. E. ha resuelto que siga la construcción del Teatro Colón bajo la dirección del Departamento de Obras Pùblicas sin perjuicio de la intervención que le corresponde á la Municipalidad de acuerdo con lo prescripto con las ordenanzas Municipales.

---

**El Ministro de Italia,—sobre la Extradición de Valentín de Santis, acusado de homicidio premeditado.**

El Ministro de Italia solicitó el 22 de Julio del 1891. la extradición de Valentín de Santis á quien la Corte de Lanciano condenó en rebeldía á prisión con trabajos forzados por el crimen de homicidio premeditado.

De Santis fué entregado con las formalidades de práctica.

En este caso el Señor Procurador General de la Nación, dió el siguiente dictámen.

Exmo. Señor:

Todos los documentos exigidos por el artículo 651 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal vienen adjuntos al pedido de extradición de Valentín de Santis, que hace á V. E. el Señor Ministro de Italia, agregándose además la oferta de reciprocidad, admitida por el artículo 646 de dicho Código.

No encuentro pues dificultad para que V. E. se sirva despachar favorablemente el pedido que se le dirije; librando el oficio necesario, con los documentos que se acompañan al Señor Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, por hallarse en ella refujiado Valentín de Santis, en el Bragado ó Chivilcoy; á fin de que dicho Señor Juez proceda en la forma indicada en los artículos 653 y siguientes del citado Código. V. E. debe participar su resolución á S. E. el Señor Ministro de Italia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 652 del mismo.—Buenos Aires, Julio 22 de 1891.—Antonio E. Malaver.

*Resolución:*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 22 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, pase este es-

pediente á S. S. el Señor Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires, para que se sirva proceder como corresponde. Comuníquese al Señor Ministro de Italia y hágase saber al Señor Procurador General.—PELLEGRINI.—EDUARDO COSTA.

Apresado de Santis y concedida su extradición, subió en grado de apelación ante la Suprema Corte de Justicia Nacional esta causa dando el señor Procurador General la vista siguiente;

SUPREMA CORTE:

El Juez Nacional de la Sección de Buenos Aires, de conformidad con lo solicitado por el Procurador Fiscal á fojas 60, decreta la extradición del preso Valentin de Santis á fojas 61 vuelta. Contra ese auto se ha interpuesto y concedido para ante V. E. el recurso de apelación en relación.

No encuentro que se hayan desestimado en el caso los antecedentes y principios legales á que se refiere la apelación, aunque sin determinarlos.

La identidad de la persona, está demostrada, la naturaleza del gravísimo delito constatado en la sentencia, y las penas que le son aplicables incluyen este caso entre los que determinan la extradición de criminales, con sujeción al artículo 2° de la ley de 25 de Agosto de 1885.

La reciprocidad si ha sido ofrecida á falta de tratado expreso, en la nota de S. E. el señor Ministro de Italia agregado á fs, 40. ella es bastante viniendo del representante del reino de Italia acreditado cerca del nuestro, y ha sido aceptada por el Poder Ejecutivo al adoptar el dictámen del Procurador General de la Nación á fs. 45.

Si la pena de presidio con trabajos forzados no está sujeta á tiempo determinado en la parte dispositiva de la sentencia, cuya traducción corre á fojas 1ª, es porque la prisión en este caso es perpétua ó

por tiempo indeterminado, según el último artículo del código penal de Italia, transcripto á fojas 35, y como á este respecto al declarar la extradición debe tenerse en cuenta el art. 667 de nuestro código de procedimientos en lo criminal, que prescribe que cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraido sinó á condición de que los Tribunales del país que lo reclamen le impondrán la menor pena: opino que V. E. debería confirmar el auto recurrido de fojas 62 con la declaración que expresa el art. 667 citado.—Buenos Aires, Marzo 14 de 1892.—Sabiniano Kier.

La Suprema Corte dictó la siguiente sentencia:

Buenos Aires, Marzo 3 del 1892.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista: se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 61 vuelta, con la reserva indicada en la parte final de aquella: y devuélvanse para su remisión con arreglo á la ley al Ministerio de Relaciones Exteriores.— Benjamin Victorica.—Calixto de la Torre.—Luis V. Varela.—Abel Bazan.—Benjamin Paz.

---

**D. Luis Lagos García,—sobre aprobación de las reformas de los Estatutos del Banco Nacional Inmobiliario.**

Con fecha 24 de Julio de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda, el Sr. Luis Lagos García solicitando aprobación de reformas á los Estatutos del Banco Nacional Inmobiliario.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador de la Nación, éste se expidió en la forma siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer préviamente al informe ordenado, se agregue:

1° El expediente seguido para la aprobación de los Estatutos del Banco Nacional Inmobiliario de la Capital, que debe existir archivado en ese Ministerio: y

2° Los diarios en que consten publicados los avisos convocando á la Asamblea General qne reformó los Estatutos de dicho Banco. Y como no consta en el acta que se acompaña, el número de acciones que estuvo representado en la Asamblea á que se refiere, se ha de servir V. E disponer igualmente, que el Sr. Presidente del referido Banco acompañe una lista de los accionistas presentes, con indicación del número de acciones representado por cada uno de ellos.

Después de esto puede dicho expediente volver á mi despacho.—Buenos Aires, Junio 1° de 1891.—
ANTONIO E. MALAVER.

Una vez agregado el expediente á que se refiere el Sr. Procurador, se dió vista al interesado, quien se expidió acompañando los documentos pedidos por el Sr. Procurador de la Nación, volviendo á estudio de dicho Sr. el que se expidió en la siguiente forma:

EXMO. SEÑOR:

Con los antecedentes que suministra este expediente no me es posible conocer si en la Asamblea en que se reformaron los Estatutos de la Sociedad Banco Nacional Inmobiliario, se ha encontrado representado el número de acciones que el art. 40 de los Estatutos primitivos requiere para que la Asámblea se halle debidamente constituida; y si ha concurrido para efectuar la reforma el número de votos que exige el art. 93 de los mismos Estatutos.

Según los arts. 6º y 7º, el capital es de cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional, dividido en cuatrocientas cincuenta mil acciones y en dos séries, una de las cuales debía ser emitida por partes durante varios años.

En la Asamblea que reformó les Estatutos, sólo se hallaron representadas tres mil setecientas veinte y siete acciones integradas y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve certificados. ¿Estas acciones y certificados constituyen la tercera parte de las acciones emitidas, como lo requiere el art. 40 de los Estatutos? No me ha sido posible deducirlo, teniendo presente lo establecido en los arts. 6º y 7º sobre el monto del capital de la Compañía.

Sería, pues necesario que V. E. se sirviera correr una nueva vista de este expediente al Sr. Presidente del Banco Nacional Inmobiliario, para que tenga á bien salvar la duda que me asiste á este respecto.—Buenos Aires, Junio 10 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Dándose nuevamente vista á los interesados, éstos la evacuaron manifestando:**

**Que las acciones emitidas eran 20.546 y que sumaban $ 926.730 habiendo concurrido á la Asamblea el número de accionistas que determina el art. 40 de los Estatutos.**

**Volvió nuevamente el expediente al Sr. Procurador de la Nación quien dictaminó lo siguiente:**

EXMO. SEÑOR:

Habiéndose realizado la reforma de los Estatutos del Banco Nacional Inmobiliario, de acuerdo con las prescripciones de los mismos, según resulta del precedente escrito de su Presidente, Dr. D. Luis Lagos García, no veo inconveniente para que V. E. se sirva aprobarla con las siguientes adiciones:

1ª Que al art. 47 de dichos Estatutos. se agregue la disposición del 2º inciso del art. 350 del Código de

Comercio, que dispone que: "Ningún accionista, cual quiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea".

2ª Que deben considerarse incorporadas á dichos Estatutos, todas las disposiciones del Código de Comercio que son obligatorias para las Sociedades anónimas.—Buenos Aires, Junio 23 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

En consecuencia el Ministerio dictó la siguiente:

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Junio 25 de 1891.—En atención á lo manifestado por el Sr. Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatuos del Banco Nacional Inmobiliario, prévia agregación de las adiciones insertas en el precedente informe del Sr. Procurador General de la Nación.

Art. 2º Dénse las cópias legalizadas que se soliciten, repónganse los sellos, publíquese y archívese.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

**Don Santiago Luro,—sobre escrituración de terrenos de la Sección Buenos Aires.**

Con fecha 25 de Julio de 1891 se presentó al Ministerio del Interior Don Santiago Luro, manifestando que el lote nº 17 de la 5ª Sección de Buenos Aires que le corresponde por transferencia de Don Ignacio Sarratea y el nº 20 de la misma sección, transferido por Don Juan M Larregui á Don Pedro Luro, en esa época, su sucesión, no han podido ser escriturados por causa de reclamos producidos por Don Justo Castilla. á título de poblador de esos terrenos y pidiendo se dispusiera lo necesario á fin de que esa escrituración se realizára.

El Departamento de Ingenieros informó diciendo que los referidos lotes fueron adjudicados respectivamente á los Sres. Sarrate y Larregui, pero que habiéndose presentado Don Justo Castilla reclamando derechos como poblador de esos lotes, la escrituración á nombre de dichos Señores fué suspendida en virtud del decreto de 31 de Marzo de 1886 que dispone que las escrituraciones de los lotes que se hallen reclamados por pobladores se subordine a lo que resulte en cada caso.

Traido á la vista el expediente iniciado por el Sr. Castillo, se solicitó la opinión del Señor Poocurador General de la Nación, el que se expidió enestos términos:

EXMO. SEÑOR:

Dos Leyes invoca el solicitante Don Pedro Arévalo á nombre de su presentado Don Justo R. Castillo: la de 3 de Noviembre de 1882, y la de 27 de Octubre de 1884.

Pero, se ha olvidado, que la primera de estas Leyes, en su artículo 26 dispuso que: "Los ocupantes de las tierras cuya venta se autoriza por esta Ley, deberán presentarse al P. E. por intermedio del Ministerio del Interior, *dentro del término de seis* meses contados desde la fecha de su promulgación, á deducir los derechos con que se consideren, y que se les deja á salvo;"—y que la segunda de dichas Leyes, en su artículo 7º, dispuso que: "Para acojerse á los beneficios de la presente Ley, los pobladores deberán presentarse al P. E. *en el término de seis meses* de sancionada esta Ley, y abonar la parte que le corres-

ponde en los gastos de mensura y amojonamiento que hubiese hecho el Gobierno Nacional."

El decreto de 20 de Enero de 1885, reglamentario de esta última ley, en su artículo 1° estableció que la presentación de los pobladores debía hacerse en el Ministerio del Interior, *antes del 27 de Abril de 1885, pasado cuyo término perderán todo derecho.*

El primer poder otorgado por D. Justo R. Castillo á favor del Doctor D. Enrique Mosquera, corriente á fojas 14 fué otorgado el 10 de Mayo de 1887; y sin duda por no haberse hecho uso de él, fué otorgado el de fojas 18, el 21 de Agosto de 1888 á favor de D. Pedro Arévalo, quien se presentó á V. E., como consta á fojas 15, en 13 de Setiembre de 1888.

Basta fijarse en estas fechas, y compararlas con los términos fijados en las Leyes anteriormente citadas, para deducir que el señor Castillo no tiene derecho á la tierra que solicita.

Pero hay más todavía. El decreto de 12 de Mayo último dispone en su art. 1°, que no se dé curso á solicitudes que se presenten después de su fecha, sobre reconocimiento de derechos posesorios en los territorios nacionales; y en su art. 2°, que dentro de los noventa dias desde su fecha, deben quedar definitivamente resueltos los expedientes iniciados en oportunidad y que aún se hallaban en tramitación; debiendo, pasado ese término, ser enviados al archivo todos aquellos en que *á juicio de la Oficina de Tierras y Colonias,* no se hubiese producido la prueba suficiente, de acuerdo con la Ley y los decretos vigentes sobre la materia.

La prueba producida en este expediente consiste en la información que se transcribe á fs. 17 y siguientes, de parte de un informe del agrimensor Cascallar, en la que se incluye la información que D. Justo R. Castillo produjo en Junio de 1884, ante el Juez de Paz de Patagones.

A mi juicio, esa información no es bastante ni en sí misma, ni por falta de la autorización necesaria en el Juez de Paz que la recibió- en sí misma, por que no expresa de una manera fehaciente el área y linderos del terreno que se dice poseído por Castillo, ni el orígen y tiempo cierto de esa posesión; ni por la autoridad que la recibió, pues según lo resuelto en el art. 2° del decreto de 20 de Enero de 1885, los poseedores de tierras sin título, debían presentarse ante la Gobernación de que depende el terreno poseído, antes del 27 de Abril del mismo año 1885, expresando la fecha en que comenzó la posesión y hechos que la constituyen; el número de hacienda que actualmente tenga el solicitante, acreditando su propiedad y los documentos y testigos que ofreciera para justificar los hechos. La Gobernación, según el art. 3° de dicho decreto, podía comisionar á los Jueces de Paz de la localidad respectiva, para recibir la prueba de testigos, y debía ordenar las diligencias é informes necesarios para comprobar la verdad de las afirmaciones.

Nada de esto se ha hecho; y el Juez de Paz de Patagones resulta entonces incompetente para recibir la información rendida ante él.

La ley de 27 de Octubre de 1884 exije, por otra parte, que los que hayan de optar á sus beneficios sean *actuales ocupantes*, como lo expresa su art. 1°, y segun lo expuesto por el doctor D. Santiago Luro en sus escritos de fs. 1ª, 30 y 31; él, y no Castillo, es el ocupante de los terrenos reclamados por éste.

Es esta una razón de más, y concluyente en mi opinión, para que V. E. no haga lugar á las pretensiones de su apoderado, D. Pedro Arévalo.

En cuanto á los derechos que alega el Dr. Luro, nada puedo decir; pues no consta en este expediente haberse ubicado á su favor y á la testamentería de su señor padre los lotes que gestiona.

Si así hubiera sucedido, y se hubieran llenado por él todas las concesiones, una vez resuelto que Castillo no tiene los derechos que alega, se hallaría V. E. en aptitud de decidir en la petición de dicho Dr. Luro, oyendo préviamente el Departamento de Obras Públicas y Oficina de Tierras y Colonias.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Comprobada por la Oficina de Crédito Público la transferencia de los mencionados lotes á favor de los Señores Santiago y Pedro Luro respetivamente, se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1892.—Resultando de este expediente que la reclamación interpuesta por Don Justo R. Castillo, está comprendida entre los espedientes mandados archivar por decreto de fecha 12 de Marzo último, habiendo desaparecido por lo tanto el inconveniente que motivó el decreto de fecha 6 de Marzo de 1888, corriente á fojas 175 del expediente 1657 H 91, ordenando se suspendiera la escrituración de los lotes 17 y 20; de acuerdo con el dictámen del Señor Procurador General de la Nación, y con lo informado por la Oficina de Tierras y Colonias, constando además á fojas 8 vuelta del mencionado espediente que por decreto de fecha de Abril 29 de 1879, los citados lotes de tierra fueron ya adquiridos en amortización de las respectivas acciones del empréstito de Tierras, y estando comprobada la transferencia que se invoca por el informe expedido por el Crédito Público Nacional á fojas 37 vuelta del presente expediente.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Pase este expediente al Crédito Público Na-

cional, para que en amortización de las correspondientes acciones del empréstito de tierras, escriture á favor de Don Santiago Luro, el lote número 17 y el Nº 20 á favor de la sucesión de Don Pedro Luro (sección V de la Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º Repónganse los sellos, comuníquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—MANUEL M. ZORRILLA.

---

**Hector Elias, sobre quejas informadas del proceder del Jefe de la Dirección de Tierras y Colonias, por ventas y arrendamiento de chacras de la Colonia «Yeruá.»**

El Sr. Hector de Elias se presentó al Ministerio del Interior con fecha 27 de Julio de 1891 exponiendo: Que con fecha 15 de Junio se presentó á la Oficina Central de Tierras y Colonias, solicitando en compra las chacras que estaban sin vender de las fracciones A y B de la Colonia Yeruá, en virtud de haberle manifestado el Jefe de dicha Oficina que sólo existía enagenada una superficie de poco más de dos mil hectáreas y tres mil arrendadas, habiéndola informado favorablemente y elevado al Ministerio, pidiendo no se diera trámite á solicitudes que se presentaran solicitando chacras en los terrenos que él aconsejaba se le dieran. Pero que á pesar de eso, con posterioridad, se le informó por el nuevo Sr. Jefe que no habia terrenos vacantes, y por el Secretario que los terrenos se habian agotado por haberse dado curso á las solicitudes que se habian presentado.

Que no consideraba regular ese proceder, tanto más cuanto que su propuesta era más ventajosa que las aceptadas y con mayores garantias. Que de lo expuesto se deducia: 1º Que durante el tiempo que se tramitaba su solicitud, se concedieron á otras personas los mismos terrenos que él habia solicitado. 2º Que á pesar de haberse aceptado las otras propuestas menos ventajosas, haciendo omisión de la de él, la tierra sigue despoblada y que los únicos colonos que la pueblan son los de peor clase y malos antecedentes, como podia probarlo. y 3º Que existen terrenos sin venderse que sólo están arrendados y que son precisamente los poblados de monte que están explotando.

Que teniendo en cuenta la poca validéz de esos contratos, por haberseles tomado en consideración al mismo tiempo que se

aceptaba su propuesta, y por encontrarse la tierra completamente despoblada, lo que daba lugar á suponer que dichas solicitudes son de simples especuladores aunque llevan el nombre de colonos, solicitaba. 1° Se dejasen sin efecto los contratos celebrados por la Oficina de Tierras, que llevasen fecha posterior á su solicitud por cuanto los interesados no han tenido tiempo de poblarlos: 2° Se anularan los contratos de los compradores en las secciones A y B que hasta esa fecha no habian ido á poblarlas, aun cuando ellos tuvieran fecha anterior á su solicitud: 3° Que se anularan los contratos de arrendamientos de los terrenos en esas dos fracciones por no estar autorizados por ley alguna y 4° Que dada la irregularidad con que habia procedido la Oficina Central de Tierras y Colonias, se nombrará una Comisión de vecinos honorables de Concordia para informar sobre la segunda de sus peticiones.

La Oficina Central de Tierras y Colonias se expresó en esta forma:

Buenos Aires, Agosto 5 de 1891.—Señor Ministro:— "Esta Oficina se ha impuesto del escrito presentado por el Sr. Hector Elia quejándose del procedimiento irregular, que dice ha sido observado con motivo de su propuesta de compra de terrenos en el Yeruá, y en el que solicita de V. E. se dejen sin efecto los contratos celebrados por la Oficina de Tierras posteriores á su solicitud; que se anulen los contratos de los compradores en las secciones A y B, que hasta la fecha no han ido á poblarla, *aunque ellas tuvieran fecha anterior á su solicitud*; que se anulen los contratos de arrendamiento de los terrenos en esas dos fracciones por no estar autorizados por ley alguna, y por último, que se nombre una Comisión de vecinos de Concordia para que informe sobre la segunda de sus peticiones.

Principio por manifestar á V. E. que los fundamentos que sirven de base á la solicitud del Señor Elia son completamente falsos, y me causa extrañeza que el Señor Elía se avance á tanto en su empeño de llevar adelante un negocio, que sin duda ha podido ofrecerle un gran beneficio, pero que no le ha sido dado realizar.

El Jefe de esta repartición, Señor Ministro, no tiene costumbre de faltar á la verdad en sus actos públicos ó privados, y mucho menos cuando no lo guia ningún interés personal, como es el caso del Señor Elía. Tiene sobre este punto su conciencia bien tranquila y no será el Señor Elía ni nadie quien será osado de demostrar lo contrario.

Esta Dirección ni ha manifestádole, como dice, que sólo existía enajenada una superficie de poco más de dos mil hectáreas y tres mil arrendadas, *incluyendo las solicitudes en tramitación* ni

tampoco al arrendar al Señor Herberto Suélié 1.780 hectáreas, (no 300 como asegura) se tuvo en vista la poca demanda que había en las secciones mencionadas por lo distantes que estaban esos terrenos de la costa; ni tampoco se dió la órden que menciona, de que no se diera trámite á las solicitudes que se presentaran solicitando chacras en los terrenos que el Sr. Elía solicitaba.

El primer fundamento de que sólo se habían enajenado dos mil hectáreas, incluyendo las solicitudes en tramitación es completamente falso como he dicho antes, y lo comprueba el certificado adjunto del Jefe de la Sección de Contabilidad que acompaño, que es el encargado de practicar las liquidaciones y extender las Letras que deben firmar los compradores.

Al Señor Suelié, antiguo poblador de aquel terreno desde antes de pertenecer al Estado, le fueron arrendadas 1780 hectáreas por la cantidad de dos mil pesos al año, no por las razones que expresa el Señor Elía, sinó porque me proponia reunir algunos fondos para la implantación de una Escuela Agronómica en el edificio de la antigua estancia á fin de que esta mejora se realizara sin erogación alguna para el erario, y porque el Señor Suelié había manifestado que oportunamente él colocaría en el terreno arrendado las familias agricultoras que fuesen necesarias, las que se proponía traer de Inglaterra en condiciones especiales por su moralidad y buenas costumbres, así como por los capitales que introducirian para dedicarse á la Agricultura, empleando los procedimientos más adelantados. Van transcurridos tres ó cuatro meses desde que se formó el contrato de arrendamiento que fué aprobado por V. E., y se ha presentado el Señor Suelié por escrito á ésta Dirección, haciendo efectiva la promesa á que me he referido, solicitando en compra la tierra que ocupa y obligándose á establecer diez y ocho familias ó sea una en cada cien hectáreas.

En otro fundamento que el Señor Elía hace valer, es que habíase dado órden de no tramitar las solicitudes pendientes sobre terrenos en la parte solicitada por él.

Señor Ministro: las solicitudes pendientes y aún las que nuevamente se presentasen, estaban dentro de las prescripciones de la ley que autorizo la venta de esas tierras.

Esta Dirección no podía ni debió dejar de darles curso, á pesar de la propuesta del Señor Elía, por que habría faltado á su deber, perjudicando los intereses lejítimos de todos aquellos que se habían presentado solicitando la compra, y que tenían perfecto derecho para ello, pues estaban autorizados por la ley.

Entre la propuesta del Señor Elía que la oficina (aunque la consideraba conveniente), no podia aceptarla llanamente por no

ajustarse estrictamante á la ley, razón por la que la sometió á la aprobación de V. E. y las solicitudes de muchos particulares que usaban de su derecho, invocando disposiciones vijentes cuya ejecución tiene á su cargo esta repartición, ella no pudo ni debió negarles ó aplazarles la tramitación de sus asuntos por causa de la propuesta del Señor Elía.

Si V. E. usando de la facultad que tiene, hubiese creido conveniente no aceptar la propuesta del Señor Elía, se habrían perjudicado inútilmente los intereses de los solicitantes de chacras y á muchas gentes pobres ó de escasos recursos se les habría obligado á hacer gastos crecidos é infructuosos en esta ciudad donde la vida es muy cara, en espera de una resolución que podría haber demorado mucho más tiempo del que ha demorado, y que además podría ser para ellos completamente desfavorable.

Es indudable que el Señor Elía ha dejado de hacer un buen negocio, visto el interés que en este último tiempo han despertado los terrenos del Yeruá, pero es indudable también, que los solicitantes de chacras que las han obtenido, se felicitarán de esta circunstancia, por que no se han encontrado obligados á pagar *una prima* al Señor Elía, por haberlas obtenido directamente de la oficina por el precio de ley. Entonces pues, todo lo que puede decirse es, que todos han sido justa y legitimamente favorecidos y que uno solo ha sido el perjudicado, en cuanto ha dejado de realizar un negocio que pudo darle una ganancia.

La irregularidad y la falta de seriedad de que acusa el Señor Elía á esta oficina, habria consistido en no acordar la venta de las chacras á los que las solicitaban conforme á la ley, á pretexto de una propuesta que podía ó nó ser aceptada por V. E. cuya resolución podía durar mucho tiempo, según el criterio con que V. E. la considerase.

Pero, no es cierto tampoco que á la aceptación de la propuesta los terrenos estuviesen completamente agotados.

Se le manifestó al Señor Elía, que sólo había disponibles tres mil quinientas hectáreas ó sean treinta y cinco chacras de cien hectáreas cada una. Se han agotado si, después que el Señor Elía expuso que no le convenía tomarlas por ser limitada la cantidad, y por no estar reunidas en un solo grupo, siendo este último muy natural desde que cada solicitante tiene el derecho de elegir el terreno que más le conviene, según la clase de cultivo á que piensa dedicarlo.

Le llama la atención al Señor Elía la precipitación con que la oficina ha despachado las solicitudes de compra, porque no sabe que ante ella tramitan de quinientos á seiscientos asuntos mensualmente, y que han quedado sin atenderse cerca de cien soli-

citudes que existen en carpeta, por no haber ya más terrenos disponibles.

Agrega el Señor Elia que hay muy pocos terrenos ocupados, y que lo que se explota en esa zona, sin provecho alguno para el fisco, son los montes que existen y pueblan la costa de los arroyos y cañadas.

Parece ser que el Señor Elia olvida que los concesionarios de tierras tienen un término para poblarlas y cultivarlas, y que en los terrenos recientemente concedidos en estación avanzada, en que es ya imposible en este año la siembra de ciertos cereales, como el trigo por ejemplo, habrá que construir poblaciones y alambrados que demandan cierto tiempo, no cumplido aún.

Por lo que respecta á los terrenos que fueron vendidos con casas y alambrados construidos por la Empresa Balbiene y Cª., esta Dirección ha tomado medidas para que perentoriamente se cumplan las obligaciones que han sido impuestas á los concesionarios.—La resolución tomada por esta oficina á principios del mes de Julio último, que en cópia acompaño, demostrará á V. E. que esta Dirección no ha descuidado hacer cumplir esta parte de la ley, y por consiguiente lo infundado del cargo que el señor Elia pretende hacer á esta oficina.

La misma disposición á que me refiero, y otras que antes habian sido dictadas, prohiben la explotación de los montes, que por otra parte no existen en la zona en que el señor Elia habia solicitado.

Ultimamente, no teniendo el administrador de la colonia medios suficientes para hacer cumplir las órdenes que le habian sido trasmitidas por esta Dirección, prohibiendo cortar los montes, se dirigió una nota al Jefe de Policia de aquel departamento reclamando su cooperación, y éste funcionario contestó satisfactoriamente en los términos que verá V. E. en el documento original adjunto.—Puedo asegurar á V. E. que constantemente me he opuesto á que se esplote el monte de la colonia, y que actualmente no se toma de él sinó la leña que se precisa para el consumo de la misma.

Asegura el señor Elia que los únicos colonos que pueblan la colonia Yeruá, son los de peor clase y malos antecedentes, como podria probarlo con el informe de los colonizadores que han tenido que deshacerse de los colonos rusos.

Debo declarar á V. E. que alli no existen colonos rusos, sinó algunas familias luxemburguesas, y otras diez familias alemanas, que inducidas por un colonizador á la manera del señor Elia, abandonaron Gualeguaychú donde estaban, y se trasladaron al Yeruá, con sus instrumentos de labranza, animales, provisiones

etc., donde se les dieron tierras para evitarles que anduviesen peregrinando, quizá víctimas de algún especulador de colonias al que no seria dificil conociera el señor Elia.

Además de estas familias las hay de todas nacionalidades, españoles, belgas, franceses, italianos, hijos del país etc., y aunque si bien es cierto que esta Dirección no les ha pedido el árbol genealógico de su descendencia, sabe que en su gran mayoria son gente laboriosa y honrada, aunque no dependen del señor Elía sinó de sus propios recursos.

Paso por alto algunos otros asertos del señor Elia, tan falsos como los anteriores, por que no quiero fatigar demasiado la atención de V. E.

Concretándome al pedido del señor Elia en la forma en que ha sido hecho, paso á informar á V. E.—1° No es posibie dejar sin efecto los contratos celebrados por la oficina de Tierras y Colonias que llevan fecha posterior á la solicitud del señor Elia, aunque los interesados no han tenido tiempo de poblarlos.

Esos contratos han sido hechos con arreglo á las leyes vigentes, en virtud de la facultal que para ello tiene la oficina á mi cargo.

La circunstancia de haber sido celebrados con posterioridad á la propuesta del Sr. Elia que aún no estaba aceptada, y la de que aun no han tenido tiempo de poblarlos, no pueden ser causa bastante de nulidad.

Los interesados protestarían justamente contra una resolución semejante, que no tendría otro objeto que satisfacer al Sr. Elia, contrariando abiertamente la ley por la cual les fue cedida la tierra.

Con razón podía decirse entonces que el procedimiento, no ya de la Oficina de Tierras y Colonias, sinó del Gobierno de la Nación, era poco sério é irregular.

2° Tampoco sería posible anular los contratos de los compradores en las secciones A y B que hasta la fecha no han ído á poblarla, aun cuando sean anteriores à la propuesta del Sr. Elia.

Esos terrenos no fueron materia de la propuesta del Sr. Elia, los términos para el cumplimíento de sus obligaciones no están vencidas; y cuando lo estén no será necesario el pedido de ningun particular para rescindir sus contratos y entregarlos á otros solicitantes en oportunidad, cumpliendo esta Dirección con las funciones que tiene á su cargo.

Sería llegado el caso de despachar las numerosas solicitudes que existen en esta Oficina, según he manifestado anteriormente, acordándoles la prioridad por su órden de fechas.

3° El único contrato de arrendamiento en las fracciones A y D,

que es el que se celebró con el Sr. Herbert Smelié, puede considerarse anulado de hecho, pues como ya he dicho, ese Sr. ha pedido en compra la tierra que arrendaba comprometiéndose á colocar diez y ocho familias inglesas, y le ha sido acordado por esta oficina.

4° Que dada la irregularidad con que ha procedido la oficina de Tierras y Colonias según el criterio del Sr. Elia, se nombre una comisión de vecinos de Concordia para informar sobre la segunda de sus peticiones, en la que pide se anulen los contratos de los compradores en las secciones A y D que hasta la fecha no han ido á poblarlas, aunque ellos tuvieran fecha anterior á su propuesta.

Ya he manifestado en este informe, que aún no están vencidos los términos en que los concesionarios deben cumplir sus obligaciones, y en tal concepto el nombramiento de una Comisión, al sólo objeto indicado, no tiene razón de ser.

Pero, si V. E. quiere nombrar una Comisión, cualquiera que sea, que investigue los actos de esta Dirección, sea con relación á la propuesta del Sr. Elia, sea con relación á los procederes generales de esta Dirección y sus empleados, me sería muy agradable, no por que esta Dirección sienta la necesidad de sincerarse de los ataques más ó menos apasionados de algún proponente á quien se le fustra su negocio por causas agenas á la voluntad de esta Oficina, sinó como una satisfacción á la opinión pública á quien respeto, y al Exmo. Gobierno que me honró con su confianza al designarme para el puesto que desempeño,

Debo para terminar, agregar algunas consideraciones de carácter general.

En una Colonia importante como el Yeruá, en que los elementos que contribuyen á formarla son de índole tan diversa, no es posible exigir uniformidad de acción, ni obtener que en época determinada, todos y cada uno cumplan con los deberes y obligaciones que aceptaron al comprar los terrenos que les han sido concedidos.

Diversas causas se oponen à este resultado, que depende unas veces de la voluntad de los concesionarios y otras de accidentes varios que no es posible precisar. De aquí la necesidad en muchos casos, de proceder generalmente con toda la equidad posible, aunque no con arreglo al estricto rigorismo de las leyes vigentes. En aquella Colonia situada á inmediaciones de un pueblo importante como es Concordia, que tiene que sufrir las influencias de los intereses encontrados de sus moradores, los accidentes se aumentan, como se aumentan los exageraciones de todos los que están en relación con la Colonia, ya sea para deprimir

su administración, ya sea para glorificarla, según el móvil que los guia y los intereses que se cruzan.

Otro tanto es lo que sucede con relación al asunto del Sr. Elía á informe de esta oficina.

El Sr. Elía quisiera que los contratos existentes se anulasen para que las tierras le fueran á él concedidas, quisiera que los contratos de arrendamiento que V. E. ha aprobado se anulasen tambié con igual objeto, pero no se cuida de saber, qué dirán los concesionarios, si los derechos de éstos son ó nó vulnerados.

Pero la oficina de Tierras ha debido tener presente todas estas cosas, y muy principalmente que la ley la obligaba á aceptar las solicitudes de compra, á pesar de la propuesta del Sr. Elía, que forma la base de su querella.

Con lo expuesto, V. E. resolverá lo que estime en justicia. NICASIO OROÑO.—*Julio V. Diaz.*—Secretario.

El Sr. Procurador del Tesoro dió el siguiente dictámen.

EXMO. SEÑOR:

" Las esplicaciones del precedente informe de la Oficina de Tierras y Colonias son tan satisfactorias, y de tal naturaleza las garantías morales que ofrecen al Gobierno las personas que dirigen esa repartición, que, según mi dictámen, V. E. debe sin más trámite desechar la reclamación del Señor Elía y ordenar el archivo de este expediete.

Las labores administativas rectamente desempeñadas son áridas y difíciles; y los funcionarios que las afrontan con la honorabilidad, la consagración y celo por los intereses públicos como demuestran en todos sus actos el director y la oficina de Tierras y Colonias, son acreedores á la confianza y al apoyo del Poder Ejecutivo para que su acción se desenvuelva con toda eficacia. Así se dignifican las reparticiones públicas y se establece la solidaridad y el estímulo sin los cuales el centralismo administrativo, llevado al exceso, esteriliza los mejores esfuerzos. —Estudio. Agosto 22 de 1891.— E. GARCIA MÉROU.

Dictándose por consecuencia la siguiente:

*Resolución*—

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.—Publíquese y archívese.—ZAPATA.

---

**El Directorio local del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico—sobre expropiación de un terreno necesario para su vía.**

El Directorio local del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, se dirijió al Ministerio del Interior con fecha 25 de Julio de 1891 haciendo presente que en el Kilómetro 6 de la linea donde todavía no han sido colocadas las barreras para protejer los pasos á nivel, por cruzar el ferro-carril cuatro boca-calles, en un ángulo existe un terreno necesario á ese objeto, cuyo propietario no quiere venderlo, por lo que pide se le autorice á expropiarlo y á desviar uno de los caminos.

El Departamento de Obras Públicas indicó que dicha fracción de terreno era necesaria á los efectos que se indicaba, por lo que podía autorizarse á la empresa para valerse del derecho de expropiación, por cuanto sería tomado exclusivamente para uso público, á cuyo informe se adhirió la Dirección de Ferro-Carriles.

El Señor Procurador del Tesoro se expresó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

En presencia de las consideraciones expuestas por la empresa recurrente y de la opinión técnica del Departamento de Obras Públicas, V. E. puede declarar administrativamente que conceptúa indispensable la expropiación del terreno mencionado, á fin de que la compañía pueda hacer valer este antecedente al ejercer ante los tribunales los derechos que le concede la Ley.—593 Estudio, Noviembre 18 de 1891. —E. GARCÍA MÉROU.

Dictándose á continuación la siguiente

*Resolución:* —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1891.—En vista de lo manifestado por el Directorio local del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, de hallarse en la imposibilidad de dar cumplimiento á la colocación ordenada de las barreras para protejer los pasos á nivel en el Kilómetro 6, donde la línea cruza cuatro boca-calles en un ángulo, hasta tanto no pueda disponer de una fracción de terreno cuya área es de 1065,70 $m^s$. que lo considera indispensable, negándose el dueño á venderlo; y considerando que la ejecución de las obras mencionadas es de urgente necesidad para el bien público, constantemente amenazado por el peligro que ofrece la línea en el punto precitado; de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros, Dirección de Ferro-Carriles y el dictámen del Señor Procurador del Tesoro, contestes todos en una misma opinión,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Declárase necesaria la fracción del terreno ubicado en el Kilómetro 6 del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, para la colocación de las barreras destinadas á protejer los pasos á nivel, quedando autorizada la empresa de dicha línea para gestionar su expropiación por las vías legales.

Apruébase el plano adjunto, relativo al desvío de una de las calles en el sentido indicado en el mismo, el que deberá efectuarse una vez obtenida la fracción de terreno que se trata de expropiar.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. PELLEGRINI.—JOSÈ V. ZAPATA.

---

**El F. C. de Buenos Aires al Pacífico,—sobre pago de una garantia en Bonos Morgan.**

Con fecha 28 de Julio de 1891 se presentó al Ministerio de Hacienda el Gerente del F. C. al Pacífico, manifestando:

Que habia recibido de su Directorio en Lóndres un telegrama comunicando que el pago de la garantía correspondiente al 2º Semestre de 1890 se habia hecho en Bonos Morgan, y como esa ley era sólo aplicable á los años 1891, 1892 y 1893, ese pago debía haberse verificado en oro, en Lóndres integramente.

Que cotizándose esos bonos en el mercado de Lóndres á un precio muy reducido y habiendo hecho el pago de dicha garantía con notable diferencia, la compañia se encontraba en la necesidad é imposibilidad de hacer frente á los compromisos que habia contraido, anticipando por cuenta del Gobierno los importes necesarios para pagar el interés de sus capitales.

Que, no comprendiendo la ley de 23 de Enero de 1891 una garantia vencida en 31 de Diciembre del año 1890, pedia se abonase á la Compañia el importe de esa garantía en oro, según lo establecian las leyes de su concesión y el contrato celebrado con arreglo á dichas leyes.

Pasado á la Contaduría General, ésta informó:

Que esa oficina era de opinión que no debía hacerse lugar á lo que se solicitaba; debiendo efectuarse el pago de la garantía de que se trataba en Bonos Morgan por su valor escrito, y que si la Empresa recurrente, se rehusaba á admitirlas en esa forma, debería esperar á que el Gobierno se encontrase en condiciones de abonarle la garantía en efectivo.

Pasado al Sr. Procurador del Tesoro, este dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El presente informe de la Contaduría no se refiere directamente al punto sobre el cual versa la presente solicitud. La empresa recurrente reconoce el derecho del Gobierno para pagar las garantías en bonos durante los años 1891, 1892 y 1893, y se opone al re-

cibo de dichos bonos como pago de la garantía correspondiente al segundo semestre de 1890, al cual no créé que pueda aplicarse la ley N° 2770 de 24 de Enero del año ppdo.

Sobre este particular, pienso que dada la naturaleza de dicha ley, caracterizada por los antecedentes y circunstancias que se tuvieron en vista al celebrar el contrato con los señores Morgan, ella debe aplicarse á todos los pagos comprendidos en su artículo 4° y efectuados después de su promulgación. Fúndase esta opinión en que la razón del referido contrato y de la ley misma, fué la situación de hecho que puso á la Nación en la imposibilidad de hacer en efectivo durante cierto tiempo el servicio de las garantías, quedando así sujetas igualmente á la forma de pago estipulada con los acreedores, las sumas que por garantías se adeudaban al tiempo de dictarse la ley.

Se trata de una estipulación especial para pagos determinados, que debe regir sobre todos los del mismo género, hechos con posterioridad á la fecha de convenio y durante su vigencia.

Si la Empresa recurrente rechaza los bonos é insiste en su derecho, para percibir en efectivo la garantía correspondiente al segundo semestre de 1890, deberá como lo dice la Contaduría General, esperar á que el Gobierno se encuentre en condiciones de abonarle la garantía en efectivo, así como el Gobierno espera la devolución de las sumas que con arreglo á sus contratos ha debido reintegrarle esta empresa.

Convendría que en este asunto V. E. consultara al Sr. Procurador General de la Nación, .—Febrero 11 de 1892.—E. García Mérou.

En consecuencia, el Ministerio lo pasó á dictámen del Sr. Procurador de la Nación, cuyo dictámen es el siguiente;

EXMO. SEÑOR:

El precedente dictámen del Señor Procurador del Tesoro, es perfectamente ajustado á los propósitos de la ley que autorizó la emisión de títulos de deuda externa, con destino al pago del servicio de Empréstitos y garantías acordadas por la Nación.

Es precisamente el carácter y la tendencia de las leyes de esta naturaleza, dotar á la administración pública de los medios para atender á las responsabilidades pendientes, cuando no existen otras especialmente destinadas á solventarlos.

La ley no hizo distinción entre la deuda vencida ó por vencer: creó el recurso para hacer efectiva su solvencia, según los términos generales de su redacción, en cualquier caso, y como V. E. no dispone de otros recursos que los que esa ley le ha dado para hacer efectivo el pago de esa garantía, y no le es dado tampoco entregar los bonos por un valor inferior al que la ley ha autorizado, opino de conformidad con el precedente dictámen del Sr. Procurador del Tesoro.—Buenos Aires, Marzo 22 de 1892.—SABINIANO KIER.

Por este motivo el Ministerio de Hacienda dictó la siguiente:

*Resolución*—

Julio 8 de 1892. Atento los informes que preceden. No há lugar y archívese. E. HANSEN.

---

**El Sr. Hilario Cruz Roca,—pide construir una balsa sobre el Rio Gualeguay (Entre Rios)**

La Dirección General de Rentas en 28 de Julio de 1891 eleva al Ministerio de Hacienda el expediente promovido ante esa repar-

tición por D. Hilario Cruz Roca, solicitando se le otorgara patente nacional para el establecimiento de una balsa al Oeste de la ciudad en el paraje conocido por Paso de la Cruz sobre el Rio Gualeguay, y expone que se trata de establecer una balsa para el servicio de canales interiores no entregados á la navegación de la marina mercante, y que ha dispuesto que el interesado ocurriese donde correspondía, por creer que es la Municipalidad la que debe acordar ese permiso, y porque la jurisdicción nacional no se ejerce en los canales interiores situados en las Provincias; finalmente manifiesta que habiéndose presentado el interesado nuevamente á esa Dirección solicitando reconsideración de la resolución que ella adoptó, pide se resuelva lo que al respecto se considere conveniente.

El Sr. Procurador del Tesoro á quien se le pidió su opinión expuso:

EXMO. SEÑOR:

Considero fundada la resolución de la Dirección General de Rentas de 12 de Marzo del corriente año, pues se trata en efecto de un canal interior no entregado á la navegación, sinó excepcionalmente en épocas de corriente, correspondiendo este asunto á la Municipalidad local.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1891.—No pudiendo hacerse efectiva la reposición de sellos ordenada á pesar de las notificaciones hechas al recurrente—Archívese.

**D. Juan Canals,—pide prórroga para inaugurar los trabajos del Puerto Sud del Rosario.**

D. Juan Canals, contratista para la construcción del Puerto Sud del Rosario se presentó al Ministerio del Interior con fecha 30 de Julio de 1891, solicitando una prórroga de tres años para inaugurar los trabajos, fundándose en que la crisis actual hace imposible encontrar en las plazas europeas los capitales referidos para esa obra.

Habiendo informado favorablemente el Departamento de Obras Públicas y negativamente la Contaduría General, se solicitó la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, el que se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

" Completamente de acuerdo con la Contaduría General, creo que V. E. no debe conceder la prórroga solicitada. El propósito de los poderes públicos al otorgar al recurrente tan importante concesión, fué que las obras empezaran y terminaran en los plazos estipulados, como lo prueba el art. 30 del contrato en que se establece una multa de cinco mil pesos por cada mes de retardo. Si el recurrente carecía de capital, y está esperando que las circunstancias del país mejoren y determinen la influencia expontánea de capitales extranjeros, que vengan á buscar inversiones provechosas en obras de utilidad comun, no hay objeto en reservarles sus derechos á un contrato que no han cumplido. El puerto del Rosario podrá recibir esas mejoras en tal caso, sin necesidad de la intervención de los actuales concesionarios, limitada como lo está esa intervención á esperar que los capitalistas europeos se decidan á emprender la obra, y no hay por lo tanto objeto ni razon en reservarles el privilegio de la concesión que se les hizo, en el concepto de que tenían los elementos necesarios para llenar sus obli-

gaciones. —Buenos Aires, Agosto 16 de 1891.—E. García Mérou.

En consecuencia se dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1892.—Visto este expediente; y

CONSIDERANDO:

Que el P. E. no está dispuesto á conceder la prórroga solicitada por D. Juan Canals, para dar principio á la construcción del Puerto Sud del Rosario, por cuanto el mantenimiento por tiempo indefinido de una concesión de este género en favor de una empresa particular, puede importar en lo futuro un obstáculo para el desarrollo del puerto principal, cuya primera sección construida por cuenta de la Nación acaba de ser terminada;

Que la Nación no ha sufrido perjuicio alguno por la falta de ejecución en la concesión Canals, siendo más bien ventajosa para los intereses fiscales la rescisión del contrato respectivo;

Que son notorias por otra parte las causas que en la situación actual impiden la ejecución de obras tan costosas como la de que se trata, razon por la cual no deben imputarse al concesionario circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor;

Que habiendo el Gobierno declarado caducas, por razones análogas á las expuestas y sin pérdida para el concesionario de la garantía respectiva, otras concesiones acordadas por ley y que al presente pueden ser consideradas como irrealizables y perjudiciales pa-

ra el fisco, es equitativo adoptar igual procedimiento para las que como el Puerto Sud del Rosario sólo han sido otorgadas por el P. E.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

1° No há lugar á la prórroga solicitada por D. Juan Canals para dar principio á la construcción del Puerto Sud del Rosario, quedando en consecuencia caduca la concesión que le fué otorgada y debiendo devolvérsele el depósito que hizo en garantía del cumplimiento de su contrato.

2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese con sus antecedentes.—PELLEGRINI.—José V. Zapata

---

**El Directorio local del F. C. de Buenos Aires al Pacífico,—sobre una garantía correspondiente al 2° semestre de 1890**

**En 30 de Julio de 1891, el Directorio local del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacifico, se dirigió al Ministerio de Hacienda exponiendo:**

**Que el importe de la garantia correspondiente al segundo semestre del año 1890 se habia hecho en los bonos creados por la ley de 23 de Enero de 1891 por su valor á la par, siendo así que ese pago debió hacerse en oro desde que se trataba de obligaciones vencidas ya en la fecha de esa ley.**

**Que no obstante que la Compañia no se consideraba obligada en ningún caso á aceptar el pago en Bonos á la par, mientras que expresamente no hubiese manifestado su conformidad como no lo habia hecho hasta esa fecha, no deseaba, sin embargo, dificultar el pago en esos bonos de lo que se le adeudaba por el 2° semestre de 1890, siempre que fuesen entregados por su valor corriente en Londres en el dia del pago.**

**Pasado el expediente á informe de la Contaduria General, esta manifestó:**

Que el art. 7° del contrato definitivo del F. C. de Buenos Aires al Pacífico de 19 de Marzo de 1878 establece que:

"El pago de la garantia se hará semestralmente y las cantidades " que el P. E. pague para el servicio de la garantia las entre- " gará en fondos Públicos al 6 % de renta y uno de amortiza- " ción anual. al precio corriente en Londres ó en dinero efec- " tivo, cuando el P. E. lo estime asi conveniente".

Que como se veia por el citado art. del contrato el P. E. se reservó el derecho de pagar la garantia en fondos públicos, pero al precio corriente en Londres.

Que el art. 4° de la ley de 23 de Enero de 1891, autorizando la emisión de $ oro 75.000.000 en títulos de deuda externa de 6 % anual dice así: "Destínanse estos títulos exclusivamente al pago, durante los anos 1891, 1892 y 1893, de la renta y amortización de Empréstitos Externos y garantias acordadas por la Nación ó que tome á su cargo en vírtud de la ley núm. 2765, debiendo emitirse á medida que sean necesarios para este objeto".

Que resultaba de lo que precede que el Exmo. Gobierno tenia la opción al pago de la garantía vencida el 31 de Diciembre de 1890 en fondos Públicos de 6 % de renta y uno de amortización al precio corriente en Lóndres.

Que en consecuencia esa oficina era de opinión que no debia hacerse lugar á lo que se solicitaba, debiendo efectuarse el pago de la garantía de que se trataba en dichos títulos por su valor escrito: Si la Empresa recurrente, se rehusare á admitirlos en esa forma, deberia esperar á que el Gobierno se encontrase en condiciones de abonarle en efectivo su garantía.

Pedida la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, éste dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco en todas sus partes el precedente informe de la Contaduría General.—Noviembre 18 de 1891. —E. GARCÍA MEROU.

En vista de los informes producidos se ditó la siguiente.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Julio 8 de 1892.—No ha lugar y archívese—*A. Arcardini*

**El Receptor de Rentas Nacionales de Esquina,—sobre actos de posesión de parte de la Municipalidad de ese punto, de terrenos fiscales.**

Con fecha 31 de Julio de 1891 el Receptor de Rentas Nacionales de Esquina, eleva al Ministerio de Hacienda una nota que le ha sido pasada por la Municipalidad de esa localidad, haciéndole presente que ha sacado á licitación, para la construcción de tapiales y veredas el solar Nº 4 manzana 81, por estar este abandonado y pertenecerle á la Municipalidad.

egún se desprende de la nota del Receptor, el citado terreno pertenece hace muchos años al fisco porque su propietario fué sorprendido en un contrabando, y no teniendo otros bienes se declaró propiedad de la Nación; agrega que siendo hoy uno de los más importantes terrenos por su situación á 40 metros del Río Corrientes y habiendo recorrido todo el archivo de esa repartición no encuentra documentos, pero la opinión de todos los vecinos de Esquina es análoga á la suya y por las mismas informaciones le recuerdan que el Inspector Sr. Manuel Camelino intervino en este asunto; finalmente avisa que ha pasado una nota á la Municipalidad para que suspenda la ejecución de las obras, hasta que el Ministerio de Hacienda le indique lo que debe hacer al respecto.

Requerido el informe del Sr. Camelino, afirma que en ese punto ha existido hace varios años la Aduana de Esquina hasta que el edificio fué destruido y que el hecho de no levantar otro, no cree que la Nación pueda perder su derecho, que las Municipalidades anteriores han respetado ese terreno y que no debe permitirse á la actual se posesione de él, porque si bien no existen títulos, perteneciendo á la Nación por causas de contrabando como lo manifiesta el Receptor de Esquina, nada cuesta levantar entre los vecinos más antiguos de la localidad una información que supiirá el título, y concluye afirmando todo lo aseverado por el Receptor de Rentas citado, y aconsejando no se permita á la Municipalidad posesionarse del mencionado terreno, por que no le corresponde y porque es el lugar más apropiado é importante para construir, cuando el estado del Tesoro lo permita, una Aduana.

La Dirección General de Rentas manifiesta, que aunque no figura en el estado de los bienes de la Nación el terreno de la referencia, puede considerarse de su propiedad por el dominio que desde muchos años ejerce sobre él, y que si la municipalidad

de Esquina lo pretende y no lo comprueba con los títulos correspondientes, debe seguir como de propiedad de la Nación.

Habiéndose requirido el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, éste se expidió en la forma siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La Nación debe tomar inmediatamente posesión del terreno de que se trata, desde que anteriormente lo ha poseido como própio, con justa causa, como se expresa en los anteriores informes, atendiendo á los reclamos que se produzcan, en caso de que alguna persona exhiba títulos válidos á la misma propiedad, que debe ser reconsiderada fiscal con los antecedentes existentes. Marzo 14 de 1892. E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1892.—Ofíciese á la Municipalidad de Esquina, manifestándole que se abstenga de ejecutar actos posesiorios en el terreno de que en este expediente se refiere, y al mismo tiempo ofíciese al Receptor de Rentas de Esquina, para que proceda inmediatamente á tomar posesión del referido terreno en nombre del Gobierno Nacional y tomar todas las medidas necesarias al efecto é impedir que se ejerzan, por otros, actos de posesión, y fecho archívese.—E. HANSEN.

---

**El representante del Banco Inglés del Rio Janeiro,—sobre cambio de nombre de ese Banco por el del Banco Británico de la América del Sud.**

En Julio de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda, el Sr. Pedro Diana, en representación del Banco Inglés de Rio de Janeiro, solicitando la autorización correspodiente, para cambiar el nombre de dicho Banco, por el de "*El Banco Británico de la America del Sud*".

Pedida la opinión del Sr. Procurador General de la Nación, este aconsejó lo que vá á continuación:

EXMO. SEÑOR:

Creo que no hay dificultad alguna para que V. E. admita y autorice el cambio que el Banco Inglés de Rio de Janeiro introduce en este nombre, y para que se llame en adelante Banco Británico de la América del Sud, según aparece resuelto en los documeutos que se acompañan.

No creo lo mismo respecto de la petición que se deduce en el precedente escrito, para dejar sin efecto los artículos 29 y 30 de los Estatutos del Banco Inglés de Rio Janeiro, y para sustituirlos por el que se propone.

Los artículos 29 y 30 que quieren dejarse sin efecto, no figuran, como debieran, en dichos Estatutos á fojas.... y vuelta del testimonio que se acompaña, expedido por el Escribano D. Justinian Reynoso. "Números veinte y nueve y treinta (dice dicho testimonio) „no traducidos *por ser cancelados por resolución de „28 de Enero de 1890*".

A fojas 37 vuelta del mismo testimonio, se hacen constar las resoluciones especiales adoptadas en Lóndres, en Asamblea extraordinaria en 28 de Enero de 1880, en esta forma: "Que los artículos 29 y 30, y " una parte del artículo 117 de los artículos de aso- " ciación del Banco que se distingue por medio de " la letra S, é igualmente la parte de las resolucio- " nes especiales del Banco, pasadas el día 3 de Agos- " to de 1868, y confirmadas el 19 del mismo mes y " año, que se distingue por medio de las letras a, c " y d respectivamente, sean y por las presentes *que- " den cancelados y anulados, etc.*"

Si pues dichos artículos 29 y 30 no fueron traducidos al presentarlos á la aprobación de V. E. por-

que habían sido ya cancelados y anulados desde 1880; y si por tal razón no figuran en el testimonio de los Estatutos que me ha sido pasado con el presente expediente, no alcanzo la razón porque se solicite de V. E. ahora se dejen sin efecto dichos artículos, como si recién tal cosa hubiera sido resuelta.

Tampoco creo deba admitir V. E. el artículo 29 que se propone para reemplazar á aquellos otros, y que se transcribe en el escrito que precede. Según este nuevo artículo 29, los Directores del Banco podrán libremente tomar de las utilidades del Banco, la suma que crean conveniente, para pasarla al fondo de reserva; y este fondo de reserva pueda aplicarse *para dividendos*, para efectuar reparaciones, para hacer gastos extraordinarios "y á discreción de los Directores *para cualesquiera otros obj. tos del Banco.*

Esta disposición en términos tan latos, es, en mi opinión, contraria á la del artículo 363 de nuestro Código de Comercio, que textualmente dice así:

" De las utilidades realizadas y líquidas de la So-
" ciedad, deberá separarse un dos por ciento, *por lo*
" *menos*, para constituir un fondo de reserva, hasta
" que alcance al mínimum del diez por ciento del ca-
" pital social.

" Este fondo deberá reintegrarse siempre que se
" redujese por cualquier causa.

Como V. E. lo ve, nuestra ley comercial exige que haya un fondo de reserva, para cuya existencia asigna una parte mínima precisa de las utilidades, sin permitir á los Directores de las Sociedades Anónimas tan libre disposición de él, como la que se les da en el artículo 29 de que me ocupo. -Buenos Aires, Julio 21 de 1891.—Antonio E. Malaver.

En vista del dictámen que precede, se dictó la siguiente

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 30 de 1891. Atentas las razones expuestas por el Señor Procurador General de la Nación, en su precedente dictámen,

SE RESUELVE:

1º Autorizar al Banco Inglés de Rio de Janeiro á cambiar su nombre por el de Banco Británico de la América del Sud.

2º Suspender toda resolución ulterior, hasta que los interesados diligencien y presenten los antecedentes para justificar lo que les incumbe solicitar.

3º Dar las cópias legalizadas que se soliciten, reponer los sellos, publicarse y reservarse en Secretaría este expediente á los efectos de la segunda disposición.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**Bechem Andreu y Cª piden se les permita efectuar operaciones de carga y descarga por los muelles de la «Bajada Grande».**

En 3 de Agosto de 1891, se presentaron al Ministerio de Hacienda, los Sres Bechem Andrieu y Cª manifestando: que habiendo adquirido en compra los muelles del puerto Bajada Grande de la ciudad del Paraná, que antes pertenecieron á la empresa constructora de los Ferro-Carriles de la provincia de Entre-Rios, solicitan permiso para la descarga y carga de cereales por los mismos. La Dirección General de Rentas, expuso: que los muelles de que se trata, estaban habilitados para las operaciones aduaneras de carga y de material de construcción y explotación para los ferro-carriles de la provincia de Entre-Rios, y habiendo esos muelles, pasado al dominio de los recurrentes, ha cesado la concesion que se le tenia hecha, y sus nuevos dueños piden ahora permiso, para hacer por ellos, operaciones de carga y descarga de cereales,—que

no hay inconveniente en qne se acuerde el permiso solicitado, siempre que se construya en los mismos muelles, una habitación para el guarda, que ha de vijilar las operaciones, y se paguen los derechos establecidos, ó que se establezcan en adelante.

La Contaduría General, se manifestó de acuerdo con lo opinado por la Dirección General de Rentas.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Con las condiciones indicadas por la Dirección General de Rentas y la Contaduría, no encuentro inconveniente en accederse á lo que solicita y creo que V. E. puede así resolverlo.—Setiembre 16 de 1891.—E. GARCIA MÉROU.

Pasado en vista á los interesados, manifestaron: que se conformaban con la condición expresada por la Dirección General de Rentas, en cuanto á la habitación para el Guarda que debían proporcionar.

Vuelto nuevamente á la Dirección General de Rentas, agregó: que en vista de la conformidad manifestada, podía deferirse á la solicitud de los recurrentes.

El Departamento de Obras Públicas opinó: que nada obstaba á que se accediera á lo pedido por cuanto se trata de habilitar muelles que ya han sido explotados sin inconveniente, lo que garantizaba sus condiciones de resistencia, estableciéndose como es de práctica, que los recurrentes retirarán á su costo las construcciones, siempre que el P. E. lo juzgue necesario.

El Procurador del Tesoro, cuyo dictámen se requirió, lo hizo en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

En vista de la conformidad de los interesados, reproduzco mi dictámen de 16 de Setiembre del año ppdo.—Enero 9 de 1892.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio, Febrero 25 de 1892.—Atenta la solicitud que precede de los Sres. Bachem Andrieu y Ca.,

pidiendo permiso para efectuar operaciones de carga y descarga de cereales por los muelles situados en Bajada Grande (Paraná) adquiridos por los solicitantes á la Empresa del Ferro-Carril de la Provincia de Entre Rios, y resultando de los precedentes informes que no ofrece dificultad alguna conceder el permiso que se solicita;

SE RESUELVE:

Concédese permiso á los Sres. Bachem Andrieu y Cª para efectuar operaciones de carga y descarga de cereales por los muelles situados en Bajada Grande (Paraná) adquiridos por compra á la Empresa del Ferro-Carril de la Provincia de Entre Rios.

Los recurrentes quedan obligados á construir por su cuenta y en los mismos muelles, una habitación para el Guarda que ha de vigilar las operaciones, sujetándose además al pago de derechos establecidos ó que en adelante se establecieren.

El Gobierno se reserva el derecho de hacer levantar las construcciones, cuando así lo creyere conveniente, y sin que esto importe derechos á la Empresa adquirente para cobrar indemnizaciones. Repónganse los sellos y pase á la Dirección General de Rentas.— PELLEGRINI —V. F. Lopez.

---

**La Legación de Bélgica—sobre la extradición de Antonio Eugenio Camerman, acusado de quiebra fraudulenta, falsificación y abuso de confianza,**

En el pedido de extradición iniciado por la Legación de Bélgica, en 5 de Agosto de 1891, contra Antonio Eugenio Camerman acusado de quiebra fraudulenta, falsificación y abuso de confianza, el señor Procurador General de la Nación dió las vistas que á continuación se transcriben; debiendo préviamente manifestar que Camerman fué preso en el Chubut y traido á esta capital á

**disposición de Juez competente, siendo entregado prévias las formalidades de estilo.**

Exmo. Señor:

El proceder empleado contra el arrestado en esta causa, ha sido irregular; y más aún los procedimientos prévios á su remisión.

El arresto que en causa de extradición es sólo preventivo, no ha debido ejecutarse con el aparato de fuerza y de violencia que expresan las diligencias del sumario; y una vez verificado, tampoco han debido emplearse las medidas excesivas de seguridad, ordenadas á fs. 57 vuelta que no autoriza el art. 614 del Código de Procedimientos.

Tampoco se han observado los procedimientos prévios á la extradición, que detalladamente prescribe el Código citado, como garantía del respeto que nuestra Constitución asegura á la libertad individual.

Constatada la identidad por la declaración de fs. 58 ha debido intimarse al arrestado nombre defensor, con sujeción á los términos del art. 654; ha debido sustanciarse el juicio de extradición, entre el defensor del reclamado y el procurador fiscal, representante de la acción pública, ha debido dictarse resolución, concediendo ó denegando la extradición, y ha debido dejarse libre el camino al recurso de apelación á la Suprema Corte, con sujeción á los artículos 655, 656, 657, 658 y 659 del Código de Procedimientos.

Corresponde al juez de la sección, donde se encuentra el refugiado, el conocimiento de la causa sobre la extradición, según el artículo 652 del Código citado.

Pero como el arrestado en esta causa, ha sido ya remitido á esta capital; como su devolución traería demoras y perjuicios irreparables y su refugio en el Chubut, no excluye la jurisdicción de la capital, en que ha tenido su residencia efectiva, según la exposición de actuaciones á fs. 15, 17, 22 y 24.

Opino que V. E. podria en consecuencia:

1º Remitir estos antecedentes al Señor Juez de Sección de la Capital, á los efectos legales, y poniendo el detenido á su disposición para que conozca del incidente, siempre que por nuevas constancias no resultare incompetente al efecto.

2º Hacer saber al juez Letrado del Chubut la necesidad de ajustar su proceder, en casos análogos á los términos prescriptivos del artículo 5º del Código que rige "el procedimiento en los casos de extradición„ —Buenos Aires, Febrero 29 de 1892.—SABINIANO KIER.

**Resuelto de conformidad á lo pedido pasó al Juez de Sección de la Capital y después de fallado este asunto, pasó nuevamente al Sr. Procurador General; expidiendo la siguiente vista ante la Suprema Corte:**

"El derecho á la extradición del inculpado Eugenio Antonio Camerman solicitada por la Legación de Bélgica, está tan sólidamente fundado en el auto del Juez Federal de fs. 108, que nada tengo que agregar; y solo me resta pedir á V. E. la conformación de dicho auto, por sus fundamentos.—Agosto 21 de 1892.—SABINIANO KIER.

**Puesto á disposición del Ministerio el referido Camerman por el Juez Federal Dr. Lalanne dictó la siguiente:**

***Resolución—***

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1892.—Diríjase nota á la Legación de Bélgica comunicándole cópia de las sentencias corrientes á fs. 108 y 124.—ZEBALLOS.

---

**La Oficina de Tierras y Colonias,—sobre aprobación del contrato celebrado con los Sres. Miguel Cano y Cª para la explotación de bosques en Formosa.**

La Oficina Central de Tierras y Colonias elevó al Ministerio del Interior con fecha 8 de Agosto de 1891 para su aprobación el contrato celebrado con los Sres. Miguel Cano y Cª, para la explotación de bosques en los terrenos que le han sido concedidos para colonizar en el territorio de Formosa.

El Sr. Procurador del Tesoro aconsejo su aprobación por el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

El contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias se ajusta á lo dispuesto en el decreto de Marzo 23 del corriente año, y debe ser aprobado de acuerdo con lo establecido en su cláusula 15.—Estudio, Agosto 22 de 1891.—E. García Mèrou

Dictándose en consecuencia esta

*Resolución*—

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.—Atento lo expuesto en la nota que precede y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Miguel Cano y Cª., por el cual se le concede autorización para explotar bosques dentro del perímetro de su concesión, para colonizar en el territorio de Formosa en una área que no exceda de ocho leguas cuadradas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y prévia reposición de sellos pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.—PELLEGRINI.—José V. Zapata.

---

**La Gobernación del Chaco,—sobre la prohibición á la Oficina de Tierras y Colonias de escriturar lotes de terrenos ubicados en el perímetro del Municipio.**

La Gobernación del Chaco se dirijió con fecha 13 de Agosto de 1891 al Ministerio del Interior, pidiendo se dictará alguna medida tendente á prohibir que la Oficina de Tierras y Colonias ordene la escrituración de lotes rurales y demás terrenos comprendidos dentro del perímetro de los municipios en que está dividido el Territorio, pues según las reformas hechas á la ley de Territorios Nacionales es á las Municipalidades de cada Departamento, á quien compete exclusivamente esa atribución.

La Oficina Central de Tierras y Colonias se expidió en esta forma:

Buenos Aires, Agosto 28 de 1891.—La nota que precede del Señor Gobernador parte de la base que esta Oficina ordene la escrituración de lotes rurales y demás terrenos comprendidos dentro del perímetro de los municipios en que está dividida la Gobernación. Esta Oficina no dá jamás estas órdenes, sinó que eleva al Gobierno los respectivos expedientes para que él ordene la escrituración.

Es cierto que la ley citada por el Señor Gobernador, dá á la Municipalidad la facultad de enajenar los terrenos de su jurisdicción y escriturar, pero, esa ley no ha sido aún reglamentada, ni tampoco se ha determinado el rádio de la jurisdicción municipal aunque esta Oficina entiende que esa facultad se debe considerar limitada á la planta urbana del pueblo, con exclusión de los lotes rurales que hacen parte del éjido del pueblo de Resistencia, asi como los demás que se encuentren en este caso en otros municipios. La facultad de enagenar y de escriturar, principal mente, no puede ser sinó limitada, pues sólo por excepción puede darse á la Municipalidad esa facultad y por ello es necesaria la reglamentación que aún no se ha dado á aquella disposición.—*Nicasio Oroño.*

Oido el Sr. Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe comunicar al Sr. Gobernador del Chaco el anterior informe de la Oficina de Tierras y Colonias, á fin de tener presentes las observaciones que crea necesarias, y oir nuevamente á esta Oficina para formular la reglamentación de la ley en la parte que se refiere á las atribuciones de las Municipalidades. Esa reglamentación es urgente como se demuestra en el anterior informe.—Estudio, Setiembre 16 de 1891. E. GARCÍA MÉROU.

**Recayendo á continuación la siguiente:**

*Resolución*—

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.—Diríjase al H. Congreso el mensaje acordado, y hágase saber al Gobernador del Chaco que no hallándose reglamentado el art. 24, inciso 9 de la ley de Territorios Nacionales por el Poder Ejecutivo, las Municipalidades no pueden aún hacer uso de las facultades que les confiera. Fecho, archívese.—ZAPATA

---

**La Municipalidad de la Capital,—solicita que el Gobierno le reconozca el derecho de propiedad de los terrenos conocidos por «Polvorin de Cuelli».**

La Municipalidad de la capital se dirigió con fecha 17 de Agosto al Ministerio del Interior manifestando, que establecidos por el luminoso dictamen del señor Procurador General de la Nación de fecha 26 de Diciembre de 1890, los incontrastables derechos que ella tiene á la propiedad de los terrenos conocidos por "polvorin de Cuelli" y fundada en la ley de 3 de Noviembre de 1865 que establece en su art. 18 "que los terrenos públicos comprendidos en el Municipio pertenecen á la Municipalidad", y en el 67 de la ley orgánica por el cual se declara "que la Municipalidad de

de la capital en su carácter de persona jurídica es la representante del antiguo Municipio de la ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones", solicitaba que el Gobierno Nacional le reconociera el derecho de propiedad á los mencionados terrenos.

Estando á cargo de la Contaduria General el Registro de los bienes raices de propiedad de la Nación se le pasó á informe, expidiéndose en la siguiente forma:

"Exmo. Señor".

"Consta en esta oficina que el Superior Gobierno compró á los herederos de don Juan Agustin de Cuelli" la propiedad conocida por" Polvorín Cuelli" según escritura pública que éstos le otorgaron con fecha 23 de Julio del año 1792.

Además consta también en esta oficina que el Gobierno desde tiempo inmemorial, se halla en posesión de esos terrenos, ejerciendo en ellos actos de dominio, que por si sólos y aún sin la existencia del título perfecto á que se ha hecho referencia, lo habrian hecho propietario irrevocable de ese inmueble.

En tal virtud, y aún cuando esta Contaduria General no conoce los antecedentes á que se refiere la Municipalidad en su nota precedente, es de opinión que V. E. no debe acceder á lo que se solicita.

Contaduría General, Agosto 21 de 1891,—*E. Basabilvaso.*

El señor Procurador del Tesoro se adhirió á este informe por el dictámen siguiente:

Exmo. Señor:

"De acuerdo en un todo con lo manifestado por la Contaduría General, pienso que V. E. no debe hacer lugar á lo que se solicita".—Estudio, Setiembre de 1891. —E. Garcia Mérou.

Dictándose á continurción la siguiente

*Resolución*—

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1891.—Con lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, archívese.—F. P. Hansen.

**D. Eleodoro Martinez.—sobre queja de los procederes de la Empresa del F. C. Gran Oeste Argentino y de los Juzgados Federales de San Juan y Mendoza, en el asunto referente á la devolución de unas mercaderías.**

En Agosto 19 de 1891, el Ministerio del Interior remitió al de Justicia para su resolución, un expediente iniciado por Don Eleodoro Martinez. quien se quejaba del proceder de la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, y del de los Juzgados Federales de San Juan y Mendoza.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación que se expidió en estos términos

EXMO. SEÑOR:

El Comerciante de la Provincia de San Juan Don Eleodoro Martinez, ocurre ante el Sr. Director General de Ferro Carriles en queja contra la administración del Gran Oeste *y en demanda de la devolución de las mercaderías detalladas (en su escrito) ó su valor equivalente, con más los daños y perjuicios que le han sido ocasionados;* y expone además: que hace veinte meses mas ó menos tiene demandada ante el Juzgado Federal de la Provincia de San Juan, á la Administración del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, por los distintos valores que acusan las cuentas adjuntas comprobadas por las cartas de porte que confirman una negligencia culpable ó criminal complicidad por parte de dicha Empresa. En efecto, agrega: ¿cómo se comprende sinó el extravío de *ciento treinta bolsas de azúcar y de cien cajones de kerosene*? Que á pesar de las gestiones hechas hasta hoy, no le ha sido posible conseguir la devolución de esas mercaderías, ni el valor que ellas representan, merced á la lentitud con que marcha el Juzgado Federal como si fuera una dependencia del Gran Oeste, de tal manera favorece los intereses de esa Empresa, amparada hasta cierto punto de la impunidad; lo que es un

nuevo incentivo para los autores de numerosos robos que diariamente sufre el comercio.

El Sr. Director de Ferro-Carriles, al elevar á V. E. la queja que queda extractada, " llama muy especialmente la atención de V. E. sobre las graves insinuaciones contenidas, así en la presentación del comerciante Martinez, como en el informe de la Oficina de Contabilidad, en relación á la inmunidad aparente de que goza aquella Compañía ante los Juzgados de San Juan y Mendoza, por la excesiva demora con que tramitan ellos los reclamos del comercio de esas Provincias ".

De desear habría sido, Exmo. Sr., que el Sr. Director General de Ferro-Carriles hubiere propuesto á V. E. de acuerdo con el contrato de concesión de dicho Ferro-Carril y demás leyes relacionadas con él, las medidas de órden administrativas que V. E. pudiera adoptar para hacer cesar ó corregir en lo posible los vicios ó defectos que se denuncian. Las diversas administraciones públicas, en cuanto concierne á los asuntos de que están encargadas, son y deben ser verdaderos Asesores técnicos ó especiales de V. E. porque están en mejor aptitud y tienen mayores conocimientos que les proporciona su exclusiva dedicación á un solo ramo del servicio público, que los Asesores letrados, que no siempre disponen de tales conocimientos.

Así, la ley nº 2274 del 21 de Julio de 1888 que creó la Dirección de Ferro-Carriles Nacionales, le impuso entre sus deberes y atribuciones, la de fijar las instrucciones que han de observar los Inspectores de los Ferro-Carriles que se construyan ó se exploten por cuenta de la Nación ó con su garantía (art. 4º); informar á V. E. acerca de los reclamos que formulasen los particulares contra las Administraciones de los Ferro-Carriles de la Nación.

Son Ferro-Carriles Nacionales, sujetos á la inmediata inspección y vigilancia de las autoridades de la

Nación y al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ferro-Carriles, los que se construyen en territorios nacionales, los que tuviesen garantido del Gobierno Nacional, un interés mínimo sobre el capital empleado, y aquellos cuya construcción y explotación fuese autorizada por ley especial del Congreso.

El presente expediente no consigna que el Ferro-Carril Gran Oeste Argentino está garantido por la Nación; pero aunque lleva diverso nombre, es indudable que él es uno de los dos cuya construcción contrató V. E. con el Sr. D. Juan E. Clark, según contrato aprobado por V. E. en 26 de Enero de 1874 que se halla á la página 75 del Registro Nacional de ese año.

Si ese fuese el contrato celebrado para la construcción del Gran Oeste Argentino, su art. 3º garantizó al concesionario el interés del 7 por ciento sobre el capital á emplearse en él, y desde luego estaría sugeto á las disposiciones de la ley general de Ferro-Carriles.

Esta ley en su art. 57 establece las funciones de los Inspectores que V. E. puede nombrar para cada Ferro-Carril Nacional, los que actualmente dependen de la Dirección General; y entre ellas figura la de "*denunciar ante el Juez Federal respectivo los casos de infracción de la presente ley, acompañando los antecedentes relativos al hecho para los efectos civiles ó criminales á que hubiese lugar.*"

Según el art. 67, inciso 3º de la Ley General de Ferro-Carriles, la Dirección General tiene personería para denunciar ante el Juez las infracciones de la misma ley, y como ella, según los arts. 57 y 58 impone á las Empresas de Ferro-Carriles garantidos las mismas obligaciones y responsabilidades, por pérdidas, averías ó retardo en la entrega de las mercaderías, que el Código de Comercio impone á los cargadores y los que establecen las leyes generales sobre transportes cuya responsabilidad se extiende á los perjuicios

ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados, soy de opinión que dicha Dirección ha podido y puede dirigirse al Juez Federal respectivo, en casos como el que ha dado lugar á la queja del comerciante Martinez.

Y si la Dirección tiene derecho para denunciar ante los Jueces los casos de infracción de la Ley General de Ferro-Carriles, me parece que es una consecuencia que naturalmente se desprende de tal atribución, la de instarlos por el pronto despacho de las causas que sobre ella se vencen, cuando el retardo sea tan grande como el que se menciona en la queja del Sr. Martinez.

Creo más, Exmo. Sr., si á pesar de las instancias hechas por la Dirección á uno de los Jueces Federales, no obtuviera resultado alguno, podría indicar el particular perjudicado que ocurriera en queja ante la Suprema Corte, ó quejarse ella misma; á fin de que dicho alto tribunal pudiera instar y aún apercibir al Juez negligente.

Los servicios que prestan los Ferro-Carriles, son de un interés general, y por tal causa la ley ha dado á la Dirección General de Ferro-Carriles la personería á que me he referido; y no podrá quedar ella sujeta á la acción ó inacción de un Juez, y restringida á no poder buscar ante los Jueces superiores el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las Empresas, porque la misma ley no llenaría entonces los fines que se propuso.

La Suprema Corte ha declarado, en la resolución que se halla en el tomo 27, página 389 de sus Fallos, que puede apercibir á un Juez Federal, cuando su morosidad en el despacho sea notoria, y este es entonces el recurso que ha debido emplear el comerciante Martinez para obtener que sus acciones contra la Empresa del Gran Oeste Argentino sean debidamente atendidas y juzgadas.

La presentación ante el Director de Ferro-Carriles *en demanda de la devolución de sus mercaderías ó su valor equivalente, con más los daños y perjuicios*, es á todas luces improcedente; y nada puede resolver V. E. á su respecto, tratándose de una acción que debía ser sometida y que lo ha sido en efecto al Juez competente.

Todo lo que puede hacer V. E. en mi opinión es dirigirse al Sr. Presidente de la Suprema Corte pidiéndole que, tomando en cuenta la queja del recurrente Martinez y lo expuesto por el Director General de Ferro-Carriles, tenga á bien recomendar al Juez Federal de la Provincia de San Juan el más pronto despacho del asunto que lo motiva, en mérito de las razones que median de interés general. - Buenos Aires, Octubre 16 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Después de comunicarse con cópia del anterior dictámen á la Dirección de Ferro-Carriles y de pasarse el expediente á la Suprema Corte de Justicia Federal, que manifestó que tratándose de un negocio de carácter puramente privado, no podia conocer sinó á instancia de partes, y mediante los recursos que la ley tiene establecido, se dictó la siguiente:**

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1891.—De lo actuado dése vista al interesado en la Oficina, devuélvanse los documentos presentados para que ocurra donde corresponda y archívese.—BALESTRA.

---

**D. J. Andrieux,—propone al Gobierno hacerse cargo de la explotación del Ferro-Carril Andino.**

**Don Juan Andrieux, se presentó al Ministerio del Interior, con fecha 24 de Agosto de 1891, proponiendo hacerse cargo de la ex-**

plotación del Ferro-Carril Andino, para lo que adjuntaba las bases del contrato á formularse.

La Dirección de Ferro-Carriles, manifestó que la propuesta en general era ventajosa para el Gobierno y aconsejaba su aceptación con algunas modificaciones.

La Contaduría General informó negativamente, en cuyo estado pasó el expediente á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, el que se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

En la consideración de esta propuesta, no es posible olvidar que se trata de un ferro-carril cuya venta ha sido autorizada por la ley núm. 2213 de 10 de Noviembre de 1887, y cuya explotación actual ofrece resultados muy poco satisfactorios.

Habiéndose desprendido la nación de las principales líneas de su propiedad, no hay á la verdad, objeto en conservar una puramente accesoria, destinada á ligar las vías férreas del norte con las de Cuyo y sujeta, por consecuencia, á ser tarde ó temprano absorbida por una de ellas.

En esta situación, las consideraciones del recurrente sobre las ventajas de ensayar un sistema de explotación que permita conocer con exactitud los provechos que esta línea ofrece al capital privado, administrándola con economía y esmero bajo el incentivo poderoso del interés particular, merecen ser tomadas en cuenta, sea á fin de obtener datos precisos sobre la verdadera importancia de este ferro-carril, que sirvan para efectuar su enagenación en buenas condiciones, sea para apreciar prácticamente las deficiencias de la explotación por agentes del Estado.

Los contratos á que se refiere la Contaduría General, eran verdaderos contratos de arrendamiento por tiempo determinado, mientras que la propuesta del Sr. Andrieux versa sobre un simple contrato de ad-

ministración que no ofrece los inconvenientes de aquellos.

Con arreglo á las bases proyectadas, la administración del ferro-carril quedará sometida á todas las medidas de inspección que el Gobierno adopte, así como á las leyes y disposiciones vigentes para los ferrocarriles garantidos.

El P. E. tendrá igualmente,—y esta cláusula fija el carácter del convenio,—el derecho de ponerle término cuando lo crea oportuno, dando aviso al administrador con solo treinta dias de anticipación.

El contratista vendría á ser de esta suerte, un administrador interesado en el buen resultado de la línea á su cargo, y el Gobierno tendría en su mano la inspección directa de sus actos y los medios de recuperar el camino en el momento en que no estuviera satisfecho de sus procederes.

La Contaduría General observa que la fiscalización de las inversiones á que se compromete el recurrente será poco menos que imposible y no puedo participar de esta opinión por que así se controlan los actos y cuentas de una administracion pública, pueden fiscalizarse perfectamente los de una empresa privada con tal de que se tomen las precauciones necesarias para que quede sometida á todas las disposiciones y medidas de la autoridad.

Toda la cuestión es que el contrato se redacte y se haga cumplir en debida forma, lo que no puede dudarse dado el celo y competencia de la Dirección General de Ferro-Carriles.

En 1890 el Ferro-Carril Andino tuvo una entrada bruta de cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos, en números redondos, dejando un beneficio líquido de ocho mil pesos; en los meses de Enero á Julio de 1891, la entrada bruta fué de doscientos noventa y siete mil pesos y el beneficio líquido de diez y ocho

mil pesos más ó menos. De esto hay que descontar todavía las sumas que adeuda.

Bastan estas cifras para afirmar á primera vista que el referido ferro-carril no está convenientemente administrado.

Según el cálculo hecho por la oficina de Contabilidad y control de la Dirección General de Ferro-Carriles, con arreglo á las condiciones de esta propuesta, el Gobierno habría recibido en 1890 más de cincuenta mil pesos en efectivo, invirtiéndose en la reconstrucción de la vía y dependencias del ferro-carril una suma mayor que la que se ha gastado por tales conceptos y proporcionalmente sumas más elevadas en 1891.

Se comprende, pues, que la Dirección General de Ferro-Carriles haya considerado conveniente esta propuesta y aconsejado su aceptación en los términos que indica en su informe de 23 de Octubre del año anterior.

No teniendo nada que objetar al referido informe por las razones expuestas, me limitaré á agregar por mi parte, las siguientes aclaraciones de las bases formuladas, para el caso de que V. E. resuelva de conformidad con él.

1º Debe establecerse que el Poder Ejecutivo ejercerá el derecho á que se refiere la cláusula primera, discrecionalmente y sin dar lugar á reclamación alguna.

2º Será igualmente entendido que las refacciones á que se refiere la cláusula cuarta ó las demás mejoras que haga el contratista, no darán lugar á reclamar indemnización alguna en ningun tiempo.

3º La cláusula undécima será sustituida por otra en que se establezca que las divergencias previstas en ella serán resueltas administrativamente.– Estudio, Marzo 30 de 1892.—E. García Mérou.

**Con fecha 24 de de Setiembre se presentó nuevamente el Sr. Andreux desistiendo de su propuesta, dictándose con tal motivo la siguiente:**

*Resolución*—

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1892 - Habiendo desistido D. J. Andreux de la propuesta hecha para el arrendamiento del Ferro-Carril Nacional Andino, agréguese al expediente principal y archívese.—ZAPATA.

---

**La Oficina de Tierras y Colonias,—pide datos al Departamento de Obras Públicas para el arrendamiento de tierras en Rio Negro á D. Juan Jones.**

La Oficina Central de Tierras y Colonias se dirigió al Ministerio del Interior con fecha 28 de Agosto de 1891 exponiendo: Que en en un expediente iniciado por D. Antonio Ruiz, en representación de D. Juan Jones, solicitando en arrendamiento un campo en el Rio Negro, el Departamento de Obras Públicas, á quien se le pasó á informe á objeto de que manifestara si ese terreno se había concedido con anterioridad, se creyó excusado de producir ese informe alegando que no se había hecho el depósito que determinaba el decreto reglamentario del arrendamiento de tierras, y por no haber presentado el Sr. Ruiz poder en forma del interesado. Que lamentaba que el citado Departamento sin concretarse, como correspondía á informar sobre la disponibilidad del terreno solicitado se hubiera creido en el caso de observar el procedimiento, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre esa Oficina, pués ningun contrato de arrendamiento se elevabá á la aprobación del Ministerio sin que préviamente se abonase la primera anualidad y sea firmado por el interesado ó apoderado legal y exigiendo antes esas formalidades dificultaría su tramitación, pues se ignora si las tierras solicitadas se encuentran libres.—Pide, pués, se ordene al Departamento de Obras Públicas para que expida el informe solicitado.

El citado Departamento manifestó que su negativa se fundaba en el art. 17 del contrato reglamentario del arrendamiento de tierras que así lo disponía entrando en otras consideraciones.

Oido el Sr. Procurador del Tesoro, expidió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

No obstante las observaciones del Departamento de

Obras Públicas, creo que V. E. debe aprobar el procedimiento de la Oficina de Tierras y Colonias.

No hay objeto en exigir un poder en forma y el depósito de la primera anualidad correspondiente á un contrato de arrendamiento, que no puede tomarse en cuenta, ni tramitarse sin saber si están ó no disponibles los terrenos solicitados.

Las formalidades y garantías que establecen las disposiciones vigentes, tienden á afianzar los compromisos que contrae el solicitante; pero ni éste puede imponerse obligaciones antes de que exista certidumbre sobre la cosa materia del contrato, que es la tierra disponible, ni habría motivo para que el Gobierno pusiera trabas inútiles ocasionando diligencias molestas á los particulares.

Una de las rémoras de la buena administración es el formulismo estrecho que mortifica innecesariamente á los interesados, y debe ser fomentada toda interpretación de los decretos administrativos que, sin causar perjuicio al Estado, facilita los trámites y abrevia el via-crucis que se les impone para llegar al término del asunto más insignificante.

Todos los contratos que la Oficina de Tierras y Colonias ha sometido á la aprobación de V. E., han sido celebrados cumpliendo estrictamente las leyes y los decretos vigentes.

En todo caso, si alguna irregularidad hubiera, V. E. será el encargado de corregirlas, que para eso también resulta á los consejeros legales del P. E., no correspondiendo al Departamento de Obras Públicas tomar por sí resolución á este respecto, como si la Oficina de Tierras y Colonias estuviera bajo su dependencia.

El Departamento de Obras Públicas tiene la más ámplia libertad para opinar en los informes que aquella repartición solicite, y aun para denunciar á V. E. las faltas que ella cometa; pero no está autorizado á

entorpecer un asunto negando los datos que se le piden con legítimo derecho, so pretexto de no haberse llenado éstas ó aquellas formalidades.

Aceptar este proceder, sería subordinar al criterio del Departamento de Obras Públicas los actos de una Oficina extraña y responsable, que si bien se halla sujeta á error, no está seguramente en tutela.

En tal virtud, mi dictámen es que V. E. puede aprobar el procedimiento de la Oficina de Tierras y Colonias, haciendo saber al Departamento de Obras Públicas que, dejando á salvo su derecho para hacer todas las observaciones que crea pertinentes en cada caso, debe suministrar los datos que la citada Oficina le pida para al desempeño de sus funciones.—Estudio, Octubre 27 de 1891.—E. García Mérou

**Dictándose á continuación la siguiente:**

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1891.—Acéptase como resolución el precedente dictámen del Sr Procurador del Tesoro; pase al Departamento de Obras Públicas para su conocimiento á fin de que suministre los datos pedidos por la Oficina de Tierras y Colonias.

Comuníquese á quienes corresponda.—Zapata.

---

**Sobre arqueo del vapor Sueco «Gota Kanal N° 1».**

**El Ministerio de Guerra y Marina pasó al de Hacienda, en 28 de Agosto de 1891 un expediente iniciado ante la Prefectura Marítima por los agentes del vapor "Gota Kanal N° 1", pidiendo se le permita la entrada de dicho buque procedente de Santa Fé con la lista de tripulación que el Capitán firmará, por habérsele querido entregar el Rol en la Sub-Prefectura de dicho punto.**

**El Señor Procurador del Tesoro, á quien se pidió dictámen en este asunto, se expidió en la forma siguiente;**

EXMO. SEÑOR;

Los arqueadores, á mi juicio, han interpretado mal las disposiciones vigentes sobre el arqueo de los buques de cabotage de bandera extrangera, como lo he demostrado en expediente relativo á una reclamación que con este motivo elevó á V. E. el Sr. Peltyer y cuyos fundamentos concuerdan con lo informado en el caso actual por la Dirección General de Rentas. En tal virtud, V. E. puede conceder lo que se solicita y declarar que, en cuanto al procedimiento de los arqueadores, se esté á lo que se haya resuelto en la reclamación del Sr.Peltyer. Buenos Aires, Octubre 12 de 1891. E. GACÍA MÈROU.

*Resolución—*

Ministerio de Hacienda.

No habiéndose denunciado la Convención celebrada con el Reino de Suecia y Noruega el 8 de Octubre de 1878; Comuníquese á la Oficina de Arqueos que debe abtenerse de exigir nuevo arqueo á los buques que naveguen con la bandera de dicha nacionalidad y archívese en secretaria. VICENTE F. LOPEZ.

---

**Dirección General de Rentas,—comunica que varios empresarios de fundiciones piden, que tanto el fierro viejo como en lingotes, sea exonerado de impuesto.**

La Dirección General de Rentas, manifestó en 28 de Agosto de 1891, al Ministerio de Hacienda: que por el art. 3º de la ley de Aduana, es libre la importación de materias primas, destinadas á la manufactura de nuestros establecimientos industriales; Que enla tarifa vigente, está gravada con un 25 % la importación

de fierro viejo; y con un 10 %, la de lingotes de fierro y que, teniendo en cuenta que en el país no se produce el hierro, materia prima indispensable para las fundiciones existentes, se inclina á creer, que los artículos antes citados, deben considerarse en la tarifa como materias primas para la industria, *libres de derechos de importación*;

Que los empresarios de varias fundiciones de esta Capital, se han presentado á la Dirección, pidiendo que tanto el fierro viejo, como el en lingotes que ocupan en sus trabajos, sea liberado del impuesto de conformidad á la ley. En mérito de lo expuesto, solicita una resolución sobre el particular.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Pienso como la Dirección General de Rentas y por las razones que ésta expresa, que los artículos á que se refiere la presente comunicación, deben considerarse en la Tarifa para 1892, como materias primas libres de derechos de importación.—Setiembre 5 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio, Setiembre 12 de 1891.—Atenta la consulta que precede, en la que la Dirección General hace notar la conveniencia de declarar libre de derechos el fierro viejo y en lingotes que emplean las fundiciones existentes en el país en su industria, y considerando:

Que no se encuentran en el mismo caso ante la ley de Aduana vigente el hierro viejo con el hierro en lingotes, por que este último artículo está expresamente enumerado en la ley y tiene fijado un derecho menor que el derecho general, lo que demuestra que el legislador ha tenido en cuenta su aplicación á la industria y ha querido favorecer su introducción, mientras que el hierro viejo no está expresamente enumerado y solamente está sujeto á derecho por la pres-

cripción del art. 1° de la Ley, que establece que todo artículo no determinado expresamente queda gravado con el derecho de 25 °/₀ ad-valorem.

Que las circunstancias enunciadas autorizan al P. E. á conceder la franquicia sobrecitada en el caso del hierro viejo que puede reputarse incluido, como materia prima, en las exoneraciones del art. 2° de la Ley de Aduana; pero no así en cuanto al hierro en lingotes;

*El Presidente de la República*—

DECRETA

Art. 1° Declárase que el hierro viejo introducido al país, con destino á la industria de fundición, está comprendido en la franquicia del Art. 2, párrafo penultimo de la Ley de Aduana vigente, como materia prima, y será despachada directamente por las Aduanas en los términos del Decreto Reglamentario de la mencionada Ley, fecha 10 de Noviembre de 1890.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y fecho archívese en la Dirección General de Rentas.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**El «Yacht Club Argentino»,—pide la aprobación de los Estatutos.**

En 29 de Agosto de 1891, el Presidente del "Yacht Club Argentino" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de esta sociedad, que acompañaba, y que se la declarase en carácter de persona jurídica.

El Sr. Procurador General de la Nación, á quien pasó á informe. se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer se acompañe copia testi-

moniada del acta de la asamblea de socios del Yacht Club Argentino, en que fueron aprobados los estatutos acompañados y una lista de los socios presentes en dicha asamblea, si sus nombres no constaran en el cuerpo de dicha acta ó no la hubieran suscrito.— Buenos Aires, Noviembre 19 de 1891.---ANTONIO E. MALAVER.

**En Marzo 23 de 1892, acompañados los documentos pedidos al evacuar la vista que se dió al interesado, pasó del Ministerio del Interior al de Justicia y de éste al Sr. Procurador General de la Nación que dictaminó así:**

EXMO SEÑOR:

El "Yacht Club Argentino" presenta sus estatutos á la aprobación de V. E. en solicitud del reconocimiento de su personalidad jurídica.

Nada obsta á esa declaración.

El objeto de la institución, proveer y fomentar por todos los medios posibles la navegación y el gusto por las maniobras, regatas y escursiones á la vela y á vapor, es evidentemente útil.

La asociación cuenta con recursos bastantes á su objeto, según el certificado de fs. 11, el inventario de propiedades de fs. 10 y las cuotas de ingreso de sus socios.

La asamblea se ha reunido en número bastante, según el acta autorizada de fs. 23 y sus estatutos que en nada contrarían las disposiciones de nuestros códigos, le acuerdan según el art. 3º, la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Cumplidos los propósitos y llenados como lo están las prescripciones del art. 33 inciso 5º del código civil, V. E. podría prestar su aprobación á los estatutos de esta sociedad, declarando su existencia como persona jurídica á los efectos solicitados.---Buenos Aires, Marzo 28 de 1892.---SABINIANO KIER.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Bueos Aires, Abril 13 de 1892.—Visto el precedente dictámen y habiéndose constatado que la sociedad de que se trata reune las condiciones requeridas por el Código Civil para la existencia de las personas jurídicas;

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Reconócese en el carácter de persona jurídica, á los efectos del Derecho, á la sociedad "Yacht Club Argentino".

Art. 2° Apruébanse los estatutos de la Sociedad referida, sancionados en la asamblea general extraordinaria de fecha 20 de Julio del año ppdo.

Art. 3° Permítase al interesado tomar copia legalizada de los estatutos aprobados y prévia reposición de sellos, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN BALESTRA.

---

**Sobre sobreseimiento en los casos de defraudación aduanera.**

**El Sr. Procurador General de la Nación solicita se haga una nueva publicacion oficial de la nota dirigida por el Ministerio de Hacienda al Agente Fiscal de la Capital con fecha 31 de Agosto último, relativa al sobreseimiento en los casos de defraudación aduanera.**

**Dice el Sr. Procurador General:**

Buenos Aires, Octubre 1° de 1891.—*A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Vicente F. Lopez.*

*"La publicación oficial de los antecedentes que han motivado la resolución del Ministerio de Hacienda negando á los Procuradores Fiscales derecho de desistir de las acciones deducidas ó pedir robreseimiento de las causas fiscales sin autorización superior,"* hecha en la "Nación" de ayer, y sin duda ordenada por V. E., me pone en la necesidad de ocurrir ante V. E. rogándole se sirva disponer se haga en el mismo diario una nueva *publicación oficial* de los mismos documentos, haciéndose constar además que con ella se corrige el error padecido en la anterior.

No me mueve, Exmo. Sr., á dar este paso el hecho de que V. E. en el decreto con que termina dicha *publicación oficial*, se haya separado totalmente de las opiniones que manifesté al contestar la consulta que me hizo el Procurador Fiscal Dr. Viale, por que, aunque mantengo integramente esa opinión, que conceptúo conforme á las leyes y doctrinas que enuncié reconozco en V. E. el derecho de tener una opinión enteramente contraria y de expresarla también en una resolución gubernativa.

Lo que me impulsa á dirigirme á V. E. es el error padecido al hacer dicha *publicación oficial*; error que no he atribuído por un solo momento á V. E., pero que se ha cometido indudablemente á pesar de su deseo y de su mejor voluntad.

Ese error consiste en el primer documento que figura entre los publicados, esto es, en la nota sin fecha que dirijió V. E. al Sr. Agente Fiscal Dr Viale.

En esa nota aparece V. E. manifestándole haber observado con extrañeza que en muchos de los asuntos iniciados por la Administración de Rentas por defraudaciones aduaneras, que pasaban á proseguirse en esa Fiscalía, *se entraba en transacciones y arreglos con los deudores:* le previene en seguida se abstenga de *transar*, por que, en definitiva esas *transacciones* pueden dar lugar á desvirtuar lo que la ley pena con notoria se-

veridad; y concluye diciendole que, en los casos en que por excepción conviniera *el arreglo*, antes de formalizarlo debe de consultarlo con V. E., quien le dará la norma á que deba ajustar las ulterioridades del juicio.

Si la nota de V. E. hubiera estado concebida en los términos en que ha sido publicada y que dejo estractados, mi contestación á la consulta del Procurador Fiscal habría sido totalmente contraria á lo que fué; por que sabía, con anterioridad, que por disposición expresa del artículo 841 del Código Civil: "No " pueden hacer transacciones los agentes del Ministerio " Público, tanto Nacionales como Provinciales."

Pero el caso que la nota de 31 de Agosto último que V. E. pasó al Sr. Procurador Fiscal Dr. Viale no hablaba de las *transacciones* ni de los arreglos de que exclusivamente habla la nota publicada como que fuera la pasada á aquel funcionario.

En dicha nota de 31 de Agosto, que he visto original y que tengo en cópia enviada por el Dr. Viale al hacerme la consulta que contesté con la mia de 4 de Setiembre, V. E. dice al Sr. Procurador Fiscal haber observado que en muchos de los asuntos iniciados por la Administración de Rentas, que aquel debe proseguir, "*se pide el sobreseimiento de la causa*;" que encontrando pernicioso y sin fundamento legal este procedimiento le recuerda " que su misión es continuar la acción iniciada por la Aduana, y en ningun caso pedir por sí el sobreseimiento" y le previene que cuando la excepción, " llegase el caso " en que, á juicio del Procurador Fiscal, *se impusiera* " *el sobreseimiento*, antes de solicitarlo del Juzgado " deberá consultarlo á ese Ministerio, que será quien " le dé la norma á que debe ajustar las ulteriorida- " des del juicio."

Como lo verá fácilmente V. E., la nota pasada al Procurador Fiscal no es la misma que aparece publi-

cada como tal; y por mi parte, no puedo aceptar en silencio el error padecido en la *publicación oficial*, porque él me coloca en una situación que no debo calificar.

Si V. E. en la nota realmente pasada (de que adjunto cópia) hubiera hablado de *transacciones y arreglos*, ordenando al Procurador Fiscal que se abstuviera de realizarlos, mi opinión habría sido, según antes lo he dicho, la de que V. E. tenía completa razón.—Pero, no habría llegado el caso de decirlo; porque el Sr. Procurador Fiscal no podía ignorar que la ley le prohibía tales actos, y no me habría dirigido la consulta que contesto.

Tales como aparecen en la *publicación oficial* la nota de V. E. y la mia, dirigidas ambas al Sr. Procurador Fiscal, mis opiniones son enteramente discordantes con el punto consultado; pues éste se refería á *transacciones* y mi nota al *sobreseimiento*. Solamente no habiendo leído, ni estudiado el punto objeto de la consulta, podía haberme yo expedido en los términos en que lo hice.

Dada la explicación que dejo hecha, la alta ilustración y la integridad que reconozco en V. E. convendrán fácilmente en que no es posible que acepte, no debo aceptar, que la *publicación oficial* que ha sido hecha, quede sin que sea esplícitamente rectificada mediante una nueva *publicacióu oficial* que V. E. tenga á bien ordenar en el mismo diario y con la premura que el caso requiere.

Tal es la petición con que me permito molestar la recargada atención de V. E. rogándole el más pronto despacho.

Aprovecho esta oportunidad para presentar á V. E. las seguridades de mi mayor respeto y consideración.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1891.—Atento lo expuesto por el Procurador General de la Nación y resultando que la nota pasada al Sr. Procurador Fiscal no concuerde con la que ha sido publicada en "La Nación" de Octubre 30, hágase nueva publicación de esta nota y del asunto que la motiva.

Avísese en respuesta al Sr. Procurador General lo resuelto y archívese.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**La Legación Oriental,—pide la extradición de José y Fructuoso Paez por homicidio.**

Cumpliendo instrucciones de su Gobierno y en mérito de los documentos que acompañaba, S. E. el Señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay Dr. Ernesto Frias, solicitó del Departamento de Relaciones Exteriores, con fecha 3 de Setiembre de 1891, la extradición de los individuos José y Fructuoso Paez (a) Valdivia, acusados como autores de la muerte de José Olivera, y refugiados en la Provincia de Entre Rios.

Dictaminó el Sr. Procurador General en este asunto como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Tratado de extradición de 14 de Julio de 1865 celebrado entre esta República y la Oriental del Uruguay, establece en su artículo 1° que serán objeto de la extradición, los acusados de homicidio: y en su artículo 6° que para solicitarla, exhibirá la Potencia reclamante, documentos que, segun las Leyes de la Nación en que se halla el reclamado, bastarían para aprehender y enjuiciar al reo si el delito se hubiera cometido en ella.

Nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal exige en su artículo 366, para justificar la prisión preventiva que esté justificada, cuando menos por prueba semiplena, la existencia del delito:—que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria ó se haya negado á prestarla habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión; y que haya indicio suficiente, á juicio del Juez, para creerlo responsable del hecho.

El primero y último de los requisitos de dicho artículo se encuentran cumplidos con los resultados que ofrecen las diligencias practicadas en la República Oriental con motivo de la muerte de D. José Olivera, que constan del testimonio que encabeza este expediente. El segundo requisito, ó sea que se haya tomado declaración indagatoria ó se haya negado á prestarla, y que se le haya impuesto de la causa de su prisión, no ha podido cumplirse por la fuga que emprendieron los reclamados José y Fructuoso Paez (a) Valdivia inmediatamente despues de haber dado muerte á Olivera. Como el segundo requisito del artículo 366 citado, supone que el procesado esté detenido provisoriamente, no es de aplicación al caso en que la detención no ha podido tener lugar.

El artículo 375 del mismo Código establece, 1° la prisión del procesado, cuando éste se encontrare en país extrangero, que deberá procederse á su extradición con arreglo á los tratados.

Creo, en consecuencia, que S. E. el Señor Ministro de la República Oriental ha exhibido, con los que adjunta á su petición, los documentos que exige el artículo 6° del Tratado antes mencionado; y que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7° siguiente, debe accederse á la extradición solicitada.

En la comunicación del Señor Ministro Oriental, se indica que, los Paez cuya entrega solicita, se encuentran actualmente residiendo en el parage conocido por

"La Cueva del Tigre", Provincia de Entre-Rios, y según lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Procedimientos, corresponde que V. E. tenga á bien dirijirse sin demora al Juez de Sección de dicha Provincia de Entre-Rios, con todos los antecedentes, á efecto de que proceda según derecho; dando aviso al Señor Ministro peticionante.—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1893.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1891. Adoptándose como resolución el precedente dictámen pase este expediente á S. S. el Sr. Juez Federal de Entre-Rios, para los fines á que hubiere lugar. Comuníquese al Señor Ministro Oriental y hagáse saber al Señor Procurador General.—PELLEGRINI. – EDUARDO COSTA.

---

**Sobre negativa al cumplimiento de un decreto del Poder Ejecutivo por parte de la empresa del Ferro-Carril Argentino del Este.**

Con fecha 3 de Setiembre de 1891 la Dirección General de Rentas eleva una nota del Administrador de Rentas de Concordia, en la que acompaña otra de la empresa del Ferro-Carril Argentino del Este, por la que se niega á dar cumplimiento al decreto de 30 de Julio de 1891, en que prescribe que el sueldo de los empleados ocupados en la atención aduanera de empresas particulares sean abonados por las empresas beneficiadas desde el 1° de Setiembre de ese año, por cuya razon se exije que esa compañía debe entregar en la caja de la aduana de la localidad, el último dia de cada mes, la suma de ciento cuarenta pesos moneda nacional ($ 140 m/n.) y termina fundándose en que esa empresa no ha recibido notificación del citado decreto y que ha consultado con sus abogados, los que la aconsejan no debe efectuar el pago de esos sueldos.

Habiéndose solicitado el informe de la Contaduría General, ésta dijo, que era de opinión que, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 30 de Julio citado, debe la empresa del Ferro-Carril del Este, así como las demás en cuyos depósitos presten servicios empleados de Aduana, abonar los sueldos de esos empleados.

Pedida la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, expuso:

Exmo. Señor:

Pienso como la Contaduría General que. de acuerdo con el decreto de 30 de Julio del corriente año, la empresa recurrente debe abonar los sueldos de los empleados de Aduana que presten servicios en sus depósitos; y V. E. puede así ordenarlo.---Setiembre 24 de 1891.—E. García Merou.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Setiembre 26/92.---No militando razón alguna para hacer una excepción á la práctica seguida y disposiciones del decreto sobre la materia, y habiendo por otra parte desistido de su pretensión la empresa recurrente, desde que, á pesar del tiempo transcurrido, no ha proseguido sus gestiones, archívese, exijiéndose la reposición de sellos.---A. Acardini.

---

**Florentino Vocos, encargado de la Oficina B. de Balances,—solicita el abono del 50 % sobre 16.168,05 m/n por letras vencidas á D. Simon F. Morauchel.**

En 10 de Setiembre de 1891 se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. Florentino Vocos pidiendo se ordenara el abono del 50 % sobre $ 16. 168,05 m/n que le correspondían en virtud de haber sido encargado de la Oficina B de Balances, por un contrato celebrado con el Poder Ejecutivo en Mayo de 1891.

Pedida la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, éste se expidió en la forma siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Prescindiendo de pronunciarme sobre el contrato á que se refiere este expediente, no obstante las sérias objeciones que su simple mención sugiere, pues celebrado con un abogado en ejercicio de su profesión aparece á primera vista como un pacto de *cuota-litis*, creo que no habiendo ingresado al Tesoro el efectivo de las letras, no hay oportunidad para resolver la presente reclamación, que corresponde reservar hasta que llegue ese caso.—Estudio, Setiembre 24 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución—*

Octubre 7 de 1892.—Estando resuelto este asunto, archívese.—*A. Arcardini.*

---

**La Gobernación de Formosa,—sobre la explotación de bosques por los colonos de Formosa que hubiesen cumplido con las condiciones de ley.**

**La Gobernación del Territorio Nacional de Formosa se dirijió con fecha 4 de Setiembre de 1891 al Ministerio del Interior pidiendo aprobación de una resolución dictada, en virtud de la cual se autorizaba á los concesionarios de los lotes rurales en la Colonia Formosa que hubiesen cumplido las condiciones impuestas por la ley, la explotación de los bosques que tuvieren dentro de su concesión.**

**La Oficina Central de Tierras y Colonias no opuso inconveniente á la aprobación de la resolución aludida, aconsejando se impusiera á aquellos colonos que no hubieren adquirido la propiedad de su concesiones, la obligación de abonar el 10 °/。 del valor de las maderas ó carbon que se exporte por aquel puerto procedente de sus concesiones.**

**El Señor Procurador del Tesoro dió el siguiente dictámen:**

EXMO. SEÑOR:

Por las razones que indica el Señor Gobernador del Territorio de Formosa, creo que V. E. puede aprobar la disposición de Setiembre 2 del corriente año, con el agregado que propone la Oficina de Tierras y Colonias. —Octubre 28 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

Dictándose á continuación la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Noviembre 18 de 1891. Visto lo expuesto por la Gobernación de Formosa en su precedente nota, y atento lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro é informado por la Oficina de Tierras y Colonias.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la resolución de fecha 2 de Setiembre ppdo. dictada por la Gobernación de Formosa referente á la explotación de maderas en los lotes rurales de esa localidad; siendo entendido que los colonos que aún no hayan adquirido la propiedad definitiva de sus lotes, deberán abonar en la Receptoría de Rentas que corresponda el diez por ciento del valor de las maderas ó carbon que exporten.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—PELLEGRINI. - JOSÉ V. ZAPATA.

---

**Oficina de arqueos,—eleva expediente del Sr. Llambías, apelando de una resolución de esa Oficina sobre exceso de arqueo del vapor Ciudad de Corrientes.**

En 10 de Setiembre de 1891, el Jefe de la Oficina de Arqueos, se dirigió al Ministerio de Hacienda elevando un expediente iniciado por los Sres. Llambias y Cª. Agentes del vapor "Ciudad de Corrientes" por el cual rechazan el arqueo expedido por esa Oficina, por reputarlo excesivo en ciento una tonelada, sobre el tonelaje anterior de dicho vapor.

Pasado al Ministerio de Marina para que recabara los informes periciales del caso, dicho Departamento nombró con tal motivo una Comisión compuesta de los Ingenieros Navales y Mecánicos Tenientes de Fragata, Aníbal Carmona y Gustavo Sunblad, Alférez de Navío Lorenzo Saborido y del Agente de Vapores Eugenio Llambias, la cual se expidió manifestando: que la operación practicada por la Oficina de Arqueos, arroja una diferencia en el tonelaje neto del vapor "Ciudad de Corrientes" de 37 1/2 toneladas de exceso, sobre la medicion efectuada por la Comisión referida, que lo atribuye á una falsa interpretación del artículo 22 del Reglamento, dada con el loable propósito, de que el Fisco no fuera perjudicado cobrando menos derechos que los que le corresponden; Que es evidente, que si para vapores que efectúen largas travesias, el espacio de las carboneras puede razonablemente calcularse en 75 %, no puede admitirse iguales pretensiones para los vapores que hacen cortas travesias ó navegan cerca de las costas, cuando el espacio indispensable para el combustible es muy inferior al de 75 % del espacio ocupado por las máquinas y calderas y por consiguiente menor la capacidad de sus carboneras, siendo aún menos admisible cuando se trate de vapores que navegan continuamente en los ríos:

Que de todos los métodos adoptados hasta hoy, para determinar la más exacta medicion, el que reune las condiciones más recomendables es el método estudiado por la "Royal Comision" reunida en Londres el año 1881, que consiste en una combinación de las dos reglas empleadas en otros países, la del Danubio, en uso entre nosotros y la Alemana.

Vuelto al Ministerio de Hacienda, se pidió el dictámen del Procurador del Tesoro, el que se produjo en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Por las razones expresadas en el informe que antecede, V. E. debe resolver como en él se indica, á cuyo efecto lo doy por reproducido en todas sus partes.---Enero 9 92.---E. GARCÍA MÈROU.

*Resolución*—

Ministerio, Abril 5 92.---Resultando:

1° Que los agentes del vapor "Ciudad de Corrientes" se presentaron oportunamente á la oficina de arqueo solicitando el rearqueo de otro vapor, con motivo de haberse practicado en él nuevas construcciones;

2° Que la referida oficina le dió á conocer el resultado de la operación, la cual arroja un excedente de 101 toneladas sobre el tonelaje anterior;

3° Que no estando conforme con tal aumento, hicieron practicar por su cuenta el rearqueo del buque, resultando que el aumento indicado era debido en su mayor parte á no haberse hecho las deducciones que determina el "Reglamento de Arqueos" para los pasillos sobre cubierta, ni deducido el 75 °/o para las carboneras;

4° Que según lo informado por la oficina respectiva, todo lo aseverado por los agentes Señores Llambías & Cª. es exacto, pero que el proceder observado por ella se ajusta al reglamento en vigencia;

5° Que en cuanto al descuento de las carboneras, considera que él no puede efectuarse en todos los casos por igual, porque si bien se ha fijado el de 50 °/o á 75 °/o del espacio de las máquinas para los buques á hélice ó ruedas, no puede pretenderse se haga extensivo el mismo descuento, cuando de la medición de las carboneras resulte un espacio menor.

6° Que el descuento fijado no puede tener otro alcance que determinar un límite que evite el fraude por falsa declaración del destino de los espacios, lo que claramente se expresa en el inciso 3° del art. 19 del reglamento respectivo;

7° Que indicada por la misma oficina la conveniencia de modificar el reglamento vigente, se designó una comisión compuesta de tres Ingenieros Navales de la Marina Argentina para atender en el reclamo interpuesto y proponer las modificaciones más convenientes, las que presentan las siguientes condiciones:

1ª Que la operación practicada por la Oficina de Arqueos arroja una diferencia en el tonelaje neto del vapor "Ciudad de Corrientes" de $37^{1}/_{2}$ toneladas de exceso sobre la medición efectuada por la referida comisión, que lo atribuye á una falsa interpretación del art. 22 del Reglamento, dada con el loable propósito de que el fisco no fuera perjudicado, cobrando menos derechos que los que le corresponden.

2ª Que es evidente, que si para vapores que efectúen largas travesías, el espacio de las carboneras puede razonablemente calcularse en 75 °/o, no pueden admitirse iguales pretensiones para los vapores que hacen cortas travesías ó naveguen cerca de las costas, cuando el espacio indispensable para el combustible es muy inferior al de 75 °/o del espacio ocupado por las máquinas y calderas y por consiguiente menor la capacidad de sus carboneras; siendo aún menos admisible cuando se trate de vapores que navegan continuamente en los ríos.

3ª Que de todos los métodos adoptados hasta hoy para determinar la más exacta medición, el que reune las condiciones más recomendables es el método estudiado por la "Royal Comisión"

reunida en Londres el año 1881 que consiste en una combinación de las dos reglas empleadas en otros países, la del Danubio en uso entre nosotros y la Alemana, y

CONSIDERANDO:

1º Que como lo indica la Oficina de Arqueos, se hace necesario modificar el sistema establecido para fijar el cómputo de los descuentos por máquinas y carboneras, sustituyéndolo por otro más en armonia con los adelantos realizados en las máquinas y la inmensa reducción en sus consumos;

2º Que en la época en que fué expedido el Reglamento mencionado, el consumo de carbon era notablemente mayor que el que exijen las máquinas actuales y por consiguiente los espacios ocupados por el combustible de mayores capacidades;

3º Que además del precedente establecido por decreto de..... nada puede oponerse á que se reforme en este ú otro sentido el Reglamento espedido el año 1887, siempre que las modificaciones que se introduzcan se basen con nuevos sistemas de máquinas que exijan modificaciones en el método y tolerancia en uso para determinar el verdadero arqueo del barco;

4º Que en el caso ocurrente está comprobado que hubo exceso de tonelage en la medición practicada por la oficina de Arqueos, lo que obliga al año atender el reclamo interpuesto;

Por estas conideraciones.

*El Presidente de la República* —

DECRETA:

Art. 1º Adóptase para la medición de los vapores á los efectos del arqueo, el método conocido por e

1

de "Royal Comision", reunida en Londres el año 1881, que se practicará en la siguiente forma:

La deducción por el espacio ocupado por el aparejo motor en los vapores, deberá constar del espacio efectivo de las máquinas, calderas y carboneras permanentes, con tal que este espacio sea cerrado; separado de la estiva del buque por medio de manjaras fijas y que las carboneras sean construídas de manera que el acceso á ellas se pueda hacer solamente por las portas ordinarias de los puentes ó de los flancos de la nave ó por las aberturas practicadas en la cámara de las máquinas ó de las calderas.

En los casos de vapores que deben hacer travesías largas, y para facilitar una buena ventilación en el local de las máquinas y calderas, los dueños ó armadores de vapores, tendán la facultad de pedir que del Tonelage bruto se descuente el espacio efectivamente ocupado por las máquinas y calderas, más el 75 °/₀ de este espacio en el caso de los vapores á hélice y el 50 °/₀ en el de los vapores á rueda, sin tener en cuenta ni las dimensiones ni la construcción ni el uso de las carboneras, con tal que el volùmen á deducir no exceda de 33 °/₀ del tonelage bruto, en los vapores á helice y el 50 °/₀ en los vapores á rueda.

Art. 2° La oficina de arqueos procederá á rectificar todos los arqueos efectuados, tomando como base los datos que tenga registrados; debiendo dar aviso á los agentes de los buques, cuyo arqueo sea defectuoso.

En caso de disconformidad entre la oficina y el agente, se procederá á practicar el arqueo, siendo esta operación por cuenta del agente. si resultase inexacto el arqueo anterior.

Art. 3° Declárase que el arqueo que corresponde al vapor "Ciudad de Corrientes", es el fijado por la Comisión de Ingenieros referida.

Art. 4° Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, y Boletín de este Departamento y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos. —PELLEGRINI.—E. HANSEN.

---

**La Compañía Sansinena de Carnes Congeladas,—solicita la aprobación de sus Estatutos.**

En Setiembre 12 de 1891, el Presidente de la Compañía Sansinena de Carnes Congeladas se presentó al Ministerio del Interior manifestando que la Compañía que representaba en forma de Sociedad Anónima, se hallaba constituida definitivamente, estando colocadas 14.356 acciones de las 20.000 que formaban el capital de 2.000.000 $ oro á que se limitaba por entonces el capital social, reservándose la asamblea el derecho de emitir otra série de otro millon y que las primeras acciones debian reputarse pagadas integraménte, puesto que los accionistas las recibian con ese carácter en pago y cancelación de sus créditos contra la casa de S. G. Sansinena y Cª., y I. Sansinena é hijos, por lo cual solicitaba la aprobación de los Estatutos que acompañaba en unión de los demás documentos que consideraba necesarios, y el reconocimiento de persona jurídica de dicha Compañía.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

La Sociedad Anónima "Pastoril Argentina Belga" que se había formado entre los acreedores de los Sres. Postendorp y Cª y A. Postendorp con el objeto de recibir de éstos, en pago de sus créditos, haciendas y otros bienes; presentó á V. E. últimamente los Estatutos de dicha Compañia; y en 14 de Agosto último, expedi en su solicitud, el siguiente informe.—Exmo. Señor:—La Sociedad Anónima Pastoril Argentina Belga, se forma entre los acreedores de los Sres. Postendorp y Cª y A. Postendorp, con el objeto de recibir de estos, en pago de sus créditos los campos, haciendas y demás

enseres expresados en el informe corriente á fs. 16, presentado por la Comisión de acreedores nombrada en 1º de Diciembre de 1890.

"Los mismos acreedores de los Sres. Postendorp y Cª y A. Postendorp, han manifestado su adhesión á la formación de esta Compañía y á los Estatutos presentados en el acta que corre á fs 9; y no hallando en dichos Estatutos nada que sea contrario á la Ley, opino que pueden ser aprobados por V. E. declarando que deben considerarse comprendidos en ellos todas las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes dictadas ó que se dictaren y que sean obligatorias para las sociedades anónimas—Buenos Aires Agosto 14 de 1891."

Ignoro todavía cual haya sido la resolución adoptada por V. E. en dicho asunto.

El presente es análogo al de la Sociedad Pastoril Argentina Belga; y no vería dificultad en que V. E. se sirviera aprobar los Estatutos corrientes á fs 1ª y siguientes, sinó fuera que falta el balance ó estado que compruebe que el valor del establecimiento frigorífico "La Negra" sus sucursales, buque y embarcaciones y el activo y pasivo de la finca de lo Sres. Sansinena y demás bienes á que se refiere el art. 43 de los Estatutos, representan los 3 millones de pesos moneda nacional oro sellado, en que el art. 5º de los estatutos fija el capital de la Compañía.

Esta comprobación es indispensable; porque no pagándose en dinero efectivo el valor de las acciones, es indispensable que conste que el valor en otros bienes en que habrá de estar representado dicho capital, corresponde exactamente á este. Dicho balance ó inventario ó avalúo debe tener la aceptación de los acreedores.

En cambio de los bienes cedidos á la Compañía, el Directorio debe entregar las acciones necesarias para cubrir á la par el importe de los diversos cré-

ditos, de acuerdo con la planilla levantada al efecto. Así lo establece el citado art. 43, inciso (c) de los Estatutos; y el inciso siguiente agrega que el remanente de las acciones hasta completar el capital de la Sociedad, será reservado por el Directorio ó aplicado por éste al arreglo de los créditos hipotecarios, prendarios ú otros que afecten los créditos cedidos, ó á los demás fines que el Directorio estime convenientes.

Esto demuestra, Exmo. Señor que las treinta mil acciones de la Compañía han de ser invertidas en pago de los bienes cedidos ó de los créditos que pesan sobre los Sres. Sansinena; y demuestran la necesidad de la comprobación que antes dejo indicada.

El art. 39 de los Estatutos presentados á V. E. establece que: «El Directorio podrá hacer distribuciones periódicas á cuenta de utilidades.» Este artículo requiere se le agregue por vía de aclaración las siguientes palabras:—de conformidad con lo dispuesto en el art. 364 del Código de Comercio.—

«39 El Directorio podrá hacer distribuciones periódicas á cuenta de utilidades, *irrevocablemente realizadas y líquidas v comprobadas por la forma determinada por el Código de Comercio y los presentes Estatutos.*

Presentada por el Directorio de esta Sociedad la comprobación de que los bienes que se le ceden valen después de disminudas las deudas, los tres millones de pesos oro sellado en que se fija el capital social y hecha la agregación indicada al art. 39 de los Estatutos, no tendrá por mi parte dificultad alguna en que V. E. se sirviera aprobarlos, declarando que en sus disposiciones deben considerarse incluidas todas las del Código de Comercio y demás leyes dictadas ó que se dictaren y que sean obligatorias para las Sociedades anónimas.—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1891.—Otro sí digo: Que después de redactado este informe, me ha manifestado el Sr. Sansinena y el

Sr. Ramsay, Vice-Presidente de la Compañía que, á pesar de lo dispuesto en el art. 5º de los Estatutos, el capital actual de la Compañía no excederá de dos millones de pesos moneda nacional oro sellado, debiendo, para emitirse la tercera série de acciones de que habla dicho artículo, preceder una resolución de la Asamblea General de accionistas.

Siendo esto exacto, como no lo dudo que lo es puesto que es lo mismo que se dice en la nota de fojas 13 del Sr. Presidente, el estado ó inventario á que antes me he referido, debe comprobar solamente que los bienes que se entregan á la Compañía, ascienden al valor de dos millones de pesos moneda nacional oro sellado, más el que representan las deudas de los Sres. Sansinena que la Sociedad toma sobre sí.

Pero á los artículos 5º y 6º de los Estatutos, debe hacérseles la alteración necesaria para que resulte de ellas que el capital actual con que empezó sus operaciones la Compañía, es de sólo dos millones de pesos oro sellado, y que por resolución de la Asamblea General podrá ser aumentado en un millón.—Fecha *ut supra*.—ANTONIO E. MALAVER.

**Aducidos los documentos y subsanadas las deficiencias consignadas en el anterior informe, con motivo de la vista que se dió al interesado, pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió como sigue:**

EXMO. SEÑOR:

El Sr. Presidente de la Compañía Sansinena de Carnes Congeladas acompaña según dice, al escrito que precede—dos planillas detalladas reconocidas por los mismos acreedores según consta en el convenio de fojas 10 vuelta—Estas planillas son las que corren de fojas 18 á 20 inclusive.

Pero á fs. 10 vta. no se habla sin duda de estas

planillas, cuando se dice "La no aceptación definitiva de la cantidad respectiva señalada en la *planilla* como importe del crédito, será consignada por el acreedor disidente á continuación de su firma á los efectos de este artículo. "La planilla aquí mencionada no puede ser otra que la que corre á fs. 8 y 9 con el título: "*Nómina de accionistas de la Compañía Sansinena de Carnes Congeladas*", puesto que es en ella que se adjudica á cada accionista acreedor el número de acciones que le corresponde.

Es en el art. 43, inciso (a) Nº 2º de los Estatutos, que se menciona el Inventario y Balance que se ha levantado y que debe ser el que consta de las planillas de fs. 18 á 20.

Siendo esto así, como me lo ha manifestado particularmente el Director Gerente Sr. Sansinena, no tengo inconveniente en que V. E. lo acepte.

Y estando facultado el mismo Directorio, según el art. 44 de los Estatutos, para aceptar las reformas ó adiciones á los mismos que V. E. juzgue necesario introducir, puede servirse aprobar los presentados, con las modificaciones indicadas en mi anterior informe y aceptadas por el Directorio en su precente informe. —Buenos Aires, Setiembre 17 de 1891—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos de la "Compañía Sansinena de Carnes Congeladas" que se constituye

con objeto de adquirir y explotar el establecimiento frigorífico "La Negra" con un capital de dos millones de pesos m/n, dividido en dos series iguales y estas en acciones de cien pesos; debiendo considerarse dichos Estatutos modificados de acuerdo con las observaciones del dictámen del Sr. Procurador General de la Nación fecha 7 del actual, incluidas en ellas todas las disposiciones del Código de Comercio que sean obligatorias para las sociedades anónimas.

Art. 2º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta sociedad.

Art. 3º Prévia reposición de sellos, permítase al interesado tomar copia de los mencionados Estatutos; publíquese é insértese en el Registro Nacional. PELLEGRINI—V. ZAPATA.

En Agosto 29 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia el de Justicia que acordó su archivo.

---

**Compañia de productos Kenmerich,—solicita permiso para establecer un pequeño Astillero en el saladero de su propiedad.**

En 13 de Settiembre 1891, ocurrió á la Dirección General de Rentas la Compañia de Productos Kenmerich, diciendo; que deseando establecer un pequeño astillero, para el uso exclusivo de dicho establecimiento, destinado á atender las reparaciones de sus buques, solicita en tal virtud, el permiso necesario para construirlo, en el saladero de su propiedad (San Javier) Provincia de Santa Fé.

La Dirección General de Rentas, al elevar esta solicitud al Ministerio de Hacienda manifestó; que no veía inonveniente en que se acceda á lo que se pide, siempre que se satisfagan los impuestos correspondientes, prévia la estimación del caso.

El Departamento de Obras Públicas, espuso: que la construcción de un astillero para la refacción de buques, sinó importa un peligro para el régimen del rio por estar fuera del lecho, importa una ocupación de la zona de ribera, lo que no puede

serlo por Construcciones de caracter permanente, y aún, cuando se conceden obras provisionales, estas deben dejar una Calle de 15 metros para no entorpecer el tránsito;

Que aun cuando no se acompañan planos ilustrativos, sin embargo, tratándose de una empresa importante, segun manifiesta la Dirección General de Rentas, puede accederse á lo solicitado con la condición de que, en cualquier momento que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente á los intereses generales, deberá levantar el astillero á su costa y sin que ello le dé derecho á indemnización alguna.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

Exmo Señor:

Bajo la consideración indicada por el Departamento de Obras Públicas, no veo inconveniente en conceder el permiso que se solicita.—Enero 27 de 1892. E. García Mérou.

*Resolución*—

Ministerio, Junio 4 de 1892.—Vista la precedente solicitud de la Compañia Productos Kenmerich pidiendo se le permita establecer un astillero en el establecimiento "San Javier" para atender las reparaciones de los buques de la Empresa, y no resultando perjuicio alguno para los intereses fiscales como particulares y, en atención á las consideraciones expuestas por los recurrentes y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas y Departamento de Obras Públicas ;

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º. Concédese permiso á la Compañia de Productos Kenmerich, para establecer un astillero en el

Establecimiento Saladero "San Javier" para la reparación de los buques de la misma empresa.

Art. 2º La empresa deberá levantar el astillero á su costo y sin lugar á indemnización alguna así que la Dirección General de Rentas lo crea conveniente á los intereses del fisco.

Art. 3º El presente permiso queda sujeto en un todo al pago de los impuestos correspondientes y prévia estimación que se haga.

Art. 4º A sus efectos y prévia reposición de sellos pase á la Dirección General de Rentas.—PELLEGRINI,—EMILIO HANSEN.

---

**La Sociedad «La Nacionalidad Filantrópica Italiana y las Tres Calábrias",—solicitan la aprobación de los Estatutos que no les fué acordada.**

En Setiembre 16 de 1891, el Presidente de la Sociedad "La Nacionalidad Filantrópica Italiana y las Tres Calabrias" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los estatutos, que acompañaba de dicha Sociedad y su reconocimiento como persona jurídica.

Pasó á informe del Señor Procurador General de la Nación, quien dictaminó en estos términos.

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer se agregue el acta de la sesión de la asamblea de la Sociedad "La Nacionalidad Filantrópica Italiana y las Tres Calabrias" en la que quedó constituida dicha Sociedad y aprobados sus Estatutos y Reglamento; que se justifique cual es el patrimonio propio de la Sociedad y se acompañe el título de la casa calle Mexico nº 3675, que se dice ser local propio de la Sociedad, y que fecho, vuelva todo á mi despacho.—Buenos Aires, Octubre 7 de de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Confirióse vista al interesado y la evacuó acompañando el acta de la asamblea en la que se aprobaron el Reglamento y Estatutos y manifestando, en cuanto al patrimonio propio de la Sociedad, que siendo ésta de fundación reciente no contaba más que con las entradas mensuales de la cuota de los socios y que si bien en su escrito de petición había consignado que la sociedad contaba con local propio, quiso decir que por él no se pagaba alquiler alguno puesto que su propietario lo había cedido gratuitamente á la sociedad.**

**Pasó de nuevo al Señor Procurador General de la Nación, quien se expidió en los términos siguientes:**

EXMO. SEÑOR:

El Señor Presidente de la Sociedad "La Nacionalidad Filantrópica Italiana y las Tres Calabrias" manifiesta en su escrito de fs. 28 que: "como se trata de una Sociedad de socorros mútuos y recientemente fundada, *no cuenta en la actualidad más que con las entradas mensuales de las cuotas de los socios*, y dentro de breve tiempo recien se coseguirá un patrimonio".

Hasta hoy carece, pues, la sociedad de patrimonio propio; y siendo la existencia de éste un requisito indispensable para que aquella pueda ser creada persona jurídica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del Código Civíl, V. E. no debe hacer lugar á lo que se solicita.

La Sociedad podrá seguir funcionando, para lo cual no necesita el carácter de persona jurídica y quedará sujeta á lo que disponen las leyes respecto de las sociedades civiles que no revisten aquel carácter.— Buenos Aires, Octubre 30 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1891.—De acuerdo con el precedente dictámen del Señor Procurador

General de la Nación no ha lugar á la aprobación de los Estatutos de la Sociedad "La Nacionalidad Filantrópica Italiana y las Tres Calabrias."

Comuníquese y archívese.—ZAPATA.

---

**El Dr. Mariano Orzabal,—reclama honorarios como letrado del Comisario Sr. Beascochea en la causa que á éste le siguió el Club «Sud-América».**

Con fecha 19 de Setiembre de 1891 se dirijió al Ministerio del Interior la Jefatura de Policía de la Capital, elevando una solicitud del Dr. Mariano Orzabal, cobrando los honorarios que le han sido regulados, como letrado de D. Mariano Beascochea, en la causa que el club "Sud-América" ha promovido á éste por actos ejercidos en el desempeño de sus funciones de comisario de sección de ese Departamento.

La Contaduría General opinó que, si del juicio ha resultado que el comisario se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones ó no ha cumplido con los deberes de su cargo, debe, él, abonar los honorarios de que se trata y en caso contrario deben aquellos ser satisfechos por la parte acusadora, si así lo resuelve el Juzgado, pues no tiene ningún antecedente y que, por otra parte, haría presente que le habia llamado sobremanera la atención de que se hubiera nombrado un defensor, teniendo la Policía su representante que es el Asesor Letrado, el que debió encargarse de la defensa del comisario Beascochea.

El Señor Procurador del Tesoro se expidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

"La presente reclamación debe ser desechada, á mi juicio, porque no conozco disposición vigente que grave al Tesoro público con el importe de los honorarios ó gastos de las causas promovidas contra los empleados de cualquier repartición, por actos de su servicio.

La Policía de la Capital no forma una excepción en este caso, y si alguna vez se ha creido conve-

niente y justo favorecer á sus empleados poniendo á cargo de la nación las expensas de los mencionados juicios, ha debido solicitarse la autorización correspondiente de V. E. y dictarse una resolución meditada que deslindara la forma y circunstancias en que se reconocería derecho á este beneficio.

Las órdenes directas de los Sres. Jefes de Policía á que se refiere el recurrente, no pueden suplir con perjuicio del fisco esta falta de competente autorización, pues tampoco figura en los reglamentos que determinan sus atribuciones, la de tomar medidas de ese género.

La Jefatura de Policía ántes de la época que menciona el recurrente, y cuando tuvo motivos para apreciar en algún caso particular la difícil posición de un agente obligado á defenderse de una acusación injusta, se inclinaba á incluir entre los deberes del Sr. Asesor, que no estaban especificados, el de patrocinar en juicio al agente; pero esto mismo habría requerido una reglamentación adecuada.

A juzgar por los términos de la nota con que se dirije á V. E. el actual Sr. Jefe de Policía no apoya esta reclamación, limitándose á elevarla para la resolución que corresponda; la cual no puede ser otra que la aconsejada en el precedente informe de la Contaduría General, que acepto en todas sus partes. —437 Estudio, Octubre 2 de 1891.—E. García Mérou.

Dictándose la siguiente:

*Resolución*—

Buenos Aires, Octubre 12 de 1891.—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro é informado por la Contaduría General no ha lugar al cobro de honorarios solicitado por el Dr. Orzabal. Comuníquese al Departamento de Policía, y archívese.—Zapata.

El doctor Orzabal, se presentó al Ministerio en Octubre de ese año, pidiendo reconsideración del anterior decreto, fundándose en que no se confió al Asesor Letrado la defensa del Comisario citado, porque al dar cuenta del proceder observado con el Club Sud América, el entonces Jefe de Policia dió vista al citado asesor del expediente formado con tal objeto y éste se espidió reprobando dicho procedimiento y pidiendo un apercibimiento para dicho funcionario; que más tarde cuando el representante del club entabló demanda criminal contra el referido Comisario, el Asesor Letrado doctor Salterain estudió el punto para contestarla, pero encontró que no podia defender decorosamente al referido funcionario por cuanto ya se habia hecho pública su opinión en contra del procedimiento del mismo.

La anterior afirmacion fué desmentida por el doctor Salterain á quien se le pidió informe, exponiendo que ni por el Comisario Beascochea, ni por el entonces Jefe de Policia habia sido solicitado para hacer esa defensa á la que se habria prestado gustoso y desinteresadamente, no obstante considerar que el desempeño de tales funciones no competen al Asesor Letrado en su calidad de tal, pues él era Asesor Letrado de la Policia y no de todos los empleados de la misma.

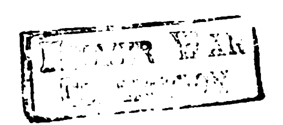
El doctor Fernandez Blanco, que era en esa época secretario de Policia manifestó que le constaba que el ex-Jefe de Policia coronel Cuenca, habia encomendado la defensa del comisario aludido al doctor Orzabal, cuyos honorarios debian ser satisfechos por cuenta de la Policia.—De todo lo actuado se dió vista al señor Procurador General de la Nación, el que se expidió en esta forma.

EXMO. SEÑOR:

Las diligencias practicadas, no ofrecen fundamento legal para la revocatoria solicitada á fs. 10, desde que, solo la declaración singular, y por tanto ineficaz como elemento probatorio, *afirma* la autorización invocada.

Las demás, ó desconocen esa autorización ó aseguran como la del Doctor Salterain, que la defensa del Comisario Beascochea la habría hecho el asesor Letrado del Departamento, si se la hubiesen requerido.

Pero sobre todo, queda dominante, la razón fundamental invocada por la Contaduría General y Pro-



curación del Tesoro: ***falta absoluta de atribuciones en la Policía*** para obligarse por sí y menos aún para responsabilizar al P. E. debería disponerse esté á lo resuelto á fs. 9 vuelta.—Setiembre 17 de 1892.—SABINIANO KIER.

Dictándose á continuación la siguiente:

*Resolución—*

Buenos Aires, Marzo 3 de 1893. De acuerdo con el precedente dictámen del Señor Procurador General de la Nación, estése á lo resuelto en el decreto de fojas 9 vuelta de éste expediente, fecha 12 de 1889. SAENZ-PEÑA. W. ESCALANTE.

---

**La Jefatura de Policía,—sobre juegos prohibidos de azar en los Clubs Sociales de la Capital.**

La Jefatura de Policía de la Capital, se dirigió al Ministerio del Interior con fecha 19 de Setiembre de 1891, manifestando que con frecuencia recibe denuncias formales de que en la totalidad de los Clubs Sociales establecidos en la Capital se organizan partidas de juegos de azar, que están prohibidos por disposiciones vigentes, pero que por fundadas que fueren esas denuncias no puede penetrar á esos recintos en el carácter de la autoridad que inviste, para hacer cumplir la ley y vigilar que se respete el compromiso contraído ante el Poder Público al dar á la institución existencia jurídica; y que á fin de que no se siga violando la ley al amparo de una autorización dada por el mismo Gobierno, pero á condición de que no se juegue y si sólo reconociendo fines útiles, solicitaba una medida general por la cual se acuerde á la Policía la facultad de practicar visitas á todos los Clubs Sociales, aunque tengan Estatutos aprobados por el Gobierno, con el fin exclusivo de comprobar si son ciertas las denuncias que se reciben y evitar que se infrinjan las disposiciones existentes que prohiben los juegos de azar.

El Sr. Procurador General de la Nación dió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

El Señor Jefe del Departamento de Policía se dirige á V. E. con la nota que precede, manifestándole: "que recibe con frecuencia denuncias formales y serias, de que en la totalidad de los Clubs Sociales establecidos en esta Capital, se *organizan partidas de juegos de azar*, que están prohibidos por disposiciones vigentes;" —que este juego ha tomado en estos últimos tiempos, proporciones alarmantes, concurriéndo con su influencia al malestar económico por el que actualmente pasa la población de la Capital, pues su resultado inmediato, á más de la desmoralización que entraña, es el desequilibrio de los recursos con que cuenta cada individuo y cada familia:—que él persigue el juego de azar con todo rigor en los puntos en que la Policía puede legalmente sorprender y adoptar medidas de represión contra los que infrinjan la Ley; siendo estos puntos las casas de juego particulares, los garitos que se establecen clandestinamente con el único objeto de jugar:—que existen otros locales provistos de mayores comodidades, adonde concurre gente de mejor esfera social, y en los cuales impunemente se pierden y se ganan mayores sumas de dinero en juegos prohibidos:—que esos centros son los Clubs sociales, cuya existencia legal está garantida por autorización del Gobierno, y cuyos Estatutos condenan el juego de azar como inmoral y pernicioso:—que por fundadas que sean las denuncias que tiene la Policía, no puede penetrar á esos recintos, en el carácter de la autoridad que inviste para hacer cumplir la ley y vigilar que se respete el compromiso contraido ante el Poder Público, al dar á la institución existencia jurídica y á fin de que no se siga violando la ley, al amparo de una autorización dada por el mismo Gobierno, pero á condición de que no se juegue

y si sólo reconociendo fines útiles, solicita de V. E. *una medida general, según la cual se acuerde á la Policía la facultad de penetrar á todos los Clubs Sociales, aunque tengan Estatutos aprobados por el Gobierno, con el fin exclusivo de comprobar si son ciertas las denuncias que se reciben, y evitar que se infrinjan las disposiciones existentes que prohiben los juegos de azar.*

Nada más digno de aplauso y de aprobación por parte de V. E., que el celo que demuestra y el noble empeño que pone el Sr. Jefe de Policía para conseguir extirpar esta llaga social que se denomina juego de azar; y que, según lo manifiesta á V. E., ha invadido en los últimos tiempos todas las clases de la Sociedad.

No es esta la primera vez que el mismo Señor Jefe de Policía trae á la consideración de V. E. este mismo asunto.

En el año anterior comunicó que, en " Anglo-German Club", y en los "Club Internacional", "Nacional" y de "Extrangeros," se jugaba también; y en 5 de Noviembre de dicho año, expedí á V. E. el siguiente informe.

" Exmo. Señor:

" V. E. ha concedido al "Club Internacional", al " "Anglo-German Club" y al Club Nacional, el ca- " rácter de personas jurídicas; sin que, según el infor- " me que precede, conste se haya hecho, después de " 1885, igual concesión al "Club de Extrangeros."

" El carácter de persona jurídica sólo pudo ser " acordado por V. E. en las condiciones que estable- " ce en su parte final el artículo 33 del Código Ci- " vil, ésto es, que las asociaciones que solicitan ese " carácter "*tengan por principal objeto el bien común.*"

" En los Estatutos ó Reglamentos que constan de

" los expedientes agregados, hallará V. E. que los
" objetos de dichas asociaciones se hallan de acuerdo
" con la ley; pues toca al bien común que haya
" centros de sociabilidad y de honesta recreación, en
" que se cultiven y estrechen las relaciones de amis-
" tad entre los asociados."

" Pero el Señor Jefe de Policía comunica á V. E.
" que en los Clubs que quedan nombrados, "*se juega*
" *por dinero al ferro-carril cobrándose coima*"; y
" como todos ellos tienen Estatutos aprobados por
" V. E. ha creído deber abstenerse de todo procedi-
" miento, y poner el hecho en conocimiento de V. E.
" á fin de que tome la resolución que corresponda."

" Se juega en esos Clubs sociales al ferro-carril, se
" cobra coima. Estos hechos son contrarios á las leyes
" y al bien comun de los asociados; y se hallan prohi-
" bidos entre nosotros por nuestras más antiguas dispo-
" siciones patrias.

" El reglamento policial de 11 de Marzo de 1812
" prohibe toda clase de juegos de azar, bajo pena de
" multa, de cerrarse la casa en que tales juegos tengan
" lugar y de arresto á los jugadores.

" Por decreto de 19 de Agosto de 1816 del Director
" Supremo del Estado, se declaran nuevamente prohibi-
" dos dichos juegos, y en rigor las leyes que hablan
" sobre los jugadores y los que mantienen casas de
" juegos, condenándolos á penas deshonrosas y correc-
" ciones corporales.

" El Cabildo de esta Capital, por resolución de 12 de
" Febrero de 1820 prohibió también el juego de la
" ruleta, y por decreto de Mayo 10 de 1821, se
" prohibieron nuevamente los juegos llamados de
" ruleta y perfecta unión.

" Así pues, no nos faltan disposiciones que prohiban
" los juegos que, como los que se hacen en los Clubs
" mencionados, sólo pueden dar por resultado la ruina
" de los que en ellos se comprometen. El nombre de

" ferro-carril con que se designa el que se hace en
" los mencionados Clubs, le había sido dado tal vez
" para significar la rapidez con que pasa el dinero de
" unos jugadores al bolsillo de los otros engañosa-
" mente. porque al fin ese dinero ha de quedar, por
" via de coimas, en las cajas del Club.

" V. E. no puede haber pensado autorizar una casa
" de juego, cuando ha puesto su aprobación á los
" Estatutos ó Reglamentos de los Clubs denunciados.
" Nada hay más contrario al bien común que el des-
" arrollo que ha tomado en nuestra sociedad la pa-
" sión del juego, que se ha convertido ya en una ver-
" dadera epidemia que en el órden moral causa tantos
" males como las epidemias que nos afligen en oca-
" siones, en el órden físico.

" Las personas jurídicas pueden dejar de serlo por
" disolución en virtud de la ley, no obstante la vo-
" luntad de sus miembros, *ó por haberse abusado ó*
" *incurrido en transgresiones de las condiciones ó cláu-*
" *sulas de la autorización legal* (*art. 48 Código Civil.*)

" El Codificador, esplicando su pensamiento en la
" nota con que acompaña el artículo que acabo de citar,
" se espresa así; las personas jurídicas pueden ser
" disueltas *por la discusión sola de la autoridad pú-*
" *blica*, si ellas vienen á comprometer los intereses
" generales; pues que solo el interés público, y no
" intereses individuales, religiosos ó industriales, por
" grandes que sean, es el motivo de la autorización
" para su creación).

" Que los Clubs sociales convertidos en casas de
" juego, comprometen los intereses generales, es
" fuera de toda duda, en mi opinión; pues atraen
" é inducen á los ciudadanos, y principalmente á los
" jóvenes, á abandonar el trabajo, que solo ofrece
" seguros pero tardíos provechos, y á buscar en el
" juego la fortuna por un camino rápido, aunque
" generalmente jamás llega á obtenerse ó á conservarse.

“ Creo pues que V. E. en presencia del oportuno aviso
“ que le ha sido dado por el Sr. Jefe de Policía, se
“ halla en el caso de retirar la autorización dada á
“ los tres Clubs convertidos en personas jurídicas, y
“ la aprobación que prestó á sus Estatutos ó Regla-
“ mentos en virtud de haberse abusado de tales
“ autorizaciónes.

“Respecto de uno dichos Clubs, el “Anglo German,”
“ ya el anterior Jefe de Policía, por su nota de 25
“ de Febrero del corriente año, comunicó á V. E.
“ que en él se jugaba, y pidió se suspendiera ó se
“ negara la autorización que le habia sido concedida.

“ El Procurador de la Nación, Sr. Dr. Costa, creyó
“ también que podía retirársele la autorización concedida,
“ pero como medida equitativa recomendó una vigilancia
“ especial por parte de la Policía, y que se llamara
“ á la persona que se hallara al frente del Club, y
“ le hiciera saber que si no lo colocaba en las con-
“ diciones de honorabilidad y decoro requeridas, V. E.
“ procedería sin más trámite, á retirar la autorización
“ que le concedió para disponer su disolución; y V. E.
“ ordenó se hiciera saber al interesado se presentara
“ en Secretaría, sin duda para que se le hiciera la
“ prevención indicada por el Sr. Dr. Costa pero no
“ consta que así se procediera.

“ Yo creo que tales prevenciones no son indispensables
“ cuando se trata de una violación flagrante de la
“ ley, que es conocida y que obliga á todos.

“ Si V. E. creyera sin, embargo, que por no haberse
“ cumplido la que mandó hacer fuera necesario repetirla,
“ yo me permitiría indicarle comisionara al efecto al
“ Sr. Jefe de Policía encargándole V. E. que, redoblando
“ su vigilancia respecto de dichas casas, procediera á
“ dar inmediato aviso si reincidieran en el juego, para
“ privarlas del carácter de persona jurídica y ordenar
“ su inmediata liquidación.

“ Sería conveniente que V. E. ordenara tambien la

" publicación de la resolución que tenga á bien adoptar,
" á fin de que ella sirva de prevención á las demás
" asociaciones que se encuentren en el mismo caso
" que las antes mencionadas, y puedan arreglar su
" conducta al precepto de la ley y mandato de V. E.
—"Buenos Aires, Noviembre 5 de 1890.

"V. E. entonces, dictó el siguiente decreto:

"Departamento del Interior. Buenos Aires, Noviem-
" bre 7 de 1891. Visto lo expuesto en la precedente
" nota por el Jefe del Departamento de Policía de la
" Capital, de la que resulta que en los Centros So-
" ciales "Club Internacional", "Anglo-German Club" y
" "Club de Extrangeros", se ha comprobado tener lugar
" juegos de azar, lo que importa una transgresión de
" las condiciones de la autorización legal, y de acuerdo
" con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de
" la Nación.—*El Presidente de la República*—DECRETA:

"Art. 1º Desde esta fecha cesan los efectos de los
" respectivos decretos, por los cuales se reconoció en
" el carácter de persona jurídica á los Centros So-
" ciales " Club Internacional Anglo-German " "Club
" Nacional" y Club de los Extrangeros."

"Art. 2º Comuníquese esta resolución al Departa-
" mento de Policía de la Capital á los efectos con-
" siguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.
—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

La resolución que nuevamente solicita el Sr. Jefe de Policía, no puede, en su concepto, serle denegada; ni discordar con los principios establecidos por V. E. en lo que acabo de copiar.

Pienso pués, que V. E. deberá dictar su decreto disponiendo:

1º Que en todos los Clubs Sociales ó cualesquiera otras Asociaciones sin distinción alguna, que hayan obtenido de V. E. el carácter de personas jurídicas, queda absolutamente prohibido todo juego de azar, bajo la pena de serles retirada la autorización y el

carácter que V. E. les acordó, sin perjuicio de las otras penas que establecen las disposiciones vigentes.

2º Que el sólo efecto de que pueda probarse la observación ó inobservancia de la anterior prohibición, los agentes de Policía tendrán libre entrada en dichos Clubs Sociales ó en los locales de las otras Asociaciones erijidas en personas jurídicas, apercibiéndose desde ya á sus directores de que caso de oponerse á que esta disposición tenga debido cumplimiento, V. E., con el sólo aviso del Sr. Jefe de Policía, les retirará la personería jurídica que les concedió.

3º Que el mismo Sr. Jefe de Policía sea el encargado de comunicar á los directores ó gerentes de todos los Clubs Sociales y demás asociaciones radicadas en esta Capital, la resolución que V. E tenga á bien adoptar haciendo constar en forma su conformidad ó disconformidad y participándolo á V. E. á los efectos á que hubiese lugar.

Las personas jurídicas solo han podido crearse, por disposición expresa de la ley, cuando tienen por principal objeto al bien común, de suerte que cuando conspiran contra este, cuando abusan de la autorización que obtuvieran ó incurren en transgresiones de sus condiciones, ó cláusulas, esa autorización puede serles retirada, "Las personas jurídicas pueden ser disueltas, ha dicho nuestro Codificador, por la decisión sólo de la autoridad pública, *si ellas vienen á comprometer los intereses generales*, pues que solo el interés público, no intereses individuales, religiosos ó industriales, por grandes que sean, es el motivo de la autorización para su creación. (Nota al art. 48 del Código Civil.) Buenos Aires, 2 de Octubre de 1891.— ANTONIO E. MALAVER.

Dictándose á continuación la siguiente.

*Resolución:—*

Departamento del Interior.

Buenos Aires Febrero 6 de 1892. Vista la nota en que el Jefe de Policía de la Capital comunica que diversos Clubs sociales reconocidos como personas jurídicas han establecido juegos de azar en sus respectivos locales y pide la adoptación de las medidas necesarias para hacer cesar esa práctica abusiva que se pretente colocar al amparo de autorizaciones oficiales concedidas para otra otros objetos y,

CONSIDERANDO:

Que al reconocer el P. E. como sociedades anónimas á los Clubs de que se trata, ha tenido en vista los fines de sociabilidad á que ellos están destinados, procediendo de acuerdo con las prescripciones del Código Civil, que entre los requisitos exijidos para el reconocimiento de la personería jurídica, hace figurar el de que las asociaciones respectivas deben proponerse objetos de utilidad general;—Que si los expresados Clubs establecen el juego como uno de los fines de su institución, se colocan desde luego fuera de las condiciones bajo las cuales han sido autorizadas, mucho más cuando en los decretos en que se aprueban sus estatutos se expresa claramente que no serán permitidos los juegos de azar que se hallan prohibidos además por diversas disposiciones vigentes;

Que la personería jurídica otorgada conforme á las leyes y con fines lícitos y determinados, no puede ser invocada para encubrir actos punibles, poniéndolos fuera del alcance de las autoridades encargadas de reprimirlos;

Que el P. E. tiene por las leyes la facultad de inspeccionar las sociedades anónimas á fin de verifi-

car si se mantienen dentro de los límites de su existencia legal y puede en consecuencia retirarles su autorización, si ellas no se ajustan á las condiciones con que les ha sido acordada.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

1° Queda absolutamente prohibido todo juego de azar en los Clubs sociales ó cualesquiera otras asociaciones que hayan obtenido el carácter de personas jurídicas bajo la pena de serles retirada la autorización que se les acordó.

2° Al sólo efecto de que pueda probarse la observación ó inobservancia de la anterior prohibición, los agentes de policía tendrán libre entrada en dichos Clubs Sociales ó en los locales de las otras asociaciones erigídas en persona jurídida, siendo entendido que se les retirará la personería en caso de que se opusieran á que esta disposición tenga debido cumplimiento.

3° Queda encargado el Jefe de Policía para comunicar la presente resolución á los Directores ó Gerentes de las Asociaciones comprendidas en los artículos anteriores.

4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—José V. Zapata.

---

**Los Sres. Madero, Alcorta, y Frias—sobre el reconocimiento de miembros del Directorio local del F. C. de Villa María á Rufino.**

Los Señores Eduardo Madero, Amancio Alcorta y Uladislao Frias, se presentaron al Ministerio del Interior con fecha 19 de Setiembre de 1891—acompañando un poder general por el cual el Directorio General de la compañía del F. C. de Villa María á Rufino, los nombraba para componer el Directorio Local en ésta Ca-

pital hasta el 10 de Octubre del año venidero, en virtud de lo cual pedia se les reconociera en tal carácter.

El Señor Procurador General de la Nación se expidió en esta forma:

Exmo. Señor:

En un expediente análogo, iniciado por los mismos Señores Madero, Alcorta y Frias, informé á V. E. en 9 de Diciembre de 1890, lo que á la letra sigue:

" Exmo. Señor: Si la renovación del Directorio Local
" del F. C. de Villa María á Rufino está de acuerdo
" con el contrato de 19 de Marzo de 1888, que se
" invoca (y que supongo celebrado con V. E.; pues no
" se me ha acompañado), no veo dificultad en que
" V. E. acepte la representación conferida á los Señores
" Madero, Alcorta y Frias y que se refiere á un
" nombramiento anterior, que se prorroga y que tampoco
" aparece en este expediente.

" Sería conveniente trajera V. E. á su vista antes de
" resolver dicho nombramiento anterior; por que en
" el poder que corre á fs. 1, no se *dice á qué fines*
" son nombrados dichos Señores Madero, Alcorta, y
" Frias; sinó solamente que su nombramiento anterior
" sea continuado hasta 10 de Octubre de 1891. Bue-
" nos Aires, Diciembre 9 de 1890.

Como el presente expediente viene en las mismas
" condiciones del que motivó el informe que dejo copiado, lo reproduzco en todos sus partes,—Buenos Aires, Otubre 2 de 1891.—Antonio E. Malaver.

Recayendo á continuación la siguiente:

*Resolución—*

Departamento del Interior.

Octubre 10 de 1891.—De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

*El Presidente provisorio del Senado, en ejercicio del P. E.—*

DECRETA:

Art. 1º Quedan reconocidos como Directores Locales del Ferro-Carril de Villa María á Rufino hasta el día 10 de Octubre del año venidero, segun el poder que se acompaña, los Sres. Don Eduardo Madero, Don Uladislao Frias y Don Amancio Alcorta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional; fecho, desglósese de este expediente el poder que original corre agregado y hágase entrega de él á los interesados, bajo constancia y previa cópia que del mismo se dejará en el archivo.—NOUGUÉS.—JOSÉ V. ZAPATA.

---

**La Intendencia Municipal de la Capital—Consulta sobre la interpretación de la Ley de Moratorias.**

En Setiembre 22 de 1891, la Intendencia Municipal de la Capital, dirijió una nota al Ministerio de Hacienda, comunicando, que dándose diferentes interpretaciones á la Ley de moratorias y con el objeto de resolver un caso especial que se había presentado con motivo del pago de una letra extendida con fecha anterior à la referida ley, y cuyo vencimiento era posterior al plazo de los 90 días, pedía se le indicase si para dicha letra regian los beneficios de dicha ley.

El Ministerio pasó el expediente en consulta al Sr. Procurador del Tesoro, quien aconsejó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Las leyes se dictan para todos, no pudiendo alegarse ignorancia de ellas, razón por la cual la inteligencia de sus preceptos corresponde por regla general

en cada caso al ciudadano ó al funcionario público que debe cumplirlas, siendo del resorte exclusivo del Poder Judicial la interpretación definitiva que fija jurisprudencia.

Se comprende y justifica del inferior gerárquico sobre el alcance de una ley, cuando sus dudas ó su error puedan comprometer al superior de quien dependen, pero ni administrativa ni jurídicamente proceden las consultas abstractas al P. E. de una repartición independiente como la Municipalidad de la Capital, que constituye un gobierno propio dotado de todos los resortes necesarios para llenar sus fines, bajo su exclusiva responsabilidad, y que cuenta á este efecto con Asesores Letrados que la aconsejen.

En tal virtud creo que V. E. no debe aceptar en principio la misión que se le atribuye de definir teóricamente con arreglo á un caso. el alcance de las leyes; facultad que sólo tiene para los actos propios ó cuando su resolución deba servir de norma de conducta á las reparticiones y empleados de su dependencia; y que así corresponde hacerlo saber á la Intendencia Municipal.

La interpretación de la Ley de moratorias, por otra parte, puede variar segun las diversas opiniones, y tratándose de actuaciones de una repartición estraña, V. E. no puede ni comprometer la del Ministerio ni hacerla prevalecer.

Fuera de esto, mi dictámen es; que según los términos del art. 1° de dicha ley, la letra á que se refiere la consulta debe entenderse porrogada por 90 días, sinó se encuentra comprendida en las acepciones del artículo 2°.—Octubre 12 de 1891.—E. García Mèrou.

En vista de lo actuado el Ministerio dictó la siguiente:

*Resolución:*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1891.—Adóptase como resolución el precedente informe del Sr. Procurador del Tesoro, excepcionándose el último párrafo del informe, por no corresponder á la naturaleza de la disposición que se adopta.

Comuníquese á la Intendencia Municipal, de la Capital publíquese y fecho archívese.—V. F. Lopez.

---

**D. T. Cotillon,—sobre devolución de derechos de aduana.**

Con fecha 24 de Setiembre de 1891. el señor T. Cotillon se presentó al Ministerio de Hacienda diciendo: que por el vapor "Parahyba" del Havre, entrado en el Puerto en 17 de Octubre de 1889, le habían llegado á su consignación dos cajones conteniendo un colector y copolas eléctricas para el alumbrado eléctrico del pueblo de Arrecifes, y solicitaba se le devolvieran los derechos que por esas mercaderías habia pagado en la Aduana, por ser libres de derechos de introducción en virtud de lo dispuesto en el art. 2° de la ley de la materia vigente en 1891.

La Dirección General de Rentas informa debe hacerse lugar á la devolución que se pide, por estar incluidas las mercaderías de que se trata, en las franquicias del art. 2° de la ley de aduana vigente en 1891.

Pedido el dictámen del señor Procurador del Tesoro, expuso:

Exmo. Señor:

La ley de aduana de 1889 fecha en que se introdujeron los artículos á que se refiere este pedido, no les exoneraba de derechos, razón por la cual V. E. debe no hacer lugar á lo solicitado.—Marzo 30 de 1892. —E. García Mérou.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires Abril 5 de 1892.—Vista la precedente solicitud pidiendo la importación libre de derechos de dos cajones conteniendo un colector y copolas eléctricas para alumbrado eléctrico en el pueblo de Arrecifes, y no gozando de esta franquicia por no determinarlo así la Ley de Aduana del año 1889, época en que se introdujeron los referidos cajones,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo pedido y archívese prévia reposición de sellos.—E. HANSEN.

---

**La Comisión de las Obras de Salubridad,—sobre aprobación del acta firmada con los Señores Bateman Parsons y Bateman referente á la Dirección técnica de las obras.**

Con fecha 25 de Setiembre de 1891, la Comisión de las Obras de Salubridad se dirijió al Ministerio del Interior adjuntando, para su aprobación, el acta firmada por el representante de los Sres. Bateman, Persons y Bateman para la continuación del contrato que tienen celebrado para la Dirección técnica de las obras.

El Sr. Procurador del Tesoro se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

El arreglo celebrado por la Comisión de las Obras de Salubridad con los Sres. Bateman, Parsons y Bateman, para impedir los inconvenientes que traería aparejada la suspensión inmediata de la Oficina técnica, en momentos en que sus servicios son en cierto modo indispensables, se presenta para el Gobierno como un acto reclamado por necesidades imperiosas y por eso mismo, el único peligro que ofrece es que,

por las susceptibilidades y divergencias anteriormente producidas, ó exagerados propósitos de lucro, no diera todas las ventajas que de él pueden legítimamente esperarse.

Si los Sres. Bateman, Parsons y Bateman, como es de suponerlo, entienden prestar una colaboración eficaz á los altos fines del Gobierno, en las grandes y complicadas construcciones á que han vinculado su nombre, suministrando sin reservas el concurso de su experiencia y los datos que tienen acumulados, y facilitando la acción administrativa en las difíciles circunstancias que atraviesa el país, con prescindencia de pequeños intereses que deben desaparecer ante consideraciones más elevadas, el arreglo proyectado llenará todos sus fines y podrá contarse como un acto de buena y discreta administración.

No conozco las razones expuestas en las conferencias que lo han precedido; pero teniendo á la vista los contratos celebrados con los Señores Bateman Pearsons y Bateman, y el estado de la cuenta de estos Señores, de la que resulta adeudárseles una suma, que con todos los descuentos posibles, compensaría siempre la cantidad tomada á su cargo por el Gobierno en virtud del presente convenio, no encuentro inconveniente alguno en que sea aprobado, desde que las erogaciones estipuladas se harán por cuenta de los honorarios á que los contratistas tengan derecho.

Mi dictámen por consecuencia, es que V. E. puede prestar su aprobación al convenio de que instruye el acta elevada por la Comisión de las Obras de Salubridad.—Estudio, Octubre, 3 de 1891.—E. García Mérou.

**Resolviéndose en la forma siguiente:**

*Resolucion*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, 5 de 1891.—Visto lo expuesto por

la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital acerca de las bases de arreglo celebrado con los Señores Bateman, Pearsons y Bateman, que se adjunta, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

*El Presidente provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo*—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse en todas sus partes las bases de arreglo celebrado entre la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital y los sres Bateman, Pearsons y Bateman, representados por D. Luis J. Lorre, con arreglo á los cuales continuará la Oficina Técnica el cumplimiento del contrato que tiene con el Gobierno, hasta el dia 31 de Diciembre próximo, en que termina.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—NOUGUES.—José V. Zapata.

---

**Odera José,—pide exoneración de derechos, para los fierros usados que compre á los ferro-carriles.**

En 28 de Setiembre de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda Don José Odera, pidiendo exoneración de derechos, para los materiales usados y fierro viejo, que desea comprar á los ferro-carriles, con destino á una fábrica y fundición nacional establecida en Liniers.

La Dirección General de Rentas, manifestó: que el gobierno había acordado á los Sres. Baldor, Roques, Cadret y Ca, una concesion idéntica á la solicitada, que en tal virtud, debe accederse á lo pedido, pues que se trata de dar al fierro, un destino igual, al de la fábrica de los Sres. Cadret y Ca.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Siempre que la concesión se haga en los mismos

términos de la que se acordó á los Señores Cadret y Cª. no veo inconveniente en que V. E. acceda á lo solicitado.—Noviembre 8 de 1891.—E. García Mèrou.

*Resolución—*

Ministerio, Buenos Aires, Noviembre 28 de 1891.
Vista la solicitud presentada por el Señor José Odera en la que pide liberación de derechos para el fierro viejo que compra á los ferro-carriles con destino al funcionamiento de la fábrica y fundición de hierro que posee en Liniers y,

Considerando:

1º Que es un deber de los poderes públicos propender en su esfera al fomento de estas industrias, que vienen á utilizar un producto sin aplicación fabríl entre nosotros;

2º Que reputándose materia prima el producto en cuestión, está por la Ley de Aduana en vigencia exento del pago de derechos y, finalmente, que encontrándose el presente caso en igualdad de condiciones á la concesión otorgada por decreto de fecha 10 de Julio ppdo. á los Señores Baldor, Roques, Cadret y Cª.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Concédese al recurrente Don José Odera, la exoneración de derechos Aduaneros que solicita al fierro viejo que adquiera de los ferro-carriles para ser utilizado en la fábrica y fundición que posee en Liniers.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el Boletín del Ministerio y fecho, páse á la Administración de Rentas á sus efectos.—PELLEGRINI.—Vicente F. Lopez.

**Ana Fleury,—pide se le conceda la quinta parte de los terrenos de la Chacarita de los Colegiales que se reivindiquen.**

En Septiembre 30 de 1891, Doña Ana Fleury se presentó al Ministerio de Instrucción Pública solicitando, que al amparo de varios argumentos y de los servicios prestados al Gobierno, se le concediese la quinta parte de los terrenos de la Chacarita de los Colegiales que por fracciones reivindicara la Nación, estando detentados por particulares.

Pasó á informe del Comisionado del Gobierno, Dr. Bidau, quien opinó como sigue:

Exmo. Señor:

Prescindiendo del exámen de las apreciaciones hechas por la Sra. de Fleury en la precedente solicitud, respecto del carácter è importancia del servicio prestado por ella al Gobierno al suministrarle datos é informes relativos á los terrenos de la Chacarita, porque lo considero sin objeto, á los efectos del dictámen que V. E. se ha servido pedirme; y concretándome á las peticiones que formula, debo manifestar á V. E. que en mi opinión no pueden ser aceptadas, pues á ello se oponen el artículo 3° del decreto de 22 de Mayo ppdo. y el del 13 de Junio de 1889.

El artículo 3° del Decreto de 22 de Mayo dispone que el de 13 de Junio de 1889, que aceptó la propuesta de la Sra. Fleury con cargo de solicitar oportunamente la aprobación del Poder Legislativo, sea sometido á la consideración de éste cuando tengan *éxito definitivo* la reivindicación de las fracciones de terrenos de la Chacarita, detentados por particulares y sea posible *fijar el monto de la retribución correspondiente.*

Pero aún cuando esa oportunidad hubiese llegado, no habría urgencia alguna en la sanción legislativa, porque ninguno de los terrenos sobre los cuales se ha reconocido el dominio del Estado ha sido reivindicado y los mismos decretos mencionados y la primera solicitud de la Sra. de Fleury, en la que recayó el de 13 de Junio de 1889, limitan claramente el 20 °/o que se le acordaba á los terrenos que se *reivindicaran* y excluyen los poseídos por el Estado y arrendados por los Rectores del Colegio Nacional de esta Capital.

Es, pues, improcedente el reclamo de la quinta parte del terreno ocupado por los herederos de Cambiasso, desde que éste fué arrendatario del Colegio, como lo han reconocido aquellos en el arreglo celebrado por mi y aprobado por V. E., sin que por

otra parte sus pasajeras pretensiones hayan dado lugar á un juicio de reivindicación, sinó á una demanda por cobro de arrendamientos y desalojo.

Finalmente, el reemplazo propuesto de la aprobación del Decreto del 89 por una autorización al P. E. para arreglar con la peticionante el pago del 20 °/°, es un medio que no abrevia los procedimentos y que por consiguiente, no puede tenerse en cuenta como fundamento para ocupar la atención del H. Congreso durante las sesiones de prórroga y modificar la resolución del P. E.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1891.—*Eduardo L. Bidau.*

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario dijo:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco el precedente informe del Comisionado Dr. Bidau.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1891. ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1891.—Resultando del informe dado por el Comisionado del Gobierno, Dr. Bidau, acerca de lo pedido en la solicitud que ha motivado este expediente:

1° Que en el caso de que se trata, no han sido utilizados en manera alguna los datos suministrados por la Sra. de Fleury para que concurriesen á las gestiones sobre *reivindicación* de algunos de los terrenos de la Chacarita, por cuanto los herederos de Cambiasso, como lo han reconocido ellos mismos en el *arreglo* celebrado con el Comisionado del Gobierno, eran arrendatarios del Colegio y toda la gestión que respecto de ellos se ha llevado á cabo, ha sido una demanda por cobro de arrendamientos y desalojo;

2° Que aún en el supuesto de que se tratara de un caso en que los datos de la mencionada Sra. hu-

bieran sido utilizados, no podía accederse á su pretensión, por cuanto el Decreto de 22 de Mayo próximo pasado, manda esplícitamente en su artículo 3° que sea sometido á la consideración del H. Congreso el Decreto de 13 de Junio de 1889, que aceptó la propuesta de la Sra. Fleury con cargo de solicitar oportunamente la aprobación del Poder Legislativo, una vez que mediante los elementos suministrados por dicha Sra., *haya tenido éxito definitivo la reivindicacion* de las fracciones de terreno de la Chacarita detentados por particulares, y sea posible fijar el monto de la retribución correspondiente;

Por le expuesto, de acuerdo con lo informado por el Comisionado del Gobierno y con lo aconsejado por el Sr. Procurador General de la Nación, que ha reproducido en todas sus partes ese informe,—no ha lugar á lo pedido y archívese prévia notificación—CARBALLIDO.

---

**El Juzgado de Paz de la sección 4ª,—sobre embargo de la cuarta parte del sueldo del Diputado Nacional don Rodolfo M. Sarmiento.**

En Octubre 1° de 1891, el Juzgado de Paz de la sección 4ª en los autos seguidos por doña Manuela Martinez contra don Rodolfo M. Sarmiento, sobre cobro de pesos, se dirigió al Ministerio de Justicia rogándole se sirviera impartir las órdenes necesarias á fin de que fuese embargada la cuarta parte del sueldo que como Diputado nacional gozaba el demandado hasta cubrir el débito.

Pasó á informe del señor Procurador General de la Nación, quien dictaminó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

En el tomo 5° de la Colección de informes del Procurador General de la Nación y demás Consejeros legales del P. E., á la pág. 460 se encuentra el infor-

me producido por el señor Procurador del Tesoro, doctor Victorino de la Plaza, en 19 de Octubre de 1875, con motivo del embargo pedido por el Juez de Comercio, de los sueldos del senador don Nicasio Oroño, en la gestión promovida por don Omar de la Serna que en cópia simple encabeza el presente expediente.

Hallándose el diputado don Rodolfo M. Sarmiento respecto de la H. Cámara de Diputados, en las mismas condiciones en que se hallaba el señor Oroño respecto del H. Senado, siendo ramas del Poder Legislativo enteramente independientes de V. E.; y participando de las opiniones expuestas por el señor doctor Plaza en su referido informe, lo reproduzco en todas sus partes.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1891. —ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Octubre 10 de 1891—Contéstese de acuerdo con el precedente dictámen del señor Procurador General de la Nación y archívese—CARBALLIDO.

---

**La Comisión de las Obras de Salubridad,—sobre el deslinde de sus atribuciones.**

La Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, se dirijió al Ministerio del Interior con fecha 2 de Octubre de 1891, manifestando que no habiendo podido aún dictar el reglamento que le sirviera de régimen para llenar los fines de su creación, y como el decreto de 31 de Agosto ppdo. que le dió origen, no deslinda detalladamente sus atribuciones, piensa que se le debe munir de análogas facultades á las que tuvieron las Comisiones que la han precedido. como una garantia para el buen desempeño de sus funciones y hallándose ellas contenidas en la ley de la Provincia de Buenos Aires de 26 de Setiembre de 1870, que por decreto del Poder Ejecutivo Nacional continuó en vigencia desde la federalización de esta ciudad hasta que se supri-

mió la Comisión en 1889, indicaba la conveniencia de que se pusiera nuevamente en vigencia en todo lo que se refiere á las facultades de la Comisión; esto es los artículos 4°, 5° y 6°, mientras se dictó la nueva ley orgánica.

Pasado en consulta al Sr. Procurador General de la Nación, dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Por no haber declarado V. E. en su decreto de 31 de Agosto último, que dió origen á la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, cuáles eran en detalle sus atribuciones, y por cuanto la preparación de su reglamento reclama un meditado y detenido estudio, la misma Comisión propone á V. E. en la nota que precede, se le acuerden inmediatamente análogas facultades á las que tuvieron las Comisiones que la han precedido, como una garantía para el buen desempeño de sus funciones. Agrega, que tales facultades se hallan expresadas en la ley de la Provincia de Buenos Aires de 26 de Setiembre de 1870, que V. E. mandó continuar en vigencia después de la federalización de esta ciudad; y cuya ley podía nuevamente declararse en vigor, en todo lo que se refiere á las facultades y deberes de la Comisión, esto es; los artículos 4°, 5° y 6°, mientras no se dicte una nueva Ley Orgánica. Dice, por fin, que de esta suerte la Comisión con facultades claras y esplícitas, podía sin entorpecimiento y evitando consultas demasiado frecuentes á V. E., administrar con eficacia los valiosos intereses que se le han confiado.

En efecto: la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, mientras las obras de Salubridad, de esta Capital le pertenecieron, dictó las leyes de 26 de Octubre de 1870, de 9 de Setiembre de 1876 y de 7 de Noviembre de 1878; leyes que V. E. consideró vigentes en su decreto de 28 de Diciembre de 1880.

Por una de esas leyes, la del 26 de Setiembre de

1870, se autorizó la construcción de las Obras de Salubridad de esta Capital, que se pusieron bajo la dirección de una Comisión de vecinos, cuyas atribuciones se determinaron en el Art. 4º de la mencionada ley. Por el Art. 5º de la misma, se señalaron como recursos para la construcción y sostenimiento de las obras, la suma de 300.000 pesos fuertes anuales, que entregaría en préstamo el Banco de la Provincia; el producto del servicio del agua y de los surtidores y el uno por mil sobre el valor de las fincas y terrenos situados dentro del municipio de la Capital, debiendo cesar los dos primeros recursos asignados una vez ejecutadas las obras. Y por el Art. 6º de la misma Ley se dispuso que realizadas las obras, se entregarán á la Municipalidad para su administración, debiendo entregar al Banco mensualmente su producto líquido en pago de su crédito, y chancelado éste, las obras se considerarían de propiedad del municipio.

Solicitando la Comisión de las Obras de Salubridad, que se pongan nuevamente en vigencia las disposiciones de los artículos 4º, 5º y 6º de la mencionada Ley Provincial de 26 de Setiembre de 1870, debo observar á V. E. que solo me parecería aceptable su indicación en cuanto se refiere al artículo 4º, que fija las atribuciones y facultades de la misma Comisión: pero que no pueden ponerse en vigencia, ni el artículo 5º que señala los recursos para las obras, de que hoy no es posible disponer, y uno de los cuales – el producto del agua – ha sido aumentado con el de las cloacas y desagües; ni el Art. 6º de la misma Ley, que ordena que ejecutadas las obras se entreguen á la Municipalidad, por que carecería también de aplicación esa disposición.

Pero aún para que V. E. ponga en vigor las disposiciones del Art. 4º de la Ley referida, encuentro verdadera dificultad de otras leyes nacionales, que V. E. está obligado á cumplir.

El Art. 4º de la ley Provincial citada, autoriza á la

Comisión de las Obras de Salubridad para adquirir los materiales necesarios para contratar parcialmente la construcción ó hacerla directamente bajo su dirección; para emplear en la misma construcción las sumas votadas con ese objeto, para proponer al Gobierno las tarifas para el servicio del agua (á que hoy deben agregarse las de desagüe y cloacas); y proponer al Gobierno la retribución que ha de acordarse á los Ingenieros que emplee.

Estas atribuciones y facultades están en contradicción con las reglas que establecen las leyes nacionales de Obras Públicas de 20 de Julio de 1876, y de Contabilidad de 13 de Octubre de 1870.

Por la primera de estas Leyes, todas las obras públicas nacionales deben ser ejecutadas por medio de los Departamentos de Ingenieros Civiles ó Militares, segun la clase á que ellas pertenezcan (art. 2º;) y deben contratarse prévia licitación pública (art. 3º;) lo que no es posible tal vez ejecutar las obras de Salubridad ni es conciliable con las atribuciones que acuerda á la Comisión el art. 4º de la Ley Provincial antes citada.

Por la Ley de Contabilidad, toda compra-venta por cuenta de la Nación, como toda convención sobre trabajos y suministros, debe hacerse en remate público, con muy contadas excepciones (art. 32 y 33); siendo éstas disposiciones inconciliables también con las del artículo de la ley Provincial que creó la Comisión de las Obras de Salubridad.

Soy, por tanto, de opinión que hallándose reunido el Honorable Congreso, aunque en sesiones extraordinarias, no está en las atribuciones de V. E. suspender los efectos de Leyes Nacionales, y anteponerle disposiciones de otras Leyes Provinciales.

Reconociendo, sin embargo, que hay conveniencia y urgencia en determinar claramente las facultades y atribuciones de la Comisión de las Obras de Salubri-

dad de la Capital, en el sentido que ella misma lo indica, para facilitar su acción, evitar frecuentes consultas á V. E. y determinar su misma responsabilidad; creo que, trayendo V. E. á su vista las disposiciones de la Ley Provincial de 1870 podría formular un proyecto de Ley, con pocas disposiciones, que lo habilitara, una vez sancionado, para señalar dichas facultades y atribuciones; cuyo proyecto de Ley deberá, en mi opinión ser incluido en los asuntos que motivan la prórroga de las sesiones del H. Congreso, encareciéndole la necesidad de su más pronta sanción. —Buenos Aires, Octubre 5 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Dictándose á continuación la siguiente:

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1891.—Visto lo expuesto por la Comisión de las Obras de Salubridad en nota de 2 del corriente, lo informado por el Procurador General de la Nación y teniendo presente las esplicaciones verbales del Presidente de la referida Comisión, así como su nota de fecha 12, y—

CONSIDERANDO:

1º Que es urgente deslindar de una manera clara y precísa las atribuciones y deberes de la Comisión principalmente en lo que se refiere al mecanismo interno del servicio;

2º Que como lo manifiesta la Comisión, todavía no ha podido proyectar sus reglamentos porque atenciones de la mayor importancia han absorbido todo su tiempo;

3º Que conviene antes de establecer reglas de ca-

rácter definitívo, que la Comisión haya estudiado en la práctica cuales son las facultades y atribuciones que necesita para su mejor desempeño;

4º Que lo que la Comisión solicita es una medida de carácter provisorio que venga á complementar lo que dispone el decreto de su creación;

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Mientras el Honorable Congreso no dicte la Ley Orgánica por que debe regirse la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, ésta tendrá las facultades y deberes siguientes:

1º Adquirir los materiales, herramientas, útiles y demás artículos de consumo que fueran necesarios para la explotación y conservación de las obras, de acuerdo con lo que dispone la ley de Contabilidad.

2º Proponer al Gobierno, el Ingeniero Director de las Obras, y proveer por sí mismo todos los demás empleos autorizados por el presupuesto.—Remover los empleados que á su juicio no llenen debidamente sus deberes y cambiarlos de una repartición á otra si así conviniera al buen servicio.

3º Proponer al Gobierno las tarifas ó impuestos que debe pagar el público por los servicios que reporta de las obras de Salubridad.—Formar el padrón general de las propiedades y revisarlo cuando fuere necesario.

4º Pasar semestralmente al Ministerio del Interior un informe detallado del estado de las obras, las cantidades gastadas en la explotación, la renta que producen y todos los he-

chos importantes que hayan emanado de esa Administración.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JOSÉ V. ZAPATA.

---

**La Dirección de Correos y Telégrafos,—reclama del F. C. del Oeste de la Provincia de Buenos Aires el restablecimiento de las antiguas tarifas telegráficas, por hallarse sujeto á la jurisdicción nacional.**

La Direción General de Correos y Telégrafos se dirijió al Ministerio del Interior, con fecha 9 de Octubre de 1891, manifestando que había pasado una circular á las Empresas de Telégrafos particulares existentes en la República, solicitando los títulos en cuya virtud cada una de ellas acepta y transmite despachos generales, y una copia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el que se las haya autorizado á establecer las tarífas que cobran; habiendo dispuesto, al mismo tiempo, que se haga un estudio de la posición legal en que se hayan colocado las Empresas de Telégrafos particulares en sus relaciones con el Gobierno de la Nación y con el público, para someterlo al Ministerio, con las medidas que. á juicio de ellas convenga adoptar.

Que el representante del Ferro-Carril del Oeste de Buenos Aires la había contestado manifestando que no habia solicitado del Poder Ejecutivo Nacional la autorización prévia que exije el art. 4º de la ley de 7 de Octubre de 1875, para librar al sercio público las líneas telegráficas de esa Empresa, en razón de que ellas, como parte integrante del Ferro-Carril del Oeste de Buenos Aires, se hallaban sometidas á la jurisdicción del Gobierno de la misma provincia, por cuyo motivo se limitaba á enunciar el hecho, ya que entendía no corresponderle discutir la cuestión de hecho, en el caso de que el Gobierno Nacional pretendiera ejercer su jurisdicción sobre esas lineas, y manifestaba que las tarifas que cobra habían sido aprobadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires; pues, en virtud de aquellos antecedentes, no creía hallarse obligada á ocurrir para tal acto á las Autoridades Nacionales, agregando que, habiéndose obligado la Empresa, por su contrato de compra de los ferro-carriles del Estado de Buenos Aires, á someterse á esa jurisdicción, no podria eludir el cumplimiento de

esa cláusula, sin que antes fuera ventilado y resuelto ese punto por ambos Gobiernos y que, en consecuencia, tenia forzosamente que respetar los hechos existentes y limitarse á pedir que el conflicto producido se dirimiera por la Autoridad correspondiente, para acatar la resolución del caso.

Que, en tal virtud, le había comunicado que debía eliminar las nuevas tarifas, reponiendo las anteriores mientras que el Gobierno Nacional resuelva el caso, advirtiéndole que con arreglo al art. 1° de la ley de 7 de Octubre de 1875, los Telégrafos Nacionales existentes en la República se hallan sujetos á las prescripciones de esa ley y que las líneas del Ferro-Carril del Oeste de Buenos Aires eran nacionales á los efectos de la misma, porque ligan el territorio federal de la Capital con la Provincia.

Por todo lo cual pedía se resolviera el incidente promovido, á fin de subsanar cualquier dificultad que en adelante se produzca.

Consultado el Señor Procurador General de la Nación, dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de 7 de Octubre de 1875 sobre Telégrafos Nacionales dispone:

1° "Que el servicio de todos los telégrafos nacio-
" nales *existentes en la República* y de los que en
" adelante se establecieren, así como las relaciones
" de la vida civil á que ellos pudieran dar lugar *es-*
" *tarán sujetos á las prescripciones de dicha ley* y á
" las demás que dictare el Congreso con idéntico ob-
" jeto. (art. 1°)

2° " Considéranse nacionales á los efectos del art.
" anterior......Los que ligaren un territorio federal
" con una ó más Provincias" (art. 2°).

3° " Las Provincias podrán construir ó autorizar
" la construcción de Telégrafos dentro de los límites
" de su territorio respectivo, sin intervención del go-
" bierno general......Estos Telégrafos *quedarán su-*
" *jetos á las prescripciones de la presente Ley, en*
" *aquellos puntos en que ella establece y reglamenta*

" *relaciones de derechos civil, comercial y penal.*"
" (art. 3º).

4º " Las empresas respectivas fijarán *de acuerdo*
" *con el P. E;* la tarifa de las comunicaciones tele-
" gráficas que se dirijan por los telégrafos autoriza-
" dos por la Nación . En caso de desacuerdo en-
" tre la Empresa y el P, E. sobre este punto, la di-
" ficultad será sometida á tres árbitros arbitradores
" nombrados uno por cada parte, y el tercero por
" los dos reunidos. Si estos dos no se acordaren en
" la persona del tercero. éste deberá ser designado
" por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
" De la resolución de los árbitros no habrá lugar á
" recurso alguno " (art. 6 de la ley citada).

No puede dudarse que el Telégrafo del Ferro-carril del Oeste de la Provincia de Buenos Aires, liga á ésta Provincia con la Capital de la República; y que por tanto, se halla comprendido en la disposición del art. 2º, antes transcripto de la mencionada Ley.

Si esto es así: si dicho Telégrafo es considerado nacional por la Ley, tampoco puede dudarse de que está sujeto á sus prescripciones y á las demás Leyes Nacionales que se dicten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º de la mencionada Ley.

El hecho de no haber sido autorizado el establecimiento del Telégrafo por el P. E. Nacional, como lo establece el art. 4º de la Ley de Telégrafos, sinó por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, nada significa; por que según el art. 3º de la misma Ley, las Provincias pueden construir ó autorizar la construcción de Telégrafos dentro de su territorio; y estos telégrafos quedan sujetos á las prescripciones de la Ley Nacional.

La Provincia de Buenos Aires, construyó los telégrafos de sus Ferro-carriles, haciendo uso de su derecho; pero la Empresa que le ha sucedido en su propiedad, no puede negarse con igual derecho á la

sumisión que debe á la Ley Nacional, una vez que se halla comprendida en sus disposiciones.

En relación con la fijación de las tarifas que determinen lo que dichas Empresas pueden cobrar por las comunicaciones telegráficas, el art. 6° de la ley general de 7 de Octubre de 1875, dispone que la tarifa sea fijada *de acuerdo con el P. E.*; y que sinó se obtuviera dicho acuerdo, la dificultad se resuelva por medio de árbitros arbitradores, nombrados en la forma que señala, y de cuyo fallo no habría lugar á recurso alguno.

Si se dijera que este artículo 6° sólo se refiere á « las comunicaciones telegráficas que se dirijan *por los telégrafos autorizados por la Nación*; » y que la sujeción á la ley que ésta impone á los telégrafos construidos por las Provincias ó con su autorización se refiere sólo á " *aquellos puntos en que ella establece y reglamenta relaciones de derecho civil, comercial ó penal* " podría contestarse con razon, respecto del primer punto: que todos los telégrafos que la ley considera nacionales, deben naturalmente entenderse *autorizados por la Nación*; y respecto del 2°; que la Ley, en cuanto ordena que las tarifas con arreglo á las cuales deba cobrarse al público por la transmisión de las comunicaciones telegráficas, establece entre la Empresa y los particulares que la ocupan, *una relación de derecho civil*, que sujeta á aquella á las disposiciones de la misma Ley.

Pienso, en consecuencia, que la Dirección de Telégrafos Nacionales ha procedido bien en las reclamaciones que ha dirijido á la Empresa del Ferro-Carril del Oeste de Buenos Aires; y que esta Empresa carece de razon fundada al sostener que el conflicto que dice existir, debe ser resuelto entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno de la Provincia.

Cuando se trata del cumplimiento de una Ley naconal, no puede existir tal conflicto entre los pode-

res de la Nación y los de una Provincia que no está obligada á cumplirla, porque la Ley no le concierne.—En el caso actual, no es la Provincia de Buenos Aires, sinó la Empresa propietaria del Telégrafo la que debe someter su tarifa al acuerdo ó aprobación de V. E; y las relaciones entre V. E. y la Empresa, están á mi juicio claramente establecidas en las disposiciones del art. 6º, antes citado. Si V. E. no presta su aprobación á la tarifa que se le someta, la Empresa podrá pedir el nombramiento de los arbitradores á que tienen derecho, y habrá de estarse en definitiva á lo que tales jueces resuelvan. Pero, en ningun caso la Empresa podrá alterar la tarifa que esté rijiendo, ni aún con la autorización del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, si antes no media el acuerdo ó aprobación de V. E.

Pienso que la inteligencia que he dado á las dis posiciones de la Ley General de Telégrafos, en lo relativo al punto discutido en este expediente es la que le corresponde; y en tal sentido, podría servirse V. E. resolver la consulta del Sr. Director de Correos y Telégrafos.—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Dictándose á continuación la siguiente:**

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 12 de 1892.—Vista la consulta interpuesta por la Dirección General de Correos y Telégrafos, lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y los términos expuestos de la Ley de 7 de Octubre de 1875, sobre telégrafos nacionales vigente,

SE RESUELVE:

Hágase saber á la Dirección General de Correos y

Telégrafos que el P. E. aprueba en todas sus partes las reclamaciones que ha dirijido al Representante de la Empresa del Ferro-Carril del Oeste de la Provincia de Buenos Aires, y que debe exijirle ponga en vigencia las tarifas anteriores que fueron alteradas sin conocimiento del Poder Ejecutivo, hasta tanto no sean aceptadas las modificaciones que se propongan, de conformidad con lo prescripto por el art. 6° de la Ley recordada.—Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.—PELLEGRINI.—José V. Zapata.

---

**Los Sres. Seletnich y Cª.,—reclaman de una resolución de la Oficina de Marcas denegatoria del registro de la «Corderito».**

Con fecha 10 de Octubre de 1891 se presentaron al Ministerio del Interior los Señores Francisco Saletnich y Cª. apelando de una resolucíón de la Oficina de Marcas y patentes de invención por la que le denegaba el registro de la marca "El Corderito", que habian presentado para distinguir vinos argentinos.

La Oficina de Marcas manifestó, que la denegación se fundaba en la semejanza que existia entre la marca la "Corderito" y la que usaba el Sr. Francisco Cordero para distinguir sus vinos y en virtud de lo establecido por art. 23 de la ley nº 787 de 19 de Agosto de 1876.

Oído el Señor Procurador de Tesoro, expidió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

La denegación del Registro y propiedad de la marca solicitada por los Sres. Saletnich y Cª para distinguir los vinos de su producción, se apoya en circunstancias de hecho y principios reconocidos contra los cuales no encuentro consideraciones fundadas en el escrito de los recurrentes.

Al adoptar la resolución de que se reclama, la Oficina respectiva ha tenido principalmente en vista la

notable semejanza de la marca *El Corderito*, cuyo diseño obra en el expediente, con la concedida en 4 de Enero de 1888 á D. Francisco Cordero, y ha aplicado al presente caso la doctrina del art. 23 de la ley nº 787 de 19 de Agosto de 1876.

Por mi parte creo que en presencia de la semejanza innegable de ambas marcas, á pesar de todas sus diferencias de detalle, V. E. debe confirmar la resolución apelada, por sus fundamentos, y porque, además de ellos no es posible prescindir de la disposición contenida en el art. 4º de citada ley.

Dicho artículo concede al industrial ó comerciante que ha llenado los requisitos legales establecidos " la propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que *pueda producir directa ó indirectamente confusión entre los productos* V. E. afectaría sériamente este derecho, si concediera una nueva marca fácil de confundir con otra ya registrada causando perjuicio á su propietario y privándolo de todas sus acciones penales, puesto que no pueden ser deducidas contra el que usa una marca concedida por la autoridad, siendo únicamente permitido solicitar su anulación.

(Fallos de la Suprema Corte, tomo 15, serie 2ª, página 522 y 526.)

Bajo un concepto errado del carácter y efectos del registro de la marca en nuestra legislación, el P. E., en el caso de los Señores W. Paats y Cª. contra Moore y Tudor (Fallos, tomo 21, serie 2ª, pág. 359), acordó la inscripción de dos marcas semejantes, en la inteligencia de que la resolución de estas cuestiones podía librarse á los jueces y que la oficina debía acordar los registros que se solicitasen, siempre que las marcas no fuesen idénticas.

Posteriormente se ha reaccionado contra esta interpretación equivocada, cuyos inconvenientes no necesito enumerar, y se ha dado al registro el control

necesario a la verdadera importancia que le atribuye la ley vigente.

La única cuestión, por lo tanto, es determinar si el parecido entre las dos marcas de que se trata puede directa ó indirectamente originar confusión entre ambas.

Los interesados sostienen que no existe la semejanza señalada por la Oficina de Patentes, y no obstante convenir en que "la propiedad de una marca de fábrica no se refiere á cada uno de los detalles que la constituyen", sinó al conjunto, prescinden de éste, que acusa la similitud en que se funda la denegación y analizan minuciosamente los detalles, á objeto de demostrar que su marca no puede ser confundida con la del Sr. Cordero.

Reconocido el principio general que domina esta materia, tanto en la legislación como en la opinión de los autores incorporada á la jurisprudencia, de que la marca debe ser objetivamente distintiva, es decir, que no sólo aparezca característica en sí misma, sinó que tampoco se parezca á otra hasta el punto de poder ser confundida con ella; sólo queda en pié la dificultad de apreciar prácticamente la posibilidad de esa confusión.

Se han dado á este respecto algunas reglas teóricas, que si no bastan para imponer soluciones uniformes en los diversos casos que se presentan, sirven para guiar el criterio de los magistrados ó funcionarios llamados á pronunciar sobre el particular.

Desde luego; decir que una marca difiere suficientemente de otra, siempre que no sea posible confusión alguna para aquellas personas que presten á su exámen la atención común y ordinaria, y que difieren insuficientemente, cuando pueden inducir á engaño á los compradores que no tuvieren las dos á la vista, es resolver la cuestión con la cuestión misma; pues es difícil fijar el criterio general de esos compradores, y allí donde uno no encontrara diferencias

apreciables, nunca faltaría otro que, en igualdad de condiciones, estimase imposible toda confusión.

Más útil y precisa es la regla establecida por Pouillet, en su conocida obra, á saber: que la semejanza de dos marcas no debe juzgarse poniéndolas una al lado de otra, sinó viéndolas sucesivamente y preguntándose si la impresión causada por la segunda recuerda la impresión producida por la primera.

"Nada más artificial, dice otro autor, que esas comparaciones minuciosas entre dos etiquetas cuyas diferencias se señalan á fuerza de atención y de análisis: en la vida ordinaria las cosas pasan de otra manera, y para apreciar las probabilidades de confusión, hay que colocarse en el punto de vista del consumidor."

Por otra parte, la apreciación de estas probabilidades debe subordinarse á la naturaleza del producto, á los hábitos y tradiciones que predominen en cada industria y á la categoría de compradores á que se ofrece la mercadería.

"En el comercio de agujas, por ejemplo, afirma Braun, todas las marcas se asemejan más ó menos, porque son comunmente de la misma dimensión, impresas en la misma clase de papel, redactadas en lengua inglesa, aunque provengan de fábricas alemanas ó francesas, usándose en ellas frecuentemente los mismos colores, blanco y oro ó negro y oro, una estrella, ó las armas de Inglaterra, un número y denominaciones análogas. Bastará, pues, una diferencia poco aparente en los detalles, ya sea en las iniciales, el nombre, ó los ornamentos, para evitar toda confusión de parte de los compradores, que están prevenidos y en aptitud de precaverse.

Por el contrario, agrega el mismo autor, *las marcas afamadas en el comercio de vinos* ó las etiquetas que distinguen los productos farmacéuticos, se asemejan generalmente muy poco entre sí. Los tri-

bunales no exijirán respecto de ellas, para que exista falsificación, que una etiqueta ofrezca identidad absoluta con otra.

No será bastante excusa que las dos puedan distinguirse fácilmente, teniéndolas á la vista al mismo tiempo.

Desde que una recuerda á la otra y parezca susceptible de engañar al consumidor, que no mira esto muy de cerca, la última estará desprovista del grado de novedad requerido para coexistir legalmente al lado de la primera. (Marques de fabrique et de commerce, nº 22.)

En decisiones de los tribunales franceses citadas por Pataille (72.305) se ha establecido que " no es posible en realidad ninguna confusión entre dos marcas semejantes para quien tiene á la vista sus modelos; que tampoco existiría confusión para el comerciante que hace frecuentes compras, ni para el comisionista que por su profesión reconoce y retiene todos los datos concernientes á las mercaderías cuya adquisición se hace por su intermedio; pero esta confusión sería posible para el minorista cuyo comercio restringido se alimenta con compras hechas á largos intérvalos, y sería casi inevitable para el consumidor es decir, para esa inmensa mayoría de compradores en vista de los cuales se efectúa la producción.

Las sentencias de nuestros tribunales han consagrado invariablemente los mismos principios, mereciendo especial atención por su doctrina, las que registran los Fallos de la Suprema Corte, tomo 15, série 2ª, página 545, tomo 20, série 2ª, página 309; tomo 21, série 2ª, páginas 368, 421, 461 y 519; tomo 1º, série 3ª, página 399. En estas resoluciones se ha declarado que para incurrir en las penas de la ley, no es necesario que se cópie con toda exactitud una marca agena, siendo bastante que se la imite en sus rasgos principales; que la marca de

fábrica ó de comercio que pueda producir confusión perjudicial á losi ntereses del interventor no puede usarse y que la apreciación de esta posibilidad corresponde al criterio del Juez.

En el caso de Lopez contra Parodi, citado por los recurrentes, se trataba de la confusión que pudiera existir entre etiquetas de cigarrillos completamente diferentes, debiendo advertirse que en ambas figuraba como parte integrante de la marca, el retrato de sus respectivos propietarios. La sentencia tuvo asímismo presente, para establecer la imposibilidad de la confusión, la limitada circulación de los artículos á que se aplicaban dichas marcas y el hecho que ambos establecimientos estaban situados en el mismo pueblo, donde debían ser bien conocidos los industriales y sus productos. (Fallos tomo 10, série 2ª, página 430.)

En la causa de Sieyert é hijos contra Zappa, también invocada, la Suprema Corte decidió que no es prohibido usar del mismo nombre ó designación convencional de una industria ya explotada por otra persona, con tal de que se adopte una modificación que la haga visiblemente distinta de la primera, constando en la sentencia que entre otras muchas diferencias aparentes, el bitter de los demandantes llevaba grabado en la botella en gruesos caracteres: " de J. G. Sieyert é hijos " y luego escrito en el envoltorio: " amargo aromático ó amargo de Angostura, preparado por el Dr. Sieyert en Puerto España (Trinidad)", mientras que el vendido por Zappa carecía de inscripción alguna sobre la botelia; conteniendo el envoltorio en grandes letras sólo este título " Angostura, amargo aromático preparado por J. Asch en Altona" La Corte agregó todavía que esas diferencias resultaban confirmadas por los actos en el hecho de que ambos bitters se vendían en esta plaza mucho antes de que la marca Sieyert fuese inscripta, teniendo pre-

cíos diferentes y siendo perfectamente conocidas en el comercio. No había, como se vé, confusión posible entre ambos productos. (Fallos, tomo 14, série 2ª, páginá 478.)

Razones de todo punto análogas motivaron las resoluciones de la Suprema Corte en las causas de los mismos Sieyert é hijos contra Macklean y Ealy, contra Etchart y contra Cranvell, registradas en las páginas 502, 507 y 513 del citado tomo de los fallos; pero en ninguno de esos casos se advierte la menor analogía con la pretensión de los recurrentes. Tratóse en todos ellos de una designación convencional, modificada en formas claras y distintas, mientras que los señores Saletnich y Cª. solicitan la propiedad, de una marca que parece, salvo toda mala intención de su parte, una simple imitación de otra ya concedida, á la cual se asemeja hasta el punto de que no teniendo ambas simultáneamente á la vista pueden ser confundidas.

Existe, sin embargo, un fallo de la Suprema Corte dictado en 5 de Marzo del corriente año, en la causa de Deurer contra Arocena, cuya doctrina favorece á los recurrentes, en cuanto modifica la jurisprudencia anterior y relega la posibilidad de la confusión á casos verdaderamente excepcionales.

La Corte ha considerado lícita y permitida la coexistencia legal de dos marcas cuyo emblema principal difiere sin duda alguna, pero tan semejantes y exactamente imitadas una de otra en su conjunto y forma, que aún después de leer el alegato de los demandados, la notable sentencia del juez federal del Rosario, y la revocatoria de la Suprema Corte, que analizan los detalles de ambas, las confundo todavía al primer aspecto, mirándolas conjuntamente, y no concibo como puedan aplicarse á los productos de distintos comerciantes, sin que la gran mayoría de los consumidores les atribuyan la misma procedencia.

Es esta una prueba irrecusable de la variedad de juicios á que está sujeta esta cuestión de hecho, en que predomina la apreciación puramente personal del funcionario, á despecho de todas las reglas formuladas para uniformar el criterio, pues, como se ha dicho, sucede con la semejanza de las marcas lo que pasa con el parecido de dos personas que no se aprecia por uno á más detalles secundarios, sinó por los rasgos característicos, que forman la fisonomía propia de cada uno."

No es mi propósito examinar detenidamente la mencionada causa, interesante é instructiva por más de un concepto, sinó señalarla simplemente á la atención de V. E. Con todo el respecto que merecen las decisiones del más alto tribunal de la nación, que siempre consulto atento, prefiero la doctrina de sus resoluciones anteriores, á que se ajusta estrictamente la sentencia de primera instancia, y entiendo que cuando nuestra ley previene la posibilidad de la confusión *directa ó indirecta* entre los productos, no ha podido referirse ni á los consumidores, que poco se cuidan de los artículos que adquieren, ni á los que se preocupan de sus intereses con especial vigilancia, sinó á la gran mayoría que procede con la atención común y ordinaria; categoría caracterizada por un criterio mediano.

Ningun consumidor que examine prolijamente una marca, puede incurrir en la confusión *indirecta* prevista por la ley, precisamente en garantía de los que no hacen ese exámen. Si la ley no debiera aplicarse sinó al caso en que hubiera similitud absoluta y completa entre dos marcas, quedarían autorizadas las más peligrosas imitaciones y la propiedad de los distintivos comerciales sería ilusoria.

Observaré, por último, á V. E. que en la concesión del registro y propiedad de una marca, deben aplicarse los preceptos legales con todo rigor, y juz-

gar con estricto criterio la posibilidad de la confusión directa ó indirecta. La razón es obvia. La oficina de patentes, y V. E. en su caso, resuelven preventivamente, y de la resolución que dicten pueden originarse largos y enojosos litigios, que se evitan con una interpretación severa de la ley. La denegación de una nueva marca no causa al interesado perjuicio apreciable, porque poco cuesta adoptar otra análoga; mientras que el propietario de una marca acreditada y registrada en forma, puede sufrir irreparables gravámenes por la concesión de otra que se le asemeje. El criterio de los tribunales es necesariamente más benévolo, porque, tratándose de imponer penas que afectan á las personas y á su crédito, hay que estar á lo más favorable para los acusados.

Por estas consideraciones, opino que en el caso actual es posible la confusión indirecta en la marca solicitada por los señores Saletnich y Cª. y la concedida á don Francisco Cordero, debiendo V. E., por lo tanto, confirmar la resolución de la oficina de patentes, con arreglo al artículo 4° de la ley vigente de 1876.—Estudio, Diciembre 14 de 1891.—E. García Mérou.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1891.—De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

SE RESUELVE:

Art. 1° Confírmase la resolución del Departamento de Obras Públicas de fecha 30 de Setiembre ppdo. por lo que se denegaba el Registro de una marca de

Fábrica solicitada por los señores Saletnich y Cª. para distinguir "Vino Argentino de su elaboración".

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.— PELLEGRINI.—José V. Zapata.

---

**El Gobernador del Chaco,—encarece la necesidad de crear otro Registro de Contratos Públicos.**

**En Octubre 10 de 1891, el Sr. Gobernador del Territorio Nacional del Chaco Austral, se presentó al Ministerio de Justicia, manifestando que dado el número de habitantes del Territorio de su gobierno, se hacia necesario que hubiese dos Escribanos de Registro, pues uno solo, recargado como estaba con la Secretaría del Juzgado Letrado, no podía atender la escribanía con la prontitud que las transacciones lo exigían, á cuyo efecto recomendaba para regentar el nuevo Registro, al Escribano Público D. Eudoro J. Martinez.**

**Pasado á informe del Sr. Juez Letrado del Territorio, opinó que debia accederse á lo solicitado y que el apoderado del Sr. Martinez presentaría al Ministerio su diploma de Escribano. Efectivamente el Dr. D. Eduardo Gaffarot, apoderado del Sr. Martinez lo presentó y quedó agregado al expediente.**

**Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió así:**

Exmo. Señor:

El poder de fs 8, dá representación al Dr. Gaffarot para gestionar á nombre del Escribano Martinez: 1º la inscripción de su diploma de Escribano por ante la Suprema Corte; y 2º la autorización de V. E. para ejercer el oficio de Escribano en el pueblo de Resistencia y su jurisdicción. Pero ni existe acompañado á estas actuaciones el referido diploma, ni el escrito presentado por Gaffarot deduce petición al respecto.

Para poder expedirme en la vista conferida, se ha de servir V. E. disponer que el interesado subsane

préviamente las deficiencias expresadas.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1892—SABINIANO KIER.

Subsanadas las faltas expuestas en el informe precedente, en la vista que se le confirió al interesado, y unido á este expediente el relativo á D. José R. Navarro, Escribano Público, oponiéndose al pedido de la Gobernación del Chaco, pasó nuevamente á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien dictaminó, como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El art. 1º de la ley de 9 de Noviembre de 1889 al declarar modificado el art. 44 de la división y organización de los Territorios Nacionales de 1884, ha dejado un Escribano de Registro en la capital, y autorizado á V. E. para la creación de nuevos Registros en centros de población distantes de la capital de la Gobernación con no menos de 5000 habitantes.

Esta disposición parece no autorizar la creación del nuevo Registro en la capital que solicita el Escribano Martinez, mucho más cuando el trabajo allí es muy limitado, segun el dato de sólo 198 escrituras otorgadas en cerca de un año que suministra el actual Escribano á fojas 11.

Si V. E. estuviera de acuerdo con este dictámen y el Departamento de Timbó que indica el Escribano Navarro, estuviese por su población en condiciones de tener una Escribanía de Registro, podría V. E. hacerlo saber al solicitante, para que pida lo que conviniere á su propósito.—Marzo 11 de 1892—SABINIANO KIER.

Habiéndose dado vista al interesado y no habiéndose presentado haste el 21 de Diciembre del mismo año, en esta fecha y por órden superior se archivó el expediente.

**El Encargado de Negocios en Bolivia,—sobre el caso de prisión y despojo en esa República, del ciudadano argentino Manuel Vespa.**

El Encargado de Negocios de la República en Bolivia, dió cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, con remisión de los documentos pertinentes, de que el ciudadano argentino Manuel Vespa, habia sufrido una prisión en Santa Cruz y sido despojado de veinte rifles; todo lo que fué ejecutado por orden de un Jefe revolucionario. Lo que comunicó con fecha 12 de Octubre de 1891. Asimismo daba cuenta de las gestiones practicadas cerca del Gobierno de Bolivia, en apoyo de dicho ciudadano que así lo tenia pedido.

El Ministerio pasó el punto á dictámen del Señor Procurador General de la Nación, quien dió su vista así.

Exmo. Señor:

El art. VI del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación celebrado con la República de Bolivia el 9 de Julio de 1868, citado en la nota que precede de la Legación Argentina en aquella República, resuelve el caso á que dicha nota se refiere.

Tampoco se podrán entablar reclamaciones diplomáticas, dice en su segundo inciso el mencionado artículo VI, por las violaciones de propiedad ó ataques personales que los Ciudadanos de las Repúblicas, contratantes sufran en la otra, por consecuencia de una conmoción intestina, *en cuyo caso aquellos sólo podrán emplear las acciones que las Leyes conceden á los nacionales.* El Señor Manuel Vespa ha sufrido los vejámenes de que se queja, de un Jefe revolucionario el Coronel Domingo Ardaya; y se halla por tanto en el caso, no de pedir el amparo de la Legación Argentina, sinó de ejercitar contra dicho jefe las acciones que las Leyes de Bolivia acuerdan á sus nacionales por las violaciones que haya sufrido en su propiedad

y por los ataques personales que le hayan sido inferidos.

Creo que en este sentido debe V. E. contestar la nota que precede.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, comuníquese á la Legación Argentina en Bolivia, en respuesta á su nota Nº 78, de 12 de Octubre último y hágase saber al Señor Procurador General.—PELLEGRINI.—ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

---

**Rescisión de un contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica Española de Navegación para la conducción de inmigrantes.**

La Comisaría General de Inmigración puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 12 de Octubre de 1891, las faltas en que había incurrido la Compañía Trasatlántica Española al dar cumplimiento á las estipulaciones del Contrato que tenía con el Gobierno para la conducción de inmigrantes á la República, para lo cual estaba subvencionada con cinco mil pesos oro mensuales. La Comisaría acompañaba un expediente original en que constaban de un modo auténtico las irregularidades que mencionaba.

Habiéndose pasado en vista el asunto á los Señores Agentes de la Trasatlántica Española, éstos, en una larga exposición, trataron de sincerarse de los cargos imputados.

El Gobierno ordenó que informará la Contaduría General de la Nación la cual informó en la forma siguiente, informe que se cópia enseguida por citarlo el Señor Procurador del Tesoro y el P. E. en el decreto respectivo.

EXMO. SEÑOR:

El principal objeto, el móvil que determinó al Gobierno á conce-

der la subvenció n de que disfruta la Compañía Trasatlántica Española, fué el de conseguir atraer una corriente inmigratoria numerosa desde España, particularmente de aquellas Provincias cuyos habitantes por sus hábitos de trabajo y costumbres puedan ser considerados, como bien los clasifica la Comisaría de Inmigración, de inmigrantes selectos, atraer una corriente inmigratoria numerosa, proporcionando las mayores facilidades para el transporte en lo que respecta al precio de los pasages.

Este, en efecto, con arreglo al artículo 5º del Contrato que existe con la expresada Compañía debe ser de cuarenta y cinco pesos moneda nacional curso legal, cada adulto; debiendo los niños de cuatro á doce años cumplidos pagar medio pasage, los menores de cuatro años, un cuarto pasage, niños de pechos y equipajes, grátis.

¿Como se ha cumplido esta obligación por parte de la Empresa? A juzgar por las investigaciones efectuadas por la Comisaría de de Inmigración según resulta de la declaración consignada en este expediente á fojas 1 vuelta de una manera poco satisfactoria.

En una larga y bien nutrida exposición, la Empresa trata de desvirtuar todos esos cargos, haciendo consideraciones de órden diverso en el sentido de probar que ella ha cumplido extrictamente con las obligaciones que las cláusulas del referido contrato le impone. Seguirá la Contaduría esa extensa exposición en todo aquello que se refiera al asunto en discusión.

Empieza la Empresa por manifestar que no ha habido nunca ni una queja respecto de sus procederes y con tal motivo pregunta cuál ha sido el motivo que ha determinado la instrucción del expediente de que se trata.—Si es fuerza en reconocer hasta cierto punto aquella circunstancia, no por esto quiere decir que las Oficinas encargadas de velar por el cumplimiento del contrato no han de tentar todas las investigaciones necesarias como es de su deber para cerciorarse de qué manera es que cumplen las Empresas con las obligaciones contraidas.

Así en esta forma es que ha podido la Comisaría General de Inmigración conocer el proceder de la Empresa en el caso que motíva este asunto.

Prosiguiendo la Empresa dice: ¿ Ha mostrado la Compañía alguna vez la menor resistencia á facilitar al Departamento cuantos pasajes le ha pedido para traer inmigrantes españoles ?—¿No le ha suministrado cuantos ha tenido á bien demandar ? Si la Empresa se hubiera negado á suministrar esos pasajes, se hubiera puesto en abierta oposición á las disposiciones de esas mismas cláusulas, y en este estado, el Gobierno habría hecho recaer en ella, además del retiro de la subvención, las consecuencias que

corresponden á todo aquel que falta á lo que está obligado á cumplir por contrato, pues con arreglo al que existe con dicha Empresa, esta última tiene que conducir—porque á ello se ha comprometido—el número de inmigrantes que puedan llevar sus vapores, sin otra limitación que esta discrecional.

Por el mismo contrato son la Comisaría General de Inmigración y Oficina de Información en los puntos distintos de España, las encargadas de expedir esos pasajes, y no entra en las facultades de la Empresa examinar la condición de las personas que han de hacer el viaje en calidad de inmigrantes, siempre que las órdenes procedieran de las autoridades competentes y fueran expedidas en debida forma.

Pero, si contrariamente se ha pretendido por esas Oficinas, como parece desprenderse del párrafo que contiene la pregunta sobre aquel particular, hacer que la Compañía conduzca personas con pasajes de inmigrantes en otros departamentos del buque superiores á los destinados para éstos, en primera ó segunda clase, por ejemplo, entonces varía de especie; y la Compañía en este caso al cumplir esas órdenes, habría contribuido al falseamiento por parte de esas mismas Oficinas de las estipulaciones del contrato.

Para esplicár la Compañia la posibilidad de que hayan podido los individuos de que se trata, abonar mayor suma que la que corresponde cobrarse á los inmigrantes segun contrato, cita las diferentes categorías que existen en el buque para pasajeros, y dice: si los que vengan á la República en busca de trabajo solicitan hacer el viaje en una clase superior á la designada para los inmigrantes, no es posible pretender que satisfagan el precio de cuarenta y cinco pesos moneda nacional.

Sobre este punto está de perfecto acuerdo la Contaduría, por que es indudable que no puede nadie pretender se le cobre cuando viage en clase superiores, igual precio que el que corresponda á otras inferiores, así como tampoco puede exigirse á ninguna persona, sea cual fuera la condición en que venga á la República, hacer el viaje en clase inferiores, cuando sus recursos le permitan proporcionarse otras comodidades.

Pero tratándose de inmigrantes gente de trabajo; poco presuntuosa por su manera de ser y condiciones á esta clase de comodidades; es de extrañar que hayan preferido distinciones de ninguna especie, á la economía que es la que prima en ellos, y mediante la cual cimentan su prosperidad.

Sin embargo, no está distante que alguno de esos inmigrantes, por ignorancia, pueda tomar pasage en alguna otra clase distinta de la designada especialmente para ellos, pero en este caso, es

hasta un deber de la Compañia hacerles las advertencias necesarias

En el caso ocurrente es de presumirse que los inmigrantes firmantes de la declaración de f, 1 vta. hayan hecho la travesia en las condiciones de tales, es decir, en la clase distinada á ellos; si bien es cierto que no aparece constancia alguna, al menos en este expediente, que indique la clase de que hicieron uso en la misma los referidos inmigrantes. Por lo demás no puede admitirse duda sobre autenticidad de las firmas de los mismos que aparecen en la declaración expresada, ante lo aseverado por el Departamento de Inmigración.

La Compañia, para rebatir la afirmación de que los inmigrantes españoles embarcados en Barcelona á bordo del vapor "Cataluña" abonaron por sus pasajes doscientas dos pesetas, prevale de una aseveración indudablemente errónea, cual es la de que todas las operaciones que se hacen en España se efectúan en moneda de oro.

Sin embargo, mal expresada la idea, parece que lo que se ha querido dar á comprender es que la proporción que se cobra es con arreglo al precio del metálico: pués de no ser asi, nada supondria la especie de la moneda, siempre que lo abonado fuera el equivalente de los cuarenta y cinco pesos m|n. que fija el contrato.

Tratada ya la cuestión sobre este punto, pasaráse á considerarla sobre aquel que se refiere á la procedencia de los inmigrantes sobre los parajes que designa el contrato.

Por el articulo 5° de este último, la Compañia se compromete á conducir en sus vapores los inmigrantes que salgan con destino á la República Argentina, desde los puntos siguientes: San Sebastian, Bilbao. Santander, Gijón, Coruña, Vigo, Lisboa, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia Tarragona, y Barcelona.

Según el Departamento de Inmigración, la Compañia no ha cumplido con esa parte del contrato, porque hasta ahora, dice, sus buques parten desde el Puerto de Marsella.

A esto, explica la Compañia los convenios que tiene celebrados para demostrar que los inmigrantes que conduce, no solo proceden de los puntos al Sud de España, sinó que tambièn de los del Norte en los cuales se encuentran los designados; y al efecto presenta un estado de la procedencia de aquellos, en los distintos viajes efectuados por sus vapores.

Si para formular aquel cargo el Departamento de Inmigración se ha guiado tan solo por las listas de pasajeros, es indudable que haya podido incurrir en error, porque como bien lo observa la empresa; en ellas sólo se consignan los puntos de embarque y nó el punto de origen.

La Compañía demuestra, no ser un inconveniente el punto de arranque de sus vapores para transportar inmigrantes de otros cualquiera de España que no sea éste ó los designados en el contrato, por que dice: por medio de sus agencias, y de combinaciones con los Ferro-Carriles, no sólo sirve los puntos marcados en el art. 4° del contrato, sinó todos los de alguna importancia en el interior de la Península. Mediante una de esas combinaciones con el Ferro-Carril del Norte de España, continúa, son conducidos por Ferro-Carril hasta Barcelona á expensas de la Compañía, los inmigrantes procedentes de San Sebastian, Bilbao, Santander y Gijón, así como por medio de otros procedimientos análogos se transportan los de Coruña, Vigo, Lisboa etc. etc.

Sobre este punto llama la atención la falta de antecedentes en que parece encontrarse el Departamento de Inmigración, precisamente por ser este el encargado, por sus funciones especiales, como por tratarse de servicios que caen bajo la éjida de su jurisdicción, de vigilar la manera como se cumple el contrato por parte de la Compañía Transatlántica.

No es bajo ningún punto de vista ni siquiera justificable esa ignorancia, por la misma razón de que no debe nunca quedar abandonado á la buena voluntad de una Compañía el dar cumplimiento á las obligaciones que contrae.

Y aquí es oportuno hacer constar que, como lo expresa la Compañía, el Departamento de Inmigración incurre en un error al determinar que el art. 5° del contrato respectivo se refiere á puertos, al significar las partes de España, como San Sebastian, Bilbao y Santander, etc., que se menciona para la procedencia de los inmigrantes.

El contrato no habla de puertos sinó de puntos; lo que varía por completo de especie, significando esto, por otra parte, que no se ha tenido la idea de obligar á la Empresa para que establezca forzosamente una carrera entre todos aquellos puntos, y, con tal motivo, es justo reconocer las facultades que se desprenden del art. 14 que esta última oportunamente cita.

Otro de los puntos sobre que versa este asunto es aquél que se relaciona con las cifras que arroja la estadística sobre la inmigración que viene al país, conducida por los vapores de la Compañía.

Por el contrato no tiene la Compañia obligación alguna de atraer inmigración al país, siendo esto puramente del resorte de las Oficinas de Inmigración: por lo tanto, no puede hacérsele sobre esto ningún cargo directo, que, en todo caso, correspondería mas bien á estas últimas.

Sin embargo, merece atención el resultado poco halagüeño que denota la mencionada estadística é impone con justa necesidad el deber de averiguar si él se debe á faltas de la Compañía, á poca actividad por parte de los agentes de Inmigración en España, ó á que se trate de un pais refractario á la emigración de sus hijos.

Por todas estas circunstancias, la Contaduría cree que es llegado el momento de hacer uso de la facultad que confiere el art. 18 del contrato, contribuyendo á ello también la situación difícil del Erario, que impone una regla de conducta basada en la más estricta economía.

Es la subvención que se abona á la Compañía Trasatlántica en razón de esa situación difícil, un sacrificio para la Nación; sacrificio que se le hace tanto más sensible por la depreciación notable de nuestra moneda; pero, á pesar de todo, nunca hubiera aconsejado la Contaduría se eximiera la Nación de hacerlo, porque considera que son los esfuerzos más provechosos y de más positivo resultado por los intereses bien entendido del País, aquél que se hace por atraer á su centro esas grandes masas de población, que vienen á contribuir á su adelanto y engrandecimiento; si no viera que esos sacrificios han de esterilizarse en la inseguridad del resultado.

A decir verdad, el éxito no ha correspondido á las esperanzas que hacia abrigar la Empresa mediante la cual fué celebrado el expresado contrato con la Compañía Trasatlántica.

En vista de esto, pues, y de la disposición contenida en el contrato á qué antes se hace referencia, la Contaduría aconseja á V. E. la rescisión de este último.—Contaduría General, Diciembre 3/91.—*E. Basavilbaso.*

Lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro dice como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Poco tengo que agregar á las consideraciones expuestas en el precedente informe de la Contaduría General, que doy por reproducido en todos sus partes.

Solo me toca insistir á mi vez, en la conveniencia que ofrece la rescisión del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica Española, ya que por una rara previsión se han reservado ambos contratantes el derecho de hacerlo. Dicho contrato no tiene razón de

ser en las circunstancias actuales del país, é importa un gravámen para la Nación que no está compensado por beneficios apreciables. En tal virtud V. E. no debe á mi juicio vacilar en adoptar esta medida.—Estudio, Diciembre 10 de 1891.—E. García Mérou.

**Pasado en Consulta al Señor Procurador General de la Nación se expidió así:**

Exmo. Señor:

El art. 18 del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica Española de Navegación, fué modificado por la Ley N° 2.257, de 4 de Noviembre de 1890, agregado á este expediente, en los siguientes términos:

«Este contrato será por el término de cuatro años, á contar desde la promulgación de la Ley, *reservándose una y otra parte el derecho de rescindirlo dentro de los dos primeros años*».

Partiendo de esta base, esto es, de que V. E. usando de este derecho no infiere daño alguno á la Compañía, y de completo acuerdo con lo que expone la Contaduría General y el Señor Procurador del Tesoro, es también mi opinión, que el contrato aludido debe ser rescindido; porque no ha producido las ventajas que de él se esperaban, y porque, en las actuales circunstancias del Tesoro Nacional, debe V. E. suprimir todo gasto que no sea exijido por las conveniencia del país perfectamente demostradas.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1891.—Antonio E. Malaver.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1891.—Visto el expediente iniciado por la Comisaría General de Inmigración, para averiguar si la Compañía Trasatlántica Española cumple las estipulaciones del contrato auto-

rizado por la Ley Nº 2757; teniendo presente los informes de la Contaduría General y Procurador del Tesoro, con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, que aconsejan la rescisión del referido contrato, porque la situación actual de los recursos del Gobierno impone la supresión de todo gasto que no sea exijido por conveniencias imprescindibles del país. Considerando, además, que el art. 18 del contrato, de acuerdo con la Ley ha reservado á una y otra parte el derecho de rescindirlo dentro de los dos primeros años, sin expresión de causa;

*El Presidente de la República,* en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Queda rescindido el contrato con la Compañía Trasatlántica Española de Navegación, autorizado por Ley de 4 de Noviembre de 1890. y por la cual se le acordaba una subvención de cinco mil pesos oro mensuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —PELLEGRINI.—ESTANISLAO S. ZEBALLOS. —JOSE V. ZAPATA. —JUAN BALESTRA.—VICENTE. F. LOPEZ. —N. LEVALLE.

---

**El Ferro-Carril Gran Oeste Argentino,—sobre pago de una garantía en Bonos Morgan.**

Con fecha 13 de Octubre de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda el representante de la Compañia del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, comunicando que le había sido entregada en Londres la contidad nominal de £ 71.742-15-4 en Bonos Morgan pero como el valor corriente de Bolsa en aquel mercado, de dichos Bonos, era muy inferior á la par, quedaba la Nación adeudando por saldo de garantía á esa Empresa por el periodo No-

viembre 1° de 1890 á Abril 30 de 1891, la diferencia que resultaba entre el valor nominal y el producido liquido de los Bonos que se realizaron al precio corriente de Bolsa en Londres, cargándose la diferencia que resultaba en cuenta del Gobierno.

Pasado el expediente á informe de la Contaduria General, ésta informó lo siguiente;

Que en vista de la situación difícil por que pasaba el Tesoro Nacional, fué que el H. Congreso dictó la Ley autorizando la emisión de $ 75.000.000 en títulos de Deuda Externa, con destino al pago de servicios de empréstitos y garantías acordadas por la Nación;

Que del espíritu y letra de esa Ley, del contrato celebrado con los Sres. J. S. Morgan C^a, se desprende que esos títulos deben ser entregados por su valor escrito y es en esa forma que han sido recibidos hasta ahora por todos los tenedores;

Que si bien era cierto que por el art. 7° del contrato del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, se dispone que el Gobierno podrá hacer el pago de la garantía en efectivo ó en Fondos Públicos del 6 °/o de interés anual al precio corriente en la Bolsa de Londres, esa Oficina hacía presente que los títulos emitidos por la ley de 23 de Enero de 1891, no podrán ser entregados en esa forma, por cuanto como ya se ha dicho ellos deben entregarse á la par;

Que, en consecuencia, esa Oficina era de opinión que no debía hacerse lugar á lo que se solicitaba; debiendo efectuarse el pago de la garantía de que se trata, en dichos títulos por su valor escrito y que si la Empresa recurrente se rehusara á admitirlos en esa forma, debía esperar á que el Gobierno se encontrase en condiciones de abonarle en efectivo su garantía.

Pasado al Sr. Procurador del Tesoro, este Sr. dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

He manifestado á V. E. con anterioridad mi opinión de todo punto conforme con la de la Contaduría General, sobre la reclamación que motiva este expediente. Convendría que V. E, consultara también al Sr. Procurador de la Nación.—Febrero 11 de 1892.—E. GARCÍA MÉROU.

Pasado á consulta del Sr. Procurador General de la Nación, éste aconsejó:

EXMO. SEÑOR:

V. E. se encuentra en presencia de una Ley del Congreso, que creó un empréstito externo para el pago del servicio de deudas y garantías. Los títulos de ese empréstito á la par, puesto que la Ley no autorizaba otra cotización, han servido, según el informe precedente de la Contaduría, para el pago en los casos análogos que han constituido una regla de que V. E. no podría separarse. Soy por consiguiente del mismo parecer que el Sr. Procurador del Tesoro.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1892. – SABINIANO KIER.

**En vista de los informes producidos el Ministerio dictó la siguiente:**

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Julio 8 de 1862.—No ha lugar y archívese.—E. HANSEN.

---

**La Legación de Italia,—sobre el caso de extradición de Rico Costante, de Michele Corzani y Luis de Giovanni, acusados de homicidio.**

**La Legación de Italia solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 20 de Octubre de 1891, y á título de reciprocidad, la extradición de los procesados por homicidio y heridas graves, Rico Costante de Michele y Corzani Luis de Giovanni. Habiéndose pedido informe al Sr Procurador General, se expidió así:**

EXMO. SEÑOR:

La extradición de delincuentes puede acordarse á falta de tratados en los casos en que sea procedente

según el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las Naciones (art. 646 del Código de Procedimientos en lo Criminal.)

Con el Gobierno del Reino de Italia no existe Tratado alguno de extradición; pero en su falta la extradición debe ser pedida ú otorgada por la vía diplomática, con arreglo á las disposiciones del citado Código (art. 648 siguientes.)

En el presente caso, S. E. el Sr. Ministro de Italia solicita la extradición de *Rico Costante de Michele Corzani Luis de Giovanni*, y en los documentos con que instruye su solicitud, se encuentran cumplidos los requisitos que exige el art. 651 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal.

Creo por tanto que V. E. puede declarar procedente la solicitud del Sr. Ministro de Italia y remitir este expediente al Sr. Juez de Sección de la Capital, en la que se dice se hallan los individuos mencionados, á fin de que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 653 y siguientes del mismo Código, dando á dicho Señor Ministro aviso de lo resuelto por V. E.—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1891.—Adoptándose como resolución el presente dictámen, pase este expediente á S. S. el Sr. Juez Federal Dr. D. Andrés Ugarriza para los efectos á que hubiese lugar.—Comuníquese al Sr. Ministro de Italia y al Sr. Procurador General.—PELLEGRINI.—ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

**La Legación de Francia,—sobre el caso de extradición de Bartolomé Crespo, acusado de asesinato seguido de robo**

Con fecha 23 de Octubre de 1891, el Señor Ministro de Francia solicitó del Departamento de Relaciones Exteriores la prisión provisoria del individuo Bartolomé Crespo acusado de asesinato seguido de robo cometido en Marsella en 1890 y refugiado en la Colonia Rafaela, Provincia de Santa Fé, bajo el nombre falso de Minero. Que tan luego como le lleguen las piezas pertinentes pediría su extradición á título de reciprocidad.

Pedido informe al Señor Procurador General, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Segun la disposición del art. 673 del Código de Procedimientos en lo Criminal, "el arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse á pedido de un Ministro Diplomático, hasta tanto lleguen lo documentos necesarios para presentar el pedido de extradición, y serán aplicables á este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes".

El art. 671, al que se refiere el que acabo de copiar, exije, para que el arresto provisorio pueda ser decretado "*que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prisión* y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido".

En el telegrama dirijido á S. E. el Señor Ministro de Francia por el Señor Procurador de la República en Marsella, que en copia se acompaña, se expresa solamente el crimen de que se halla acusada la persona refugiada cuya detención provisional se solicita; pero no se invoca, como lo exije el art. 671 citado, la existencia de una órden de prisión librada contra él por la justicia de Francia.

El mismo art. 671 exije, igualmente, que el arresto provisorio de un extranjero sea solicitado por un país ligado con la República por tratado de extradición,

cuyo tratado no existe entre nuestro país y la Francia.

Es cierto que el art. 646 del mismo Código, autoriza la extradición, á falta de tratado, en los casos en que sea procedente, segun el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de la Nación. Pero podría muy bien decirse que lo resuelto para los casos de extradición no lo está para el caso en que solo se trata del arresto provisional de un individuo cualquiera; que el pedido de aquella se instruye con documentos que no se requieren para la segunda; y, en fin, que nuestra ley hace distinción de ambos casos, admitiendo en el de extradición, en falta de tratado, el principio de la reciprocidad; y exijiendo en el de arresto provisorio, la existencia de un tratado de extradición.

En concecuencia de las observaciones que preceden, soy de opinión, que V. E. no se halla en el caso de acceder á la petición de S. E. el Señor Ministro de Francia.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.—Antonio E. Malaver.

*Resolución—*

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen.— Comuníquese á legación de la República Francesa y hágase saber al Señor Procurador General —PELLEGRINI. —Estanislao S. Zeballos.

---

**Julio Philipps y Cia., Empresarios del puente sobre el Rio del Valle en Catamarca,—solicitan aumento de algunos precios unitarios de su contrato.**

En Octubre 26 de 1891, los Sres. Philipps y Cª solicitaron se les aumentaran algunos precios de su contrato.

Pasada la solicitud al Departamento de Ingenieros, el Consejo de Obras Públicas, teniendo en cuenta el informe de la Inspec-

ción General de Puentes y Caminos, acordó manifestar que sólo por razones de equidad podría hacerse lugar al aumento de precios solicitado, el cual elevaría el costo de las obras del Puente en 2835 $ %.

La Contaduría General en su informe manifestó que con arreglo al contrato, los Sres. Philipps y Cª no tenían derecho para solicitar el aumento pedido, pero que teniendo en vista el informe de la Inspección de Puentes y Caminos, tocaba al Ministerio resolver lo que estimara conveniente.

El Procurador del Tesoro produjo el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Estando fundado únicamente en razones de equidad esta solicitud, V. E. podrá apreciarlas para resolver un pequeño aumento de precio, según los precedentes establecidos en cursos análogos.—Mayo 11 de 1892.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Buenos Aires Julio 31 de 1892.—En vista de lo expuesto por el Departamento de Ingenieros, Contaduría General y el Sr. Procurador del Tesoro, con motivo de la solicitud presentada por los constructores del Puente sobre el Río del Valle en Catamarca, pidiendo un aumento de precios sobre el fijado en el contrato para la obra de que se trata,

*El Presidente de la República*—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Concédese á los Sres. Julio Philipps y Cª un aumento de 2835 $ sobre el estipulado en el contrato que tienen celebrado para la construcción del Puente sobre el Río del Valle (Provincia de Catamar-

ca) cantidad que el Departamento de Obras Públicas reputa equitativa, teniendo en cuenta las razones en que se fundan los interesados en su escrito de fojas 1 y vuelta.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos, prévia reposición de sellos.—PELLEGRINI. —JOSÉ V. ZAPATA.—EMILIO HANSEN.—N. LEVALLE.

---

**Juan de Dios Echevarría,—solicita autorización para seguir sirviéndose de una planchada en la Bajada Grande, (Entre Rios.**

El 31 de Octubre de 1891, el Ministerio del Interior pasó al de Hacienda una Petición formulada por el Sr. Juan de Dios Echevàrria, vecino de la ciudad del Paraná, tendente á obtener autorización para continuar sirviéndose de una planchada construída por su cuenta y sin permiso del P. E. en el punto denominado Bajada Grande (Provincia de Entre Rios) la cual tiene tres metros de ancho por diez ó doce de largo. Como esta planchada ha sido construída sin la autorización mencionada y siendo el Sr. Echeverria encargado por varias casas exportadoras establecidas en Buenos Aires para hacer el embarque de fuertes cantidades de trigo, leña, carbon, madera y demás frutos del país, que se compran en el interior de esa Provincia y se transportan por el Ferro-Carril Central Entre Riano hasta el puerto de Bajada Grande, donde no hay ahora muelle, y llegándole la ocasión de exportar unas fuertes cantidades de trigo, pide se le provea del permiso que deja solicitado.

Habiendo pedido el Ministerio de Hacienda informe de la Dirección General de Rentas, ésta opinó que á pesar de haberse construido la planchada de la referencia sin el correspondiente permiso del P. E. resulta, que según se desprende por el informe de la Aduana del Paraná, es muy útil para las operaciones de exportación de cereales y no perjudica en nada la navegación y el libre tránsito; debía acordarse el permiso solicitado siempre que el interesado se comprometa á levantar á su costa y sin ninguna retribución la expresada planchada cuando sea un obstáculo al libre tránsito y pagar los impuestos establecidos ó los que en adelante se establecieren.

Pedido el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Bajo los condiciones indicadas por la Dirección General de Rentas, V. E. puede conceder el permiso que se solicita.—Enero 25 de 1892.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*.—

Ministerio de Hacienda.

No pudiéndose hacer efectiva la reposición de sellos ordenada á pesar de las notificacíones hechas al interesado, archívese.—E. HANSEN.

**Sobre circulación de vales por las Empresas de Tramways.**

Con fecha 3 de Noviembre de 1891, el Ministerio de Hacienda dirijió una nota al Jefe de Policía de la Capital, comunicándole; que era de pública notoriedad que la Empresa de tranways "Ciudad de Buenos Aires" había entregado á la circulación vales de un valor relativo á los pasages que se entregan y reciben por la referida Empresa, por valor de dos centavos.

Que como esas boletas equivalian á una emisión de papel subsidiario y de obligaciones á plazo, que nadie podía lanzar para servicios públicos y mucho menos en un caso como este, en que por la actividad del movimiento, el valor emitido puede llegar á un monto exorbitante, perjudicando la circulación de la moneda nacional, se le recomendaba que intimase á la empresa mencionada que en el dia suspendiese la entrega de esos titulos, bajo apercibimiento de ser multada discrecionalmente.

El Jefe de Policía, en la misma fecha notificó el contenido de la nota que precede á la Empresa tranways "Ciudad de Buenos Aires," la cual presentó al Ministerio la siguiente reclamación:

*Buenos Aires, Noviembre 6 de 1891.*

***Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación.***

El Gerente de la Compañía de Tramways "Ciudad de Buenos Aires" de cuyo Directorio local soy presidente, me ha dado conocimiento

de la nota pasada por V. E. á la Policía, en la que se ordena intime la suspensión de la expedición de boletos subsidiarios, bajo apercibimiento de ser multada *discrecionalmente.*

V. E. ha encontrado que los boletos del valor mínimo de dos centavos moneda legal, es una emisión de papel, entraña obligaciones á plazo que nadie puede lanzar por servicios públicos y perjudica la circulación de la moneda nacional.

Séame permitido hacer presente á V. E. que se padece en todo esto una evidente equivocación, desde que sólo se trata de boletos destinados á suplir la falta de moneda de cobre, para salvar la diferencia entre el valor de los pasajes y la subdivisión de la moneda menor; esos boletos cuya admisión no es obligatoria para el pasagero, que reemplaza al sistema de estampillas y otros usados frecuentemente para suplir la diferencia indicada, en ningun caso pueden tener el carácter de una emisión prohibida, lo que tampoco se armonizaría en la calificación de obligaciones á plazo que es contraria á la esencia de la moneda.

No puede prohibirse el uso del crédito de una empresa industrial, por medio de obligaciones del género de la que se trata, porque á ser así, el poder administrador echaría por tierra una parte importante de la legislación, en cuanto ampara y favorece el desarrollo del movimiento comercial y le autoriza á crear documentos representativos de valores, para facilitar las operaciones y ensanchar su esfera de acción.

Ningún interes público está, además, comprometido, porque sucede en la práctica á menudo que el pasagero deja al mayoral la pequeña diferencia del pasaje, que en tal caso el beneficio desaparece para los que debían obtenerlo, favoreciendo una entidad extraña interés de la Empresa y al del público, que V. E. pretende favorecer.

Por lo demás, este medio de facilitar los cambios no puede perjudicar en manera alguna la circulación de la moneda ya que en el caso más extremo sólo representaría un valor aproximado de tres mil pesos nacionales de curso legal.

Desearía que V. E. se sirviese reconsiderar su resolución en la convicción de que la Empresa no ha tratado de desvirtuar ley alguna, ni de perjudicar al público, á quien cree por este medio favorecer y que dejándola se evitase ocurrir á medidas discrecionales que no están en armonia con nuestro sistema institucional de poderes limitados.

Muy agradable me sería poder transmitir al Directorio de Lóndres, el que V. E. había dejado sin efecto su resolución, por que esto haría cesar la alarma en que le han colocado disposiciones

de estos últimos tiempos, contrariando los derechos de la Compañia de un modo directo y por demás acentuado.

Con la esperanza de una pronta y favorable solución, tengo el honor de saludar a V. E., protestándole mi mayor consideración.—*Guillermo White.*

Pasado el expediente á Dictámen del Señor Procurador General de la Nación, éste se expidió en los siguientes términos.

Exmo. Señor:

Si las boletas acompañadas á la nota dirijida por V. E. al Señor Jefe de Policía, no son moneda, han sido hechas y entregadas al público en tal carácter, una vez que su objeto es el de chancelar con el que la recibe una obligación, aunque pequeña, de la Empresa emisora.

Pero sólo la autoridad pública, sólo la Ley (art. 67, inciso 10 de la Constitución Nacional) tiene poder de sellar moneda, fijar su valor y el de las extrangeras y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

Si se adoptaran las ideas emitidas por el Señor Presidente de la Compañia del Tramway Ciudad de Buenos Aires; esto es, que con la emisión de tales boletos, solo ha hecho la Empresa que dirije, uso del crédito que tiene, tendríamos pronto que cada casa de comercio, no sólo las que venden por mayor sinó también todas aquellas que despachan en detalle, emitirian boletas análogas en pago de las sumas que que deben entregar en moneda de curso legal, y la Capital y el país entero se verían pronto llenos de innumerables emisiones de billetes, boletas, y títulos de todo género y de toda especie, representativos de la moneda fraccionaria.

Pero esto, sería completamente inaceptable en presencia de la Ley de monedas y de las que han concedido á los Bancos la facultad de emitir billetes en condiciones dadas.

Se alega que hay escasez de moneda de cobre y que las boletas de que se trata se reciben voluntariamente. Si aquel hecho es cierto, no creo que lo sea igualmente exacto el recibo voluntario de la boleta. Lo que habrá es que se recibe de buena ó mala gana y sólo porque por dos centavos no puede hacerse cuestión con un mayoral de tramway.

Pero si es cierto el hecho de que no hay cobres en cantidad necesaria, él no puede autorizar la emisión y entrega de las boletas referidas, y sólo podría dar lugar á que las Empresas que, como las de tramways, lo necesitan para sus cambios, ocurran ante V. E. pidiéndole supla esa necesidad, ya ordenando la acuñación de una cantidad mayor de cobre que la Casa de Moneda daría en cambio de billetes de mayor valor á dichas Empresas; ya adoptando otras medidas que pudieran producir el resultado que se busca.

La emisión y entrega de las boletas que motivaron la referida nota de V. E. no puede admitirse, en mi opinión, como ejercicio de un derecho legítimo de las Empresas, y pienso, por tanto, que debe mantenerse la resolución recurrida, sin perjuicio de la adopción de las medidas tendentes á proveer de moneda de cobre del valor de uno y dos centavos, cuya escasez es notoria en esta Capital.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1891.—A. E. Malaver.

**En vista del dictámen que precede, se dictó la siguiente:**

*Resolución—*

Departamento de Hacienda.

Noviembre 23 de 1891.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

1° No ha lugar á la reconsideración pedida por el representante de la Compañía de Tramways Ciudad de Buenos Aires y confírmase la resolución contenida en la nota pasada al Sr. Jefe de Policía de la Capital con fecha 3 de Noviembre, que corre adjunta.

2° Comuníquese al Sr. Jefe de Policía de la Capital, publíquese y archívese.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

---

**Diana Domingo E,—solicita autorización para establecer una Oficina para la venta de papel sellado.**

En Noviembre 6 de 1891, se presentó al Ministerio de Hacienda, el Sr. Domingo E. Diana, solicitando igual autorización á la otorgada al Colegio Nacional de Escribanos, para instalar en esta Capital, una Oficina con destino á la venta de papel sellado, en las mismas condiciones de retribución á la mencionada.

La Dirección General de Rentas manifestó: que ni el presupuesto vigente ni el que se ha sancionado ya en una de las Cámaras, asignan partida alguna para el abono de comisión por venta de sellos; tal consideración y la de creer, que bastan las sucursales existentes para atender las necesidades del público, la determinan á aconsejar no se acceda á la petición.

La Contaduría General dijo: que ha sido siempre opuesta á esta clase de concesiones, pero que habiéndose hecho al Colegio de Escribanos una concesión análoga á la que se pide, toca al Gobierno resolver lo que estime conveniente.

El Procurador del Tesoro, dictaminó en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

Si la facultad de autorizar la venta de papel sellado y estampillas bajo condiciones estipuladas con particulares, no estuviera comprendida en las atribucio-

nes generales de la Administración, bastaría el texto del art. 50 de la Ley nº 2871 de 17 de Noviembre del corriente año, que empezará á regir el 1º de Enero próximo, para reconocer una base legal al ejercicio de dicha atribución.

Dicho artículo pena á los que expendiesen estampillas y papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, dando claramente á entender que reside en el P. E. el derecho de conceder estas autorizaciones consultando las conveniencias generales. Pienso por lo demás, que la descentralización de la venta de papel sellado y estampillas, así como timbres postales en ciudades de importancia en que las transacciones son muy activas, ofrece al público facilidades y ventajas á las cuales no puede ser indiferente el Gobierno.

Toda la cuestión consiste, á mi juicio, en dar á las Oficinas que se autoricen una ubicación conveniente, exigir de los concesionarios garantías satisfactorias y no asignar por la venta sinó una módica comisión.

Dentro de estas indicaciones, no veo inconveniente en que V. E. haga al recurrente una concesión análoga á la otorgada al Colegio de Escribanos, que se menciona en los precedentes informes.—Estudio, Diciembre 4 de 1891.—E. García Mérou.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Marzo 5 de 1892.—Vista la precedente solicitud del Sr. Domingo E. Diana, corridos los trámites de estilo y siendo una atribución del P. E. hacer concesiones de la naturaleza de la solicitada,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al Sr. Domingo E. Diana la au-

torización que solicita para establecer una Sucursal destinada á la venta de papel sellado.

Art. 2º Las compras de sellos que en ningun caso podrán ser menores de dos mil pesos moneda nacional, deberán hacerse al contado por el recurrente con un descuento de dos por ciento.

Art. 3º Será obligación del Sr. Domingo E. Diana cambiar los sellos inútiles con arreglo á la ley los que serán cangeados en la Administración del ramo por otros útiles.

Art. 4º La Sucursal deberá establecerse en un paraje central y que responda á las necesidades del público. La Dirección General de Rentas tendrá la facultad de inspeccionar la referida Sucursal cuando así lo juzgue conveniente, debiendo el Sr. Diana ponerse de acuerdo con esta Oficina para determinar el local donde debe establecerse el expendio de papel sellado á los efectos del primer párrafo de este artículo.

Art. 5º El P. E. se reserva el derecho de exigir garantías á su satisfacción que afiancen el exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, y á sus efectos páse á la Dirección General de Rentas. – PELLEGRINI. —V. F. LOPEZ.

---

**Guillermo White,—solicita que los materiales del Ferro-Caril de Buenos Aires y Rosario, que introduzca por su muelle de Campana, sean exentos del derecho de eslingaje.**

En 10 de Noviembre de 1891 se presentó al Ministerio de Hacienda D. Guillermo White, Director del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario manifestando que: teniendo que introducir materiales para dicho Ferro-Carril, por el muelle de Campana construido por la referida Empresa, cuyo personal así mismo es costeado por ella, solicita en tal virtud sean exonerados del pago del derecho de eslingaje los expresados materiales.

La Dirección General de Rentas manifestó: que habiéndose resuelto en casos análogos que no se cobre eslingaje, fundándose en en que este impuesto es esencialmente remuneratorio de un servicio, no siendo procedente, cuando como en el caso presente, no ha sido prestado, debe declararse que la Empresa solicitante no está obligada á pagar eslingaje desde que los materiales á que se refiere se desembarquen por su muelle y el servicio de peones sea costeado por ella.

La Contaduría General opinó en igual sentido que la Dirección General de Rentas.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

De acuerdo con las razones expuestas en los anteriores informes, V. E. puede resolver como lo solicita la Compañía Remmerich.—Febrero 8 de 1892.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio Marzo 4 de 1892.—Resultando del precedente expediente que lo solicitado por la Empresa del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario es justo, por cuanto el eslingaje es un derecho esencialmente remuneratorio, no siendo procedente, cuando como en el presente caso no ha sido prestado, y siendo la referida Empresa propietaria del muelle de Campana por donde efectúa el desembarco de materiales con guinches de su propiedad y con peones pagados por ella,

SE RESUELVE:

Hacer saber á quien corresponda que la Empresa del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario está exenta del pago de eslingaje por las operaciones que efectúe por su muelle de Campana, siempre que la carga ó descarga se haga en las condiciones mencionadas en el presente caso.

Repónganse los sellos y pase á la Direccion General de Rentas á sus efectos.—V. F. Lopez.

---

**Ferro-Carril de Buenos Aires y Ensenada,—solicita que los materiales que introduzca por su muelle, sean exceptuados del pago de derechos de eslingaje.**

En 13 de Noviembre de 18[illegible] ocurrió al Ministerio de Hacienda el Sr. Arturo E. Brown, representante del Ferro-Carril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada manifestando: que á la Compañia que representa se le exige el pago de derechos de eslingaje por los materiales que introduce por su muelle de Punta Lara, siendo este de propiedad exclusiva de la Empresa y el personal empleado en las operaciones de carga y descarga costeado por ella misma: en tal virtud y de conformidad al precedente establecido respecto al Ferro-Carril á las Colonias, solicitan se les conceda igual exoneracion para los materiales que introduzcan por el citado muelle de su propiedad.

La Direccion General de Rentas manifestó: que en casos análogos entre otros el que menciona el recurrente, se han resuelto favorablemente estos pedidos lo que importa siendo lógico con la práctica seguida, que debe atenderse al peticionante en el presente caso.

La Contaduría General expuso: que si como se asevera, el Ferro-Carril de que se trata, verifica la descarga de sus materiales por muelles propios y con personal costeado por ella es natural que no abone eslingaje, pues que éste mas que un derecho propiamente dicho, es la retribucion de un servicio que se presta.

Que la resolucion a dictarse en el presente caso, no es la de exoneracion del impuesto, sino que se declare que no debe la referida Empresa efectuar el abono de eslingaje, en tanto que los materiales que introduzca, sean descargados por sus muelles, y con personal de su dependencia.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

Exmo. Señor:

De acuerdo en un todo con el precedente informe de la Contaduría General, creo que V. E. debe resol-

ver como esta repartición lo aconseja.—Diciembre 21 de 1891.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio, Enero 19 de 1892.—Atenta la solicitud del Sr. Arturo C. Brown, representante del Ferro-Carril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada; y considerando justas las razones en que funda su petición, por cuanto la descarga de sus materiales la efectúa por su propio muelle y con personal de la Empresa,

SE RESUELVE:

El impuesto de eslingaje que se cobra al Ferro-Carril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada por descargar materiales para su propio consumo, no debe hacerse efectivo cuando la descarga se practique por el muelle de Punta Lara que es de su propiedad y siempre que el personal que emplee sea dependiente de la Empresa.

A sus efectos páse á la Dirección General de Rentas prévia reposición de sellos.—V. F. LOPEZ.

---

**Manuel Laborda, Vista Auxiliar de la Aduana del Rosario, —solicita se le adjudique el importe de los derechos que se mandan pagar á los Sres. Jhon Meiggs Son y Cª.**

En 14 de Noviembre de 1891, el Vista Auxiliar de la Aduana del Rosario D. Manuel Laborda, presentó un escrito al Ministerio de Hacienda de la Nación diciendo que después de haber confirmado el P. E. el fallo del Administrador de la Aduana de la localidad, sobre exceso de manifestación por materiales introducidos por los Sres. Jhon Meigqs Son y Cª como representantes del Ferro-Carril Córdoba y Rosario; siendo él, el denunciante de dicho exceso, y habiéndose impuesto de la nueva resolución, por

la cual se revoca la primera y se manda pagar los derechos [illegible] por las mercaderías que resultaron de exceso, en la [illegible] [illegible] importe de esos derechos en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduana que [illegible] que acuerdan esa facultad á los denunciantes ó aprehensores de falsas manifestaciones, etc. etc.

Se pidió el dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, quien manifestó lo siguiente:

Exmo. Señor:

En rigor, el Vista recurrente no tiene derecho á reclamar el importe de la suma cuyo pago se ha impuesto á los Sres. John Meiggs Sons y Cª; pero teniendo en cuenta las circunstancias del caso, soy de dictamen de que V. E. podría acordarle una gratificación imputable á la referida cantidad.—Enero 19 de 1892.—E. García Merou.

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Octubre 1º de 1892.—Habiéndose resuelto declarar libres de derechos los artículos á que se refiere este expediente, no ha lugar á lo solicitado y archívese reponiéndose previamente los sellos.—E. Hansen.

---

**La Sociedad protectora de animales,—sobre una corrida de toros que ha de efectuarse en el Rosario de Santa Fe.**

La Sociedad Argentina Protectora de los Animales se dirigió al Ministerio del Interior con fecha 28 de Noviembre de 1892 haciendo presente que ha llegado á su conocimiento que en uno de los Departamentos de la Provincia de Santa Fe se había efectuado una corrida de toros en la que habían ocurrido desgracias personales en contra del texto expreso de la ley nº 2786 y no obstante la nota pasada por el Ministerio al Sr. Gobernador de la citada Provincia pidiéndole hiciera respetar y cumplir en todas sus partes la precitada ley. Que como ese espectáculo pen-

**saba repetirse y no pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional tener confianza en su agente natural el Sr. Gobernador de esa Provincia para que la impida, creía llegado el caso que se nombrara un agente especial que haga respetar v cumplir la ley sirviéndose para ello de la fuerza de la Nación si fuese necesario.**

**El Sr. Procurador General de la Nación á quien se pasó en consulta esta nota, dió el siguiente dictámen:**

EXMO. SEÑOR:

La ley nº 2786 no me ha sido comunicada; y siendo la fecha de su promulgación la de 3 de Agosto del corriente año, tampoco se halla en el Registro Nacional, que aún no ha sido publicado.

He podido, con todo imponerme de ella leyéndola en la página 38 del décimo informe anual—año 1891—de la Sociedad Argentina Protectora de Animales: y en vista de ella creo fundada la queja que precede, dirijida á V. E. por el Sr. Presidente de dicha Sociedad.

*Declárase actos punibles* (dispone el art. 1º de la citada Ley) *los malos tratamientos ejercitados con los animales*, y las personas que los ejerciten, sufrirán una multa de dos á cinco pesos, ó en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada dia de arresto.

En la primera parte de este artículo se hallan sin duda comprendidas las corridas de toros pues en ella por la naturaleza misma de los actos que se ejecutan con los toros que se corren importan todos ellos *malos tratamientos* que, no sólo prohibe la ley, sinó que los declara punibles.

La ley de la Provincia de Buenos Aires de 5 de Agosto de 1886 era más expresa "Queda prohibido, decía, el establecimiento de plazas ó circos para corridas de toros en todo el territorio del Estado." Pero no obstante que la nº 2786 del H. Congreso Nacional, no se ocupa especialmente de corridas de to-

ros, no puede dudarse por la razon antes expuesta, de que se encuentran comprendidas en su disposición.

Si las corridas de toros son para la ley actos punibles, es una consecuencia necesaria la de que son igualmente un acto ilícito; y por tanto prohibido. No podría decirse con razon de que pagando la multa, ó sufriendo el arresto con que dicha ley castiga el acto punible, podría éste continuar ejecutándose libremente porque no hay libertad para ejercitar los actos que la Ley declara ilícitos y merecedores de pena.

Soy pues de opinión, que V. E. cumpliendo la ley citada, no debe consentir que se establezcan en la República plazas ó corridas de toros.

En la nota que precede, manifiesta el Sr. Presidente de la Sociedad Protectora que V. E. se dirijió al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fé pidiéndole que hiciera respetar y cumplir en todas sus partes la ley nº 2786; pero que á pesar de ello, en la ciudad del Rosario, ha tenido lugar una corrida de toros, y se anuncian otras, como lo comprueba el programa que acompaña; por lo que pide, nombre V. E. un agente especial que haga respetar y cumplir dicha ley, sirviéndose para ello de las fuerzas de la Nación, si fuere necesario.

Me imajino, que S. E. el Sr. Gobernador de dicha Provincia no habrá tenido conocimiento del hecho denunciado ó no lo habrá creído comprendido en las disposiciones de la Ley; pero no puede suponerse en él, la intención de no prestar la debida obediencia ó de negarse á hacerla cumplir. Y siendo dicho Señor Gobernador, agente natural y constitucional de V. E. para las leyes dictadas por el H. Congreso, soy de opinión que bastará que V. E. declare que las corridas de toros están comprendidas en la ley nº 2786; y que le recomiende que, haciendo cumplir la citada ley, no consienta dichas corridas en la Provincia de

su mando.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

**Dictándose á continuación la siguiente:**

*Resolución*—

Departamento del Interior.

Diciembre 4 de 1891.—Visto este expediente iniciado por la Sociedad Protectora de los Animales con motivo de una corrida de toros anunciada para efectuarse en el Hipódromo Rosarino (Provincia de Santa Fé) y lo dictaminado al respecto por el Sr. Procurador General,

*El Presideute de República*—

DECRETA:

Ténganse por resolución las conclusiones del dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, hágase saber al Gobierno de la Provincia de Santa Fé, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JOSÉ V. ZAPATA.

---

**Interpretación de la Ley de Impuestos Internos en cuanto se relaciona con la Cª. «Argentine Land and Investiment Limitada, que debe considerarse como radicada en el extrangero.**

En Diciembre 1° de 1891 el Sr. W. R. Robinson del Rosario, como representante de la Compañia Argentina "Land and Investiment Limitada, representa al Ministerio de Hacienda manifestando que la Sociedad Anónima de la que es su presentante tiene por objeto comprar, vender tierras, arrendarlas, cultivarlas y explotarlas en determinadas industrias; que su capital, puede decirse, lo tiene empleado casi todo en la República; que lealmente lo declara, que su directorio principal lo tiene establecido en Lóndres, pero

**que esto no implica para que se le pueda denominar Sociedad Anónima radicada en el extrangero como lo determina el Art. 1° del Decreto Reglamentario de 21 de Setiembre de 1891 el que expresa que están sometidas al impuesto las Sociedadades Comerciales siempre que su dirección principal funcione en el extrangero y, finalmente, pagando por todas sus tierras que tienen en la República los impuestos como ser el de Contribución Directa etc. se le exonere á esa Compañia de los impuestos establecidos en la Ley n° 2774 de 26 de Enero de 1891 y decreto reglamentario de la misma de 21 de Setiembre del año citado**

**Pasado á dictámen del Señor Procurador del Tesoro, expuso:**

EXMO SEÑOR:

Dictaminando en un caso análogo, decía hace pocos días á V. E.

"Paréceme evidente que la principal razón, sinó la única, que puede haber tenido el H. Congreso al establecer una diferencia entre las sociedades Argentinas y las extrangeras á los efectos del impuesto, es que los dividendos ó beneficios de estas últimas salen del país para distribuirse entre los capitalistas, y contribuyen á aumentar en forma de ahorro el capital de otras naciones, sin que la República recoja los provechos acumulados así, en inversiones que fomentarían la riqueza nacional. Dentro de esta consideración, que á mi juicio responde claramente al designio de la ley, se compensan estos inconvenientes con un pequeño aumento de impuesto. Creo, por lo tanto, que para los fines de la mencionada ley, son sociedades de Dirección y capital radicado en el extrangero aquellas que tienen fuera del país su administración principal, cuyas acciones hayan sido igualmente suscritas fuera del país y cuyos dividendos deben, por consecuencia, ser enviados al punto de residencia del directorio y de los accionistas, importando poco que la empresa de que se trate haya invertido sumas más ó menos gruesas en las intalaciones y objetos que

representan el capital fijo de sus explotaciones industriales„.

En tal virtud, pienso que la Compañia recurrente tiene su capital radicado en el extrangero y que V. E. debe declararlo á los efectos de la ley de impuestos internos.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1892.—E. García Mérou.

*Resolución*—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires,—Setiembre 13 de 1892.—Visto lo pedido por la Compañia " Argentina Land and Investment Company limited„ y considerando:

1º que la ley al establecer la diferencia entre sociedades argentinas y extrangeras para la aplicación del impuesto, no ha sido teniendo en vista la manera de explotar el capital, sinó el centro que vá á enriquecer, base esencial de la distinción de la ley:

2º Que la sociedad recurrente por el hecho de invertir una parte de sus fondos en la adquisición de bienes raíces se conceptúa una sociedad radicada en esta República, olvidando que las ganancias que le reportan estas operaciones y las múltiples que por sus estatutos pueden realizar no se distribuyen en el país sinó que salen al extrangero, que es donde tienen su Directorio y verdadera Administración, buscando el suscritor de sus acciones sin tener en cuenta para nada el punto donde se efectúa el negocio,

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

Hágase saber á quienes corresponda que la Compañia "Argentine Land and Investiment Limitada, „ está radicada en el extrangero á los efectos de la aplicación del impuesto respectivo.

Repónganse los sellos é insértese en el Boletín mensual de este Departamento.—E. Hansen.

---

**Colegio Nacional de Escribanos,—propone se reemplacen por sellos de igual valor, las estampillas usadas en las escrituras.**

En Diciembre 1° de 1891, el Presidente del Colegio Nacional de Escribanos, ocurrió al Ministerio de Hacienda, proponiendo que en lugar de las estampillas que deben agregarse en cada escritura que otorguen los escribanos públicos, se emplee un sello, por el valor total de las mismas, agregado al final de cada cuaderno, con la nota firmada de que, ese sello, corresponde al impuesto, por el número de escrituras contenidas en el mismo cuaderno.

La Dirección General de Rentas manifestó; que podía accederse á lo solicitado, puesto que en nada se altera por tal medida la la aplicación de la ley de sellos, desde que se paga íntegramente el impuesto, garantiéndose mejor, la fiscalización del mismo.

La Contaduría General expuso: que participaba de la misma opinión de la Dirección General de Rentas.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Considero muy aceptable la indicación hecha por el Colegio Nacional de Escribanos, y creo por lo tanto que V. E. puede dictar la medida propuesta.—Febrero 8 de 1892.—E. Garcia Mèrou.

*Resolución*—

Ministerio, Enero 10 de 1892.—Atenta la precedente nota del Colegio Nacional de Escribanos proponiendo la sustitución del uso de estampilla de cincuenta centavos en cada escritura que otorgasen los Escribanos, por un sello de papel del valor que ellos representen, agregado al final del legajo y siendo muy atendibles

las consideraciones en que se fundan y no alterando, por otra parte, en manera alguna la aplicación de la Ley de Sellos, por tratarse únicamente de cambiar la forma de percibir el impuesto que ella establece y de acuerdo con los informes producidos;

SE RESUELVE:

Acéptase lo que propone el Colegio Nacional de Escribanos en su precedente solicitud; páse á la Dirección General de Rentas á sus efectos y para que avise en respuesta la presente resolución al referido Colegio Nacional de Escribanos y publíquese.—VICENTE F. LOPEZ.

---

**Doña Rosa Rodriguez de Oliden,—pide que el Gobierno Argentino le haga reconocer por el de Bolivia una concesión de 1500 leguas de tierras.**

El 10 de Diciembre de 1891, Dª. Rosa Rodriguez de Oliden, se presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores á fin de que el Gobierno Argentino interpusiera su mediación para que el de Bolivia le reconozca sus derechos á mil quinientas leguas de tierras ubicadas alrededor del rio Otuquis y que dicho Gobierno concedió á su abuelo, el ciudadano argentino D. Manuel Luis Oliden, como indemnización por perjuicios que sufrió durante la guerra de la Independencia.

Pasada la solicitud de la referencia al señor Procurador General, se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

En el escrito que en copia encabeza este expediente y en otros documentos del mismo, el señor D. Manuel L. de Oliden, desde el 27 de Setiembre de 1832 se llamaba ciudadano de la República de Bolivia, mientras que en la solicitud, que precede, de la Sra. Rosa Rodriguez Oliden se indica al mismo señor Oliden como ciudadano Argentino.

Sería conveniente se estableciera de una manera positiva, si dicho señor Oliden, no obstante haber nacido en la República, adoptó oportunamente la ciudadanía Boliviana.

La reclamante se dice, además, nieta del mismo señor Oliden y por consiguiente su heredera, siendo en este carácter que ocurre ante V. E., lo que no está justificado tampoco en este expediente.

Creo conveniente la justificación de ambos puntos, préviamente á toda resolución de V. E. --Diciembre 18 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Dada vista á la interesada, se presentaron Dª. Florencia Oliden de Rodriguez y Dª. María Ignacia Oliden, hijos legítimos del Sr. Oliden manifestando, con respecto á lo indicado por el señor Procurador General, que no existía documento alguno que justificara que D. Manuel L. Oliden hubiera adoptado la ciudadanía Boliviana.—Acompañaban la partida de bautismo de ambas.

Vuelto el expediente á consulta del señor Procurador General, informó así:

EXMO. SEÑOR:

En este expediente seguido por la sucesión del Dr. Manuel Luis de Oliden, reclamando del Gobierno de Bolivia el reconocimiento de una importante concesión de tierras, se han acompañado las partidas de bautismo de las hijas y herederas Dª. María Florencia y Dª. María Ignacia del Corazón de Jesus y hecho la declaración de no haber tenido conocimiento de que el Señor Oliden hubiera adoptado la ciudadanía Boliviana.

Tratándose de la nacionalidad del Señor Oliden de notoriedad argentina, de antecedentes de familia bien conocidos, habiendo ejercido hasta el cargo de Gobernador Intendente de esta Capital, opino que la exposición de sus herederos, respecto á no haber cambiado su nacionalidad por acto ó documento alguno,

escluye la necesidad de toda ulterior justificación al respecto.

Por otra parte, tratándose de los derechos de sus hijos y herederos, cuya nacionalidad Argentina quedó justificada con las dos partidas de bautismo acompañadas, su derecho á la protección del Gobierno del país en las gestiones que van á proseguirse ante el Gobierno de Bolivia, me parece incontestable.

Si las concesiones de tierra cuya adquisición consta por documentos fehacientes, no pudieran hoy hacerse efectivas, el Gobierno de Bolivia que ha reconocido su existencia, no debería procediendo en justicia, dejar de acordar las indemnizaciones que tan modestamente solicitan los reclamantes.

Opino pues, que V. E., penetrándose de la justicia de esta reclamación, podría encargar al Señor Ministro Argentino las apoye, interponiendo sus buenos oficios ante el Gobierno de Bolivia.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.—SABINIANO KIER.

*Resolución*—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1892.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, diríjase la nota acordada al Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bolivia y hágase saber al Señor Procurador General de la Nación. —Repónganse los sellos.—PELLEGRINI.—ESTANISLAO S. ZEBALLOS

---

**El Cónsul General en Alemania,—comunica que los Escribanos de Hamburgo otorgan instrumentos en español perjudicándoles en los derechos de traducción.**

Con fecha 10 de Diciembre de 1891—el Sr. Cónsul General de la República en Alemania Dr. José F. Lopez, puso en conocimiento

del Ministerio de Relaciones Exteriores que los Escribanos de Hamburgo otorgaban instrumentos públicos en idioma español que debían valer ante las autoridades argentinas cometiéndose así una irregularidad de órden judicial y defraudando al Consulado de la República lo que le corresponderia por legalización y traducción de los citados documentos.

Se pidió al Sr. Procurador General de la Nación que dictaminara y éste lo hizo así:

EXMO. SEÑOR:

Las indicaciones del Sr. Cónsul Argentino en Alemania, que contiene la presente nota, me parecen acertadas.

Los notarios tienen la fé pública respecto de los actos pasados ante ellos; pero no pueden darla de la versión al idioma español, hecho por persona sin carácter oficial; porque esta no es atribución de su oficio y para que esa versión haga fé se requiere por nuestras leyes, se practique por un traductor público legalmente nombrado y autorizado al efecto.

V. E. podría en consecuencia resolver de conformidad á lo solicitado por el Sr. Cónsul Argentino en Alemania, que en la Cancillería no se legalicen los documentos vertidos al español, sin que esa versión haya sido confrontada con el original en el idioma del país extranjero, y ratificada por el mismo Sr. Cónsul ó persona autorizada en su Cancillería; todo sujeto al pago de los correspondientes derechos Consulares.—Buenos Aires, Febrero 25 de 1892.—SABINIANO KIER.

*Resolución*—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1892.—Vista la consulta del Consulado General en Alemania, y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación:

CONSIDERANDO:

Que las facultades notariales atribuidas á los Cónsules Argentinos por el art. 1º del Arancel vigente, no son obligatorias y que sólo las ejercitan cuando los interesados las piden voluntariamente; que tratándose en este caso, de instrumentos privados en cuyo contenido no interviene el Cónsul por no ser de su competencia el exámen de tales papeles, debiendo limitarse el ejercicio de sus funciones á la legalización de la firma del funcionario público autorizante de la firma del Escribano en el punto de la residencia Consular.—Contéstese al Sr. Cónsul General que siempre que se le presente á los efectos de la legalización documentos que han de hacer fé en la República, se limite á verificar la autenticidad de la firma del expresado funcionario, reservando á los tribunales del país la apreciación legal de su contenido.—PELEGRINI. —ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

---

**El Cirujano de Regimiento Dr. Francisco P. Súnico,—pide se le acuerde la patente que corresponde á la gerarquía que representa.**

En Diciembre 11 de 1891, la Inspección General de Sanidad del Ejército, elevó al Estado Mayor General del Ejército y éste á su tiempo al Ministerio de la Guerra, una solicitud del Cirujano de Rejimiento Dr, Francisco P. Súnico pidiendo se le acuerde la patente correspondiente á la gerarquía que representa; y en apoyo de ella informaba la referida Inspección de Sanidad, haciendo presente que el Dr. Súnico entró á prestar sus servicios como practicante en la fecha que indica en su nota, lo que consta en los libros de la Inspección prestando sus servicios en iguales condiciones á las de los otros cirujanos de regimiento, patentados con arreglo á la ley y habiendo además ascendido por rigurosa antigüedad en los cargos internos del Hospital.

Despues de varios trámites pasó á informe del señor Auditor de Guerra, quien se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Con arreglo al art. 9 de la ley de 18 de Octubre de 1888, el Cirujano Dr. Francisco P. Súnico es acreedor, á juicio de esta Auditoría á la patente solicitada, en virtud de lo informado por el Señor Inspector General de Sanidad del Ejército, quien hace constar se encuentra el recurrente en las condiciones de antigüedad y servicios exigidos por la ley, poseyendo tambien su diploma de Médico adordado por la Facultad repectiva.—Diciembre 21 de 1891.—*D. N. Escalada.*

**Habiéndose corrido nuevos trámites y pasando nuevamente al Sr. Auditor de Guerra, este funcionario Dictaminó en esta forma:**

EXMO. SEÑOR:

Tengo producido mi dictámen con fecha 31 de Diciembre ppdo. y nada más que agregar al presente.—Enero 15 de 1892.—*D. N. Escalada.*

*Resolución*—

Departamento de Guerra.

Enero 27 de 1892.—Aprobado; espídase el diploma respectivo.—PELLEGRINI.—N. LAVALLE.

---

**Lesca J. M.—pide exoneración del impuesto de sellos del uno por mil y autorización para empezar operaciones de trasbordo en el cto de darse entrada á los vapores conductores del cargamento,**

**En 19 de Octubre de 1891, ocurrió á la Administración de Rentas de la capital, don J. M. Lesca, solicitando exoneración del derecho de sellos, de *uno por mil*, en las operaciones de trasbordo que efectúe en este puerto, y se le autorice también, para empezar esas operaciones, en el acto de darse entrada á los vapo-**

res conductores de los cargamentos procedentes de sus saladeros.

La Administración de Rentas, al elevar al Ministerio dicha solicitud, manifestó: que respecto al primer punto, ó sea exoneración del derecho de sello, se trata de un impuesto, cuya percepción está vigente, por lo que toca al Ministerio resolver lo conveniente; por lo que hace al segundo, permiso para los trasbordos, no vé dificultad para su accesión, siempre que se llenen las formalidades que se observan en tal caso;

Que si bien es cierto, que el impuesto de uno por mil. sobre el valor de los cargamentos á trasbordarse, importaría una suma respectable de pesos, tambien lo es, que sin su exoneración el señor Lesca no haria aquí esas operaciones y las verificaría en Montevideo, como las ha practicado hasta ahora, sin pagar tal impuesto;

Que tal exoneración, queda perfectamente compensada, con los beneficios que se reportarían, tales como: los derechos de puerto que pagarian durante su estadia los buques cargadores; los fletes en el Ferro-Carril garantido, del Ceibo á Concordia, que entonces tendría que ocupar, el cual percibiría por transporte de los frutos, que actualmente lleva el solicitante por territorio extrangero, algunos miles de pesos anualmente, el giro de su capital una vez establecido en esta plaza; la ocupación de embarcaciones para alijos y otros usos, de estivadores, peones etc. etc.

La Dirección General de Rentas, dijo:

Exmo. señor:

El comerciante señor J. M. Lesca en la solicitud que antecede elevada por la Administración de Rentas de la Capital, solicita con poderosas razones la exoneración del impuesto de sellos y estadistica de *uno por mil* para las operaciones de trasbordo de frutos procedentes de puertos del Brasil que hace venir por vía de Caseros y Concordia para exportarse al exterior.

Los trasbordos deben efectuarse en el puerto de la Capital.

Dicho industrial de muchos años como lo espresa, realizaba estas operaciones de trasbordo de productos de saladeros que posée en territorio del Brasil (Alto Uruguay) y Concordia en el puerto de Montevideo; pero hoy con las ventajas del puerto de Buenos Aires trata de establecerlos aquí, importando esto un movimiento de *ocho á diez mil* toneladas al año de carga á trasbordarse de solo el primero de los saladeros, que representaría con con el impuesto aludido un fuerte gravámen á que no está sujeto el puerto de Montevideo.

El impuesto en cuestión, es el que determina el art. 30 de la ley de sellos, que aún cuando por la letra de lo en él consignado

debiera comprenderlo tambien á estos trasbordos; hay que tener en cuenta que el tránsito para esa parte del Brasil está exceptuado de las prescripciones que rigen en la ley general de aduana que se sanciona todos los años por el H. Congreso; y que por reglamentos y decretos especiales del Exmo. Gobierno se han dado mayores franquicias y liberación de impuestos á ese tránsito por intermedio del ferrocarril del este, admitiendo la documentación del despacho de tránsito en papel común como lo establece el reglamento y decreto de 23 de de Octubre de 1879 en vigencia.—Las cargas de que se trata, procedentes del Brasil, son las mismas que en virtud de la franquicia de la ley de Aduana y del decreto reglamentario, el tránsito por el Ferro-Carril Argentino del Este, viene á complementar su operación de salida de la jurisdicción nacional en el puerto de esta capital, trasbordando la misma carga de los buques y vapores de cabotage á los mayores de ultramar;

No hay, pues, razón para que se grave con un derecho de sellos de que están exceptuadas esas cargas de tránsito aún para los permisos de aduana, que los sacan en papel simple.

A parte de las razones expuestas, para considerar esos trasbordos en la aduana del puerto de la capital federal, como el complemento de las operaciones de tránsito del Brasil, libres de impuestos aún de sellos por el reglamento vigente, deben tenerse en vista las consideraciones recordadas en la nota con que ha sido elevada, que si se restrinje la franquicia acordada, no se haría el tras. bordo en este puerto sinó en el de Montevideo como se ha practicado hasta ahora sin pagar tal impuesto.

Por otra parte como muy bien lo hace presente el señor Administrador de la aduana de la capital, se obtendrán mayores beneficios para el Tesoro Nacional con el establecimiento de las operaciones en esta plaza por la ocupación del puerto, embarcaciones para alijos y otros usos, contribuciones, peones, etc.; extensivo al progreso de nuestro comercio.

Por las consideraciones expuestas, la Dirección de Rentas es de opinión que el impuesto cuya exoneración se solicita, no le comprende á este tránsito, por estar dentro de las excepciones reglamentarias en las disposiciones mencionadas; y que así corresponde sea declarada por V. E. á sus efectos.

Dirección General de Rentas,—Marzo 21 de 1892—*David Saravia.*

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO SEÑOR:

Por las razones del fundado informe de la Dirección

General de Rentas que doy por reproducido en todos sus partes, mi dictámen es que V. E. resuelva este asunto como lo aconseja dicha repartición.—Marzo 30 de 1892.—E. GARCÍA MERÓU.

*Resolución*—

Ministerio Abril 6 1892.—En vista de lo solicitado y estando exoneradas de derechos de Sellos y Estadística de uno por mil las operaciones de trasbordo de frutos procedentes de los puertos del Brasil y que vienen por vía de Caseros y Concordia, y siendo, por otra parte, de alta conveniencia para el Tesoro Nacional declarar á los recurrentes comprendidos en las excepciones de la Ley, por los mayores rendimientos que de esto le resultará, vuelva á la Dirección General de Rentas para que así lo haga saber por quienes corresponda y repónganse los Sellos.—E. HANSEN.

---

**Sobre disolución de la sociedad «Banco de Ahorros.»**

El Gerente del Banco de Ahorros Sr. Evaristo A. Gismondi, se dirijió al Ministerio de Hacienda el 21 de Diciembre de 1891, solicitando se declarase cesante la personería jurídica de la sociedad que representaba.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, éste opinó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La asamblea General extraordinaria de la sociedad anónima "Banco de Ahorros," reunida con los requisitos que determinan los Estatutos y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio, ha resuelto declarar disuelta y en liquidación dicha sociedad, aceptando la propuesta de compra de la misma hecha por el Dr. Nolasco, á cuyo cargo quedará el activo

y el pasivo, mediante el reintegro de las acciones por su valor nominal, más un 6 °/₀ de prémio; y en tal concepto, el Gerente interino solicita de V. E. el retiro de la autorización, en virtud de la cual se reconoció la personería jurídica del mencionado Banco.

Nada tengo que observar á la resolución de la asamblea general, en cuanto se refiere á la disolución de la sociedad en los términos que autorizan el Art. 354, inciso 1°, y el Art. 370, inciso 4° del Código de Comercio, y no veo inconveniente para que V. E. reconozca esa disolución y la liquidación consiguiente que deberá hacerse en la forma determinada por el citado código.

En cuanto á la transferencia del activo y del pasivo, V. E., á mi juicio, no está llamado á pronunciarse sobre ella de ningun modo, pues se trata de una operación que no solamente afecta la conveniencia de los accionistas, sinó también los intereses de los terceros acreedores de la sociedad, cuya condición legal V. E. no puede modificar en lo más mínimo.

Por estas razones, pienso que corresponde declarar disuelta la sociedad "Banco de Ahorros," y dejar que su liquidación se haga en la forma legal, siendo del resorte de todos los interesados, por mútuo convenio, ó de los tribunales, en caso de desacuerdo, la solución de las cuestiones que á este respecto puedan presentarse entre los socios ó con los terceros acreedores de la sociedad.—Diciembre 14 de 1891. —E. García Merou.

**Pedida la opinión del Sr. Procurador de las Nación, éste dictaminó lo siguiente:**

Exmo. Señor:

Segun la disposición del art. 15 de los Estatutos de la Sociedad Anónima "Banco de Ahorros y pequeños Préstamos," puede procederse á su liquidación

cuando lo resuelvan los accionistas, y por la persona que designe la asamblea de socios.

De acuerdo con esta disposición, la asamblea general fué convocada extraordinariamente por los avisos insertos en los diarios acompañados, para el 23 de Noviembre último, en cuyo día se reunió, segun resulta del acta que reducida á escritura pública se compaña, con una representación mayor que la exigida por el art. 354 del Código de Comercio; y por unanimidad de votos, se resolvió en dicha asamblea, la disolución y liquidación de la sociedad.

Una sociedad anónima puede disolverse, segun lo dispone el art. 370 del Código de Comercio por la demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada; lo que resultará—ó de la resolución de la mayoría de los socios en asamblea general,—ó de la declaración que haga el P. E. al retirar la autorización mediante la cual fué formada la sociedad Anónima.

Habiendo, pues, decidido el Banco de Ahorros, en asamblea general de sus socios, que se halla en la necesidad de disolver y liquidar la sociedad, no puede haber inconveniente en que V. E. le retire la autarización mencionada.

En cuanto á la forma de liquidación adoptada por la asamblea de accionistas, creo que ella debe hacerse en completa conformidad con lo que dispone el Código de Comercio; sin que V. E tenga que intervenir de modo alguno en ella, como lo indica el Sr. Procurador del Tesoro.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1891.—ANTONIO E. MALÁVER.

**En seguida el Ministerio dictó la siguiente:**

*Resolución*—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1891.—Atento lo

solicitado por el representante de la Sociedad Anónima "Banco de Ahorros y Pequeños Préstamos" y de conformidad con el informe del Sr. Procurador del Tesoro y dictámen del Sr. Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Queda retirada la personería jurídica de la sociedad anónima "Banco de Ahorros y Pequeños Préstamos" de que fué investida por decreto de fecha 27 de Febrero de 1889.

Art. 2º Prévia la reposición de sellos que corresponda, dése la copia auténtica que se solicita, publíquese y agréguese al expediente Nº 59 letra B, año 1889, Sección Cuarta del Ministerio de Hacienda y 60 B, año 1891—PELLEGRINI—VICENTE F. LOPEZ.

---

**La Sociedad Anónima viti-vinícola «La Porteña»,—pide la aprobación de sus Estatutos.**

En 21 de Diciembre de 1891, el representante de la Sociedad Anónima viti-vinícola "La Porteña, se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de sus estatutos á cuyo efecto acompañaba los documentos que consideraba pertinentes al caso.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió como sigue.

EXMO. SEÑOR:

El objeto para que se constituya la Sociedad Anónima "La Porteña" es puramente comercial y de utilidad incontestable.

Nada hay en sus estatutos que contradiga las prescripciones del Código de Comercio en su titulados Sociedades Anónimas y más de la mitad del capital social ha sido suscrito según la exposición de fojas 7.

Nada encuentro por tanto que observar á su respecto opinando que V. E. pueda acordarles su aprobación á los efectos legales—Buenos Aires, Febrero 8 de 1892. —SABINIANO KIER.

**El Ministerio del Interior pasó el expediente al de Justicia en Febrero 19 de 1892, y este Ministerio después de volverlo al interesado para cumplimentar ciertos requisitos, lo pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación, quien dictaminó así:**

EXMO. SEÑOR:

V. E. dispuso á fs. 15 se autorizara el ejemplar de los Estatutos acompañados y se comprobase haberse llenado el requisito establecido en el inciso 3º del artículo 318 del Código de Comercio.

Lo primero ha sido cumplido, lo segundo también á mi juicio.

Si bien de la cuenta acompañada sólo resulta un depósito menor al 10 % del capital suscripto, pues ese depósito segun el recibo de fa. 21, sólo alcanza á 3254 pesos, deben agregarse como capital realizado las cantidades gastadas por adquisiciones de la sociedad, según la cuenta de fa. 16, de cuyo contexto no es dado dudar, atenta la naturaleza de los gastos y su relación con la instalación de la sociedad. Por ello no veo inconveniente en que V. E. acceda á la aprobación é inscripción solicitada—Abril 16 de 1892. SABINIANO KIER.

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Abril 27 de 1892—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y

habiéndose llenado los requisitos que el Código de Comercio exige para la constitución definitiva de las Sociedades Anónimas,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "La Porteña" sancionados en la asamblea de accionistas de fecha 15 de Setiembre de 1891.

Art. 2º Por Secretaría se legalizará la copia que se permitirá tomar de los Estatutos aludidos.

Art. 3º Prévia reposición de sellos, comuníquese á quienes corresponda, publíquese á insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI—JUAN BALESTRA.

---

**Don W. J. Corrales,—propone la compra de terrenos en la Patagonia para explotar minas, construir embarcaderos, F· F· C. C. etc.**

Con fecha 23 de Diciembre de 1891, se presentó al Ministerio del Interi r D. W. J. Corrales proponiendo comprar al Gobierno 32 leguas de tierra en la Patagonia al precio de $ 500 la legua, con el objeto de explorar y explotar minas de carbon de piedra ú otros minerales que existen ó puedan descubrirse dentro de la zona que designe en el plazo de 18 meses y el derecho á construir líneas férreas, embarcaderos, muelles ó puertos destinados al transporte y explotación de los productos minerales y á la importación de los elementos que requieren la explotación de las industrias, exonerándosele del pago de impuestos nacionales y locales por el término de 18 meses para todos los materiales, máquinas y útiles destinados á la instalación y explotación de las mismas industrias: debiendo en cambio entregar al Gobierno el 2 °/₀ del producto líquido que se obtuviere de la explotación.

La Oficina Central de Tierras y Colonias manifestó que toda Empresa que tenga por objeto la exploración y explotación de minas en el Territorio de la República debía ser decididamente apoyada por el Gobierno, pero que el legislador había sido tan liberal

á este respecto y tan previsoras habian sido sus sanciones sobre la materia, que rara vez un empresario necesitará más de aquello que la ley acuerda,. pues por lo general la ley acuerda al empresario muchas mayores ventajas y beneficios que los que aquel solicita; que el Sr. Corrales se propone explotar las minas de carbon y de minerales que dice conocer en el Territorio de la Patagonia y cuando por la ley tiene el derecho de denunciar y la libertad de explotar su industria sin cargo de ninguna clase, aún cuando las minas se hallen en terrenos de propiedad particular, propone comprar á la Nación la tierra y dar al Gobierno una participación de los beneficios. Que en cuanto á la compra de la tierra se concretaba á manifestar que no existía ley que la autorice, y que respecto á la construcción de vías férreas etc. y á la exoneración de impuesto no era de su incumbencia.

El Señor Procurador del Tesoro se expidió en éstos términos:

EXMO SEÑOR:

"De acuerdo con lo informado por la oficina de Tierras y Colonias, V. E. debe resolver que el recurrente solicite lo que corresponda con arreglo á las leyes vigentes citadas por dicha oficina.—Estudio, Febrero 11 de 1892.—E. GARCÍA MÉROU.

De estos informes se dió vista al interesado, el que manifestó que sin desconocer los fundamentos de las observaciones hechas, insistia en su pedido por que en lo sustancial se armonizaba con la legislación vigente sobre minas, declarando que aceptaba todas las condiciones que en cumplimiento de la ley se le impongan en el contrato respectivo; que en cuanto á la facultad en el P. E. para otorgarle en venta la tierra solicitada, aceptaba la concesión condicional y sujeto á lo que el H. Congreso resuelva en oportunidad, obligándose el devolver al dominio del Estado la tierra en el caso de no realizarse la Empresa á que se destina.

Devuelto á la Oficina Central de Tierras y Colonias indicó que no había inconveniente en que se acceda á lo solicitado, estableciéndose un plazo prudencial para la devolución ó bien sometiéndose á las disposiciones de la ley núm. 2875 de 21 de Noviembre de 1891, respecto al precio de la tierra, como en cuanto á las condiciones de población, introducción de capital etc. etc.

La Contaduría General opinó que podía aceptarse *ad referendun* la propuesta del recurrente sometiéndola en oportunidad al Honorable Congreso,

**Devuelto nuevamente al Señor Procurador del Tesoro, se expidió así.**

EXMO. SEÑOR:

"Me veo en el caso de reproducir y ampliar mi dictámen nº 175, de 11 de Febrero del corriente año,

Si el recurrente tiene noticias ciertas de la existencia de minas de carbón de piedra y cuenta con elementos para explotarlas, debe hacer la denuncia en la forma que marcan las leyes y acojerse á los beneficios que estas le acuerdan.

Si su certidumbre á este respecto no es completa, y se propone efectuar sus exploraciones al amparo de una concesión de tierras; debe sujetarse á las leyes que rijen la enagenación y el arrendamiento de la tierra pública.

En uno ú otro caso, no basta decir que se aceptarán las condiciones que se impongan: es necesario formular con claridad el pedido, citando las disposiciones legales que lo amparan, pues no es admisible que las Oficinas públicas lo hagan en reemplazo del interesado, ni que, confundiendo materias diversas, se apliquen al fomento de la industria minera las leyes destinadas al de la colonización ó vice versa.

El P. E. no está autorizado á vender la tierra pública sinó en la forma y con los fines prescriptos por el poder legislativo de la Nación, y si no puede contraer á este respecto una obligación pura y simple, sus facultades no cambian porque se agregue á ella una condición suspensiva ó resolutoria.

Por lo demás, tampoco puede V. E. conceder el derecho de construir líneas férreas, embarcaderos, muelles ó puertos, ni exonerar á la Empresa de impuestos nacionales ó locales, ni crear la jurisdicción arbitral para las cuestiones que surjieran en el cumplimiento de su contrato.

Todo esto es atribución del poder legislativo, ante

el cual no podría V. E. á mi juicio llevar la presente propuesta, antes ó después de ser aprobada por el P. E. para patrocinarla ó consignarla en un contrato *ad referendum*, por las siguientes razones:

1º Porque no puede tramitarse este asunto sin que se dé cumplimiento á lo que dispone el art. 22 de la ley de papel sellado vigente.

2º Porque al P. E. no le constan, y no puede por la tanto basarse en ellos, los datos positivos en que se apoyan· las suposiciones del interesado sobre la existencia de carbon de piedra en la zona á que se refiere.

3º Porque tampoco le constan los elementos de que disponga el recurrente para cumplir las obligaciones que contrae.

4º Porque tratándose de un asunto que debe ser considerado y resuelto por el H. Congreso, lo lógico y natural es que el interesado recurra directamente á él.—Estudio, Abril 13 de 1892.—E. García Mérou.

Recayendo á continuación la siguiente:

*Resolución* —

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, hágase saber al Sr. W. J. Corrales ocurra ante quien corresponda.

Archívese este expediente.—Zapata.

---

**Comisión de Obras de Salubridad,—pide se determine la manera de proceder por la Aduans en los despachos de esa Comisión.**

En 28 de Diciembre de 1891, la Comisión de Obras de Salubridad se dirijió al Ministerio del Interior, elevando las facturas de varios artículos remitidos de Europa, con destino á esa Administración y pidiendo al propio tiempo á dicho Ministerio se di-

rija al de Hacienda, para que establezca el régimen que ha de seguirse en lo concerniente al pago de derechos aduaneros, por ignorar la Comisión si tales materiales están ó no exceptuados de ese pago.

El Ministerio del Interior pasó esta comunicación y sus antecedentes al de Hacienda, á los efectos indicados.

La Dirección General de Rentas manifestó al respecto lo que sigue: que los artículos 247 y 249 de las Ordenanzas de Aduana establecen de un modo claro y preciso la forma en que deben hacerse los despachos de mercaderías que lleguen al país por cuenta del Gobierno, ó destinadas á oficinas del Estado y dicho procedimiento, aplicado al caso actual, es el siguiente: El Jefe de la oficina, á cuyo cargo ó consignación vengan los efectos, se presenta al Gobierno solicitando su libre despacho, expresando en la solicitud el nombre del buque conductor, las marcas, números y cantidad de bultos y el contenido de estos.

El Ministerio de que dependa la oficina, después de tener seguridad de que las mercaderías son destinadas al servicio público ú oficial, expide la órden de despacho por las aduanas, sin más trámite, ó decreta que la solicitud pase al Ministerio de Hacienda para su resolución, según que el caso sea más ó menos claro.

El Procurador del Tesoro dictaminó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Doy por reproducido el anterior informe de la Dirección General de Rentas, que V. E. puede adoptar como resolución de la presente consulta.—E. GARCÍA MÉROU.

*Resolución*—

Ministerio, Abril 18/92.---Adóptase por resolución el precedente informe de la Dirección General de Rentas; y vuelva á esta Oficina á los efectos ulteriores. ---E. HANSEN.

**La Compañía Nacional de Seguros Populares,—solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos.**

En Diciembre de 1891, el Presidente de la Compañía Nacional de Seguros Populares, se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos de la misma sociedad, que acompañaba, autorizada por las Asambleas Generales de accionistas en unión de los actos de dichas Asambleas y de los Diarios en que constaba la convocatoria.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, quien lo emitió así:

EXMO SEÑOR:

Ni las actas de las dos asambleas generales en que han sido reformados los Estatutos de la Compañía Nacional "Seguros Populares" ni la copia de los mismos Estatutos, tales como quedan despues de las reformas hechas; han sido autenticadas como deben serlo del Presidante y Secretario de la Compañía.

Sírvase V. E. disponer se llene préviamente esta formalidad; y que fecho vuelva este expediente á mi despacho.—Buenos Aires, Enero 4 de 1892.—ANTONIO E. MALAVER.

Subsanada esta dificiencia en la vista que se dió al interesado pasó de nuevo al señor Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

La Sociedad Anónima "Seguros Populares" pide á V. E. la aprobación de la reforma de los estatutos acompañados á foja 1ª.

Los Diarios adjuntos muestran que las citaciones para la convocación de la asamblea, se han hecho en debida forma ; y el acta de foja 1ª que las re-

formas no contienen en general modificación sustancial de los anteriores estatutos reformados, que obtuvieron la aprobación de V. E. segun consta á fª. 15.

Ha llamado mi atención el artículo 22 que limita el derecho de asistir y votar en las asambleas á los poseedores de ménos de cinco acciones; pero pienso que así como en las compañías colectivas, puede haber un socio comanditario sin intervención en los negocios sociales, según lo autoriza el art. 102 del Código de Comercio; en las anónimas, puede haber accionistas que renuncien, bajo el compromiso creado por los Estatutos, á toda intervención en las asambleas.

El art. 37 de las reformas reduce á cinco años el término de diez establecido en los anteriores para prescripción de los dividendos no cobrados, y aunque esta prescripción contraría los términos establecidos en el Código Civil, la creo aceptable atendiendo á que las leyes sobre prescripción no son de orden público y los interesados pueden renunciar el derecho de oponerlas sin que los Jueces tengan el de suplirlas de oficio.

V. E. se ha de servir en consecuencia, aprobar los nuevas reformas con la declaración con que lo fueron las anteriores que quedan incorporadas á ellas, todas las disposiciones del nuevo Código de Comercio, cuyo cumplimiento es obligatorio para esta clase de sociedades.—Buenos Aires, Febrero 19 de 1891—SABINIANO KIER.

En 24 de Febrero de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia, que dictó la siguiente:

*Resolución*—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1892—En atención al precedente dictámen del Sr. Procurador General de la

Nación y al documento que corre de fs. 1 á 6 inclusive,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Compañía Anónima "Seguros Populares" por la Asamblea Extraordinaria de accionistas reunida el 12 de Octubre de 1891, quedando incorporadas á ellas todas las disposiciones del Código de Comercio cuyo cumplimiento es obligatorio para esta clase de Sociedades.

Art. 2º Por Secretaría se legalizará la cópia de los Estatutos modificados, que se permitirá tomar al representante de la Compañía.

Art. 3º Prévia reposición de sellos, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN BALESTRA.

---

**La Intendencia Municipal de la Capital,—sobre el levantamiento de rieles del F. C. del Oeste de la calle Centro América.**

**La Intendencia Municipal solicita el levantamiento de rieles del F. C. del Oeste en la calle Centro América. Después de haber solicitado los informes de las Oficinas Técnicas, se dió vista al interesado que en ella alegó el derecho qne tenía á la via oponiéndose á su levantamiento en virtud de ser de su exclusiva propiedad, por haberlo comprado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires antiguo dueño y constructor de dicha linea.**

**En este estado de cosas se pasó á informe del Sr. Procurador de la Nación habiendo informado lo siguiente:**

EXMO. SEÑOR:

Los fundamentos que la Intendencia de la Ca-

pital aduce para la supresión de los ramales del muelle de Catalinas á Once de Setiembre y de ésta al Riachuelo, son incontestables.

Una vía férrea de locomoción á vapor y tan inmenso tráfico, no debe jamás correr sobre las calles de una ciudad, perjudicando el tráfico, comprometiendo la vida de los que la transitan y sacrificando el bienestar y libre acceso de sus vecinos.

Contra esos fundamentos que la Empresa del F. C. del Oeste no desconoce, sólo opone sus derechos de propiedad del Ferro-Carril adquirido por compra á la Provincia de Buenos-Aires.

La adquisición por compra es un hecho innegable constituido por documentos públicos.

Pero importa averiguar ¿La Provincia, al vender sus ferro-carriles. incluyó en esa venta las calles públicas de la Capital Federal por las que corren algunas de su vías?

Evidentemente no.

La propiedad de las vías públicas, no constituye un derecho privado ni entra en el dominio privado por ningun de los medios legales de adquirir. Puede concederse su uso temporario, jamás su dominio.

La Provincia de Buenos Aires no ha vendido lo que no se puede vender—lo que tampoco ha declarado vender—lo que finalmente no estaba bajo su jurisdicción desde que la Capital con todo el territorio de su municipio, pasó á la administración federal por la ley de 21 de Setiembre de 1880.

No teniendo la empresa la propiedad, sino el uso; ese uso puede ser suspendido cuando las necesidades del servicio público lo requieran.

Y ese caso ha llegado, según la exposición de la Intendencia Municipal é informes de las respectivas Oficinas Técnicas.

Toca al recto criterio de V. E. resolver, de acuerdo con ellos, el tiempo y medios mas oportunos y

menos perjudiciales para la renovación de ramales, solicitada en estas actuaciones.—Mayo 15 de 1892.—SABINIANO KIER.

Después de este dictàmen se presentó la Empresa del F. C. del Oeste solicitando se le diese vista para contestar este informe; concedida la vista, la Empresa sostiene su derecho á ocupar á perpetuidad la calle Centro-América con sus vias, por haber comprado dicha Empresa el F. C. con todas sus vías y trazados á la Provincia de Buenos Aires. Dada vista nuevamente al Sr. Procurador de la Nación dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Para apreciar el derecho á la ocupación á perpetuidad de la calle Ecuador, que esta empresa sostiene haber adquirido por la compra del F. Carril á la Provincia de Buenos Aires, sería necesario tener á la vista la escritura de compra y los antecedentes relativos á la primera ocupación é instalación de los rieles sobre esa vía, por la administración constructora. Lo primero depende de la Empresa, lo segundo, del P. E. de la Provincia de Buenos Aires en cuyo poder deben existir los antecedentes de construcción del Ferro-Carril.

Ruego á V. E. se sirva se agregue la escritura y se traigan *ad efectum videndi* aquellos antecedentes, solicitándolos por oficio del Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Octubre 29 de 1892.—SABINIANO KIER.

En virtud de lo pedido por el Sr. Procurador de la Nación en el precedente dictámen, se solicitaron del Gobierno de la Provincia los informes requeridos.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires remitió todos los antecedentes relativos á la construcción y enagenación del F.-C. del Oeste. Con todos estos antecedentes pasó nuevamente al Sr. Procurador habiendo informado lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La discusión promovida y sostenida con tanto brillo

como ilustración por la Empresa del Ferro-Carril del Oeste, arranca de una base fundamental equivocada— la propiedad de la calle Centro América, que el Ferro Carril se atribuye, en virtud de la compra al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Si la venta hubiera incluido expresamente la vía pública sobre que corre el ramal á las Catalinas y esa vía pùblica fuese susceptible de apropiación en pleno dominio; las garantías constitucionales invocadas por la empresa cecionaria, serian de incontrovertible aplicación, y la jurisprudencia, lo mismo de la Suprema Corte Argentina, que los Jueces y Tribunales de los Estados Unidos de la América Septentrional, cuya autoridad, con razon se encomia, no harian sinó corroborar una verdad latente é incontestable, de que dá testimonio el Art. 17 de nuestro Código fundamental en esta fórmula concisa. "La propiedad es inviolable".

Pero no en vano he solicitado, por sensible que me fuera demorar la solución urgente de este reclamo, las diligencias de fs. 70 y 53 del expediente agregado.

Ellas han sacado de los archivos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y exhibido ante V. E. antecedentes, inventarios y escrituras que demuestran que jamás la Provincia de Buenos Aires enagenó al Ferro-Carril del Oeste, las propiedades de la vía pública "Calle Centro América" que recorre longitudinalmente el ramal en cuestión: jamás la ley que autorizó la construcción de ese ramal para la Provincia le atribuyó propiedad sobre la vía; jamás la Provincia al ceder el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República, se reservo la propiedad del terreno que constituye la vía pùblica,—jamás tampoco incluyó esa vía pública de la Ciudad Metropolitana, en la enagenación y transferencia del dominio de sus ferro-carriles.

Demostrados estos antecedentes con los documentos que paso á desenvolver en presencia de V. E., que-

dará evidenciado el derecho que asiste á la autoridad pública para disponer el levantamiento de los rieles.

El ramal en cuestión toma orígen en un proyecto del Directorio del Ferro-Carril del Oeste, que adoptado por el P. E. de la Provincia de Buenos Aires en 25 de Octubre de 1867, dió orígen á la ley Provincial que autorizó su constitución en 21 de Junio de 1869.

Ni en la comunicación del Directorio, ni en el mensaje del Ejecutivo, ni en la ley concerniente, se refiere adquisición á propiedad del terreno para la vía. Todos los documentos de referencia espresan solamente " que el P. E. invertirá la suma de 9.000.000 en la construcción de un ramal que arranque del 11 de Setiembre y llegue al puerto de las Catalinas."

Verificada la traza, se la hace recorrer una parte de la calle Centro América, es verdad: pero este hecho de carácter puramente administrativo no altera la propiedad pública, *el uso público* ese dominio comunal é individualmente inapropiable que es de esencia en los casos destinados al uso permanente de la comunidad.

Sin una ley especial que declaren de propiedad del ramal autorizado la parte de la calle ocupada por sus rieles, el Ferro-Carril no pudo invocar propiedad - y si sólo un uso eventual de la vía pública por tiempo indeterminado. La indeterminación en materia administrativa, no crea derechos á perpetuidad, que son de esencia del dominio pleno. Deja á la autoridad concesionaria en libertad de reprimir ó restringir el uso acordado, cuando las necesidades del servicio público á que están destinadas lo requieran. Por que las cosas públicas y en especial las vías públicas, no son apropiables ni aún á título de prescripción inmemorial. Desde la ley 7, título 29 de la partida 3ª hasta nuestro Código Civil en su art. 3952, viene repitiéndose una prescripción negativa uniforme al respeto y esa prescripción de nuestra legislación antigua y

moderna tiene fundamentos incontestables en la doctrina sostenida por todos los tratadistas de derecho administrativo. El principio de la inapropiabilidad é imprescriptibilidad de las cosas destinadas al uso público, constituye hoy un axioma tan reconocido como universal.

Siendo evidente é incontestable la preexistencia de la vía pública, que no fué suprimida por la autoridad municipal de cuyo régimen dependía y que tampoco la ley de autorización del ramal acordó su supresión ó enajenación en favor de la línea férrea, el hecho de la ocupación no crea sinó derechos de uso y posesión, sujetos á las determinaciones administrativas.

Tal era la situación de hecho creada al Ferro Carril del Oeste por la Provincia misma constructora, cuando la ley de cesión del municipio de la ciudad de Buenos Aires, para Capital de la República, fijó en 21 de Setiembre de 1880, los derechos adquiridos por la Nación y los expresamente reservados para la Provincia.„

El art. 4º de esa ley prescribe á este último respecto " que la Provincia mantendrá igualmente la administración y propiedad de sus Ferro-Carriles y Telégrafos, aunque empiece su arranque en el municipio de la ciudad, conservando así mismo la propiedad de los demás bienes que tuviera en él.

La administración y propiedad de un Ferro-Carril y Telégrafos no ha sido discutida ni contestada; la propiedad de los demás bienes que tuviese la provincia en el Municipio Federal tampoco. Pero ni puede pretenderse que la calle Centro América, quedase por esa ley en el dominio y administración de la provincia como parte accesoria de sus Ferro-Carriles y Telégrafos, ni menos que esa calle pública quedase en su dominio, *como uno de los bienes de su propiedad reservada.*

La ley de federalización de 1880 nada ha establecido que pudiera cambiar el carácter esencialmente inapropiable de la via pública. Sus términos generales, la interpretación doctrinaria por razón de la materia y el criterio con que ha sido aplicada por ambas partes, limitan su mandato á lo expresado: Ferro-Carriles, Telégrafos y otros bienes.

No es lógico ni jurídicamente posíble deducir de esta ley, la conservación por parte del Ferro-Carril de la Provincia de un derecho que por otra parte, he demostrado no tuvo jamás sobredominio ó uso perpétuo de la calle Centro América con el ramal á Catalinas. Esa ley no justifica, pues, en ninguna de sus prescripciones la propiedad que el Ferro-Carril invoca.

Las leyes actas y documentos producidos con ocasión de la venta de los Ferro-Carriles demuestran que la provincia de Buenos Aires, así lo ha entendido tambien.

En efecto, la ley sancionada por su legislatura en 23 de Setiembre de 1889 anuncia en términos generales, la venta por licitación, de las líneas y empresas de los Ferro-Carriles de la Provincia, con todos sus terrenos, vías, estaciones, talleres, etc. etc. y el decreto del P. E. de Diciembre 16 del mismo año, que anunció la licitación, prescribió por su artículo 2º que la entrega de los Ferro-Carriles del Estado, se efectuara por la Dirección General de Ferro-Carriles, *con sujeción al inventario practicado* por la Comisión de Contadores aprobado por decreto de la misma fecha (actas y testimonios á f. 23).

Celebrado el contrato con sujeción á los antecedentes relacionados, el P. E. otorga escritura pública de venta según el testimonio f. 40 espresando que trans fiere la propiedad y dominio de todas las pertenencias y- declarando, al mismo tiempo, que los terrenos comprendidos en este contrato, son los que figuran *en*

*los estados levantados* por la comisión de contadores, que practicó los inventarios y que se agregan, como parte integrante de la escritura.

Era muy importante estudiar minuciosamente esos estados, y por ello pedí á V. E. la agregación que en testimonio corre de f. 40 adelante.

En este testimonio se refiere la transferencia de tres diversas categorías de terrenos ocupados por los Ferro-Carriles vendidos, á saber:

1° Terrenos sobre los que la Provincia tiene derechos de propiedad y absoluto dominio.

2° Terrenos sobre los que la Provincia carece de propiedad y quedan sujetos á expropiación.

3° Terrenos sobre los que la Provincia solo tiene derechos de posesión y no garantiza la evicción de la propiedad.

He estudiado y analizado en detalle, todos los terreno comprendidos en las tres divisiones mencionadas.

Ninguna de ellas comprende los terrenos ocupados por el ramal en cuestión, sobre la Calle Centro América.

Dudoso sobre mi propio estudio pedi á V. E. dispusiera un informe técnico al respecto.

Dispuesto por V. E. el expediente, volvió al efecto á la Provincia de Buenos Aires y puedo concluir mi dictámen con el texto expreso de la Contaduría Gede *fs. 55 vta.* que afirma "*En el inventario del ramal á Catalinas no se ha incluido la Calle Centro América ni terreno alguno.* Es evidente, pues, que la Provincia que contrató la venta, otorgó, la escritura é hizo entrega con sujeción al detalladísimo inventario que su Contaduría practicó al efecto, no incluyó el terreno de los ramales, ni como propiedad escriturada, ni como un bien suyo comprendido en ninguna de las tres categorías determinadas en los estados levantados expresamente, para fijar el valor de la entrega,

Resulta entonces que el Ferro-Carril no había adqui-

rido propiedad, por el hecho de autorizarse la construcción de sus ramales; que no invocó ni reservó tal propiedad, al ceder el municipio para capital federal que no inventarió ni enagenó propiedad alguna á su respecto; y que la mera ocupación, no crea á la empresa derechos perpétuos cuando se trata de vías públicas imprescriptibles, segun leyes vigentes.

Opino en consecuencia, que V. E. puede disponer el levantamiento de los rieles ***sin indemnización alguna***, fuera de lo que la compañía pudiera justificar haber pagado por alguna fracción de terreno, para rectificar la via; y que la necesidad de esa medida, solicitada por las administraciones á cuyo cargo está la defensa de la seguridad, dentro de límites del municipio, se impone de una manera ineludible, ante los progresos de su vecindario y los reclamos unánimes de la opinión. Mayo 27 de 1893. SABINIANO KIER.

**De acuerdo con el precedente dictámen, el P. E., en Junio 22 de 1893, ha ordenado el levantamiento de esa vía.—*Octavio S. Pico.***

---

# APÉNDICE 1º

# APÈNDICE 2°

| TITULOS DE LAS SOCIEDADES Y COMPAÑIAS | FECHA EN QUE FUERON APROBADOS LOS ESTATUTOS Ó SUS MODIFICACIONES | | | *Tomo y página en que se registran casos análogos* | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Día | Mes | Año | | |
| Construcciones metálicas....... | 7 | Enero | 1890 | VII | 186 |
| Societé de Constructions de Batignoles ............ ... .... | 9 | » | » | » | » |
| Cooperativa para el abasto de carne | 10 | » | » | » | » |
| Los Veinte Unidos... .......... | 25 | » | » | » | » |
| El Arsenal Nuevo.... .......... | 23 | » | » | » | » |
| Constructora Marítima.......... | 14 | » | » | » | » |
| Cervecería de A. Driesel Limitada | 14 | Febrero | » | » | » |
| The Monte Cuman Estale C°. Ld... | » | » | » | » | » |
| La Argentina (Combustibles).. .. | 20 | » | » | » | » |
| Sociedad Nac'nal de Importaciones | 28 | » | » | » | » |
| Cooperativa de Consumos de Carnes | 15 | » | » | » | » |
| Ada (Sociedad Minera).......... | 8 | Marzo | » | » | » |
| Imprenta y Lit. "Mariano Moreno" | 29 | » | » | » | » |
| Cooperativa de Suministros Económicos en General..... ...... | » | » | » | » | » |
| Centro Jurídico y de C. Sociales | 31 | » | » | » | » |
| La Cooperativa Mecánica... .... | 22 | Aril | » | » | » |
| El Salon Argentino (Anónima)... | » | » | » | » | » |
| Criadero de Ostras en el Tuyú... | » | » | » | » | » |
| La Agricultora.................. | 27 | » | » | » | » |
| Fábrica Argentina de alpargatas. | 5 | Mayo | » | » | » |
| La Vitícola Argentina.......... | 8 | » | » | » | » |
| Fomento de Balvanera..... ... | » | » | » | » | » |
| La Argentina (Fábr. de Ladrillos). | » | » | » | » | » |
| La Alianza Comercial.......... | » | » | » | » | » |
| Union Operai Italiani.......... | » | » | » | » | » |
| Club del Mosquito...... ...... .. | » | » | » | » | » |
| La Inspectora ..... ........... | 13 | » | » | » | » |
| Irrigadora del Rio Negro...... .. | » | » | » | » | » |
| Sociedad Italiana de Socorros Mútuos é Instrucción . ........ | 20 | » | » | » | » |
| Sociedad Comercial Holando-Sud-Americana..... . ............. | » | » | » | » | » |

| TITULOS DE LAS SOCIEDADES Y COMPAÑIAS | FECHA EN QUE FUERON APROBADOS LOS ESTATUTOS Ó SUS MODIFICACIONES | | | Tomo y página en que se registran casos análogos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Día | Mes | Año | | |
| Canal Interfluvial de los Ríos Paraná y Luján Ld.... .... .... | 20 | Mayo | 1890 | VII | 186 |
| La Vinicultura...... ........ . | 13 | » | » | » | » |
| Malecón y Puerto Norte de B. Aires. | 23 | Junio | » | » | » |
| La Ejecutiva Seguros sobre la vida | » | » | » | » | » |
| La Const'ctora de S. José de Flores | 27 | » | » | » | » |
| La Cooperativa Argentina...... . | 30 | » | » | » | » |
| Club Italo-Americano..... ...... | 14 | Julio | » | » | » |
| Sociedad Filantrópica Boliviana. | » | » | » | » | » |
| Cámara Sindical de los Empresarios Constructores.......... | 21 | » | » | » | » |
| Tramways Anglo-Argentino Limit. | 17 | » | » | » | » |
| Puerto del Rosario de Santa Fé.. | » | » | » | » | » |
| Club Fraco-Germano. .......... | 26 | Agosto | » | » | » |
| San Francisco Solano........... | 29 | » | » | » | » |
| Araf. Interprovincial Railwal Company Limited ...... . ..... | 9 | Setiembre | » | » | » |
| Teléfono....... ................ | 26 | » | » | » | » |
| Liverpool And throust Invesment Cº. Limited............ .... | 27 | » | » | » | » |
| The Buenos Aires Raiwal Limited | » | » | » | » | » |
| Club Hispano-Argentino... ..... | 16 | Octubre | » | » | » |
| La Remolcadora .... .. ......... | 30 | » | » | » | » |
| Club del Globo... . ........... | 3 | Noviembre | » | » | » |
| Sociedad Filantróp. Suiza B. Aires | 27 | » | » | » | » |
| The Anglo Paraguay Company Ld. | 6 | Diciembre | » | » | » |
| Sociedad Argentina de la Cruz Roja | » | » | » | » | » |
| Enrique Dell'Acqua y Cía....... | » | » | » | » | » |
| Centro Social Liberal.. ... .... | 11 | » | » | » | » |
| El Bogador ......... ......... | 27 | » | » | » | » |
| Indicador Eléctrico Automático.. | » | » | » | » | » |
| Italia Unita........ ......... | 31 | Enero | 1891 | » | » |
| La Primitiva.......... .... ... | » | » | » | » | » |
| La Estrella (Seguros)... ........ | 24 | Febrero | » | » | » |
| Laurak-Bat .... ..... ........ | 28 | » | » | » | » |
| Bon-Marché Argentino ......... | 23 | Marzo | » | » | » |
| Empresa de Obras Públicas en el Brasil..... .... .......... ... | 31 | » | » | » | » |
| Sociedad Cooperativa de Sastrería | » | » | » | » | » |
| The Brounswik ... ............ | 24 | Abril | » | » | » |
| La Argentina (Fabricación de papel) | 30 | » | » | » | » |
| Banco Colonizador Nacional..... | 16 | Mayo | » | » | » |
| Compañia Primitiva de Gas de Buenos Aires .... ..... ..... | 20 | » | » | » | » |
| Cosmopolita de Protección Mútua | 24 | » | » | » | » |
| La Argentina (Curtidos y Productos Químicos .. .. ......... | 30 | » | » | » | » |

| TITULOS DE LAS SOCIEDADES Y COMPAÑIAS | FECHA EN QUE FUERON APROBADOS LOS ESTATUTOS Ó SUS MODIFICACIONES | | | Tomo y página en que se registran casos análogos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Día | Mes | Año | | |
| Hipódromo Nacional... ... .... | 16 | Junio | 1891 | VII | 186 |
| Sociedad Hermanas de Nuestra Señora de la Merced.......... | 30 | » | » | » | » |
| Puerto y Ciudad de Campana.... | 17 | Agosto | » | » | » |
| La Nacional Argentina ........ | 18 | Setiembre | » | » | » |
| La Ganadera Nacional.. .... . | 26 | » | » | » | » |
| Fábrica Nacional de Tabacos..... | 1° | Diciembre | » | » | » |
| Centro Naval.......... ........ | 10 | » | » | » | » |
| Hisgchterz y C°. Limitada...... | 14 | » | » | » | » |
| La Canalizadora del Riachuelo. . | » | » | » | » | » |
| Constancia ... ..... ... ....... | » | » | » | » | » |
| Hermanas de los Desamparados. | 18 | » | » | » | » |

| TITULOS DE LAS SOCIEDADES Y COMPAÑIAS | FECHAS EN QUE FUERON DENEGADAS LAS APROBACIONES | | | Tomo y página en que se registran casos análogos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Día | Mes | Año | | |
| La Hermana de los Pobres....... | 30 | Abril | 1891 | IX | 93 |
| La Italia Meridional. . ........ | » | » | » | » | 348 |
| Progreso de Almagro .. ... .... | 24 | Setiembre | 1890 | » | 348 |
| Gran Club. ....... . .... ..... | 27 | Diciembre | » | » | 93 |
| La Tutelar (Socorros Mútuos)... | » | » | » | » | 348 |
| Unión Vidrieros ... .......... | 31 | » | » | » | 348 |
| Juventud del Norte........ ..... | 29 | » | 1891 | » | 93 |

# ÍNDICE

## A

Pagina



## B



## C

Página



## D

Página

Página

Página



## F

Página



H



I

Página

Pagina



## M

Página



## P



## Q

# R

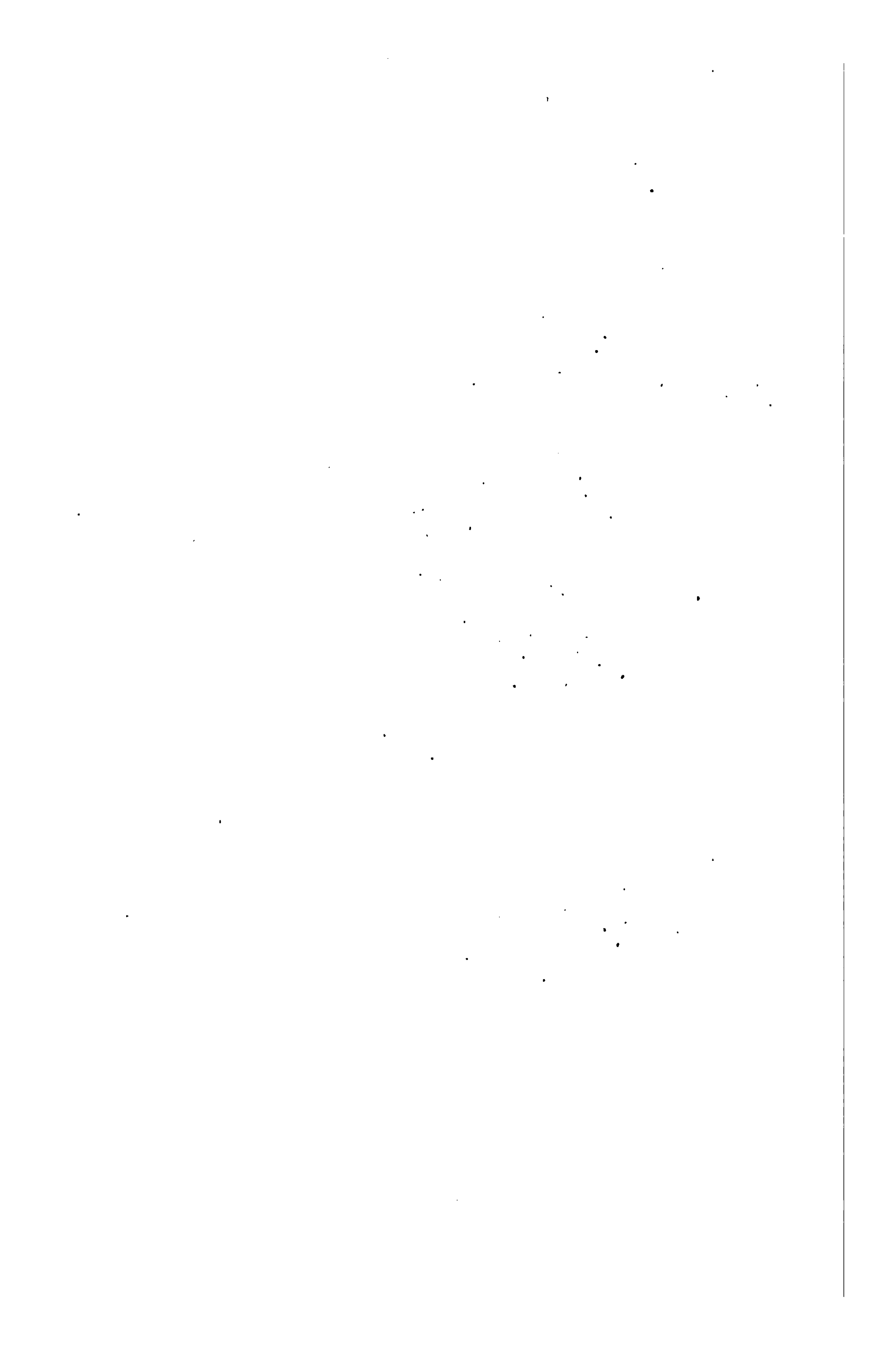
## S

Página

Página

Pagina

Pagina




Stanford Law Library
3 6105 062 532 630

